CONSEJO de la MAGISTRATURA
MODERNA EFICIENTE CONFIABLE

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
ÓRGANO JUDICIAL

SALA PLENA

TOMO I

2022

Índice de Autos Supremos
Sala Plena

N°	Partes	Proceso	Distrito	Pág.
1	Juan Bautista Sirpa Ayala c/ Sentencia N° 194/2017 de 18 de septiembre	Revisión Extraordinaria de Sentencia	Chuquisaca	1
2-RC	Compañía de Ingeniería y Arquitectura Bolivia Ltda. CIABOL Ltda. c/ Administradora Boliviana de Carreteras (ABC)	Recurso de Casación	Chuquisaca	3
3	Paula Araceli del Carmen Franchi Audi Duran	Homologación de Sentencia	Chuquisaca	24
3-RC	Empresa Ferroviaria Andina SA c/ Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte	Contencioso	Chuquisaca	26
4	Marina Ypi Chuve c/ Seferino Pesoa García	Homologación de Sentencia	Chuquisaca	40
5	Juan Nolasco Dal Santo y Dora Mirtha Moya	Homologación de Sentencia	Chuquisaca	43
6	Empresa Electro ingeniería S.A c/ Administradora Boliviana de Carreteras	Casación	Chuquisaca	47
9	Marcelo Daniel Quiroga Yucra c/ la Sentencia N° 16/2018 de 26 de abril	Revisión Extraordinaria de Sentencia	Chuquisaca	49
10	Banco Central de Bolivia c/ Gobierno Autónomo Departamental de Potosí	Contencioso	Chuquisaca	53
11	Roberto Delgado Sardina c/ la Sentencia N° 15/2020 de 15 de octubre	Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia Ejecutoriada	Chuquisaca	56
13	Constructora ARTEAGA S.R.L. (CONARTE S.R.L.) c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos	Recurso de Casación	Chuquisaca	58
14	Vilma Rivera Condori c/ Benito Fernández Ucieda	Homologación de Sentencia	Chuquisaca	62
15	Alfredo Oliva Romero c/ la Sentencia N° 15/2009 de 3 de septiembre	Recurso de Revisión de Sentencia	Chuquisaca	65
16	Ministerio Público y otros c/ John Cristian Portugal Bautista y otro	Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada	Chuquisaca	78
17	Silvino Alonso López c/ Jakeline Leaños Cuellar	Homologación de Sentencia	Chuquisaca	80

20	Oscar Armando Velarde Llanos c/ Thyara Zuleika de León Figueroa	Homologación de Sentencia dictada en el Extranjero	Chuquisaca	85
21	Julio Arcacil Moratel	Homologación de Testimonio Notarial de Divorcio	Chuquisaca	87
22	David Ramiro Cañedo Patiño y Esther Peláez Antelo	Homologación de Sentencia	Chuquisaca	89
23	Luis Alberto Moya Zapata c/ Isabel Gladys Lauraiza Fernández	Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada	Chuquisaca	92
25	María Luz Becerra Antezana c/ de 15 de noviembre de 2019	Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia	Chuquisaca	95
27	Alfredo Diony Mamani Quinaya c/ la Empresa Minera Huanuni COMIBOL	Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia	Chuquisaca	98
28	Sandra Serafina Duran Quino c/ Isabel David Bazán Flores	Homologación de Sentencia de Divorcio	Chuquisaca	100
30	Yolanda Arteaga Sosa c/ Mariano Verdugo Olmos	Homologación de Sentencia	Chuquisaca	103
31	Ministerio Público y otra c/ Gabriel Veramendi Flores	Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada	Chuquisaca	107
32	Gianny Ontiveros Quiroz Quino c/ Henry Guzmán Parra	Homologación de Sentencia	Chuquisaca	109
33	Daniel Guarayo Contreras c/ Sentencia N° 11/2020 de 7 de julio	Revisión Extraordinaria de Sentencia	Chuquisaca	112
34	Carla Ximena Chura Salas c/ Edwin Epifanio Flores Ticona	Homologación de Sentencia	Chuquisaca	114
35	Fernando Antonio Guzmán Torrico c/ la Sentencia 23 de marzo de 2012	Revisión Extraordinaria de Sentencia (Penal)	Chuquisaca	116
37	Pedro Eugenio Lara Bisch c/ Dagmar Kaufmann	Homologación de Sentencia	Chuquisaca	121
42	Isaac Tola Cruz c/ la Empresa Minera Huanuni	Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia	Chuquisaca	124
44	Empresa Constructora y Consultora "BMR" c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos	Recurso de Casación	Chuquisaca	126
45	Javier España c/ Nancy Ulloa Toledo	Homologación de Sentencia	Chuquisaca	128

50	Empresa Ferroviaria Andina S.A c/ Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte (ATT)	Contencioso	Chuquisaca	130
51	Félix Quispe Choquecallata c/ la Empresa Minera Huanuni COMIBOL	Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia	Chuquisaca	132
53	Aldo Boris Boyerman García c/ la Sentencia N° 08/2018 de 16 de mayo	Recurso Extraordinario de Sentencia	Chuquisaca	135
54	Patricia Valverde Soliz c/ Saul Ayuso Sahogar	Homologación de Sentencia	Chuquisaca	137
56	Solicitada por la Embajada de la República Federal del Brasil c/ Rolín Gonzalo Parada Gutiérrez	Detención Preventiva con Fines de Extradición	Chuquisaca	139
60	Juan Fernando Márquez Cornejo c/ Sentencia N° 19/2011 de 17 de octubre	Revisión Extraordinaria de Sentencia	Chuquisaca	141
61	Miguel Romero Viscarra Quino c/ Sentencia N° 57/2017 de 30 de agosto	Revisión Extraordinaria de Sentencia	Chuquisaca	144
69	Teodoro Juanes Quenta y otra c/ Sentencia de 25 de julio de 2003	Revisión Extraordinaria de Sentencia	Chuquisaca	147
71	Lee Ramírez c/ Licimaco Ramírez Serna	Homologación de Sentencia	Chuquisaca	150
75	Sonia Elizabeth Iturry Balcazar c/ Gian Mario Cazu	Homologación de Sentencia	Chuquisaca	152
77	Enrique Carmelo Vera Jiménez c/ Gedalia Carretero Sandoval	Homologación de Sentencia	Chuquisaca	154
78	Edgar Rosendo Alcalá Arancibia c/ Elvira Isabel Cáceres Guillén	Homologación de Sentencia	Chuquisaca	155
82	Valeria Rivero Cruz y otro c/ Fabiana Miriam Vargas Quinteros	Homologación y Ejecución de Sentencia Dictada en el Extranjero	Chuquisaca	158
83	Pamela Pérez Gaspar de Tangara c/ Víctor Richard Tangara Rodríguez	Homologación de Sentencia de Divorcio	Chuquisaca	160
87	Nicole Paulette Francisco Rojas	Homologación de Sentencia	Chuquisaca	162
28	Magdalena Rocha Yevara c/ Félix Justiniano Lino	Homologación de Sentencia de Divorcio	Chuquisaca	163
92	Rodrigo René Iquise Cosme c/ la Sentencia Nº 19/2012 de 30 octubre	Revisión Extraordinaria de Sentencia (Penal)	Chuquisaca	165
93	Edwin Zarate Flores y otra c/ Edilberto Alejandro Zárate	Homologación de Sentencia	Chuquisaca	167

94	Nemesio Edgar Tola Gutiérrez	Homologación de Sentencia	Chuquisaca	171
95	Gertulio Limachi Calzada c/ Juana Renjifo Condori	Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada	Chuquisaca	174
96	Silvia Cinthia Choque Carrillo c/ Ramón Salvatierra Justiniano	Homologación de Sentencia de Divorcio	Chuquisaca	176
97	Juan Barrientos Maya c/ Gregoria Flores Puma	Homologación de Sentencia	Chuquisaca	177
98	Jasmine Cuellar Destre c/ Walter Baeny Capobianco	Homologación de Sentencia	Chuquisaca	178
99	Rubén Ramírez Aguirre c/ N° 172/2021 de 02 de marzo	Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia	Chuquisaca	181
101	Nancy Robles Vargas	Homologación de Sentencia	Chuquisaca	183
105	Alex Arano Chávez c/ la Sentencia 045/2021 de 23 de abril	Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia	Chuquisaca	186
107	Félix Carrillo Salvatierra c/ Sonia Mabel Valda Navarro	Homologación de Sentencia	Chuquisaca	189
108	Carlos Kovacev Estrada y otra c/ Ivette del Rosario Casso Acha	Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada	Chuquisaca	190
109	Ana María Rojas Ovando c/ David Thomas Rodríguez	Homologación de Sentencia	Chuquisaca	192
111	Lelis Lino Caballero c/ Israel Marcos Armella Yurquina	Homologación de Sentencia	Chuquisaca	194
114	Karina Castro Padilla y Orlando Karin Téllez	Homologación de Sentencia	Chuquisaca	197
115	José Wenceslao Jáuregui Ramírez	Protesta Formal de Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia	Chuquisaca	200
116	Hilda Jala Ramos c/ José Luis Jorge Antonio	Homologación de Sentencia	Chuquisaca	202
117	Toribio Hueso Mejía c/ Juana Guzmán Rocha	Homologación de Sentencia	Chuquisaca	205
118	Jhonny Christian Aldunate Zurita c/ la Sentencia N°001/2015 de 05 de enero de 2015	Recurso de Revisión de Sentencia	Chuquisaca	206
119	Honorable Alcaldía Municipal de La Paz c/ Gaby Esperanza Candía de	Caso de Corte	Chuquisaca	212

	Mercado y otros			
120	Luis Jhonny Antezana Sánchez c/ Aduana Nacional	Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia Ejecutoriada	Chuquisaca	214
122	Porfirio Barba Yonima c/ Sentencia N° 12/2013 de 23 de julio de 2013	Revisión Extraordinaria de Sentencia	Chuquisaca	216
123	Marco Antonio Ortiz Cruz c/ Sentencia N° 11/2016 de 03 junio	Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada	Chuquisaca	218
125	Embajada de la República de Argentina c/ Richard Marcelo Aguilar Quino	Extradición	Chuquisaca	222
128	Manuel Eduardo Contreras Cabezas c/ María Mónica Rocío Escalante Balcázar	Homologación de Sentencia de Divorcio	Chuquisaca	229
135	Blanca Mery Raimondeau Aramayo y Roberto Vargas Mercado	Homologación de Sentencia	Chuquisaca	231
141	Alberto Julián Mamani c/ Sentencia N° S-067/2020 de 13 de marzo	Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada	Chuquisaca	234
143	Andrea Espinoza Claure c/ Sentencia Nº 16/2015 de 20/04/2015	Revisión Extraordinaria de Sentencia	Chuquisaca	235
151	Rafael Rodrigo Barrientos Torrico c/ Sentencia N° 09/2013 de 18/06/2013	Revisión Extraordinaria de Sentencia	Chuquisaca	237
161	Rosemarie Rojas Fernández c/ Justiniano Hernán López	Homologación de Sentencia de Divorcio	Chuquisaca	239
168	Asociación Accidental Acciona Ingeniería CPM c/ Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda	Recurso de Casación	Chuquisaca	241
172	Franz Cesar Castro Cuba c/ Shirley Ojeda Verduguez	Homologación y Ejecución de Sentencia dictada en el Extranjero	Chuquisaca	245
174	Edwin Gutiérrez Cosio y Charo Celia Vargas Rocha	Homologación de Sentencia	Chuquisaca	248
178	Daniel López Dávila y Amanda Silva Pagnussat	Homologación de Sentencia	Chuquisaca	249
180	Zulma Figueroa Enríquez y Rubén Vidal Flor Aguirre	Homologación de Sentencia	Chuquisaca	254

181	Anacleto Yucra Maturano c/ Sentencia Nº 01/2018 de 10 de enero	Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada	Chuquisaca	255
183	Empresa Nacional de Electricidad (ENDE) c/ la Compañía Boliviana de Ingeniería S.R.L	Contencioso	Chuquisaca	257
184	Alberto Obis Solano c/ la Gerencia de Operaciones de COMIBOL Oruro	Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia	Chuquisaca	260
186	Ector Ramírez Mayta c/ Sentencia N° 60 de 30 de agosto de 2018	Revisión Extraordinaria de Sentencia	Chuquisaca	262
187	Asociación Accidental CBI-CRYOTEC c/ el Ministerio de Comunicación	Contencioso	Chuquisaca	268
189	Viviana Ivett Aldayuz Heredia de Schulze c/ Ulrich Martín Schulze Trahndorff	Homologación de Sentencia	Chuquisaca	272
190	Claudia Mabel Arce Marcovecchio c/ Dirección Municipal del Adulto Mayor-GAM Sucre	Homologación de Sentencia	Chuquisaca	275
191	Jesús Ysmar Chávez Gutiérrez c/ María Eduviges Ortiz Montero	Homologación de Sentencia	Chuquisaca	277
192	Teodora Mamani Delgado de Flores c/ Sentencia N° 03/2021 de 08 de julio de 2021	Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada	Chuquisaca	280
195	Milton Montaño Díaz c/ Mery Arancibia Céspedes	Homologación de Sentencia de Divorcio	Chuquisaca	282
197	Wilde Henry Angulo Taborga c/ María Carolina Jaldin Arispe	Homologación de Sentencia	Chuquisaca	285
199	Ministerio Público y otros c/ Wilfredo Ramos Quispe	Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada	Chuquisaca	288
200	Yolanda Márquez Cazorla c/ Sentencia N° 35/2021 de 30 de agosto	Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia	Chuquisaca	292
201	Marina Araníbar Ortiz c/ Sergio Emiliano Figueroa Rocha y otros	Homologación de Sentencia	Chuquisaca	293
202	Claudia Chinuri Llanos c/ Sentencia N° 10/2019 de 19 de junio	Revisión Extraordinaria de Sentencia	Chuquisaca	297
204	Empresa “Civeras S.R.L.” c/ Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea (AASANA)	Recurso de Casación	Chuquisaca	300

205	Oscar Villa Trigo c/ Cristina Meneces Rodas	Homologación de Sentencia Dictada en el Extranjero	Chuquisaca	303
206	Fanor Rojas Montaño c/ Sentencia N° 20/2009 de 25/08/2009	Revisión Extraordinaria de Sentencia	Chuquisaca	305
208	Marwin Eliezer Coca Pedretti c/ Vanessa Kriss Loayza Aranibar	Homologación de de Separación conyugal	Chuquisaca	308
209	Valentín Ibáñez Mamani y otros c/ Sentencia Nº 432/2009 de 22 de diciembre	Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia	Chuquisaca	311
210	Juana Martínez Tacuri c/ Sentencia N° 20/2022 de 31 de enero	Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia Ejecutoriada	Chuquisaca	314
211	Marli Terezinha Hillesheim c/ Omar Prado Tapia	Homologación de Sentencia	Chuquisaca	316
214	Felicidad Laura Terrazas c/ Santos Raúl Calcina Aliaga	Homologación de Sentencia	Chuquisaca	319
217	Mario Rodríguez Vejarano y Olga Flores Sánchez	Homologación de Sentencia	Chuquisaca	321
218	Celestino Braulio Ventura Martínez c/ Sentencia N° 08/2019 de 13 de mayo	Revisión Extraordinaria de Sentencia	Chuquisaca	324
219	Valeria Rivero Cruz y Ennio Antonetti	Homologación de Sentencia	Chuquisaca	326
221	Victoria Aguilar Ugarte c/ Lucio Julián Gómez	Homologación de Sentencia de Regularización de relaciones paterno – filiales y cese de Unión Estable de Pareja	Chuquisaca	329
224	Taiane Vieira Zeferino c/ Gabriela de Brito Pereira y otros	Homologación de Acta Notarial	Chuquisaca	331
226	Maritza Orellana Llanos c/ Osvaldo Candido Orellana Quinteros	Homologación de Sentencia de Divorcio	Chuquisaca	333
227	Ministerio Público y otra c/ Hernán Valverde Malue	Revisión Extraordinaria de Sentencia	Chuquisaca	335
229	Gladis Vargas Cruz c/ Luis Ernesto Palacios Mayser	Homologación de Sentencia	Chuquisaca	337
231	Gary García Vargas y otros c/ Sentencia Nº 06/2014 de 26 de febrero	Revisión Extraordinaria de Sentencia	Chuquisaca	340

Índice de Sentencias
Sala Plena

N°	Partes	Proceso	Distrito	Pág.
1	Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)	Contencioso Administrativo	Chuquisaca	345
2	Empresa de Servicios de Ingeniería Eléctrica y Electronica – SIEEL LTDA c/ Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda	Contencioso Administrativo	Chuquisaca	365

Índice de Resoluciones
Sala Plena

N°	Partes	Proceso	Distrito	Pág.
1	Evert Montaño Vargas c/ Claudia Vanessa Ignacio	Homologación de Sentencia	Chuquisaca	378
2	Wilfredo Ramos Quispe	Revisión Extraordinaria de Sentencia	Chuquisaca	379
2-A	Comando de Ingeniería del Ejercito c/ Gobierno Autónomo del Departamento de Oruro	Contencioso	Chuquisaca	381
3	Empresa S y R Internacional S.R.L., c/ Comando de Ingeniería del Ejército y otros	Contencioso	Chuquisaca	386
4	Empresa Constructora Diseño de Ingeniería y Arquitectura S.R.L. c/ Administración Boliviana de Carreteras (ABC)	Contencioso	Chuquisaca	391
5	Gerencia Distrital El Alto del SIN c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria	Contencioso administrativo	Chuquisaca	393
6	Moisés Ayala Carrasco c/ Marida Gonzales Lijeron	Homologación y Ejecución de Sentencia Dictada en el Extranjero	Chuquisaca	395
7	Empresa Lloreda SA. c/ Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI)	Contencioso Administrativo	Chuquisaca	396
8	Serapio Pedraza Abasto c/ Sentencia N° 26/2019 de 22 de julio de 2019	Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia	Chuquisaca	398
9	Luis Enrique Arteaga Jiménez c/ Fresia Katia Barrios Heredia	Homologación de sentencia	Chuquisaca	399
10	Sociedad Comercial José Cartellone Construcciones Civiles S.A. Sucursal Bolivia y otros c/ Administradora Boliviana de Caminos	Contencioso	Chuquisaca	401

11	Marco Antonio Soria Galvarro Ortuste c/ Superintendencia General del Servicio Civil	Contencioso Administrativo	Chuquisaca	406
13	FOPECA SA. sucursal Bolivia c/ Administradora Boliviana de Carreteras ABC	Contencioso	Chuquisaca	410
17	Banco Central de Bolivia c/ Gobierno Autónomo Departamental de Potosí	Contencioso	Chuquisaca	413
18	Empresa Constructora ROYAL S.R.L. c/ Administradora Boliviana de Carreteras-ABC	Contencioso	Chuquisaca	414
23	Embajada de la República de Argentina c/ Richard Marcelo Aguilar Quino	Extradición	Chuquisaca	419
29	Milton Víctor Canaviri Rocha	Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia	Chuquisaca	421

Lista de abreviaciones

art. (s)	Artículo (S)
A.C.	Auto Constitucional
A.C.C.	Auto Constitucional Complementario
A.S.	Auto Supremo
A.V.	Auto de Vista
Av.	Avenida
Bs	Bolivianos
Cap. (s)	Capítulo (s)
Cód. Civ.	Código Civil
Cód. Com.	Código Comercial
Cód. Fam.	Cód. Familia
Cód. Mer.	Cód. Mercantil
Cód. Min.	Cód. Minería
Cód. Nal. Tráns.	Código Nacional de Tránsito
Cód. N.N.A.	Código del Niño, Niña y Adolescente
Cód. Pen.	Código Penal
Cód. Pdto. Pen.	Código de Procedimiento Penal
Cód. Pdto Civ.	Código de Procedimiento Civil
Cód. Proc. Civ.	Código Procesal Civil-2013
Cód. Proc. Trab.	Código Procesal del Trabajo
Cód. S.S.	Código de Seguridad Social
Cód. Trib. Boliviano	Código Tributario Boliviano
C.N.S.	Caja Nacional de Salud
C.P.E.	Constitución Política del Estado
C.M.	Consejo de la Magistratura
D.L.	Decreto Ley
D.R.	Decreto Reglamentario
D.R.L.G.T.	Decreto Reglamentario de la Ley General del Trabajo
DD.RR.	Derechos Reales
D.S.	Decreto Supremo
D.S.R.	Decreto Supremo Reglamentario
fs.	fojas
gr. (s)	gramo (s)
G.J.	Gaceta Judicial
GRACO	Grandes Contribuyentes
ha. (s)	hectárea (s)
hrs.	horas
inc. (s)	inciso (s)
k.(s)	kilo (s)
km.(s)	kilómetro (s)
l.(s)	litro (s)
Lib.	Libro
L.	Ley
L. Nos.	Leyes
L. Abog.	Ley de la Abogacía
L.C.J.	Ley del Consejo de la Judicatura
L.F.J.	Ley de Fianza Juratoria
L.G.A.	Ley General de Aduanas
L.G. B.	Ley General de Bancos
L.G.T.	Ley General del Trabajo

L.O.M.P.	Ley Orgánica del Ministerio Público
L.M.P.	Ley del Ministerio Público
L.O.J.	Ley de Organización Judicial
L.Ó.J.	Ley Órgano Judicial
L. Pdto. C.F.	Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal
L.T.C.	Ley del Tribunal Constitucional
m.(s)	metro (s)
m2.	metro cuadrado (s)
Cód. Pdto. Pen.	Código de Procedimiento Penal -1975
pág. (s)	página (s)
parág. (s)	parágrafo (s)
Ptda.	Partida (s)
R.A.	Resolución Administrativa
R.D.	Resolución Determinativa
R. Cód. Nal. Trans.	Reglamento del Código Nacional de Tránsito
R. Cód. S.S.	Reglamento del Código de Seguridad Social
R.L.G.T.	Reglamento de la Ley General del Trabajo
R. Cód. N.N.A.	Reglamento del Código Niño, Niña y Adolescente
R.M.	Resolución Ministerial
R.S.	Resolución Suprema
S.C.	Sentencia Constitucional
S.C.P.	Sentencia Constitucional Plurinacional
ss.	siguientes
Tm.	Toneladas métricas
vta.	vuelta
vda.	viuda
Ltda.	Limitada
SRL	Sociedad de Responsabilidad Limitada
SIN	Servicio de Impuestos Nacionales
MAE	Máxima Autoridad Ejecutiva
POA	Plan Operativo Anual
OIT	Organización Internacional del Trabajo
GAM	Gobierno Autónomo Municipal

1

Juan Bautista Sirpa Ayala c/ Sentencia N° 194/2017 de 18 de septiembre
Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión extraordinaria interpuesto por Juan Bautista Sirpa Ayala contra la Sentencia N° 194/2017 de 18 de diciembre, dentro el proceso laboral de pago de beneficios sociales y derechos laborales seguido por Pablo Yuri Tarquino Apaza contra el impetrante; los antecedentes de la causa, y:

CONSIDERANDO: I Al amparo de los arts. 284 y ss. del Cód. Proc. Civ. (CPC-2013) y 252 del Cód. Proc. Trab. (CPT), el impetrante formula recurso de revisión extraordinaria de sentencia, solicitando su ADMISIÓN y se disponga, que el Juzgado Primero de Trabajo y Seguridad Social de la ciudad de El Alto, emita una nueva sentencia. Para ello plantea los siguientes argumentos:

Refiere que, en la Sentencia impugnada, la Juez A quo no realizó una valoración objetiva de toda la documentación adjunta, pues solo se hizo una valoración de presuntas pruebas ofrecidas por el demandante, pues con las mismas no se proó de manera adecuada, la presunta relación laboral que existiría porque no acreditan fehacientemente un vínculo laboral y quebrantándose de esa manera el principio laboral de la "Libre apreciación de la Prueba", pues con la documentación que adjuntó el demandante se habría demostrado la existencia de la relación laboral, cuando claramente la normativa laboral refiere que documentos son idóneos para establecer la existencia de un vínculo laboral.

Finaliza señalando que su persona ofreció testigos de descargo a fin de demostrar la inexistencia de una relación laboral con el señor Tarquino, la cual se puede advertir de la Resolución de Primera instancia, no fue tomada en cuenta ni considerada, extremo que vulneraría el debido proceso y el principio de la "inversión de la Carga de la Prueba".

CONSIDERANDO: II El recurso de revisión extraordinaria de sentencia previsto en el art. 284 del CPC-2013, establece claramente que procederá únicamente tratándose de "una sentencia ejecutoriada en proceso ordinario", entendido éste proceso, como aquel que no se halla sometido a un trámite especial, siendo la forma común de tramitación de la litis y cuya naturaleza jurídica es ser un proceso de conocimiento finalista y no especial porque en él se tramitan los asuntos de mayor significación, valor y trascendencia que no están sometidos a un trámite especial.

En el caso de autos, el recurrente pretende a través de la revisión extraordinaria, rever una Sentencia pronunciada en proceso laboral (pago de beneficios sociales y derechos laborales), situación que no se enmarca dentro de las previsiones establecidas en el Código Procesal Civil (Ley N° 439), ya que un proceso civil se tramita en la vía ordinaria, mientras

que el proceso laboral es de carácter sumario y se halla sometido a una tramitación diferenciada con características propias y de naturaleza especial (las negrillas son añadidas).

Al respecto, la entonces Corte Suprema de Justicia, al interpretar el art. 297 del Código de Procedimiento Civil, señaló: "...la revisión de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, según el art. 515 del Código de Procedimiento Civil, está reservada únicamente a procesos de conocimiento ordinarios, plenarios o solemnes, no así a procesos sumarios como es el laboral, según está determinado por el art. 83 del Código Procesal del Trabajo (CPT), y el fundamentando que la sola remisión al Cód. Pdto. Civil, dispuesta en el art. 252 del CPT., está condicionada a la falta de previsión específica y puntual, resultando por ello de aplicación restringida, que de ninguna manera comprende al recurso que motiva esta resolución, por la naturaleza, contenido y efecto de los derechos que se cuestionan en ambos procesos y que las diferencias existentes entre un proceso sumario como es el social con el ordinario son muchas y substanciales, en materia de impugnación todo recurso debe estar claramente establecido no sólo en su procedencia y causalidad, sino también en su legitimación y resultados, amén de la propia competencia que debe quedar expresamente asignada porque ésta nace únicamente de la Ley...", entendimiento jurisprudencial también plasmado en los Autos Supremos (AASS) Nos. 119/2005 de 19 de octubre, 55/2009 de 11 de febrero y 338/2009 de 2 de diciembre pronunciados por la Sala Plena de la entonces Corte Suprema de Justicia y ratificado tal criterio jurídico por el ahora Tribunal Supremo de Justicia, mediante los AASS Nos. 257/2012 de 16 de octubre y 43/2013 de 20 de abril, bajo cuyo entendimiento: "...el recurso de revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada previsto en el art. 297 del Cód. Pdto. Civil, procede únicamente para la revisión de fallo ejecutoriado en proceso ordinario para lograr su anulación y posterior reemplazo por otro, cuando existe una declaración judicial por otra sentencia ejecutoriada (también en juicio ordinario) que acredite cualquiera de las causas previstas en los numerales 1 al 4 del citado artículo, ..(sic)... no procede la revisión extraordinaria de sentencias pronunciadas en procesos sumarios laborares ejecutoriados...", criterio sostenido en AS N° 260/2012 de 16 de octubre.

Consecuentemente, por la naturaleza del proceso, las características propias del juicio laboral que indudablemente son diferentes de las de un proceso de conocimiento y, por imperio del art. 284 del CPC-2013, el recurso de revisión extraordinaria de sentencia no puede ser activado para rever una sentencia pronunciada dentro de un proceso laboral.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara INADMISIBLE el recurso de revisión extraordinaria de sentencia, interpuesto por Juan Bautista Sirpa Ayala contra la Sentencia N° 194/2017 de 18 de diciembre, por su manifiesta improcedencia.

No intervienen los Magistrados María Cristina Díaz Sosa y Esteban Miranda Terán por haber suscrito el Auto Supremo N°228 de 10 de mayo de 2019.

Magistrado Tramitador: Dr. Olvis Eguez Oliva

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Sucre, 3 de enero de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendívil Bejarano. - Secretaria de Sala.

2-RC

Compañía de Ingeniería y Arquitectura Bolivia Ltda. CIABOL Ltda. c/ Administradora Boliviana de Carreteras (ABC)

Recurso de Casación

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de casación en el fondo y en la forma de fojas 3.668 a 3.692, interpuesto por Cristian Oscar Iraola Rodríguez en representación legal de la Administradora Boliviana de Carreteras (ABC), impugnando la Sentencia N° 107/2019 de 4 de septiembre (fojas 3.310 a 3.332), pronunciada por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, dentro del proceso contencioso seguido por declaratoria ¡legal de resolución de contrato de obra y reparación de daños y perjuicios, seguido por la Compañía de Ingeniería y Arquitectura Bolivia Ltda. (CIABOL Ltda.), el memorial de contestación presentado por la empresa demandante de fojas 3.695 a 3.714, el auto de concesión del recurso de fojas 3.715, el Auto N° 49/2020 de 23 de julio que admitió el recurso (fojas 3.719 a 3.720), el Auto Supremo N° 1/2021-RC de 18 de febrero, pronunciado por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia (fojas 3.724 a 3.735), el Auto de fojas 3.775 a 3.777 y vuelta, la Resolución N° 20/2022 de 4 de febrero, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en acción de amparo constitucional (fojas 3.798 a 3.803), los antecedentes del proceso y,

CONSIDERANDO I

I.1. Antecedentes del proceso. Sentencia.

Que, tramitado el proceso contencioso, la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, emitió la Sentencia N° 107/2019 de 4 de septiembre (fojas 3.310 a 3.332), declarando PROBADA la demanda de fs 1.107 a 1.149, ampliada de fojas 1.423 a 1.427; consecuentemente, declaró:

1.- La nulidad de la resolución contractual formalizada por la Administradora Boliviana de Carreteras (ABC), por incumplimiento del contratista CIABOL Ltda.

2.- La ¡legalidad del cobro de las boletas y pólizas que correspondan, debiendo procederse a la devolución de los montos ejecutados en el plazo de 10 días de ejecutoriada la sentencia.

3.- Que corresponde reconocer a favor de la empresa contratista, por concepto de daño, el 6% anual del monto total de las boletas y/o pólizas de garantía ¡legalmente ejecutadas, por el tiempo transcurrido desde la ilegal ejecución hasta el momento del pago, conforme dispone el artículo 414 del Código Civil, aplicado en analogía.

I.2. Motivos del recurso de casación.

Que, contra la referida sentencia, Cristian Oscar Iraola Rodríguez, en representación de la Administradora Boliviana de Carreteras (ABC), interpuso el recurso de casación en el fondo y en la forma de fojas 3.668 a 3.692, en el que desarrolló una extensa relación de antecedentes de hecho ocurridos en el proceso de contratación, transcribiendo partes del contrato suscrito con la empresa demandante, precisando las causales de incumplimiento en que incurrió la Administradora Boliviana de Carreteras (ABC) y que fueron identificadas a momento de emitirse la Sentencia N° 107/2019 de 4 de septiembre, pero que supuestamente no fueron valoradas.

De igual manera, describió ampliamente aspectos relacionados con la resolución de contrato, refiriendo una serie de hechos que fueron los que dieron lugar a la interposición de la demanda y la emisión de la sentencia ahora impugnada.

Posteriormente, realizó una descripción de las características y la importancia del recurso de casación en la consecución de la justicia, detallando que procede ante la violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la ley en que hubiera incurrido el tribunal que dictó la sentencia que se impugna, advirtiendo que la interposición de este recurso en el fondo, se encuentra orientado a cuestionar los errores in judicando.

En consecuencia, los argumentos en que se fundó el recurso de casación, contienen los siguientes elementos:

1.2.1 En el fondo

Citó el artículo 454 del Código Civil en relación con la libertad contractual y su relación con el contrato administrativo, manifestando que, en este último, la autonomía de la voluntad queda subordinada al interés público, además que la administración pública tiene la potestad y prerrogativas para fijar unilateralmente el modo, los términos y condiciones, además de las variaciones en la ejecución de los contratos.

Transcribió a continuación partes del Dictamen General N° 002/2015 de 16 de octubre, correspondiente a la Procuraduría General del Estado, acerca del contrato administrativo, para concluir expresando que estos contratos tienen como característica la primacía de la voluntad de la administración por sobre la voluntad del particular, que se expresa a través de las cláusulas exorbitantes, "...como Manifestación Expresa De Protección De Los Intereses Públicos."

1.2.1.1 Expresó que al emitir la Sentencia N° 107/2019, se incurrió en interpretación errónea y aplicación indebida de los términos contractuales y preceptos legales establecidos en el Contrato de Obra ABC N° 379/13 GLP-OBR-TGN, la Ley 1178 y el Decreto Supremo N° 181, dando sentido equivocado a lo regulado en el propio contrato, limitándose a efectuar una serie de apreciaciones e interpretaciones erróneas e incorrectas, para arribar a conclusiones subjetivas acerca de las causales de resolución de contrato alegadas por la ABC, debidas al

incumplimiento de la empresa demandante, efectuando citas doctrinales acerca del plazo vencido y de la resolución contractual.

1.2.1.2 Manifestó que no puede aplicarse al contrato administrativo lo previsto en el Código Civil por analogía, desconociendo las reglas aplicables a la resolución, de acuerdo con lo determinado en el numeral 2.3 de la cláusula vigésima del contrato, apartándose de las reglas de interpretación admitidas en derecho, haciendo referencia al respecto, a la Sentencia Constitucional N° 1846/2004-R de 30 de noviembre, además del principio de verdad material y el derecho al debido proceso, descritos en el parágrafo I de artículo 180 de la Constitución Política del Estado, además que ambos constituyen derechos humanos conforme dispone el parágrafo IV del artículo 13 de la Ley de Leyes.

1.1.1.3 Acusó la incorrecta valoración de la prueba en relación con la conciliación acordada entre la entidad contratante y la empresa contratista de acuerdo con el documento arrimado al memorial de 26 de mayo de 2019, el que no contiene observación alguna y que existe un desistimiento tácito del demandante a favor del demandado, al firmar la planilla de liquidación final sin ninguna observación.

Que, en la sentencia impugnada no se hizo ninguna referencia al desistimiento de la empresa demandante en mérito a la conciliación de saldos, plasmada en el Certificado de Pago N° 35 (Certificado de Liquidación Final o Cierre).

1.2.1.4 Indicó el recurrente, que la Sentencia N° 107/2019 atenta contra el interés y patrimonio del Estado, además que la sentencia "...no es ejecutable ya que va más allá del alcance de la pretensión..."; que se pretende dejar sin efecto la resolución de contrato, cuando la causa fue provocada por la propia Empresa CIABOL Ltda. (Carta ABC/GLP/2016-0026), siendo la más relevante, el retraso acumulado de más del 62,74% lo que representa un perjuicio para la entidad y para el Departamento de La Paz, beneficiando a la empresa demandante con la devolución de las garantías de cumplimiento de contrato y el pago de una indemnización por supuestos daños y perjuicios.

En la forma

1.2.2.1 Argumentó que al pronunciar la Sentencia N° 107/2019, se produjo la vulneración de los artículos 229 y 231 de la Constitución Política del Estado; del parágrafo I del artículo 79 del Código Procesal Civil; del numeral 1 del artículo 8 de la Ley N° 64 y del artículo 5 del Decreto Supremo N° 788, ya que durante la tramitación del proceso contencioso, no se dispuso la notificación al Procurador General del Estado, transcribiendo a continuación el texto de las normas citadas.

Citó por otra parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1244/2015-S3, acerca del rol de la Procuraduría General del Estado, como también la Resolución N° 176/2017 de 14 de septiembre, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, acerca del cumplimiento del parágrafo I del artículo 79 del Código Procesal Civil, en relación con la notificación a la Procuraduría General del Estado en procesos contenciosos, en casos de demandas contra instituciones públicas.

1.2.2.2 Expresó que corresponde declarar la nulidad de la Sentencia N° 107/2019, por vulnerar el debido proceso al tener una incongruencia omisiva por no considerar todos los puntos puestos en conocimiento en la contestación a la demanda y toda la prueba aportada.

Transcribió parte de la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 426/2013 de 27 de marzo, acerca del principio de congruencia; citó sobre el mismo principio, la Sentencia

Constitucional Plurinacional N° 1467/2014 de 16 de julio, haciendo énfasis en la incongruencia omisiva, en relación con el texto de la Sentencia Constitucional 486/2010 de 5 de julio y respecto de la incongruencia aditiva, añadiendo los supuestos de producirse una sentencia ultra petita, extra petita y citra petita-, añadió que "...en segunda instancia, pueden darse casos de incongruencia...

Prosiguió alegando que la congruencia es un elemento del debido proceso, transcribiendo parte de la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1546/2012 de 24 de septiembre, incidiendo en que los fallos deben ser motivados, congruentes y pertinentes.

Refirió que, en la contestación a la demanda, como parte de su defensa, la ABC señaló: "...el retraso en el plazo de ejecución de la consultoría en su primera fase debió ser ejecutada en 100 días y no en 186 días como aconteció, habiéndose remitido la nota de intención de resolución en ese entendido; empero la empresa consultora, expreso (sic) que el plazo ejecutado era de 90 días, sin considerar que este (sic) se computa de manera continua..."

Que, en la sentencia impugnada, no se efectuó consideración respecto de la demora en la aprobación del estudio TESA, por lo que se considera que no se valoró correctamente los hechos y medios de prueba, dando un sentido distinto al establecido en el contrato y sin considerar que los modelos de contratos son aprobados por la Ley N° 1178 y el Decreto Supremo N° 181.

Petitorio

En su petitorio, solicitó a este Supremo Tribunal de Justicia, que "...conforme establece el artículo 270, 271, 273, 274 y siguientes y el artículo 220 del Código Procesal Civil solicitamos CASE en el fondo la Sentencia N° 107/2019 de fecha supra, en consecuencia, SE Disponga se Declare Improbada de Demanda... "(Sic).

Contestación al recurso

Mediante memorial de fojas 3.695 a 3.714, el representante legal de la Compañía de Ingeniería y Arquitectura Bolivia Ltda. (CIABOL Ltda.), manifestó que en aplicación del numeral 3 del parágrafo I del artículo 220 del Código Procesal Civil, corresponde declarar la improcedencia del recurso deducido por la Administradora Boliviana de Carreteras (ABC), por carecer de técnica recursiva "...al extremo de invocar como causales de casación elementos que más bien constituyen supuestos agravios (propios del recurso de apelación)..."

Desarrolló una extensa relación acerca de los argumentos expresados en el recurso de casación, en la forma y en el fondo, reiterando en cada uno de ellos, que corresponde declarar la improcedencia del mismo.

Petitorio

Concluyó el memorial, manifestando que al no quedar demostrado que exista violación ni infracción de normas, como tampoco interpretación errónea ni error de derecho en la apreciación de la prueba "...y fundamentalmente a que no existe propiamente Recurso de Casación en el memorial examinado y refutado...", solicita a este Supremo Tribunal de Justicia, que pronuncie resolución, declarando improcedente el recurso de fojas 3.668 a 3.692.

CONSIDERANDO II

II.1 Fundamentos Jurídicos del fallo.

II.1.1. Consideraciones previas.

Que así expuestos los argumentos del recurso de casación en el fondo y en la forma de fojas 3.668 a 3.692, para su resolución, es menester realizar las siguientes consideraciones:

Pronunciado el Auto Supremo N° 1/2021-RC de 18 de febrero (fojas 3.724 a 3.735), fue objetada la ejecución de la sentencia por la Administradora Boliviana de Carreteras (ABC), habiéndose dictado el Auto de 17 de noviembre de 2021, que rechazó lo pretendido por la institución demandada.

A continuación, interpuesta acción de amparo constitucional por la Administradora Boliviana de Carreteras (ABC), la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de La Paz, pronunció la Resolución N° 20/2022 de 4 de febrero (fojas 3.798 a 3.803), en la que se precisó que el Tribunal Supremo de Justicia, al emitir la Sentencia N° 107/2019 de 4 de septiembre, "...no se pronunció nunca respecto estas 6 literales que no sabemos de qué se tratan..."

La referencia precedente tiene relación con la afirmación de la institución demanda, que aseveró haber adjuntado 6 literales, a lo cual el Tribunal señaló: "...por respondido el traslado, téngase presente lo aseverado y ratificado por la empresa ABC, debiendo considerarse la sentencia... "(Sic).

En virtud de lo anterior, el Tribunal de Garantías determinó "...CONCEDER en parte la tutela solicitada por el accionante..."

Ahora bien, antes de ingresar al análisis de los argumentos contenidos en el memorial del recurso de casación, es importante precisar que se trata de un memorial innecesariamente extenso, con un amplio contenido de antecedentes acerca del desarrollo del proceso administrativo de contratación.

El recurrente olvidó que el recurso de casación es uno de puro derecho, que no se trata de la continuación del proceso y que no es una instancia; que las causales de casación, se encuentran previstas en el artículo 271 del Código Procesal Civil y que deben ser interpretadas y aplicadas en relación con el contenido del numeral 3 del parágrafo I del artículo 274 del mismo cuerpo normativo; es decir, que el recurrente debe especificar con claridad y precisión, en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error, ya se trate de recurso de casación en el fondo, en la forma o en ambos.

Es importante dejar claramente establecido que el recurso de casación no constituye y no es un medio para la resolución de una controversia entre las partes, sino una cuestión de responsabilidad entre la ley y sus infractores.

En el caso presente, el recurso se asemeja a una relación de hechos y una denuncia de lo que en concepción del recurrente significó la infracción en que incurrió el tribunal al pronunciar la sentencia impugnada, sin cumplir con la carga argumentativa que le corresponde, especificando qué normas fueron infringidas o mal aplicadas, el por qué considera que se produjeron tales infracciones y cuál es la interpretación y aplicación que considera correcta.

Por otra parte, el recurso fue deducido en el fondo y en la forma; no obstante, en el petitorio, simplemente se solicita que, como efecto de fondo, se dicte resolución casando la sentencia impugnada y se la declare improbada, haciendo abstracción del recurso en la forma, que tiene causas y efecto distintos.

Adicionalmente, es importante considerar lo dispuesto por la primera parte del parágrafo I del artículo 271 del Código Procesal Civil, que con total claridad indica: "Ei recurso de casación se funda en la existencia de una violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la Ley...”; no obstante, el recurrente, a lo largo de su recurso, se refirió a la interpretación errónea y aplicación indebida de los términos del contrato, para concluir con una contradicción, ya que inicialmente sostuvo que la determinación de resolver el contrato derivó del incumplimiento de la empresa contratista, para luego afirmar que la sentencia será inejecutable.

Sin embargo de las deficiencias anotadas, en cumplimiento de lo dispuesto por el parágrafo I del artículo 180 de la Constitución Política del Estado, se ingresará al análisis y consideración del recurso, inicialmente en la forma, de manera que si la nulidad pretendida fuera evidente, este Supremo Tribunal de Justicia quedará relevado de la responsabilidad de ingresar a conocer el fondo; al contrario, si el recurso en la forma deviene infundado, se ingresará a resolver los argumentos planteados por el recurrente en el fondo.

II.1.2 En la forma

II.1.2.1 En cuanto al argumento vertido en sentido que al pronunciar la Sentencia N° 107/2019, se produjo la vulneración de los artículos 229 y 231 de la Constitución Política del Estado; del parágrafo I del artículo 79 del Código Procesal Civil; del numeral 1 del artículo 8 de la Ley N° 64 y del artículo 5 del Decreto Supremo N° 788, ya que durante la tramitación del proceso contencioso, no se dispuso la notificación al Procurador General del Estado, corresponde el siguiente análisis:

Los arts 229 y 231 de la Constitución Política del Estado, son normas meramente descriptivas, la primera acerca del objeto y atribuciones de la Procuraduría General del Estado; la segunda, referida a las funciones de esta institución de defensa de los intereses del Estado. En realidad, se trata de previsiones formales dentro del texto constitucional, que hacen a la organización de una institución del Estado, encargada de la defensa de sus intereses.

Sobre el parágrafo I del artículo 79 del Código Procesal Civil, su texto indica: "Si la parte demandada fuere el Estado o la persona colectiva de derecho público, se citará a la o el personero legal de la entidad estatal correspondiente, sin perjuicio de notificarse a la Procuraduría General del Estado; su falta de apersonamiento no importará nulidad de obrados."

En relación con la cita precedente, debe tenerse presente la siguiente sucesión de normas:

La previsión contenida en la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 25, del Órgano Judicial, determina: "Los juzgados y salas en materia administrativa, coactiva, tributaria y fiscal, continuarán ejerciendo sus competencias hasta que sean reguladas por ley como jurisdicción especializada.

La Disposición Final Tercera de la Ley N° 439, Código Procesal Civil de 19 de noviembre de 2013, en vigencia a partir del 6 de febrero de 2016, establece: "De conformidad a lo previsto por la Disposición Transitoria Decima de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, quedan vigentes los Artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, sobre Procesos: Contencioso y Resultante de los Contratos, Negociaciones y Concesiones del Poder Ejecutivo y Contencioso Administrativo a que dieren

lugar las resoluciones del Poder Ejecutivo, hasta que sean regulados por Ley como jurisdicción especializada."

El parágrafo I del artículo 10 de la Ley N° 212 de 23 de diciembre de 2011, Ley de Transición para el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura y Tribunal Constitucional Plurinacional, indica: "La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia conocerá las causas contenciosas que resultaren de los contratos, negociaciones y concesiones del Órgano Ejecutivo, y de las demandas contenciosas - administrativas, a que dieren lugar las resoluciones del mismo; hasta que sean reguladas por ley como Jurisdicción Especializada."

Finalmente, el artículo 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contenciosos y Contenciosos Administrativos, señala: "Para la tramitación de los procesos contenciosos y contenciosos administrativos, se aplicarán los Artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, hasta que sean regulados por Ley, como jurisdicción especializada, conforme establece la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013, 'Código Procesal Civil'.

Fue necesaria la glosa de la normativa precedente, a efecto de dejar claramente establecido que los procesos contenciosos y contenciosos administrativos, por imperio del artículo 4 de la Ley N° 620, se tramitan sobre la base de la aplicación de los artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil (1975), por lo que el argumento del recurrente sobre este punto, no es evidente.

En referencia al numeral 1 del artículo 8 de la Ley N° 64, de la Procuraduría General del Estado, de 5 de diciembre de 2010, indica que una de las funciones de esta institución, es: "Defender judicial y extrajudicialmente los intereses del Estado, asumiendo su representación jurídica e interviniendo como sujeto procesal de pleno derecho en todas las acciones judiciales, extrajudiciales o administrativas, sea en resguardo de la soberanía, de los bienes del patrimonio e intereses del Estado, en particular, en materia de inversiones, derechos humanos y medio ambiente, asumiendo defensa en cualquier conflicto entre el Estado y personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que demanden al Estado boliviano."

La norma citada en el apartado anterior, es descriptiva de una de las funciones que compete a la Procuraduría General del Estado, lo que no se encuentra en discusión; pero dicha norma no establece la obligatoriedad de su notificación con procesos judiciales, o la consecuencia ante el incumplimiento de su participación en dichos procesos.

Respecto del art. 5 del Decreto Supremo N° 788, Reglamento de la Ley N° 64, dice: "La Procuradora o Procurador General del Estado, como Máxima Autoridad Ejecutiva de la Procuraduría y representante legal del Estado, defiende judicial y extrajudicialmente los intereses del Estado e interviene como sujeto procesal de pleno derecho en todas las acciones judiciales, extrajudiciales o administrativas, sea en resguardo de la soberanía, de los bienes del patrimonio e intereses del Estado, en particular en materia de inversiones, derechos humanos y medio ambiente, asumiendo defensa en cualquier conflicto entre el Estado y personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que demanden al Estado boliviano."

La norma precedente, fija la titularidad y representación de la Procuraduría General del Estado y establece la responsabilidad de su titular en las acciones judiciales,

extrajudiciales o administrativas en que se vean afectados los intereses del Estado y éste sea demandado.

En síntesis, las normas a que hizo referencia el recurrente, en representación de la ABC, se limitan a describir el objeto, funciones y atribuciones de la Procuraduría General del Estado, pero además el memorial del recurso carece de la necesaria carga argumentativa, limitándose a señalar que durante la tramitación del proceso contencioso, no se dispuso la notificación al Procurador General del Estado.

Adicionalmente, debe considerarse que de acuerdo a procedimiento, como consta a fojas 1.329 vuelta, se dispuso la admisión de la demanda y en consecuencia la citación y notificación a la entidad demandada, diligencia que fue cumplida el 25 de mayo de 2017, como consta por la literal de fojas 1.923. Posteriormente, mediante memorial de fojas 2.209 a 2.239 y vuelta, la Administradora Boliviana de Carreteras (ABC), contestó negando los términos de la demanda, correspondiendo al tribunal dictar el auto de relación procesal y la calificación del proceso, que lo hizo como ordinario, de hecho.

Cumplidas las actuaciones procesales detalladas en el apartado anterior, la Administradora Boliviana de Carreteras (ABC), no observó ni objetó las mismas; es decir, no observó la falta de notificación a la Procuraduría General del Estado, como tampoco ejercitó su derecho de impugnar el auto de relación procesal de fojas 2.275 y vuelta, si consideraba que la tramitación de la causa no era correcta.

En consecuencia, en relación con las nulidades procesales, debe tomarse en cuenta que la nulidad es una medida de última ratio; es decir, que corresponderá la nulidad, solamente en aquellos casos en que se hubiera producido la vulneración de un derecho o se hubiera provocado la indefensión de la parte, y siempre y cuando no exista otro medio para remediar esa situación.

Las nulidades procesales se hallan sujetas a la observancia y cumplimiento de principios que rigen las actuaciones de los juzgadores; en este sentido, deben tenerse presentes los siguientes: De especificidad o legalidad, de trascendencia, de convalidación y de preclusión.

De acuerdo con el principio de especificidad o legalidad, debe existir una previsión legal que sancione específicamente el hecho acusado o la omisión en que se hubiera incurrido, con la nulidad de obrados, tal como dispone el parágrafo I del artículo 105 del Código Procesal Civil, Ley N° 439, que textualmente indica:

"Ningún acto o trámite judicial será declarado nulo si la nulidad no estuviere expresamente determinada por la ley, bajo responsabilidad."

Respecto del principio de trascendencia, de acuerdo con él, no corresponde la nulidad por la nulidad misma, si no existe perjuicio y ese perjuicio debe ser real y demostrable; por otra parte, la nulidad, en su caso, debe ser útil al interés del proceso, no de las partes. En este sentido, el parágrafo II del art. 105 del Cód. Proc. Civ, determina:

"No obstante, un acto procesal podrá ser invalidado cuando carezca de los requisitos formales indispensables para la obtención de su fin. El acto será válido, aunque sea irregular, si con él se cumplió con el objeto procesal al que estaba destinado, salvo que se hubiere provocado indefensión."

En el caso presente no se provocó la indefensión de la Administradora Boliviana de Carreteras (ABC), pues a través de su representante legal siguió el proceso, asumió defensa,

presentó alegaciones y objeciones; en suma, participó activamente en la tramitación de la causa hasta que se pronunció sentencia, sin haber expresado en ningún momento que se le hubiera causado indefensión, para finalmente, ahora, al deducir recurso de casación, pretender la nulidad de obrados.

Por lo manifestado, debe tenerse presente también lo dispuesto por el parágrafo II del artículo 271 del Código Procesal Civil, que reza: "En cuanto a las normas procesales, sólo constituirá causal la infracción o la errónea aplicación de aquellas que fueren esenciales para la garantía del debido proceso y reclamadas oportunamente ante juezas, jueces o tribunales inferiores. "(Las negrillas son añadidas).

Es decir, que en cuanto las normas procesales son de orden público y de cumplimiento obligatorio como prevén el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil (1975) y el artículo 5 del Código Procesal Civil (2013), debe comprenderse que se trata de normas cuya modificación se encuentra fuera de la posibilidad de realización por acuerdo de partes y que prohíben renunciamientos, elementos que en el caso de autos, no se encuentran presentes.

Del mismo modo, el parágrafo III del artículo 17 de la Ley del Órgano Judicial, N° 25, prevé: "La nulidad sólo procede ante irregularidades procesales reclamadas oportunamente en la tramitación de los procesos."

En el presente caso, cualquier irregularidad pretendida por la entidad demandada, si la hubo, debió ser denunciada en el momento procesal oportuno, pero no intentarla ahora, en recurso de casación, cuando procesalmente no corresponde.

Por lo señalado es que deben tenerse presentes los dos últimos principios a que se hizo mención; es decir, los de convalidación y preclusión. Por el primero, que cualquier actuación por irregular que fuera, se convalida ante la inactividad o falta de reclamo en el momento procesal oportuno, entendiéndose que el hecho no le afectó o le causó agravio; y el de preclusión, por el que se define que el proceso se encuentra constituido por fases o etapas; en la medida que una concluye, se abre la siguiente, cerrándose la anterior, no siendo posible el retorno a momentos procesales superados.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, no se encuentra que sea evidente la vulneración acusada.

Sobre la cita de la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1244/2015-S3, la misma fue pronunciada en una acción de amparo constitucional derivada de una denuncia por la presunta comisión de los delitos de malversación, incumplimiento de deberes, conducta antieconómica y falsedad ideológica, lo que no guarda relación alguna con el caso de autos.

Por su parte, no es evidente la pretendida interpretación de la Resolución N° 176/2017 de 14 de septiembre, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia; se trata de una resolución que se limitó a corregir errores materiales en una similar con N° 22/2017, que declaró la extinción de la acción por inactividad procesal, dentro de un proceso contencioso administrativo seguido por Petrobras Bolivia SA. contra el Ministerio de Medioambiente y Agua, ratificando en su parte resolutiva, la extinción del proceso por inactividad.

Por lo expuesto, las resoluciones a que se hizo referencia en los dos párrafos anteriores, no pueden ser invocadas como jurisprudencia o como precedente en relación con el caso de autos.

II.1.2.2 En relación con el argumento en el que se indicó que corresponde declarar la nulidad de la Sentencia N° 107/2019, por vulnerar el debido proceso al tener una incongruencia omisiva por no considerar todos los puntos puestos en conocimiento en la contestación a la demanda y toda la prueba aportada, cabe expresar:

La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, desarrolló una amplia relación acerca de la demanda, su contestación y todos los antecedentes que dieron lugar al desarrollo del proceso, describiendo también los antecedentes de la relación procesal, dejando constancia de aquellos hechos que la parte demandada deberá probar, que son los que corresponden al auto de relación procesal de fs. 2.275 y vta., en el que no consta lo alegado ahora sobre "...el retraso en el plazo de ejecución de la consultoría en su primera fase debió ser ejecutada en 100 días y no en 186 días como aconteció, habiéndose remitido la nota de intención de resolución en ese entendido; empero la empresa consultora, expreso (sic) que el plazo ejecutado era de 90 días, sin considerar que este (sic) se computa de manera continua..."

Debe quedar claro que el auto de relación procesal, es el marco al cual se circunscribirá el desarrollo del proceso, sin que posteriormente se puedan introducir otros elementos, precisamente en cumplimiento del principio de congruencia, como también del principio de lealtad procesal.

Si como señala ahora el recurrente, ese elemento se encontraba en su memorial de contestación a la demanda y consideraba importante la valoración de un medio de prueba al respecto, tuvo la oportunidad de impugnar el auto de relación procesal en su momento, advirtiendo el error del Tribunal en cuanto a la consideración de un medio de prueba; sin embargo, la desidia, negligencia o descuido de la parte en el seguimiento de la causa, no es motivo para alegar posteriormente la vulneración de su derecho y menos pretender la nulidad de obrados, pues nadie puede pretender invocar indefensión y buscar la nulidad de obrados sobre la base de hechos que ella misma provocó.

Por lo anterior, los hechos a probar en sentencia, fueron determinados como los siguientes:

"Que la empresa contratista CIABOL LTDA., hubiese incurrido en causales de resolución del contrato previstas en la Cláusula vigésima primera numeral 21.2.1, del Contrato ABC N° 379/13 GLP-OBR-TGN, para la construcción del tramo 'SEGUNDO CRUCE RÍO SEQUE-LA CUMBRE'".

"La reparación de daños y perjuicios por ejecución de Boletas Bancarias de Garantía."

A continuación, el Tribunal ingresó al análisis respectivo, haciendo una clara distinción entre el contrato privado y el contrato administrativo, así como el análisis de las causas de resolución previstas en el mismo, para posteriormente ingresar al desglose de las causales de incumplimiento contractual invocadas por la Administradora Boliviana de Carreteras (ABC), para justificar la determinación de resolución de contrato, siendo las siguientes:

"1. Por suspensión de ¡os trabajos sin justificación, por tres (3) días calendario continuos, sin autorización escrita de la Supervisión."

"2. Incumplimiento en la movilización de obra de acuerdo al cronograma, respecto al personal clave ofertado."

"3. Por negligencia reiterada (3 veces) en el cumplimiento de las especificaciones, pianos o de instrucciones escritas del SUPERVISOR, de acuerdo a lo establecido en el inc. G) de la Sub cláusula 21.2.1 del contrato ABC N° 379/13 GLP-OBR- TGN."

"3.1. Pago indemnizatorio del Programa de Reposición de Pérdidas (PRP)."

"3.2. Uso inadecuado de explosivos."

"4. Por atraso en la ejecución de la obra superior al 20%, de conformidad al inc. i), de la sub-cláusula 21.2.1, de! contrato y en los informes técnicos de justificación."

Luego del profuso análisis de cada uno de los puntos detallados líneas arriba, el Tribunal, arribó a la siguiente conclusión: "Los argumentos fácticos y legales expuestos en la demanda por la Empresa demandante CIABOL LTDA., que refrendan su pretensión de Nulidad de la Resolución Contractual decretada por la ABC, demostraron que la -referida- entidad contratante ABC, decretó ¡legalmente una resolución contractual, puesto que no coexistían las causales contractuales que motiven esta disolución; en consecuencia, no existía una causa jurídica válida para esta declaración, por lo que anulada ¡a resolución contractual, conlleva a declarar la ilegalidad de la ejecución de las garantías contractuales y toda vez que la ejecución causó un daño que debe ser reparado. Siendo correcto estimar esta pretensión sólo el porcentaje del 6% anual del monto que arroja ¡a boleta de garantía ilegalmente ejecutada, al no haber sido probados otros daños emergentes."

Posteriormente, luego del análisis de la planilla de liquidación final, el Tribunal concluyó en la Sentencia N° 107/2019:

"En este contexto, en mérito a lo señalado y por el contenido de la Planilla de Liquidación fina/ del Proyecto cursante a fs. 3302 acordada y presentada por ambas partes y que lleva fecha muy posterior a la demanda por tratarse de un documento surgido y consensuado en una fecha posterior en el tiempo, se tiene que en términos de ejecución de la obra hasta el momento de practicarse la resolución contractual por la ABC, existe un saldo a favor de la Empresa Contratista, lo que implícitamente significa que la calidad de la obra ejecutada no ha sufrido mengua por el incumplimiento referido a la presencia del personal clave ofertado. En ese contexto, se infiere que el señalado incumplimiento no cumple lo previsto en la merituada norma del art. 572 del Código Civil, para que válidamente pueda erigirse en una causal que justifique la resolución contractual efectivizada."

El desarrollo, cita y transcripción de elementos de la sentencia impugnada, en los términos descritos en los acápites anteriores, fue necesario, a efecto de establecer que el contenido de la misma es congruente entre lo que fue demandado, la contestación que correspondió a la demanda, el auto de relación procesal y el análisis y fundamentación que correspondió, sin que existan elementos que hagan que se la pueda calificar como una resolución ultra petita, extra petita o cifra petita como pretendió el recurrente.

Finalmente, en cuanto a que no se efectuó consideración respecto de la demora en la aprobación del estudio TESA, por lo que se considera que no se valoró correctamente los hechos y medios de prueba, dando un sentido distinto al establecido en el contrato y sin considerar que los modelos de contratos son aprobados por la Ley N° 1178 y el Decreto Supremo N° 181, se reitera una vez más, que la entidad ahora recurrente, tuvo la oportunidad de impugnar el auto de relación procesal en el momento oportuno y no pretender en casación, introducir un elemento nuevo, que no fue motivo de debate en el proceso, hecho que sí, provocaría la vulneración del principio de congruencia.

Es oportuno recordar al recurrente, que de acuerdo con el principio de congruencia, la Corte Suprema, a través del Auto Supremo N° 194 de 12 de abril de 2007, correspondiente a su Sala Civil, criterio que es compartido por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, expresó: "Nada se da por sobre entendido ni se obtiene por deducción o inducción, porque la sentencia debe ser condenatoria o absolutoria, declarativa o constitutiva, sin dejar vacíos o cabos sueltos, por cuanto como acto más importante del tribunal debe revestir caracteres de congruencia tanto interna como externa, de motivación y fundamentación con base a las pruebas practicadas en el proceso, porque pesa en el juzgador el deber de examinar absolutamente todas las pruebas, a fin de determinar con el resultado de ese análisis si se probaron o no y en qué medida los hechos que fundan el derecho exigido o el de las excepciones o defensas opuestas y finalmente, debe ser exhaustiva que resuelva todos los puntos litigiosos y que fueron objeto de i debate..."

De acuerdo con lo expresado en el memorial en estudio, pareciera ser que el recurrente pretende la aplicación, en el recurso de casación, del principio iura novit curia, sin tomar en cuenta que "...En casación no es aplicable el principio jurídico condensado en el aforismo latino de iura curia novit, es decir, que el juez o tribuna/, sabe ei derecho y debe aplicarlo supletoriamente a ¡a ignorancia u omisión del demandante, como ocurre en ¡as instancias. Este aforismo está complementado por otro que dice: 'Ut quae desunt advocatis partium, judex suplet.' (Lo que en parte le falta al abogado, el juez debe suplir)."

También enseña la doctrina, que el referido principio "...sólo rige en las instancias de mérito, pues son éstas las que aprecian y valoran tas pruebas, establecen la relación fáctica y determinan el derecho aplicable. La Corte Suprema no conoce los hechos, no aprecia prueba y sólo se pronuncia sobre el derecho invocado en el recurso de casación, y en su caso sobre aquellos vicios que atentan contra el debido proceso. De donde resulta claro que el citado principio procesal no es aplicable en el recurso de casación.

Finalmente, en cuanto a la congruencia externa, el Tribunal Constitucional Plurinacional, señaló a través de su Sentencia N° 68/2017 de 17 de febrero, que se la debe entender "...como el principio rector de toda determinación judicial, que exige la plena correspondencia o coincidencia entre el planteamiento de las partes (demanda, respuesta e impugnación y resolución) y lo resuelto por las autoridades judiciales, en definitiva, es una prohibición para el juzgador considerar aspectos ajenos a la controversia, limitando su consideración a cuestionamientos únicamente deducidos por las partes..." (Las negrillas son añadidas).

En consecuencia, queda demostrado que los Magistrados que suscriben la Sentencia N° 107/2017 de 4 de septiembre, componentes de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, ajustaron su actuación a las reglas de la competencia, resolviendo la demanda deducida, en el marco de la ley.

II.1.3 En el fondo

II.1.3.1 En cuanto a la cita del artículo 454 del Código Civil en relación con la libertad contractual y su relación con el contrato administrativo, manifestando que en este último, la autonomía de la voluntad queda subordinada al interés público, además que la administración pública tiene la potestad y prerrogativas para fijar unilateralmente el modo, los términos y condiciones, además de las variaciones en la ejecución de los contratos, corresponde manifestar:

Es evidente y quedó claramente precisado en la Sentencia N° 107/2019, que existen diferencias entre el contrato civil, privado, y el contrato administrativo en el que una de las partes necesariamente es el Estado a través de sus instituciones; es evidente que a través del contrato administrativo, el Estado lanza una oferta o policitación, acudiendo el particular que tiene interés en participar de ella, para posteriormente, si se adjudica la obra o provisión de bienes o servicios, suscribir un contrato en el que las condiciones son determinadas por el contratante y el particular se adhiere a ellas.

Habiendo quedado clara esa diferencia entre contrato civil y administrativo, es importante precisar que las prerrogativas que la ley le acuerda a la administración pública y las facultades que tiene en el ejercicio del poder, no significan ni autorizan la expresión de conductas abusivas y arbitrarias, pues así sea que el particular se adhiere a un contrato cuyas cláusulas fueron determinadas por el contratante, ello no significa que el contratista no tenga derechos o que sus derechos no se encuentren protegidos constitucional y legalmente.

Se entiende que es importante preservar los bienes y recursos del Estado, que están destinados a cubrir y satisfacer necesidades públicas; no obstante, ello no puede justificarse en desmedro del derecho del particular, que no solo que participa en una convocatoria pública para el desarrollo de una obra, sino que constituye también su legítimo derecho al trabajo y a la actividad profesional, como determinan el parágrafo II del artículo 46 y el parágrafo I del art. 47 de la Constitución Política del Estado.

En consecuencia, independientemente de las facultades y prerrogativas de la Administración Pública, cuando suscribe un contrato, debe honrarlo y cumplirlo a cabalidad de acuerdo con sus cláusulas, que nacen de la aplicación de la ley, pues como el propio recurrente afirmó, se trata de cláusulas impuestas por la entidad contratante; pero además, deben tenerse presentes los principios señalados en los incisos c), d), e), f) e i) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo; es decir, de sometimiento pleno a la ley, de verdad material, de buena fe, de imparcialidad y de control judicial. En el caso de autos, quedó claramente determinado por la Sentencia N° 107/2019, que la decisión de la Administradora Boliviana de Carreteras (ABC), de resolver el contrato suscrito con la Empresa CIABOL Ltda., fue ilegal.

Respecto de la cita del Dictamen General N° 002/2015 de 16 de octubre, correspondiente a la Procuraduría General del Estado, acerca del contrato administrativo, para concluir expresando que estos contratos tienen como característica la primacía de la voluntad de la administración por sobre la voluntad del particular, que se expresa a través de las cláusulas exorbitantes, "...como Manifestación Expresa De Protección De Los Intereses Públicos" deben tenerse presente los siguientes elementos:

Un dictamen de la Procuraduría General del Estado, tiene el valor y consideración que corresponde a esta institución, cuya función es la de defender los intereses del Estado, dentro del marco de la ley; adicionalmente, corresponde aclarar al recurrente, que dicho dictamen no constituye una verdad absoluta y no está ni puede estar por encima de la constitución y la ley a la que nos encontramos sometidos todos, gobernantes y gobernados.

Por otra parte, al hacer referencia a que una de las características del contrato administrativo es que prima la voluntad de la administración por sobre la voluntad del particular, eso debe ser entendido en el marco de la legalidad, no del capricho, pues no significa que el Estado por su condición de tal, tenga voluntad omnímoda y a título de cláusulas exorbitantes y del interés público, cometa abusos e incurra en arbitrariedades; es

por esta misma razón que los actos de la administración, se encuentran sometidos a control de legalidad por la autoridad jurisdiccional.

II.1.3.2. Sobre la afirmación en sentido que al emitir la Sentencia N° 107/2019, se incurrió en interpretación errónea y aplicación indebida de los términos contractuales y preceptos legales establecidos en el Contrato de Obra ABC N° 379/13 GLP-OBR- TGN, la Ley 1178 y el Decreto Supremo N° 181, dando sentido equivocado a lo regulado en el propio contrato, limitándose a efectuar una serie de apreciaciones e interpretaciones erróneas e incorrectas, para arribar a conclusiones subjetivas acerca de las causales de resolución de contrato alegadas por la ABC, debidas al incumplimiento de la empresa demandante, efectuando citas doctrinales acerca del plazo vencido y de la resolución contractual, es importante desarrollar el siguiente análisis:

II.1.3.2.1 En relación con la causal invocada por la ABC para la resolución del contrato, por suspensión de los trabajos sin justificación, por tres (3) días calendario continuos, sin autorización escrita de la Supervisión, en la Sentencia N° 107/2019 (fojas 3.328), se expresó que por la literal de fojas 289, planillas de asistencia y de alimentación del personal, la obra no fue paralizada en su totalidad en el periodo de Semana Santa, habiéndose previsto la presencia de personal que trabajó, sobre cuyos argumentos y pruebas, "...la entidad contratante no se pronunció." (Las negrillas son añadidas).

Más adelante, respecto de la Orden de Cambio N° 2, avalada por el Supervisor con su firma, pero no suscrita por la entidad contratante, en la sentencia impugnada se indicó que se determinó un porcentaje de 4,93% de avance de obra, por encima de lo programado, "...lo que no constituye de manera alguna, descargo en favor del Contratista, pero demuestra de manera objetiva, que el paro del día sábado 4 de abril de 2015, no significó en términos reales un perjuicio ni un retraso en la prosecución de la obra. Es así, que el alegado retraso de la construcción de la obra por parte del Contratista, por tres días continuos, no ha sido probado por la ABC; por consiguiente, esta causa de resolución de contrato se encuentra desvirtuada. "(Las negrillas son añadidas).

II.1.3.2.2. Sobre la causal invocada por incumplimiento en la movilización de obra de acuerdo al cronograma, respecto al personal clave ofertado, se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

Al respecto, en la Sentencia N° 107/2019 (fojas 3.328 vuelta y 3.329), el Tribunal indicó que se evidenció el "...incumplimiento del contratista en la movilización a la obra, de acuerdo al Cronograma, del equipo y personal ofertados, considerando que el numeral 12 de las Condiciones particulares de ¡a licitación, y las especificaciones técnicas del DBC del contrato, especifica que el personal técnico clave como ser el Especialista en Control de Calidad y el caso del Especialista en Carreteras y Pavimentos, quienes no se presentaron en la obra desde su inicio." (Las negrillas son añadidas).

II.1.3.2.3. Respecto de la negligencia acusada y reiterada (3 veces) en el cumplimiento de las especificaciones, planos o de instrucciones escritas del Supervisor de acuerdo a lo establecido en el inciso g) de la sub cláusula 21.2.1 del Contrato ABC N° 379/13 GLP-OBR-TGN, cabe considerar:

En relación con el pago indemnizatorio del Programa de Reposición de Pérdidas (PRP), en la sentencia impugnada, se concluyó (fojas 3.329 y vuelta), que en base a la nota SUP-RS/SUPERVISOR N° 93/16 de 4 de marzo, por la que se manifiesta que no se demuestra el incumplimiento en la liberación de la vía por parte de la ABC, "...no se evidencia

esa condición para la configuración de la causal para resolución de contrato. "(Las negrillas son añadidas).

Sobre el uso inadecuado de explosivos, en la Sentencia N° 107/2019 (fojas 3.329 vuelta) se manifestó: "De la revisión de los actuados, se advierte la ausencia de la prueba señalada por la entidad Contratante, sobre la cual basó ¡a alegación de la causal de resolución de contrato, no advirtiéndose consecuentemente el sustento bajo el cual ABC, planteó esa causal de resolución. ' (Las negrillas son añadidas).

"Asimismo, ¡a exigencia contractual, prevé la negligencia reiterada de 3 veces en el cumplimiento de las especificaciones, planos o de instrucciones escritas del Supervisor, por parte del contratista, no evidenciándose tampoco esa condición para ¡a configuración de ¡a causa! para resolución de! contrato." (Las negrillas son añadidas).

En cuanto al atraso en la ejecución de la obra superior al 20% de conformidad al inciso i) de la sub cláusula 21.2.1 del contrato y en los informes técnicos de justificación, es importante tener presente:

En la sentencia impugnada, a fojas 3.330 y vuelta, se indicó que "...corresponde determinar que a! haberse llegado a coincidir criterios de ejecución en el avance de ¡a obra, que se efectivizaron a través del Certificado de Planilla de Pago N° 35 acordada y presentada por ambas partes, respecto al supuesto incumplimiento de la ABC, se establece que ¡a Planilla de Liquidación Final del Proyecto cursante a fs. 3302 ha determinado un saldo a favor del Contratista de Bs.801,66 (...) los que corresponden ser aprobados por este Tribunal"

"En ese contexto la parte actora durante la substanciación del proceso y en procura de demostrar la procedencia de su pretensión de declaratoria de nulidad de la resolución contractual decretada por la ABC, desvirtuó 3 de las 4 causales invocadas, es decir, que se demostró que la ABC no contaba con causales jurídicas válidas para proceder con la resolución contractual conforme lo hizo. “Las negrillas son añadidas).

A continuación, se desarrolló en la sentencia impugnada el análisis respecto de la única causal de resolución, referida al incumplimiento en la movilización de obra de acuerdo al cronograma, respecto al personal clave ofertado.

Finalmente, se concluyó en la Sentencia N° 107/2019 (fojas 3.331), que la Administradora Boliviana de Carreteras (ABC), en relación con la obra ejecutada, "...procedió a recepcionarla y a reconocer pagos a favor de la empresa contratista, conforme se tiene de ¡a planilla N° 35 suscrita por las partes contratantes, lo que significaría que aquel incumplimiento que fue acusado al momento de la resolución contractual, fue ya desestimado, dada la mayor importancia del interés por recepcionar el porcentaje de obra ejecutado." (Las negrillas son añadidas).

Es decir, que de acuerdo con la cita en el párrafo precedente, la Administradora Boliviana de Carreteras, al suscribir la planilla N° 35 y proceder a la recepción de la obra en las condiciones que lo hizo, reconociendo los pagos efectuados a favor de la empresa contratista, aceptó y convalidó el incumplimiento que supuso la movilización de obra de acuerdo al cronograma, respecto al personal clave ofertado, por lo que no se encuentra que sea evidente que se hubiera incurrido en interpretación errónea y aplicación indebida de los términos contractuales y preceptos legales establecidos en el Contrato de Obra ABC N° 379/13 GLP-OBR-TGN, la Ley 1178 y el Decreto Supremo N° 181; más al contrario, se demuestra que se desarrolló una coherente y objetiva aplicación de la ley con profuso análisis de cada uno de los puntos en que basó su pretensión la empresa demandante.

II. 1.3.3. Sobre la aplicación del Código Civil por analogía, desconociendo las reglas aplicables a la resolución de contratos, de acuerdo con lo determinado en el numeral 2.3 de la cláusula vigésima del contrato suscrito por las partes, apartándose de las reglas de interpretación admitidas en derecho, haciendo referencia al respecto, a la Sentencia Constitucional N° 1846/2004-R de 30 de noviembre, además del principio de verdad material y el derecho al debido proceso, descritos en el parágrafo I de artículo 180 de la Constitución Política del Estado, y que ambos constituyen derechos humanos conforme dispone el parág IV del art 13 de la Ley de Leyes, corresponde indicar:

Como fue ampliamente desarrollado al resolver el punto anterior, el Tribunal que pronunció la Sentencia N° 107/2019 realizó un amplio análisis del contrato y las causales de resolución, concluyendo que la ABC no presentó pruebas y en consecuencia no demostró la legalidad de su determinación al resolver el mismo.

En cuanto a la Sentencia Constitucional N° 1846/2004-R de 30 de noviembre, la misma versa sobre el pago de honorarios profesionales a un abogado que fue contratado a efecto de hacer efectivo un cheque, por lo que no tiene relación alguna con el caso de autos.

En relación con el principio de verdad material (hechos), se debe comprender que éste no se encuentra al margen de lo que corresponde a la verdad formal (documentos), pues idealmente, ambos criterios de verdad deben concurrir o confluir en un punto que es "la verdad". En el caso de autos, el punto de partida, que constituyó la decisión de resolución unilateral del contrato suscrito entre la Administradora Boliviana de Carreteras (ABC) y la Empresa CIABOL Ltda., fue ¡legal, porque se trató de una decisión asumida al margen de la ley de acuerdo con los fundamentos ampliamente expuestos en la Sentencia N° 107/2019 impugnada a través del recurso en estudio; la ABC no aportó elementos de prueba que contribuyan a enervar o desvirtuar la pretensión de la empresa demandante, además de haber suscrito la planilla N° 35, pagado a la empresa contratista por ella y recibido el avance de obra correspondiente, constituyendo la planilla final o de liquidación, convalidando con esa actuación el incumplimiento de la empresa contratista acerca de la asistencia del personal técnico clave como fue determinado en sentencia.

En referencia al debido proceso, cuya vulneración se acusó genéricamente, sin especificar en cuál o cuáles de sus elementos, es oportuno manifestar que el Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia Constitucional N° 683/2011-R de 16 de mayo, entre muchas otras, expresó que "...ya fue desarrollado y entendido por este Tribunal como el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar; es decir, comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar esos derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado así como los Convenios y Tratados Internacionales."

En la especie, la Administradora Boliviana de Carreteras (ABC) tuvo la oportunidad de asumir defensa en el desarrollo del proceso demandado por la Empresa CIABOL Ltda., sin que se le hubiera restringido o impedido hacerlo de acuerdo a ley, por lo que no se encuentra que sea evidente su afirmación.

Sobre la interpretación y aplicación del parágrafo IV del artículo 13 de la Constitución Política del Estadio, en relación con los derechos humanos, éste señala textualmente: "Los

tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en ¡os Estados de Excepción prevalecen en el orden interno..."

De acuerdo con el texto citado, el principio de verdad material y el debido proceso, no tienen ninguna correspondencia con lo pretendido por el recurrente. La interpretación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y que constituyen el bloque de constitucionalidad, es motivo de interpretación absolutamente distinta, en otro contexto y en situaciones diferentes.

II.1.3.4. En referencia a la incorrecta valoración de la prueba en relación con la conciliación acordada entre la entidad contratante y la empresa contratista de acuerdo con el documento arrimado al memorial de 26 de mayo de 2019, el que no contiene observación alguna y que existe un desistimiento tácito del demandante a favor del demandado, al firmar la planilla de liquidación final sin ninguna observación; que, en la sentencia impugnada no se hizo ninguna referencia al desistimiento de la empresa demandante en mérito a la conciliación de saldos, plasmada en el Certificado de Pago N° 35 (Certificado de Liquidación Final o Cierre), es oportuno manifestar:

Es amplia la fundamentación desarrollada en la sentencia impugnada acerca del incumplimiento en que incurrió la empresa contratista respecto de la movilización de obra de acuerdo al cronograma (fojas 3.328 a 3.329), sobre el personal clave ofertado.

Es en cuanto a este hecho, como ya fue señalado líneas arriba, que el tribunal que pronunció la sentencia concluyó que: "...la entidad contratante ABC, reconociendo mayor relevancia e importancia en el cumplimiento de la ejecución de la obra, procedió a recepcionarla y a reconocer pagos a favor de la empresa contratista, conforme se tiene de la planilla N° 35 suscrita por tas partes contratantes, lo que significaría que aquel incumplimiento, que fue acusado al momento de la resolución contractual, fue ya desestimado dada la mayor importancia del interés por recepcionar el porcentaje de obra ejecutado."

En la pretensión del recurrente, no existe desistimiento alguno de parte de la empresa contratista, pues la ABC efectuó el pago la planilla N° 35, se conciliaron saldos, quedando a favor de la contratista, Bs. 801,66 y CIABOL Ltda. no renunció a nada, por lo que no puede haber desistimiento tácito y menos lo hubo expreso. Es clara y objetiva la planilla que cursa a fojas 3.302 y que lleva la firma de del Fiscal de Obra, del Ingeniero Responsable de la Construcción del Tramo, del Jefe Técnico y del Gerente Regional La Paz de la ABC, del Representante Legal de CIABOL Ltda, y del Supervisor de la obra, por lo que no se encuentra que sea evidente lo argumentado por el recurrente.

II.1.3.5. Respecto del argumento vertido en sentido que la Sentencia N° 107/2019 atenta contra el interés y patrimonio del Estado, además que la sentencia "...no es ejecutable ya que va más allá del alcance de la pretensión..."; que se pretende dejar sin efecto la resolución de contrato, cuando la causa fue provocada por la propia Empresa CIABOL Ltda. (Carta ABC/GLP/2016-0026), siendo la más relevante, el retraso acumulado de más del 62,74% lo que representa un perjuicio para la entidad y para el Departamento de La Paz, beneficiando a la empresa demandante con la devolución de las garantías de cumplimiento de contrato y el pago de una indemnización por supuestos daños y perjuicios, corresponde decir:

Argumentar y pretender lograr la razón o una verdad jurídica sobre la base del interés y patrimonio del Estado, no es lógico, ni legal, ni correcto, ni jurídicamente válido, pues como

se expresó líneas arriba en la presente resolución, los actos de la administración pública deben someterse al imperio de la ley; pero además, que estos actos, se encuentran sometidos a control de la autoridad jurisdiccional y que independientemente de quienes se trate en un proceso, ambas partes actúan en plano de igualdad frente a la ley.

Es incongruente de parte del recurrente, tratar de justificar una ¡legal resolución de contrato a lo largo de su recurso, para finalmente admitir que sus argumentos no son sostenibles al afirmar que la Sentencia N° 107/2019 no es ejecutable por ir más allá de la pretensión, lo cual no es evidente, pues quedó claro que la sentencia es congruente y resolvió puntualmente lo que fue objeto del proceso. Hay que recordar que las sentencias se ejecutarán de acuerdo con lo previsto por el artículo 397 y siguientes del Código Procesal Civil (2013), en relación con el artículo 517 del Código de Procedimiento Civil (1975).

Si como alegó el recurrente, la causa de resolución del contrato fue provocada por la propia Empresa CIABOL Ltda., siendo la más relevante, el retraso acumulado de más del 62,74%, entonces surge un cuestionamiento absolutamente lógico.

¿Por qué la Administradora Boliviana de Carreteras (ABC), suscribió con la Empresa CIABOL Ltda. la planilla N° 35, cursante a fojas 3.302, de liquidación final?

En relación con lo anterior, se encuentra la Nota ABC/GLP/RJU/2019-0061 de 30 de abril de 2019 (fojas 3.301), suscrita por el Gerente Regional La Paz de la Administradora Boliviana de Carreteras (ABC), dirigida al Representante Legal de CIABOL Ltda., que textualmente señala:

"Adjunto a ¡a presente se tiene a bien remitir a Usted, en calidad de Representante Legal de ¡a Compañía de Ingeniería y Arquitectura Bolivia Limitada (CIABOL LTDA.) la Planilla de Liquidación Fina! Firmada del Proyecto citado en la referencia, la cual se suscribe tras alcanzar una conciliación de carácter técnico, i a cuál incluye los saldos deudores por servicios ejecutados, anticipos y otros aspectos, para fines consiguientes. Así también mucho agradeceré se continúen con las acciones inherentes al cierre en el marco de la conciliación arribada." (Las negrillas son añadidas).

Lo anterior significa que si se recibió la obra, se conciliaron los saldos y se expresó que deben continuarse las acciones inherentes al cierre del contrato, la ABC no tenía observaciones respecto de la misma y que no se habían producido incumplimientos, pues de lo contrario, en términos legales, de responsabilidad por la función pública y de acuerdo con el contrato, no podía proceder a su cierre.

Finalmente, en cuanto a la calificación de daños, es cierto que se aplicó el artículo 414 del Código Civil por analogía; pero además de dicha norma, debe tenerse presente que un principio general del derecho establece que quien causa daño a otro, está obligado repararlo. En este sentido, en observancia del artículo 32 de la Ley N° 1178, el Estado no está eximido de responsabilidad, en su caso y cuando corresponda, quedando claro que el Estado actúa a través de sus administradores, gestores, representantes, etc.

En el caso de autos, como se expresó en la sentencia impugnada, habiendo sido recibida la obra, conciliado saldos y procedido al cierre del contrato, constituyéndose la determinación de resolver el contrato en un acto ilegal, no correspondía la ejecución de las garantías; no obstante, como estas fueron ejecutadas y tal acción fue ilegal, deben ser restituidas, con la adición del interés legal del 6% como establece el artículo 414 del Código Civil.

II.1.4. Resolución N° 20/2022 de 4 de febrero (acción de amparo constitucional).

En relación con la Resolución N° 20/2022, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de La Paz, constituida en Tribunal de Garantías, que señaló como argumento para la concesión parcial de la acción de amparo constitucional: "La ABC ha insistido de que existe un desistimiento y la ABC nos hace saber que ese desistimiento se hubiese adjuntado dentro de esas 6 literales, lo cual efectivamente no sabemos, debemos ser honestos con la ABC, con el Tercero interesado, con el Tribunal Supremo de Justicia, no sabemos que sean esas 6 literales, porque es la palabra de la ABC, puede o no ser cierto que existe ese memorial de desistimiento (...) puede ser que sea o no cierto que se hayan adjuntado esas 6 literales y que las mismas se consignen o no el memorial de la ABC, ¡o que sí es cierto es que se ha hecho conocer este tema ya en Casación a el Tribunal Supremo de Justicia, porque ¡o adjuntan at filo para emitirse ¡a sentencia. "(Las negrillas son añadidas).

En referencia a la cita anterior, es fundamental dejar claramente establecido que el Auto Supremo N° 1/2021-RC de 18 de febrero, resolvió el recurso de casación interpuesto por la Administradora Boliviana de Carreteras (ABC), en los términos en que fue deducido, de acuerdo a ley.

Por otra parte, queda claro del texto transcrito de la resolución pronunciada por el tribunal de garantías, que concedió en parte la acción de amparo constitucional, sobre la base de un supuesto. Repite en un solo párrafo, 4 veces, que no se sabe y que puede o no ser cierto que se hayan adjuntado esas 6 literales, y que exista el memorial de desistimiento.

Es importante dejar constancia que presentado por CIABOL Ltda., como demandante, el memorial de fojas 3.296 a 3.298 y vuelta, cuya suma expresa, "Presenta y expone contenido y alcances de Planilla de Liquidación Final", a fojas 3.299 se providenció:

"Toda vez que el presente proceso se encuentra con decreto de autos para sentencia, se manera excepcional se corre en traslado a la parte demandada."

En virtud del traslado determinado, la Administradora Boliviana de Carreteras (ABC), presentó el memorial de fojas 3.307, adjuntando las 6 literales a las que hizo referencia el tribunal de garantías y que son:

- Carta de 30 de abril de 2019 ABC/GLP/RJU/2019-0061, dirigida al representante legal de CIABOL Ltda., que adjunta la "...Planilla de Liquidación Final firmada del Proyecto citado en la referencia, la cual se suscribe tras alcanzar una conciliación de carácter técnico, la cual incluye ¡os saldos deudores por servicios ejecutados, anticipos y otros aspectos... "(1 literal).

- certificado de pago N° 35. (1 literal)

- fotocopia del memorial a fs. 3.293 a 3.298 y vuelta, presentado por CIABOL Ltda. (3 literales).

- Fotocopia de la providencia de fojas 3.299. (1 literal).

- Certificado de Pago N° 35. (1 Fotocopia del memorial de fojas 3.296 a 3.298 y vuelta, presentado por CIABOL Ltda. (3 literales, detalle precedente es el que se refiere a la suma de las 6 literales cuya existencia admitió desconocer el tribunal de garantías, que fueron presentadas adjuntas al memorial de fs. 3.307 en el que la Administradora Boliviana de Carreteras (ABC), señaló en la suma: "Hace Conocer, Responde Traslado Y Presenta."

El memorial citado indica: "...en aras de un ecuánime entendimiento entre ambas partes, se llegó a una, conciliación de carácter técnico, mismo que incluye los saldos deudores por servicios ejecutados y un futuro cierre satisfactorio del mentado Proyecto de Obra, nos pronunciamos a la documental presentada por Actor, ratificando la misma. "(Sic).

"Presentando para su consideración Carta Original: ABC/GLP/RJU/2019-0061, de fecha 30 de abril de 2019, remitiendo al Representante legal de CIABOL, Planilla de Liquidación Final Proyecto Construcción del Tramo Segundo Cruce - Seque - La Cumbre', Certificado de pago N° 35, para su Proba consideración. "(Sic).

Finalmente, en el otrosí de su memorial, la ABC expresó: "Se adjunta memorial de fecha 3 de mayo de 2019 suscrito por la Empresa Ciabol por la cual renuncia a su pretensión en consideración de la planilla de Liquidación final conciliada. "(Sic).

El memorial presentado por la Administradora Boliviana de Carreteras (ABC), fue providenciado a fojas 3.308, disponiendo: "Por respondido el traslado de fs. 3299 y téngase presente lo aseverado y ratificado, por ¡a empresa demandada ABC, debiendo considerarse en Sentencia."

En el memorial de fojas 3.296 a 3.298 y vuelta, CIABOL Ltda. manifestó que de acuerdo con la Planilla de Liquidación Final N° 35, quedó un saldo a su favor, de Bs. 801,66 que, sin embargo, la misma planilla determina que a momento de la firma de ese documento, existía un avance físico de 61,66% que resulta superior al avance financiero del 61,61% lo que significa "...que no existe atraso atribuidle a CIABOL LTDA. en la ejecución del proyecto."

Sobre el anticipo para la compra de cemento asfáltico, indicó que CIABOL Ltda. "...ha cumplido a cabalidad con la provisión de Cemento Asfáltico, conforme estaba convenido, por lo que sería ilegal e ilegítimo dar viabilidad a i a solicitud de ejecución de Pólizas de Caución..."

En cuanto a la certificación y validación de volúmenes de obra ejecutados en el período comprendido entre el 1 de marzo y el 23 de septiembre de 2016, expresó: "Por esta razón, los volúmenes ejecutados y cuantificados para la elaboración del Certificado Final que se ha suscrito recientemente, comprende todo el periodo entre el 01 de marzo de 2016 hasta el 23 de septiembre de 2016 (fecha de la notificación con la Resolución efectiva del Contrato de obra y que fue el último día que se ejecutó obra)..."

Por último, CIABOL Ltda. manifestó que corresponde: "...conminar a la entidad demandada ABC, para que proceda a la restitución del monto ejecutado y cobrado correspondiente a la Garantía de Cumplimiento de Contrato (...), pagado por el Banco Nacional de Bolivia a la ABC y posteriormente repetido en cobro por ei BNB a CIABOL LTDA., afectando notoriamente a nuestro patrimonio empresarial."

"De idéntica manera, deberá emitirse el decisorio final sobre los daños y perjuicios que nos fueron ocasionados por la ilegalidad de ¡a resolución contractual (...), los que se encuentran definidos y estimados, debiendo ser precisados y cuantificados en ejecución de sentencia..."

De acuerdo con la relación precedente, queda claro, por una parte, que No Es Evidente Que Exista Desistimiento de parte de CIABOL Ltda.; y por otra, que a través del memorial de contestación de fojas 3.307, en la parte final del segundo párrafo la ABC expresó: "...nos pronunciamos a la documental presentada por Actor, ratificando la misma." (Las negrillas y subrayado son añadidos).

Es decir, que la ABC aceptó y estuvo de acuerdo con el contenido del memorial presentado por CIABOL Ltda., en cuanto al saldo de Bs. 801,66 a favor de la contratista; la diferencia entre el avance físico y financiero, por lo que queda demostrado que no existió retraso atribuidle a esta última; que habiéndose cumplido con la provisión de cemento asfáltico, es ilegal e ilegítima la ejecución de pólizas de caución; que los volúmenes ejecutados y cuantificados para la elaboración del certificado final, comprende el periodo entre el 1 de marzo y el 23 de septiembre de 2016, fecha de la notificación con la resolución del contrato de obra; y que corresponde la restitución del monto ejecutado y cobrado por concepto de Garantía de Cumplimiento de Contrato, pagado por el Banco Nacional de Bolivia a la ABC y posteriormente repetido por el Banco a CIABOL LTDA., además del pago de daños y perjuicios derivados de la ¡legalidad de la resolución de contrato.

Efectuada la precisión de acuerdo con lo que fue determinado por el Tribunal de Garantías que concedió en parte la tutela impetrada por la Administradora Boliviana de Carreteras (ABC), a través de una acción de amparo constitucional, admitiendo no tener evidencia de la veracidad de lo afirmado por la accionante, es esencial dejar claramente establecido que la apreciación y valoración de la prueba, como ha establecido la abundante jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, cuyo razonamiento es compartido y reiterado por este Supremo Tribunal de Justicia, en aplicación del artículo 1286 del Código Civil, es facultad privativa de los juzgadores de instancia y es incensurable en casación.

Es oportuno también considerar, que el recurso de casación, de acuerdo con lo que determina la ley y ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia, se equipara a una nueva demanda de puro derecho y que la única posibilidad de revalorar la prueba, es que el recurrente dé cumplimiento a lo dispuesto por la segunda parte del parágrafo I del artículo 271 del Código Procesal Civil, que establece: "...Procederá también cuando en la apreciación de las pruebas se hubiera incurrido en error de derecho o error de hecho. Este último deberá evidenciarse por documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación manifiesta de la autoridad judicial;" previsión legal que, en el presente caso, no fue cumplida por el recurrente, pues no quedó demostrado que el juzgador hubiera incurrido en equivocación manifiesta. (El subrayado en la cita es añadido).

Que, en el marco legal descrito, el Tribunal que pronunció la Sentencia N° 107/2019, Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, no incurrió en trasgresión, violación o errónea aplicación de normas, ni en la interpretación errónea y aplicación indebida de la ley al declarar probada la demanda contenciosa deducida por la Compañía de Ingeniería y Arquitectura Bolivia Ltda. (CIABOL Ltda.) contra la Administradora Boliviana de Carreteras (ABC), como se acusó en el recurso de casación en la forma y en el fondo de fojas 3.668 a 3.692, correspondiendo, en consecuencia, aplicar el parágrafo II del artículo 220 del Código Procesal Civil, con la facultad descrita en el numeral 2 del parágrafo I del artículo 5 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014.

POR TANTO: La Plena del Supremo Tribunal de Justicia, con la facultad prevista en el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución Política del Estado, en el numeral 16 del del artículo 38 de la Ley de Órgano Judicial, N° 25 de 24 de junio de 2010 y en el numeral 2 del parágrafo I del artículo 5 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, declara INFUNDADO el recurso de fojas 3.668 a 3.692.

Sin costas en aplicación del artículo 39 de la Ley N° 1178 y del artículo 52 del Decreto Supremo N° 23215 de 22 de julio de 1992.

No intervienen los Magistrados, Esteban Miranda Terán y María Cristina Díaz Sosa, al haber suscrito la Sentencia N° 107 de 4 de septiembre de 2019.

No interviene el Magistrado, Olvis Egüez Oliva, por ser de voto disidente.

Magistrado Tramitador: Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Sucre, 14 de junio de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendívil Bejarano. - Secretaria de Sala.

3

Paula Araceli del Carmen Franchi Audi Duran
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de Sentencia de adopción N° 46/06 de 17 de octubre de 2006, dictada por el Tribunal de Torino Sección VII Italia de fs. 7 a 12, presentada por Paula Araceli del Carmen Franchi Audi Durán, el informe del Magistrado tramitador a fs. 19; todo lo inherente; y:

CONSIDERANDO: I Al amparo del art. 502 al 509 del Código Procesal Civil (CPC), Paula Araceli del Carmen Franchi Audi Durán, solicita la homologación de la Sentencia de adopción N° 46/06 de 17 de octubre de 2006, dictada por el Tribunal de Torino Sección VII - Italia de fs. 7 a 12, señalado que:

Los documentos se encuentran debidamente legalizados y traducidos tanto en la Cancillería de Italia como de Bolivia.

La Sentencia pedida de homologación quedó ejecutoriada el 21 de diciembre de 2006, por lo que cumple con el art. 505 del Cód. Proc. Civ.

Se disponga la homologación de la Sentencia de adopción de Paula Araceli del Carmen Franchi Audi Durán con nacionalidad argentina y boliviana nacida en el 10 de agosto de 1984.

Admitida la solicitud de Homologación de Sentencia de Adopción (fs. 20), se hizo constancia que la Homologación solicitada por la interesada tiene carácter voluntario y en su mérito se dispuso mediante Decreto de 03 de agosto de 2021, que una vez notificada pasen obrados para resolución, aspecto cumplido a fs. 21; por consiguiente, corresponde analizar los requisitos de validez que debe contener la sentencia pedida de homologación.

CONSIDERANDO: II Conforme dispone el art. 502 del CPC, las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes, en ese marco de referencia normativa, se tiene el Convenio "Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros" (Convención de La Haya sobre la Apostilla), adoptado el 5 de octubre de 1961, en La Haya, Países Bajos, ratificada mediante Ley N° 967 de 4 de agosto de 2017; en tal sentido, los documentos de origen extranjero que se encuentren debidamente apostillados surtirán plenos efectos legales dentro del Estado Plurinacional de Bolivia, situación que ameritará tener por cumplido el art. 505.II núm. 1 del Cód. Proc. Civ.

De la revisión del cumplimiento de los requisitos de validez exigidos en el art. 505.11 del CPC en relación a la Sentencia de adopción N° 46/06 de 17 de octubre de 2006 dictada por el Tribunal de Torino, Sección VII - Italia de fs. 7 a 12, se advierte que fue emitida por autoridad competente y se encuentra debidamente apostillada, tal como se puede evidenciar de la apostilla cursante a fs. 6 vta.

En ese entendido, la solicitud de homologación de Sentencia de Adopción fue presentada acompañando la documentación pertinente debidamente legalizada; a su vez en cuanto al debido proceso en la adopción tramitada en Torino - Italia, el Tribunal de Torino hizo constar que se efectuó la búsqueda padre natural, pero con resultado negativo; de igual manera la sentencia solicitada de homologación tiene la calidad de cosa juzgada por cuanto a fs. 12 establece que: “El suscrito Canciller certifica que la sentencia queda ejecutoriada y en autoridad de cosa juzgada ... en consecuencia, se tiene por cumplido el requisito del debido proceso y de igual forma no se contravinieron las libertades, derechos y garantías fundamentales, así como las prescripciones contenidas en el Código de las Familias.

Cabe señalar que el Tribunal de Torino - Italia, a tiempo de tramitar la adopción solicitada por Franchi Massimo, señaló como objeto la “adopción de persona mayor”; la cual, no es contraria al ordenamiento jurídico boliviano, por el parentesco que genera la adopción conforme al art. 8 inc. b) de la Ley N° 603.

En consecuencia, se concluye que la Sentencia de adopción N° 46/06 de 17 de octubre de 2006, dictada por el Tribunal de Torino, Sección VII - Italia, no contiene disposiciones contrarias a las normas de orden público previstas en el Código de las Familias y cumple con los requisitos previstos en el art. 505.II del CPC, por lo que debe darse curso a lo impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el numeral 8 del artículo 38 de la Ley del Órgano Judicial, los arts. 503 parágrafos II) y 507 parág. III) del Cód. Proc. Civ, HOMOLOGA la Sentencia de Adopción N° 46/06 de 17 de octubre de 2006, dentro de la causa N° 3134/06, en el trámite de adopción

llevado a cabo por Franchi Massimo a favor de Paula Araceli del Carmen Franchi Audi Durán, nacida el 10 de agosto de 1984.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 506.III del Cód. Proc. Civ, se ordena su cumplimiento al Juez Público en materia Familiar de Tumo, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, para que mediante el Servicio de Registro Cívico "SERECI" - Santa Cruz, en base a los antecedentes descritos, se anteponga a los apellidos de la adoptada, el apellido Franchi; sea en la Oficialía No. DRC-CAPITAL, Libro N° FO- 18, Partida N° 16, Folio N° 16, del departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, Localidad Santa Cruz de la Sierra, con fecha de partica 23 de marzo de 1994

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución, asimismo procédase al desglose de la documental adjunta en original, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

No interviene el Magistrado Juan Carlos Berrios Albizu por ser voto disidente.

Magistrado Tramitador: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Sucre, 26 de enero de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendívil Bejarano. - Secretaria de Sala.

3-RC

Empresa Ferroviaria Andina SA c/ Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte
Contencioso
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 695 a 702, interpuesto por la Empresa Ferroviaria Andina SA (FCA SA), representada por su Gerente General Cynthia Martha Aramayo Aguilar, contra la Sentencia N° 35/2021 de 23 de abril de fs. 584 a 592, emitida por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, dentro del proceso contencioso que sigue la empresa recurrente, contra la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte; la contestación de fs. 710 a 715; el Auto de 9 de septiembre de 2021, que concedió el recurso (fs. 716); el Auto Supremo N° 50/2022 de 12 de abril de 2022, que admitió el recurso de casación interpuesto, los antecedentes procesales y todo cuanto fue pertinente analizar;

- Antecedentes del proceso

Sentencia

Tramitado el proceso contencioso, la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, emitió la Sentencia N° 35/2021 de 23 de abril, que declaró IMPROBADA la demanda contenciosa de fs. 146 a 160, interpuesta por la empresa Ferroviaria Andina SA (FCA SA).

- Fundamentos del recurso de casación

Impugnando la indicada Sentencia, la empresa FCA SA, a través de recurso de casación de fs. 695 a 702, acusó las siguientes infracciones:

Violación e interpretación errónea de los arts. 519 y 520 del Cód Civ (CC)

Alegó que, la Sentencia afirmó que el Concesionario hizo precluir su derecho a pedir las compensaciones, por no haber cumplido con el plazo de presentar las proyecciones de compensación, en el mes de octubre de cada año, continuó argumentando, que del análisis efectuado: “(…) se concluyó que la excepción de prescripción planteada por la parte demandada se encuentra debidamente justificada, por lo cual se dio lugar a la misma".

Consiguientemente, la FCA SA en su calidad de Concesionaria, habría incumplido términos y condiciones del Contrato de Concesión al no presentar las proyecciones de compensación en octubre de cada año y que de forma voluntaria e implícita habría hecho precluir su derecho a pedir compensaciones y, de ese modo, se llega a la errónea conclusión que la excepción de prescripción planteada por la ATT se hallaría debidamente justificada.

Alegó que, si bien es cierto que el inciso a) de la Cláusula 6 (relativa a la Tasa de Regulación), refiere la obligación de FCA SA, de pagar en forma anual la tasa de regulación que se debe calcular de los ingresos brutos totales anuales y al que se deben incluir las compensaciones; también es cierto, que las compensaciones a ser incluidas no son compensaciones en abstracto, sino "las compensaciones recibidas", como textualmente expresa la sub Cláusula 6 a).

Por consiguiente, al eliminar el concepto de recibidas, se hace aparecer como que hubiera incumplido su obligación, al no incluir el monto de las compensaciones a tiempo de proyectar los ingresos brutos totales anuales, para efectos del pago de la tasa de regulación; sin embargo, al expresar la Cláusula indicada que debe incluir "las compensaciones recibidas'", FCA SA, no ingresó en ningún ámbito de incumplimiento, toda vez que en esos cálculos no pudo incluir montos de compensaciones que nunca recibió.

Respecto al término fatal de octubre de cada año, la Sentencia interpretó de manera equivocada los alcances del numeral 8.7 en el mismo subtitulo VI y sin ningún discernimiento,

repitiendo los argumentos que la parte demandada expresó en su contestación a la demanda y siguiendo exactamente, ni más ni menos, la descontextualizada línea trazada por la ATT en su memorial de fojas 536-546, la Sentencia N° 35/2021 llega a la conclusión que FCA SA, habría incumplido la sub Cláusula 8.7, efectuando las solicitudes de compensación fuera de plazo. Reforzando esta falsa premisa, señaló que "consiguientemente su redamo de pago de compensaciones había precluido, operando la prescripción", a lo que agrega que habría incurrido "en inobservancia del plazo acordado para la presentación de esta solicitud".

En el desarrollo de la relación contractual entre FCA SA y la Superintendencia de Transportes (actual ATT), el Concesionario siempre presentó sus solicitudes de compensación, "cuando correspondía", en base a la sub Cláusula 9.5 a) del Contrato de Concesión; y esta forma de presentarlas, en ningún momento fue observada por la entidad reguladora a tiempo de otorgar las compensaciones correspondientes: por lo que FCA SA, no incurrió en inobservancia de plazo alguno, para la presentación de sus solicitudes de compensación, simplemente porque ese plazo nunca fue acordado entre las partes contratantes.

Si bien a través de la sub Cláusula 8.7, se acordó un plazo hasta fines de octubre de cada año, ese plazo fue únicamente para la presentación de proyecciones de compensación y sólo para fines presupuestarios del sector público: pero no para presentación de "solicitudes de compensación, con el cómputo de la compensación correspondiente al transporte ejecutado", que es un concepto completamente diferente y con otros efectos jurídicos, que sin embargo; tanto la ATT como la Sentencia N° 35/2021, han considerado que ambos conceptos son idénticos.

Según la Cláusula 8.7, FCA SA, debe presentar en el mes de octubre de cada año "las proyecciones de compensación", a ser otorgadas por el Poder Ejecutivo (actual Órgano Ejecutivo) y "sólo para fines presupuestarios del sector público", a lo que se agrega que, "el Superintendente de Transportes acordará con el Concesionario la forma específica de presentar la información solicitada".

El texto contractual es claro y categórico, sólo para fines presupuestarios del sector público, es decir, es un criterio administrativo contable, pero de manera alguna es una condición sine qua non, para solicitar y dar curso a las compensaciones; mucho menos, para computar un término fatal inexistente, cuyo vencimiento daría lugar a sancionar automáticamente al Concesionario, con la pérdida de su derecho a percibir las compensaciones que le corresponde por derecho.

Es más, en ninguna parte de la sub Cláusula 8.7, así como en ninguna parte del Contrato de Concesión, se establece que de manera perentoria FCA SA, tenga que presentar en octubre de cada año sus solicitudes anuales de compensación. Por tanto, las solicitudes de compensación planteadas, nunca estuvieron reatadas a la obligación de ser presentadas en un mes o en una fecha prestablecida, ni siquiera el DS N° 24179, ni la Resolución Administrativa SC-STR-DS-RA-0002/2006, de 03/01/2006, estableció la metodología para calcular el monto a ser compensado y para verificar la información relacionada con las solicitudes de compensación de FCA SA, tampoco instituyeron alguna disposición que indicara una fecha determinada para la presentación de las solicitudes de compensación de FCA SA.

Por tanto; afirmó que, ni legal ni contractual mente se estableció algún plazo o término fatal, para que FCA SA, presente sus solicitudes de compensación correspondiente al transporte ejecutado por determinadas gestiones anuales.

Alegó que, la forma específica de presentar la información relativa a las solicitudes de compensación, fue acordada sin ninguna observación por parte de la Superintendencia de Transportes; toda vez que desde un principio la ST (actual ATT), aceptó que dichas solicitudes de compensación, sean presentadas conforme a la sub Cláusula 9.5 a) del Contrato de Concesión, sin exigir en ningún momento, que se las presente en base a la sub Cláusula 8.7, cuya aplicación no correspondía, porque lógicamente su alcance sólo se refería a las proyecciones de compensación.

Consiguientemente, el Concesionario presentó directamente al Concedente, las solicitudes de compensación con el cómputo de la compensación pretendida, correspondiente al transporte ya ejecutado y adjuntando; a su vez, toda la documentación de respaldo; toda vez, que las proyecciones de compensaciones no tenían el aval de los Estados Financieros auditados y aprobados por la Junta de Accionistas de FCA SA, con el que sí contaban las solicitudes de compensación.

La sub Cláusula 9.5 a), no estableció término, plazo ni condición alguna para que FCA SA, presente a la Superintendencia de Transportes (Ahora ATT), las respectivas solicitudes de compensación correspondientes a los servicios de transporte ejecutados, pero sí estableció que podría hacerlo "cuando corresponda"; es decir, que podía hacerlo indistintamente en cualquier mes del año y no sólo en octubre como se estableció para la presentación de proyecciones. Desde un principio y periódicamente FCA SA, solicitó a la ST la compensación por el servicio público ferroviario del Ramal Potosí-El Tejar ya ejecutado, adjuntando la documentación correspondiente e incluyendo el cálculo demostrativo y el cómputo de la compensación pretendida, por el período anual correspondiente.

Al efecto, se tiene como antecedente de jurisprudencia administrativa regulatoria, que la Superintendencia de Transportes y también la ATT emitieron sendas RR.AA. Nos. 03/01/2006; 0029/2007 de 02/02/2007; 0280/2007 de 23/11/2007; 0380/2008 de 20/11/2008: R.A.R. N° 0112/2009 de 23/11/2009 y R.A.R. N° 0499/2010 de 08/11/2010), que aprobaron las compensaciones solicitadas por FCA SA, determinando los importes a ser pagados a su favor mediante Notas de Crédito Fiscal; sin formular ninguna objeción ni reparo alguno en cuanto a las fechas de presentación de las notas de solicitud.

Alegó que, la Cláusula 9.5 del Contrato de Concesión, otorgó al Superintendente de Transportes (actual Director Ejecutivo de la ATT), la facultad de revisar el cómputo de las compensaciones pretendidas y auditar la información presentada por FCA SA.

Suponiéndose, que antes de emitir las resoluciones de la jurisprudencia administrativa regulatoria citada, tanto la Superintendencia de Transportes como la ATT, habrían activado la prerrogativa de revisar el cálculo demostrativo y el cómputo de cada una de las solicitudes de compensación pretendidas por FCA SA que fueron planteadas en el marco de la sub Cláusula 9.5 del Contrato de Concesión; las que se presentaron considerando los servicios de transporte ya ejecutados; si la revisión del cómputo y la documentación respaldatoria de la solicitud de compensación se hubieran procesado "mecánicamente" y "limitándose a la verificación del cómputo de la compensación y la documentación que avale los gastos de operación", como sostiene la Resolución Administrativa Regulatoria N° ATT-DJ-RA TR 0089/2012 de 27 de marzo de 2012 (que

forzadamente rechazó la solicitud de compensación por la prestación del servicio de transporte de pasajeros en el bus carril del tramo Sucre-Potosí y revocó las seis resoluciones administrativas citadas), la responsabilidad no era del Concesionario; tampoco era una responsabilidad compartida entre Concedente y Concesionario; todo lo contrario, la responsabilidad por procesar información de forma mecánica o no mecánica era de exclusiva responsabilidad del Concedente, quien antes de emitir las resoluciones que otorgaron las compensaciones a favor del Concesionario, tenía el derecho de aplicar la sub Cláusula 9.5 b) del Contrato de Concesión y revisar exhaustivamente e incluso auditar la información de las solicitudes de compensación, hasta que se emitió la RAR N° 0089/2012 de 27/03/2012, que de manera irregular alteró el régimen de compensaciones previsto en el Contrato de Concesión y en el DS N° 24179, que reglamentó la prestación del servicio público ferroviario.

Al invocar de manera tan caprichosa y arbitraria la sub Cláusula 8.7 del Contrato de Concesión, e ignorar deliberadamente la sub Cláusula 9.5 a), la parte demandada ha distorsionado por completo los alcances del Contrato de Concesión.

De esta manera, se ha confundido el concepto de presentación de "proyecciones de compensación sólo para fines presupuestarios del sector público" de la sub Cláusula 8.7, con el concepto de presentación del cómputo de la compensación pretendida, correspondiente al transporte ejecutado durante el periodo acordado" de la Cláusula 9.5 a), que no estableció ningún término, plazo ni condición para que se presente a la ST (hoy ATT) sus solicitudes de compensación.

No existe documento alguno en el que la Superintendencia de Transportes o la ATT hubiesen requerido a FCA SA, la presentación de "proyecciones de compensación'"

Teniendo en cuenta el análisis que se ha efectuado, con relación al primer agravio de la Sentencia N° 35/2021 se concluye que, no hizo precluir de forma implícita y voluntaria su derecho a pedir compensaciones y tampoco incumplió los términos y condiciones del Contrato de Concesión.

Por consiguiente, la excepción de prescripción planteada por la parte demandada, no se encuentra debidamente justificada (tal vez se encuentre "debidamente distorsionada" pero no debidamente justificada); toda vez que, forzando al máximo se ha pretendido aplicar los institutos jurídicos de la preclusión y de la prescripción a circunstancias ajenas; es decir, que se ha pretendido aplicar para el caso de presentación de solicitudes de presentación de proyecciones de compensación. Dicho en otras palabras, los alcances que de forma limitada sólo estaban previstos para el caso estipulado en la sub Cláusula 8.7. se pretendió aplicar de forma extensiva para el caso previsto en la sub Cláusula 9.5 c).

Contrariamente a lo que presupone la Sentencia N° 35/2021, el derecho de FCA SA, a solicitar o reclamar Compensaciones no se ha extinguido en ningún momento, por el transcurso del tiempo o por efecto de la falta de su ejercicio; puesto que, FCA SA, como titular de ese derecho nunca ha mostrado inactividad o negligencia en exigir su pago.

No se puede desconocer que el art. 519 Código Civil, es consecuencia del principio de la autonomía de la voluntad consagrada en el art. 454 del citado compilado de Leyes. El contrato es para las partes contratantes una Ley, con la misma fuerza y autoridad que cualquiera norma, obliga exclusivamente a los contratantes.

La sentencia también viola el art. 520 del Cód. Civ, norma que establece que el contrato debe ser ejecutado de buena fe; y obliga no sólo a lo que se ha expresado en él; sino también, a todos los efectos que deriven conforme a su naturaleza,

Violación e interpretación errónea de los arts. 510 y 514 del CC

El art. 510 del CC, establece la regla de interpretación de un contrato; es decir, fijar su sentido y alcance; determina en qué términos y hasta qué grado se obligaron las partes; no se discute la necesidad de la interpretación para el normal funcionamiento del derecho. La norma establece que debe averiguarse la intención de las partes, apreciando el comportamiento de éstas y las circunstancias del contrato. De donde resulta que un contrato debe ser apreciado, para su interpretación, en su existencia, en su verdad, en su naturaleza, en su intención y en su forma.

El principio fundamental de la interpretación es "a tanto se obliga el hombre o cuánto quiso obligarse". En ese "a cuánto quiso", está toda la clave; la necesidad de la interpretación y la subjetividad de la misma.

De igual manera el art. 514 del CC, establece que las Cláusula de un contrato se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyendo a cada una el sentido que resulta del conjunto del acto.

Alegó que, la sentencia recurrida viola los arts. 510 y 514 del Código Civil, omitió las reglas establecidas en dichas disposiciones legales al invocar de forma tan caprichosa y arbitraria la sub Cláusula 8,7 del Contrato de Concesión e ignorar deliberadamente, la sub Cláusula 9.5 a).

Al debido proceso, consagrado en el art. 115-I de la CPE, en su vertiente de congruencia

Haciendo referencia al principio de congruencia, citó parte de la SCP N° 1302/2015-S2 de 13 de noviembre y la SCP N° 1083/2014 de 10 de junio, cuestionando que; en la sentencia recurrida, se evidencia incongruencia interna; porque se declaró improbada la demanda, sobre la base del argumento que supuestamente operó la prescripción; es decir, se confundió la institución de la prescripción con el fondo de la controversia y se declaró improbada la demanda, con consideraciones contradictorias entre sí, que indudablemente afecta a la decisión o parte dispositiva, por lo que la violación es flagrante al debido proceso en su vertiente de congruencia, lo que hace que la sentencia sea nula.

Se incurrió en error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba

La Sentencia 35/2021, incurrió en error de hecho y de derecho en la interpretación del Contrato de Concesión, específicamente en su sub Cláusula 9.5 c) referida al término para la presentación de solicitudes de compensación por servicios de transporte ya ejecutados.

Se ha incurrido en error, al interpretar erróneamente que el plazo estipulado en la sub Cláusula 8.7, es aplicable sólo para la presentación de proyecciones de compensación, también puede ser aplicado extensivamente para las solicitudes de compensación por el transporte ya ejecutado que, según la sub Cláusula 9.5 c), no establece ningún plazo para su presentación.

El Tribunal de instancia equivocó el texto de la Cláusula 9.5 c) del Contrato de Concesión, que tiene diferente conceptualización, es errónea y viola Cláusulas expresas del contrato de Concesión y; lo que es peor, vulnera los derechos de FCA SA, a que se reconozca su derecho a percibir las compensaciones solicitadas.

El error se extiende, con relación al Ramal Ferroviario Potosí-El Tejar (Sucre), la Sentencia no ha declarado, que la compensación es un derecho emergente del Contrato de Concesión de fecha 14/03/1996, ni tampoco ha ordenado a la ATT que cumpla con atender y

tramitar las solicitudes de compensación por los Servicios de Transporte Ferroviario en el Tramo Férreo de Potosí-El Tejar (Sucre), absteniéndose en negar su procedencia invocando los fundamentos de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT- DJ-RA TR 0089/2012 de 27 de marzo de 2012, que debería dejarse sin efecto alguno mediante la misma Sentencia

Petitorio

Concluyó solicitando que, luego de una correcta y cabal compulsa se case dejando sin efecto la Sentencia N° 35/2021 de 23 de abril y deliberando en el fondo, declare probada la demanda y reconozca el derecho de FCA SA, a percibir las compensaciones solicitadas, de conformidad a las estipulaciones pactadas en el Contrato de Concesión para la prestación del Servicio Público Ferroviario en la Red Occidental suscrito con la Superintendencia de Transportes (actual ATT) en fecha 14 de marzo de 1996; o en su defecto, anule la Sentencia N° 35/2021, por haber incurrido en violación al debido proceso.

Contestación al recurso de casación

Por memorial de 6 de septiembre de 2021, presentado a este Tribunal el 7 de septiembre de 2021, (fs. 710 a 715), la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), contestó negativamente al recurso de casación, señalando que el tema en controversia tiene su origen en el Contrato de Concesión, contrato administrativo que no se asemeja a las relaciones contractuales entre particulares , ya que los contratos administrativos están destinados a la satisfacción de un fin directo o inmediato de carácter público, encontrándose la primacía de la voluntad de la administración por sobre la voluntad del particular, la que se manifiesta en las condiciones del contrato.

Alegó que, dentro del Contrato de Concesión suscrito con FCA SA, existen plazos que deben ser observados, respecto de las compensaciones; bajo esa línea, se respondió negativamente a la demanda y se planteó la excepción de prescripción de las solicitudes de compensación, toda vez que en el Contrato de Concesión, se pactó la presentación anual de cierto tipo de documentación e información ante el ente regulador para el cálculo de la tasa de regulación o compensaciones cuyo cumplimiento, de acuerdo a lo establecido en el mismo contrato, es una obligación del concesionario, extremo que debidamente valorado y analizado en la Sentencia en una correcta interpretación del mismo y de toda la normativa referente a las compensaciones; por lo tanto, es incomprensible la presunta vulneración de los artículos 519 y 520 del Cód. Civ.

Respecto de la controversia de la Cláusula 9.5 a) del Contrato de Concesión, señaló que se deberá considerar que esta Cláusula, establece el procedimiento a seguir a momento de presentar la solicitud de compensación, así como los elementos que deben incluirse, el término "cuando corresponda", que a decir de FCA SA, no delimita el tiempo de presentación y entiende que podría solicitarlo a su conveniencia, en un análisis integral del Contrato y considerando, que a ésa Cláusula le precede la 8.7, en la que establece el plazo para la presentación de las proyecciones de compensación, el término "cuando corresponda" no es otro que el mes de octubre de cada gestión y resulta por demás incoherente, la afirmación de FCA SA cuando niega haber acordado dicho plazo, cuando la Cláusula 8.7. forma parte del Contrato de Concesión.

Por lo anterior, señaló que queda plenamente demostrado, que de manera libre y consentida, se pactaron plazos para la presentación de documentación o solicitudes, tal cual son las Cláusulas 6 y 8.7, en las que se establecen con claridad que el plazo para la presentación de documentación referente a estados financieros y proyecciones de

compensaciones a ser pagadas por el Órgano Ejecutivo, deben ser presentadas anualmente al ente regulador.

Petitorio

Concluyó solicitando, se declare infundado el recurso de casación y se mantenga firme y subsistente la Sentencia N° 35/2021 y sea todo conforme a derecho.

Admisión del recurso

El recurso de casación fue concedido por Auto de 9 de septiembre de 2021, de fs. 716, y admitido por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, a través de Auto Supremo N° 50/2022 de 12 de abril, de fs. 722 a 723.

- Fundamentos jurídicos del fallo

Evidenciado que las infracciones acusadas en el recurso de casación, están referidas a la figura de la prescripción aplicada en la Sentencia impugnada, el presente fallo efectuará un análisis global de las infracciones acusadas, aspecto que no vulnera el debido proceso.

La Empresa FCA SA, negó haber dejado precluir su derecho a solicitar las compensaciones, por no haber cumplido con el plazo de presentar las proyecciones de compensación, en el mes de octubre de cada año, de ese modo, la Sentencia habría llegado a la errónea conclusión, que la excepción de prescripción planteada por la ATT se hallaría debidamente justificada, acusando las infracciones de violación e interpretación errónea de los arts. 510, 514, 519 y 520 del CC, error de hecho y derecho en la apreciación de la prueba y violación del debido proceso.

La Superintendencia de Transportes y la Empresa Ferroviaria Andina SAM, ahora Empresa Ferroviaria Andina SA, suscribieron el Contrato de Licencia N° 147/96, para la explotación, administración y uso de los bienes que forma parte del área operativa de la Red Ferroviaria Oriental, así también, se suscribió en la misma fecha, el Contrato de Concesión N° 145, para la prestación del Servicio Público Ferroviario de Carga, Pasajeros y Equipaje, ambos contratos fueron protocolizados en la Notaría de Gobierno mediante las escrituras números 147 y 145, de 15 de marzo de ese mismo año, respectivamente.

El Contrato de Concesión 145/1996, en su Cláusula Sexta inc. a) establece: "a) EL Concesionario deberá pagará la Superintendencia de Transportes, una tasa de regulación cuyo monto resultante no deberá ser superior al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos totales; por su parte, el apartado 8.7 de la Cláusula octava del Contrato Concesión establece: "8.7 Requerimientos de Información. Solo para fines presupuestarios del Sector Público, el Concesionario debe presentar hasta el mes de octubre de cada año, sus proyecciones de la Compensación a ser otorgada por el Poder Ejecutivo", Cláusulas que prevén el pago de la tasa de regulación por la empresa Concesionaria, en la que se debió incluir el monto calculado sobre los ingresos brutos anuales proyectados, incluyendo las compensaciones solicitadas por la empresa FCA SA.

Por otra parte, el Contrato de Concesión también estableció en la Cláusula 9.5 del contrato, una Cláusula complementaria a la Cláusula sexta del Contrato y el apartado 8.7 de la Cláusula octava, que establece: "9.5 Compensaciones. -

a) Cuando corresponda, el Concesionario presentará al Superintendente de Transportes el cómputo de la Compensación pretendida correspondiente al transporte ejecutado durante el período acordado. Se entenderá por transporte ejecutado aquel que fue

completado, es decir, que el transporte llegó a su estación de destino, o empalme, o de salida del territorio de la República."

La Cláusula concesional referida, prevé la obligación del Concesionario de presentar anualmente al Superintendente de Transportes el cómputo de la Compensación pretendida correspondiente al transporte ejecutado durante el periodo acordado, cuando corresponda; es decir, cuando se dé la existencia de montos efectivamente procesados a ser compensados por el servicio (transporte) ejecutado, por la Empresa FCA SA, con la presentación anual periódica de la Compensación correspondiente al transporte ejecutado durante el periodo acordado en la Cláusula octava numeral 8.7, aspecto que demuestra que dicha obligación de Compensación es anualizada y se computa de forma periódica.

La Empresa FCA SA, demandó la compensación de servicio de pasajeros prestado en el tramo Potosí-El Tejar-Sucre, en el marco de los DD.SS Nos. 24179 de 8 de diciembre de 1995, 26786 de 13 de septiembre de 2002 y 27031 de 8 de mayo de 2003, y el Contrato de concesión, sin establecer en parte alguna de la demanda, los periodos reclamados en compensación por el servicio prestado, tampoco refirió los montos anuales a los cuáles ascendería la compensación solicitada, limitándose a señalar de manera genérica y confusa, que la ATT incumplió con las Compensaciones establecidas en el Contrato.

A través de DS N° 26786, de 13 de septiembre de 2002, se estableció en el art. 1: "(Objeto) Ei objeto del presente Decreto Supremo es establecer los mecanismos para la rehabilitación del tramo ferroviario Oruro - Cochabamba - Alquile y para la reanudación en ia prestación del servicio ferroviario en el tramo Sucre - Potosí."

A su vez el art. 2-II dispuso: "II. Se dispone ia reanudación del servicio de transporte de pasajeros y de carga en el tramo ferroviario Sucre - Potosí, interrumpido por los elevados costos de operación, con la finalidad de atender a la población afectada por dicha interrupción"

Mediante DS N° 27031, de 8 de mayo de 2003, se aclararon los alcances del DS N° 26786, estableciendo que la Superintendencia de Transportes disponga la revinculación del Tramo Oruro Cochabamba y la rehabilitación del Tramo Potosí-El Tejar-Sucre.

En mérito a estos instrumentos normativos, el 27 de mayo de 2003, se suscribió el Convenio Complementario a los contratos de Concesión y Licencia, entre la Superintendencia de Transportes y FCA SA, que estableció en su numeral I, que/ "De acuerdo a lo previsto en el Art. 2 parágrafo II, del DS 26786, queda establecido igualmente que la Empresa Ferroviaria Andina SA, reanudará servicios en el tramo Potosí - Ei Tejar (Sucre), para lo cual llevará a cabo las tareas de habilitación correspondientes La vía férrea será habilitada para permitir el paso de trenes de carga de hasta 500 toneladas brutas a velocidades máximas de 25 kilómetros por hora."

Corresponde aclarar, que el Convenio Complementario hace referencia a dos tramos: Potosí-El Tejar (Sucre) y Oruro-Cochabamba-Aiquile, no obstante, sólo se puso un plazo de vigencia de 5 años a partir de la rehabilitación del ramal, para este último (Cláusula 3.1) y no así al tramo Potosí-El Tejar (Sucre), el cual no tiene plazo de vencimiento.

Asimismo, el Convenio modificó el Contrato de Concesión y de Licencia, mediante la incorporación de los servicios al Tramo Potosí-El Tejar (Sucre), conforme las Cláusulas 3 y 5 del mencionado Convenio.

El art. 1492 del CC, sobre la prescripción refiere: "(Efecto extintivo de la prescripción) I. Los derechos se extinguen por ¡a prescripción cuando su titular no los ejerce durante el tiempo que la ley establece, II. Se exceptúan los derechos indisponibles y los que la ley señala en casos particulares". (El resaltado y subrayado fue añadido)

Por su parte, el art. 1493 del mismo sustantivo, prescribe: "(Comienzo de la prescripción) La prescripción comienza a correr desde que el derecho ha podido hacerse valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlo".

Al realizar el comentario del artículo precedentemente referido, el autor Carlos Morales Guillen en su obra Código Civil Concordado y Anotado, Editorial Gisbert y CIA. SA, La Paz - Bolivia, refiere: "El punto de arranque para computar la prescripción, es el día a partir del cual puede ser ejercitada la acción por el acreedor, esto es, desde el día en que el acreedor puede demandar a su deudor (Pothier). No corre contra el acreedor bajo condición suspensiva o contra el acreedor a término. Ei cómputo arranca en estos casos desde el día de! cumplimiento del término o de la condición".

Por otro lado, el art. 1501 del CC, refiere: "(Regla general) La prescripción sólo se suspende en los casos de excepción establecidos por la ley".

El mismo autor, al examinar el art. 1501 del Cód. Civ, este artículo señala: "El periodo prescripcional no corre sin más, ni una vez iniciado su curso éste prosigue inevitablemente. Puede detenerse sea antes de empezar su curso, sea comenzando éste. Es la suspensión. Esta es un simple compás de espera en el transcurso del plazo. Desaparecida la causa de suspensión, la prescripción inicia o reanuda su curso, teniendo en cuenta en este segundo supuesto el plazo transcurrido antes de la suspensión (Mazeaud).

La prescripción está impedida, esto es, no puede empezar a correr, mientras el derecho, aunque válido, no sea eficaz y, por consiguiente, no puede legalmente hacerse valer: el momento inicial de la prescripción sólo coincide con ei momento en que puede el acreedor ejercitar su derecho (Messineo)"

Asimismo, el art. 1502 del mismo sustantivo civil, dispone que: "(Excepciones). La prescripción no corre: 2) Contra el acreedor de una obligación sujeta a condición o día fijo, hasta que la condición se cumpla o el día llegue". Por otra parte, el art. 1503 del CC dispone: "(Interrupción por citación judicial y mora) I. La prescripción se interrumpe por una demanda judicial, un decreto o un acto de embargo notificado a quien se quiere impedir que prescriba, aunque el juez sea incompetente".

Según anota el autor Carlos Morales Guillen, la interrupción de la prescripción detiene el curso del plazo, sin anular el tiempo cumplido y se reanuda desde el punto en que se había detenido, apenas cesa la causa de la suspensión, la interrupción destruye la prescripción, porque borra retroactivamente todo el plazo transcurrido hasta el momento de la interrupción, en otras palabras, los actos que interrumpen la prescripción borran totalmente el plazo transcurrido el cual deberá computarse nuevamente por completo.

El Auto Supremo N° 941/2017 emitido por la Sala Civil del Tribunal Supremo de justicia señaló: "El citado autor Luis Moisset de Espanés, señala que uno de los problemas más serios que se presentan en la doctrina y la jurisprudencia es el relativo al alcance y valor que debe darse al vocablo demanda. Para unos la demanda judicial a que hace referencia la norma y que interrumpe la prescripción no puede ser otra que la demanda tendiente al cobro de la acreencia, sin embargo, otros autores consideran que la palabra demanda, en un sentido más amplio, comprende todas aquellas peticiones judiciales que importen una

manifestación de la voluntad del acreedor de mantener vivo su derecho, en ese sentido, el citado autor, anotando el criterio expuesto por la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires, apunta que: "el término "demanda", no debe tomarse a la letra, y no excluye otros actos igualmente formales y demostrativos de la intención de! acreedor de no permanecer en inactividad o silencio para el cobro de su crédito". (El resaltado y subrayado ha sido añadido)

En efecto, el art. 1503 del Código Civil señala; "I. La prescripción se interrumpe por una demanda judicial, un decreto o un acto de embargo notificados a quien se quiere impedir que prescriba, aunque el Juez sea incompetente. II. La prescripción se interrumpe también por cualquier otro acto que sirva para constituir en mora al deudor"', mostrando que, la norma presenta dos escenarios de interrupción la vía judicial y la extrajudicial; la primera mediante actos desarrollados ante tribunales jurisdiccionales aun sean incompetentes, cuyo requisito fundamental es la citación (notificación en sentido genérico) con la demanda y demás actuados que se indican; y la otra, es oponer un acto que sirva para constituir en mora al deudor."

En relación a la interrupción por vía judicial, esta hace referencia a todo acto jurídico procesal, que denote una manifestación de voluntad que acredite en forma auténtica, que el acreedor no ha abandonado su crédito y que su propósito es no dejarlo perder.

En cambio, la interrupción extrajudicial, es oponer un acto que sirva para constituir en mora al deudor, mostrando que la norma exige que ese acto, extrajudicial, sea el de exigir la obligación, sin sujeción a una forma precisa, lo que supondrá el ejercicio del derecho lesionado, interrumpiendo de este modo el plazo prescriptivo, de esta manera ahondando en la interrupción extrajudicial y necesidad de constituir en mora al deudor, debemos señalar que, el art. 340 del CC, establece que el deudor queda constituido en mora, mediante intimación o requerimiento judicial u otro acto equivalente del acreedor, notándose que la constitución en mora puede ser mediante requerimiento extrajudicial por medio de un acto equivalente del deudor. Sin embargo, nuestra legislación no define el concepto de "acto equivalente" para constituir en mora al deudor; empero, infiriendo de lo manifestado, el requerimiento moratorio no está sujeto a una formalidad específica, bastando cualquier acto del acreedor que tenga la intención de exigir el cumplimiento de la obligación, efectivizándose la mora en el retardo o retraso culpable e ¡legal en el cumplimiento de la obligación; siendo sus presupuestos, el término vencido y el requerimiento del acreedor.

En el contexto desarrollado, respecto al requerimiento la Enciclopedia Jurídica Omeba (Tomo XIX, pág. 902) señala:" El requerimiento puede ser hecho por cualquier medio que suponga una exigencia de cumplimiento al obligado, por carta, telegrama o por medio de un escribano público. ¡No hay exigencias legales al respecto"! (El subrayado ha sido añadido)

Concordante con ese criterio, Raúl Ferrero Costa (Curso de Derecho de las Obligaciones, pág. 347) señala que: "El requerimiento de cumplimiento puede ser judicial o extrajudicial, sin que se requiera formalidad especifica alguna. Basta cualquier acto del acreedor del que se puede inferir su intención de exigir el pago, la intimación de cumplimiento es una declaración de voluntad recepticia, por lo que produce sus efectos cuando llega a conocimiento del deudor destinatario de la misma "(El resaltado y subrayado fue añadido)

Por otra parte, la prescripción se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito del derecho que haga el deudor a favor del acreedor, así estipula el art. 1505 del CC, que como efecto lógico de la interrupción hace que se inicie un nuevo periodo quedando sin

efecto el transcurrido anteriormente, en aplicación del art. 1506 de la misma norma Sustantiva.

Sobre este punto corresponde citar el contenido del A.S. N° 220, de 23 de julio de 2012, emitido por la Sala Civil del Tribunal Supremo de justicia, señaló lo siguiente: "Tanto los hechos que originan la suspensión como la interrupción, actúan sobre el plazo que la ley fija para i a prescripción, pero sus efectos son distintos y obedecen a diferentes causas. Según anota el autor Carlos Morales Guillen, la suspensión de la prescripción detiene el curso del plazo, sin anular el tiempo cumplido y se reanuda desde el punto en que se había detenido, apenas cesa la causa de la suspensión, la interrupción destruye la prescripción, porque borra retroactivamente todo el plazo transcurrido hasta el momento de la interrupción, en otras palabras, los actos que interrumpen la prescripción borran totalmente el plazo transcurrido el cual deberá computarse nuevamente por completo.

Atendiendo la importancia que tiene la interrupción de la prescripción, la ley solo reconoce efecto interruptivo, a hechos que pongan de manifiesto inequívocamente la voluntad de tos sujetos de la relación obligatoria, de mantener vivo el vínculo que los une. (Luis Moissei de Espanés)."

Ahora bien de la lectura de las Cláusulas contractuales respecto a la Compensación materia de análisis, resulta evidente que la obligación de presentar hasta el mes de octubre de cada año, las proyecciones de la Compensación de la empresa FCA SA, a ser otorgada por el Poder Ejecutivo, preveía aspectos estrictamente presupuestarios, que son exigidos por el Sector Público al concesionario, con el fin de dar cumplimiento al presupuesto anual al que están sujetas todas entidades del Sector Público, del que no se encuentra exenta la ATT, aspecto que por otra parte demuestra, que esta exigencia, de manera alguna puede ser considerada un plazo fatal para la obligación de presentar las proyecciones de Compensación de la empresa FCA SA, a la ATT, conforme ha sido erróneamente entendido por el ente Regulador, siendo el plazo señalado en el apartado 8.7 de la Cláusula octava del Contrato Concesión, como una exigencia periódica administrativa, para la programación de la compensación, previa presentación de las proyecciones de la Compensación a ser otorgada por el Poder Ejecutivo; toda vez, que los presupuestos anuales de las entidades públicas gozan de un principio de flexibilidad, que permite la reprogramación de actividades y en el caso presente, por pagos de Compensación.

Sin embargo, debe tenerse presente que, la señalada Cláusula concesional compensatoria, fijó un plazo periódico anual, que exige a la Empresa FCA SA, la presentación anual periódica de la Compensación, aspecto que demuestra que dicha obligación de Compensación es anualizada y se computa de forma periódica conforme el Contrato de Concesión referido, es decir al vencimiento del plazo de presentación de las proyecciones de compensación, momento a partir del cual se computa el curso de la prescripción.

En ese sentido, el art. 1509 del CC prevé la prescripción bienal señalando:

"Prescriben en dos años:

Los cánones de los arrendamientos.

Los intereses de las cantidades que los devenguen.

En general, todo lo que debe pagarse periódicamente por un año o por plazos más cortos. "(El resaltado ha sido añadido)

Conforme lo prescrito en la normativa desarrollada y evidenciado que las Cláusulas sexta inc. a), octava numeral 8.7 y Novena numeral 9.5 inc. a), fijaron un plazo periódico, que compele a la Empresa FCA SA, la presentación anual periódica a la ATT, de la Compensación correspondiente al transporte ejecutado durante el periodo acordado en la Cláusula octava numeral 8.7, este aspecto demuestra que, dicha obligación de Compensación fue establecida en periodos anuales, computándose la prescripción bienal, aplicada al caso, por disposición del art. 1509 numeral 3 del CC, computándose consecuentemente, el curso de la prescripción a partir del vencimiento del mes de octubre de cada periodo sujeto a compensación, conforme a la Cláusula octava numeral 8.7 del Contrato de concesión y arts. 1492,1493 y 1494 del CC.

Consecuentemente, se establece, que en aplicación de los arts. 340, 1503, 1505 y 1506 del Compilado sustantivo Civil, las literales adjuntas al proceso consistentes en la correspondencia remitida por la Empresa FCA SA y recibida y contestada por la ATT, consistente en las Cartas FCA-GG/099/2011 de 27 de mayo de 2011; ATT-DTR-N 0175; GG/038/2012 de 24 de febrero de 2012; ATT-DTR-N 0512/2012; GG/176/2012 de 24 de julio de 2012; ATT-DJ-N 0936/2012 de 31 de agosto de 2012; GG/221/2012 de 11 de septiembre de 2012; GG/187/2012 de 3 de agosto de 2012; GG/166/2013 de 29 de mayo de 2013; GG/362/2014 de 18 de julio de 2014; ATT-DTR-N LP 381/2014 de 15 de agosto de 2014; GG/020/2015 de 13 de enero de 2015; GG/321/2015 de 20 de julio de 2015; ATT-DTRSP-N LP 321/2015 invocando la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ- RA TR 0089/2012; GG/300/2016 de 5 de octubre de 2016 y ATT-TDTRSP-N LP 108/2019 de 23 de enero de 2019, demuestran que la Empresa FCA SA, no dejó de solicitar las compensaciones previstas en el Contrato de Concesión.

En efecto, las mencionadas literales, demuestran que la Empresa FCA SA, solicitó las compensaciones previstas en el Contrato de Concesión a la ATT, de las gestiones 2010 a 2017 (excepto la gestión 2016); sin embargo, revisadas en detalle las pruebas referidas, se constata que, respecto a compensación de la gestión 2010, la Empresa FCA SA, solicitó la compensación de ese periodo el 27 de mayo de 2011, a través de Carta GG/099/2011 de fs. 45 (Primer cuerpo) y luego de correspondencia entre las partes, el 11 de septiembre de 2012, FCA SA, emitió la Carta GG/221/2012 de fs. 73 del primer cuerpo; no evidenciándose ningún reclamo posterior por el pago de la compensación respecto a este periodo, habiendo consecuentemente prescrito el pago de la Compensación de la gestión 2010, por el transcurso de dos años, sin que la Empresa FCA SA, reclame su derecho a la compensación por esa gestión.

Mediante Cartas GG/187/2012 de 3 de agosto de 2012; GG/166/2013 de 29 de mayo de 2013 y GG/362/2014 de 18 de julio de 2014 de fs. 75 a 77, la Empresa FCA SA, solicitó la compensación de las gestiones 2011, 2012 y 2013, solicitud reiterada mediante Nota GG/020/2015 de 13 de enero de 2015 de fs. 78, nota que fue respondida por la ATT, por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 48/2015 de 20 de marzo de 2015, de fs. 79 a 87, que rechazó las compensaciones solicitadas, contra cuya decisión, la Empresa FCA SA, interpuso recurso de revocatoria, resuelto a través de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 122/2015 de 2 de junio de 2015 de fs. 89 a 94, que resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por FCA SA, confirmando el acto impugnado.

Ante este rechazo y conforme a la información presentada por la Empresa FCA SA, frente a la inexistencia de pruebas, FCA SA interpuso recurso jerárquico, que fue desestimado por la ATT, no evidenciándose mediante prueba posterior alguna, ningún

actuado que demuestre que la empresa demandante hubiese vuelto a solicitar la compensación hasta la fecha, por las gestiones 2011, 2012 y 2013, habiendo consecuentemente dejado prescribir estas gestiones.

A través de Carta GG/321/2015 de 20 de julio de 2015, de fs. 523, la Empresa FCA SA, solicitó la compensación de la gestión 2014, que fue respondida por la ATT, mediante Nota ATT-DTRSP-N LP 321/2015 de 3 de agosto de 2015 de fs. 524, rechazando la solicitud presentada, por no encuadrarse en el procedimiento establecido en el Contrato de Concesión, interponiendo contra esta nota la Empresa FCA SA, recurso de revocatoria, que fue resuelta a través de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ RA-TR LP 189/2015 de 8 de octubre de 2015 de fs. 525 a 529, que resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por FCA SA, confirmando el acto impugnado, no evidenciándose, otros actuados a la fecha, que demuestren que la Empresa FCA SA, hubiese continuado con su solicitud o reclamo sobre la compensación de la gestión 2014, dejando prescribir esa gestión.

Mediante Carta GG/300/2016 de 5 de octubre, de fs. 100, la Empresa FCA SA, interrumpió el curso de la prescripción solicitando la compensación de la gestión 2015, que fue respondida por la ATT, mediante Nota ATT-DTRSP-N LP 1358/2016 de 15 de noviembre, rechazando la solicitud presentada, por no encuadrarse en el procedimiento previsto en el Contrato de Concesión, sin evidenciarse, a la fecha de emisión del presente fallo, otras literales que demuestren que la Empresa FCA SA, hubiese continuado con su solicitud o reclamo sobre la compensación de la gestión 2015, prescribiendo esa gestión.

Por Carta GG/328/2018 de TJ de diciembre, la Empresa FCA SA, solicitó la compensación de la gestión 2017, que fue respondida por la ATT, mediante Nota ATT-DTRSP-N LP 108/2019 de 23 de enero, rechazando la solicitud presentada, en base a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ RA-TR LP 0089/2012 de 27 de marzo, evidenciándose que a través de demanda contenciosa ante este Tribunal, presentada el 21 de febrero de 2019, por FCA SA, notificada a la ATT el 26 de julio de 2019, se solicitó la compensación por el servicio ferroviario del tramo Potosí-El Tejar(Sucre), en consecuencia, en aplicación del art. art. 1503 del CC, el cómputo de la prescripción se interrumpió en mérito a la demanda judicial, que fue notificada a la ATT, antes de los dos años, evidenciándose que la compensación por el servicio ferroviario del ramal Potosí-El Tejar(Sucre), por el periodo 2017, no prescribió.

Se deja constancia, que la Empresa FCA, no acreditó a través de literal pertinente alguna, su solicitud de pago compensatorio por la gestión 2016.

En ese marco legal; se concluye que, son evidentes en parte las causales de casación alegadas por la Empresa FCA; por consiguiente, se establece, que el Tribunal de instancia incurrió en violación de las normas acusadas y el debido proceso, así como en la valoración de la prueba, correspondiendo, resolver conforme determina el art. 220-IV del CPC-2013, aplicable por mandato de la Disposición Final Tercera y la Disposición Transitoria Sexta de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (CPC-2013).

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida por el art. 5-1 num.2, de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y art. 220- IV del CPC-2013, CASA, la Sentencia N° 35/2021 de 23 de abril, de fs. 584 a 592, emitida por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, y deliberando en el fondo declara PROBADA EN

PARTE la demanda de fs. 146 a 160 interpuesta por la Empresa Ferroviaria Andina SA, declarando:

- La prescripción de la compensación solicitada, por los servicios ferroviarios prestados por la Empresa FCA SA, en el tramo Potosí-El Tejar (Sucre), por las gestiones 2010 a 2016.

- La no prescripción de la solicitud de compensación de la gestión 2017, formulada por la Empresa FCA SA, ordenándose a la empresa solicitante, encuadrar su solicitud de compensación, ante la ATT, en el procedimiento previsto en el Contrato de Concesión.

- La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte (ATT), deberá imprimir el trámite correspondiente para la compensación del servicio ferroviario del Tramo Potosí-El Tejar(Sucre), por la gestión 2017, en el marco de los términos y condiciones del Contrato de Concesión de 14 de marzo de 1996, suscrito entre la Superintendencia de Transportes (ATT) y la Empresa Ferroviaria Andina SAM (FCA SA), previa sujeción de la Empresa FCA SA, al procedimiento previsto en dicho Contrato y posterior auditaje y verificación de la información recibida.

Sin costas, en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 y del art. 52 del DS N° 23215 de 22 de julio de 1992.

No intervienen los Magistrados Carlos Alberto Egüez Añez y Ricardo Torres Echalar, quienes suscribieron la Sentencia N° 35/2021 de 23 de abril.

Magistrado Relator: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Esteban Miranda Terán

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Sucre, 14 de junio de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendívil Bejarano. - Secretaria de Sala.

4

Marina Ypi Chuve c/ Seferino Pesoa García
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de la Sentencia N° 263/2020 publicada el 17 de junio de 2020, por el Juzgado de Primera Instancia N° 8 de Salamanca- España; presentada por Virginia Duran Quiroga en representación de María Ypi Chuve de fs. 17-18 vta., el informe del Magistrado tramitador a fs. 20, todo lo inherente; y:

CONSIDERANDO: I Al amparo del art. 502 y ss. del Código Procesal Civil (CPC), Virginia Duran Quiroga en representación de Marina Ypi Chuve, se apersonó ante este Supremo Tribunal de Justicia solicitando Homologar la Sentencia N° 263/2020 publicada el 17 de junio, por el Juzgado de Primera Instancia N° 8 de Salamanca-España (1-6), dentro del trámite de guarda, custodia, pensión de alimentos, instaurado por la solicitante, en cuyo resultado se dispuso: el establecimiento de guardia y custodia sobre el menor a favor de la madre; derecho del padre a visitar a su hijo menor de edad; la cancelación de 250 Euros por concepto de manutención del hijo y el 50 % en aportación para gastos extraordinarios del hijo.

Refiere la solicitante, que la Sentencia N° 263/2020 cuya homologación impetra, fue emitida el 17 de junio de 2020 y tiene el carácter de firme, apostillada en el país de España en fecha 13 de abril de 2020.

CONSIDERANDO: II Que, una vez admitida la solicitud de homologación a fs. 20, se dispuso la citación al ciudadano Seferino Pesoa García, asimismo a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia; efectuándose las diligencias correspondientes, conforme cursa a fs. 21, 35, 42 y 53.

De fs. 44 Seferino Pesoa García, contestó negativamente a la demanda de homologación, señalando que:

La apoderada carece de legitimación activa, puesto que el Poder Especial N° 1200, no especifica las diversas instancias y etapas, actos procesales, clase de demanda y facultades específicas para la prosecución del proceso, requisitos necesarios para gestionar el presente proceso judicial. Asimismo, refiere que de conformidad al art. 42 de la Ley del Notariado Plurinacional, los documentos otorgados en el extranjero deben ser protocolizados y que el citado poder cuenta únicamente con la caratula apostillada.

No consta en el testimonio adjunto ninguna evidencia que se le haya citado legalmente con la demanda de asistencia familiar, provocando su indefensión y atentando contra el debido proceso, tomando en cuenta que la demandante adjuntó a la demanda principal una fotocopia de su cédula de identidad, donde se consigna el domicilio que se tenía cuando se llevó a cabo el proceso judicial en el extranjero.

Refiere que el testimonio adjunto, no cumple con los requisitos 5 y 6 parág. I del art. 505 del CPC, puesto que no se adjuntó las copias legalizadas o autenticadas necesarias del proceso; tampoco se acreditó la ejecutoria de la resolución, a través de certificado franqueado por autoridad extranjera quien substanció el proceso de asistencia familiar.

Por lo que solicitó se rechace la homologación impetrada.

Pronunciamiento por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia a fs. 55 y vta.

Evidenciando la existencia de un menor de edad, se puso en conocimiento de la solicitud de homologación a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, quien señaló que es menester dar curso a la solicitud de homologación planteada, debiendo los progenitores dar curso al art. 40 de la Ley N° 548.

CONSIDERANDO: III El valor de las resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tienen eficacia en el Estado Plurinacional de Bolivia en razón a los efectos de cosa juzgada de la sentencia extranjera y a los requisitos de validez establecidos en el art. 505 del CPC.

Conforme dispone el art. 502 del CPC, las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes; o en caso de no existir tratados o convenios internaciones serán tratados de acuerdo al principio de reciprocidad conforme al art. 504 del CPC.

Previo a ingresar al análisis de los requisitos de validez exigidos por el art. 505 del CPC, se debe considerar que "... la validez de la sentencia extranjera en cuanto al fondo debe presumirse prima facie. MORESLLI, dice que la deliberación (expresión italiana que significa reconocimiento) no tiene por objeto la relación sustancial, sino que su alcance es puramente procesal, contemplando la idoneidad de la sentencia extranjera para producir eficacia en el ordenamiento italiano", aspecto que va en correspondencia con el art. 503.1 del CPC.

En ese contexto, Seferino Pesca García se opone a la solicitud de homologación, en inicio porque el Poder no fuese específico para la tramitación de la presente causa. Al respecto cabe precisar que conforme se tiene de la admisión, el Poder Especial de 17 de mayo de 2021 cursante a fs. 9 a 13 de obrados, debidamente apostillado a fs. 14, en su cláusula H) refiere de forma precisa al trámite relacionado con la pensión alimenticia del hijo de la poderdante Johan Pesoa Ypi, reconocida a través de Sentencia N° 263/2020 del Juzgado de Primera Instancia N° 8 de Salamanca, por lo que carece de fundamento lo reclamado.

Por otro lado, refiere que no consta en el testimonio adjunto que hubiese sido citado legamente con el proceso de asistencia familiar, provocando su indefensión y atentando contra el debido proceso. Referente a ello, el Testimonio cursante a fs. 2 señala que una vez admitida la demanda, se puso a conocimiento de la parte contraria, quien no se apersonó en el citado proceso, por lo que el Administrador de Justicia del Juzgado de Primera Instancia lo declaró rebelde. Asimismo, cabe referir que conforme al memorial de respuesta el Sr. Pesoa no puntualiza que no haya recibido en ningún momento la referida diligencia, más al contrario solo se remite a precisar el formalismo del requisito, que como se refirió precedentemente el Testimonio a fs. 2 puntualiza ese aspecto.

Por otro lado, refiere que se incumplió con los requisitos 5 y 6 parág. I del art. 505 del CPC, puesto que no se adjuntó las copias legalizadas o autenticadas necesarias del proceso; tampoco se acreditó la ejecutoria de la resolución. Sobre lo referido, cabe precisar que del Testimonio de fs. 1 a 5 se establece que fue leída y publicada en la fecha, es decir, el 17 de junio de 2020, asimismo precisa que la misma tiene el carácter de firme; quedando los referidos argumentos desvirtuados.

Por lo que, al haberse cumplido con los requisitos de validez exigidos, la Sentencia N° 263/2020 publicada el 17 de junio, por el Juzgado de Primera Instancia N° 8 de Salamanca (fs.1-6), dentro del trámite de guarda, custodia, alimentación de hijo, fue emitida por autoridad competente, encontrándose el Testimonio debidamente apostillado (fs. 7) de Acuerdo a la Convención de la Haya de la que el Estado Plurinacional Bolivia es signatario a través de la Ley N° 967 de 02 de agosto de 2017, considerando que la guarda, custodia, alimentación de hijo es legalmente válida en el Estado Plurinacional de Bolivia conforme lo previsto en los arts. 216, 217, 109 y sgtes. del Código de las Familias, de modo que la

sentencia objeto de homologación, no contraviene las prescripciones contenidas en la Ley N° 603.

Por las consideraciones realizadas, se concluye que la Sentencia de guarda, custodia, alimentación de hijo N° 263/2020 sustanciada por el Juzgado de Primera Instancia N° 8 de Salamanca- España, no contiene disposiciones contrarias a las normas de orden público previstas en el Código de las Familias, y cumple con los requisitos previstos en el art. 505 del CPC, por lo que debe darse curso a lo impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el numeral 8 del artículo 38 de la Ley del Órgano Judicial, los arts. 503 parágrafos II) y 507 parágrafo III) del Código Procesal Civil, HOMOLOGA la Sentencia N° 263/2020 sustanciada por el Juzgado de Primera Instancia N° 8 de Salamanca- España.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507.IV del Cód. Proc. Civ, se ordena su cumplimiento al Juez Público en materia Familiar de Turno, de la ciudad de Santa Cruz, para que, en ejecución de sentencia, el obligado proceda al pago de la asistencia familiar, así como el régimen de visitas determinada en el mismo fallo.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución, asimismo procédase al desglose de la documental adjunta en original, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Sucre, 26 de enero de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano. - Secretaria de Sala.

5

Juan Nolasco Dal Santo y Dora Mirtha Moya
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de la Sentencia de adopción dictada en el extranjero de fojas 14 y vta., presentada por los esposos Juan Nolasco Dal Santo y Dora Mirtha Moya; la Resolución de Adopción pronunciada el 9 de febrero de 2018 por el Primer Juzgado de Familia de la Provincia de Mendoza de la República de Argentina (fojas 1 a 3), el informe del Magistrado tramitador Carlos Alberto Egüez Añez, los antecedentes procesales de la solicitud; y,

CONSIDERANDO I: Que, en virtud del escrito de fojas 14 y vta., subsanada por memoriales de fojas 19 y vta., y 98 y vta., se apersonan Juan Nolasco Dal Santo y Dora Mirtha Moya, refieren que por Sentencia de 9 de febrero de 2018, emitida en Mendoza, República Argentina, se les otorgó la adopción plena del menor Miguel Ángel Martínez Ramos, de nacionalidad Boliviana, ordenándose asimismo, la inscripción de la misma en la Oficialía de Registro Civil de Tarija, provincia Cercado del departamento de Tarija, en la que fue inscrito el nacimiento del menor, debiendo figurar como Miguel Ángel Dal Santo Moya. Al efecto adjuntan prueba documental de fojas 1 a 13, Resolución de Sentencia de 9 de febrero de 2018, pronunciada por el Primer Juzgado de Familia de la provincia de Mendoza de la República de Argentina, que resolvió la Adopción Plena del menor Miguel Ángel Martínez Ramos, nacido el 8 de septiembre de 2009, al matrimonio conformado por Juan Nolasco Dal Santo y Dora Mirtha Moya, exhorto internacional, certificado de nacimiento del menor Miguel Ángel Martínez Ramos, Certificado de Matrimonio de Juan Nolasco Dal Santo y Dora Mirtha Moya.

Admitida la solicitud de homologación por el proveído de 13 de abril de 2021 de fojas 105, y no existiendo más que tramitar se dispone se emita el fallo correspondiente, conforme lo dispone el artículo 507.III y IV de la Ley 439.

CONSIDERANDO II: Según dispone el artículo 502 del Cód. Proc. Civ. (CPC), las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes.

El art. 504.I de la misma norma adjetiva, dispone que, si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la Sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia. En el presente caso, los Estados de Bolivia, Argentina y otros, tienen suscrito el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados partes del MERCOSUR - MERCOSUR/CMC/DEC 08/02-, cuyo art. 1, precisa: “Los Estados Partes se comprometen a prestarse asistencia mutua y amplia cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa asimismo, la segunda parte del art. 19, refiere: “(...) la parte interesada podrá tramitar directamente el reconocimiento o ejecución de la sentencia. En tal caso, la sentencia deberá estar debidamente legalizada de acuerdo con la legislación del Estado en que se pretenda su eficacia, salvo que entre el Estado de origen del fallo y el Estado donde es invocado, se hubiere suprimido el requisito de la legalización o sustituido por otra formalidad.”', en cuanto a las condiciones que debe reunir, el art. 20, cita: “Las sentencias y los laudos arbitrales a que se refiere el artículo precedente, tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las siguientes condiciones: a) que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados

auténticos en el Estado de donde proceden; b) que éstos y los documentos anexos que fueren necesarios, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado en el que se solicita su reconocimiento y ejecución; c) que éstos emanen de un órgano jurisdiccional o arbitral competente, según las normas del Estado requerido sobre jurisdicción internacional; d) que la parte contra la que se pretende ejecutar la decisión haya sido debidamente citada y se haya garantizado el ejercicio de su derecho de defensa; e) que la decisión tenga fuerza de cosa juzgada y/o ejecutoria en el Estado en el que fue dictada; f) que no contraríen manifiestamente los principios de orden público del Estado en el que se solicitare el reconocimiento y/o la ejecución. Los requisitos de los literales a), c), d), e) y f) deben surgir del testimonio de la sentencia o del laudo arbitral."; por último, el art. 24, establece: "Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos jurisdiccionales, a los efectos de reconocimiento y ejecución de las sentencias o de los laudos arbitrales, se regirán por la ley del Estado requerido".

Asimismo, los numerales 1, 2, 4, 5, 6 7 y 8 del parág. I del art. 505 del CPC, señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando, la Sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes; se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano; asimismo, que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de su propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas; la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero; se hubiera respetado los principios del debido proceso; y, la sentencia no sea contraria al orden público internacional.

Revisada la documentación adjunta a la Solicitud de Homologación, la Sentencia pronunciada el 9 de febrero de 2018 por el Primer Juzgado de Familia de la Provincia de Mendoza de la República de Argentina, Expediente 3586/16 MDM y DSJN por Adopción, trata de la adopción plena de un menor de edad en los términos que prevé el art. 625 del Código Civil y Comercial argentino, que refiere: "La adopción plena se debe otorgar, preferentemente, cuando se trate de niños, niñas o adolescentes huérfanos de padre y madre que no tenga filiación establecida. También puede otorgarse la adopción plena en los siguientes supuestos: a) cuando se haya declarado al niño, niña o adolescente en situación de adoptabilidad; b) cuando sean hijos de padres privados de la responsabilidad parental; c) cuando los progenitores hayan manifestado ante el juez su decisión libre e informada de dar a su hijo en adopción."

CONSIDERANDO: III Que, en virtud de lo establecido por los artículos 502 a 509 del CPC y 8 a 10 del Tratado del MERCOSUR; en el caso de autos, se cumplen las reglas para la homologación de sentencias dictadas en el extranjero y los requisitos exigidos por las leyes bolivianas, adecuándose la pretensión a lo dispuesto por los artículos 503 y 505 del CPC, y las reglas de reciprocidad de los Estados; máxime, si la decisión fue asumida en interés superior del niño y en Convenios Internacionales relativos a la protección y bienestar de los niños, la decisión de la progenitora del menor que manifestó su decisión de dar a su hijo en adopción ante autoridad competente conforme se infiere de la Resolución que otorgó la guarda pre-adoptiva del menor de 28 de abril de 2016 (fojas 47 y vta.); el Informe Psicológico y Social (fs 53 y vta.), por el cual se evidencia que el menor tiene conocimiento de su origen y

expresó su deseo de cambiar sus apellidos, ratificado a través de su entrevista en el Juzgado de Familia el 9 de febrero de 2017 (fojas 62).

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución contenida en el numeral 8 del artículo 38 de la Ley 025 del Órgano Judicial y el art. 507.III del Cód. Proc. Civ, HOMOLOGA la Sentencia de Adopción de 9 de febrero de 2018, pronunciada en el extranjero, ante el Primer Juzgado de Familia de la Provincia de Mendoza, República Argentina, del niño Miguel Ángel Martínez Ramos, nacido el 8 de septiembre de 2009, al matrimonio conformado por los señores Juan Nolasco Dal Santo y Dora Mirtha Moya, determinando que adoptado llevará los apellidos de los adoptantes, pasándose a llamar “Miguel Ángel Dal Santo Moya”, como hijo de Juan Nolasco Dal Santo y Dora Mirtha Moya.

En consecuencia, en cumplimiento de la previsión contenida en el parágrafo IV del artículo 507 del Código Procesal Civil, ordena su cumplimiento a través de la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, que deberá instruir al Juez Público en materia de Familia de Turno del asiento correspondiente, que al estar declarada la adopción de Miguel Ángel Martínez Ramos, disponga que el Servicio de Registro Cívico, proceda a la complementación en la partida de nacimiento del inscrito, su adopción; quien en virtud de la sentencia homologada, llevará el nombre de Miguel Ángel Dal Santo Moya, en la Oficialía N° 60101002, Libro N° 21, Partida N° 26, Folio N° 26 del Departamento de Tarija, Provincia Cercado, Localidad Tarija; sea con las formalidades de ley.

Por Secretaría de Sala Plena, procédase al desglose de las documentales que cursan en original, debiendo quedaren su reemplazo, copias legalizadas.

No interviene el Magistrado Juan Carlos Berrios Albizu por ser de voto disidente.

Magistrado Tramitador: Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Sucre, 7 de febrero de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendívil Bejarano. - Secretaria de Sala.

6

Empresa Electro ingeniería S.A c/ Administradora Boliviana de Carreteras
Casación
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de casación de fs. 945 a 953 vta., interpuesto por la Empresa Electro ingeniería S.A. representada legalmente por Fátima Yamila Santiago Salame, contra la Sentencia N° 381/2020 de 11 de diciembre, emitida por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia de fs. 931 a 939 vta., dentro del proceso contencioso promovido por la recurrente contra la Administradora Boliviana de Carreteras (ABC); el memorial de respuesta al recurso de casación (fs. 1003 a 1009 vta.); el Auto de 5 de agosto de 2021 que concedió el recurso (fs. 1010); los antecedentes del proceso, y:

Consideraciones legales:

El Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975 (CPC-1975), elevado a rango de Ley N° 1760 de 28 de octubre de 1997, se aplica en materia contenciosa a falta de una normativa específica, de conformidad al art. 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, que indica: "(PROCEDIMIENTO) Para la tramitación de los procesos contenciosos y contenciosos administrativos, se aplicarán los arts. 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, hasta que sean regulados por Ley como jurisdicción especializada, conforme establece la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Código Procesal Civil)".

Al presente, estando en plena vigencia el Código Procesal Civil (CPC-2013), que establece en su Disposición Segunda la abrogatoria del citado CPC-1975, determina en su Disposición Transitoria Sexta, que: "(PROCESOS EN SEGUNDA INSTANCIA Y CASACION) Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código", corresponde aplicar al caso de autos dicha normativa; por lo que, en aplicación del art. 274 en relación al 277.I del CPC-2013, en correspondencia del art. 5.I núm. 1) de la Ley 620, debe efectuarse el examen de admisibilidad del recurso presentado.

Análisis de admisibilidad

- En el caso de autos se advierte que la empresa recurrente fue notificada con la Sentencia impugnada el 9 de junio de 2021 (fs. 940), interponiendo su recurso de casación el 23 del mismo mes y año (fs. 945 a 953 vta.); es decir, dentro del plazo de los diez días hábiles que le otorga el art. 273 con relación al art. 90.II del CPC-2013; en consecuencia, estando cumplido el requisito temporal exigido por el art. 274 de la antes citada norma adjetiva, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

- La parte recurrente identificó la resolución recurrida, al señalar como resolución impugnada la Sentencia N° 381/2020 de 11 de diciembre, emitida por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia de fs. fs. 931 a 939 vta., dando cumplimiento al art. 274.1 núm. 2) del CPC-2013.

- Por último, de la revisión al recurso de casación contenido en el memorial de £s. 945 a 953 vta., se evidencia que la expresión de agravios fue presentada en el fondo y la forma; en el fondo, expresa con claridad y precisión las normas infringidas, referidas a los siguientes puntos; I) error de hecho y de derecho en la valoración de la prueba, el error de hecho referido a la cita de una prueba inexistente (ELING/ADM/154/2019 de 21 de julio) y de derecho al alterar el contenido de las pruebas y la errónea apreciación de la nota ELING/ADM/133/2016, asimismo, la defectuosa valoración de la prueba al presumir que existen observaciones a la personería de Electro ingeniería; II) violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la ley, referida a la interpretación errónea e indebida con relación a los alcances de los términos contractuales y preceptos legales establecidos en el Contrato de Obra; alegando sobre estos puntos de forma específica su infracción sobre el derecho al debido proceso en sus connotaciones a la debida motivación, fundamentación, congruencia y valoración de la prueba, solicitando casar en el fondo la Sentencia confutada y en aplicación de las disposiciones conculcadas proceder a su nulidad; en la forma, denuncia la vulneración de las normas procedimentales, al haberse otorgado más de lo pedido por las partes o no haberse pronunciado sobre alguna de las pretensiones deducidas en el proceso y reclamadas oportunamente ante los Tribunales inferiores, además, que la Sentencia no consideró la prueba preconstituida presentada en la demanda, tampoco el Contrato Modificatorio y el procedimiento de resolución de la empresa demandante y la ilegal resolución de contrato por el contratante fuera del procedimiento establecido en el Contrato.

Cumplidos los requisitos exigidos en el art. 274 del CPC-2013, en el examen efectuado conforme el art. 277.1 del mismo cuerpo legal, procede la admisión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Electroingeniería S.A. en su calidad de parte demandante.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida en los arts. 184 núm. 1) de la CPE, 42.11 num. 2) de la Ley de Órgano Judicial, y las disposiciones del art. 277.1 del Código Procesal Civil, ADMITE el recurso de casación de fs. 945 a 953 vta., interpuesto por la Empresa Electroingeniería S.A. representada legalmente por Fátima Yamila Santiago Salame, contra la Sentencia N° 381/2020 de 11 de diciembre, emitida por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia.

Por consiguiente, pase a Secretaría de Sala Plena para la prosecución del trámite correspondiente y espere turno para sorteo.

No intervienen los Magistrados Carlos Alberto Egüez Añez y Ricardo Torres Echalar, por haber suscrito la Sentencia N° 381/2020 de 11 de diciembre.

Magistrado Tramitador: Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Sucre, 7 de febrero de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendívil Bejarano. - Secretaria de Sala.

9

Marcelo Daniel Quiroga Yucra c/ la Sentencia N° 16/2018 de 26 de abril
Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión de Sentencia Penal presentado por Marcelo Daniel Quiroga Yucra (fs. 63-61), emergente del proceso penal seguido en su contra por el Ministerio Público por el delito de Violación de infante, niña niño o adolescente, tipificado y sancionado por el art. 308 bis del Cód. Pen. (CP), los antecedentes del proceso; y

CONSIDERANDO: I El impetrante formula su recurso al amparo de los incisos a) y b) del num. 4, art. 421 del Cód. de Pdto. Pen. (CPP), solicitando su admisión y se disponga su Libertad inmediata, para ello expone los siguientes argumentos:

Señala que el Tribunal de Sentencia Séptimo del Distrito Judicial de La Paz, lo declaró autor de la comisión del delito de violación de infante, niña, niño o adolescente, tipificado en el art. 308 bis del CP, contrariamente a la acusación presentada por el Ministerio Publico así como el Auto de Apertura de Juicio plasmado en la Resolución N° 086/2017 de 25 de agosto de 2017, donde es acusado del delito de abuso sexual, tipificado en el art. 312 del CP, siendo condenado a la pena de 20 años de presidio en la Cárcel de San Pedro, más costas, daños y perjuicios a favor del Estado y la víctima. Impugnado el fallo de primera instancia, el Tribunal de apelación a través del Auto de Vista N° 66/2019 de 15 de julio, declaró improcedente el recurso. De igual manera, el Tribunal Supremo de Justicia, por el Auto Supremo N° 1047/2019-RA de 02 de diciembre, declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra el citado auto de vista. Consecuentemente, siendo tacita la ejecutoriedad de la sentencia penal y, habiendo agotado los recursos ordinarios, sería admisible y procedente la revisión extraordinaria de la sentencia.

Señala, que la sentencia fue emitida con un voto disidente, siendo declarado culpable tan solo con el informe psicológico, la declaración de la víctima, el informe de la inspección técnica ocular y las declaraciones de Lourdes Claudia Tejerina Yucra, Carmen Lila Salazar Rodríguez, Consuelo Cadena Bustillos, Iván Castro Yucra y Enrique Kuziner, excluyendo las restantes pruebas pese a encontrarse judicializadas.

Añade, que el certificado médico forense adolece de una valoración defectuosa, pues no mereció mención alguna en la sentencia. Tampoco se valoró la pericia realizada por el

IDIF sobre la inexistencia de videos pornográficos en su celular y mucho menos, que le hacía beber bebidas alcohólicas a la menor. Asimismo, en cuanto a la falta de valoración de la prueba documental, el Tribunal de apelación se limitaría a señalar las pruebas en su conjunto, sin asignar valoración a cada una de ellas. De igual manera, de forma imprecisa y obscura el Ad quem relaciona una presunta apertura de juicio en base a dos acusaciones, sin estar consignados en el citado auto. Por último, tampoco se procedió a las pericias psicológicas al acusado para establecer la conducta delictiva o alguna enfermedad psicológica, materializando de esta manera su defensa enjuicio.

Acusa al Tribunal de apelación, de vulneración al principio indubio pro reo, pues un total de 52 pruebas documentales y 13 declaraciones testificales producidas enjuicio, no fueron valoradas, omitiendo el Ad quem, realizar la revisión de los errores in indicando e in procedendo. Asimismo, esta autoridad habría vulnerado el principio de seguridad jurídica, toda vez que la sentencia no goza de certeza jurídica, siendo en mérito al Auto Supremo N° 308 de 25 de agosto, obligación de los Tribunales analizar la integridad de las pruebas. Por último, señala que el Tribunal de casación, declaró inadmisible su recurso, soslayando reflejar los hechos explicados en el recurso como también, las vulneraciones a las que fue sometido por los Tribunales de apelación y de sentencia.

CONSIDERANDO: II El art. 180.11 de la Constitución Política del Estado, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales pronunciados en la jurisdicción ordinaria, en esta lógica el art. 184 núm. 7) de la norma constitucional, señala como atribución del Tribunal Supremo de Justicia, "conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia", precepto íntimamente ligado al art. 38 núm. 6) de la Ley del Órgano Judicial (LOJ); siendo así, el Recurso de Revisión de Sentencia tiene la característica de ser extraordinaria y tiene un trámite específico, por ello no constituye parte del proceso que dio origen a la sentencia.

La Revisión de Sentencia constituye un recurso extraordinario, por el que es posible impugnar y revisar fallos pasados en autoridad de cosa juzgada al amparo del art. 421 del CPP, en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, y 8o de la Declaración Universal de Derechos Humanos; es un medio de reconsideración excepcional contra una sentencia ejecutoriada, en situaciones o casos de errores judiciales, por medio del cual el Juzgador puede rectificar el exceso, a favor de los condenados, para reafirmar la justicia luego del reconocimiento de la falibilidad por parte de los juzgadores, cuyo fin es anular sentencias firmes injustas, por ello mantiene la excepcionalidad del instituto a través de rígidos requisitos formales, cuyo trámite es independiente, en forma separada y debe sustentarse en cualquiera de las causales establecidas en el art. 421 del citado CPP.

CONSIDERANDO: III. De acuerdo a la previsión contenida en el art. 423 del CPP, el recurso de revisión de una sentencia condenatoria ejecutoriada, debe plantearse adjuntando la prueba correspondiente y debe contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. En el caso presente, el recurrente ampara su pretensión en las causales establecidas en el art. 421.4 incs. a) y b) del CPP, referidos a: "Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren: a) Que el hecho no fue cometido y b) Que el condenado no fue autor o partícipe de la comisión del delito."

Ahora bien, el hecho nuevo que sobrevenga después de la sentencia, se refiere a aquel acontecimiento o suceso fáctico vinculado directamente al delito que fue objeto del proceso penal fenecido, pero que no se conoció en ninguna de las etapas del proceso penal;

no se trata pues, de algo que haya ocurrido después de la sentencia, ni siquiera con posterioridad al delito que se le imputó al procesado y por el cual se le condenó, sino del suceso ligado al hecho punible materia de la persecución penal del que no tuvo conocimiento el juzgador en el desarrollo del proceso penal, por lo que no fue considerado ni analizado por el juez para emitir sentencia. El hecho preexistente, es aquel acontecimiento o suceso fáctico anterior a la emisión de la sentencia, relacionado directamente con que el hecho no sea punible; es decir, aquel acontecimiento o suceso fáctico relacionado con los eximentes de responsabilidad (legítima defensa, ejercicio de un derecho, etc.). Los elementos de prueba suponen que estos deben ser nuevos, porque lo contrario sería revisar las pruebas ya revisadas y valoradas por el juez de primera instancia, lo cual va en contra de la naturaleza del recurso de revisión. Por último, se entiende por elementos de pruebas nuevos, aquellos mecanismos probatorios (documental, pericial, testimonial), que por cualquier causa no se incorporaron al proceso, pero cuyo aporte tiene tal valor que podría modificar sustancialmente el fallo que se emitió en la sentencia revisada.

En el presente caso, al amparo del art. 421 núm. 4 incs. a) y b), el recurrente refiere que un total de 52 pruebas documentales y 13 declaraciones testificales producidas enjuicio, no fueron valorados y, que el fallo motivo del presente recurso se sustentó en el informe psicológico, la declaración de la víctima, el informe de la inspección técnica ocular y las declaraciones de Lourdes Claudia Tejerina Yucra, Carmen Lila Salazar Rodríguez, Consuelo Cadena Bustillos, Iván Castro Yucra y Enrique Kuziner, excluyendo las restantes pruebas pese a encontrarse judicializadas. Al respecto, el Auto Supremo N° 09/2018 de 26 de abril, estableció lo siguiente:

"… no es suficiente la relación de antecedentes, ni puede fundamentarse en las mismas pruebas que sirvieron de soporte a la decisión que puso término al proceso: se trata de un examen detallado de ciertos hechos nuevos que afectan la decisión adoptada y el sentido de justicia que de ella emana. Cuando se alega una de las causales para fundamentar la Revisión Extraordinaria de Sentencia, ésta debe estar precedida y acreditada con los presupuestos procesales exigidos por ley, sólo así puede ser admisible el recurso de revisión extraordinaria de sentencia..."

De igual manera, el Auto Supremo N° 61/2018 de 25 de julio, precisó lo siguiente:

"...en el caso de autos, los argumentos vertidos en el memorial de Revisión de Sentencia de fs. 40 a 48 vta., se ampara en lo previsto en el art. 421. 4) Incisos a) y b) del Código de Procedimiento Penal, que establece: 'Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren: a) Que el hecho no fue cometido, b) Que el condenado no fue autor o partícipe de la comisión del delito. ' Sin embargo del análisis del recurso, en el mismo no existen elementos nuevos y distintos a los que determinaron la decisión, o que resulten incompatibles con situaciones relevantes posteriormente descubiertas o por circunstancias sobrevinientes, tampoco la solicitud está demostrada con prueba que posibilite cuestionar la resolución condenatoria ejecutoriada y tenga la fuerza suficiente para declararla ineficaz jurídicamente, y que por su importancia afectaría sustancialmente el curso de la resolución motivo de revisión extraordinaria de sentencia, toda vez que el recurrente se limita a mencionar los hechos suscitados en el transcurso del proceso, y mencionar medios de pruebas de descargo, que fueron considerados y valorados, tanto en la sentencia, al momento de resolver su apelación y el recurso de casación, oportunamente, que alega fueron valorados de manera errónea...".

Entonces, en base a los argumentos expuestos en el recurso, el recurrente pretende que este Tribunal vuelva a valorar la prueba presentada y producida en instancias judiciales, lo que es contradictorio a la línea jurisprudencial sentada por el Tribunal Supremo de Justicia, pues si la pretensión se sustenta en el art. 421 núm. 4 incs. a) y b) del Código de Procedimiento Penal, que establecen: " Que el hecho no fue cometido, b. Que el condenado no fue autor o partícipe de la comisión del delito", inexcusablemente, debió presentar prueba nueva e irrefutable que acredite que el mismo no es el autor, ni participó en la comisión del delito por el que fue condenado, de manera que su eficacia legal pueda ser un medio de impugnación legítima y sirva para demostrar el error judicial cometido por el juzgador que dictó la sentencia condenatoria, pues no basta con limitarse a identificar aspectos que ya fueron valorados.

Para concluir, es menester precisar que el recurso de revisión extraordinaria de sentencia condenatoria ejecutoriada, no es un medio para reclamar la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, ni los vicios en la aplicación de la norma adjetiva, tampoco es un medio alternativo para revisar la valoración de la prueba efectuada por el juez o tribunal en la sentencia pronunciada y menos para contrastar la posible oposición de lo resuelto con la doctrina legal precedente, motivo por el cual esta Sala Plena no puede revisar aspectos que ya fueron decididos y resueltos sino que su competencia se abre cuando, junto a la petición de revisión de la sentencia, se efectúa una correcta referencia a los motivos en los que se funda en el marco de alguna de las causales previstas por el citado artículo 421 del Código de Procedimiento Penal.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación del art. 423 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada presentado por Marcelo Daniel Quiroga Yucra contra la Sentencia N° 16/2018 de 26 de abril, salvando el derecho reconocido en el art. 427 del CPP.

Magistrado tramitador: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 7 de febrero de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

10

Banco Central de Bolivia c/ Gobierno Autónomo Departamental de Potosí
Contencioso
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Casación interpuesto por Álvaro Molina Zabala, Carlos Antonio Zubieta Aguilar y Roger Omar Mancilla Campero en representación legal del Banco Central de Bolivia (fs. 202-205), impugnando la Sentencia N° 5/2021 de 10 de febrero de 2021, pronunciada por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia (fs. 188-195), dentro del Proceso Contencioso seguido por la entidad recurrente contra el Gobierno Autónomo Departamental de Potosí; el Auto de 28 de mayo de 2021 que concede el recurso (fs. 209); los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I

Antecedentes del proceso

El Banco Central de Bolivia (BCB), interpuso demanda contenciosa contra el Gobierno Autónomo Departamental de Potosí (GADP), solicitando se admita la acción y se declare PROBADA la misma, disponiendo que Juan Carlos Cejas Ugarte, Gobernador del Departamento Autónomo de Potosí, pague el saldo adeudado de USD 1.856.585.71, más intereses, al BCB. Obligación contraída por la construcción de una Planta de Almacenamiento de Cereales en la localidad de Uyuni. Asignados según Acta de Transferencia de activos y pasivos por el Ministerio de desarrollo Económico de 30 de junio de 1997. (fs. 55-62 y 73-77).

El Gobierno Autónomo Departamental de Potosí (GADP), se apersonó al proceso oponiendo excepciones de (I) obscuridad, contradicción e imprecisión en la demanda; (II) incapacidad o impersonería del demandado; e, (III) incompetencia por razón de materia (fs. 137-144). Asimismo, contestó la pretensión del demandante solicitando se declare Improbada la acción por carecer de sustento fáctico y violación del principio de verdad material (fs. 149-153).

Asumida la competencia por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, se emitió la Sentencia N° 05/2021 de 10 de febrero, resolviendo declarar IMPROBADA la demanda (fs. 188195). Posteriormente, el Auto Complementario de 12 de marzo de 2021, dispone declarar No Ha Lugar a la complementación y enmienda presentada por el BCB (fs. 199-200).

CONSIDERANDO: II

Requisitos de admisibilidad del recurso de casación

En el marco de lo preceptuado en el art. 180.II de la C.P.E, se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, principio por el cual las partes pueden solicitar a otro juzgador superior que revise la resolución del inferior con la finalidad de que se fiscalice no sólo la decisión asumida sino también su legalidad. En ese marco, el art. 5.1.2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, dispone que contra la resolución que resuelva el proceso contencioso, procederá el recurso de casación, estableciendo que en los procesos contenciosos tramitados en las Salas Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, los recursos de casación serán resueltos por la Sala Plena de ese Tribunal; el art. 4 de la misma, refiere que para la tramitación de los procesos contenciosos se aplicarán los arts. 775 al 781 del Cód. Pdto. Civ, hasta que sean regulados por Ley, como jurisdicción especializada.

Al presente, en vigencia el Código Procesal Civil, la Disposición Abrogatoria Segunda que abrogó el Código de Procedimiento Civil y la Disposición Transitoria Sexta, dispuso: “Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código"; en mérito al análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.I del Cód. Proc. Civ, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 202 a 205 del expediente.

De la resolución impugnada. Análisis de impugnabilidad.

Del análisis de la Sentencia N° 05/2021 de 10 de febrero (fs. 188-195) y el Auto Complementario de 12 de marzo de 2021 (fs. 199-200), se advierte que resuelven la controversia suscitada entre del Banco Central de Bolivia y el Gobierno Autónomo Departamental de Potosí, dentro el presente proceso Contencioso; lo que permite inferir que la resolución recurrida se encuentra dentro de los casos de procedencia que establece el art. 5.1.2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014.

Del plazo de presentación del recurso de casación.

Emitidas las resoluciones recurridas, conforme se tiene de las diligencias de notificación (fs. 126 y 201), se observa para el cómputo respectivo, que la entidad recurrente fue notificada el 06 de abril de 2021 (fs. 201) y, como el recurso de casación fue presentado el 09 de abril de 2021, tal cual se observa del timbre de recepción de plataforma (fs. 202) y el sello de cargo de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera (fs. 205 vta.), haciendo un cómputo se infiere que el recurso de casación objeto de la presente resolución, fue interpuesto dentro del plazo previsto en el art. 273 del Cód. Proc. Civ, es decir dentro de los diez días hábiles.

De la legitimación procesal.

De igual forma, se colige que el ente recurrente al margen de identificar debidamente las resoluciones impugnadas, es decir Sentencia N° 05/2021 de 10 de febrero (fs. 188195) y el Auto Complementario de 12 de marzo de 2021 (fs. 199-200), goza de plena legitimación procesal para interponer el presente recurso de casación, toda vez que dentro del proceso es la parte demandante, por lo que se colige que la interposición de este recurso es completamente permisible, esto conforme al sistema de impugnación vertical, así como lo establecido en los arts. 270 y 272 del Cód. Proc. Civ.

Del contenido del recurso de casación.

De la revisión del recurso de casación, se observa que Álvaro Molina Zabala, Carlos Antonio Zubieta Aguilar y Roger Ornar Mancilla Campero en representación legal del Banco Central de Bolivia, en lo trascendental acusan:

Error in indicando, dado que: (I) no se habría tomado en cuenta lo dispuesto por la Ley de Descentralización N° 164 de 28 de julio de 1995; (II) la deuda contraída por el desembolso del crédito español, no se habría extinguido conforme establece el art. 351 del Código Civil; (III) el GADP se habría beneficiado con la instalación de una batería de silos sin cumplir con sus obligaciones económicas delegadas al BCB; (IV) la existencia del préstamo no fue cuestionada; (v) se soslayaría la responsabilidad del ente demandado, argumentando un cambio de nombre posterior que le impide cumplir su obligación, cuando ésta se habría transferido mediante Acta de Transferencia de la Secretaria Nacional de Industria dependiente del Ministerio de Desarrollo Económico a la Prefectura de Potosí y, como Gobierno Departamental, se habrían hecho cargo de los activos y pasivos de la Planta de Almacenamiento de Cereales.

En virtud a los citados reclamos, que, entre otros, se encuentran inmersos en el recurso de casación, el BCB solicita se Case la Sentencia N° 5/2021 de 10 de febrero de 2021 y se declare Probada la demanda contenciosa interpuesta.

Por lo expuesto, se establece que el recurso de casación resulta admisible, correspondiendo en consecuencia su análisis y resolución conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y la Disposición Transitoria Sexta del Código Procesal Civil, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación interpuesto por Álvaro Molina Zabala, Carlos Antonio Zubieta Aguilar y Roger Ornar Mancilla Campero en representación legal del Banco Central de Bolivia, impugnando la Sentencia N° 5/2021 de 10 de febrero de 2021, pronunciada por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de tumo para sorteo.

No intervienen los Magistrados Esteban Miranda Terán y José Antonio Revilla Martínez, al haber pronunciado la Sentencia Nº 05/2021 de 10 de febrero.

Magistrado Tramitador: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 15 de febrero de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendívil Bejarano. - Secretaria de Sala.

11

Roberto Delgado Sardina c/ la Sentencia N° 15/2020 de 15 de octubre
Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia Ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: el Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia Ejecutoriada, interpuesto por Roberto Delgado Sardina contra la Sentencia N° 15/2020 de 15 de octubre, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a querella de Salomón Morales Fernández, por la comisión del delito de uso de instrumento falsificado, los antecedentes de la causa, y:

CONSIDERANDO: I Al amparo del art. 421 numeral 5) del Cód. Pdto. Pen. (CPP), el impetrante formula recurso de revisión extraordinaria de sentencia; solicitando, su Admisión y se dicte resolución anulando la Sentencia condenatoria impugnada; así como, se disponga la anulación de procedimiento abreviado y se continúe con el juicio oral para demostrar su inocencia. Para ello plantea los siguientes argumentos.

Refiere que fue víctima de un engaño al otorgar la tramitación de su Matrícula de Libreta de Servicio Militar a una persona que en su calidad de tramitador, falsificó dicho documento, situación que dio a conocer mediante carta dirigida al Director Departamental de Educación, solicitando cambio de matrícula de libreta de servicio militar. Asimismo, manifestó que en fecha 12 de febrero de 2020 firmó un procedimiento abreviado, alegando, el no saber a cabalidad dicho procedimiento; así como, no haber recibido el asesoramiento necesario.

CONSIDERANDO II: Que, el recurso extraordinario de revisión de sentencia, es un "remedio excepcional contra una sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada", cuyo fin es anular sentencias firmes injustas, mantiene la excepcionalidad del instituto a través de rígidos requisitos formales, cuyo trámite es independiente, en forma separada y tengan el sustento en cualquiera de las causales establecidas en el Art. 421 del Cód. Pdto Pen.

En autos, los fundamentos expuestos en el recurso resultan plenamente incompatibles con los fundamentos del recurso de revisión de sentencia; toda vez que, la doctrina le atribuye la naturaleza de un proceso de unicidad, cuya finalidad es rescindir sentencias condenatorias firmes e injustas previstas por las causales descritas, empero es cuando existen elementos formales valederos que propicien situaciones injustas y dignas de ser reparadas.

Que, del análisis y fundamentos del recurso deducido, se establece que Roberto Delgado Sardina, invoca erradamente la revisión de sentencia pretendiendo se anule la sentencia condenatoria N° 15/2020 de 15 de octubre; así como, la anulación del procedimiento abreviado para dar continuidad con el juicio oral para demostrar su inocencia, conociendo el abogado suscribiente que no existe esa posibilidad, por cuanto el recurrente en

audiencia pública y de manera voluntaria y expresa, se declaró culpable renunciando al juicio oral y público.

Por otro lado, si bien refiere que adjunta el Auto Supremo 28/2017 de 15 de febrero, se extraña el mismo en el legajo que acompaña al presente recurso, siendo requisito indispensable bajo pena de declararse la inadmisibilidad del recurso, conforme prevé el art. 423 primer parágrafo del Código de Procedimiento Penal; que exige que el recurso de revisión se interpondrá por escrito, acompañando la prueba correspondiente y contendrá bajo pena de inadmisibilidad la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, se debe dejar claramente establecido que el recurrente, ampara su recurso en el numeral 5 del art. 421 del Código Adjetivo Penal, referido a la procedencia del recurso extraordinario de revisión de sentencia, cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna; no existiendo una norma más benigna en relación a la comisión del delito de uso de instrumento falsificado.

Con relación al instituto de la revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, la doctrina atribuye a este recurso la naturaleza de un proceso en unicidad, cuya finalidad es rescindir sentencias condenatorias firmes e injustas, por las causales contenidas en el art. 421 del Código de Procedimiento Penal; empero, cuando existen elementos formales valederos que propicien situaciones clamorosamente injustas dignas de ser reparadas. En el caso de autos al estar ausentes los presupuestos y pruebas necesarias para la revisión solicitada, el Tribunal Supremo de Justicia no tiene otra permisión que no sea la de declarar inadmisible el recurso deducido de fojas 22 a 24 de obrados en aplicación del primer parágrafo del art. 423 del Adjetivo Penal citado.

Por lo expuesto, la pretensión del recurrente cuya finalidad es anular la sentencia condenatoria 15/2020 de 15 de octubre, sobre la base supuesta que existe una pena más benigna que lo beneficie, no es procedente; por lo que corresponde rechazar el recurso deducido.

POR TANTO: la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación del numeral 7 del art. 184 de la Constitución Política del Estado; numeral 6 del art. 38 de la Ley del Órgano Judicial y art. 423 del Código de Procedimiento Penal, declara INADMISIBLE el recurso de revisión extraordinaria de sentencia condenatoria de fs. 22 a 24 por improcedente, interpuesto por Roberto Delgado Sardina contra la Sentencia N° 15/2020 de 15 de octubre.

En consecuencia, se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar simples copias fotostáticas en su lugar.

Magistrado tramitador: Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 15 de febrero de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

13

Constructora ARTEAGA S.R.L. (CONARTE S.R.L.) c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos
Recurso de Casación
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de casación de fs. 904 a 918, interpuesto por Franklin Efraín Arteaga Trillo en representación legal de la Constructora Arteaga SRL "CONARTE SRL", impugnando la Sentencia N° 79/2020 de 03 de agosto, cursante de fs. 884 a 897, pronunciada por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, dentro del proceso Contencioso seguido por la Empresa recurrente contra la Empresa Estatal Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos "YPFB", respuesta de fs. 933 a 935, Auto de concesión del recurso de fs. 937, los antecedentes del proceso, y:

CONSIDERANDO I:

Antecedentes del proceso

En base a la demanda de fs. 68 a 73, interpuesta por la Constructora Arteaga SRL "CONARTE SRL", a través de su representante Franklin Efraín Arteaga Trillo, quien, acreditando personería, se apersonó ante la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, a objeto de promover demanda "Contenciosa", contra la Empresa Estatal Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos "YPFB", refiriendo en lo principal que el 21 de septiembre de 2015, fue suscrito el contrato administrativo YPFB/DLG 000435 entre Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos y la Constructora Arteaga SRL, para la ejecución del proyecto "Construcción Acceso Vial de Ingreso a la Planta de Amoniaco y Urea, Localidad Bulo Bulo-Provincia Carrasco-Departamento de Cochabamba", por el monto de Bs. 37.159.000,00 por un plazo de ejecución de la obra de 296 días calendario, computable a partir de la orden de proceder, contrato que fue objeto de modificaciones, aduciendo YPFB que CONARTE SRL no cumplió con las cláusulas establecidas en la sub cláusula 27.1, cuando la responsabilidad de los hechos recaía en el propio contratista, inculpándole de ciertos gastos que, de haber existido, debieron ser reclamados en su momento mediante las acciones judiciales correspondientes, y

no, pretender extemporáneamente una causal inexistente para justificar el incumplimiento en las obligaciones contractuales que pose YPFB.

Añadió que el plazo vigente concluyó el 7 de abril de 2017 y a los 60 días calendario, debió verificarse la recepción definitiva, actos que no fueron materializados y que CONARTE SRL no pudo demandar plazo adicional, debido a la deficiente administración técnica y económica de la obra, mientras que YPFB procedió a ejecutar las boletas de garantía sin considerar que no existía una resolución del contrato de obra, menos considerar los casos fortuitos y de fuerza mayor que se presentaron, ni las diferentes notas que fueron presentadas a YPFB, por lo que acusó vulneración del art. 180.11 de la Constitución Política del Estado y arts. 8 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, vinculados con la disposición constitucional del art. 115, por lo que formuló el presente proceso contencioso, solicitando se declare Probada su demanda y nula la ejecución de boletas de garantía así como se declare nula la intención de resolución de contrato de 10 de octubre de 2017, anunciada mediante nota con Cite GGPQ-GIP-DAU-CE-1689/2017.

Una vez citada con la demanda, YPFB a través de su representante, por memorial de fs. 140 a 148, respondió negativamente a la demanda, indicando que YPFB obró en estricta aplicación de lo establecido en el contrato suscrito por la empresa demandante, siendo evidente que la empresa CONARTE SRL en la ejecución de la obra alcanzo el 20% de multas acumuladas, trabándose de esta manera la relación procesal (fs. 484), calificándose el proceso como "ordinario de hecho", abriéndose un término probatorio de 50 días comunes a las partes, desarrollándose de esta manera el proceso hasta dictarse la Sentencia el 3 de agosto de 2020, cursante de fs. 884 a 897, pronunciada por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia declarando:

PROBADA la demanda, en relación a la acusada ¡legalidad de la Resolución del Contrato Administrativo YPFB/DLG-000435, suscrito entre YPFB y la Constructora Arteaga SRL, para la ejecución del proyecto "Construcción Acceso Vial de Ingreso a la Planta de Amoniaco y Urea, Localidad Bulo Bulo-Provincia Carrasco-Departamento de Cochabamba" declarando la Nulidad de la intención de resolución de contrato, respecto a las causales: a) Incumplimiento del cronograma de ejecución de obra sin que el contratista adopte medidas necesarias y oportunas para recuperar su demora y asegurar la conclusión de la obra dentro del plazo vigente; b) Incumplimiento a la cláusula décima octava (Responsabilidad y obligaciones del contratista) inciso: i) 18.5, por el incumplimiento de llegada de materiales y mano de obra, que generó constantes retrasos en el cronograma de ejecución de obra; i) 18.6, la empresa contratista hubiese contravenido en la aplicación de procedimientos que permitan alcanzar los plazos previstos a la culminación de la obra; i) 18.7, la empresa contratista adeudaría al subcontratista, evidenciándose la disconformidad del personal de la obra; iv) 18.8, de acuerdo a las cartas recibidas, la empresa constantemente ha incumplido en pagos a su persona y a sus subcontratistas, asumida por YPFB, mediante nota GGPJQ-GIPDAU-CE1689/2017 de Gerencia General de Proyectos Plantas y Petroquímica a.i.

Improbada la demanda en relación a la resolución del Contrato Administrativo YPFB/DLG-000435, suscrito entre YPFB y la Constructora Arteaga SRL, para la ejecución del proyecto "Construcción Acceso Vial de Ingreso a la Planta de Amoniaco y Urea, Localidad Bulo Bulo- Provincia Carrasco- Departamento de Cochabamba, declarando la Legalidad de la resolución del contrato respecto a las causales de incumplimiento de contrato, incurrido por la Constructora Arteaga SRL., respecto a la contravención de las cláusulas vigésima octava 28.3 párrafo quinto y 28.2.1 del Contrato YPFBDLG00435, determinando multas al contratista

en aplicación a la cláusula décima sexta (Morosidad y sus penalidades) del contrato, por incumplimiento del plazo de ejecución de la obra, al alcanzar el 20 % en multas acumuladas hasta el 21 de septiembre de 2017.

Improbada la demanda respecto a la nulidad de la ejecución de las boletas de garantía.

Determinó que las partes deben acordar una liquidación final del contrato y las obras realizadas, conforme a los datos del proceso, para definir saldo a favor o en contra de cada una, que deben ser presentados ante este Tribunal en el plazo de 60 días de ejecutoriada la Sentencia.

La Resolución de primera instancia detallada precedentemente fue recurrida de casación por Franklin Efraín Arteaga Trillo en representación legal de la Constructora Arteaga SRL, mediante memorial de fs. 904 a 918, recurso que es objeto de análisis en cuanto a su admisibilidad.

CONSIDERANDO: II

Requisitos de admisibilidad del recurso de casación

Conforme a lo previsto en el art. 180.II de la C.P.E, que garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales y en estricta aplicación de los arts. 271, 273 y 274 del Cód. Proc. Civ. (Ley N° 439), se pasa a considerar los requisitos de admisibilidad previstos por dichas normas procesales, conforme a los siguientes puntos:

II.1. Del plazo de presentación y de la resolución recurrible.

Emitida la Sentencia de 3 de agosto de 2020, cursante de fs. 884 a 897, pronunciada por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, revisados los antecedentes que informan la causa, se tiene que el recurrente, empresa CONARTE SRL, fue notificada con el fallo de primera instancia el 16 de abril de 2021, conforme se evidencia de la diligencia de notificación de fs. 898, presentándose el recurso, cuya admisibilidad se analiza el 28 de abril de 2021 (fs. 904), por lo que el recurso de casación, objeto de la presente resolución fue interpuesto dentro del plazo previsto por el art. 273 del Cód. Proc. Civ.

Recurso en el cual también se advierte que el recurrente identifica la resolución impugnada, es decir la Sentencia N° 79/2020 de 3 de agosto, encontrándose además enmarcado dentro de las previsiones del art. 5o. 1.2 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014 "Ley Transitoria para la tramitación de los procesos contencioso y contencioso administrativo".

II.2. Análisis del contenido del recurso de casación.

De la revisión del recurso de casación que cursa de fs. 904 a 918, interpuesto por Franklin Efraín Arteaga Trillo en representación legal de CONARTE SRL, se advierte que se formuló recurso de casación en el fondo.

Luego de un extenso relato de los antecedentes del proceso, referidos a la suscripción del contrato origen del juicio, su objeto, términos de la demanda y respuesta, recalcando que no fueron tomados en cuenta por YPFB los motivos planteados en la orden de cambio, por caso fortuito, en especial los bloqueos de los que fueron objeto por el Sindicato de Volqueteros de San Miguel de Bulo Bulo, la falta de gestión de YPFB ante la Administración Boliviana de Carreteras, respecto al proyecto ejecutado, etc., manifestando

que la Sentencia impugnada realiza una interpretación errónea e indebida con relación al alcance de los términos contractuales y preceptos legales establecidos en el Contrato Administrativo YPFB/DLG 000435, la Ley 1178, Decreto Supremo 181, dando un sentido equivocado, no regulado en el propio contrato de obra, el recurrente fundamentó su recurso en lo principal, en los siguientes términos:

- Acusó interpretación errónea de la Cláusula Décimo Tercera y Vigésima Octava del contrato y falta de valoración de la prueba de descargo de fs. 583 y 584, por lo que se vulneró el principio de verdad material, por cuanto el Tribunal que pronunció la Sentencia en relación a la ejecución de las boletas de garantía, no tomó en cuenta que, precisamente en consideración a estas cláusulas, se establece que la ejecución de la boleta de garantía de cumplimiento de contrato debe seguir un procedimiento, concretamente, no se observó que todas las notas enviadas por YPFB, entre ellas la carta notariada de resolución de contrato, fueron posteriores a la ejecución de la boleta de garantía realizada el 16 de octubre de 2017, aspecto que vulnera el debido proceso, pues primero se ejecuta la boleta y después se da aviso de la intención de resolver el contrato el 31 de octubre de 2017, vulnerándose también la Cláusula Vigésima Octava (8.3) del Contrato. Que, al no ser considerado este aspecto en la Sentencia, fueron transgredidos los arts. 399 y 400 del Cód. Pdto. Civ, y arts. 519 y 520 del Cód. Civ.

Indicó vulneración de la Cláusula Vigésima Séptima y Octava inciso j) del Contrato y mala valoración de las pruebas de fs. 30 a 44, 47 a 54 y 219 a 222 para determinar la resolución del contrato, prueba que demostraba que por el mal tiempo resultaba imposible el cumplimiento de los trabajos en campo, constituyendo estos hechos una causal de fuerza mayor para el avance de la obra, aspectos que no fueron considerados en la Sentencia impugnada.

Señaló que el Tribunal de instancia tampoco consideró la solicitud de orden de cambio N° 5, precipitaciones pluviales, que determinaron la modificación del plazo del contrato, tanto para el contratista, como para el Supervisor de obra, conforme consta en el contrato modificatorio que cursa de fs. 275 a 277, extremos que no pueden ser asumidos como falta de cumplimiento de contrato, como mal se interpretó en la Sentencia que justifica el incumplimiento por alcanzar la empresa demandante una multa mayor al 20%, cuando se tiene justificado que el retraso en la ejecución de la obra se debió a causales de fuerza mayor y caso fortuito, no existiendo incumplimiento a la Cláusula Décima Sexta del contrato.

Petitorio. -

Solicitó se CASE la Sentencia N° 79 de 3 de agosto de 2020 y consecuentemente, se declare probada su pretensión.

De todo lo precedentemente expuesto y analizado, se concluye que el recurso de casación de fs. 904 a 918, interpuesto por Franklin Efraín Arteaga Trillo en representación legal de la Constructora Arteaga SRL. impugnando la Sentencia N° 79/2020 de 3 de agosto, pronunciada por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, cumple con la exigencia establecida en el art. 274.1 núm. 3) del Código Procesal Civil, hechos que hacen admisible la consideración de dicho medio impugnatorio, correspondiendo en consecuencia su análisis y resolución conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 38 de la Ley N° 025 del Órgano

Judicial y art. 5o.1.2 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, "Ley Transitoria para la tramitación de los procesos contencioso y contencioso administrativo" y en aplicación del art. 277.11 del Código Procesal Civil, ADMITE el recurso de casación de fs. 904 a 918, interpuesto por Franklin Efraín Arteaga Trillo en representación legal de la Constructora Arteaga SRL. "CONARTE SRL" impugnando la Sentencia N° 79/2020 de 3 de agosto, cursante de fs. 884 a 897, pronunciada por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia.

En consecuencia, la causa aguarde turno para ulterior sorteo según prelación.

No suscriben los Magistrados Esteban Miranda Terán y José Antonio Revilla Martínez al haber suscrito la Sentencia N° 79/2020 de 3 de agosto.

Magistrado Tramitador: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 15 de febrero de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano. - Secretaria de Sala.

14

Vilma Rivera Condori c/ Benito Fernández Ucieda
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de sentencia dictada en el extranjero para fines de ejecución, de fs. 21 y vita., presentada por Vania Fátima Mattos Garrón en representación legal de Vilma Rivera Condori contra la sentencia de divorcio pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia N° 2 Cornellá de Llobregat-Barcelona-España; certificado de nacimiento del menor Paul Fernández Rivera de fs. 4; la providencia de admisión de fs. 24, la diligencia de citación mediante edictos del demandado de fs. 41 y

42, la acreditación y apersonamiento de la representante de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de fs. 118, los antecedentes procesales de la demanda.

CONSIDERANDO: I Que, Vania Fátima Mattos Garrón en representación legal de Vilma Rivera Condori mediante memorial de fs. 21 y vita., solicita la homologación de la Sentencia N° 174/2015 de 14 de diciembre, emitida por el Juzgado de Primera Instancia N° 2 Cornellá de Llobregat-Barcelona- España, dentro de la declaración de divorcio contencioso, planteado por Vilma Rivera Condori, de nacionalidad boliviana.

Que, admitida la demanda por proveído de 29 de mayo de 2018 de fs. 24, se dispuso la citación del demandado Benito Fernández Ucieda de nacionalidad boliviana, mediante edictos, previo juramento de desconocimiento de domicilio, quien devolvió antecedentes debidamente diligenciados y cumplida la citación mediante edictos (fs. 41-42), sin haberse apersonado el citado al proceso.

Asimismo, mediante providencia de fs. 24, se dispuso poner en conocimiento la demanda de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, quien se apersonó y pronunció de forma favorable a la petición de homologación de sentencia de divorcio.

CONSIDERANDO II: La normativa nacional con relación a la Ejecución de Sentencias Dictadas en el Extranjero en el art. 502 del Cód. Proc. Civ. (CPC), en cuanto a sus efectos refiere; "Las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y las disposiciones del presente Capítulo", para su reconocimiento y ejecución el art. 503-1 del CPC, dice; "Las sentencias extranjeras, para su ejecución y cumplimiento, deberán ser reconocidas y ejecutadas en el Estado Plurinacional, si correspondiere, sin que proceda la revisión del objeto sobre el cual hubieren recaído', para su cumplimiento de la revisión de los antecedentes de la demanda, se tiene:

Que, la documentación acompañada por el solicitante de fs. 1 a 19 de obrados, en originales y fotocopias legalizadas, consistente en: Testimonio de Poder N° 15/2018, otorgado ante Notario de Fe Pública N° 25, a cargo del Dr. Gonzalo Sánchez Pomacusi del Distrito Judicial de Chuquisaca, certificados de nacimiento y matrimonio, Sentencia emitida por Juzgado de Primera Instancia N° 2 Cornellá de Llobregat- Barcelona- España, debidamente legalizadas ante el Consulado del Estado Plurinacional de Bolivia en Madrid - España y refrendada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, los cuales merecen la fe probatoria que les asigna los arts. 1296 y 1311 del Código Civil (CC), acreditan lo siguiente:

El matrimonio de Benito Fernández Ucieda y Vilma Rivera Condori, contraído el 15 de mayo de 2010, en Cornelia de Llobregat, provincia Barcelona-España, registrado en el Registro Civil de Cornellá de Llobregat-Barcelona-España en el tomo 66 y página 133, habiendo la pareja procreado un hijo, Paul Fernández Rivera, nacido en Cornellá de Llobregat-Barcelona-España, el 23 de enero de 2008, cuya guarda y custodia del menor, así como la patria potestad se atribuye a la madre, Vilma Rivera Condori, debiendo el padre abonar una pensión de alimentos a favor de su hijo menor que se fijó en la cantidad de 150 euros mensuales; asimismo, dicha cantidad deberá abonar a la cuenta corriente que la madre designe a este efecto;

La sentencia de divorcio contencioso dictada el 14 de diciembre de 2015, por el Juzgado de Primera Instancia N° 2 Cornellá de Llobregat-Barcelona- España, que concedió el

divorcio del matrimonio formado por Benito Fernández Ucieda y Vilma Rivera Condori, celebrado en Cornelia de Llobregat, provincia Barcelona- España, el 15 de mayo de 2010.

Que, del análisis efectuado consta que la mencionada sentencia se encuentra ejecutoriada y reúne los requisitos para su validez, por lo tanto, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público de nuestro Estado, tal cual prevé el art. 5o del Código de Familia que concuerda con el art. 7 del actual Código de las Familias y del Proceso Familiar, como también reúne los requisitos de autenticidad exigidas por las leyes bolivianas, adecuándose a lo determinado en el art. 505 del CPC, máxime si la desvinculación matrimonial fue de común acuerdo y no existió controversia entre los cónyuges en dicho proceso.

En consecuencia, es procedente el petitorio al estar cumplidos los requisitos establecidos para el efecto en el art. 507 del CPC.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad reconocida por el núm. 8) del art. 38 de la Ley del Órgano Judicial y el art. 507 del CPC, HOMOLOGA la Sentencia N° 174/2015 de divorcio pronunciada el 14 de diciembre de 2015, por el Juzgado de Primera Instancia Instrucción N° 2 Cornellá de Llobregat-Barcelona - España, que disolvió el vínculo matrimonial entre Vilma Rivera Condori y Benito Fernández Ucieda.

En consecuencia, dando cumplimiento a la previsión del parágrafo IV del artículo 507 del Código Procesal Civil, ordena su cumplimiento a través de la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, que deberá instruir al Juez Público en materia de Familia de Turno del asiento judicial correspondiente, que al estar declarado disuelto el vínculo matrimonial de Vilma Rivera Condori y Benito Fernández Ucieda, en cumplimiento de lo dispuesto por la literal C. del artículo 43 del Decreto Supremo N° 24247 de 7 de marzo de 1996, modificada por el artículo único de la norma de igual rango N° 27422 de 26 de marzo de 2004, disponga la inscripción de la sentencia de divorcio homologada en el Registro Civil, así como asuma todas las emergencias que correspondan a la ejecución y cumplimiento de los términos acordados en la sentencia homologada. Sea con las formalidades de ley.

Al efecto por Secretaría de Sala Plena, procédase al desglose de la documental original, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas, además de la estricta constancia de entrega de los originales a la impetrante.

Magistrado tramitador: Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 15 de febrero de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano. - Secretaria de Sala.

15

Alfredo Oliva Romero c/ la Sentencia N° 15/2009 de 3 de septiembre
Recurso de Revisión de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada presentada el 06 de abril de 2018 cursante de fs. 53 a 59 vta., interpuesto por Alfredo Oliva Romero contra la Sentencia N° 15/2009 de 3 de septiembre, pronunciada por el Tribunal de Sentencia N° 1 en lo Penal de la ciudad de Sucre, dentro del fenecido proceso penal que siguió el Ministerio Público (MP) y la acusación particular de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia contra el recurrente y otro, que declaró al imputado Alfredo Oliva Romero, autor del delito de violación, previsto y sancionado por el art. 308 del Cód. Pen. (CP) condenándole a cumplir la pena de 7 años de reclusión; y a Juan Oliva Romero, en grado de complicidad en el delito de violación, previsto y sancionado en el art. 308 del CP con relación al art. 23 del mismo cuerpo legal; la contestación del MP de fs. 82 a 100, la Resolución N° 45/2021 de 12 de abril, emitida por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca que resolvió concediendo tutela de la acción de amparo constitucional interpuesta; y los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO I: Contenido del recurso y su admisión

Alfredo Oliva Romero, interpuso recurso de revisión extraordinaria de la Sentencia N° 15/2009 de 3 de septiembre, pronunciada por el Tribunal de Sentencia N° 1 en lo Penal de la ciudad de Sucre, en apoyo del art. 421.5) del Cód. Pdto Pen (CPP), en base a los siguientes argumentos:

El recurrente señaló que mediante Sentencia N° 15/2009 de 3 de septiembre, fue condenado a una pena de 7 años de presidio, por el delito de Violación conforme el art. 308 del CP, por un hecho ocurrido el 26 de agosto de 2008, teniendo en esa fecha la edad de 17 años recién cumplidos, conforme se verificó en su certificado de nacimiento y cédula de identidad, por lo que en mérito a los principios de favorabilidad y retroactividad, previstos en el art. 123 de la Constitución Política del Estado (CPE) y art. 9 del Pacto de San José de Costa Rica, habiendo sido promulgado el Código Niña, Niño y Adolescente (CNNA), Ley N° 548 el 17 de julio de 2014, y ser esta norma especial, debe ser aplicada de forma preferente y retroactiva, a efecto de ser beneficiado con un fallo atenuado por las 4/5 partes de la pena impuesta, en conformidad del art. 268.1 de dicha Ley. Asimismo, hizo mención como precedentes, a los AA. SS Nos 683/2014 y N° 57/2017 de 18 de abril.

Finalizó solicitando se admita su recurso de revisión extraordinaria de sentencia y conforme el art. 424.2) del CPP, se anule la Sentencia N° 15/2009 de 3 de septiembre y se disponga de acuerdo el art. 425 del Adjetivo Penal, la atenuación de la pena conforme el art. 268.1 de la Ley N° 548 en cuatro quintas partes de 7 años de presidio.

Previa la observación de fs. 61 del cuaderno procesal, en sentido que el recurrente debió adjuntar la certificación, franqueada por autoridad competente, que acredite la ejecutoria de la Sentencia que pretende rever, fue admitido el recurso de revisión de sentencia por Auto Supremo N° 60/2018 de 25 de julio (fs. 74 a 75 vta.), siendo citado el Fiscal General del Estado (fs. 77), como la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del D-4 y al impetrante Alfredo Oliva Romero (fs. 76 a 78), además de recibirse el expediente original del proceso que dio lugar a la emisión de la sentencia cuya revisión ahora se solicita, conforme consta a fs. 108 de obrados.

Al mismo tiempo, se dispuso la notificación de la víctima Esperanza Rojas Pajaca, a efectos de no vulnerar el mandato constitucional señalado en el art. 121.11 de la CPE, ordenando para tal efecto, sea mediante publicaciones de edictos ante la imposibilidad de determinar su domicilio, conforme lo establecido en el art. 165 del CPP (fs. 126).

Mediante memorial de fs. 147 de obrados, el recurrente devolvió la notificación mediante edictos a Esperanza Rojas Pacaja, solicitando celeridad en la resolución del recurso, por providencia de fs. 148, se dio por cumplida la notificación cursante de fs. 126, que establecía la citación mediante edictos.

CONSIDERANDO II: De la contestación al recurso interpuesto

El 23 de noviembre de 2018 (fs. 82 a 100), el Fiscal Superior de la Fiscalía General del Estado, en representación legal del Ministerio Público, respondió a la revisión impetrada, señalando en lo principal y en síntesis lo siguiente:

Previo a un resumen de los antecedentes del proceso penal instaurado por el recurrente y consideraciones doctrinarias del Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia, señaló que, la petición tiene como fundamento la causal prevista en el art. 421 inc.5) del CPP, por la aplicación de una ley más benigna, por cuanto el impetrante a momento de ingresar al penal era considerado imputable conforme determina el art. 5 del CP; y el art. 60 de la CPE, señala que es deber del Estado, la sociedad y la familia, garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente.

Los arts. 267.11 y 268.11 del CNNA, Ley de 17 de julio de 2014, que modificó el tratamiento de todos los adolescentes con responsabilidad penal, es aplicable retroactivamente al presente recurso en observancia del principio de legalidad; sin embargo, se tiene que considerar también la edad que tenía la víctima al momento de la comisión del hecho delictivo, y en base a los arts. 60, 61.1 y 15.1 y II de la CPE, 145 y 148 del CNNA, se debe ponderar los derechos de las víctimas menores de edad y establecer la prevalencia de aplicabilidad normativa y cita como jurisprudencia el fallo de Colombia STP N° 2550-2017; el AS N° 832/2017-RRC de 30 de octubre de la Sala Penal de este Tribunal, la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) N° 0394/2018-S" de 3 de agosto referida a la protección de las niñas, adolescentes y mujeres, respecto a la violencia sexual a la que son sometidas, y por ende, ante la ponderación de los derechos suprimidos de niñas menores de edad (doble situación de vulnerabilidad) ante el condenado (ahora mayor de edad), deben prevalecer los derechos de la menor víctima en este caso al cumplimiento de una sentencia ponderada y proporcional al daño provocado por las acciones del ahora recurrente.

Continúo indicando que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos busca superar un obstáculo que los órganos internacionales de supervisión de los derechos humanos todavía no han logrado transponer: la impunidad, con la consecuente erosión de la confianza de la población en las instituciones públicas y es el Estado el que tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la imputabilidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares y establece que en el presente caso, no se encuentran frente a un reconocimiento de derechos, sino ante una colisión de derechos fundamentales que llevará a un juicio de ponderación, que ya no solo puede ser resuelto mediante la aplicación de los clásicos criterios de solución de antinomias: jerarquías, cronología y especialidad, dado que se encuentran en un caso en el cual tanto la norma como los derechos fundamentales, se encuentran en colisión tanto por aplicación como por vulneración, lo cual conlleva trazar los principales caracteres del test de proporcionalidad o juicio de ponderación, siendo esta técnica la que debe ser aplicada a fin de resolver este proceso en favor de la razonabilidad jurídica.

Agregó que Bolivia está obligada a crear una atmósfera de respeto y dignidad para las niñas, lo cual incluye protegerlas de toda violencia, cita como jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el marco de la aplicación de la Convención de Belém do Pará el caso "Fernández Ortega y otros vs. México"; Caso "Veliz Franco y otros vs. Guatemala", referida al deber de garantía que adquiere especial intensidad en relación con niñas, traducido en el deber estatal de actuar con la mayor y más estricta diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de los derechos de las niñas frente al hecho o mera posibilidad de su vulneración por actos que en forma actual o potencial, implicaren violencia por razones de género o pudieren derivar en tal violencia.

Finalmente señaló que, el Comité de los Derechos del Niño evidencia que Bolivia no cumplió adecuadamente a las elevadas tasas de violencia contra la niñez y se suma que, la Comisión IDH, concluyó que Bolivia no responde a la violencia contra las mujeres de manera adecuada, creando un clima de impunidad y discriminación en el sistema de justicia y que la falta de respuesta sistemática de Bolivia a la violencia sexual era específicamente contraria a la Convención de Belém do Pará; por lo que los derechos suprimidos de una menor de edad (doble situación de vulnerabilidad) ante el condenado también menor de edad, deben prevalecer los derechos de la menor víctima; en este caso, al cumplimiento de una sentencia ponderada y proporcional al daño provocado por las acciones del ahora recurrente.

En su petitorio, concluyó pidiendo que se declare improcedente el recurso de revisión de sentencia interpuesto por Alfredo Oliva Romero de acuerdo a los arts. 184.7 de la CPE, 38.6 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), 50.2) y 421.5) del CPP.

Por su parte, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, a través de su abogada, mediante memorial 28 de diciembre de 2018 de fs. 110 y vta., expresó que no existe oposición para que se pueda beneficiar a Alfredo Oliva Romero, ya que lo solicitado se enmarca en las disposiciones del CNNA, Ley 548 y bajo el principio de retroactividad del art. 123 de la CPE.

Recibido que fue el expediente original del proceso penal y siendo el estado de la causa, no habiendo más que tramitar, se decretó "autos para sentencia", conforme se evidencia de la providencia de fs. 148.

CONSIDERANDO III: Antecedentes de la sentencia que se pretende rever

Expuestos los argumentos del recurrente como del Ministerio Público, Defensoría de la Niñez y analizados los antecedentes, se advirtió:

- Conforme a acusación fiscal (fs.13 a 17) y realizada la audiencia del Juicio Oral, el Tribunal de Sentencia Primero de la ciudad de Sucre, pronunció la Sentencia N° 15/2009 de 3 de septiembre (fs. 18 a 24), declarando a Alfredo Oliva Romero culpable de la comisión del delito de Violación, previsto y sancionado en el art. 308 del CP, condenándolo a cumplir la pena de 7 años de reclusión; y a Juan Oliva Romero, culpable en grado de complicidad en el delito de Violación, con relación al art. 23 del CP, imponiendo la pena de 5 años de reclusión.

- La indicada Sentencia fue confirmada en apelación por Auto de Vista 371/09 de 19 de noviembre de 2009 (fs. 25 a 32 vta.), y quedó ejecutoriada al haberse declarado inadmisible el recurso de casación planteado por Alfredo Oliva Romero y otro, mediante el AS N° 403/2014 de 22 de septiembre (fs. 33 a 36) emitido por la Sala Penal Liquidadora del Tribunal Supremo de Justicia.

- El recurrente Alfredo Oliva Romero, solicitó la revisión extraordinaria de la Sentencia Condenatoria Ejecutoriada de 3 de septiembre de 2009, pronunciada por el Tribunal de Sentencia N° 1 en lo Penal de la Capital, alegando la causal prevista en el inciso 5) del art. 421 del CPP; alegando que corresponde aplicar retroactivamente una ley penal más benigna; pretensión que fue resuelta mediante AS N° 196/2019 de 26 de noviembre, que rechazó por improcedente la citada revisión extraordinaria de sentencia.

- Contra el referido Auto Supremo, el imputado interpuso acción de amparo constitucional, resuelta mediante Resolución N° 45/2021 de 12 de abril emitida por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, que dispuso conceder la tutela solicitada; en consecuencia dejó sin efecto el AS N° 196/2019 de 28 de noviembre, disponiendo que las autoridades demandadas emitan nuevo Auto Supremo, en el plazo de 10 días hábiles a partir de su legal notificación, sin necesidad de nuevo sorteo, en resguardo del debido proceso y los derechos del accionante; en ese sentido y en estricto cumplimiento a la Resolución Constitucional citada, se pasa a resolver el fondo del caso.

CONSIDERANDO IV: Análisis del problema jurídico planteado

Establecidos los antecedentes cuya síntesis precede y considerando que, el recurso de revisión de sentencia penal ejecutoriada es "...el remedio procesal extraordinario encaminado a examinar de nuevo una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, cuando se ha llegado a ella por medios ilícitos o irregulares, sin culpa o negligencia del vencido, prescindiendo o incorporando nuevos elementos de prueba en el nuevo juicio... "(Podetti), debe tenerse presente que por diferentes motivos, se plantea la posibilidad de revisión de una sentencia pese a haber adquirido la calidad de cosa juzgada, aunque solo en casos extremos y expresamente admitidos por la Ley procesal; es decir, los casos expresamente descritos por el art. 421 del CPP; y en el presente caso específico, el inciso 5) de la disposición legal citada, determina expresamente que procede el recurso de revisión de las sentencias condenatorias ejecutoriadas en todo tiempo y en favor del condenado, entre otros casos, cuando corresponda aplicar retroactivamente una Ley penal más benigna.

Luego de la precisión precedente, corresponde realizar el estudio sobre la norma en que el juzgador fundó la imposición de la sanción, como también la modificación del art. 5 del CP, dispuesta por el parágrafo I de la Disposición Adicional Segunda del CNNA, Ley N° 548.

A dicho fin se tiene que, en el caso en estudio, luego de la valoración de los hechos, el juzgador aplicó la sanción prevista en el art. 308 del CP, imponiendo una pena de 7 años

de reclusión, por Violación, que fue perpetrada el 26 de agosto de 2008 contra la menor Esperanza Rojas Pacaja de catorce años de edad. Ahora, en mérito a la promulgación de la Ley N° 548 de 17 de junio de 2014 (Código del Niño, Niña y Adolescente) solicita rever la Sentencia pronunciada en su contra, a fin de atenuar la pena impuesta, aplicando el principio de favorabilidad y retroactividad de la Ley.

El art. 4 del CP, elevado a rango de Ley por norma de esa jerarquía N° 1768 de 10 de marzo de 1997, en coherencia con lo que disponía el art. 33 de la C.P.E, de 1967 y sus reformas, concordante con la disposición del art. 123 de la actual Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009, en relación con el principio de irretroactividad de la ley, establece que la misma no tiene efecto retroactivo, con excepción, en materia penal, en aquellos casos en que beneficie al delincuente.

Por otra parte, el principio de legalidad y retroactividad, se encuentran insertos en el art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de 22 de noviembre de 1969, ratificado por Bolivia mediante Ley N° 1430 de 11 de febrero de 1993, que forma parte del Bloque de Constitucionalidad, según determina el parágrafo II del art. 410 de la CPE, y señala: "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

De acuerdo con lo anterior, si durante el tiempo que transcurre mientras se cumple una condena se promulgara una ley que resulte más benigna o más beneficiosa para el delincuente, será ésta la que se aplique.

No obstante lo manifestado, este Tribunal, no puede obviar que el delito por el cual fue sentenciado el recurrente, no constituye un delito de los denominados "delitos comunes"; más al contrario, el delito previsto y sancionado por el art. 308 del CP, reviste las características de los delitos que atenían contra la libertad sexual de la víctima, en el caso presente de una menor de catorce años de edad, en quién concurren todos ¡os elementos de máxima vulnerabilidad, precisamente por la edad con la que contaba a momento de la comisión del delito y por la condición de mujer que ostenta; pues se encuentra dentro del sector vulnerable de la población que amerita mayor protección dado el alto índice de delitos cometidos contra la libertad sexual de las mujeres, adolescentes y niñas dentro de la sociedad.

Aspecto no considerado por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, siendo que enfoca el análisis de petición direccionado únicamente al autor de la comisión del delito, olvidando que en el caso existe una víctima menor de 14 años y en la cual se revisten características de hecho de vulnerabilidad que merecen ser valorados al existir derechos protegidos y reconocidos por la Ley N° 548 de 14 de julio de 2014 (CNNA).

En ese sentido, resulta necesario señalar que, la libertad sexual según fue definida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), resulta ser; "el acercamiento positivo y respetuoso hacia la sexualidad y tas relaciones sexuales, así como la posibilidad de obtener experiencias sexuales seguras, Ubres de coerción, discriminación y violencia, siendo la libertad sexual un derecho a la libertad de elección sexual del individuo. La libertad sexual es la facultad de la persona para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad, sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena, facultad que se expande hasta utilizar el propio

cuerpo a voluntad, seguir en cada momento una u otra tendencia sexual, hacer y aceptar las propuestas que se prefieran, así como rechazar las no deseadas. Para que la salud sexual se logre y se mantenga los derechos sexuales de todas las personas deben ser respetados, protegidos y cumplidos. La libertad sexual viene limitada por el límite de edad de consentimiento sexual. La violación de la libertad sexual e indemnidad sexual del individuo es considerada un delito. El derecho a la libertad sexual se refiere al derecho del individuo y aunque está relacionado, no debe confundirse con el amor Ubre, ni ¡a liberación sexual o revolución sexual de la segunda mitad del siglo XX, ni tampoco con la práctica de relaciones sexuales Ubres, la promiscuidad, las relaciones sexuales prematrimoniales o extramatrimoniales, el comportamiento sexual entre heterosexuales u homosexuales o cualquier otra práctica sexual".

A su vez, cabe hacer notar que el Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, no puede soslayar una debida ponderación de derechos en casos cuando la víctima se trata de una niña, tomando en cuenta que por la naturaleza del tipo penal y por la condición de menor de edad, los mismos se encuentran en desventaja y desprotección, como aconteció en el caso de la menor Esperanza Rojas Pacaja, donde el recurrente consumó el delito en complicidad con dos personas que maniataron a la víctima para la consumación del hecho, al respecto corresponde aclarar que para los delitos sexuales cometidos contra menores de edad, la demostración efectiva del hecho y la participación del agresor que a pesar de contar con 17 años fueron demostrados, prevaleciendo los derechos fundamentales de la menor de 14 años que además siendo mujer corresponde a un sector vulnerable de la sociedad, en tal virtud corresponde la aplicación del principio de verdad material y el valor justicia, debiendo ponderarse la declaración de la víctima por tuición del art. 60 de la CPE, por el interés superior del niño, niña y adolescente, conforme también dispone los arts. 5, 7 y 8 del Código Niño, Niña y Adolescente, lineamiento dispuesto también por el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la S.C. 1888/2011-R de 07 de noviembre, que refiere: "El menor en cuanto a sus derechos, no sólo encuentra protección en la legislación interna del Estado, sino también en los instrumentos internacionales, a los cuales se ha adherido a través de la suscripción y ratificación de ¡os mismos, cuya aplicación y efectividad en la actualidad se la efectúa a través del denominado 'Control de Convencionalidad'. Este mecanismo se ejerce por los Jueces y Tribunales, respecto a la compatibilidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos que son de su conocimiento, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; teniendo en cuenta no sólo el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana; toda vez que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el referido Pacto de San José de Costa Rica, sus jueces también están sometidos a sus entendimientos, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarías a sus disposiciones, objeto y fin."

Además, que este Tribunal Supremo ya emitió este tipo de ponderación en el Auto Supremo 51/2013 de 25 de febrero, respecto a los derechos de las menores víctimas de agresión sexual, al sostener: "Sobre la ponderación de derechos, en los delitos de agresión sexual a menores de edad, es ineludible considerar que se prioricen los derechos en conflicto, el derecho a ¡a defensa del imputado y el derecho a la dignidad de la víctima. "Como a su vez lo previsto por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en su art. 19 inc. 1) ha señalado que: "Los estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de

perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Bajo el concepto anotado, el delito perpetrado contra la menor Esperanza Rojas Pacaja, resulta reprochable desde todo punto de vista ya que afecta todo un sistema de derechos legalmente establecidos; encontrándonos en el presente caso, ante la presencia de dos derechos contrapuestos; el de la menor víctima del delito de violación y el del menor autor de la comisión del delito, por lo que ante este conflicto, este Tribunal se encuentra constreñido a aplicar el método de la ponderación, en aras de alcanzar una armonización entre ellos, de ser posible, o de definir cuál ha de prevalecer, entendiendo que los ordenamientos jurídicos no están compuestos solamente por normas, entendidas como reglas, sino también de principios, en base a los cuales, precisamente nacen las normas que regulan una sociedad, entendiendo también que esta tarea de ponderación no es una facultad privativa de Tribunales encargados de velar derechos consagrados constitucionalmente, sino de toda autoridad jurisdiccional que en su labor cotidiana, debe ejercitar esta tarea para lograr una verdadera justicia. En esta tarea de ponderación, debe hacerse una distinción entre reglas y principios, entendiendo que las reglas establecen supuestos de hecho y consecuencias jurídicas y, cuando exista conflicto entre éstas, se resuelve mediante la premisa de la norma posterior y la norma especial, las reglas se limitan a exigir un comportamiento concreto y determinado, aprobado o reprochado por el entorno social. Mientras que los Principios son mandatos que orientan la acción del ser humano, se trata de normas de carácter general y universal, precisamente en base a los principios son concebidas las Leyes que norman un Estado de Derecho. Son también considerados leyes naturales que no pueden ser quebrantadas que sirven de base y fundamento de todo el ordenamiento jurídico y ante la falta de norma concreta y específica, los principios son empleados como fuente integradora del derecho.

Dicho lo anterior, y para dilucidar la problemática planteada en autos, también es necesario precisar qué se entiende por ponderación. Deviene del latín "pondos" que significa peso, dicho significado es de suma importancia, porque cuando un juez pondera, su función consiste en pesar o sopesar los principios que concurren al caso concreto, y poder así resolver la controversia suscitada. Es la forma en que se aplican los principios jurídicos, es decir, las normas que tienen la estructura de mandatos de optimización. Dichas normas no determinan lo que debe hacerse, sino obligan a que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes ("El Derecho de los derechos". Carlos Bernal Pulido. Universidad Externado de Colombia). La ponderación entonces es el modo de aplicar los principios y de resolver los intereses contrapuestos que puedan presentarse, tomando en cuenta la Constitución, Tratados Internacionales y las leyes.

Aplicando las conceptualizaciones precedentes al caso concreto del recurrente, Alfredo Oliva Romero, se tiene que solicitó se considere y se dé aplicación a la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, art. 4 del CP, arts. 123 y 203 de la CPE, estando cumplidos los presupuestos previstos por el art. 421.5) del CPP; es decir, que, según el condenado, correspondería aplicar retroactivamente una ley penal más benigna, bajo los principios de favorabilidad y retroactividad, a fin de atenuar la pena impuesta en sentencia.

En efecto, posterior a la fecha de emisión de la Sentencia Nº 15/2009, se promulgó la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, o el Código Niña, Niño Adolescente, cuyo art. 268 norma acerca de la Responsabilidad penal atenuada, señala: "I. La responsabilidad penal de la o el

adolescente será atenuada en cuatro quintas partes respecto del máximo penal correspondiente al delito establecido en la norma penal. II. Para delitos cuyo máximo penal esté entre quince (15) y treinta (30) años en la Ley Penal, la sanción deberá cumplirse en un centro especializado en privación de libertad. III. Para delitos cuyo máximo penal sea menor a quince (15) años en la Ley Penal, se aplicarán medidas socio-educativas con restricción de libertad y en libertad". (Sic).

Con relación, al caso de análisis, se solicita aplicar la disposición legal precedente, en cumplimiento de la Norma y de los principios de retroactividad y favorabilidad, conforme disposición constitucional del art. 123, conforme se precisó a momento de analizar el problema jurídico planteado, como se argumentó que hubieran existido fallos pronunciados por el Tribunal Supremo de Justicia, en casos similares al presente, en los que se dio lugar a la revisión extraordinaria de sentencia penal ejecutoriada, aplicando la norma más benigna para el delincuente. Sin embargo, una característica fundamental de la jurisprudencia es que ésta no es estática, es dinámica como dinámico es el Derecho, es decir puede ser modulada, cambiada y transformada, más aún si se toma en cuenta que la interpretación de la Ley y la aplicación del Derecho debe efectuarse en función de las necesidades de la sociedad y que, conforme se señaló en párrafos precedentes, el delito de violación por el que fue juzgado y sentenciado el ahora recurrente, reviste una característica especial en consideración a la situación de extrema vulnerabilidad de la víctima, surgiendo aquí el "conflicto" de derechos de los menores de edad involucrados en la problemática jurídica.

Efectivamente, en aras del "valor justicia", no puede ignorarse que la víctima del hecho delictuoso, al momento de su comisión, también tenía la calidad de "menoría de edad", por tanto, las disposiciones proteccionistas de los derechos de los menores establecidas en el Código Niña, Niño, Adolescente también alcanzan a los menores víctimas de delitos, en el caso presente de un delito contra la libertad sexual, no otra cosa significa que el art. 145 de dicho cuerpo normativo señale: "(Derecho a La Integridad Personal). I. La niña, niño y adolescente, tiene derecho a la integridad personal, que comprende su integridad física, psicológica y sexual. II. Las niñas, niños y adolescentes, no pueden ser sometidos a torturas, ni otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. III. El Estado en todos sus niveles, las familias y la sociedad, deben proteger a todas ¡as niñas, niños y adolescentes contra cualquier forma de explotación, maltrato, abuso o negligencia que afecten su integridad persona!". Derecho que ya fue previsto en el art. 15.1.II de la CPE boliviana, consagrando que: "I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes (...). II. Todas las personas en especial las mujeres tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica tanto en la familia como en la sociedad"(negrillas fueron añadidas).

Dentro de este marco constitucional, el art. 148 de la Ley 548 con absoluta claridad señala: "I. La niña, niño o adolescente tiene derecho a ser protegida o protegido contra cualquier forma de vulneración a su integridad sexual. El Estado en todos sus niveles, debe diseñar e implementar políticas de prevención y protección contra toda forma de abuso, explotación o sexualización precoz de la niñez y adolescencia; así como garantizar programas permanentes y gratuitos de asistencia y atención integral para las niñas, niños y adolescentes abusados, explotados y erotizados. II. Son formas de vulneración a la integridad sexual de niñas, niños y adolescentes, las siguientes: a. Violencia sexual, que constituye toda conducta tipificada en el Código Penal que afecte la libertad e integridad sexual de una niña, niño o adolescente (...) "(negrillas son añadidas).

Sin duda, las citas legales glosadas, denotan la característica proteccionista del Estado a este sector de la población, que, por las características propias, comparadas con el resto de la población, se encuentran en niveles altos de vulnerabilidad, existiendo especial protección contra la violencia sexual sufrida por menores. Tan evidente es lo afirmado que el art. 149 del CNNA, instituye las medidas preventivas y de protección contra la violencia sexual de niñas, niños y adolescentes, previendo entre otras el control y seguimiento de personas con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos contra la libertad sexual cometidos contra niñas, niños o adolescentes; aplicación de tratamientos psicológicos o psiquiátricos, como medidas de seguridad, para personas con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos contra la libertad sexual, cometidos contra niñas, niños o adolescentes.

En consecuencia, ponderando los intereses y derechos del condenado con los derechos vejados de la víctima del delito de violación, la menor de edad, Esperanza Rojas Pajaca, se afirma que deben ser priorizados los derechos de la menor, siendo deber del Estado, conforme las disposiciones citadas tanto de la Ley 548 cuanto de la Constitución Política del Estado, garantizar la justicia a la víctima del delito, evitando de esta manera la impunidad en este tipo de delitos sexuales cometidos contra niñas, adolescentes o mujeres, máxime si se considera que Bolivia es Estado parte y signatario de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de Noviembre del 1969), que forma parte del Bloque de Constitucionalidad cuyo art, 5 reza: "Derecho a la Integridad Persona!. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y mora!. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes El art. 19 de la Convención establece los derechos del niño, señalando que Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Por este hecho, el Estado Boliviano no puede ignorar la Jurisprudencia sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en asuntos de violación sexual a menores de edad sometidos a su jurisdicción y conocimiento, tales como el caso "Fernández Ortega y otros vs. México" y "Rosendo Cantó y otra vs. México", que en el marco de la aplicación de la Convención de Belén do Pará señaló que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos sino que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que trasciende todos los sectores de la sociedad, sin importar raza, grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad, o religión y afecta negativamente a sus propias bases.

Entre otros casos de violencia sexual en los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió fallos se encuentran "El Mazote y lugares aledaños vs. El Salvador", "Veliz Franco y otros vs. Guatemala", -citados también por el Ministerio Público a momento de dar respuesta al Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia-, en los que se estableció que es inherente a la violación sexual el sufrimiento de la víctima y en términos generales la violación sexual al igual que la tortura persigue entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. En casos de violencia contra la mujer, el deber de garantía requiere especial intensidad en relación con niñas. Esto es así debido a que la vulnerabilidad consustancial a la niñez puede verse enmarcada y potenciada debido a la condición de ser mujer. En ese sentido, debe advertirse que las niñas son como se ha aseverado particularmente vulnerables a la violencia, la especial intensidad mencionada se traduce en el deber estatal de actuar con ¡a mayor y más estricta diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de los derechos de las niñas, frente a! hecho o mera posibilidad

de su vulneración por actos que, en forma actual o potencial implicaren violencia por razones de género o pudieren derivar en tal violencia.

Los fallos descritos anteriormente, concuerdan con el criterio asumido por el Tribunal Constitucional Plurinacional, como la contenida en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0019/2018-S2 de 28 de febrero, que señala: "Los estándares normativos de protección y jurisprudencia generada sobre los derechos de las niñas y adolescentes El art. 60 de la CPE, sostiene que: "Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado". Así, el constituyente boliviano ha establecido que las niñas, niños y adolescentes gozan de especial protección y atención de sus derechos, mediante la corresponsabilidad del Estado en todos sus niveles, la familia y la sociedad, debiendo ser atendidos con preferencia en centros de salud, en la escuela, en centros judiciales, entre otros.

Por su parte, los estándares normativos de protección existentes en la dimensión internacional, que constituyen fuentes de obligación del Estado y sus particulares; cobraron mayor preminencia en la labor herméutica del juez constitucional en este periodo constitucional, en virtud a las disposiciones constitucionales contenidas en los arts. 13 y 256 de la CPE, que incorporan dos principios relacionados estrechamente, referidos al pro homine y a la interpretación conforme a los Pactos e Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos; en virtud a los cuales, el intérprete constitucional debe inclinarse por aquella interpretación más favorable al derecho en cuestión resultante de su tarea de control constitucional y/o convencional-, derivada de ¡as disposiciones consignadas en los instrumentos internacionales, ya en su derecho originario -texto constitucional o Tratado o Convención Internacional o las contenidas en su derecho derivado de la interpretación efectuada por sus órganos competentes -resoluciones, directrices, recomendaciones, etc.-; acorde con ello, existen una serie de instrumentos que tienen especial relevancia para la solución de! caso y que servirán como parámetro normativo y jurisprudencial para ese propósito.

Pues bien, en el ámbito interamericano, la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, básicamente encuentra su sustento jurídico en las disposiciones contenidas en el art. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que les reconoce su derecho a medidas de protección a cargo de aquel entorno en el que éste se desarrolla, precisamente por su condición de menor; el art. 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador-, que por un lado reconoce el derecho a medidas de protección, así como desarrolla el derecho a la educación, y por otro, incorpora explícitamente una obligación para el Estado respecto a adoptar medidas especiales de protección a fin de garantizarles la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral. Asimismo, el art. VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH), por su parte hace referencia a la protección y cuidado especial del que gozan los niños.

Ahora bien, un elemento importante en este acervo jurídico internacional de protección de los niños y adolescentes, representa la adopción y ratificación por parte de todos los Estados miembros, de la Convención sobre los Derechos del Niño, que se consolida

la vigencia de sus preceptos dentro del derecho doméstico o interno de dichos Estados, cuyo ámbito personal de protección se circunscribe a las personas menores de dieciocho años de edad.

La Convención sobre los Derechos del Niño, de la misma forma que los otros instrumentos de derechos humanos, orienta y limita los actos del Estado, sus instituciones y particulares, así como le impone deberes que suponen la creación de las condiciones jurídicas, institucionales, culturales y económicas, para garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención, entre ellas, la dispuesta en su art. 39, que señala: "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso (...). Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño".

La Convención sobre los Derechos del Niño, de la misma forma que los otros instrumentos de derechos humanos, orienta y limita los actos del Estado, sus instituciones y particulares, así como le impone deberes que suponen la creación de las condiciones jurídicas, institucionales, culturales y económicas, para garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención, entre ellas, la dispuesta en su art. 39, que señala: "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso (...). Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño".

En ese sentido; y partiendo del deber del Estado Plurinacional de Bolivia de garantizar la prioridad del interés superior de las niñas, niños y adolescentes sobre la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, como también en el entendido que gozan de especial protección y atención de sus derechos, a través de la corresponsabilidad del Estado en todos sus niveles, la familia y la sociedad, debiendo ser atendidos con preferencia en centros de salud, en la escuela, en centros judiciales, entre otros; por lo que tal corresponsabilidad del Estado fue oportunamente considerada en el art. 148 de la Ley N° 548, ya que establece que las niñas/os y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra cualquier forma de vulneración a su integridad sexual; debiendo a tal efecto el Estado en todos sus niveles, diseñar e implementar políticas de prevención y protección contra toda forma de abuso, explotación o sexualización precoz de la niñez y adolescencia; por consiguiente, el desarrollo de disposiciones legales y jurisprudencia nacional e internacional ya descrita líneas arriba y que se consideran aplicables al presente caso precisamente porque expresan la característica proteccionista del Estado a este sector de la población, que, por las características propias, comparadas con el resto de la población, se encuentran en niveles altos de vulnerabilidad, existiendo especial protección contra la violencia sexual sufrida por menores. Tan evidente es lo afirmado que el art. 149 del Código Niña, Niño, adolescente, instituye las medidas preventivas y de protección contra la violencia sexual de niñas, niños y adolescentes, previendo entre otras el control y seguimiento de personas con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos contra la libertad sexual cometidos contra niñas, niños o adolescentes; aplicación de tratamientos psicológicos o psiquiátricos, como medidas de seguridad, para personas con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos contra la libertad sexual, cometidos contra niñas, niños o adolescentes; encontrándose una amplio y suficiente sustento normativo, jurisprudencial y táctico para la aplicación del método de ponderación de derechos entre los derechos de la víctima, también menor de edad y perteneciente a un sector de gran vulnerabilidad en la

actualidad en la sociedad boliviana (mujer en calidad de niña víctima de violencia sexual) y los del infractor violador (adolescente y que recibió la ayuda de dos individuos más para la consumación del delito sexual).

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, es que el Alto Tribunal Supremo de Justicia confirmó tal criterio, de protección al sector de mayor vulnerabilidad cuando existe colisión de derechos de la víctima en este caso mujer que también es menor de edad contra los de los infractores, mediante la vasta jurisprudencia establecida sobre la problemática en cuestión; conforme se plasmó en el A.S. N° 146/2019 de 21 de agosto y un entendimiento similar tuvo la Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia en casos análogos, plasmado en los AA. SS Nos. 124/2019 de 14 de agosto; 191/2019 de 28 de noviembre; 194/2019 de 28 de noviembre; 138/2019 de 21 de agosto; entre otros, en los cuales se determinó la importancia y necesidad de realizar la ponderación respectiva de derechos entre los de los imputados menores y los de las víctimas también menores de edad y más aún, si por su condición de mujer que sufren agresiones psicológicas, físicas y sexuales, como en el presente caso aconteció; por lo que, el Estado, conforme la Ley Suprema boliviana, debe brindar mayor protección por pertenecer a un sector, latente y constantemente, vulnerable (niñas, niños y mujeres que sufran de violencia sexual).

En ese sentido, es que, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) ponderó las reformas legislativas realizadas por Bolivia, con la finalidad de proteger a este sector vulnerable desde la promulgación de la actual CPE, que establece la igualdad entre hombres y mujeres, penaliza la violencia por razón de género y contiene garantías específicas de los derechos de las mujeres; la Ley No. 348 de 2013 (Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia) y su decreto correspondiente, en 2014; la Ley No. 243 Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres, de 28 de mayo de 2012, que prohíbe cualquier forma de discriminación contra la mujer en la vida pública y política; la Ley No. 070 de Educación Avelino Siñani-Elizardo Pérez, de 20 de diciembre de 2010, que dispone que la educación debería ser anti patriarcal; la Ley No. 026 del Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010, que trata la aplicación de los principios de equidad de género, paridad y alternancia en los procesos de presentación de candidaturas, preselección y elección de los órganos de poder; El Decreto Supremo No. 66, de 3 de abril de 2009, que establece incentivos para que las mujeres se sometan a reconocimientos médicos completos con vistas a reducirla mortalidad materna y en la niñez; y, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en su Séptimo informe periódico sobre Bolivia presentado en 2020, en su art. 15 reconoció los esfuerzos del Estado por mejorar su marco institucional y normativo destinado a acelerar la eliminación de la discriminación contra la mujer y a promover la igualdad entre los géneros (las negrillas son añadidas). Por consiguiente; es que la Convención CEDAW en Bolivia dio cumplimiento a la finalidad de la misma, evidenciándose resultados palpables y efectivos en la normativa boliviana en protección y tutela efectiva del sector vulnerable de las mujeres, brindándoles una real igualdad de oportunidades a partir de las citadas Leyes progresistas en nuestro Estado y que deben ser consideradas al momento de administrar justicia por los servidores judiciales y aplicando desde luego, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género y la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (DEVM) y Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem Do Para)

Por consiguiente, tal como se advierte de los fallos citados, y la glosa de las partes más relevantes de los mismos, existe especial rechazo a los delitos que transgreden la

libertad sexual de las víctimas en la jurisprudencia boliviana como en la Corte Internacional de Derechos Humanos, agravándose la situación cuando se trata de violación a niñas, peor aún si, como en el caso de análisis, la víctima menor de edad se encontraba incapaz de ejercitar defensa alguna contra su agresor pues tuvo la colaboración de dos hombres más, uno sujetando las piernas de la víctima y el otro las manos de la misma, para que de esa forma el tercero, ahora impetrante, consuma el hecho delictivo de violación, encontrándose la menor de edad con un estándar de vulnerabilidad elevado por las circunstancias del hecho, motivo por el cual, este alto Tribunal encuentra una necesidad evidente a realizar un método de ponderación de derechos entre ambas partes (víctima menor de edad y los del sentenciado), precisamente por tal deber de protección al sector de vulnerabilidad de niñas y mujeres víctimas de violencia, establecido en la Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos ya citados y que forman parte del Bloque de Constitucionalidad boliviana, conforme lo dispone el art. 410.II de la CPE; por lo que, efectuando la ponderación de derechos del recurrente y los de la víctima, el valor justicia debe inclinarse a favor de la persona más vulnerable, aclarando que por la ponderación realizada no es posible materializar simultáneamente los derechos de ambas partes, habiéndose ponderado el tipo y gravedad del delito, las circunstancias del hecho, el estado de vulnerabilidad de la víctima, los derechos e intereses de ambas partes y, sobre todo el bien jurídico protegido como lo es la integridad psíquica, física, libertad sexual y emocional de la víctima, frente al único derecho del recurrente que es la aplicación de una ley más beneficiosa como atenuante de la sanción impuesta. De esta manera, el bien jurídico tutelado por el derecho penal será en favor de la niña menor y víctima; criterio compartido también por la Fiscalía General del Estado en su respuesta al presente recurso de revisión de Sentencia (fs. 82 a 100).

IV.4.- Conclusiones

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye que si bien existen en la actualidad una ley más benigna y de los principios de favorabilidad y retroactividad; sin embargo, al haberse utilizado para la resolución de la presente causa el método de la ponderación de derechos e intereses entre los del recurrente y la víctima, para el caso de delitos contra la libertad sexual cometidos contra niñas que por su naturaleza se encuentran en estado de vulnerabilidad, deben primar los intereses y derechos de la víctima conforme el deber del Estado boliviano en todos sus niveles, el deber de proteger y garantizar la prioridad del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, conforme los arts. 60, 410.II de la C.P.E, la propia Ley N° 548, en sus ya citados arts. 148 y 149 y naturalmente al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género y la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (DEVM) y Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem Do Para), parte del ordenamiento jurídico boliviano.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 184.7 de la CPE, 38.6) de la LOJ y 424.1) del CPP, en virtud de los fundamentos expuestos, de acuerdo con la opinión del Ministerio Público, falla en única instancia RECHAZANDO por improcedente el Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia intentado por Alfredo Oliva Romero de fs. 53 a 59 y vta., pretendiendo rever la Sentencia Condenatoria Ejecutoriada de 3 de septiembre de 2009, pronunciada por el Tribunal de Sentencia N° 1 en lo Penal de la ciudad de Sucre.

Devuélvase el proceso penal remitido mediante Cite: Presidencia N° 534/18 cursante a fs. 107 de obrados, al presidente del Tribunal Departamental de Justicia del Distrito de Chuquisaca, sea con la respectiva nota de atención.

No interviene el Magistrado Edwin Aguayo Arando por ser de voto disidente.

Magistrado Tramitador: Dr. Olvis Eguez Oliva

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Olvis Eguez Oliva

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Sucre, 15 de febrero de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendívil Bejarano. - Secretaria de Sala.

16

Ministerio Público y otros c/ John Cristian Portugal Bautista y otro
Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada de fs. 20 a 25, presentado por John Cristian Portugal Bautista, vinculado a la Sentencia N° 03/2018 de 7 de febrero, pronunciada por el Tribunal de Sentencia N° 1 del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca dentro del fenecido proceso penal seguido por el Ministerio Público, Martha Choque, Félix Sarmiento Vargas y Segundina Suarez Luna de Sarmiento contra el ahora recurrente y Roli Daniel Condori Mollo, por la comisión de los delitos de Femínicidio y Asesinato, tipificados y sancionados por los arts. 252 bis núm. 1 y 3 y 252 núm. 2 y 3 del Código Penal (CP), que declara a los imputados coautores de dichos delitos y les impone la pena privativa de libertad de 30 (treinta) años, sin derecho a indulto, resultando como víctimas Aide Jimena Cutipa Choque y Raúl Santiago Sarmiento Suarez; los antecedentes adjuntos, y;

CONSIDERANDO: I El impetrante formuló su recurso al amparo del art. 421 núm. 4 inc. b) del Cód. Pdto. Pen. (CPP) y solicitó que se admita el recurso y anule la Sentencia N°

03/2018 de 7 de febrero, pronunciada por el Tribunal de Sentencia N° 1 del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca y se pronuncie una nueva sentencia absolviéndolo de pena y culpa, con los siguientes argumentos:

La Sentencia impugnada vulnera el derecho al debido proceso en su elemento de motivación y fundamentación de las resoluciones, por cuanto contiene una deficiente valoración de la declaración de la testigo Julieta Noemí Coronado Vargas que, en audiencia de juicio oral, públicamente, afirmó que Michel Gabriela Morodias Enriquez fue quien causó la muerte de Jimena Cutipa Choque, situación que acredita la violación de las reglas de la sana crítica, específicamente del principio de razón suficiente.

La Sentencia resulta injusta porque condena por un delito que no ha cometido y que de haberse valorado de manera adecuada y legal la declaración testifical de Julieta Noemí Coronado Vargas, tanto por el Tribunal de Sentencia como por los Tribunales de apelación y casación, el resultado del proceso hubiera cambiado rotundamente.

CONSIDERANDO: II El recurrente ampara su pretensión en el art. 421 núm. 4 inc. b) del CPP, que prevé la procedencia del recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren: "b) que el condenado no fue autor o partícipe de la comisión del delito".

De acuerdo a la previsión contenida en el art. 423 del CPP, el recurso de revisión de una sentencia condenatoria ejecutoriada, debe presentarse adjuntando la prueba correspondiente y exponiendo de manera concreta los motivos en que se funda la pretensión y las disposiciones legales aplicables a los mismos, bajo pena de "inadmisibilidad".

En el caso de autos, el recurrente no ha cumplido con los requisitos de admisibilidad del recurso interpuesto, por cuanto carece de argumentación que justifique su pretensión conforme a la causal contenida en el art. 421.4 inc. b) del CPP invocada al efecto, limitándose a señalar que la Sentencia vulnera el derecho al debido proceso, por defectuosa valoración de la declaración de la testigo Julieta Noemí Coronado Vargas, que demuestra que fue condenado por un delito que no cometió y por tanto es injusta; incumplimiento el recurrente, el requisito de contenido previsto en el citado art. 423 del CPP.

Resulta necesario precisar que el Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada previsto en la norma procedimental, no constituye un medio de impugnación para reclamar la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, ni los vicios en la aplicación de la norma adjetiva, menos es un medio alternativo para revisar la valoración de la prueba efectuada por el juez o tribunal en la sentencia ejecutoriada, motivo por el cual, esta Sala Plena no puede revisar aspectos que ya fueron decididos y resueltos por las autoridades de instancia, siendo que su competencia se abre cuando, junto a la pretensión de revisión de la sentencia condenatoria, se efectúa una concreta referencia a los motivos en los que se funda, en el marco de alguna de las causales previstas por el citado art. 421 del CPP, a efecto de que se emita pronunciamiento, análisis y valoración de nuevos hechos, pruebas o datos no considerados en la sentencia condenatoria ejecutoriada, que acrediten la inocencia del condenado o que justifiquen la reducción o sustitución de la pena, situación que no acontece en el presente caso.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad con el art. 423 del Código de Procedimiento Penal, declara INADMISIBLE el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada

interpuesto por John Cristian Portugal Bautista, salvando el derecho reconocido en el art. 427 del citado Código.

Magistrada tramitadora: Dra. María Cristina Díaz Sosa

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 15 de febrero de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

17

Silvino Alonso López c/ Jakeline Leaños Cuellar
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de Sentencia de Divorcio N° 323/2017 de 29 de diciembre, pronunciada por el Juez de Primera Instancia N° 3 de Lugo, Comunidad Autónoma de Galicia, Reino de España, por la que se declaró la disolución del matrimonio por Divorcio Contencioso caratulado con el N° 171/2015, a demanda de Silvino Alonso López en contra de su cónyuge, con todas las consecuencias legales inherentes, los antecedentes del proceso, el informe del Magistrado, Ricardo Torres Echalar, y

CONSIDERANDO: I Que, por memorial de fojas 16 a 17, se apersonó Silvino Alonso López, con domicilio en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, impetrando la homologación de la Sentencia de Divorcio N° 323/2017, correspondiente al proceso de Divorcio Contencioso caratulado con el N° 171/2015, pronunciada ante el Juzgado de Juzgado de Primera Instancia N° 3 de la ciudad de Lugo, Comunidad Autónoma de Galicia, Reino de España.

Manifestó que en aplicación de lo que prevén los artículos 503 y 504 del Cód. Proc. Civ, adjunta la documentación que identifica a ambos cónyuges; él de nacionalidad española

y su ex esposa de nacionalidad boliviana, en relación con la sentencia cuya homologación solicita, documentos que se encuentran legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en cumplimiento de lo determinado por el artículo 20 del Decreto Ley N° 07458 de 30 de diciembre de 1965, en relación con las previsiones contenidas en los artículos 1296 y 1311 del Cód. Civ.

Agregó que en la documentación que adjunta, no se encuentran disposiciones contrarias a normas de orden público previstas en el Código de las Familias y del Proceso Familiar Boliviano,-ya que se respetan las previsiones de los artículos 4, en relación con la custodia de su hija menor y 7 respecto de la asistencia familiar.

Indicó del mismo modo, que cumplió con lo que determinan los numerales 1-7 del parág. I del art. 505 del Cód. Proc. Civ, constatándose que en la sentencia cuya homologación solicita, se ha dispuesto atribuyéndole a él como padre, exclusivamente la patria potestad de la menor, su guarda y custodia; que se fijó el régimen de visitas a favor de la madre; que se determinó con cargo a la madre el pago de una pensión de alimentación para la menor de 100 euros al mes, dentro de los cinco primeros días de cada mes a ser depositados en una cuenta que designe

el padre, pidiendo al respecto que se efectúe el cambio a moneda nacional en Bolivia; y que los gastos extraordinarios, serán asumidos a medias por ambos progenitores.

Que, por lo anterior, solicita a este Supremo Tribunal de Justicia, dicte resolución por la que se disponga la homologación de la Sentencia N° 323/2017 de 29 de diciembre, derivada de los autos de Divorcio Contencioso N° 171/2015, pronunciada por el Juez de Instrucción N° 3 de la ciudad de Lugo, Comunidad Autónoma de Galicia, Reino de España, ordenando su ejecución a la autoridad competente del Distrito Judicial de Santa Cruz de la Sierra.

Que, por providencia de fs 19, para mejor proveer, se dispuso que el impetrante presente certificación que acredite la ejecutoria de la sentencia cuya homologación solicita, en aplicación del numeral 3 del parág. II del artículo 505 del Cód. Proc. Civ, en el plazo de 30 días.

Presentado el memorial de fs 21 a 22, sin que se hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fojas 19, mediante providencia de fojas 23 se reiteró el deber de cumplir con la presentación de certificación que acredite la ejecutoria de la sentencia cuya homologación se pretende, dejando constancia que en la misma se señala: "Notifíquese la presente sentencia a las partes con la mención expresa de que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Lugo."

Mediante memorial de fojas 41 y vuelta, adjuntando los documentos de fojas 25 a 40, el impetrante subsanó la observación efectuada mediante providencia de fojas 19 y reiterada a través de la providencia de fs. 23, por lo que providenciando dicho memorial a fs. 43, se determinó que, aclarada la observación, se tiene legalmente apersonado a Silvino Alonso López. -

En consecuencia, se admitió la solicitud de homologación de la sentencia de divorcio pronunciada en el extranjero de fojas 16 a 17, con las aclaraciones de fs 21 a 22 y de fojas 41 y vta.

Por otra parte, se dispuso el traslado de la solicitud de homologación de sentencia a Jakeline Leaños Cuellar, de nacionalidad boliviana, residente en la ciudad de Santa Cruz de

la Sierra, Bolivia, con domicilio en la Urbanización San Silvestre, Calle 1, N° 123, concediéndole el plazo de 30 días a efecto de contestar a la demanda, computadles a partir de su legal notificación, ordenándose que al efecto, por Secretaría se libre provisión citatoria, encomendando su cumplimiento a través de la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.

A continuación, fue devuelta la provisión citatoria con el diligenciamiento ordenado, el que se cumplió el 2 de septiembre de 2020 como consta por la literal de fojas 92 y remitida por el Tribunal Departamental de Santa Cruz adjunta a la nota de fojas 95, por lo que por providencia de fojas 96, se dispuso su arrimo al expediente, además de ordenar que se aguarde el plazo para la presentación de la contestación.

Por memorial de fojas 98 y vuelta, Silvino Alonso López solicitó que, habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto por la norma procesal respecto de su solicitud, se dicte resolución, por lo que por providencia de fs 99, de determinó que habiendo transcurrido más de 30 días desde la notificación con la demanda a Jakeline Leaños Cuellar, sin que hubiera dado respuesta se dispuso la remisión del expediente a Sala Plena para resolución.

Posteriormente, por providencia de fs 101, se determinó que de conformidad con la facultad prevista en el art 227 del Cód. Proc. Civ, se muta el contenido de la providencia de fojas 99, ya que al haberse evidenciado la existencia de una hija menor, Helena Alonso Leaños, nacida el 3 de septiembre de 2009, correspondía correr en traslado con la demanda a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia a efecto de su pronunciamiento, en resguardo de los derechos de la menor y que con el referido pronunciamiento, vuelva el expediente a despacho para resolución.

En relación con lo descrito en el párrafo precedente, fue presentado el memorial de fs 105, por el que se apersonó María Eugenia Téllez en representación de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, adjuntando la acreditación de fs 104, por lo que por providencia de fojas 106, se la tuvo por apersonada y por contestado el traslado dispuesto a fojas 101, ordenándose su arrimo al expediente.

En el memorial de contestación de fojas 105, la Abogada de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, manifestó que: "...siendo que existe una resolución ejecutoriada, donde se pronuncia con claridad la custodia, visitas, restricciones y la asistencia familiar de la hija menor (...), no existiendo contradicciones que afecte a la menor amparada en el art. 12 a) y art. 53 de la ley 548 código niña niño y adolescente, solicito sea homologada... "(Sic).

CONSIDERANDO: II Que, según dispone el artículo 502 del Cód. Proc. Civ, las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y las disposiciones del Cód. Proc. Civ.

Que, el art. 504 parág. I del Cód. Proc. Civ, establece que en casos de no existir tratado o convenio internacional suscrito con el país donde se dictó la sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en la vía de reciprocidad se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, se acreditó mediante certificación del Registro Civil de Fonsagrada, Lugo (copia legalizada de fojas 11 a 12), la inscripción del matrimonio, celebrado entre Silvino Alonso López, nacido en Fonsagrada, Lugo, Comunidad Autónoma de Galicia, Reino de España y Jakeline Leaños Cuellar, nacida en la Provincia Ichilo, Departamento de

Santa Cruz, Estado Plurinacional de Bolivia, unión matrimonial que se produjo el 5 de julio de 2010, en Fonsagrada, Lugo, España.

Del mismo modo, se acreditó mediante certificación del Registro Civil de Fonsagrada, Lugo (copia legalizada de fs 14 a 15), la inscripción del nacimiento de la hija de los esposos Silvino Alonso López y Jakeline Leaños Cuellar, con el nombre de Helena Alonso Leaños, de sexo femenino, nacida en Lugo, Comunidad Autónoma de Galicia, Reino de España, el 3 de septiembre de 2009.

Cursa de fojas 1 a 8, apostillado a fojas 9, el Testimonio emitido el 24 de septiembre de 2018, de la Sentencia de Divorcio Contencioso 323/2017 pronunciada por el Juez de Primera Instancia N° 3 de Lugo, Comunidad Autónoma de Galicia, Reino de España, por el que consta la sentencia firme de 29 de diciembre de 2017 y en la que se describen los antecedentes de hecho, los fundamentos de derecho y el fallo que correspondió, en los siguientes términos:

Que, se declara la "...disolución por DIVORCIO del matrimonio contraído por los expresados, con todas las consecuencias legales inherentes a dicha declaración, y en particular..."

- Se atribuye e Silvino Alonso López "...la guarda y custodia de la hija menor de la pareja, Helena Alonso Leaños, manteniendo el resto de las funciones de la patria potestad en forma compartida entre ambos progenitores."

- "Ei régimen de comunicación y estancias de la hija con su madre, con carácter mínimo, y sin perjuicio de lo que ambos progenitores puedan convenir en beneficio de la menor, será el siguiente:"

"Fines de semana alternos, desde las 10,00 horas del sábado hasta el domingo a las 18 horas, debiendo recoger y reintegrar a la menor en el domicilio paterno."

"En el verano, corresponderá a la madre tener en su compañía a su hija durante el mes de agosto los años pares y el mes de julio los impares."

"Las vacaciones de Navidad se dividirán en dos períodos: el primero, desde el día 24 hasta el día 30 de diciembre, y el segundo, desde el día 31 de diciembre hasta el día 6 de enero, ambos inclusive. La madre tendrá consigo a la hija el primer turno los años pares y el segundo los años impares."

"En las vacaciones de Semana Santa, la madre podrá tener a la hija el día de Jueves Santo."

"En todos estos casos la madre deberá recoger y entregar a la menor en el domicilio paterno."

"Ambos progenitores deberán comunicar al otro cualquier cambio de domicilio así como el lugar en donde se encuentre la hija durante la estancia con la madre o el padre, debiendo ambos progenitores autorizar cualquier salida de la menor al extranjero y en caso de desacuerdo, decidirá la autoridad judicial."

- "En concepto de pensión alimenticia para la menor, la madre abonará al padre la suma de 100 euros mensuales...". Dicha suma deberá ser abonada por mes anticipado en una cuenta designada por el padre, dentro de los primeros cinco días de cada mes y actualizada anualmente. Dispuso del mismo modo, que los gastos extraordinarios serán

cubiertos a medias por ambos progenitores y que en caso de discordancia acerca de la necesidad, la decidirá la autoridad judicial.

- "Se acuerda la disolución del régimen económico matrimonial cuya liquidación podrá llevarse a cabo en ejecución de sentencia..."

Que, de lo precedentemente expuesto, se llega a la conclusión que la sentencia de divorcio pronunciada ante el Juez de Primera Instancia N° 3 de Lugo, Comunidad Autónoma de Galicia, Reino de España, cumple con los requisitos previstos por los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 8 del parágrafo I, así como lo dispuesto por el parág. II del art. 505 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución establecida en el numeral 8) del art. 38 de la Ley del Órgano Judicial y el art. 505 del Cód. Proc. Civ, HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio 323/2017 de 29 de diciembre de 2017, derivada de los autos de divorcio contencioso N° 171/2015, cuyo Testimonio de 24 de septiembre de 2018, cursa de fojas 1 a 8 y apostillada a fojas 9, pronunciada ante el Juez de Primera Instancia N° 3 de Lugo, Comunidad Autónoma de Galicia, Reino de España, que disolvió el vínculo matrimonial entre Silvino Alonso López y Jakeline Leaños Cuellar.

En consecuencia, dando cumplimiento a la previsión del parágrafo IV del art. 507 del Cód. Proc. Civ, ordena su cumplimiento a través de la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz de la Sierra, que deberá instruir al Juez Público en materia de Familia de Turno del asiento judicial correspondiente, que al estar declarado disuelto el vínculo matrimonial de Silvino Alonso López y Jakeline Leaños Cuellar, en cumplimiento de lo dispuesto por la literal C. del art. 43 del D.S. N° 24247 de 7 de marzo de 1996, modificada por el artículo único de la norma de igual rango N° 27422 de 26 de marzo de 2004, disponga el registro del matrimonio y su posterior cancelación, procediendo a la inscripción de la sentencia de divorcio homologada en el Registro Civil, así como asuma todas las emergencias que correspondan a la ejecución y cumplimiento de los términos acordados en la sentencia homologada. Sea con las formalidades de ley.

No interviene el Magistrado, Edwin Aguayo Arando, por ser voto disidente.

Magistrado Tramitador: Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Ricardo Torres Echalar

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Sucre, 16 de febrero de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendívil Bejarano. - Secretaria de Sala.

20

Oscar Armando Velarde Llanos c/ Thyara Zuleika de León Figueroa
Homologación de Sentencia dictada en el Extranjero
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de sentencia dictada en el extranjero para fines de ejecución, de fs. 12 a 13 vta., presentada por Oscar Armando Velarde Llanos; la sentencia de divorcio pronunciada por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia de Familia del Departamento de Guatemala - Guatemala fs. 2 a 5 vta.; certificado de matrimonio de las partes de fs. 1; la providencia de admisión de fs. 16; el proveído que ordena la citación por edictos de la demandada fs. 31; las publicaciones edictuales de fs. 47 a 48; la designación y notificación del Defensor de Oficio de fs. 49 y 53; los antecedentes procesales de la demanda; y el Informe del Magistrado tramitador Edwin Aguayo Arando.

CONSIDERANDO: I Que, Oscar Armando Velarde Llanos, mediante memorial de fs. 12 a 13 vta., solicita la homologación y ejecución de la Sentencia de 11 de octubre de 2018, emitida por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia de Familia del Departamento de Guatemala - Guatemala, dentro del proceso de divorcio voluntario por mutuo consentimiento, promovido por Thyara Zuleika De León Figueroa y Oscar Armando Velarde Llanos, en el expediente 01197-2018-04256.

Que, admitida la demanda por proveído de 24 de enero de 2020 de fs. 16 y siendo que se expuso el desconocimiento del domicilio del demandado, se ordenó el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 78.1 del Código Procesal Civil (CPC), al no poder establecerse el domicilio real de la demandada Thyara Zuleika De León Figueroa, se dispuso su citación mediante edictos.

CONSIDERANDO: II La normativa nacional con relación a la Ejecución de Sentencias Dictadas en el Extranjero en el art. 502 del Código Procesal Civil (CPC), en cuanto a sus efectos refiere; “Las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establecían los tratados o convenios existentes y las disposiciones del presente Capítulo”. Para su reconocimiento y ejecución, el art. 503-1 del CPC, dice; “Las sentencias extranjeras, para su ejecución y cumplimiento, deberán ser reconocidas y ejecutadas en el Estado Plurinacional, si correspondiere, sin que proceda la revisión del objeto sobre el cual hubieren recaído”, para su cumplimiento de la revisión de los antecedentes de la demanda, se tiene:

Que la documentación acompañada por el solicitante de fs. 1 a 11 de obrados, en original y fotocopias legalizadas, consistente en: Certificado de matrimonio, Sentencia emitida por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia de Familia del Departamento de Guatemala - Guatemala, debidamente legalizada y apostillada por la Republica de Guatemala a través del

Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, que merece la fe probatoria que le asigna los arts. 1296 y 1311 del Cód. Civ (CC), acredita lo siguiente:

El matrimonio de Oscar Armando Velarde Llano y Thyara Zuleika De León Figueroa, contraído el 27 de septiembre de 1980, en la ciudad de La Paz - Bolivia, registrado en la Oficialía de Registro Civil N° 20101021, libro N° 9, partida N° 43, folio N° 43, el 7 de marzo de 2015.

La Sentencia de 11 de octubre de 2018, dictada por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia de Familia del Departamento de Guatemala - Guatemala, dentro del proceso de divorcio por mutuo consentimiento, con N° de expediente 01197-2018-04256, que declaró con lugar el divorcio del matrimonio formado por Oscar Armando Velarde Llano y Thyara Zuleika De León Figueroa, celebrado en la ciudad de La Paz - Bolivia el 7 de marzo de 2015.

Que, del análisis efectuado consta que la mencionada Sentencia de divorcio fue dictada en mérito a un proceso de divorcio de mutuo consentimiento y que se encuentra ejecutoriada y reúne los requisitos para su validez; por lo tanto, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público de nuestro Estado, tal cual prevé el art. 5o del Código de Familia que concuerda con el art. 7 del actual Código de las Familias y del Proceso Familiar, como también reúne los requisitos de autenticidad exigidas por las leyes bolivianas, adecuándose a lo determinado en el art. 505 del CPC.

En consecuencia, es procedente el petitorio al estar cumplidos los requisitos establecidos para el efecto en el art. 507 del CPC.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad reconocida por el núm. 8) del art. 38 de la Ley del Órgano Judicial y el art. 507 del CPC, HOMOLOGA la Sentencia de divorcio de 11 de octubre de 2018, dictada en el extranjero por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia de Familia del Departamento de Guatemala - Guatemala, demandada por Oscar Armando Velarde Llanos a fs. 12 y 13 vta.; disponiéndose su cumplimiento o ejecución por ante el Juez Público de Familia de Turno de la ciudad de La Paz, quien dispondrá la cancelación de la inscripción de la partida de matrimonio realizada en la Oficialía de Registro Civil N° 20101021, libro N° 9, partida N° 43, folio N° 43, el 7 de marzo de 2015, en la ciudad de La Paz del Estado Plurinacional de Bolivia.

Al efecto por Secretaría de Sala Plena expídase la ejecutoria de ley, devuélvase antecedentes y archívese.

Magistrada tramitadora: Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. María Cristina Diaz Sosa.

Sucre, 10 de marzo de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano. - Secretaria de Sala.

21

Julio Arcacil Moratel
Homologación de Testimonio Notarial de Divorcio
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de Testimonio Notarial de Divorcio, mediante Escritura de Divorcio N° 660 de 27 de agosto de 2020, debidamente apostillado, firmado por La Notario de IBI (Alicante - España), Dra. María Dolores Signes Verdera; los antecedentes del proceso y todo lo que a ver convino y se tuvo presente:

Antecedentes procesales:

Al amparo del art. 55 núm. 1 y 2 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) y los arts. 502, 503, 504 y 505 del Código Procesal Civil (CPC-2013), Julio Aracil Moratel, a través de su apoderado José María Caballero Alcocer, se apersonó solicitando se proceda a Homologar la Escritura de Divorcio Notarial N° 660 de 27 de agosto de 2020, firmada ante La Notario de IBI (Alicante -España), Dra. María Dolores Signes Verdera, argumentando que contrajo matrimonio con Maricela Salvatierra Salvatierra el 31 de mayo de 2016, sin que exista descendencia, se divorciaron ante Notario el 27 de agosto de 2020; Escritura de Divorcio que fue emitida en el extranjero, por lo que, solicita se pueda homologar este Testimonio, disponiendo que el Juez Público Familiar de turno de Santa Cruz, determine la anulación de la partida matrimonial, ante el Servicio de Registro Cívico de ese distrito.

Resolución del caso concreto:

Conforme dispone el art. 502 del Cód. Proc. Civ. (CPC-2013), invocado por el solicitante, con relación a la Ejecución de Sentencias Dictadas en el Extranjero, dice; “Las sentencias y otras resoluciones Judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y las disposiciones del presente Capítulo” ahora bien, es pertinente en este punto analizar la finalidad y alcances de la ejecución de sentencias dictadas en el extranjero, claramente referido a: 1) Las sentencias, y 2) Otras resoluciones judiciales; ésta disposición, reconoce como resoluciones judiciales válidas para su reconocimiento y ejecución, a las sentencias y a los autos definitivos cuando se refiere a otras resoluciones judiciales, resoluciones únicas que adquieren la calidad de cosa juzgada conforme a procedimiento; precisamente en congruencia a lo manifestado el art. 503 de la norma citada, se refiere a las sentencias extranjeras para su reconocimiento y

ejecución, de las que deberá establecerse si éstas reúnen los requisitos indispensables de fondo y forma señalados por la norma.

En esa línea, el art. 505 del CPC-2013, establece para su eficacia que las sentencias

extrajeras cumplan requisitos de validez y el acompañamiento de documentación, traducidas en; "I 1. Se cumplan las formalidades extrínsecas para ser consideradas auténticas en el país de origen.

La sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana, excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de /as autoridades administrativas competentes.

Se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano.

La autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en ia esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de su propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas.

¡La parte demandada hubiere sido legalmente atada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero.

Se hubieren respetado los principios del debido proceso.

La sentencia tenga la calidad de cosa juzgada conforme al ordenamiento Jurídico del país de origen.

La sentencia no sea contraria al orden público internacional.

II. Para solicitar el reconocimiento y cumplimiento de una sentencia extranjera, se acompañarán los siguientes documentos: 1. Copia legalizada o autenticada de la sentencia. 2. Copias legalizadas o autenticadas de las piezas necesarias de! proceso que acrediten el cumplimiento de los numerales 5 y 6 del parágrafo anterior. 3. Certificación franqueada por autoridad competente que acredite la ejecutoria de la sentencia

En el caso de autos, el solicitante, acompañó la Escritura de Divorcio N° 660 de 27 de agosto de 2020, firmada ante La Notario de IBI (Alicante -España), Dra. María Dolores Signes Verdera, documento, que no tiene la calidad de Resolución judicial, Auto Definitivo o Sentencia, lo que hace inaplicables sus efectos imperativos, probatorios y de fuerza ejecutoria; en este estado, no cumple con los requisitos de validez dispuestos en los parágrafos I y II del artículo precedentemente citado, asimismo, contraviene lo establecido en el art. 506 de la norma adjetiva civil, que dice sobre la ejecución, "I. Solo serán susceptibles de ejecución las sentencias extranjeras de condena a! cumplimiento de obligaciones'*, toda vez que, no se acreditó la calidad de Sentencia o Resolución Judicial equivalente, motivo por el cual, no se encuentra cumplida la premisa principal de contar con una resolución Judicial de la cual se pretenda la homologación conforme lo dispuesto por el art. 505 del Cod. Proc. Civ-2013.

Por lo fundamentado, siendo obligación de este Tribunal controlar su competencia para conocer y resolver la Solicitud e Homologación de Sentencia dictada en el Extranjero y al no cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la norma adjetiva civil, sin ingresar a las consideraciones de fondo, en aplicación de lo dispuesto en los arts. 4, 5 y 7 del Cod. Proc. Civ-2013, corresponde en el presente caso rechazar la solicitud interpuesta, pudiendo la parte

solicitante acudir a la vía administrativa correspondiente según lo dispuesto por el art. 164 y ss. de la Ley N° 603 de 19 de noviembre de 2014, Código de las Familias y del Proceso Familiar.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución que le confiere el núm. 8 del art. 38 de la Ley 025 del Órgano Judicial y el art. 24 núm. 1 del Cód. Proc. Civ, RECHAZA in limine la solicitud presentada por Julio Aracil Moratel, a través de su apoderado José María Caballero Alcocer, por carecer de competencia para homologar judicialmente actos administrativos realizados en el exterior; disponiendo en consecuencia el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada.

Magistrado Tramitador: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Esteban Miranda Terán

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Sucre, 10 de marzo de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendívil Bejarano. - Secretaria de Sala.

22

David Ramiro Cañedo Patiño y Esther Peláez Antelo
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de la Sentencia emitida en el extranjero para fines de ejecución, presentada por los interesados David Ramiro Cañedo Patiño a través de su apoderada Bonnie Yill Coca de Barbery y Esther Pelaez Antelo, de fs. 58 a 60; el "Decreto Final Convenido de Divorcio" de 20 de octubre de 2020, emitido en la causa N° 2019-29032, en el Tribunal del Distrito Judicial 310 del condado de Harris, Texas de fs. 3 a 24; la traducción de la Sentencia de fs. 27 a 48; la Providencia de Admisión de 9 de septiembre de 2021 (fs. 62); y todo lo que en materia fue pertinente analizar.

Antecedentes procesales:

Al amparo de los arts. 502 a 507 del Código Procesal Civil (CPC-2013), David Ramiro Cañedo Patiño a través de su apoderada Bonnie Yill Coca de Barbery y Esther Pelaez Antelo solicitaron la homologación y ejecución de la Sentencia "Decreto Final Convenido de Divorcio" de 20 de octubre de 2020, emitido en la Causa N° 2019- 29032, en el Tribunal del distrito Judicial N° 310, Condado de Harris, Texas de Estados Unidos.

Manifestaron que, contrajeron matrimonio ante la Oficialía de Registro Civil N° 4002, Libro N° 9, Partida N° 16, Folio N° 16, del Departamento de Santa Cruz, el 2 de agosto de 1997; asimismo, refirieron que durante la unión conyugal los esposos procrearon una hija, Valentina Canedo Pelaez, quien ahora es mayor de edad.

El indicado matrimonio civil fue disuelto, cancelado y terminado, divorciándose los ex cónyuges por incompatibilidad de caracteres, mediante "Decreto Final Convenido de Divorcio" dictado por el Tribunal del Distrito Judicial 310 del Condado de Harris, Texas, Estados Unidos, el 20 de octubre de 2020, resolución tramitada legalmente.

El Tribunal extranjero determinó que las partes celebraron un acuerdo escrito, que figura como "Decreto final Convenido de Divorcio", estipulado para representar una fusión de un acuerdo conciliatorio mediado entre los cónyuges; por lo tanto, habiendo ordenado, adjudicado y decretado el Tribunal de Distrito, que el matrimonio entre el demandante David Ramiro Cañedo y Esther Pelaez Antelo, fue disuelto y cancelado, disponiendo que la resolución tiene calidad de Sentencia definitiva ejecutoriada, puesto que las partes renunciaron a cualquier derecho de apelación, como se expresa en la mencionada resolución.

Admitida la solicitud de Homologación de Sentencia mediante proveído de fs. 62, se dispuso que, al ser ambos interesados los solicitantes del trámite "pase obrados a Sala Plena para resolución", al no existir más que tramitar.

Resolución del caso concreto:

La normativa nacional con relación a la Ejecución de Sentencias emitidas en el Extranjero, en el art. 502 del CPC-2013, en cuanto a sus efectos, refiere: "Las sentencias y otras resoluciones Judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y tas disposiciones del presente Capítulo" para SU reconocimiento y ejecución, el art. 503-1 del mismo cuerpo legal, señala: "Las sentencias extranjeras, para su ejecución y cumplimiento, deberán ser reconocidas y ejecutadas en el Estado Plurinacional, si correspondiere, sin que proceda la revisión del objeto sobre el cual hubieren recaído".

Asimismo, el art. 505 del CPC-2013, prevé que las resoluciones de los tribunales extranjeros, podrán ser ejecutadas cuando: "1. Se cumplan las formalidades extrínsecas para ser consideradas auténticas en el país de origen.

La sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana, excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes.

Se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano.

La autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de su propio

derecho, excepto que la materia fuere de Jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas.

La parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero.

Se hubieren respetado los principios del debido proceso.

La sentencia tenga la calidad de cosa juzgada conforme al ordenamiento jurídico del país de origen.

La sentencia no sea contraría al orden público internacional"; En Cumplimiento de la normativa indicada, en el caso, de la revisión de los antecedentes de la demanda, se tiene que la documentación acompañada por los impetrantes, consiste en:

El "Decreto Final Convenido de Divorcio" de fs. 3 a 24, que tiene calidad de Sentencia, debidamente legalizado por su apostilla a fs. 1; la traducción de la Sentencia aludida de fs. 27 a 48, debidamente firmada por el traductor Jorge Iban Beyer, el Certificado de matrimonio emitido el 10 de mayo de 2021 a fs. 50; documentos que merecen fe probatoria conforme determina los arts. 1296 y 1311 del Cód. Civ. (CC).

Por lo que, encontrándose ejecutoriada la Sentencia de "Decreto final Convenido de Divorcio" de 20 de octubre de 2020, emitida por el Tribunal del Distrito Judicial 310, condado de Harris, Texas de los Estados Unidos y considerando que, reúne los requisitos para su validez; y evidenciándose que no existen disposiciones contrarias a las normas de orden público de nuestro Estado, adecuándose a lo determinado en el art. 505 del CPC-2013; máxime, si no existió controversia, al ser los interesados quienes solicitaron la Homologación de Sentencia, existiendo de esta manera un consentimiento mutuo, cumpliendo con el requisito del debido proceso conforme la legislación de Tribunal extranjero, adquiriendo fuerza de cosa juzgada, y no contravenir las libertades, derechos y garantías fundamentales, así como las previsiones contenidas en el Código de las Familias Boliviano.

En consecuencia, es procedente la solicitud de homologación de Sentencia, al estar cumplidos los requisitos establecidos en el art. 507 del CPC-2013.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el art. 38 núm. 8 de la Ley del Órgano Judicial, los arts. 503 y 507 del Código Procesal Civil, HOMOLOGA el "Decreto Final Convenido de Divorcio" de 20 de octubre de 2020, emitido en la Causa N° 2019-29032, por el Tribunal de Distrito del Distrito Judicial 310, condado de Harris, Texas de Estados Unidos, de fs. 3 a 24, que disuelve el vínculo matrimonial entre David Ramiro Cañedo Patiño y Esther Pelaez Antelo.

Consecuentemente, en aplicación del art. 507-IV del Código Procesal Civil, se ordena su cumplimiento al Juez Público en Materia Familiar de Turno, de la ciudad de Santa Cruz, para que en ejecución de Sentencia proceda a la Cancelación de la Partida Matrimonial N° 16 de 28 de julio de 1997, registrado en la Oficialía de Registro Civil N° 4002, Libro N° 9, Folio N° 16 de la localidad de Santa Cruz de la Sierra, provincia Andrés Ibáñez del departamento de Santa Cruz y resuelve con competencia propia todas las controversias emergentes de la ejecución de dicha Sentencia.

A tal efecto, por Secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución; asimismo, procédase al desglose de la documental adjunta en original, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Magistrado tramitador: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Esteban Miranda Terán

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 10 de marzo de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

23

Luis Alberto Moya Zapata c/ Isabel Gladys Lauraiza Fernández
Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria de fs. 135 a 139, interpuesto por Isabel Gladys Lauraiza Fernández, solicitando la revisión de la Sentencia N° 38 de 24 de mayo de 2005, de fs. 57 a 60, emitida por la Juez de Partido en lo Penal Liquidador N° 1 de la ciudad de Oruro, los antecedentes y;

I.- Antecedentes procesales: Que, Isabel Gladys Lauraiza Fernández, interpuso Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria de fs. 135 a 139, contra la Sentencia N° 38 de 24 de mayo de 2005, de fs. 57 a 60, emitida por la Juez de Partido en lo Penal Liquidador N° 1 de la ciudad de Oruro (actualmente Juzgado Público en lo Civil y Comercial N° 7), resolución en la que se declaró Autores a Isabel Gladys Lauraiza Fernández y Jorge Lauraiza Fernández, del ilícito de Estelionato, previsto en el art. 337 del Código Penal, condenándoles a cumplir una pena privativa de libertad de dos años en el Penal de San Pedro de la ciudad de Oruro, con costas.

La impetrante alegó su recurso señalando que:

Las pruebas que sirvieron de base y fundamento de la Sentencia, fue el documento privado de 13 de septiembre de 1999, posteriormente elevado a Testimonio N° 364/1999, con las que se demostró que su persona y su hermano Jorge Lauraiza Fernández, reconocieron la obligación de pago de $us. 15.000 en favor del querellante Luis Alberto Moya Zapata,

garantizando dicha obligación con el inmueble de su propiedad ubicado en la calle Boquerón N° 1752 de la zona de San Pedro de la ciudad de La Paz.

El referido documento de 13 de septiembre de 1999, fue suscrito por su persona y su hermano, en situación de violencia, siendo víctimas de presión psicológica por temor de perder su libertad; por tal motivo, el mismo año 1999, instauraron demanda de nulidad del referido documento, que fue tramitado en el Juzgado Quinto de Partido en lo Civil y Comercial de la ciudad de La Paz; habiéndose declarado IMPROBADA la demanda, mediante Sentencia N° 8/04 de 9 de enero de 2004, que oportunamente fue recurrida en apelación y fue resuelto por Auto de Vista N° 493/2005 de 26 de septiembre, que confirmó la Sentencia apelada.

En conocimiento de dicho fallo, interpusieron recurso de casación, que fue resuelto por Auto Supremo N° 57 de 13 de febrero de 2009, que CASÓ el Auto de Vista impugnado y deliberando en el fondo declaró PROBADA la demanda y en consecuencia declaró la nulidad del documento privado de 13 de septiembre de 1999.

La recurrente manifestó que, no fueron autores de ningún delito, acorde al art. 421 núm. 2 y 4 inc. c) del Código de Procedimiento Penal (CPP); sin embargo, al haber sido condenada a una pena privativa de libertad de 2 años, por el eventual delito de Estelionato y posteriormente mediante AS N° 57 de 13 de febrero de 2009; se declaró NULO el documento de 13 de septiembre de 1999, que fue la prueba base, para dictar Sentencia condenatoria en su contra; es decir que fue Sentenciada en mérito a un documento posteriormente declarado nulo, aspecto que implica la inexistencia jurídica del referido documento y por ende del Testimonio N° 364/1999, cumpliéndose los requisitos previstos en el art. 421 núm. 2 del CPP.

Asimismo, respecto al art. 421 núm. 4 inc. c) del citado Código Adjetivo, la determinación de La Sala Civil de la Ex Corte Suprema de Justicia, a través del AS N° 57, de 13 de febrero de 2009, constituye un hecho nuevo y sobreviniente, que tiene la virtud de determinar que, en realidad el hecho producido no es punible.

Concluyó su fundamento, solicitando que este Tribunal anule la referida Sentencia y en consecuencia se dicte una nueva Sentencia absolutoria en favor de la recurrente.

II.- Fundamento del caso: Que, la Revisión de Sentencia, constituye un recurso extraordinario, por el que es posible impugnar y revisar fallos pasados en autoridad de cosa juzgada, al amparo del art. 421 del Código de Procedimiento Penal (CPP), en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Es un medio de reconsideración excepcional contra una Sentencia debidamente ejecutoriada; con la cual, se pretende cuestionar una sentencia firme haciendo perder su carácter y tiende a eliminar un error judicial en la administración de justicia penal contenida en una Sentencia condenatoria, por medio del cual, el Juzgador puede rectificar el exceso a favor de los condenados, para reafirmar la justicia luego del reconocimiento de la falibilidad por parte de los juzgadores, cuyo fin es anular Sentencias firmes injustas; por ello, mantiene la excepcionalidad del instituto, a través de rígidos requisitos formales, cuyo trámite es independiente y debe sustentarse en cualquiera de las causales establecidas en el art. 421 del citado CPP.

En el caso de análisis, de la revisión del memorial, la recurrente fundamentó su recurso de revisión en base al art. 421 núm. 2 y 4 inc. c) del Código Penal Adjetivo y de la documental adjuntada, se evidencia que la recurrente cumplió los requisitos exigidos por 423 del CPP; además de haber justificado los motivos que sustentan su pretensión, en las

disposiciones aplicables; por lo que, corresponde admitir el recurso y tramitarlo con arreglo al procedimiento señalado en el art. 406 de la citada norma adjetiva penal, en previsión de la parte in fine del art. 423 de la misma disposición legal.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad del art. 38-6 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010 y expresa aplicación del art. 423 del CPP, ADMITE el Recurso de Revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada interpuesta por Isabel Gladys Lauraiza Fernández, en cuanto hubiera lugar en derecho y dispone que el Titular del Juzgado Público en lo Civil y Comercial N° 7 de la ciudad de Oruro, antes Juzgado de Partido en lo Penal Liquidador N° 1, remita los antecedentes originales, sea en el plazo de cinco días. Al efecto líbrese provisión citatoria, comisionando su diligenciamiento a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

Remitidos los antecedentes originales, cítese al Señor Fiscal General del Estado, para que conteste en el plazo de diez días.

Asimismo, por Secretaría de Sala Plena, líbrese provisión citatoria a efectos de notificar al querellante Luis Alberto Moya Zapata, para que conteste en el plazo de 10 días computadles a partir de su legal notificación, cuya ejecución se encomienda también a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, debiendo la recurrente coadyuvar en dicha diligencia y proveer los recaudos.

Se encomienda el cumplimiento de las diligencias dispuestas en el presente Auto Supremo, al Oficial de Diligencias de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Al otrosí 1ro. - Por adjuntadas las pruebas presentadas, con noticia de partes.

Al otrosí 2do. - Las notificaciones se practicarán en Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Magistrado Relator: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Esteban Miranda Terán

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 10 de marzo de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

25

María Luz Becerra Antezana c/ Auto de Vista de 15 de noviembre de 2019
Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia interpuesto por María Luz Becerra Antezana contra el Auto de Vista de 15 de noviembre de 2019, emergente del fenecido proceso civil ordinario de nulidad de contrato, reivindicación y acción negatoria en contra de la recurrente por Delfín Raimundo Becerra Antezana, el decreto de observación al recurso de 2 de septiembre de 2021, el memorial de subsanación, los antecedentes adjuntos; y

CONSIDERANDO: I María Luz Becerra Antezana formula Recurso Extraordinario de Revisión del Auto de Vista de 15 de noviembre de 2019, pronunciado por la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, que revocó la Sentencia de 1 de diciembre de 2017 y declaró probada la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad de contrato, reivindicación y acción negatoria seguido por Delfín Raimundo Becerra Antezana en su contra.

Refiere que el 16 de noviembre de 2013, Delfín Becerra Antezana interpuso demanda de nulidad de contrato, reivindicación y acción negatoria en su contra, que llegó a radicar en el Juzgado de Instrucción Civil Segundo de Quillacollo, resuelto mediante Sentencia de 30 de abril de 2014 que declaró improbada la demanda. No obstante, el demandante presentó una nueva acción con los mismos fundamentos y razones, demanda sustanciada ante el Juzgado Público Civil y Comercial N° 4 de Quillacollo, quien emitió Sentencia de 1 de diciembre de 2017 declarando improbada la demanda.

Ambas Sentencias fueron apeladas por el demandante, emitiéndose en ambos casos Autos de Vista que revocan las Sentencia de primera instancia, sin considerar que se iniciaron dos procesos con igualdad de petición, mismos actores y objeto, habiéndose desarrollado estos procesos vulnerando el Principio Legal Non Bis in Idem, desarrollado en las Sentencias Constitucionales N° 509/2012, 506/2005 y 1044/2010.

Alega que los Jueces A quo cumplieron el mandato legal previsto en el art. 46.11 del CPC, más aun cuando existe pleno desconocimiento de la representación sin mandato, por lo que no puede asumirse esto como causal de nulidad, pues por mandato del art. 549-3) del Código Civil, no procedía la nulidad sino la anulabilidad, aspecto que no fue considerado por las salas al dictar resolución, lo que le genera agravio e injusticia por admitirse los recursos de apelación sin tomar en cuenta que se iniciaron dos procesos en su contra con igualdad de causas, por lo que interpone el recurso extraordinario de revisión de sentencia por la causal contenida en el numeral 1 del art. 284 del CPC contra el Auto de Vista de 15 de noviembre de 2019, solicitando se dicte nueva resolución ratificando las Sentencias 18/2014 y 12/2017.

En atención al decreto de observación, la recurrente presentó memorial con suma “Cumple lo ordenado”, en el que señala que fue notificada con el Auto de 31 de agosto de 2020 que declara ejecutoriado el Auto de Vista de 15 de noviembre de 2019, el 7 de septiembre de 2020, interponiendo su Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia en

tiempo oportuno, y refiriendo respecto a los requisitos previstos en el art. 284.1. del CPC que explicó que el demandante inició dos procesos en su contra con los mismos fundamentos, razones y petitorio, error que no fue advertido por la falta de sistemas informáticos en ese entonces, y que permitió que se tramiten en la ilegalidad por vulnerar el Principio Non Bis in Idem.

En cuanto a los requisitos del art. 285, señala que fue la directa agraviada por el Auto de Vista de 15 de noviembre de 2019 y Auto de Vista de 24 de febrero de 2017, que hacen valer petitorios que no corresponden por ley, ya que no se consideró que el demandante jamás ratificó la demanda, infringiendo el art. 46.11. del CPC, y que además no concurría causal de nulidad sino de anulabilidad, lo que conlleva agravio en su contra y el desplazamiento de su único patrimonio. Finalmente señala que presentó copias legalizadas de las Sentencias 18/2014 y 12/2017, así como de los referidos Autos de Vista, y del Auto de ejecutoría, reiterando que presenta el recurso por la causal contenida en el art. 284 num. 1 del CPC, solicitando se deje sin efecto los citados Autos de Vista y precautelando el derecho al debido proceso se vuelva la presente causa hasta el vicio más antiguo que es la presentación de la demanda y su admisión.

CONSIDERANDO: II Que, expuestos los fundamentos relativos al recurso y los antecedentes pertinentes, a efecto de verificar la admisibilidad del recurso planteado corresponde realizar las siguientes consideraciones de orden legal y doctrinal:

El Recurso Extraordinario de Sentencia reexamina una sentencia ejecutoriada con la pretensión de subsanar un error judicial, al respecto, Ramiro PODETTI, en su obra Tratados de los Recursos Judiciales en el Derecho Civil, pág. 457, señala que este recurso constituye; "el remedio procesal extraordinario encaminado a reexaminar de nuevo una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, cuando se ha llegado a ella por medios ilícitos o irregulares, sin culpa o negligencia del vencido, prescindiendo o incorporando nuevos elementos de prueba en el nuevo juicio"; bajo ese entendimiento, se deduce que este recurso, propicia la revisión de una sentencia ejecutoriada, en los casos excepcionales que justifican el reexamen de una sentencia con sello de calidad de cosa juzgada y donde se pretende subsanar un error judicial; constituyéndose en tal sentido en un recurso extraordinario y excepcional.

En cuanto a la procedencia de este recurso es pertinente reproducir el razonamiento de Castellanos Trigo, Gonzalo, expresado en su libro "Análisis Doctrinal del Nuevo Cód. Proc. Civil", Pág. 432, inherente a la interpretación y aplicación del art. 284 del Cód. Proc. Civil, que señala: "...Para que proceda la revisión extraordinaria de sentencia, es condición que existan dos sentencias; la primera, la que se impugna; y la segunda dictada con posterioridad a la primera, que declara la existencia, por ejemplo, del falso testimonio, la falsedad de los documentos, el fraude procesal... por su parte, el Código Procesal Civil, expresamente establece en su art. 284: "(Procedencia).- Habrá lugar al recurso extraordinario de revisión ante el Tribunal Supremo de Justicia de una sentencia ejecutoriada en proceso ordinario, en los casos siguientes: I. Si ella se hubiere fundado en documentos declarados falsos por otra sentencia ejecutoriada que se hubiere dictado con posterioridad a la sentencia que se trate de rever.; II. Si habiéndose dictado exclusivamente en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia. III. Si se hubiera ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o fraude procesal declarado en sentencia ejecutoriada. IV. Si después de pronunciada, se recobraren documentos decisivos detenidos por fuerza mayor o por obra de

la parte en favor de la cual se hubiere dictado, previa sentencia declarativa de estos hechos y ejecutoriada."

En este entendido para la procedencia de la revisión extraordinaria de sentencia, es requisito sine quanon, la existencia de una nueva sentencia que establezca que la primera sentencia - sobre la que se pretende la revisión extraordinaria- fue pronunciada a favor de la parte vencedora con la presencia de "vicios", pero que además dicha resolución se encuentra plenamente ejecutoriada y demuestra una de las causales que respalda la procedencia para la revisión extraordinaria de la primera sentencia, lo que importa el deber del recurrente de identificar una causal previa a la interposición del Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia, siendo requisito esencial la presentación de la sentencia ejecutoriada que declare la existencia de cualquiera de las causales señaladas en esta norma.

En el caso concreto, el recurrente planteó su petición al amparo del art. 284.1 del Código Procesal Civil, pretendiendo la revisión extraordinaria del Auto de Vista de 15 de noviembre de 2019 pronunciado por la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, que revocó la Sentencia de 1 de diciembre de 2017 y declaró probada la demanda dentro el proceso ordinario de nulidad de contrato, reivindicación y acción negatoria seguido por Delfín Raimundo Becerra Antezana en su contra; sin embargo, de la lectura del memorial del recurso planteado por el impetrante, no se evidencia el cumplimiento de las condiciones establecidas en el citado adjetivo civil, pues en modo alguno se refiere, y menos aún se acredita, la concurrencia de los presupuestos establecidos en el art. 284 num. 1 del CPC, por cuanto no se identifica ni presenta la Sentencia que hubiere declarado falsos los documentos en que se habría basado el Auto de Vista de 15 de noviembre de 2019, lo que evidencia la ausencia de fundamentos que sustenten la causal alegada, incumpliendo el requisito previsto en el art. 287 núm. 2 del CPC.

Lo anterior denota el desconocimiento de la normativa que rige el recurso pretendido que establece la necesaria invocación y acreditación de una de las causales previstas en el art. 284 del CPC, toda vez que el recurrente pese a señalar que funda su recurso en el numeral 1 del referido art. 284, no adecúa sus fundamentos a lo establecido en dicho precepto legal, y si bien adjunta la certificación de ejecutoria del Auto de Vista cuya revisión pretende, con sus respectivas fotocopias legalizadas, indicando la sala donde se encuentra el expediente, requisitos previstos en los numerales 1 y 3 del art. 287 del CPC, no acompaña la documental idónea con la que pretende acreditar la causal que invoca, pues no se refiere a la existencia de una sentencia ejecutoriada que declare la falsedad de los documentos en que presuntamente se fundó el referido Auto de Vista, mucho menos presenta copias de la misma, limitándose en su recurso a reclamar la vulneración de derechos por el procesamiento doble que se hubiese seguido en su contra y pretendiendo a través del Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia, que este Tribunal Supremo de Justicia revea el Auto de Vista pronunciado en su contra dentro del proceso civil ordinario de nulidad de contrato, reivindicación y acción negatoria, con el único fin de suplir su omisión de activar oportunamente los mecanismos previstos por ley para evitar el alegado doble juzgamiento (acumulación), sin considerar que este recurso no se encuentra reservado para ello, por no ser un medio para reclamar la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, ni los vicios que pudieran haberse suscitado en la aplicación de la norma adjetiva; habilitándose la competencia de esta Sala Plena cuando en la petición de revisión de la sentencia, se efectúa una concreta referencia a los motivos en los que se funda, en el marco de alguna de las causales previstas por el precitado art. 284 del CPC a efecto que se emita pronunciamiento,

análisis y valoración de nuevos hechos, pruebas o datos no acreditados en el fallo a ser revisado de manera extraordinaria.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución contenida en el art. 38-6) de la Ley N° 025, declara INADMISIBLE el Recurso Extraordinario de Revisión del Auto de Vista de 15 de noviembre de 2019, formulado por María Luz Becerra Antezana.

Magistrada Tramitadora: Dra. María Cristina Diaz Sosa

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 10 de marzo de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano. - Secretaria de Sala.

27

Alfredo Diony Mamani Quinaya c/ la Empresa Minera Huanuni COMIBOL
Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso extraordinario presentado por Alfredo Diony Mamani Quinaya, pidiendo la Revisión de la Sentencia N° 09/2021 de 8 de julio, emitida por el Tribunal de Sentencia N° 1, Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo, Seguridad Social y de Sentencia Penal de Huanuni del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso laboral de reincorporación incoado por el recurrente contra la Empresa Minera Huanuni COMIBOL, los antecedentes del recurso; y.

CONSIDERANDO: I Que, el recurrente Alfredo Diony Mamani Quinaya, por memorial presentado el 31 de agosto de 2021 (fs. 10 a 13), interpuso recurso de revisión extraordinaria de sentencia, con el siguiente fundamento:

Manifestando que, la Sentencia impugnada no evidenció materialmente la imposibilidad por parte de la Empresa Minera Huanuni sobre su reincorporación laboral, siendo que su desvinculación habría sido injustificada y demostrada fundadamente, acusa que la Sentencia habría vulnerado la normativa legal invocada y que no habría tomado en cuenta la declaración testifical de cargo, evidenciándose de esta manera la transgresión del principio constitucional del debido proceso y congruencia, puesto que al momento de la emisión de la Sentencia debió considerarse todos los elementos constitutivos en el proceso y la valoración correcta de las pruebas.

Añade manifestando que, la Sentencia ahora impugnada y los actos procesales para el cumplimiento de las normas laborales en su procedimiento respecto a la declaración testifical, acusa que el Juez habría omitido su consideración al no haber dado la calidad de prueba, tampoco habría generado el fundamento legal que respalde su decisión de no considerar la declaración testifical presentada; asimismo, dice haberse vulnerado el principio de verdad material por falta de análisis de la prueba y la no otorgación del valor correspondiente a la fuerza probatoria.

Concluye que, por los fundamentos expuestos, interpone recurso extraordinario de revisión de la Sentencia N° 09/2019 de 8 de julio, en aplicación de los arts. 284 y siguientes del Código Procesal Civil (CPC) y 252 del Cód. Proc. Trab (CPT), solicita declarar fundado el recurso disponiendo se emita nueva sentencia donde no se vulnere los derechos y principios que protegen al trabajador, anulando totalmente la sentencia impugnada.

CONSIDERANDO: II Que, el recurso de revisión extraordinaria de sentencia previsto en el art. 284 del CPC, establece claramente que procederá únicamente tratándose de "una sentencia ejecutoriada en proceso ordinario", entendido éste proceso, como aquel que no se halla sometido a un trámite especial, siendo la forma común de tramitación de la litis y cuya naturaleza jurídica es ser un proceso de conocimiento finalista y no especial porque en él se tramitan los asuntos de mayor significación, valor y trascendencia que no están sometidos a un trámite especial.

En el caso de autos, el recurrente pretende a través de la revisión extraordinaria, revisar un fallo pronunciado en proceso laboral (Reincorporación), situación que no se enmarca dentro de las previsiones establecidas en el Código Procesal Civil (Ley N° 439), ya que un proceso civil se tramita en la vía ordinaria, mientras que el proceso laboral es de carácter sumario y se halla sometido a una tramitación diferenciada con características propias y de naturaleza especial.

Al respecto, la ex Corte Suprema de Justicia, al interpretar el art. 297 del Código de Procedimiento Civil, señaló en uniforme jurisprudencia estableciendo que: "la revisión de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, según el art. 515 del Código de Procedimiento Civil, está reservada únicamente a procesos de conocimiento ordinarios, plenarios o solemnes, no así a procesos sumarios como es el laboral, según está determinado por el art. 83 del Código Procesal del Trabajo (CPT),y fundamentado que la sola remisión al Cód. Pdto. Civil, dispuesta en el art. 252 del CPT., está condicionada a la falta de previsión específica y puntual, resultando por ello de aplicación restringida, que de ninguna manera comprende al recurso que motiva esta resolución, por la naturaleza, contenido y efecto de los derechos que se cuestionan en ambos procesos y que las diferencias existentes entre un proceso sumario como es el social con el ordinario son muchas y substanciales, en materia de impugnación todo recurso debe estar claramente establecido no sólo en su procedencia y causalidad, sino también en su legitimación y resultados, amén de la propia

competencia que debe quedar expresamente asignada porque ésta nace únicamente de la Ley...", entendimiento jurisprudencial también plasmado en los AA.SS. 119/2005 de 19 de octubre de 2005, 55/2009 de 11 de febrero de 2009 y 338/2009 de 2 de diciembre de 2009 pronunciados por la Sala Plena de la ex Corte Suprema de Justicia y ratificada por el ahora Tribunal Supremo de Justicia, en los AA.SS. Nos. 257/2012 de 16 de octubre de 2012, 43/2013 de 20 de abril de 2013 y 61/2016 de 10 de mayo, bajo cuyo entendimiento.- "... el recurso de revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada previsto en el art. 297 del Cód. Pdto. Civil, procede únicamente para la revisión de fallo ejecutoriado en proceso ordinario para lograr su anulación y posterior reemplazo por otro, cuando existe una declaración judicial por otra sentencia ejecutoriada (también en juicio ordinario) que acredite cualquiera de las causas previstas en los numerales 1 al 4 del citado artículo, ..(sic)... no procede la revisión extraordinaria de sentencias pronunciadas en procesos sumarios laborales ejecutoriados,...", criterio también sostenidos por este Tribunal en los AA.SS Nos. 260/2012 de 16 de octubre de 2012 y 26/2019 de 4 de febrero.

Consecuentemente por la naturaleza del proceso, las características propias del juicio laboral, que indudablemente son diferentes de las de un proceso de conocimiento, y por imperio del art. 284 de la Ley N° 439, el recurso de revisión extraordinaria de sentencia, no puede ser activado para revisar una sentencia pronunciada dentro de un proceso laboral.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara INADMISIBLE el recurso de revisión extraordinaria de sentencia intentada por Alfredo Diony Mamani Quinaya, cursante de fs. 10 a 13, por ser manifiestamente improcedente.

No interviene el Magistrado Esteban Miranda Terán por ser de voto disidente.

Magistrado Tramitador: Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Sucre, 23 de marzo de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendívil Bejarano. - Secretaria de Sala.

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

28

Sandra Serafina Duran Quino c/ Isabel David Bazán Flores
Homologación de Sentencia de Divorcio
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud presentada por Tito Jesús Irahola Paniagua en representación legal de Sandra Serafina Durán, quien demandó la Homologación de la Sentencia de Divorcio N° 215/2015 de 02 de octubre, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 1 de Santa Fe (Granada) España, dentro del proceso de Divorcio por mutuo acuerdo, seguido por Sandra Serafina Durán Quino y David Bazán Flores; y:

CONSIDERANDO: I Al amparo del art. 552 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (CPC), art. 38 núm. 8) de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) y el Tratado de Montevideo de 11 de enero de 1904, Tito Jesús Irahola Paniagua en representación legal de Sandra Serafina Durán, solicitó la Homologación de la Sentencia de Divorcio N° 215/2015 de 02 de octubre, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 1 de Santa Fe (Granada) España (fs. 6-10), bajo los siguientes fundamentos:

Refirió, que Sandra Serafina Durán contrajo matrimonio con David Bazán Flores, acto inscrito el 16 de mayo de 1998, en la Oficialía de Registro Civil (ORC) N° 0402, bajo la Partida N° 36, Folio N° 60 del Libro N° 2B/97 1B/98 de la localidad de Tarata, Provincia Esteba Arze, del departamento de Cochabamba; asimismo, por diferencias irreconciliables dentro el matrimonio resolvieron divorciarse en España, conforme de la resolución adjunta que cumple con la legalización autorizada por la Oficina Nacional de Servicios Jurídicos, Financieros y Administrativos del Reino de España y el Ministerio de Asuntos Exteriores de España (fs. 26).

Admitida la solicitud de Homologación de Sentencia (fs. 29), se dispuso citar y emplazar a David Bazán Flores, en el domicilio ubicado en la Calle Carmen s/n, Zona Convento - Tarata, localidad Tarata del departamento de Cochabamba (fs. 36); practicada la diligencia de notificación en el domicilio real del demandado (fs. 30-33), el mismo no se apersonó al proceso; asimismo, siendo Roció Bazán Duran menor de edad, se apersonó Wilson Urquizu Soliz, como abogado de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia. Consecuentemente, no existiendo nada más que tramitar, se dispuso pasar obrados a Sala Plena para emitir la resolución respectiva (fs. 41).

CONSIDERANDO: II El art. 502 del CPC, establece que las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes. El art. 504.1 de la misma norma adjetiva, dispone que, si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la Sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia. Asimismo, los incisos 2), 3), 4), 5), 6) y 8) del artículo 505 del CPC, señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando la Sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes, se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano, asimismo que la autoridad judicial que expidió la

sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea contraria al orden público internacional.

De la Sentencia de Divorcio N° 215/2015 de 02 de octubre, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 1 de Santa Fe (Granada) España, podemos extraer lo siguiente: (i) Ha quedado acreditado que los cónyuges contrajeron matrimonio en Bolivia el 16 de mayo de 1988, por lo que procede acceder a la disolución matrimonial instada, (ii) El día 29 de septiembre de 2015, las partes alcanzan un mutuo acuerdo, que es ratificado por ambas partes. Según el art. 90 del Código Civil español, los acuerdos adoptados para regular las consecuencias de divorcio serán aprobados por el Juez, salvo si son dañosos para los hijos o perjudiciales para uno de los cónyuges. Y, examinado el acuerdo alcanzado procede la aprobación, (iii) En cuanto a las costas, no hace pronunciamiento dada la naturaleza del proceso (fs. 7-10).

El fallo objeto de homologación reúne las condiciones de autenticidad exigidas por nuestra legislación, ya que fueron emitidas por autoridad competente y fueron legalizadas por el Consulado de Bolivia en Sevilla España, el 01 de febrero de 2016; ahora bien, las normas invocadas en ambos fallos cuya homologación se pretende, no son incompatibles con nuestro ordenamiento jurídico y cumplen con lo previsto por el artículo 505 del CPC; en consecuencia, corresponde dar curso a lo impetrado por el recurrente.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución conferida por el numeral 8 del artículo 38 de la Ley del Órgano Judicial, los artículos 503.II) y 507.III) del CPC-2013, HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio N° 215/2015 de 02 de octubre, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 1 de Santa Fe (Granada) España.

Consecuentemente, en aplicación de la norma contenida en el artículo 507.IV) del CPC, se ordena su cumplimiento al Juez Público en materia Familiar de Tumo de la ciudad de Cochabamba, quien dispondrá la cancelación de la Partida de Matrimonio N° 36, Folio N° 60, del Libro N° 2B/97 1B/98 a cargo de la Oficialía del Registro Civil N° 0402, del Departamento de Cochabamba, Provincia esteban Arze, Localidad de Tarata, inscrito el 16 de mayo de 1998.

A ese efecto, por secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente Resolución.

Magistrado Tramitador: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 23 de marzo de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

30

Yolanda Arteaga Sosa c/ Mariano Verdugo Olmos
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de Sentencia emitida en el extranjero para fines de ejecución, sobre la declaración de disolución de matrimonio por divorcio, impetrada por Yolanda Arteaga Sosa, a través de su apoderado Ahmed Martín Salazar Saavedra, mediante Testimonio Poder N° 177/2021 de 20 de mayo, contra Mariano Verdugo Olmos; los antecedentes procesales de la solicitud, la providencia de Admisión de 28 de junio de 2021 de fs. 24; y todo lo que en la materia fuera pertinente analizar.

Antecedentes procesales:

Al amparo de los arts. 502 a 507 del Código Procesal Civil (CPC-2013), Yolanda Arteaga Sosa, se apersonó, a través de su apoderado Ahmed Martín Salazar Saavedra, mediante memorial de fs. 20 a 22, quien solicitó la homologación y ejecución de Sentencia sobre la declaración de disolución de matrimonio por divorcio, Decreto N° 500/17 de 5 de octubre de 2017 de fs. 3 a 4, emitido dentro del Trámite de Familia, Divorcio Contencioso (DIC) N° "000820/2017 ..AS", por el Juzgado de Primera Instancia N° 8 de Alicante - Reino de España; para que la misma sea debidamente registrada.

La solicitante a propósito manifestó que, el 28 de junio de 1997 contrajo matrimonio civil con Mariano Verdugo Olmos, en la Comunidad de Santa Ana de Yacuma del Departamento del Beni; acto que fue formalmente registrado y se encuentra inscrito en el Libro 1-97-98, bajo la Partida N° 13, Folio 14, ante la Oficialía Única de Santa Ana de Yacuma; sin embargo, argumentó que por motivos personales y estando todavía en vínculo matrimonial, ambos decidieron salir de Bolivia; para radicar en el exterior, específicamente en el Reino de España, Ciudad de Alicante; que con mucho esfuerzo adquirieron dos bienes inmuebles; el primero, en la Ciudad de Alicante y el segundo, en el Municipio de Santa Ana de Yacuma del Departamento del Beni; que se encuentra debidamente inscrito bajo la matrícula computarizada N° 8.04.1.01.0000613.

Alegó, que a pesar, de que la solicitante pretendió continuar con la relación matrimonial, ambas partes decidieron, que ya no existía solución alguna para sostener esa

situación; es por ello que, recíprocamente y de mutuo acuerdo, el 5 de octubre de 2017, comparecieron de su libre y espontánea voluntad, ante el Juzgado de Primera Instancia N° 8 de Alicante - Reino de España; con la finalidad de ratificar su decisión y obtener su divorcio, el que se concedió, sin mayores inconvenientes, conforme señala la parte dispositiva del Decreto N° 500/2017 de 5 de octubre del 2017 de fs. 3 a 4; que expresamente, dispone el siguiente acuerdo:

Declaró, la disolución por divorcio del matrimonio formado por Yolanda Arteaga Sosa y Mariano Verdugo Olmos;

Aprobó, el Convenio Regulador de 22 de septiembre de 2017, que implicara parte del Decreto N° 500/2017 de 5 de octubre del 2017;

Autorizó, el traslado del Testimonio a los Autos, quedando el original en el Libro de Decretos del Juzgado; (La resolución no contempla ningún modo de impugnación).

Presentada la solicitud de homologación ante este Tribunal, fue admitida por Decreto de 28 de junio de 2021 de fs. 24, donde se dispuso notificación al Servicio General de Identificación Personal (SEGIP) y Servicio de Registro Cívico (SERECI), para que certifiquen el domicilio de Mariano Verdugo Olmos nacido en Bolivia el 4 de agosto de 1964, con CI N° 1721566.

Posteriormente, realizadas las gestiones correspondientes y no particularizar el domicilio del demandado, se dispuso por decreto de 18 de agosto de 2021 (fs. 40), la citación por edictos; por ello, conforme dispone el art. 78 del CPC-2013, la demandante por intermedio de su apoderado Ahmed Martín Salazar Saavedra presentó Juramento de desconocimiento de domicilio (fs. 43), para posteriormente emitirse el correspondiente edicto que fue publicado del 8 de septiembre al 4 de octubre de 2021 conforme se acredita a fs. 48.

Dentro el plazo legal, el demandado no se apersonó al proceso, habiéndose designado en consecuencia, defensora a la Abogada Omayra Calani Ríos, por decreto de 15 de octubre de 2021 de fs. 53, quien se apersonó por memorial de fs. 57, habiéndose resguardado sus derechos.

Cumpliéndose con ello con todo el procedimiento legal previsto en el art. 507 del CPC-2013, corresponde emitir la resolución pertinente.

Fundamentos jurídicos del fallo:

Normativa aplicable al caso

La normativa nacional, con relación a la ejecución de Sentencias emitidas en el extranjero, en el art. 502 del CPC-2013, en cuanto a sus efectos, refiere: "Las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y las disposiciones del presente Capítulo"

Para su respectivo reconocimiento y ejecución, se aplicará el art. 503-1 del CPC-2013, que dispone: "Las sentencias extranjeras, para su ejecución y cumplimiento, deberán ser reconocidas y ejecutadas en el Estado Plurinacional, si correspondiere, sin que proceda la revisión del objeto sobre el cual hubieren recaído".

Asimismo, el art. 505 del CPC-2013; señala que las resoluciones de los tribunales extranjeros, podrán ser ejecutadas cuando:

1. Se cumplan las formalidades extrínsecas para ser consideradas auténticas en el país de origen.

2. La sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana, excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes.

3. Se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano.

4. La autoridad Judicial que expidió la sentencia, tenga Jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de su propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades Judiciales bolivianas.

5. La parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero.

6. Se hubieren respetado los principios del debido proceso.

7. La sentencia tenga la calidad de cosa Juzgada conforme al ordenamiento jurídico del país de origen.

8. La sentencia no sea contraria al orden público internacional".

Resolución del caso en concreto.

En cumplimiento de la normativa indicada y de la revisión de los antecedentes adjuntos a la demanda, consta que se ha presentado los siguientes documentos:

- El Decreto N° 500/17 de 5 de octubre de 2017 de fs. 1 a 2.

Convenio Regulador de 22 de septiembre de 2017 de fs. 3 a 5, apostillado.

Documentación del Registro Civil Central de fs. 6 a 8, apostillado.

Certificado de matrimonio a fs. 9 (Original).

Libreta de familia a fs. 10 (Original).

Testimonio N° 009/2007 de 27 de enero de 2027 de fs. 11 a 15 (Original).

Folio real N° 03765142 de 31 de enero de 2007 a fs. 16 (Original)

Testimonio N° 117/2021 de 20 de mayo de fs. 18 (Original)

La documentación presentada en estos trámites especiales tendrá valor legal en el Estado Plurinacional de Bolivia, previo trámite de homologación, que permitirá ejercer los derechos legalmente reconocidos a la demandante y a partir de ese reconocimiento pueda ejercer sus derechos emergentes de la desvinculación, como ser por ejemplo, cancelar la partida matrimonial e inscribir a su nombre el terreno ubicado en el municipio de Santa Ana de Yacuma; conforme al Convenio Regulador que forma parte indisoluble del Decreto N° 500/2017 del 5 de octubre. Es así que, revisada la documentación acompañada (Decreto y del Convenio Regulador), para que estos tengan validez y eficacia en territorio nacional, en cumplimiento a lo establecido en el art. 505-11 del CPC-2013, dicha documentación demuestra la autenticidad y las formalidades cumplidas para ese efecto; por ello, es aplicable la normativa y el procedimiento de La Ley N° 967 de 2 de agosto de 2017, que ratifica el "Convenio Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos

Extranjeros" (Convención de la Haya sobre la Apostilla) que es adoptado por los países parte desde el 5 de octubre de 1961- el cual ha sido cumplido correctamente.

Como consta en la presente, la Resolución dictada en mérito a un proceso de Divorcio, se encuentra verificada y reúne los requisitos para su validez; por lo tanto, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público del Estado, como también reúne las exigencias de autenticidad exigidas por las Leyes bolivianas, adecuándose a lo determinado en el art. 505 del CPC-2013, máxime si no existió controversia, sino consentimiento del demandado expresado ante el Juzgado de Primera Instancia N° 8 de Alicante.

En consecuencia, es procedente el petitorio de la demandante, al estar cumplidas las formalidades establecidas para el efecto en el art. 507 del CPC-2013.

Consiguientemente, estando cumplidos los presupuestos exigidos para lo impetrado; se declare la ejecución y cumplimiento del Decreto y el Convenio Regulador y en consecuencia sea remitida al Juzgado Público de Familia de Turno, del Municipio de Santa Ana de Yacuma; a efecto de imprimirse los trámites correspondientes para la ejecución de Sentencia.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el art. 38 núm. 8 de la Ley del Órgano Judicial, los arts. 503 y 507 del Código Procesal Civil, HOMOLOGA el Decreto N° 500/2017 de 5 de octubre, emitido en el Juzgado de Primera Instancia N° 8 de la Ciudad de Alicante - Reino España, dentro del Procedimiento: Familia. Divorcio contencioso (DIC) - "000820/2017.AS"; disponiéndose su cumplimiento y ejecución ante el Juez Público de Turno de Familia del Beni y/o del Municipio de Santa Ana de Yacuma, ante quien se apersone la interesada; autoridad jurisdiccional, que dispondrá todo lo relativo a la ejecución de la resolución de divorcio y la correspondiente rectificación o cancelación de los datos en los registros públicos que correspondan.

A tal efecto, por Secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente Resolución, asimismo, procédase al desglose de la documental adjunta en original, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Magistrado Tramitador: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Esteban Miranda Terán

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 6 de abril de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

31

Ministerio Público y otra c/ Gabriel Veramendi Flores
Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada de fs. 703 a 716, presentado por Gabriel Veramendi Flores solicitando la revisión de la Sentencia N° 20/2017 de 7 de septiembre, pronunciada por el Tribunal de Sentencia N° 1 del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, dentro del fenecido proceso penal seguido en su contra por el Ministerio Público a instancia de Lidia Andaluz Yucra, por la comisión del delito de Violación Agravada tipificado y sancionado por el art. 308 con relación al 310 inc. i) y k) Código Penal (CP), que declara al acusado autor del delito y le impone la pena privativa de libertad de 20 (veinte) años; los antecedentes adjuntos, y;

CONSIDERANDO: I El impetrante formuló su recurso al amparo del art. 421 núm. 2 y 4 inc. a) y b) del Código de Procedimiento Penal (CPP) y solicitó que se admita y anule la Sentencia N° 20/2017 de 7 de septiembre, pronunciada por el Tribunal de Sentencia N° 1 del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, pronunciándose una nueva absolviéndolo de pena y culpa, con los siguientes argumentos:

La Sentencia impugnada basó su decisorio teniendo por cierta la declaración de la víctima en su contra, quien asevera que fue abusada sexualmente y producto de ello quedo embarazada, sin embargo, no se consideró que en juicio siempre negó dichos argumentos y pese a solicitar reiteradamente las pruebas pertinentes para determinar el parentesco con el menor, el Ministerio Público no realizó la prueba pericial de ADN, que demostraría la falsedad de las declaraciones de la víctima, vulnerándose con ello las garantías constitucionales de presunción de inocencia, inviolabilidad de la defensa, legalidad y debido proceso.

Ante esta situación, interpuso demanda de negación de paternidad contra Lidia Andaluz Yucra, radicada en el Juzgado Público N° 3 en materia Familiar del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, donde solicitó la prueba pericial de ADN, declarándose probada la demanda mediante Sentencia N° 25/2021, con la que se desacredita la declaración de la víctima y se comprueba su inocencia , ya que al existir una sentencia ejecutoriada que niega la paternidad del menor, se desvirtúa la relación de hechos en que se funda su condena, evidenciando que fue víctima de calumnias por un hecho que jamás cometió, al comprobarse después de casi 6 años que la víctima mintió.

Lo expuesto evidencia la violación de sus derechos a la defensa, presunción de inocencia, conclusión del proceso en un plazo razonable, a la legalidad de la prueba, igualdad procesal, a no declarar contra sí mismo, a la motivación y congruencia de las resoluciones y a la valoración razonable de la prueba bajo los principios de la sana crítica, ya que en el proceso de negación de paternidad la presunta víctima Lidia Andaluz, se negó en varias

ocasiones a realizar la prueba de ADN, poniendo excusas falsas, no presentándose a las audiencias y rehusándose a realizar la prueba de paternidad, lo que muestra su temor a la verdad, por lo que ante esta situación el juez de la causa determinó como hecho probado que la demandada no quiere someterse a la prueba pericial de tomas de muestra de sangre, por lo que declara probada la demanda de negación de paternidad, ejecutoriándose la Sentencia mediante Auto de 24 de febrero de 2021; razón por la que solicita su absolución en el delito por el que fue juzgado.

CONSIDERANDO: II La Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada, constituye un recurso extraordinario, por el que es posible impugnar y revisar fallos pasados en autoridad de cosa juzgada, al amparo del art. 421 del CPP, en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Se constituye en un medio de reconsideración excepcional contra una Sentencia debidamente ejecutoriada, con el cual se pretende cuestionar una sentencia condenatoria firme con el fin de eliminar un error en la administración de justicia, pudiendo rectificar el exceso a favor de los condenados, para reafirmar la justicia luego del reconocimiento de la falibilidad por parte de los juzgadores, siendo su fin anular sentencias firmes injustas; por ello, se mantiene la excepcionalidad del instituto, a través de rígidos requisitos formales, cuyo trámite es independiente y debe sustentarse en cualquiera de las causales establecidas en el art. 421 del citado CPP.

En el caso de autos, el recurrente ampara su pretensión en el art. 421 núm. 2 y 4 inc. a) y b) del CPP, que prevé la procedencia del recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, cuando la sentencia impugnada se funde en prueba cuya falsedad se declaró en fallo posterior ejecutoriado y cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren: "a) Que el hecho no fue cometido; b) que el condenado no fue autor o partícipe de la comisión del delito", cumpliendo el recurso con los requisitos exigidos en el art. 423 del CP para su admisión, al exponer y justificar los motivos que sustentan su pretensión, las disposiciones aplicables y acompañar la prueba correspondiente, por lo que corresponde admitir el recurso y tramitarlo con arreglo al procedimiento señalado en el art. 423 del adjetivo penal.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 38.6. de la Ley N° 025 y de conformidad con el art. 423 del Código de Procedimiento Penal, ADMITE el Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada interpuesto por Gabriel Veramendi Flores, en cuanto hubiere lugar en derecho y dispone que el Tribunal de Sentencia Penal N° 1 del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, remita los antecedentes originales del proceso que dio lugar a la Sentencia N° 20/2017 de 7 de septiembre, sea en el plazo de cinco días.

Remitidos los antecedentes originales, cítese al Señor Fiscal General del Estado, para que conteste en el plazo de diez días.

A efecto de la citación de la víctima Lidia Andaluz Yucra, el recurrente deberá señalar su domicilio.

Al otrosí 1°: Por adjuntadas las pruebas presentadas.

Al otrosí 2o: Previamente aclare su pretensión.

Al otrosí 3o: Las notificaciones se practicarán en Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Magistrada Tramitadora: Dra. María Cristina Diaz Sosa

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 6 de abril de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano. - Secretaria de Sala.

32

Gianny Ontiveros Quiroz Quino c/ Henry Guzmán Parra
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de la Sentencia emitida en el extranjero para fines de ejecución, de "Divorcio contencioso", presentada por Gianny Ontiveros Quiroz, de fs. 20 a 21; la Sentencia N° 411/2019 de 16 de septiembre, emitida por el Juzgado de Primera Instancia N°15 de Barcelona (Familia) - España, de fs. 4 a 9; la Providencia de Admisión de 5 de mayo de 2021 (fs. 23); el apersonamiento por parte de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia; y todo lo que en materia fue pertinente analizar.

Antecedentes procesales:

Gianny Ontiveros Quiroz solicitó la homologación y ejecución de la Sentencia de Divorcio N° 411/2019 de 16 de septiembre, emitida por el Juzgado de Primera Instancia N°15 de Barcelona (Familia) - España.

Manifestando que, contrajo matrimonio con Henry Guzmán Parra, el 28 de noviembre de 2002, inscrito en la Partida matrimonial 75, folio 75, Libro 101 de la Oficialía 01402 del departamento de Cochabamba, provincia Punata, localidad de Punata; unión en la cual, se procreó una hija, Michelle Axl Guzmán Ontiveros.

Con residencia en Barcelona - España, la solicitante Gianny Ontiveros Quiroz, formuló demanda de divorcio, contra Henry Guzmán Parra; luego del trámite correspondiente

se emitió la Sentencia de Divorcio N° 411/2019 de 16 de septiembre, en el Juzgado de Primera Instancia N°15 de Barcelona (Familia) - España; declarando disuelto por divorcio el matrimonio de ambos cónyuges, con todos los efectos inherentes; estableciendo que la patria potestad de la menor Michelle Axl Guzmán Ontiveros, se atribuye y se ejercerá por ambos progenitores, en una guarda compartida, detallada en la mencionada Sentencia.

Admitida la solicitud de Homologación de Sentencia (fs. 23), el señor Henry Guzmán Parra, fue citado a través de provisión citatoria, como consta en la diligencia de fs. 30, sin que haya comparecido como se tiene del Proveído de 19 de octubre de 2021 (fs. 47); por su parte, notificada la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, la abogada Lourdes Elizabeth Fernández Vargas, mediante memorial de fs. 45 a 46, se pronunció respecto de la menor, solicitando se de curso a la solicitud de homologación, asumiendo que no se vulneraron los derechos de la niña Michelle Axl Guzmán Ontiveros; cumplidas las formalidades, se pasa obrados a Sala Plena para emitir resolución, mediante Proveído de 19 de octubre de 2021, de fs. 47.

Resolución del caso concreto:

La normativa nacional con relación a la Ejecución de Sentencias emitidas en el Extranjero, en el art. 502 del CPC-2013, en cuanto a sus efectos, refiere: "Las sentencias y otras resoluciones Judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y las disposiciones del presente Capítulo", para su reconocimiento y ejecución, el art. 503-1 del mismo cuerpo legal, señala: "Las sentencias extranjeras, para su ejecución y cumplimiento, deberán ser reconocidas y ejecutadas en el Estado Plurinacional, si correspondiere, sin que proceda la revisión del objeto sobre el cual hubieren recaído".

Asimismo, el art. 505 del CPC-2013, señala que las resoluciones de los tribunales extranjeros, podrán ser ejecutadas cuando: " 1. Se cumplan tas formalidades extrínsecas para ser consideradas auténticas en el país de origen.

La sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana, excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes.

Se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano.

La autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de su propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas.

La parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero.

Se hubieren respetado los principios del debido proceso.

La sentencia tenga la calidad de cosa juzgada conforme al ordenamiento jurídico del país de origen.

La sentencia no sea contraría al orden público internacional” en cumplimiento de la normativa indicada, en el caso, de la revisión de los antecedentes de la demanda, se tiene la documentación acompañada por la impetrante, consistente en:

La Sentencia de Divorcio N° 411/2019 de 16 de septiembre, emitida por el Juzgado de Primera Instancia N°15 de Barcelona (Familia) - España, de fs. 4 a 8, que determinó la disolución del vínculo matrimonial y su ejecutoria de fs. 2, que se encuentran debidamente legalizadas por su Apostilla fs. 17; el Certificado de Matrimonio de fs. 1; que merecen fe probatoria que les asignan los arts. 1296 y 1311 del Cód. Civ. (CC).

Por lo que, encontrándose ejecutoriada la Sentencia N° 411/2019 de 16 de septiembre, emitida por el Juzgado de Primera Instancia N°15 de Barcelona (Familia) - España, reúne los requisitos para su validez; y, sin que existan disposiciones contrarias a las normas de orden público de nuestro Estado, adecuándose a lo determinado en el art. 505 del CPC-2013, cumpliendo con el requisito del debido proceso conforme a la legislación de Tribunal extranjero, adquiriendo fuerza de cosa juzgada, y no contravenir las libertades, derechos y garantías fundamentales, así como las prescripciones contenidas en el Código de las Familias.

En consecuencia, es procedente el petitorio al estar cumplidos los requisitos establecidos para el efecto, en el art. 507 del CPC-2013.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el art. 38 núm. 8 de la Ley del Órgano Judicial, los arts. 503 y 507 del Código Procesal Civil, HOMOLOGA la Sentencia N° 411/2019 de 16 de septiembre, emitida por el Juzgado de Primera Instancia N°15 de Barcelona (Familia) - España, de fs. 4 a 8, que disuelve el vínculo matrimonial entre Gianny Ontiveros Quiroz y Henry Guzmán Parra.

Consecuentemente, en aplicación del art. 507-IV del Código Procesal Civil, se ordena su cumplimiento al Juez Público en Materia Familiar de Turno de la ciudad de Cochabamba, para que en ejecución de Sentencia a través del SERECI - Cochabamba, se proceda a la Cancelación de la Partida matrimonial 75, folio 75, Libro 101 de la Oficialía 01402 del departamento de Cochabamba, provincia Punata, localidad de Punata, de 28 de noviembre de 2002.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución, asimismo procédase al desglose de la documental adjunta en original, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Magistrado Tramitador: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Esteban Miranda Terán

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 6 de abril de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

33

Daniel Guarayo Contreras c/ Sentencia N° 11/2020 de 7 de julio
Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión extraordinaria de sentencia interpuesto por Daniel Guarayo Contreras contra la Sentencia N° 11/2020 de 7 de julio, dentro el proceso laboral de pago de "salarios devengados y otros derechos sociales antes de la reincorporación" seguido por el ahora impetrante contra la Empresa Minera Huanuni; los antecedentes de la causa, y:

CONSIDERANDO: I Al amparo de los arts. 284 y siguientes del Cód. Proc. Civ (CPC-2013) y 252 del Cód. Proc. Trab. (CPT), el impetrante formula recurso de revisión extraordinaria de sentencia, solicitando su ADMISIÓN y se disponga que se emita nueva sentencia donde no se vulneren los derechos y principios que protegen al trabajador, anulando en su totalidad la Sentencia N° 11/2020 de 07 de julio. Para ello plantea los siguientes argumentos:

Refiere que, interpuso demanda de pago de sueldos devengados y otros derechos sociales contra la mencionada Empresa Minera porque en un anterior proceso laboral, se emitió la Sentencia N° 04/2009 de 5 de diciembre, pero que solamente determinó su reincorporación y no así el pago demandado ahora en este proceso laboral, por lo que en este proceso laboral, por lo que esta demanda principal se basaría en nuevos hechos que no fueron considerados en la demanda anterior, pero el Juez del Tribunal de Sentencia Penal No 1, Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Huanuni-Pantaleón Dalence del Departamento de Oruro, emitió la Sentencia N° 11/ 2020 de 07 de julio, que declaró probada su excepción e improbada la demanda principal.

Continúa transcribiendo los arts. 123, 48.11 y IV de la Constitución Política del Estado (CPE); 63, 3.g) del Código Procesal del Trabajo (CPT); 4.a) y c) del Decreto Supremo (DS) N° 28699 de 1 de mayo de 2006 y cita jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, referida al debido proceso, para continuar señalando. Que la interpretación de los artículos citados en la Sentencia N° 11/ 2020, es equívoca porque no responden a lo señalado por el principio laboral de in dubio pro operario y a la condición más beneficiosa para el trabajador que debe regir en toda relación de carácter laboral y que los magistrados, vocales y jueces deben cumplir las normas laborales en base a los principios constitucionales y principios del trabajador, aspecto que carece la Sentencia N° 11/2020.

CONSIDERANDO II: El recurso de revisión extraordinaria de sentencia previsto en el art. 284 del CPC-2013, establece claramente que procederá únicamente tratándose de "una sentencia ejecutoriada en proceso ordinario, entendido este proceso, como aquel no se halla sometido trámite especial, siendo forma tramitación naturaleza un proceso conocimiento finalista especial porque tramitan los de mayor significación, valor y trascendencia que no están sometidos trámite especial.

En el caso autos, el impetrante pretende través de revisión extraordinaria, rever sentencia pronunciada en proceso laboral (pago sueldos devengados y otros sociales no reconocidos su reincorporación laboral), situación no se enmarca dentro de las previsiones establecidas en el (Código Procesal Civil N° 439), ya que un proceso civil se tramita en la vía ordinaria, mientras que el proceso laboral es de carácter sumario y se halla sometido a una tramitación diferenciada con características propias de naturaleza especial (las negrillas son añadidas).

Al respecto, la entonces Corte Suprema de Justicia, al interpretar el art. 297 del Código de Procedimiento Civil, señaló...la revisión de sentencia pasada de cosa juzgada, según el 515 Cód. Pdto. Civ, está reservada únicamente a procesos de conocimiento ordinarios, plenarios o solemnes, no así a procesos sumarios como es el laboral, según está determinado por el art. 83 del Cód. Proc. Trab. (CPT), y el fundamentando que la sola remisión al Código de Procedimiento Civil, dispuesta en art. 252 Cód. Proc. Trab., está condicionada a la falta de previsión específica y puntual, resultando por ello de aplicación restringida, que de ninguna manera comprende al recurso que motiva esta resolución, por la naturaleza, contenido y efecto de los derechos que se cuestionan en ambos procesos y que las diferencias existentes entre un proceso sumario como es el social ordinario son muchas y substanciales, en materia de impugnación todo recurso debe estar claramente establecido no sólo en su procedencia y causalidad, sino también legitimación y resultados, amén de la propia competencia que debe quedar expresamente asignada porque ésta nace únicamente Ley...", entendimiento jurisprudencial también plasmado en los AA. SS Nos. 119/2005 de 19 de octubre, 55/2009 de 11 de 338/2009 de 2 diciembre pronunciados por Sala Plena de la entonces Corte Suprema Justicia y ratificado tal Criterio jurídico por el ahora Tribunal Supremo Justicia, mediante AA. SS Nos. 257/2012 de 16 octubre y 43/2013 de 20 de abril, bajo cuyo entendimiento:"...el recurso de revisión extraordinaria Sentencia ejecutoriada previsto en el art. 297 Código de Procedimiento Civil, procede únicamente para la revisión de fallo ejecutoriado en proceso ordinario para lograr anulación y posterior reemplazo por otro, cuando existe una declaración judicial por sentencia ejecutoriada (también juicio ordinario) que acredite cualquiera de las causas previstas en los numerales 1 al 4 del citado artículo,..(sic)... no procede la revisión extraordinaria de sentencias pronunciadas en procesos sumarios laborales ejecutoriados...", criterio sostenido en AS N° 260/2012 de 16 de octubre.

Consecuentemente, por la naturaleza del proceso, las características propias del juicio laboral que indudablemente son diferentes de las de un proceso de conocimiento y, por Imperio del art. 284 del CPC-2013, el recurso de revisión extraordinaria de sentencia no puede ser activado para rever una sentencia pronunciada dentro de un proceso laboral como ya se señaló.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara INADMISIBLE el recurso de revisión extraordinaria de sentencia, interpuesto por Daniel Guarayo Contreras contra la Sentencia N° 11/2020 de 07 de julio, por su manifiesta improcedencia.

EL Señor Magistrado Esteban Miranda Terán, no suscribe por ser de voto disidente.

Magistrado Tramitador: Dr. Olvis Eguez Oliva

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Olvis Eguez Oliva

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 6 de abril de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendívil Bejarano. - Secretaria de Sala.

34

Carla Ximena Chura Salas c/ Edwin Epifanio Flores Ticona
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de Sentencia dictada en el extranjero de fs. 16 a 17 vta., presentada por Carla Ximena Chura Salas; Sentencia de divorcio pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 4 de MAJADAHONDA, del Reino de España; certificado de matrimonio de las partes y certificado de nacimiento de las hijas Nicole Scarlet Flores Chura y Ángeles Azucena Flores Chura; la providencia de admisión de 7 de septiembre de 2021 de fs. 19, la citación del demandado Edwin Epifanio Flores Ticona, a través de la Provisión Citatoria de 8 de septiembre de 2021, de fs. 22 a 25, la contestación del demandado, de fs. 27, el pronunciamiento de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, los antecedentes procesales de la demanda y;

CONSIDERANDO: I Que, Carla Ximena Chura Salas, mediante memorial de fs. 16 a 17 vta., solicitó la homologación de la Sentencia N° 49/2018 de 15 de marzo de 2018, emitida por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 4 de MAJADAHONDA, del Reino de España, dentro de la demanda de divorcio de mutuo acuerdo 738/2017, planteada en contra de Edwin Epifanio Flores Ticona.

Que, admitida la demanda por proveído de 7 de septiembre de 2021 de fs. 19, se citó al demandado mediante Provisión Citatoria de 8 de septiembre de 2021, de fs. 22 a 25;

habiendo comparecido el demandado ante este Tribunal Supremo de Justicia, con la contestación, solicitó que se declare probada la Homologación de la Sentencia de Divorcio.

Asimismo, se corrió traslado a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia por decreto de 7 de septiembre de 2021, a fs. 19; y por decreto de 15 de octubre de 2021, se apercibe a la institución tutelar a efecto que en el plazo de 48 horas emita su pronunciamiento respecto de lo ordenado; habiendo comparecido la Defensoría de la Niñez y Adolescencia ante este Tribunal Supremo de Justicia, emitió su pronunciamiento de fs. 32 a 33.

CONSIDERANDO: II La normativa nacional con relación a la Ejecución de Sentencias Dictadas en el Extranjero en el art. 502 del Cód. Proc. Civ (CPC), en cuanto a sus efectos refiere; "Las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y las disposiciones del presente Capítulo", para su reconocimiento y ejecución el art. 503-1 del CPC, dice; "Las sentencias extranjeras, para su ejecución y cumplimiento, deberán ser reconocidas y ejecutadas en el Estado Plurinacional, si correspondiere, sin que proceda la revisión del objeto sobre el cual hubieren recaído", para su cumplimiento de la revisión de los antecedentes de la demanda, se tiene:

Que, la documentación acompañada por la solicitante de fs. 1 a 15 de obrados, en originales y fotocopias, consistente en: Certificado de matrimonio, certificados de nacimiento, Sentencia 49/2018 de 15 de marzo de 2018, emitida por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 4 de MAJADAHONDA, del Reino de España, el Convenio Regulador de fecha 5 de diciembre de 2017, los cuales merecen la fe probatoria que les asigna los arts. 1296 y 1311 del Cód. Civ. (CC), acreditan lo siguiente:

El matrimonio de Edwin Epifanio Flores Ticona y Carla Ximena Chura Salas, contraído el 5 de agosto de 2010, inscrito en el Consulado General de Bolivia en la ciudad de Madrid, España, registrado en la Oficialía de Registro Civil N° ESP01, Libro N° 2-10 Madrid, Partida N° 72, folio N° 72, del Departamento de La Paz, Provincia Murillo, Localidad Nuestra Señora de La Paz;

La Sentencia N° 49/2018 por el procedimiento de divorcio mutuo acuerdo 738/2017, dictada el 15 de marzo de 2018, por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 4 de MAJADAHONDA, del Reino de España, que declaró disuelto el matrimonio contraído por los cónyuges Edwin Epitafio Flores Ticona y Carla Ximena Chura Salas, con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración, sin hacer expresa imposición de las costas causadas, aprobándose la propuesta de convenio regulador de fecha 5 de diciembre de 2017.

Que, del análisis efectuado consta que la mencionada Sentencia de divorcio fue dictada en mérito a un proceso de divorcio de mutuo acuerdo 738/2017 y que se encuentra firme (ejecutoriada) y reúne los requisitos para su validez; por lo tanto, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público de nuestro Estado, tal cual prevé el art. 5o del Código de Familia que concuerda con el art. 7 del actual Código de las Familias y del Proceso Familiar, como también reúne los requisitos de autenticidad exigidas por las leyes bolivianas, adecuándose a lo determinado en el art. 505 del CPC.

En consecuencia, es procedente el petitorio al estar cumplidos los requisitos establecidos para el efecto en el art. 507 del CPC.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad reconocida por el núm. 8) del art. 38 de la Ley del

Órgano Judicial y el art. 507 del CPC, HOMOLOGA la Sentencia N° 49/2018 de divorcio de mutuo acuerdo 738/2017, pronunciada el 15 de marzo de 2018, por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 4 de MAJADAHONDA, del Reino de España, disponiéndose su cumplimiento, por ante el Juez Público de Familia de turno de la ciudad de La Paz, quien dispondrá la cancelación de la partida de matrimonio realizada en la Oficialía de Registro Civil N° ESP01, Libro N° 2-10 Madrid, Partida N° 72, Folio N° 72, del Departamento de La Paz, Provincia Murillo, Localidad Nuestra Señora de La Paz, del Estado Plurinacional de Bolivia.

Al efecto por secretaria, devuélvase antecedentes y archívese.

Magistrado Tramitador: Dr. José Antonio Revilla Martínez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 6 de abril de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendívil Bejarano. - Secretaria de Sala.

35

Fernando Antonio Guzmán Torrico c/ la Sentencia 23 de marzo de 2012
Revisión Extraordinaria de Sentencia (Penal)
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia Penal, presentado el 13 de octubre de 2021, de fs. 1593 a 1596, por Fernando Antonio Guzmán Torrico, emergente del fenecido proceso penal seguido en su contra por el Ministerio Público a instancia de la Alcaldía Municipal de la ciudad de Cochabamba, por la comisión de los delitos de Peculado, Incumplimiento de Deberes y Conducta Antieconómica, previstos y sancionados por los arts. 142, 154 y 224 del Cód. Pen. (CP), contra la Sentencia Condenatoria Ejecutoriada de 23 de marzo de 2012, de fs. 1132 a 1146, emitida por el Tribunal de Sentencia Tercero de la ciudad de Cochabamba, con la que se le declaró autor y culpable del delito de conducta antieconómica, imponiéndole la pena de cuatro (4) años de

reclusión, y se le declaró absuelto de pena y culpa por los delitos de peculado e incumplimiento de deberes; los antecedentes del proceso; y todo lo que materia fue pertinente analizar.

I.- Antecedentes procesales

El impetrante, en base a lo dispuesto por el num. 4 incs. a) y b) del art. 421 del Código de Procedimiento Penal (CPP), solicita la Revisión Extraordinaria de la Sentencia Condenatoria Ejecutoriada de 23 de marzo de 2012, emitida por el Tribunal de Sentencia Tercero de la ciudad de Cochabamba, indicando que, la Alcaldía Municipal de Cochabamba, el 8 de octubre de 2008, presentó denuncia penal en su contra, señalando que se organizó el Carnaval de la Concordia 2008, habiendo sido designado éste como responsable del manejo económico del mismo, entregándole la suma de Bs.418.000,00 (Cuatrocientos dieciocho mil 00/100 Bolivianos) mediante cheques; empero, no presentó los descargos de los dineros recibidos pese a las conminatorias al respecto.

Manifestó que, el 6 de abril de 2009, fue imputado, habiendo en etapa preparatoria, presentado las pruebas de descargo correspondiente con documentos, facturas de gastos, detalles de gastos y desembolsos que se realizaron para la actividad; pero, estas pruebas fueron evaluadas por el Fiscal de Materia, cuando las mismas solo podían ser examinadas y evaluadas por un cuerpo técnico especializado.

Señaló que, el 30 de septiembre de 2010, el Ministerio Público presentó acusación formal por los delitos de peculado, incumplimiento de deberes y conducta antieconómica, sin detallar en la misma, montos y daños que recibió el Municipio de Cochabamba y el dinero que se hubiera apropiado el acusado.

Refirió que, el 15 de marzo de 2012, y pese a que en la declaración de él como acusado, se refiere que sí recibió los fondos de Bs.418.000,00 (Cuatrocientos dieciocho mil 00/100 Bolivianos) y que todo el dinero se gastó en la realización de los eventos del carnaval pero que no pudo rendir las cuentas dentro de los 30 días como dice la norma en razón a que los coordinadores y personas (funcionarios de la Alcaldía Municipal de Cochabamba) a quienes se dio los dineros no presentaron sus informes inmediatamente, fueron argumentos vanos, en razón a que todas sus pruebas así como sus declaraciones fueron observadas y fueron excluidas, por lo que no fueron judicializadas, con argumentos empíricos nada técnicos ni versados, sin realizar una auditoría formal con personal especializado en ese rubro, se llegó a concluir que sí se realizó la actividad de ese carnaval, que sí se realizaron los gastos y que no se realizó la rendición de cuentas de esa actividad, y sin una demostración de cuánto fue el daño económico al Municipio, se le condenó a cuatro (4) años por el delito de conducta antieconómica, cuando debía incluso haber sido procesado como funcionario público; es decir, previamente con la Ley N° 1178 (SAFCO) para que en ese proceso con una auditoría técnica, prolija y científica se le saque si había o no responsabilidad ya sea civil, administrativa y/o penal, ya que la Contraloría se convierte en una institución técnica y jurídica para el efecto; empero, fue procesado directamente por la vía penal con una denuncia nada técnica y menos científica como era lo legal hacerlo, donde además ninguna de las pruebas fueron valoradas.

Indicó que, el año 2014, dos años después de dictarse la Sentencia de 23 de marzo de 2012, con la que se condenó, la Contraloría General del Estado, realizó una Auditoría Especial CGE/DRC-040/2014 sobre gastos de Carnaval y otros desembolsos en la Casa de la Cultura del Municipio de Cochabamba por los periodos comprendidos entre abril de 2006 a

mayo de 2009, y mediante informe de Auditoría Preliminar N° GC/EPO(/S09) R2 en su punto 3 Conclusiones, dictaminó indicios de responsabilidad civil en su contra, con lo que se demuestra que los gastos que realizó de administrar desde el año 2006 al 2009 en referencia a gastos de carnaval, sí tiene una responsabilidad civil y no penal que establece el art. 34 de la Ley N° 1178 (SAFCO); y siendo este fallo dictado en cumplimiento a la Constitución Política del Estado y con el que se le exime de responsabilidad penal, debe aplicarse primero la Constitución Política del Estado y luego las Leyes nacionales; en consecuencia, primero debe aplicarse el Dictamen realizado por la Contraloría General del Estado y por ende anularse la Sentencia Condenatoria Ejecutoriada de 23 de marzo de 2012, emitida en su contra por el Tribunal de Sentencia Tercero de la ciudad de Cochabamba.

II.- Admisión del recurso

En aplicación del art. 423 del CPP y los argumentos expresados por el recurrente, el Tribunal de Sentencia Tercero del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, puso en conocimiento de las partes procesales el Recurso de Revisión

de Sentencia condenatoria ejecutoriada, presentado por Fernando Antonio Guzmán Torrico; asimismo, cumpliendo el Auto de 8 de noviembre de 2021, de fs. 1620, mediante misiva de 17 de noviembre de 2021, remitió ante este Tribunal Supremo de Justicia en ocho (8) cuerpos el fenecido proceso penal en originales.

III.- Fundamentos jurídicos, doctrina y legislación aplicable al caso

Que el recurso de revisión extraordinaria de sentencia, fue instituido para invalidar sentencias condenatorias firmes, su procedencia debe sustentarse en alguna de las causales contenidas en el art. 421 del CPP, en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, es decir, cuando existan elementos nuevos y distintos a los que determinaron la decisión, por resultar incompatibles con situaciones relevantes posteriormente descubiertas o por circunstancias sobrevinientes. La solicitud debe estar demostrada con la prueba que posibilite cuestionar la resolución condenatoria ejecutoriada y tenga la fuerza suficiente para declararla ineficaz jurídicamente, de ahí que, quién promueva la revisión la Sentencia condenatoria penal, debe acompañar la prueba que sea equiparable al fallo cuya revisión se pretende, de tal naturaleza que el sentenciado estaba impedido de acceder a ella y que por su importancia afectaría sustancialmente el curso de la resolución motivo de revisión. Respecto de la procedibilidad ante un Recurso de Revisión de Sentencia se debe entender al recurso de revisión de sentencia contenido en el Título IV del CPP, como una acción extraordinaria, capaz de permitir la revisión de una Sentencia ejecutoriada en proceso, la cual en el ámbito penal se halla destinada al imputado, propiamente dicho al condenado en casos expresamente señalados por la Ley procesal.

Couture señala que: "la revisión es una exigencia política y no propiamente jurídica. No es de razón si no de exigencia práctica". Podetti indica que: "la revisión extraordinaria de Sentencia es el remedio procesal extraordinario encaminado a examinar de nuevo una Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, cuando se ha llegado a ella por medios ilícitos o irregulares, sin culpa o negligencia del vencido, prescindiendo o incorporando nuevos elementos de prueba en el juicio".

Cortes Domínguez indica que: "la labor del tribunal de revisión no es determinar si existe o no alguna causa o motivo que invalide la Sentencia, solo y exclusivamente si, a la

vista circunstancias que no han sido tomadas en cuenta por el juzgador, la Sentencia debe rescindirse por ser totalmente injusta".

La revisión o Recurso de Revisión de Sentencia al momento de analizar una Sentencia condenatoria formal y materialmente valida por ende firme, debe cumplir con aspectos enteramente formales contenidos en los artículos 421 del CPP, esta formalidad debe ser ineludible e inexcusable que más halla de ingresar al petitorio se debe considerar su cumplimiento; en igual manera debe existir una aportación a posteriori de todos los hechos y actos que no habrían sido sometidos a conocimiento de la autoridad jurisdiccional, existiendo el cumplimiento de estas formalidades correspondería su revisión.

IV.- De la prueba aportada

Con relación a la prueba aportada a los fines de consideración del recurso es preciso señalar que ingresando al análisis y resolución del recurso de revisión de sentencia cursante se tiene que el recurrente solicitó la nulidad de la aludida Sentencia Condenatoria, alegando en su parte principal la existencia elementos de prueba que demostrarían que (1) el hecho no fue cometido y que (2) no fue autor ni participe de la comisión del delito; al respecto el recurrente ofrece en calidad de elemento de prueba, la siguiente documental:

Dictamen de Responsabilidad Civil CGE/DRC de 18 de diciembre de 2014, emitido por la Contraloría General del Estado.

V.- Resolución del caso concreto

En el caso de autos, corresponde ingresar al análisis a efecto de dar respuesta al reclamo planteado, así verificar si el recurso de revisión extraordinaria de sentencia condenatoria en materia penal, tiene o no sustento legal y establecer si existió o no vulneración a garantías constitucionales; por lo que se concluye lo siguiente:

Es preciso considerar que en el recurso de revisión de Sentencia uno de los requisitos que se exige es que el recurrente acompañe nuevas pruebas que sean relevantes para justificar la causal que sustenta la solicitud de inobservancia, no puede dejar de apreciar los medios probatorios recientes los mismos que hubieran sido desconocidos anteriormente por las partes, que de manera clara y contundente demuestren un hecho determinante para la decisión de inocencia del condenado; en consecuencia, si surgiría de los elementos probatorios nuevos una demostración certera que demostraría que el hecho no fue cometido o que el condenado no fue el autor o participe de la comisión del delito, como se pretende demostrar con la presente revisión de Sentencia, el Tribunal tendría que anular la Sentencia y absolver al condenado, respondiendo la justicia, ordenando su libertad y la cancelación de las demás sanciones establecidas en la Sentencia; empero, si dichos elementos probatorios que se incorporen al pedido carecieran de fuerza y avalar para revertir el fallo, el tribunal debe resolver en el fondo rechazando por improcedente el recuso inicialmente admitido.

De la prueba aportada por la parte recurrente se puede evidenciar que la misma no acredita que después de la sentencia hubiesen sobrevenido hechos nuevos, hechos preexistentes o que existan elementos que demuestren que el hecho no fue cometido por el imputado o que el condenado no fue autor o participe de la comisión del delito o que el hecho no fuera punible conforme dispone el artículo 421 numeral 4 incs. a) y b) del CPP, siendo que el recurrente no realizó una vinculación entre las pruebas que considera pertinente y los aspectos que cree fueron motivo para dar curso a los solicitado; es decir que, si bien en lo sustancial señala que, previo a un inicio de proceso penal, debía ser procesado mediante la Ley N° 1178 (Ley SAFCO) y posterior a ello recién determinar su responsabilidad, ya sea

administrativa, civil y/o penal, y que ante la existencia del Dictamen de Responsabilidad Civil CGE/DRC-040/2014 de 18 de diciembre de 2014, se le endilga solo una responsabilidad civil y no así una penal, con lo que se demuestra que no adecuó su conducta a los delitos por los cuales fue acusado y luego condenado y que al no existir el hecho cometido por el cual fue condenado en el presente caso, generaría la nulidad de la Sentencia -tal como pretende- pues para este aspecto simplemente se limita a señalar que la prueba que adjunta es suficiente para lograr una nulidad de la Sentencia; empero, tal como se puede advertir de la revisión del caso, si bien se tiene el Dictamen inicialmente referido, se evidencia también que el mismo fue realizado sólo con la finalidad de establecer responsabilidad civil sobre los gastos de carnaval y otros desembolsos en la Casa de Cultura, por los periodos comprendidos entre abril de 2006 a mayo de 2009 y desembolsos por la Alcaldía mediante cheques a proveedores, por apropiación y disposición arbitraria de bienes patrimoniales del Estado y por pérdida de activos y bienes del Estado por negligencia, irresponsabilidad de los empleados y funcionarios a cuyo cargo se encuentran, y no así con la finalidad de establecer otro tipo de responsabilidades; es decir, con el presente dictamen se logró establecer indicios de responsabilidad civil, así como se encomendó a la Gerencia Departamental de la Contraloría General del Estado, se notifique con el mismo a los involucrados, para que éstos en el plazo de 10 días hábiles realicen el pago y en su defecto se proceda a iniciar las acciones coactivas fiscales sobre la base del informe de auditoría. En consecuencia, se tiene claro que el fin del dictamen antes referido, de fs. 1588 a 1592, es el lograr rescatar dineros que deben ser recuperados a favor del Estado; por lo que, no se trata de un informe que deslinde de responsabilidad penal al Sentenciado; no siendo por ello evidente y cierto que la documental adjunta al recurso de revisión extraordinaria de sentencia sea prueba nueva que pueda desvirtuar la participación del condenado en un delito de acción pública por el cual fue condenado a cumplir una pena de cuatro (4) años, más aún cuando de la lectura del mismo dictamen, se evidencia que en ninguna de sus partes exime de responsabilidad penal al recurrente.

Del mismo modo, corresponde señalar que, si bien el recurrente pretende hacer valer un Dictamen como un hecho sobreviniente que no fue valorado con anterioridad, olvidando el mismo además que la responsabilidad civil es distinta a la responsabilidad penal, ya que una tiene como finalidad designar a la persona que deberá responder por los daños o perjuicios causados a la sociedad en su totalidad, en este caso la civil, intenta que la reparación de los daños privados que le han sido causados, siendo por ende esta sanción es indemnizatoria y no represiva, que busca el pago inmediato del daño económico; mientras que la responsabilidad penal tiene una función más punitiva y represiva, buscando la prevención de manera accesoria. Por lo que, se tiene claro que la responsabilidad civil y penal prosiguen dos fines distintos.

En el presente caso, conforme lo referido precedentemente, se tiene que el recurrente, no aportó prueba que posibilite cuestionar la Sentencia que ya adquirió calidad de cosa juzgada formal y material; además, de que no presentó prueba idónea que desvirtúe la Sentencia; no siendo suficientes los argumentos esgrimidos en su memorial para que se dé curso a sus pretensiones, más aún cuando no existe vulneración a sus derechos, por lo que, no se tienen elementos válidos para anular una resolución plenamente ejecutoriada, tal cual pretende el recurrente.

Que, el recurso de revisión, tiene por finalidad rescindir la sentencia condenatoria por causales señaladas en el Código de Procedimiento Penal cuando existan elementos probatorios que demuestren que el fallo no se adecúa a la Ley, pruebas que en el caso

examinado no se encuentran, conduciendo al máximo Tribunal a declarar la improcedencia del recurso, debido a que la causal invocada en el artículo 421 num. 4) incs. a) y b) del CPP no ha sido demostrada la pretensión de la parte; siendo que la prueba presentada carece de la fuerza, valor y eficacia para demostrar que posterior a la Sentencia hubiese sobrevenido hechos nuevos, se hayan descubierto hechos preexistentes o que existan elementos que generen una real y objetiva duda sobre la culpabilidad del condenado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, ejerciendo la atribución conferida por los arts. 184 num. 7 de la Constitución Política del Estado (CPE), 38 num. 6 de la Ley N° 25 del Órgano Judicial y, en aplicación del art. 424 inc. 1) del Código de Procedimiento Penal (CPP), RECHAZA por improcedente, el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada deducida por Fernando Antonio Guzmán Torrico. Sin perjuicio de que el recurrente formule un nuevo recurso fundado en motivos distintos con la facultad que le reconoce el art. 427 del citado CPP.

Magistrado Tramitador: Dr. José Antonio Revilla Martínez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 6 de abril de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano. - Secretaria de Sala.

37

Pedro Eugenio Lara Bisch c/ Dagmar Kaufmann
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de la Sentencia emitida en el extranjero para fines de ejecución de "Divorcio", presentada por Pedro Eugenio Lara Bisch,

representado por Samara Isabel Turdera Paredes y Dagmar Kaufmann, representada por Vladimir Hurtado Muñoz; la Sentencia de 9 de junio de 2011, emitida por el Tribunal Municipal Starnberg, Juzgado de Familia del Estado Federado de Baviera-Alemania, de fs. 2 a 25; la Providencia de Admisión de 5 de enero de 2021 (fs. 39); y todo lo que en materia fue pertinente analizar.

Antecedentes procesales:

Pedro Eugenio Lara Bisch y Dagmar Kaufmann, por intermedio de sus representantes, acompañando de fs. 1 a 25, documentos legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia y traducidos al idioma español, consistentes en el certificado de matrimonio de los esposos Lara Bisch-Kaufmann; así como, el testimonio de la Sentencia de divorcio que declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los esposos Pedro Eugenio Lara Bisch y Dagmar Kaufmann, solicitaron la homologación y ejecución de la Sentencia de Divorcio de 9 de junio de 2011, emitida por el Tribunal Municipal Starnberg, Juzgado de Familia del Estado Federado de Baviera-Alemania.

Manifestando que, el 16 de octubre de 1981, contrajeron matrimonio civil, acto que fue registrado por ante la Oficialía de Registro Civil CONSULDN, Libro N° 1-2003, Partida N° 190, Folio N° 90, del departamento de La Paz; y que pese, al propósito de constituir un hogar sólido y permanente, su proyecto en común se rompió; por lo que, de forma voluntaria decidieron solicitar el divorcio, poniendo fin a la unión civil; en el cual, no procrearon hijos y en cuya desvinculación, se procedió con la compensación de la expectativas de pensión.

Previa a la admisión de la solicitud de homologación, mediante Decreto de 16 de noviembre de 2021 (fs. 35), se observó el nombre y apellido de Dagmar Kaufmann, con relación a los documentos acompañados; que fue aclarado, por memorial de fs. 37, señalando que Dagmar Kaufmann, al haber contraído un nuevo matrimonio, adquirió el apellido de su actual pareja como Dagmar Morgenroth Geb. Kaufmann, que traducida textualmente Dagmar Morgenroth nacida/nombre de soltera Kaufmann.

Admitida la solicitud de Homologación de Sentencia y cumplidas las formalidades, se pasó obrados a Sala Plena para emitir resolución, mediante Proveído de 5 de enero de 2022, de fs. 39.

Resolución del caso concreto:

La normativa nacional con relación a la Ejecución de Sentencias emitidas en el Extranjero, en el art. 502 del CPC-2013, en cuanto a sus efectos, refiere: "Las sentencias y otras resoluciones Judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y las disposiciones del presente Capítulo" para su reconocimiento y ejecución, el art. 503-1 del mismo cuerpo legal, señala: "Las sentencias extranjeras, para su ejecución y cumplimiento, deberán ser reconocidas y ejecutadas en el Estado Plurinacional, si correspondiere, sin que proceda la revisión del objeto sobre el cual hubieren recaído

Asimismo, el art. 505 del CPC-2013, señala que las resoluciones de los tribunales extranjeros, podrán ser ejecutadas cuando: "1. Se cumplan tas formalidades extrínsecas para ser consideradas auténticas en el país de origen.

La sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana, excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes.

Se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano.

La autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga Jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de su propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas.

La parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero.

Se hubieren respetado los principios del debido proceso.

La sentencia tenga la calidad de cosa Juzgada conforme al ordenamiento jurídico del país de origen.

La sentencia no sea contraria ai orden público internacional, en Cumplimiento de la normativa indicada, en el caso, de la revisión de los antecedentes de la demanda, se tiene la documentación acompañada por la impetrante, consistente en:

La Sentencia de Divorcio de 9 de junio de 2011, emitida por el Tribunal Municipal Starnberg, Juzgado de Familia del Estado Federado de Baviera-Alemania, de fs. 2 a 25; que determinó la disolución del vínculo matrimonial y su ejecutoria y que se encuentran debidamente legalizadas por su Apostilla fs. 10; el Certificado de Matrimonio de fs. 1; que merecen fe probatoria que les asignan los arts. 1296 y 1311 del Cód. Civ. (CC).

Por lo que, encontrándose ejecutoriada la Sentencia de 9 de junio de 2011, emitida por el Tribunal Municipal Starnberg, Juzgado de Familia del Estado Federado de Baviera-Alemania, reúne los requisitos para su validez; y, sin que existan disposiciones contrarias a las normas de orden público de nuestro Estado, adecuándose a lo determinado en el art. 505 del CPC-2013, cumpliendo con el requisito del debido proceso conforme a la legislación de Tribunal extranjero, adquiriendo fuerza de cosa juzgada, y no contravenir las libertades, derechos y garantías fundamentales, así como las prescripciones contenidas en el Código de las Familias.

En consecuencia, es procedente el petitorio al estar cumplidos los requisitos establecidos para el efecto, en el art. 505-11 del CPC-2013.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el art. 38 núm. 8 de la Ley del Órgano Judicial, los arts. 503 y 507 del Código Procesal Civil, HOMOLOGA la Sentencia de 9 de junio de 2011, emitida por el Tribunal Municipal Starnberg, Juzgado de Familia del Estado Federado de Baviera- Alemania de fs. 2 a 25, que disuelve el vínculo matrimonial entre DAGMAR KAUFMANN (nombre de soltera) y Pedro Eugenio Lara Bisch.

Consecuentemente, en aplicación del art. 507-IV del Código Procesal Civil, se ordena su cumplimiento al Juez Público en Materia Familiar de Turno de la ciudad de la Paz, para que en ejecución de Sentencia a través del SERECI - La Paz, se proceda a la Cancelación de la Partida matrimonial 190, folio 90, Libro 1-2009, de la Oficialía CONSULDN del departamento de La Paz, provincia Murillo, localidad Nuestra Señora de La Paz.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución, asimismo procédase al desglose de la documental adjunta en original, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Magistrado Tramitador: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Esteban Miranda Terán

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 6 de abril de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

42

Isaac Tola Cruz c/ la Empresa Minera Huanuni
Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia de fs. 19 a 22, presentado por Isaac Tola Cruz, contra la Sentencia N° 03/2020 de 9 de enero, pronunciada por el Juez Técnico del Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juez de la Niñez y Adolescencia, Juez de Partido de Trabajo y Seguridad Social y Juez de Sentencia Penal de Huanuni, Provincia Pantaleón Dalence del Departamento de Oruro, dentro del proceso laboral de reincorporación seguido por el recurrente contra la Empresa Minera Huanuni; los antecedentes adjuntos, y;

CONSIDERANDO I

El impetrante formuló su recurso al amparo de la causal prevista en el art. 284.11 del Código Procesal Civil (CPC) y bajo la permisión prevista en el art. 252 del Código Procesal de Trabajo (CPT), con los siguientes argumentos:

La Sentencia impugnada vulnera los derechos al debido proceso previsto en el art. 155.11 de la Constitución Política del Estado (CPE), concordante con los arts. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en sus elementos motivación, fundamentación y congruencia de las resoluciones judiciales; además, incurre en incorrecta valoración de la prueba testifical de cargo.

La Sentencia vulnera los principios de: verdad material, reconocido en el art. 180 de la CPE; proteccionismo, contenido en el art. 4 del Decreto Supremo (DS) N° 28699 de 1 de mayo de 2006 y disposiciones conexas y subyacentes; y, el principio pro operario, previsto en el art. 3 inc. g) del CPT.

La procedencia de su reincorporación está demostrada en el proceso.

Solicita que se declare fundado (sic) el recurso, anulando totalmente la Sentencia N° 03/2020 de 9 de enero y ordenando que se pronuncie una nueva que no vulnere los derechos y principios que protegen al trabajador.

CONSIDERANDO II

Que, el recurso de revisión extraordinaria de sentencia previsto en el art. 284 del Código Procesal Civil, establece claramente que procederá únicamente tratándose de "una sentencia ejecutoriada en proceso ordinario" entendido éste proceso, como aquel que no se halla sometido a un trámite especial, siendo la forma común de tramitación de la Litis y cuya naturaleza jurídica es ser un proceso de conocimiento finalista y no especial porque en él se tramitan los asuntos de mayor significación, valor y trascendencia que no están sometidos a un trámites especial.

En el caso de autos, el recurrente pretende a través de la revisión extraordinaria, revisar un fallo pronunciado en proceso laboral (Reincorporación), situación que no se enmarca dentro de las previsiones establecidas en el Código Procesal Civil (Ley N° 439), ya que un proceso civil se tramita en la vía ordinaria, mientras que el proceso laboral es de carácter sumario y se halla sometido a una tramitación diferenciada con características propias y de naturaleza especial.

Al respecto, la ex Corte Suprema de Justicia, al interpretar el art. 297 del Código de Procedimiento Civil, señaló en uniforme jurisprudencia estableciendo que: "la revisión de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, según el art. 515 del Código de Procedimiento Civil, está reservada únicamente a procesos de conocimiento ordinarios, plenarios o solemnes, no así a procesos sumarios como es el laboral, según está determinado por el art. 83 del Código Procesal del Trabajo (CPT), y fundamentado que la sola remisión al Cód. Pdto. Civil, dispuesta en el art. 252 del CPT, está condicionada a la falta de previsión específica y puntual, resultando por ello de aplicación restringida, que de ninguna manera comprende al recurso que motiva esta resolución, por la naturaleza, contenido y efecto de los derechos que se cuestionan en ambos proceso y que las diferencias existentes entre un proceso sumario como es el social con el ordinario son muchas y substanciales, en materia de impugnación todo recurso debe estar claramente establecido no sólo en su procedencia y causalidad, sino también en su legitimación y resultados, amén de la propia competencia que debe quedar expresamente asignada porque esta nace únicamente de la Ley...", entendimiento jurisprudencia también plasmado en los AA.SS. Nos. 119/2005 de 19 de octubre, 55/2009 de 11 de febrero y 338/2009 de 2 de diciembre, pronunciados por la Sala Plena de la ex Corte Suprema de Justicia y ratificada por el ahora Tribunal Supremo de

Justicia, en los AA.SS. Nos 257/2012 de 16 de octubre, 43/2013 de 20 de abril y 61/2016 de 10 de mayo, bajo cuyo entendimiento: "... el recurso de revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada previsto en el art. 297 del Cód. Pdto. Civil, procede únicamente para la revisión de fallo ejecutoriado en proceso ordinario para lograr su anulación y posterior reemplazo por otro, cuando existe una declaración judicial por otra sentencia ejecutoriada (también en juicio ordinario) que acredite cualquiera de las causa previstas en los numerales 1 al 4 del citado artículo,... (sic)... no procede la revisión extraordinaria de sentencias pronunciadas en procesos sumarios laborales ejecutoriados,...", criterio sostenido en A.S. N° 260/2012 de 16 de octubre.

Consecuentemente por la naturaleza del proceso, las características propias del juicio laboral, que indudablemente son diferentes de las de un proceso de conocimiento, y por imperio del art. 284 de la Ley N° 439, el recurso extraordinario de revisión de sentencia, no puede ser activado para revisar una sentencia pronunciada dentro de un proceso laboral.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara INADMISIBLE el recurso extraordinario de revisión de sentencia, formulado por Isaac Tola Cruz, cursante de fs. 19 a 22, por su manifiesta improcedencia. Se ordena el archivo de obrados.

Magistrada Tramitadora: Dra. María Cristina Diaz Sosa

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 6 de abril de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

44

Empresa Constructora y Consultora "BMR" c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos

Recurso de Casación

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: Los recursos de casación interpuestos por Elias Mario Aguilar Huanca, en representación de la Empresa Constructora y Consultora "BMR" (fs. 329 a 332 vta.), y Lourdes María Nava Rodríguez, en representación de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (fs. 336 a 340 vta.), impugnando la Sentencia N° 18/2021 de 23 de abril, pronunciada por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, dentro del proceso contencioso seguido por la Empresa Constructora y Consultora "BMR" contra Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos; el Auto de fs. 352 que concedió los recursos; los antecedentes procesales; y;

Consideraciones legales

En mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, se aplica el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de Ley N° 1760 de 28 de febrero de 1997, en la tramitación de los procesos contenciosos.

No obstante, estando en plena vigencia el Código Procesal Civil (CPC) Ley 439 de 19 de noviembre de 2013, que abroga el Código de Procedimiento Civil y determina en su disposición transitoria sexta, que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código" corresponde en esta instancia aplicar el art. 274 en relación al art. 277.1 del CPC, para realizar el examen de admisibilidad del recurso de casación objeto de análisis, tramitado en cumplimiento al mandato del art. 5.I.2 de la Ley 620.

Análisis de admisibilidad

En aplicación de la normativa citada, se establece lo siguiente:

- Se verifica que los recursos fueron presentados ante el mismo tribunal que emitió la Sentencia y dentro de los diez días establecidos por el art. 273 del CPC, cumpliendo a cabalidad el art. 274.I.1 del adjetivo civil.

- Ambos recursos identifican como resolución recurrida a la Sentencia N° 18/2021 de 23 de abril, cursante de fs. 294 a 303 vta. de obrados, cumpliendo el art. 274.I.2 de la misma ley adjetiva civil.

- Revisado el contenido del recurso de casación interpuesto por la Empresa Constructora y Consultora "BMR", se verifica que acusa error de hecho en la valoración de la prueba. Por su parte, el recurso de casación presentado por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos denuncia, en la forma, la vulneración del debido proceso en sus vertientes congruencia, motivación y fundamentación, y en el fondo, la errónea interpretación de los arts. 451, 510, 519 y 573 del Cód. Civ. y 775 del Cód. Pdto Civ, detallando los recurrentes los aspectos dilucidados en Sentencia sobre los que recaen estas acusaciones.

Por lo expuesto se consideran cumplidos los requisitos mínimos de admisibilidad exigidos por el art. 274 del CPC.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el art. 277-II. y disposición transitoria Sexta ambos del Código Procesal Civil, ADMITE los recursos de casación interpuestos por Elías Mario Aguilar Huanca, en representación de la Empresa Constructora y Consultora "BMR" (fs. 329 a 332 vta.), y Lourdes María Nava Rodríguez, en representación de Yacimientos Petrolíferos Fiscales

Bolivianos (fs. 336 a 340 vta.), disponiendo la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

No intervienen los Magistrados Carlos Alberto Egüez Añez y Ricardo Torres Echalar al haber suscrito la Sentencia N° 18/2021 de 23 de abril.

Magistrada Tramitadora: Dra. María Cristina Diaz Sosa

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 6 de abril de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendívil Bejarano. - Secretaria de Sala.

45

Javier España c/ Nancy Ulloa Toledo
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La Solicitud de Homologación de Sentencia interpuesta por José España en representación de Javier España (fs. 22); la Sentencia de Divorcio de 16 de octubre de 2020, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia N° 8 de Sabadell, Administración Judicial de Catalunya - España (fs. 11-21); los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I Al amparo de los arts. 502, 503, 504 y 505 del Código Procesal Civil (CPC) y los núm. 1 y 2 del art. 55 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), José España en representación de Javier España, solicitó la Homologación de la Sentencia de Divorcio de 16 de octubre de 2020, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia N° 8 de Sabadell, Administración Judicial de Catalunya - España. Admitida la demanda por providencia de 12 de mayo de 2021 (fs. 28), se dispone emitir exhorto suplicatorio a efectos de poner en conocimiento de Nancy Ulloa Toledo el inicio de la presente solicitud (fs. 31-32). Por el escrito presentado el 02 de diciembre de 2021 (fs. 37), Víctor Hugo Ulloa Rojas se apersona en representación de Nancy Ulloa Toledo y solicitó se declare probada la presente solicitud.

Con todo, cumplidas las formalidades se pasa obrados a Sala Plena para emitir resolución (fs. 38).

CONSIDERANDO: II Conforme dispone el art. 502 del CPC, las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes; el art. 504-1) de la misma norma, dispone que si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la Sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Ahora bien, de la revisión del cumplimiento de los requisitos de validez exigidos por el art. 505 del CPC, en relación a la Sentencia de Divorcio de 16 de octubre de 2020, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia N° 8 de Sabadell, Administración Judicial de Catalunya - España, se tiene: la citada sentencia fue emitida por autoridad competente y fue apostillada y legalizada por el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya - España (fs. 21).

De su contenido, se establece que la declaración de Divorcio se sustenta en los siguientes fundamentos: 1. Ambas partes de común acuerdo, libre y voluntariamente, ponen fin a su relación conyugal, revocando todos los consentimientos y/o poderes que se hubieren otorgado expresa o tácitamente durante el matrimonio. 2. La liquidación de la sociedad de gananciales acuerdan hacerlo de forma posterior y continuaran sufragando por mitades el préstamo hipotecario que grava la vivienda y que asciende a la cantidad de 454.29 euros. 3. Ambas partes renuncian a reclamarse ni exigirse ningún tipo de prestación compensatoria y/o indemnización por razón del matrimonio. 4. Ambos conyugues se comprometen a cumplir fielmente el convenio regulador, obligándose a ratificarlo cuando sea requerido para ello, prometiendo no obstaculizar por actuación u omisión dicho proceso.

Consecuentemente, la Sentencia de Divorcio de 16 de octubre de 2020, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia N° 8 de Sabadell, Administración Judicial de Catalunya - España, no contiene disposiciones contrarias a las normas de orden público previstas en el Código de las Familias, y cumple con los requisitos previstos en el art. 505 del CPC, por lo que debe darse curso a lo impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el numeral 8 del art. 38 de la Ley del Órgano Judicial, los arts. 503 parágrafo II) y 507 parágrafo III) del Código Procesal Civil, HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio de 16 de octubre de 2020, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia N° 8 de Sabadell, Administración Judicial de Catalunya - España, que disuelve el matrimonio contraído entre Javier España con Nancy Ulloa Toledo.

Consecuentemente, en aplicación del art. 507 parágrafo IV) del Código Procesal Civil, se ordena su cumplimiento al Juez Público en Materia Familiar de Turno, de la ciudad de Santa Cruz, para que proceda a la Cancelación de la Partida Matrimonial N° 11 de 20 de abril de 1987, registrada en la Oficialía de Registro Civil N° 751, Libro N° 33, Folio N° 11, de la Localidad Camiri, Provincia Cordillera, Departamento Santa Cruz.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución, asimismo procédase al desglose de la documental adjunta en original, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Magistrado Tramitador: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 12 de abril de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano. - Secretaria de Sala.

50

Empresa Ferroviaria Andina S.A c/ Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte (ATT)
Contencioso
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de casación, de fs. 695 a 702, interpuesto por la Empresa Ferroviaria Andina S.A., representada por Cynthia Martha Aramayo Aguilar, conforme Testimonio de Poder N° 646 de 12 de noviembre de 2015 de fs. 136 a 140 contra la Sentencia N° 35/2021 de 23 de abril, emitida por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, de fs. 684 a 692; dentro del proceso contencioso interpuesto por la empresa recurrente contra la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte(ATT); la contestación al recurso de fs. 709 a 715; el Auto de 9 de septiembre de 2021 a fs. 716, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

Antecedentes del proceso

Interpuesta la demanda contenciosa por la Empresa Ferroviaria Andina S.A contra la ATT de fs. 146 a 160, la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, emitió la Sentencia N° 35/2021 de 23 de abril de fs. 684 a 692, declarando Improbada la demanda contenciosa.

Requisitos de admisibilidad del recurso de casación

Conforme lo preceptuado en el art. 180-11 de la Constitución Política del Estado (CPE), se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, principio por el cual las partes pueden solicitar a otro juzgador superior que revise la resolución del inferior con la finalidad de que se fiscalice no sólo la decisión asumida, sino también su legalidad.

En ese marco, el art. 5-1-2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, dispone que contra la resolución que resuelva el proceso contencioso, procederá el recurso de casación, en los procesos contenciosos tramitados en Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, que serán resueltos por la Sala Plena del Tribunal Supremo; el art. 4 de la misma normativa, refiere: "(Procedimiento) Para la tramitación de los procesos contenciosos y contenciosos administrativos, se aplicarán los Artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, hasta que sean regulados por Ley, como jurisdicción especializada, conforme establece la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013, "Código Procesal Civil".

El Código Procesal Civil (CPC-2013) en vigencia, estableció en su Disposición Segunda, la abrogatoria del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), determinando en su Disposición Transitoria Sexta, que: "(Procesos En Segunda Instancia Y Casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código" en consecuencia, se aplica al caso de autos, la normativa referida; por lo que, en aplicación del art. 274 en relación al 277-I del CPC-2013, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 695 a 702.

Análisis de admisibilidad:

De la resolución impugnada.

La Sentencia N° 35/2021 de 23 de abril, de fs. 684 a 692 emitida por Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, resolvió la controversia suscitada entre la Empresa Ferroviaria Andina S.A y la ATT, dentro del proceso Contencioso, razón por la que la resolución recurrida se encuentra dentro de los casos de procedencia que establece el art. 5-1-2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014.

Del plazo de presentación del recurso de casación.

Se verifica que el recurso fue presentado dentro el plazo previsto por Ley, toda vez que la empresa recurrente fue notificada el 16 de julio de 2021 con la Sentencia N° 35/2021 de 23 de abril, conforme diligencia de fs. 694; e interpuso recurso de casación el 29 de julio de 2021, conforme acredita el timbre electrónico a fs. 695; es decir, dentro los diez días previstos en el art. 273 del CPC-2013, en concordancia con el art. 90-1, II y III de la misma norma adjetiva.

Del contenido del recurso de casación.

Analizando el memorial del recurso de casación de fs. 695 a 702, se verifica que efectúa un análisis de los antecedentes del proceso y de la Sentencia impugnada, expresa las Leyes acusadas de infringidas, violadas o aplicadas de manera indebida o errónea interpretación y refiere en qué consisten estas acusaciones, estableciéndose que se formuló un recurso de casación en la forma y en el fondo.

En virtud a los reclamos inmersos en el recurso de casación, la empresa recurrente solicitó se Case la Sentencia y deliberando en el fondo se declare Probada la demanda; o en su caso, Anule la Sentencia N° 35/2021.

Por lo expuesto, estando cumplidos los requisitos exigidos en el art. 274 del CPC-2013, se establece que el recurso de casación, resulta admisible en la forma y en el fondo.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 277-1 del Código Procesal Civil, 5-1-2 de la Ley N° 620, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el forma y en el fondo, interpuesto por la Empresa Ferroviaria Andina S.A., representada por Cynthia Martha Aramayo Aguilar, contra la Sentencia N° 35/2021 de 23 de abril, emitida por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, de fs. 684 a 692, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

No intervienen los Magistrados Carlos Alberto Egüez Añez y Ricardo Torres Echalar por haber suscrito la Sentencia N° 35/2021 de 23 de abril, objeto del recurso.

Magistrado Tramitador: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Esteban Miranda Terán

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 12 de abril de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendívil Bejarano. - Secretaria de Sala.

51

Félix Quispe Choquecallata c/ la Empresa Minera Huanuni COMIBOL
Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso extraordinario presentado por Félix Quispe Choquecallata, pidiendo la Revisión de la Sentencia N° 08/2020 de 13 de marzo, emitida por el Tribunal de Sentencia N° 1, Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo, Seguridad Social y de Sentencia Penal de Huanuni del Tribunal Departamental de

Justicia de Oruro, dentro del proceso laboral de pago de beneficios sociales y otros, incoado por el recurrente contra la Empresa Minera Huanuni COMIBOL, los antecedentes del recurso; y.

CONSIDERANDO: I Que, el recurrente Félix Quispe Choquecallata, por memorial presentado el 22 de noviembre de 2021 (fs. 11 a 13 vta.), interpuso recurso de revisión extraordinaria de sentencia, con el siguiente fundamento:

Acusa que, el Tribunal a quo emitió la Sentencia N° 08/2020 de 13 de marzo y sin mayor fundamentación determinó declarar probada la excepción e improbada la demanda principal, hecho por el cual dice haber interpuesto los recursos de apelación y casación, mereciendo en lo principal la confirmatoria de la Sentencia apelada; sobre el punto, manifiesta que la Sentencia impugnada contaría con un error de fondo al manifestar que su derecho habría precluido y que existe sentencia ejecutoriada conforme a los antecedentes de la Sentencia Nº 04/2009, sin mencionar de forma específica y expresa sobre la solicitud realizada, por ende no podría asumir que los derechos que se reclamaron en la presente demanda sean ¡guales o similares. Refiriéndose a lo dispuesto en los arts. 48-II,123 de la Constitución Política del Estado (CPE) y 4 inc. a) y c) del Decreto Supremo (DS) N° 28699 de 1º de mayo de 2006, indica que esta normativa debió ser interpretada en favor de los trabajadores y no de forma contraria como se interpretó en la Sentencia impugnada; asimismo, manifestando que la interpretación de los artículos señalados en la Sentencia N° 08/2020, sería inequívoca debido a que no respondería a lo señalado por el principio laboral del ¡n dubio pro operario y a la condición más beneficiosa para el trabajador, siendo que esta normativa debió ser objeto de análisis obligatorio de los administradores de justicia.

Concluye que, por los fundamentos expuestos interpone recurso extraordinario de revisión de la Sentencia N° 08/2020 de 13 de marzo, en aplicación de los arts. 284 y siguientes del Cód. Proc. Civ. (CPC) y 252 del Cód. Proc. Trab. (CPT), solicita declarar fundado el recurso disponiendo se emita nueva sentencia donde no se vulnere los derechos y principios que protegen al trabajador, anulando totalmente la sentencia impugnada.

CONSIDERANDO: II Que, el recurso de revisión extraordinaria de sentencia previsto en el art. 284 del CPC, establece claramente que procederá únicamente tratándose de " una sentencia ejecutoriada en proceso ordinario", entendido éste proceso, como aquel que no se halla sometido a un trámite especial, siendo la forma común de tramitación de la litis y cuya naturaleza jurídica es ser un proceso de conocimiento finalista y no especial porque en él se tramitan los asuntos de mayor significación, valor y trascendencia que no están sometidos a un trámite especial.

En el caso de autos, el recurrente pretende a través de la revisión extraordinaria, revisar un fallo pronunciado en proceso laboral (pago de beneficios sociales y otros), situación que no se enmarca dentro de las previsiones establecidas en el Cód. Proc. Civ. (Ley N° 439), ya que un proceso civil se tramita en la vía ordinaria, mientras que el proceso laboral es de carácter sumario y se halla sometido a una tramitación diferenciada con características propias y de naturaleza especial.

Al respecto, la ex Corte Suprema de Justicia, al interpretar el art. 297 del Código de Procedimiento Civil, señaló en uniforme jurisprudencia estableciendo que: "la revisión de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, según el art. 515 del Cód. Pdto Civ, está reservada únicamente a procesos de conocimiento ordinarios, plenarios o solemnes, no así a procesos sumarios como es el laboral, según está determinado por el art. 83 del Cód. Proc.

Trab. (CPT), y fundamentado que la sola remisión al Cód. Pdto. Civil, dispuesta en el art. 252 del CPT., está condicionada a la falta de previsión específica y puntual, resultando por ello de aplicación restringida, que de ninguna manera comprende al recurso que motiva esta resolución, por la naturaleza, contenido y efecto de los derechos que se cuestionan en ambos procesos y que las diferencias existentes entre un proceso sumario como es el social con el ordinario son muchas y substanciales, en materia de impugnación todo recurso debe estar claramente establecido no sólo en su procedencia y causalidad, sino también en su legitimación y resultados, amén de la propia competencia que debe quedar expresamente asignada porque ésta nace únicamente de la Ley...", entendimiento jurisprudencial también plasmado en los AA.SS. Nos. 119/2005 de 19 de octubre de 2005, 55/2009 de 11 de febrero de 2009 y 338/2009 de 2 de diciembre de 2009 pronunciados por la Sala Plena de la ex Corte Suprema de Justicia y ratificada por el ahora Tribunal Supremo de Justicia, en los AA.SS. 257/2012 de 16 de octubre de 2012, 43/2013 de 20 de abril de 2013 y 61/2016 de 10 de mayo, bajo cuyo entendimiento: "... el recurso de revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada previsto en el art. 297del Cód. Pdto. Civil, procede únicamente para la revisión de fallo ejecutoriado en proceso ordinario para lograr su anulación y posterior reemplazo por otro, cuando existe una declaración judicial por otra sentencia ejecutoriada (también en juicio ordinario) que acredite cualquiera de las causas previstas en los numerales 1 al 4 del citado artículo, ..(sic)... no procede la revisión extraordinaria de sentencias pronunciadas en procesos sumarios laborales ejecutoriados,...", criterio también sostenidos por este Tribunal en los AA SS Nos. 260/2012 de 16 de octubre de 2012 y 26/2019 de 4 de febrero.

Consecuentemente por la naturaleza del proceso, las características propias del juicio laboral, que indudablemente son diferentes de las de un proceso de conocimiento, y por imperio del art. 284 de la Ley N° 439, el recurso de revisión extraordinaria de sentencia, no puede ser activado para revisar una sentencia pronunciada dentro de un proceso laboral.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara INADMISIBLE el recurso de revisión extraordinaria de sentencia intentada por Félix Quispe Choquecallata, cursante de fs. 11 a 13 y vta., por ser manifiestamente improcedente.

No suscribe el Magistrado José Antonio Revilla Martínez por haberse Excusado en el presente proceso.

El Magistrado, Esteban Miranda Terán no suscribe por ser de voto disidente.

Magistrado Tramitador: Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Sucre, 12 de abril de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendívil Bejarano. - Secretaria de Sala.

53

Aldo Boris Boyerman García c/ la Sentencia N° 08/2018 de 16 de mayo
Recurso Extraordinario de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia presentado por Aldo Boris Boyerman García (fs. 12 a 14 vta.), contra la Sentencia N° 08/2018 de 16 de mayo, dentro del proceso laboral de pago de sueldos devengados y beneficios sociales seguido por el impetrante contra la Empresa Minera Huanuni COMIBOL, los antecedentes de la causa; y,

CONSIDERANDO: I El impetrante formuló Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia al amparo del numeral 2 del artículo 287 del Cód. Proc. Civ. (CPC), manifestando lo siguiente:

Señaló que, la Sentencia N° 08/2018 determina solamente la reincorporación y no así el pago de los beneficios sociales ni los sueldos devengados.

Que, la demanda principal se basó en nuevos hechos que no fueron considerados en la demanda anterior.

Añade, que la Empresa Minera Huanuni presentó excepción perentoria de cosa juzgada, y la Sentencia N° 08/2018 declara probada la misma e improbada la demanda principal.

CONSIDERANDO: II El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales pronunciados en la jurisdicción ordinaria, en esta lógica el art. 184 num. 7) de la norma constitucional, señala como atribución del Tribunal Supremo de Justicia, "conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia", precepto que está íntimamente ligado al art. 38 núm. 6) de la Ley del Órgano Judicial (LOJ). Corresponde precisar que el Recurso de Revisión de Sentencia tiene la característica de ser extraordinaria y tiene un trámite específico, por ello no constituye parte del proceso que dio origen a la sentencia.

La Revisión de Sentencia constituye un recurso extraordinario, que exige sea interpuesto dentro del plazo fatal de un año computable desde la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada, conforme cita el art. 286 del CPC; asimismo, para su procedencia, el art. 284 de esta norma exige para haber lugar, solo en los siguientes casos: I. Si ella se hubiere fundado en documentos declarados falsos por otra sentencia ejecutoriada que se hubiere dictado con posterioridad a la sentencia que se tratare de rever; II. Si habiéndose dictado exclusivamente en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia; III. Si se hubiere

ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o fraude procesal declarado en sentencia ejecutoriada; y IV. Si después de pronunciada, se recobraren documentos decisivos detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en favor de la cual se hubiere dictado, previa sentencia declarativa de estos hechos y ejecutoriada.

En el presente caso, el recurrente pretende a través de la revisión extraordinaria, rever una sentencia pronunciada en proceso laboral (pago de beneficios sociales y sueldos devengados), situación que no se enmarca dentro de las previsiones establecidas en el Código Procesal Civil (Ley N° 439), ya que un proceso civil se tramita en la vía ordinaria, mientras que el proceso laboral es de carácter sumario y se halla sometido a una tramitación diferenciada con características propias y de naturaleza especial.

Al respecto, la entonces Corte Suprema de Justicia, al interpretar el art. 297 del Código de Procedimiento Civil, señaló: "... la revisión de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, según el art. 515 del Código de Procedimiento Civil, está reservada únicamente a procesos de conocimiento ordinarios, plenarios o solemnes, no así a procesos sumarios como es el laboral, según está determinado por el art. 83 del Código Procesal del Trabajo (CPT), y el fundamentando que la sola remisión al Cód. Pdto. Civil, dispuesta en el art. 252 del CPT., está condicionada a la falta de previsión específica y puntual, resultando por ello de aplicación restringida, que de ninguna manera comprende al recurso que motiva esta resolución, por la naturaleza, contenido y efecto de los derechos que se cuestionan en ambos procesos y que las diferencias existentes entre un proceso sumario como es el social con el ordinario son muchas y substanciales, en materia de impugnación todo recurso debe estar claramente establecido no sólo en su procedencia y causalidad, sino también en su legitimación y resultados, amén de la y propia competencia que debe quedar expresamente asignada porque ésta nace únicamente de la Ley...", entendimiento jurisprudencial plasmado en los Autos Supremos Nos. 257/2012 de 16 de octubre y 43/2013 de 20 de abril del Tribunal Supremo de Justicia , bajo cuyo entendimiento: "...el recurso de revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada previsto en el art. 297 del Cód. Pdto. Civil, procede únicamente para la revisión de fallo ejecutoriado en proceso ordinario para lograr su anulación y posterior reemplazo por otro, cuando existe una declaración judicial por otra sentencia ejecutoriada (también en juicio ordinario) que acredite cualquiera de las causas previstas en los numerales 1 al 4 del citado artículo, (sic)... no procede la revisión extraordinaria de sentencias pronunciadas en procesos sumarios laborares ejecutoriados...

Consecuentemente, por la naturaleza del proceso, las características propias del juicio laboral que indudablemente son diferentes de las de un proceso de conocimiento y, por imperio del art. 284 del Cod. Proc. Civ-2013, el recurso de revisión extraordinaria de sentencia no puede ser activado para rever una sentencia pronunciada dentro de un proceso laboral.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en aplicación del numeral 6 del art. 38 de la Ley del Órgano Judicial, declara INADMISIBLE el recurso extraordinario de sentencia, interpuesto por Aldo Boris Boyerman García contra la sentencia N°08/2018 de 16 de mayo.

El Señor Magistrado, Esteban Miranda Terán, es de voto disidente.

Magistrado Tramitador: Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 12 de abril de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendívil Bejarano. - Secretaria de Sala.

54

Patricia Valverde Soliz c/ Saul Ayuso Sahogar
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de sentencia dictada en el extranjero para fines de ejecución, de fs. 18 y vita., presentada por Katherina Carmen Valverde en representación legal de Patricia Valverde Soliz de la Sentencia de Divorcio N° 24 de T7 de junio de 2016, pronunciada por el Juzgado de Violencia sobre La Mujer N° 6 Madrid - España; certificado de nacimiento del menor Armando Valentín Ayuso Valverde de fs. 16; la providencia de admisión de fs. 21, la diligencia de citación mediante exhorto suplicatorio del demandado de fs. 52 a 57, la acreditación y apersonamiento de la representante de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de fs. 24 a 25, los antecedentes procesales de la demanda.

CONSIDERANDO: I Que, Katherina Carmen Valverde en representación legal de Patricia Valverde Soliz, mediante memorial de fs. 18 y vita., solicitó la homologación de la Sentencia N° 24/2016 de 27 de junio, emitida por el Juzgado de Violencia sobre La Mujer N° 6 Madrid - España, dentro de la demanda de divorcio contencioso, planteada por la Procuradora Victoria Cañizares Coso en nombre y representación de Patricia Valverde Soliz, de nacionalidad boliviana.

Que, admitida la demanda por proveído de 10 de enero de 2020 de fs. 21, se dispuso la citación del demandado Saul Ayuso Sahogar de nacionalidad boliviana, mediante exhorto suplicatorio a Madrid-España, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien devolvió antecedentes debidamente diligenciados y cumplida la citación mediante exhorto suplicatorio (fs. 52 - 57), sin haberse apersonado el citado al proceso.

Asimismo, mediante providencia de fs. 21, se dispuso poner en conocimiento la demanda de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, quien se apersonó y pronunció de forma favorable a la petición de homologación de sentencia de divorcio.

CONSIDERANDO: II La normativa nacional con relación a la Ejecución de Sentencias Dictadas en el Extranjero en el art. 502 del Código Procesal Civil (CPC), en cuanto a sus efectos refiere; "Las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan ¡os tratados o convenios existentes y las disposiciones del presente Capítulo", para su reconocimiento y ejecución el art. 503-1 del CPC, dice; "Las sentencias extranjeras, para su ejecución y cumplimiento, deberán ser reconocidas y ejecutadas en el Estado Plurinacional, si correspondiere, sin que proceda la revisión del objeto sobre el cual hubieren recaído", para su cumplimiento de la revisión de los antecedentes de la demanda, se tiene:

Que, la documentación acompañada por la solicitante de fs. 1 a 18 de obrados, en originales y fotocopias legalizadas, consistente en: Testimonio de Poder N° 0440/2017, otorgado ante Notaría de Fe Pública N° 7, a cargo de la Dra. Janett Otondo Pary del Distrito Judicial de Chuquisaca, certificados de nacimiento y matrimonio, Sentencia emitida por el Juzgado de Violencia sobre La Mujer N° 6 Madrid - España, debidamente legalizadas ante el Consulado del Estado Plurinacional de Bolivia en Madrid - España y refrendada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, los cuales merecen la fe probatoria que les asigna los arts. 1296 y 1311 del Código Civil (CC), acreditan lo siguiente:

El matrimonio de Saul Ayuso Sahogar y Patricia Valverde Soliz, contraído el 28 de marzo de 2009, en el Departamento de La Paz- Bolivia, registrado en el Registro Civil de La Paz-Bolivia, en la Oficialía No. 210022, Libro No.3-2008, Partida y Folio No. 64, habiendo la pareja procreada un hijo, Armando Valentín Ayuso Valverde, nacido en La Paz-Bolivia, el 14 de agosto de 2009;

La sentencia de divorcio contencioso dictada el 27 junio de 2016, por el Juzgado de Violencia sobre La Mujer N° 6 Madrid - España, que concedió el divorcio del matrimonio formado por Saul Ayuso Sahogar y Patricia Valverde Soliz, celebrado en La Paz-Bolivia, el 28 de marzo de 2009.

Que, del análisis efectuado consta que la mencionada sentencia se encuentra ejecutoriada y reúne los requisitos para su validez, por lo tanto, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público de nuestro Estado, tal cual prevé el art. 5o del Código de Familia que concuerda con el art. 7 del actual Código de las Familias y del Proceso Familiar, como también reúne los requisitos de autenticidad exigidas por las leyes bolivianas, adecuándose a lo determinado en el art. 505 del CPC.

En consecuencia, es procedente el petitorio al estar cumplidos los requisitos establecidos para el efecto en el art. 507 del CPC.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad reconocida por el núm. 8) del art. 38 de la Ley del Órgano Judicial y el art. 507 del CPC, HOMOLOGA la Sentencia de divorcio pronunciada el 27 de junio de 2016, por el Juzgado de Violencia sobre La Mujer N° 6 Madrid - España, disponiéndose su cumplimiento a través de la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, quien deberá encomendar su ejecución por ante el Juez Público de

Familia de turno de la ciudad de La Paz, expidiendo la provisión ejecutoria de cancelación de la partida matrimonial.

Al efecto por Secretaría de Sala Plena, procédase al desglose de la documental original, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas, además de la estricta constancia de entrega de los originales a la impetrante.

Magistrado Tramitador: Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 12 de abril de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano. - Secretaria de Sala.

56

Solicitada por la Embajada de la República Federal del Brasil c/ Rolín Gonzalo Parada Gutiérrez
Detención Preventiva con Fines de Extradición
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La Nota N° GM-DGAJ-UAJI-Cs-2831/2021 de 02 de diciembre, remitida a este Tribunal por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, en la que hace conocer la decisión del Tribunal Supremo de Justicia de la República Federal del Brasil, de suspender el pedido de extradición del ciudadano boliviano Rolín Gonzalo Parada Gutiérrez; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I Que, la Directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, manifiesta que adjunta copia de la Nota Verbal No 538 de 25 de noviembre de 2021, proveniente de la Embajada de la

República Federativa de Brasil, acreditada en el Estado Plurinacional de Bolivia, por medio de la cual, se solicita la suspensión del pedido de extradición del ciudadano boliviano Rolin Gonzalo Parada Gutiérrez, dentro de la acción penal No.005697- 15.2016.4.01.3803, promovida por el Juzgado Federal en lo Penal de Belo Horizonte, por el delito de Tráfico Internacional de Estupefacientes y Organización Criminal Transnacional.

Que, por Auto Supremo N° 98/2021 de 26 de agosto, ante la solicitud de detención preventiva con fines de extradición por parte de la Embajada de la República Federal del Brasil, se dispuso la detención preventiva, del ciudadano boliviano Rolín Gonzalo Parada Gutiérrez, habiéndose comisionado el mismo al Juzgado de Instrucción de Turno en lo Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.

CONSIDERANDO: II Según, el Habeas Corpus N°. 703475-DF (2021/0349585-6), de 03 de noviembre de 2021, emitido por el Ministro Mauro Campbell Marques del Superior Tribunal de Justicia de la República Federal del Brasil, a solicitud de Rafael Da Cunha Cohen y otros en favor de Rolín Gonzalo Parada Gutiérrez contra el acto del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, determinándose que existe verosimilitud del derecho invocado y riesgo de daño legal, requisitos esenciales para la aprobación de una medida cautelar de hábeas corpus, existiendo un decreto de prisión preventiva a efectos de extradición vigente en Bolivia, por lo que DIFIERE la solicitud de otorgamiento de una medida cautelar, determinando la suspensión del procedimiento de extradición activa de Rolín Gonzalo Parada Gutiérrez, hasta que la autoridad interpuesta proporcione su información, momento en que la medida cautelar pueda ser revisada por la autoridad judicial.

Que, en virtud a lo descrito en el párrafo precedente y a la solicitud de la Embajada de la República Federativa de Brasil, acreditada en el Estado Plurinacional de Bolivia, que solicita la suspensión del pedido de extradición del ciudadano boliviano Rolin Gonzalo Parada Gutiérrez, dentro de la acción penal No.005697-15.2016.4.01,3803, promovida por el Juzgado Federal en lo Penal de Belo Horizonte, por el delito de Tráfico Internacional de Estupefacientes y Organización Criminal Transnacional, corresponde dar curso a la suspensión de dicho procedimiento.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 50.3 del Código de Procedimiento Penal (CPP), ante la comunicación oficial de la Embajada de la República Federal del Brasil en Bolivia, ACEPTA la suspensión del procedimiento de extradición activa del ciudadano boliviano Rolin Gonzalo Parada Gutiérrez, hasta que la autoridad interpuesta proporcione su información, momento en que la medida cautelar pueda ser revisada. Consecuentemente, hágase conocer lo dispuesto al Juzgado de Instrucción Penal Primero del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, así como a la INTERPOL, a los fines consiguientes de ley, a cuyo efecto ofíciese.

Comuníquese mediante oficio la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que el país requirente tome conocimiento de lo dispuesto.

Magistrado Tramitador: Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 12 de abril de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano. - Secretaria de Sala.

60

Juan Fernando Márquez Cornejo c/ Sentencia N° 19/2011 de 17 de octubre
Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión de Sentencia Penal presentado por Juan Fernando Márquez Cornejo (fs. 243-259), emergente del proceso penal seguido en su contra por el Ministerio Público por el delito de conducta antieconómica, tipificado y sancionado por el art. 224 del Código Penal (CP), los antecedentes del proceso; y

CONSIDERANDO: I El impetrante formuló su recurso al amparo del numeral 4, art. 421 del Código de Procedimiento Penal (CPP), solicitando su admisión y la Anulación de la Sentencia N° 19/2011 de 17 de octubre, para ello expone los siguientes argumentos:

Señaló que el Tribunal de Sentencia Segundo del Distrito Judicial de La Paz, lo declaró autor de la comisión del delito de conducta antieconómica, tipificado y sancionado por el art. 224 del CP. Refirió que según la Resolución R.M. N° 772 del Ministerio de Defensa de 17 de agosto de 2001 y la minuta de instrucción de 13 de agosto de 2001, emitida por el Comandante General del Ejército, se desembolsó a nombre de José A. Camacho Salgado, Bs. 1.849.830.89, suma destinada a repuestos y accesorios para el mantenimiento del avión del ejército.

El Tribunal que emitió la sentencia, habría asumido convicción que el pintado de la aeronave se realizó en la ciudad de Cochabamba según el informe del Tcnl. Orlando Jiménez Mercado, aprobándose un préstamo de Sus. 2.600, recibo entregado a Juan Márquez Cornejo quien adquirió las pinturas en Miami; empero este extremo no habría sido considerado a momento de elaborar la planilla de rendición de cuentas, introduciéndose un ítem de mano de obra de pintura general por la suma de Bs. 77.312.92, sin realizar por parte de José Camacho Salgado las observaciones necesarias.

Como prueba sobreviniente que demuestra que no es autor del hecho por el cual se le condenó, presentó la Resolución N° 01/2020 de 25 de noviembre, emitida por el Juzgado de Sentencia Penal segundo de La Paz, que rechaza la demanda de reparación de daños interpuesta por el Ministerio de Defensa a la que se adhirió la Procuraduría General del Estado, contra Juan Fernando Márquez Cornejo.

El citado fallo, llegaría a la conclusión que los denunciantes no acreditaron con medio probatorio alguno que el denunciado hubiese afectado el monto de Bs. 1.849.830.89 al Estado y que no participó en la administración de sumas de dinero como establece la Sentencia condenatoria, por lo que no fue viable la pretensión, demostrando de esta manera que no es el autor del hecho por el cual fue condenado.

CONSIDERANDO: II El art. 180.11 de la Constitución Política del Estado, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales pronunciados en la jurisdicción ordinaria, en esta lógica el art. 184 núm. 7) de la norma constitucional, señala como atribución del Tribunal Supremo de Justicia, “conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia”, precepto íntimamente ligado al art. 38 núm. 6) de la Ley del Organo Judicial (LOJ); siendo así, el Recurso de Revisión de Sentencia tiene la característica de ser extraordinaria y tiene un trámite específico, por ello no constituye parte del proceso que dio origen a la sentencia.

La Revisión de Sentencia constituye un recurso extraordinario, por el que es posible impugnar y revisar fallos pasados en autoridad de cosa juzgada al amparo del art. 421 del CPP, en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, y 8o de la Declaración Universal de Derechos Humanos; es un medio de reconsideración excepcional contra una sentencia ejecutoriada, en situaciones o casos de errores judiciales, por medio del cual el Juzgador puede rectificar el exceso, a favor de los condenados, para reafirmar la justicia luego del reconocimiento de la falibilidad por parte de los juzgadores, cuyo fin es anular sentencias firmes injustas, por ello mantiene la excepcionalidad del instituto a través de rígidos requisitos formales, cuyo trámite es independiente, en forma separada y debe sustentarse en cualquiera de las causales establecidas en el art. 421 del citado CPP.

CONSIDERANDO: III De acuerdo a la previsión contenida en el art. 423 del CPP, el recurso de revisión de una sentencia condenatoria ejecutoriada, debe plantearse adjuntando la prueba correspondiente y debe contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. En el caso presente, el recurrente ampara su pretensión en el art. 421.4 del CPP, omitiendo identificar alguna de las causales establecidas en la citada norma; no obstante, estos refieren: “Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren: a) Que el hecho no fue cometido, b) Que el condenado no fue autor o partícipe de la comisión del delito, o, c) Que el hecho no sea punible."

Ahora bien, el hecho nuevo que sobrevenga después de la sentencia, se refiere a aquel acontecimiento o suceso fáctico vinculado directamente al delito que fue objeto del proceso penal fenecido, pero que no se conoció en ninguna de las etapas del proceso penal; no se trata pues, de algo que haya ocurrido después de la sentencia, ni siquiera con posterioridad al delito que se le imputó al procesado y por el cual se le condenó, sino del suceso ligado al hecho punible materia de la persecución penal del que no tuvo conocimiento el juzgador en el desarrollo del proceso penal, por lo que no fue considerado ni analizado por el juez para emitir sentencia.

El hecho preexistente, es aquel acontecimiento o suceso fáctico anterior a la emisión de la sentencia, relacionado directamente con que el hecho no sea punible; es decir, aquel acontecimiento o suceso fáctico relacionado con los eximentes de responsabilidad (legítima defensa, ejercicio de un derecho, etc.). Los elementos de prueba suponen que estos deben ser nuevos, porque lo contrario sería revisar las pruebas ya revisadas y valoradas por el juez de primera instancia, lo cual va en contra de la naturaleza del recurso de revisión. Por último, se entiende por elementos de pruebas nuevos, aquellos mecanismos probatorios (documental, pericial, testimonial), que por cualquier causa no se incorporaron al proceso, pero cuyo aporte tiene tal valor que podría modificar sustancialmente el fallo que se emitió en la sentencia revisada.

En el presente caso, al amparo del art. 421 núm. 4 del CPP, el recurrente afirma que él no es el autor del hecho por el cual fue condenado, adecuándose dicho argumento a las causales establecidas en los incisos a) y b) de la citada norma, que citan: a) Que el hecho no fue cometido, y b) Que el condenado no fue autor o partícipe de la comisión del delito, dado que la Resolución N° 01/2020 de 25 de noviembre, emitida por el Juzgado de Sentencia Penal Segundo de La Paz, rechazó la denuncia de reparación de daños interpuesta por el Ministerio de Defensa y la Procuraduría General del Estado. Fallo que concluiría que los demandantes no acreditaron que el ahora recurrente afectó el monto de Bs. 1.849.830.89 al Estado y que no participó en la administración de sumas de dinero como establece la Sentencia por la que fue condenado.

Ahora bien, cuando el recurrente sustenta su recurso en los incisos a) y b) del art. 421 núm. 4 del CPP, este no puede fundarse en las pruebas que sirvieron de soporte a la decisión que puso término al proceso, sino que esta debe estar precedida y acreditada con los presupuestos procesales exigidos por ley, tal es así que el AS N° 09/2018 de 26 de abril, estableció que: "...se trata de un examen detallado de ciertos hechos nuevos que afectan la decisión adoptada y el sentido de justicia que de ella emana...en un mismo sentido, el AS N° 61/2018 de 25 de julio, precisó que el recurrente debe presentar "...prueba nueva e irrefutable que acredite que el mismo no es el autor, ni participó en la comisión del delito por el que fue condenado, de manera que su eficacia legal pueda ser un medio de impugnación legítima y sirva para demostrar el error judicial cometido por el juzgador que dictó la sentencia condenatoria, pues no basta con limitarse a identificar aspectos que ya fueron valorados."

En el caso de autos, la Resolución N° 05/2020 de 25 de noviembre que rechazó la demanda de reparación de daño, se sustenta en la misma prueba presentada por el Ministerio de Defensa dentro el proceso seguido por el Ministerio Publico por la comisión del delito de conducta antieconómica, cuya Sentencia N° 19/2011 de 17 de octubre, declaró culpable al ahora recurrente por existir prueba suficiente que demuestra que recepcionó dineros destinados para el mantenimiento de una aeronave, incumpliendo con su deber de control y representación ocasionando daño al patrimonio del Estado. Entre los razonamientos vertidos por el Juez de Sentencia Penal Segundo de La Paz, en la Resolución N° 05/2020 de 25 de noviembre, esta autoridad concluyó que no es suficiente que exista una sentencia condenatoria ejecutoriada para demandar la reparación del daño civil, ya que no existe prueba que demuestre que la suma de Bs. 1.849.830.89, fue administrado por el ahora recurrente y, por el contrario, que esta suma de dinero fue descargada en la cuenta de terceros. Asimismo, en los seis puntos que fundamentan esta conclusión, se establece que el denunciado no intervino en la recepción de dicha suma de dinero, lo que genera una contradicción con lo plasmado en la Sentencia N° 19/2011 de 17 de octubre. Consecuentemente, la prueba presentada por el recurrente ante este Tribunal, genera

incertidumbre respecto a la autoría y participación en la comisión del delito por el que fue condenado, de manera que existe la posibilidad que la autoridad que pronunció la Sentencia N° 19/2011 de 17 de octubre, haya incurrido en error judicial, por lo que corresponde admitir el recurso y tramitarlo con arreglo al procedimiento señalado en el art. 406 de la citada Norma Adjetiva Penal, en previsión de la parte in fine del art. 423 de la misma disposición legal.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en aplicación del artículo 423 del CPP, ADMITE el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada incoado por Juan Fernando Márquez Cornejo, en todo cuanto hubiera lugar en derecho y dispone, que el Tribunal de Sentencia Segundo de La Paz, remita los antecedentes orígínales que dieron lugar a la emisión de la Sentencia N° 19/2011 de 17 de octubre, sea en el plazo de cinco días. Al efecto, líbrese provisión citatoria, comisionando su diligenciamiento a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

Cítese al Fiscal General del Estado y. a quienes se, consideren víctimas conforme precisas el art. 76.2) del CPP, para que contesten en el plazo de diez días y el que corresponda por la distancia. Para la citación de las víctimas, líbrese provisión citatoria, cuyo diligenciamiento se comisiona a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

Magistrado Tramitador: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 20 de abril de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano. - Secretaria de Sala.

61

Miguel Romero Viscarra Quino c/ Sentencia N° 57/2017 de 30 de agosto
Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión extraordinaria interpuesto por Miguel Romero Viscarra contra la Sentencia N° 57/2017 de 30 de agosto, dentro el proceso penal seguido por el Ministerio Público contra Miguel Romero Viscarra, por el delito tipificado en el art. 308 bis del Código Penal (CP); los antecedentes de la causa, y:

CONSIDERANDO: I El impetrante formula su recurso al amparo del numeral 1, art. 421 del Código de Procedimiento Penal (CPP), solicitando se corrijan todos los defectos procesales que le acarrean agravios y perjuicios a sus garantías constitucionales; a cuyo efecto, expone los siguientes argumentos:

Señaló que en el Acta de Juicio Oral Plan de Descongestionamiento 2018, de 30 de agosto 2017, se dictó una sentencia falsa, inconsistente, errónea y contraria a los derechos, vulnerando el art. 374 del CPP, toda vez que no se respetó la pena requerida por el fiscal, pues lo acordado con el Ministerio Público es contrario y diferente a lo dispuesto en Sentencia.

El citado fallo contendría incompatibilidades y diferencias no solo con el quantum de la pena, sino también con los fundamentos facticos relacionados a la pena, ya que no se mencionó el documento firmado como actuado judicial correspondiente al proceso abreviado al cual no aparece en el cuadernillo de investigaciones del Ministerio Publico. Esta falta de suscripción del documento llevaría a una inobservancia y errónea aplicación del art. 374 del CPC, pues la pena no puede superar la requerida por el fiscal. Asimismo, no existiría un asentimiento escrito o literal de la aceptación del imputado para la fijación de la condena de 25 años, ya que no se tomó en cuenta el Acta de Audiencia de Juicio Oral Plan de Descongestionamiento 2018, que de manera textual señala una pena requerida por el fiscal de 20 años de presidio y no de 25 años.

Acusa violación a los derechos y garantías constitucionales establecidos en los arts. 115 y 116 de la Constitución Política del Estado (CPE), pues la sentencia no está motivada y fundamentada en el requerimiento del fiscal; de igual forma, sería incongruente y con una redacción anómala, pues indica: "...e Imponer La Pena "Tres" (25) Años De Presidio En El Penal Del Abra...".

Concluye citando de forma textual el art. 374 del CPP y afirma, que la Sentencia no observó la normativa e ignoró el acuerdo arribado con el fiscal en Audiencia, lo que es una vulneración a sus derechos constitucionales.

CONSIDERANDO: II El art. 180.II de la C.P.E, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales pronunciados en la jurisdicción ordinaria, en esta lógica el art. 184 núm. 7) de la norma constitucional, señala como atribución del Tribunal Supremo de Justicia, "conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia", precepto íntimamente ligado al art. 38 núm. 6) de la Ley del Órgano Judicial (LOJ); siendo así, el Recurso de Revisión de Sentencia tiene la característica de ser extraordinaria y tiene un trámite especifico, por ello no constituye parte del proceso que dio origen a la sentencia.

La Revisión de Sentencia constituye un recurso extraordinario, por el que es posible impugnar y revisar fallos pasados en autoridad de cosa juzgada al amparo del art. 421 del CPP, en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, y 8o de la Declaración Universal de Derechos Humanos; es un medio de reconsideración excepcional contra una sentencia debidamente ejecutoriada, en situaciones o casos de errores judiciales,

por medio del cual el Juzgador puede rectificar el exceso, a favor de los condenados, para reafirmar la justicia luego del reconocimiento de la falibilidad por parte de los juzgadores, cuyo fin es anular sentencias firmes injustas, por ello mantiene la excepcionalidad del instituto a través de rígidos requisitos formales, cuyo trámite es independiente, en forma separada y debe sustentarse en cualquiera de las causales establecidas en el art. 421 del citado CPP.

CONSIDERANDO: III De acuerdo a la previsión contenida en el art. 423 del CPP, el recurso de revisión de una sentencia condenatoria ejecutoriada, debe plantearse adjuntando la prueba correspondiente y debe contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables.

En el caso presente, el recurrente ampara su pretensión en la causal establecida en el art. 421.1 del CPP, referido a: "Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal ejecutoriada". Sobre esta causal, el Auto Supremo 81/2015 de 21 de julio, determinó lo siguiente:

"¿Los solicitantes, amparan su derecho en el citado art. 421 del CPP nums? 1 y 4 incs. a), b) y c): en ese sentido, se tiene que el presupuesto que requiere el citado numeral uno "cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resultaren incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal ejecutoriada", no se presenta en este caso porque no existen dos sentencias que se funden en un mismo hecho y segundo porque no existe la inconciliabilidad de dos sentencias que sobre el mismo hecho, den un resultado jurídico diferente, sea en el tipo penal o en la forma de condena absolutoria o condenatoria, es decir que los mismos hechos que deben ser presentados en la otra sentencia, deben ser tan poderosos que permitan al Tribunal rever la situación jurídica de quien la solicita... "

Los AA SS Nos. 148/2015 de 10 de diciembre y 128/2016 de 22 de noviembre, de una forma más precisa, establecieron la siguiente interpretación:

"La causal primera invocada del art. 421 del Código de Procedimiento Penal, tiene dos presupuestos necesarios que configuran dicha causal que son: a) que existen dos sentencias fundadas en un mismo hecho o hechos; y b) la inconciliabilidad de sentencias como motivo de revisión, es decir, por un lado, los hechos fundamentales de ¡a sentencia condenatoria resulten contrarios e inconciliables con los hechos contenidos en otra sentencia y que ésta última se trate de una sentencia penal firme, entendiendo por hecho, el hecho histórico que ha servido de fundamento a cada sentencia, de modo que por la oposición de ambos relatos surja en forma clara que ha existido un error invocado (de hecho), puesto que lógicamente ambos hechos no han podido coexistir para imponer una sanción. ''

Entonces, para que la acción sea admitida es imprescindible que el recurrente presente como prueba, una copia legalizada o testimonio de la sentencia ejecutoriada que demuestre fehacientemente la incompatibilidad de ésa sentencia con relación a la que invoca sea revisada; es decir, la sentencia que se presente como prueba debe estar ineludiblemente referida a los mismos hechos que fueron juzgados y dieron lugar a la sentencia que se pretende revisar y que ésta sea posterior a la misma, lo que en el caso de autos no sucede, dado que el recurrente sustenta su pretensión en el Acta de Juicio Oral de 30 de agosto de 2017 (fs. 2-3), donde se dictó la Sentencia que ahora es recurrida.

Por ende, la pretensión del actor no condice con la naturaleza jurídica del recurso extraordinario de revisión de sentencia cuya finalidad es anular sentencias condenatorias que lograron autoridad de cosa juzgada sobre la base de situaciones surgidas o conocidas después de su pronunciamiento, por lo que no le es permitido a este Tribunal la apreciación y

valoración de hechos preexistentes ya conocidos, al ser tal competencia exclusiva y privativa del juez o tribunal ordinario. Consiguientemente, al no haberse aportado prueba nueva y relevante que demuestre los argumentos del recurso, no se ha dado cumplimiento a lo establecido por el art. 423 del CPP, cuya omisión hace inadmisible el presente recurso.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara INADMISIBLE el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada presentado por Miguel Romero Viscarra contra la Sentencia N° 57/2017 de 30 de agosto, salvando el derecho reconocido en el art. 427 del CPP.

Magistrado Tramitador: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 10 de marzo de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano. - Secretaria de Sala.

69

Teodoro Juanes Quenta y otra c/ Sentencia de 25 de julio de 2003
Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión de sentencia penal condenatoria ejecutoriada de fs. 916 a 917, presentado por Teodoro Juanes Quenta y Sonia Solano Córdova como heredera de Antonio Solano Cuiza, emergente del fenecido proceso penal seguido por el Ministerio Público y José Diego Herrera Clavijo contra Abdon Santiago Espinoza Frontanilla, Teodoro Juanes Quenta, Antonio Solano Cuiza, Francisco Ordoñez Fernández y Jorge García García, por la comisión del delito de Estelionato, el informe del Magistrado tramitador Marco Ernesto Jaimes Molina, los antecedentes adjuntos, y:

CONSIDERANDO: I Los impetrantes al amparo del numeral 4 incs. a) y b) del artículo 421 del Código de Procedimiento Penal (CPP), formulan su recurso con los siguientes argumentos:

Refieren que su persona, Antonio Solano Cuisa, Jorge García García y Francisco Ordoñez Fernández, eran dirigentes de la Cooperativa Minera de Vivienda 20 de Octubre ubicada en el distrito minero de Siglo XX, y con el fin de procurar viviendas para sus afiliados hicieron una compra de lotes de terreno en el departamento de Cochabamba, localidad de Sacaba; para ello, el 08 de agosto de 1994 se otorgó el Poder amplio y suficiente N° 293/94 a Abdon Espinoza (co-imputado) para la venta de 90 lotes de terreno o simplemente parte de esos lotes; conforme lo cual habría vendido 17 lotes de terreno en fecha 29 de abril de 1996.

Que hace un tiempo atrás, encontraron un documento consistente en la Revocatoria de Poder N°2/94 otorgado ante Notario de Segunda Clase de la localidad de Llallagua de 30 de noviembre de 1994, la misma que ofrecen como prueba; pudiéndose comprobar con ello que la venta de esos 17 lotes de terreno fue hecha 2 años después de que se revocó el Poder N° 293/94, por lo que las transferencias realizadas serían nulas, consiguientemente ellos en su calidad de dirigentes no hubiesen participado en la venta por la cual fueron sentenciados y condenados, siendo el único autor y participe el co-imputado Abdon Espinoza Frontanilla.

Señalan que bajo ese elemento de prueba se demuestra que el hecho no fue cometido por su persona Teodoro Juanes Quenta, Antonio Solano Cuisa hoy a través de su heredera Sonia Solano Córdova, Jorge García, Francisco Ordoñez a la fecha fallecidos; por lo que solicitan se admita el presente recurso y se resuelva anular la sentencia impugnada o en su defecto se dicte una nueva o se realice un nuevo juicio.

CONSIDERANDO: II El artículo 180-11 de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales pronunciados en la jurisdicción ordinaria, en esta lógica el artículo 184 núm. 7) de la norma constitucional, señala como atribución del Tribunal Supremo de Justicia, ¡"conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencie!', precepto que está íntimamente ligado al artículo 38 núm. 6) de la Ley del Órgano Judicial (LOJ). Corresponde precisar que el Recurso de Revisión de Sentencia tiene la característica de ser extraordinaria y tiene un trámite específico, por ello no constituye parte del proceso que dio origen a la sentencia.

La Revisión de Sentencia constituye un recurso extraordinario, por el que es posible impugnar y revisar fallos pasados en autoridad de cosa juzgada al amparo del artículo 421 del CPP, en relación con los artículos 25 del Pacto de San José de Costa Rica, 8o de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Es un medio de reconsideración excepcional contra una sentencia debidamente ejecutoriada, en situaciones o casos de errores judiciales, por medio del cual el Juzgador puede rectificar el exceso, a favor de los condenados, para reafirmar la justicia luego del reconocimiento de la falibilidad por parte de los juzgadores, cuyo fin es anular sentencias firmes injustas, por ello mantiene la excepcionalidad del instituto a través de rígidos requisitos formales, cuyo trámite es independiente, en forma separada y debe sustentarse en cualquiera de las causales establecidas en el artículo 421 del citado CPP.

En este marco legal, no es suficiente la relación de antecedentes, ni puede fundamentarse en las mismas pruebas que sirvieron de soporte a la decisión que puso término al proceso; se trata de un examen detallado de ciertos hechos nuevos o hechos preexistentes que se descubran y que afectan la decisión adoptada y el sentido de justicia

que de ella emana. Ahora bien, cuando se alega una de las causales para fundamentar la Revisión Extraordinaria de Sentencia, ésta debe estar precedida y acreditada con los presupuestos procesales exigidos por ley, sólo así puede ser admisible el recurso de revisión extraordinaria de sentencia, por esta razón no es suficiente la simple relación de los hechos y la cita del artículo 421 del CPP, el recurrente debe invocar correctamente una o más de las causales y adjuntar prueba de la causal en que se ampara en el recurso y no limitarse simplemente a efectuar la relación de hechos ya esgrimidos y resueltos en el proceso.

En el caso presente, los recurrentes amparan su pretensión en la causal establecida en los incisos a) y b) numeral 4 del artículo 421 del CPP, que permite la revisión de sentencias condenatorias ejecutoriadas, en los casos en que después de la resolución sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren que el hecho no fue cometido o que el condenado no fue autor o participe de la comisión del delito, y de la lectura del recurso interpuesto, se pretende abrir la competencia de este Tribunal a efectos de apreciar y valorar hechos preexistentes tal el caso de la revisión de prueba documental consistente en la Revocatoria de Poder N° 2/94 otorgada ante Notario de Fe Pública de 2da Clase del municipio de Llallagua el 30 de noviembre de 1994 (fs. 876 a 877) por el cual los señores Teodoro Juanes Quenta, Antonio Solano Cuiza, Francisco Ordoñez Fernández y Jorge Garcia García en su calidad de Directivos de la Cooperativa de Lotes 2o de octubre revocan el Poder N° 293/94 conferido a Abdon Santiago Espinoza Frontanilla; al respecto no toman en cuenta que la prueba ofrecida, no fue descubierta con posterioridad a la sentencia o bien, era desconocida durante la tramitación del proceso; puesto que los recurrentes no podrían alegar desconocer el documento que fue suscrito tanto por el padre de Sonia Solano Córdova y Teodoro Juanes Quenta efectuado el año de 1994; por lo que al no exponer un hecho nuevo o que el elemento de prueba ofrecido haya sido descubierto después de sustanciado el proceso, los recurrentes no han cumplido con los presupuestos descritos en los incisos a) y b) numeral 4 del artículo 421 del CPP.

Finalmente cabe señalar, que quien pretende la revisión extraordinaria de una sentencia condenatoria firme, debe inexcusablemente cumplir con los requisitos formales y sustanciales previsto en la norma señalada, requisitos que como se tiene expuesto no fue cumplido por los recurrentes, quienes ofrecieron como prueba la revocatoria de poder de la cual tenían conocimiento antes de la sustanciación del proceso; por lo tanto al no cumplirse con los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Penal, este Tribunal Supremo declare inadmisible el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad del artículo 38 num. 6) de la LOJ N° 025 y el art. 423 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada presentado por Teodoro Juanés Quenta y Sonia Solano Córdova, salvando el derecho de los recurrentes de interponer un nuevo recurso de conformidad a los establecido en el artículo 427 del Código de Procedimiento Penal.

Magistrado Tramitador: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 4 de mayo de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano. - Secretaria de Sala.

71

Lee Ramírez c/ Licimaco Ramírez Serna
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de la Acción Civil Causa N° 99-3084-CA-01-DRM, pronunciado por el Tribunal Distrital del 20° Circuito Judicial en y para el Condado Collier Florida que determina una orden ejecutoriada de manutención; el informe del Magistrado tramitador Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

CONSIDERANDO: Al amparo del art. 24 de la Constitución Política del Estado (CPE), los arts. 502, 503, 504 y 505 del Código Procesal Civil (CPC) y los arts. 109 inc. I y II, 112 inc. 2), 420, 434 inc. j) y 435 de la Ley N° 603 del Código de las Familias y del Proceso Familiar con relación a los arts. 5, 8,10 del Código Niña, Niño y Adolescente y art. 4 del Código Civil, Lee Ramírez por memorial de fs. 77 a 78 vta. y 83 vta., manifiesta que por la documental adjunta a la demanda, demuestra que su señora madre Magdalena Becerra, de nacionalidad boliviana demandó a su padre Licimaco Ramírez Serna en fecha 10 de noviembre de 1999 mediante la Acción Civil, Causa N° 99-3084-CA-01-DRM, ante el Tribunal Distrital de 20° Circuito Judicial en y para el Condado de Collier- Florida, en el cual se dictaminó la Orden Ejecutoriada de Manutención, proceso legal que fue oído el 27 de octubre de 1999 realizado y ordenado el 10 de noviembre de 1999, donde el Juez del Tribunal del Circuito dispuso mediante Orden Judicial de Retención por Pensión Alimentaria.

Así también se ordenó por el mismo Juez, la Notificación y Orden del Programa de Pagar y Comparecer, administrado por el Departamento de Rentas Internas, notificación con la cual se hace conocer a Licimaco Ramírez, que en caso de no cumplir con la orden judicial de manera voluntaria, deberán ser forzados a hacerlo mediante medidas impositivas y que sin embargo hasta la fecha no se ha cumplido.

Refiere que su señor padre no pudo ser habido para las notificaciones de las audiencias a las que fue citado, habiendo sido vanos los intentos de conseguir la dirección real de su señor padre y que luego después de tantos años, pudo ubicar su dirección real ubicada ahora en Bolivia.

Pide que se homologue la Acción Civil Causa N° 99-3084-CA-01-DRM, para que en ejecución de sentencia se proceda a la respectiva cobranza de la liquidación de la asistencia familiar devengada ante autoridad competente en la jurisdicción de los juzgados de familia de turno del Tribunal Departamental de Justicia del Distrito Judicial de Santa Cruz.

Admitida la solicitud de Homologación de Acción Civil Causa N° 99-3084-CA-01-DRM (fs. 85), Licimaco Ramírez Serna es citado mediante cédula el 23 de febrero de 2020 (fs. 179).

El demandado por memorial de 04 de marzo de 2022, responde a la demanda manifestando que la primera contravención advertida en la demanda a fs. 77 en la que se identifica a la madre del demandante como Magdalena Becerra con nacionalidad boliviana y que sin embargo en el documento de fs. 4 relativo al certificado de nacimiento de Lee Ramírez, se tiene que dicha señora nació el 28 de mayo de 1957 en Colombia.

Asimismo, refiere que los documentos que han sido adjuntados a la demanda no han sido totalmente traducidos al idioma castellano tal cual sucede con las cursantes de fs. 1, 6,13,14,15,16,17,18, 21 a 31, requerimiento indispensable conforme al art. 505.3 de la Ley N° 439. Que en cuanto a las pruebas documentales adjuntadas no guardan el protocolo reservado por los numerales 1 y 2 del art. 505 de la norma adjetiva civil. Que tampoco podría ser homologada una sentencia cuando en la tramitación del proceso que da lugar a la misma se ha vulnerado el derecho al debido proceso, puesto que de la confesión del demandante se tiene que no se la ha notificado a su persona para las audiencias; por lo que concluye solicitando que se resuelva por la improcedencia de la homologación de la sentencia.

Cumplidas las formalidades, se pasa obrados a Sala Plena para emitir resolución (fs. 187).

CONSIDERANDO II: Conforme dispone el art. 502 del CPC, las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes; el art. 504-1) de la misma norma, dispone que si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la Sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

De la revisión del cumplimiento de los requisitos de validez exigidos por el art. 505 del CPC, en relación a la Acción Civil Causa N° 99-3084-CA-01-DRM, proceso legal que fue oído el 27 de octubre de 1999 ante el Tribunal Distrital de 20° Circuito Judicial en y para el Condado de Collier- Florida, en el cual se dictaminó la Orden Ejecutoriada de Manutención de Lee Ramírez, se tiene: la citada resolución fue emitida por autoridad competente (fs. 13-15), se encuentra ejecutoriada, tal cual cursa Orden Judicial de Retención por pensión alimentaria de 10 de noviembre de 1999 (fs. 116), documental debidamente apostillada en el Estado de Florida (fs. 5) así como en la Secretaria del Estado de Nevada-Estados Unidos (fs.69); además de haber sido traducidas al idioma español conforme se tiene a fs. 2 a 3, 7 a 12, 20, 32 a 52 y 67 de obrados por traductora autorizada por el Tribunal de Justicia del Octavo Distrito del Estado de Nevada, Condado de Clark.

Se concluye, que la Acción Civil Causa N° 99-3084-CA-01-DRM, proceso legal que fue oído el 27 de octubre de 1999 ante el Tribunal Distrital de 20° Circuito Judicial en y para el Condado de Collier- Florida, no contiene disposiciones contrarias a las normas de orden público previstas en el Código de las Familias y del Proceso Familiar, y cumple con los requisitos previstos en el art. 505 del CPC, por lo que debe darse curso a lo impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el numeral 8 del art. 38 de la Ley del Órgano Judicial, los arts. 503 parágrafo II) y 507 parágrafo III) del Código Procesal Civil, HOMOLOGA la Acción Civil Causa N° 99-3084-CA-01-DRM, proceso legal que fue oído el 27 de octubre de 1999, pronunciado ante el Tribunal Distrital de 20° Circuito Judicial en y para el Condado de Collier- Florida, Estados Unidos, que establece que el demandado debe de pagos recurrentes de pensión alimentaria de $us 433.00 por mes, de su hijo Lee Ramírez.

Consecuentemente, en aplicación del art. 507 parágrafo IV) del Código Procesal Civil, se ordena su cumplimiento al Juez Público en Materia Familiar de Turno, de la ciudad de Santa Cruz, para que en ejecución de sentencia se proceda al cumplimiento de la obligación.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución, asimismo procédase al desglose de la documental adjunta en original, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Magistrado Tramitador: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 31 de mayo de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano. - Secretaria de Sala.

75

Sonia Elizabeth Iturry Balcazar c/ Gian Mario Cazu
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de reposición de fs. 20, interpuesto por Fernando Rilbert Avilés en representación de la demandante Sonia Elizabeth Iturry Balcazar, contra la providencia de 10 de marzo de 2022 de fs. 18, los antecedentes y:

CONSIDERANDO:

Argumentando que, por memorial de subsanación de 4 de marzo de 2022, se superaron las observaciones contenidas en la providencia de 7 de enero de 2022, cursante a fs. 11; la demandante, en aplicación de los arts. 253-1 y 254- I del Cód. Proc. Civ (CPC-2013), formuló recurso de reposición, con el propósito de dejar sin efecto la observación de 10 de marzo de 2022, de fs. 18 y se prosiga con el trámite de fondo de la demanda de homologación de sentencia.

La reposición, incorpora un argumento nuevo que tiene que ver con el fondo de la pretensión, al aclarar que no existe sentencia extranjera que homologar, porque el divorcio fue tramitado por mutuo acuerdo en la vía notarial y fundamenta que se subsanaron las observaciones formuladas a fs. 11.

El objeto del recurso de reposición, es que la autoridad judicial, advertida de su error, modifique, deje sin efecto o anule la resolución impugnada (art. 253- I CPC-2013); su planteamiento, de acuerdo al art. 254-1 del CPC-2013, debe ser formulado en plazo de 3 días a partir de la notificación con la providencia.

La providencia impugnada de 10 de marzo de 2022, fue notificada a la demandante a fs. 19, en fecha 23 de marzo de 2022, teniendo la posibilidad válida de plantear reposición, hasta el 28 de marzo de 2022; sin embargo, presentó su recurso el 30 de marzo de 2022, como consta en el timbre electrónico del memorial que antecede, lo que aconteció, cuando el plazo para reponer ya había vencido, resultando extemporáneo su planteamiento por inoportunidad y preclusión al que hace referencia el art. 16-11 de la Ley 025.

POR TANTO: Se RECHAZA la tramitación del recurso de reposición formulado contra la providencia de 10 de marzo de 2022, por su manifiesta extemporaneidad.

Vencido el plazo concedido para la subsanación, infórmese por Secretaría para disponer lo que en derecho corresponda.

No suscriben los magistrados Esteban Miranda Terán y Edwin Aguayo Arando, por emitir voto disidente.

Magistrado Tramitador: Dr. José Antonio Revilla Martínez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Sucre, 14 de junio de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendívil Bejarano. - Secretaria de Sala.

77

Enrique Carmelo Vera Jiménez c/ Gedalia Carretero Sandoval
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de Homologación de Sentencia interpuesta por Enrique Carmelo Vera Jiménez contra Gedalia Carretero Sandoval; los antecedentes procesales y el Informe de 11 de abril de 2022 de Secretaría de Sala Plena y todo lo que convino ver.

CONSIDERANDO: I Que la inactividad procesal, como uno de los modos de extinción del proceso, es operable cuando la parte actora abandona la tramitación del juicio sin haber efectuado actos de procedimiento que le incumben, para dar movimiento al proceso dentro de los plazos legales previstos por la normativa procesal aplicable, actos que por su naturaleza son aquellos que instan al desarrollo del proceso, produciendo resultados legales y efectivos a cargo necesariamente de la parte demandante por corresponderle según el estado del trámite, puesto que su dejadez ocasionaría la paralización inevitable del proceso si no son realizados en su oportunidad y dentro de los plazos que prevé el procedimiento, lo cual impone que el órgano jurisdiccional competente en ejercicio de la potestad que emana de la ley, declare la extinción del trámite por el abandono en que incurre la parte demandante; al ser una obligación de los jueces y tribunales el de concluir de alguna de las formas que prevé la ley, los procesos judiciales sometidos a su conocimiento.

CONSIDERANDO: II Que, de la revisión de los antecedentes del proceso, la demanda de Homologación de Sentencia fue admitida por la providencia de 17 de mayo de 2021 (fs. 31), disponiéndose asimismo en el otrosí 2o que ya no es necesario se ordene la citación a Gedalia Carretero Sandoval con la solicitud interpuesta; actuado que fue notificado al solicitante en fecha 21 de marzo de 2021, conforme consta la diligencia que corre a fs. 32 de obrados, quien a la fecha no ha dado cumplimiento a las prerrogativas destinadas a la continuidad del trámite señalado.

Que, por lo señalado ut supra, el abandono de la acción en que incurrió la parte actora en el caso de autos, durante más de seis meses, da lugar a la Extinción del Proceso Por Inactividad.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil, declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD de la demanda de

Homologación de Sentencia interpuesta por Enrique Carmelo Vera Jiménez contra Gedalia Carretero Sandoval; en consecuencia, se dispone el archivo de obrados.

Los señores Magistrados, José Antonio Revilla Martínez, María Cristina Díaz Sosa y Edwin Aguayo Arando, son de voto disidente.

Magistrado Tramitador: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Terán

Sucre, 9 de agosto de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendívil Bejarano. - Secretaria de Sala.

78

Edgar Rosendo Alcalá Arancibia c/ Elvira Isabel Cáceres Guillén
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de la Sentencia emitida en el extranjero para fines de ejecución, de "Divorcio por mutuo consentimiento", presentada por Edgar Rosendo Alcalá Arancibia y Elvira Isabel Cáceres Guillén, de fs. 56 a 57; la Sentencia de 6 de agosto de 2019, emitida en la causa S.D. N° 381, por el Juzgado de 1A Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno de Asunción- Paraguay, de fs. 41 a 42; el apersonamiento por parte de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, a través de Wilson Urquizu Soliz, Encargado-Coordinador de Defensorías, de fs. 69 a 70; y todo lo que en materia fue pertinente analizar.

Antecedentes procesales:

Al amparo de los arts. 502 a 507 del Cód. Proc. Civ. (CPC-2013), Edgar Rosendo Alcalá Arancibia y Elvira Isabel Cáceres Guillén, solicitaron la homologación y ejecución de la Sentencia de "Divorcio por mutuo consentimiento" de 6 de agosto de 2019, emitida en la causa S.D. N°: 381, por el Juzgado de Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno de Asunción-Paraguay.

Manifestaron que, contrajeron matrimonio Edgar Rosendo Alcalá Arancibia y Elvira Isabel Cáceres Guillén, inscrito el 27 de noviembre de 2010, en el Registro del Estado Civil de la República del Paraguay, N° 1700794, Oficina Registral Sexta Sección, Tomo del Libro N° 2, Folio N° 55, Acta N° 133; unión en la cual, se procrearon dos hijos, Edgar Fernando y Edgar Elias Alcalá Cáceres, de 10 y 7 años de edad, que se encuentran bajo la guarda de la madre en la República del Paraguay.

Sin embargo, decidieron divorciarse de mutuo acuerdo, el 3 de abril de 2019, presentaron a la Corte Suprema de la República del Paraguay, solicitud de divorcio por mutuo consentimiento, conforme el art. 5 de la Ley N° 45/91, que fue ratificada el 6 de agosto de 2019, con la intervención del Ministerio Fiscal del referido país, en el que se emitió la Sentencia de 6 de agosto de 2019, emitida en la causa S.D. N°: 381, por el Juzgado de la Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno de Asunción- Paraguay, que determinó la disolución del vínculo matrimonial entre Edgar Rosendo Alcalá Arancibia y Elvira Isabel Cáceres Guillen, que tiene la calidad de cosa juzgada conforme acredita la nota, de fs. 3 vta, emitida por el Registro del Estado Civil Oficina N° 6.

Respecto a las condiciones de guarda, monto de asistencia familiar y el régimen de visitas se tiene establecido y detallado en el acta de homologación de acuerdo entre Edgar Rosendo Alcalá Arancibia y Elvira Isabel Cáceres Guillén, de fs. 6 a 8.

Admitida la solicitud de Homologación de Sentencia (fs. 63), se dispuso la notificación a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, institución que fue notificada conforme a cartilla de notificación, de fs. 65, quienes por medio del Encargado-Coordinador de Defensorías del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, designado por Cite. RR.HH. N° 262/2021 de 5 de noviembre (fs. 68), se apersonó al proceso mediante memorial, de fs. 69 a 70, solicitando se de curso a la solicitud de homologación interpuesta; cumplidas las formalidades, se pasa obrados a Sala Plena para emitir resolución, mediante Proveído de 20 de junio de 2022, de fs. 71.

Resolución del caso concreto:

La normativa nacional con relación a la Ejecución de Sentencias emitidas en el Extranjero, en el art. 502 del CPC-2013, en cuanto a sus efectos, refiere: "Las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y las disposiciones del presente Capítulo" para SU reconocimiento y ejecución, el art. 503-1 del mismo cuerpo legal, señala: "Las sentencias extranjeras, para su ejecución y cumplimiento, deberán ser reconocidas y ejecutadas en el Estado Plurinacional, si correspondiere, sin que proceda la revisión del objeto sobre el cual hubieren recaído".

Asimismo, el art. 505 del CPC-2013, señala que las resoluciones de los tribunales extranjeros, podrán ser ejecutadas cuando: 1. Se cumplan las formalidades extrínsecas para ser consideradas auténticas en el país de origen.

La sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana, excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes.

Se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano.

La autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en ¡a esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con ¡as normas de su propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas.

La parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero.

Se hubieren respetado los principios del debido proceso.

La sentencia tenga la calidad de cosa juzgada conforme al ordenamiento jurídico del país de origen.

La sentencia no sea contraría al orden público internacional".

En cumplimiento de la normativa indicada, en el caso, de la revisión de los antecedentes de la demanda, se tiene la documentación acompañada por el impetrante, consistente en:

Certificado de Matrimonio del Estado Plurinacional de Bolivia, de fs. 2; Certificado del Acta de Matrimonio, de Nacimiento de los dos hijos, de fs. 3 a 5, emitidos por el Registro del Estado Civil de la República del Paraguay; Acta de Homologación de Acuerdo entre Edgar Rosendo Alcalá Arancibia y Elvira Isabel Cáceres Guillén, con su respectivo reconocimiento de firmas, de fs. 6 a 9; Sentencia de 6 de agosto de 2019, emitida en la causa S.D. N°: 381, por el Juzgado de la Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno de Asunción-Paraguay, de fs. 41 a 42, que determinó el Divorcio por mutuo consentimiento y que tiene la calidad de cosa juzgada conforme acredita la nota de fs. 3 vta, emitida por el Registro del Estado Civil Oficina N° 6; que se encuentra debidamente legalizados y Apostillados; que merecen fe probatoria que les asignan los arts. 1296 y 1311 del Cód. Civ. (CC).

Por lo que, encontrándose ejecutoriada la Sentencia de 6 de agosto de 2019, emitida en la causa S.D. N°: 381, por el Juzgado de 1a Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno de Asunción-Paraguay, reúne los requisitos para su validez; sin que existan disposiciones contrarias a las normas de orden público de nuestro Estado, adecuándose a lo determinado en el art. 505 del CPC-2013, máxime si no existió controversia, sino consentimiento por parte del apoderado de la demandada, cumpliendo con el requisito del debido proceso conforme la legislación de Tribunal extranjero, adquiriendo fuerza de cosa juzgada, y no contravenir las libertades, derechos y garantías fundamentales, así como las prescripciones contenidas en el Código de las Familias.

En consecuencia, es procedente el petitorio al estar cumplidos los requisitos establecidos para el efecto, en el art. 507 del CPC-2013.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el art. 38 núm. 8 de la Ley del Órgano Judicial, los arts. 503 y 507 del Código Procesal Civil, HOMOLOGA la Sentencia de 6 de agosto de 2019, emitida en la causa S.D. N°: 381, por el Juzgado de 1a Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno de Asunción-Paraguay, de fs. 41 a 42, de "Divorcio por mutuo consentimiento", que disuelve el vínculo matrimonial entre Edgar Rosendo Alcalá Arancibia y Elvira Isabel Cáceres Guillén.

Consecuentemente, en aplicación del art. 507-IV del Código Procesal Civil, se ordena su cumplimiento al Juez Público en Materia Familiar de Turno de la ciudad de La Paz, para que en ejecución de Sentencia a través del SERECI - La Paz, se proceda a la Cancelación de la Partida Matrimonial N° 50 de 22 de mayo de 2017, registrado en la Oficialía de Registro

Civil N° DDR2-RE, Libro N° 2, Partida N° 50 Folio N° 50 de la Nuestra Señora de La Paz, provincia Murillo del Departamento de La Paz; además, conocer y resolver sin limitación alguna todas las emergencias de la ejecución de la aludida Sentencia de Divorcio de acuerdo a la normativa del Estado Plurinacional de Bolivia.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, líbrese comisión judicial adjuntándose copia legalizada de la presente resolución, asimismo procédase al desglose de la documental adjunta en original, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Se hace constar que los Magistrados Carlos Alberto Egüez Añez y Olvis Egüez Oliva, no suscriben el presente Auto Supremo al no haber sido acogido el primer proyecto presentado, constituyéndose en disidentes.

Magistrado Tramitador: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Esteban Miranda Terán

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 23 de junio de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendívil Bejarano. - Secretaria de Sala.

82

Valeria Rivero Cruz y otro c/ Fabiana Miriam Vargas Quinteros
Homologación y Ejecución de Sentencia Dictada en el Extranjero
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de Homologación de Sentencia de adopción pronunciado en el extranjero, presentada por Valeria Rivero Cruz y Ennio Antonetty representados por Ana Elizabeth Delfino Saavedra Franco Mano Diez, contra Fabianan Miriam Vargas Quinteros, de fs. 17 a 18, la providencia que observó la demanda de fs. 20, su ratificación, el Informe de Secretaría de Sala Plena, el Informe del Magistrado Edwin Aguayo Arando, y.

CONSIDERANDO: De la revisión de los antecedentes del proceso se colige que, la solicitud de homologación de sentencia fue presentada ante el Tribunal Supremo de Justicia

el 2 de julio de 2021, siendo observada por providencia de 11 de agosto del mismo año, que dispuso lo siguiente:

El Testimonio Poder que adjuntan carece de insuficiente, para apersonarse a este Tribunal Supremo de Justicia y solicitar la homologación de sentencia dictada en el extranjero, subsane.

Presente original o copia legalizada del certificado de nacimiento de Norelys Rivero nacida el 19 de enero de 1998 en Bolivia, esto con la finalidad de cumplir con la rectificación y/o complementación de los datos personales de la adoptada; en su caso, fundamente la carencia de su filiación en Bolivia.

Aclare, cuál la finalidad de interponer la solicitud de homologación en contra de Fabianan Miriam Vargas Quinteros.

Asimismo, describa la pretensión del reconocimiento y ejecución de la Sentencia, considerando que esta no dispone la ejecución de inscripción de filiación alguna en Bolivia.

Al efecto, concedió el plazo prudencial de 20 días para su cumplimiento, actuado procesal con el que fueron notificados los impetrantes el 15 de septiembre de 2021, conforme consta a fs. 21 de obrados, fecha a partir de la cual no se subsanó la observación, contrariamente el 16 de septiembre del mismo año, sus apoderados presentan memorial solicitando complementación y enmienda, a cuya petición se le pidió reconducirla y por última vez se le apercibió a subsanar las observaciones efectuadas, concediéndoles un nuevo plazo de 15 días (fs. 23), actuado con el que fueron notificados el 21 de septiembre de 2021 (fs. 24).

CONSIDERANDO: Con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica y lograr el cumplimiento obligatorio de las normas jurídicas de orden público, en observancia de la solicitud de Homologación de Sentencia de adopción pronunciada en el extranjero, corresponde aplicar lo establecido en el art. 113-1 del Código Procesal Civil (CPC), que dice; “Si la demanda no se ajustare a los requisitos señalados en el Artículo 110 del presente Código, se dispondrá la subsanarían de los defectos en el plazo de tres días, bajo apercibimiento, en caso contrario, de tenerse por no presentada aquella”. Esta figura jurídica, que se presenta como efecto del incumplimiento de los presupuestos procesales en la presentación de la demanda, es denominada en la normativa jurídica como “demanda defectuosa”.

Con este antecedente, siendo atribución del juez o tribunal cuidar que el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad, la facultad de ordenar, de oficio, que se subsanen los defectos de forma que pudiera advertir en la demanda, corresponde a este Tribunal, aplicar la facultad contenida en el art. 113 del CPC y declarar por no presentada la solicitud de homologación, presumiendo su renuncia a la solitud de homologación de sentencia debido a la falta de pronunciamiento a las observaciones efectuadas; considerando además que, las normas procesales son de orden público y por tanto de cumplimiento obligatorio.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación de lo dispuesto por el art. 113 del CPC, declara por NO PRESENTADA la solicitud de homologación de la sentencia de divorcio dictada en extranjero, interpuesta por Valeria Rivero Cruz y Ennio Antonetty representados por Ana Elizabeth Delfino Saavedra Franco Mano Diez, de fs. 17-18; ordenándose el desglose de la documentación aparejada y el archivo del expediente.

Magistrado Tramitador: Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Esteban Miranda Terán

Sucre, 11 de julio de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano. - Secretaria de Sala.

83

Pamela Pérez Gaspar de Tangara c/ Víctor Richard Tangara Rodríguez
Homologación de Sentencia de Divorcio
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de Sentencia de divorcio por mutuo acuerdo, impetrada por Pamela Pérez Gaspar de Tangara, a través de su apoderada Fermina Isabel Gaspar Cerezo, de fs. 19 a 21; la admisión de 20 de octubre de 2020, de fs. 34; el Informe N° 31/2021 - SCTRIA - SP - TSJ -IP de 26 de marzo, de fs. 37; el proveído de apercibimiento de 26 de marzo de 2021, de fs. 38; el Informe N° 1/2022 - SCTRIA - SP - TSJ -IP de 11 de abril, de Secretaría de Sala Plena, de fs. 40; los antecedentes del proceso, todo lo que a ver convino y se tuvo presente:

I. Doctrina y legislación:

La inactividad procesal, como uno de los modos de extinción del proceso, es operable cuando la parte actora abandona el trámite del juicio, sin haber efectuado actos de procedimiento que le incumben, para dar movimiento al proceso dentro de los plazos legales previstos por la normativa procesal aplicable; actos que, por su naturaleza son aquellos que instan al desarrollo del proceso, produciendo resultados legales y efectivos a cargo de la parte demandante, por corresponderle según el estado del trámite, la prosecución del mismo para obtener la resolución que pretende; puesto que, su dejadez ocasionaría la paralización inevitable del proceso si no son realizados en su oportunidad y dentro de los plazos que prevé

el procedimiento. Este hecho impone que el órgano jurisdiccional competente, en ejercicio de la potestad que emana de la Ley, declare la extinción del trámite por el abandono en que incurre la parte actora; al ser una obligación de los Jueces y Tribunales el concluir en alguna de las formas que prevé la Ley, los procesos judiciales sometidos a su conocimiento.

El art. 247 del Código Procesal Civil (CPC-2013), en cuanto a la extinción por inactividad, señala: "I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos:

1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada" (La negrilla ha sido añadida).

Resolución del caso concreto:

De la revisión de los antecedentes del proceso, la solicitud de Homologación de Sentencia fue presentada el 15 de abril de 2019; luego de la observación efectuada por decreto de 17 de abril de 2019 (fs. 23), reiterada por providencias de 1 de julio y 9 de julio de 2019 (fs. 27 y 31) y el Informe N° 61/2020 - SCTRIA - SP - TSJ -IP de 12 de octubre (fs. 33), fue admitida por providencia de 20 de octubre de 2020, de fs. 34 y vta., disponiéndose la citación a Victor Richard Tangara Rodríguez, a efectos de poner en su conocimiento el inicio de la presente acción.

Para dar cumplimento a este mandato, se procedió por Secretaría de Sala Plena a elaborar la comisión judicial respectiva; empero, como sostiene el Informe N° 31/2021 - SCTRIA - SP - TSJ -IP de 26 de marzo, de fs. 37, la parte actora no se apersonó hasta esa fecha, para recoger la comisión judicial para la citación a Víctor Richard Tangara Rodríguez, dejando paralizada la prosecución del trámite; por ello, mediante proveído de 16 de marzo de 2021, de fs. 38, se apercibió a la solicitante cumplir con esta obligación para coadyuvar con el diligenciamiento de la comisión judicial, destinada a la citación de su contrario.

Sin embargo, la impetrante o su apoderada a la fecha, no se presentaron en Secretaría de Sala Plena, para recoger la comisión judicial señalada; habiendo transcurrido más de un año desde que se apercibió el cumplimiento de esta obligación en su calidad de actora de la solicitud de homologación presentada, tampoco realizó ningún tipo de petición durante todo ese tiempo; circunstancia que se ajusta a la figura jurídica desarrollada precedentemente; pues este abandono de la acción en que incurrió la parte actora, da lugar a la extinción del proceso por inactividad, conforme dispone el art. 247-1-1 del CPC-2013.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación del art. 247-1-1 del Código Procesal Civil, declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD de la solicitud de Homologación de Sentencia de divorcio por mutuo acuerdo, impetrada por Pamela Pérez Gaspar de Tangara, a través de su apoderada Fermina Isabel Gaspar Cerezo, contra Víctor Richard Tangara Rodríguez; en consecuencia, dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Magistrado Tramitador: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Esteban Miranda Terán

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 11 de julio de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

87

Nicole Paulette Francisco Rojas
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de Homologación de Sentencia Dictada en el Extranjero, pronunciada por el Tribunal de Circuito del Condado de Arlington de los Estados Unidos de América, en el proceso de divorcio de Joaquim Rosa Duarte y Martha Francisco Duarte, el decreto de 19 de enero de 2022 de fs. 44, y.

CONSIDERANDO: Que, la demanda de Homologación de Sentencia interpuesta por Nicole Paulette Francisco Rojas, fue observada mediante 19 de enero de 2022 de fs. 44; disponiendo que con carácter previo, determine la pretensión y finalidad de su solicitud, identifique la existencia de terceros interesados y adjunte el certificado de defunción de Joaquim Rosa Duarte, concediéndole el plazo de 10 días para su cumplimiento; el cual, fue ampliado por 10 días más, mediante decreto de 2 de marzo de 2022, en virtud de la solicitud de ampliación de plazo impetrado por la solicitante y que empezaría a correr el día siguiente hábil a su legal notificación, misma que se practicó en 29 de marzo de 2022, conforme consta en la diligencia de notificación que cursa a fs. 53.

Que, de lo anterior se evidencia que transcurrido el plazo ampliatorio para la subsanación de la solicitud de homologación de Sentencia dictada en el extranjero (decreto final de divorcio) la parte interesada no ha cumplido con lo instruido por este Tribunal, habiendo transcurrido más de los 10 días extraordinarios otorgados desde su legal notificación sin que se hubiese subsanado lo observado, incumpliendo con su obligación de promover la continuidad en la tramitación de la presente solicitud de homologación de sentencia extranjera, por lo que corresponde aplicar la sanción prevista en el art. 113.I del Cód. Proc. Civ. (CPC).

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 113.I del Cód. Proc. Civ, tiene por no presentada la demanda de Homologación de la Sentencia de Divorcio dictada en el extranjero (decreto final de divorcio), pronunciado por el Tribunal de Circuito del Condado de Arlington de los Estados Unidos de América, interpuesta por Nicole Paulette Francisco Rojas; y dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada.

No suscribe el Magistrado Edwin Aguayo Arando por ser de voto disidente.

Magistrada Tramitadora: Dra. María Cristina Diaz Sosa

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Sucre, 11 de julio de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendívil Bejarano. - Secretaria de Sala.

88

Magdalena Rocha Yevara c/ Félix Justiniano Lino
Homologación de Sentencia de Divorcio
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de Sentencia de divorcio por mutuo acuerdo, impetrada por Magdalena Rocha Yevara, a través de su apoderado Carlos Rubén Rocha Castillo, de fs. 26 a 28; la admisión de 26 de octubre de 2020, de fs. 30; el Informe N° 3/2022 - SCTRIA - SP - TSJ -IP de 11 de abril, de Secretaría de Sala Plena, de fs. 36; los antecedentes del proceso, todo lo que a ver convino y se tuvo presente:

I. Doctrina y legislación:

La inactividad procesal, como uno de los modos de extinción del proceso, es operable cuando la parte actora abandona el trámite del juicio, sin haber efectuado actos de procedimiento que le incumben, para dar movimiento al proceso dentro de los plazos legales

previstos por la normativa procesal aplicable; actos que, por su naturaleza son aquellos que instan al desarrollo del proceso, produciendo resultados legales y efectivos a cargo de la parte demandante, por corresponderle según el estado del trámite, la prosecución del mismo para obtener la resolución que pretende; puesto que, su dejadez ocasionaría la paralización inevitable del proceso si no son realizados en su oportunidad y dentro de los plazos que prevé el procedimiento. Este hecho impone que el órgano jurisdiccional competente, en ejercicio de la potestad que emana de la Ley, declare la extinción del trámite por el abandono en que incurre la parte actora; al ser una obligación de los Jueces y Tribunales el concluir en alguna de las formas que prevé la Ley, los procesos judiciales sometidos a su conocimiento.

El art. 247 del Cód. Proc. Civ. (CPC-2013), en cuanto a la extinción por inactividad, señala: "I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad de! proceso en los siguientes casos:

1.Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada"(la negrilla ha sido añadida).

II. Resolución del caso concreto:

De la revisión de los antecedentes del proceso, la solicitud de Homologación de Sentencia fue presentada el 23 de octubre de 2020 y fue admitida por providencia de 26 de octubre de 2020, de fs. 30, disponiéndose la citación a Félix Justiniano Lino, a efectos de poner en su conocimiento el inicio de la presente acción.

Para dar cumplimento a este mandato, se procedió por Secretaría de Sala Plena a elaborar el Exhorto Suplicatorio de 23 de noviembre de 2020, de fs. 32 a 33; comisión judicial que fue recogida el 1 de abril de 2021, por Carlos Rubén Rocha Castillo, apoderado de la actora Magdalena Rocha Yevara, para su diligenciamiento, como consta la nota de recepción de fs. 33 vta.; sin embargo, la impetrante o su apoderado, a la fecha no presentaron el diligenciamiento de la comisión judicial señalada; habiendo transcurrido más de un año desde que recibió el Exhorto Suplicatorio para su diligencia, tampoco realizó ningún tipo de solicitud durante todo ese tiempo; circunstancia que se ajusta a la figura jurídica desarrollada precedentemente, pues este abandono de la acción en que incurrió la parte actora, da lugar a la extinción del proceso por inactividad, conforme dispone el art. 247-1-1 del CPC-2013.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación del art. 247-1-1 del Código Procesal Civil, declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD de la solicitud de Homologación de Sentencia de divorcio por mutuo acuerdo, impetrada por Magdalena Rocha Yevara, a través de su apoderado Carlos Rubén Rocha Castillo, contra Félix Justiniano Lino; en consecuencia, dispone el archivo de obrados.

Asimismo, se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Magistrado Tramitador: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Esteban Miranda Terán

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 20 de julio de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano. - Secretaria de Sala.

92

Rodrigo René Iquise Cosme c/ la Sentencia Nº 19/2012 de 30 octubre
Revisión Extraordinaria de Sentencia (Penal)
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia Penal, de fs. 563 a 570, presentado el 25 de marzo de 2022, por Rodrigo René Iquise Cosme, emergente del fenecido proceso penal seguido en su contra por la comisión del delito de Asesinato, previsto y sancionado por el art. 252 incs. 2) y 3) del Código Penal (CP), contra la Sentencia Condenatoria Ejecutoriada Nº 19/2012 de 30 de octubre, de fs. 312 a 331, emitida por el Tribunal de Sentencia Penal Primero de Oruro, con la que se le declaró autor y culpable del delito de Asesinato, imponiéndole la pena de treinta (30) años de reclusión sin derecho a indulto, a cumplirse en la Cárcel Pública de San Pedro de la ciudad de Oruro, debiendo concluir la pena el 30 de octubre de 2042; los antecedentes del proceso;

CONSIDERANDO: El impetrante, en base a lo dispuesto por el núm. 5 del art. 421 del Código de Procedimiento Penal (CPP), solicita la Revisión Extraordinaria de la Sentencia Condenatoria Ejecutoriada Nº 19/2012 de 30 de octubre, emitida por el Tribunal de Sentencia Penal Primero de Oruro, indicando que, efectuando la comparación con otras Sentencias y otras Resoluciones, además de haberse realizado múltiples modificaciones y aclaraciones en el ordenamiento jurídico, esto en beneficio de su persona como condenado, mismos que le benefician, tiene a bien presentar el presente recurso.

Manifestó que, se le impuso la pena de treinta (30) años de presidio sin derecho a indulto, porque se le declaró autor y culpable del delito de Asesinato, previsto y sancionado por el art. 252 incs. 2) y 3) del CP; habiendo éste presentado certificado de nacimiento que acreditó que él nació el 20 de julio de 1994, hecho que está plasmado así también en la Sentencia; es decir, que al momento de enfrentar el juicio oral, contaba con 17 años de edad

y en la fecha de los hechos (11 de enero de 2011) tenía 16 años, 5 meses y 20 días, con lo que se demuestra que era menor de edad.

Indicó que, el Código Niña, Niño y Adolescente, Ley Nº 548 de 17 de julio de 2014 (CNNA) -de fecha posterior a la comisión del delito-, es una norma de aplicación preferente a la Ley General, y por el principio de favorabilidad y retroactividad de la Ley, previsto en el art. 123 de la Constitución Política del Estado (CPE), esta norma debe ser empleada de forma retroactiva, con respecto a ser beneficiado con un fallo atenuado a cuatro quintas partes de la pena impuesta, conforme así manda el art. 268-I de la Ley Nº 548; por lo que, al ser que los hechos ocurrieron el 10 de enero de 2011 cuando era menor de edad (16 años), y tomando en cuenta que la Ley Nº 548 en ese entonces no existía, al presente, debe aplicarse retroactivamente el art. 268-I de la señalada Ley, con respecto a la atenuación de la pena en cuatro quintas partes; ya que, en esa fecha del hecho éste era menor de edad y pertenecía a un grupo vulnerable que cuenta con protección reforzada del Estado como también se encuentran los privados de libertad.

Refirió que, en la Sentencia tampoco se tomó en cuenta que existía otro elemento que es el de legítima defensa, ya que se acreditó que estaba siendo atacado por los dos hermanos con un cuchillo, extremo corroborado por la prueba documental MP-D8 Informe Policial de 15 de febrero de 2011; empero, este extremo no fue tomado en cuenta pese a que el Tribunal tuvo conocimiento de ello.

Señaló que, a la fecha existe esta pena más benigna a su favor; por lo que, debe ser beneficiado con la atenuación de la pena, debiendo aplicarse lo más favorable a su persona y debe disminuir su pena a cuatro quintas partes, porque al surgir una nueva Ley que beneficia en la reducción de la pena, él tiene que beneficiarse a esta, reduciéndole de 30 años a una quinta parte, siendo esto 6 años y que a la fecha se encuentra purgando dicha sanción por más de 10 años, cuando a la fecha ya cumplió su condena.

CONSIDERANDO: Que de la revisión del memorial de recurso presentado y de la documental adjunta, se evidencia que el recurrente ha dado cumplimiento a las formalidades exigidas por el art. 423 del CPP, en razón de que ha acompañado la prueba correspondiente, además de haber efectuado concreta referencia de los motivos que fundan su pretensión y las disposiciones aplicables, correspondiendo en consecuencia admitir el recurso y tramitarlo con arreglo al procedimiento señalado por el art. 406 del CPP en cumplimiento de la expresa previsión de la parte in fine del art. 423 de la misma norma procesal.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación del art. 423 del CPP, ADMITE el Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia condenatoria ejecutoriada, incoada por Rodrigo René Iquise Cosme, en todo cuanto hubiere lugar en derecho.

Cítese al Señor Fiscal General, para que conteste en el plazo de 10 días.

Al Otrosí 1.- Por adjunta y ofrecida la documental acompañada.

Al Otrosí 2.- Se dispone que, por Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, se oficie al Tribunal de Sentencia Penal Primero de Oruro, para que remita todos los antecedentes originales del proceso penal, sea el plazo de cinco días. Al efecto, líbrese provisión compulsoria, comisionado su diligenciamiento a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

Al Otrosí 3.- Por señalado el domicilio real en la cárcel de San Pedro de la ciudad de Oruro. En cuanto al domicilio procesal, previamente, el demandante adjunte el formulario de solicitud de apertura de casilla electrónica, debidamente validado; hasta el cumplimiento de lo dispuesto, se declara domicilio procesal en Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, conforme dispone el art. 84-II del Código Procesal Civil (CPC-2013).

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Esteban Miranda Terán

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 20 de julio de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

93

Edwin Zarate Flores y otra c/ Edilberto Alejandro Zárate
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de la Sentencia N°33/2021, de 19 de marzo de 2021, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia N°3 de la ciudad de Cuenca - España, seguido a instancia de los demandantes Edwin Zárate Flores y Eugenia Mamani Canaviri, representados legalmente por Juan Carlos Guzmán Hurtado, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: I Por memorial de fojas 22-25 vta., Juan Carlos Guzmán Hurtado, se apersona en virtud a Testimonio de Poder Notariado N° 406/2021 de 6 de septiembre de 2021, otorgado por ante la Notaría de Fe Pública N° 19 de la ciudad de Sucre, a cargo de la Abog. Yajaira Álvarez Cabero, mismo que contiene la protocolización del Testimonio de Poder N° 955/2021 de 2 de agosto de 2021, extendido por el Vicecónsul de Bolivia en Madrid-España, documento con el que abona su personería en representación de sus mandantes Edwin Zárate Flores y Eugenia Mamani Canaviri.

Refiere que sus representados mantuvieron una relación de pareja entre los años 2002 a 2005, posterior a su separación nació su hijo JHONNY, que, ante el desamparo y confusión, la madre aceptó el apoyo de su amigo Edilberto Alejandro Zarate, quien fue registrado como padre de su hijo -en el certificado de nacimiento- consignando el nombre y apellidos del menor como: Jhonny Alejandro Mamani.

Años después, en la gestión 2009, en una reunión social de fin de año en la ciudad de Cuenca España, por coincidencias de la vida se reencontraron Edwin Zarate Flores y Eugenia Mamani Canaviri, percatándose del gran parecido que tenía el niño Jhonny con su padre biológico y dado el amor que permanecía entre ellos reanudaron su relación de pareja, habiendo procreado dos hijos más, de nombres Erick A. Zárate Mamani y Mark Jeremi Zarate Mamani, ambos nacidos en Cuenca- España, lugar donde residen desde hace muchos años y tienen una familia constituida, siendo imprescindible restituir la identidad de su hijo JHONNY con relación al verdadero apellido de su progenitor, para así generar igualdad entre sus hijos con relación al vínculo y filiación paterna, en prevalencia del interés superior del menor.

Señala que su pretensión se encuentra sustentada por las leyes y la Constitución Política del Estado de Bolivia, Tratados y Convenios internacionales, al constituirse en un derecho humano. En ese marco, Edwin Zárate Flores, accionó una demanda de Reclamación de Filiación No Matrimonial contra Edilberto Alejandro Zárate y Eugenia Mamani Canaviri, ante el Juzgado de Primera Instancia N°3 de Cuenca- España, misma que fue sostenida por una prueba científica del Acido Desoxi Rivonucleico (ADN) que determinó el vínculo sanguíneo de Jhonny Alejandro Mamani con relación a Edwin Zárate Flores a través del Dictamen N° M20-08104 de 26 de febrero de 2021, que dio como resultado un 99.999999999% de probabilidad de paternidad en relación del menor con el accionante, que sustenta la decisión contenida en la Sentencia N°33/2021 de 19 de marzo 2021, misma que tiene la calidad de cosa juzgada y declaró que Edwin Zárate Flores es el padre biológico del menor Jhonny Alejandro Mamani, reconociendo a su vez la filiación no matrimonial, declarando que el menor llevará como primer apellido Zárate y segundo Mamani; por lo que solicitan que de manera pronta se restituya el derecho a su verdadera identidad en relación a su progenitor y se restablezcan sus derechos al constituirse el mismo en un derecho humano fundamental.

Cita como normativa habilitante al efecto, los arts. 502 a 509 de la Ley 439 (CPC); 30 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley N°603; 58, 59JII.IV.V, 60 y 65 de la CPE; la Declaración Universal de Derechos Humanos, Convenios y Tratados Internacionales, el Pacto de San José de Costa Rica; así también el D.S. N°3541 de 25 de abril de 2018 que reglamenta la implementación de la Convención de La Haya sobre la Apostilla, suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros a partir del 7 de mayo de 2018, que entró en vigor la Apostilla de La Haya.

Arguye que toda vez que la presente acción no es contraria a la normativa del Reino de España y al no existir conflicto de intereses, se debe anteponer el interés superior y aplicar todo lo que sea en beneficio y resguardo de los derechos del menor de edad Jhonny Alejandro Mamani. A este efecto adjunta documentación en originales y fotocopias legalizadas, en calidad de prueba pre-constituida.

En ese contexto, se admitió la demanda por proveído de 5 de octubre de 2021 de fs. 27, ordenándose la citación de Edilberto Alejandro Zárate -como padre del menor- para que conteste en el plazo de 10 días. Asimismo, se ofició al SERECI y SEGIP, instituciones que informaron la inexistencia de datos sobre su domicilio; ante esta situación se ordenó la

citación por edictos, cumplida la misma y sin respuesta alguna, se designó defensor de oficio, quien mediante memorial presentado el 13 de abril de 2022, de fojas 68, respondió señalando: "(...) no habiendo observado error, vicio o dolo en la presente demanda, prevaleciendo el interés superior del menor, solicito a sus dignas autoridades dicten, lo que en derecho corresponda conforme el art. 507 de la Ley 439".

Asimismo, cursa a fojas 44 y vta., memorial de apersonamiento y pronunciamiento del abogado de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia D-5, argumentando que: "(...) toda vez que según la documental existente dentro del expediente, se cumplió con los actuados correspondientes, (...) den curso a la solicitud de homologación planteada, toda vez que es primordial y de interés superior la restitución de los derechos del adolescente de iniciales J.A.M. (...)"

CONSIDERANDO II: Conforme dispone el artículo 502 del Código Procesal Civil, "las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes".

El art. 504 núm. I), de la misma norma adjetiva, dispone que "si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la Sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia".

Asimismo, los incisos 1), 2), 4), 5), 6), 7) y 8) del artículo 505 del Código Procesal Civil señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando "la Sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes, se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano, asimismo que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea contraria al orden público internacional",

De la documentación acompañada por los solicitantes de fs. 1 a 18 de obrados, en originales y fotocopias legalizadas, consistente en: Certificados de nacimiento, Testimonio Notariado N°406/2021, Sentencia 33/2021 de 19 de marzo de 2021, emitida por el Juzgado de Primera Instancia N° 3 de Cuenca - España, Dictamen N° M20-08104, debidamente legalizadas por Apostille, los cuales merecen la fe probatoria que les asigna los arts. 1296 y 1311 del Cód. Civ. (CC), acreditan lo siguiente:

Edwin Zarate Flores mediante una acción de Reclamación de Filiación No Matrimonial, interpuso demanda contra Eugenia Mamani Canaviri y Edilberto Alejandro Zárate, este último declarado en rebeldía procesal; al ser concluyente la prueba biológica para la determinación de la paternidad, el Juzgado de Primera Instancia N° 3 de Cuenca - España, pronunció la Sentencia 33/2021 de 19 de marzo de 2021, que declara que Edwin Zarate Flores, pareja de hecho de Eugenia Mamani Canaviri, por inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de Castilla-La Mancha, es padre biológico del menor Jhonny Alejandro Mamani, y por tanto se reconoce la filiación no matrimonial del menor, que en adelante llevará

como primer apellido Zarate y como segundo Mamani, llevándose a cabo las rectificaciones correspondientes; por otra parte, el certificado de nacimiento del menor Jhonny Alejandro Mamani de fs. 1, que demuestra que se encuentra registrada su filiación en la Oficialía N° OCC-13, Libro N° 0006-06, Partida N° 28, Folio N° 28, del Departamento de Chuquisaca, Provincia Oropeza, con fecha de partida 12 de abril de 2006, cuyo registro deberá ser rectificado conforme a los datos de la nombrada Sentencia 33/2021.

Del análisis correspondiente, se colige que la mencionada Sentencia fue dictada en mérito a un proceso sobre reclamación de filiación no matrimonial, que se encuentra ejecutoriada y reúne los requisitos para su validez, por lo tanto, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público de nuestro Estado, tal cual prevén 18, 20, 21 y 30 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley N°603, como también reúne los requisitos de autenticidad exigidas por las leyes bolivianas, adecuándose a lo determinado en el art. 505 del CPC, máxime si no existió controversia sino consentimiento de los progenitores del menor, a quien se le restituyó su derecho a su verdadera identidad con relación a su padre biológico, suficientemente respaldada por prueba pre-constituida.

Que, en consecuencia, es procedente el petitorio al estar cumplidos los requisitos establecidos para el efecto, en el art. 507 del CPC.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 38 de la Ley del Órgano Judicial, los artículos 503 y 507 parágrafo III) del Nuevo Código Procesal Civil, HOMOLOGA la Sentencia 33/2021 de 19 de marzo de 2021, emitida por el Juzgado de Primera Instancia N° 3 de Cuenca - España, disponiéndose su cumplimiento o ejecución por ante el Juez Público en Materia familiar de Turno de la ciudad de Sucre, para que ordene al Servicio de Registro Cívico del Departamento de Sucre, proceda a la rectificación de los datos del menor en los registros de filiación de su partida de nacimiento, debiendo rectificarse Jhonny Alejandro Mamani por Jhonny Zárate Mamani, consignando y rectificando como nombres y apellidos del padre a Edwin Zarate Flores, en el registro de la Oficialía N° OCC-13, Libro N° 0006-06, Partida N° 28, Folio N° 28, del Departamento de Chuquisaca, Provincia Oropeza, con fecha de partida 12 de abril de 2006.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución, asimismo procédase al desglose de la documental en original, debiendo quedar fotocopias legalizadas y posterior archivo de obrados.

Magistrada Tramitadora: Dra. María Cristina Diaz Sosa

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 20 de julio de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano. - Secretaria de Sala.

94

Nemesio Edgar Tola Gutiérrez
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de la Sentencia Resolución la Causa Rol N° V-256-2019 para Cambio de Nombre, de 28 de octubre de 2020, pronunciada por el 2º. Juzgado de Letras de Arica, de la República de Chile seguido a instancia del demandante Nemesio Edgar Tola Gutiérrez, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: I Por memorial de fojas 78 a 79 vta., Nemesio Edgar Tola Gutiérrez, argumenta que desde que nació le llamaban Edgar y no utilizó su primer nombre Nemesio. Así también, desde 2008 se fue a radicar a la República de Chile, donde consiguió trabajo para sostener a su familia, empero al mencionar su apellido paterno TOLA, es objeto de burlas puesto que pronuncian como Tula, palabra coloquial que se utiliza para referirse al órgano reproductor masculino; razón por la cual inicia un proceso voluntario de autorización de cambio de nombre, con el código: (A-23), solicitante: Nemesio Edgar Tola Gutiérrez, RUT:22.887.367-5, Abogada.- Karen Contreras Ron, RUT:18.125.384-3 el proceso fue iniciado el 28 de octubre de 2019, sorteado en el 2°Juzgado de Letras de Arica, CAUSA ROL: V-256-2019, Caratulado: Tola, con fs. 16 de obrados fue admitido, en Arica el 5 de noviembre de 2019, el trámite siguió su curso hasta que dictó resolución la causa rol N°: V-256-2019, en la República de Chile, Arica el 28 de enero de 2020, disponiendo el cambio de nombre, del ahora impetrante Nemesio Edgar Tola Gutiérrez a Edgar Gutiérrez Tola, también se ordenó el registro del cambio de nombre en los registros públicos, modificando el DNI con los datos de Edgar Gutiérrez Tola.

Asimismo, expresa que con la finalidad de que se tenga certeza del referido cambio de nombre, acompaña el DNI, certificados originales expedidos en la República de Chile; también adjunta en original su certificado de nacimiento emitido en Bolivia, mismo que describe los siguientes datos: Oficialía N° 41, Partida N°73, Folio N°37, Departamento La Paz, Provincia Gualberto Villarroel, Localidad San Pedro de Curahuara, se halla inscrito el nacimiento de Nemesio Edgar Tola Gutierrez, fecha de nacimiento 31 de octubre de 1974.

De acuerdo a los datos expuestos solicita homologación de la Resolución la Causa ROL N°: V-256-2019, emitida en la República de Chile-Arica, el 28 de enero de 2020, disponiendo el cambio de nombre, al amparo del art. 1294.I del Código Civil, arts. 6 y 502 a 505 de la Ley 439 Cód. Proc. Civ.

Por decreto de fecha 20 de abril de 2022, se admite la solicitud de Homologación de Sentencia para Cambio de Nombre, de 28 de enero de 2020, ordenándose se pase obrados a Sala Plena para su correspondiente resolución.

CONSIDERANDO: II De la revisión de obrados, se establece que la documentación acompañada por Nemesio Edgar Tola Gutiérrez, nombre que consigna en el memorial de Homologación de Sentencia para cambio de nombre dictada en el extranjero, en original de fojas 3, 6 a 77 de obrados, merecen el valor probatorio que asignan los arts. 1294, 1296 y 1309 del Código Civil, pues acreditan, que se dispuso el cambio de nombre de Nemesio Edgar Tola Gutiérrez a Edgar Gutiérrez Tola en mérito a la Resolución para Cambio de Nombre, Causa Rol: V-256-2019 emitida en la República de Chile-Arica, el 28 de enero de 2020.

En ese sentido los documentos presentados por el demandante se encuentran en originales y con la apostilla que da fe de su legalidad. Sobre la apostilla cabe destacar, que Bolivia puede recibir documentos públicos apostillados en países miembros del Convenio de La Haya, una organización internacional con sede en esta ciudad de los Países Bajos que homologa normas entre países Estados en el marco del Derecho Internacional, entre ellos la República de Chile. En ese sentido la apostilla posibilita que bolivianos en el exterior como a extranjeros en Bolivia puedan acelerar los trámites en procedimientos judiciales, notariales y administrativos, entre otros, como se suscitó en el caso de autos.

CONSIDERANDO: III Conforme dispone el artículo 502 del Cód Proc Civ, “las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes”.

El art. 504 num. I), de la misma norma adjetiva, dispone que “si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la Sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia”.

Asimismo, los incisos 1), 2), 4), 5), 6) 7) y 8) del artículo 505 del Código Procesal Civil, señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando “la Sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes, se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano, asimismo que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea contraria al orden público internacional”, en autos se tiene que en mérito a la resolución la causa rol N°: V-256-2019, tramitada en la República de Chile, Arica el 28 de enero de 2020, dispuso el cambio de nombre, del ahora impetrante Nemesio Edgar Tola Gutiérrez a Edgar Gutiérrez Tola, también se ordenó el registro del cambio de nombre en los registros públicos, modificando el DNI con los datos de Edgar Gutiérrez Tola, resolución judicial que reúne las condiciones de autenticidad exigida por nuestra legislación.

El Órgano Electoral Plurinacional (OEP), Tribunal Supremo Electoral y su dependencia el Servicio de Registro Cívico (SERECI) emitió el Reglamento de Rectificación, Cambio, Complementación, Ratificación, Reposición, Cancelación y Traspaso de Partidas de Registro Civil, donde en su Capítulo II, artículo 11 inc. a) señala que sus autoridades pueden: "Cambiar los nombres propios y apellidos del inscrito y/o de los padres, conforme a prueba que demuestre el uso permanente en actos de su vida civil…"; así también el Reglamento para Inscripción de Nacimiento, en su capítulo III referente a las Normas para la Inscripción de nacimientos de mayores de 18 años, artículo 27 inc. b) señala: "Si sólo se presenta pruebas de identidad y no de filiación, el mayor de 18 años debe ser inscrito con el nombre y apellido que probó utilizar en su vida…"; por lo que, revisada la documentación adjunta a la solicitud de homologación, se concluye que la Sentencia para Cambio de Nombre, no es contraria a las normas de orden público y cumple con lo previsto por el artículo 505 del Código Procesal Civil, en consecuencia corresponde dar curso a lo impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 38 de la Ley del Órgano Judicial, los artículos 503 y 507 parágrafo III) del Nuevo Código Procesal Civil, HOMOLOGA la Resolución para Cambio de Nombre, RESOLUCIÓN la CAUSA ROL N°: V-256-2019, tramitada en la República de Chile, Arica el 28 de enero de 2020, que dispuso el cambio de nombre, de Nemesio Edgar Tola Gutiérrez a Edgar Gutiérrez Tola, y ordenó el registro del cambio de nombre en los registros públicos, modificando el DNI con los datos de Edgar Gutiérrez Tola, disponiéndose en consecuencia que el Juez Público Civil y Comercial de Turno de la ciudad La Paz, ordene al Servicio de Registro Cívico del Departamento de La Paz, proceda a la rectificación del Certificado de Nacimiento inscrito en la Partida Nº 73, Folio Nº 37, a cargo de la Oficialía de Registro Civil Nº 41, con fecha de partida 24 de diciembre de 1974, del Departamento de La Paz, Provincia: Gualberto Villarroel, Localidad: San Pedro de Curahuara. Sin efectos filiales.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución, asimismo procédase al desglose de la documental en original, debiendo quedar fotocopias legalizadas y posterior archivo de obrados.

El Sr. Magistrado, Edwin Aguayo Arando no suscribe por ser de voto disidente.

Magistrada Tramitadora: Dra. María Cristina Diaz Sosa

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Sucre, 20 de julio de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendívil Bejarano. - Secretaria de Sala.

95

Gertulio Limachi Calzada c/ Juana Renjifo Condori
Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria de fs. 284, interpuesto por Juana Renjifo Condori, solicitando la revisión de la Sentencia N° 7 de 27 de abril de 2015, de fs. 99 a 102, emitida por el Juez de 3º de Partido y Sentencia de la ciudad de El Alto – La Paz, el proveído de 23 de junio de 2021 de fs. 299, que observó el recurso de revisión de sentencia de fs. 284; el Informe de Secretaría de Sala Plena de este Tribunal, todo lo inherente al presente proceso y;

I.- Antecedentes procesales: De la revisión de los antecedentes se colige que, Juana Renjifo Condori interpuso recurso de revisión de sentencia condenatoria, habiendo sido observado el recurso por proveído de 23 de junio de 2021 de fs. 299, a través del cual se dispuso que con carácter previo la recurrente cumpla con los requisitos y formalidades legales para la revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada; es decir, las causales en las que basa su recurso de revisión extraordinaria de sentencia, adjuntando la documentación que respalde las causales que invocare; a cuyo fin, se dispuso que se reformule los fundamentos de su recurso, concediéndosele el plazo razonable de 15 días hábiles para su cumplimiento, actuado procesal con el que la recurrente fue notificada el 5 de julio de 2021, conforme consta la diligencia de notificación de fs. 300, e informe de Secretaría de Sala Plena de fs. 301, fecha a partir del cual transcurrieron aproximadamente más de nueve meses, sin que la impetrante hubiese subsanado el recurso.

II.- Fundamento del caso: De la revisión de los antecedentes, se advirtió que el recurso de revisión de sentencia fue presentado ante el Juzgado de Sentencia Penal 3° de la ciudad de El Alto del departamento de La Paz, habiendo la titular de dicho juzgado, de manera errónea corrido en traslado el recurso a la parte adversa, aplicando el art. 409 del Código de Procedimiento Penal (CPP), siendo contestado el recurso por memorial de fs. 290 a 291 y posteriormente ordenó la remisión del proceso ante este Tribunal Supremo de Justicia (TSJ).

En ese contexto, se tiene que el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada presentada por Juana Renjifo Condori, ante el Juzgado de Sentencia Penal 3° de la ciudad de El Alto del departamento de La Paz, fue indebidamente tramitada por la titular de dicho Juzgado; por cuanto, en previsión de lo dispuesto por el art. 38 núm. 6 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), corresponde a este Tribunal conocer y resolver los casos de revisión de sentencia extraordinaria; es decir, el referido recurso debió ser tramitado por cuerda separada ante este Tribunal y no así ante la autoridad jurisdiccional mencionada.

Por otro lado, se advirtió que el recurso de revisión de sentencia no cumple las formalidades y el procedimiento previsto por los arts. 421 y 423 del Código de Procedimiento Penal (CPP); aspectos que motivaron que sea observado el recurso por este Tribunal, disponiéndose que la impetrante reformule los fundamentos de su recurso; a cuyo fin, se otorgó el plazo razonable de 15 días hábiles para su cumplimiento, sin embargo pese a que la recurrente fue notificada el 5 de julio de 2021, conforme consta la diligencia de notificación de fs. 300 y el informe de Secretaría de Sala Plena de fs. 301, transcurrieron aproximadamente más de nueve meses, sin que se hubiese subsanado el recurso.

En consecuencia, bajo el apercibimiento expuesto en la parte in fine de la providencia de fs. 299, que señala: "(…) de la revisión del memorial de interposición del recurso de revisión de sentencia de fs. 284, se evidencia que se encuentra incompleto; a tal efecto, se le concede el plazo de 15 días hábiles, computables a partir de su legal notificación con el presente proveído, bajo apercibimiento de Ley", la inercia en la que incurrió la solicitante, durante más de nueve meses, corresponde el rechazo del recurso.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal, con la facultad prevista en el art. 399, en relación con la última parte del art. 423, ambos del Código de Procedimiento Penal, RECHAZA por inadmisible el Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria, interpuesto por Juana Renjifo Condori y dispone:

1.- La inmediata devolución de obrados a la Juez de Sentencia Penal 3° de la ciudad de El Alto del departamento de La Paz, para la prosecución del trámite de ejecución de sentencia.

2.- Se llama severamente la atención a la referida autoridad jurisdiccional, por promover trámite indebido y posponer la ejecución de sentencia sin fundamento jurídico válido.

3.- Se ordena que, en este Tribunal queden fotocopias legalizadas de los siguientes actuados: Sentencia de fs. 99 a 102; Auto Supremo de fs. 152 a 154; Auto de ejecutoria de fs. 182; memorial de interposición de recurso de revisión de sentencia de fs. 284 y la presente resolución.

Magistrado Relator: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Esteban Miranda Terán

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 10 de marzo de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

96

Silvia Cinthia Choque Carrillo c/ Ramón Salvatierra Justiniano
Homologación de Sentencia de Divorcio
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de Homologación de Sentencia interpuesta por Esther Pernea Polo en representación de Silvia Cinthia Choque Carrillo contra Ramón Salvatierra Justiniano; los antecedentes procesales y el Informe N° 22/2022-SCTRIA-SP-TSJ-IP de 30 de mayo de 2022 de Secretaría de Sala Plena y todo lo que convino ver.

CONSIDERANDO: Con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica y lograr el cumplimiento obligatorio de las normas jurídicas de orden público, el artículo 113.I del Código Procesal Civil dispone: "Sí la demanda no se ajustare a los requisitos señalados en el Artículo 110 del presente Código, se dispondrá la subsanación de los defectos en plazo de tres días, bajo apercibimiento, en caso contrario, de tenerse por no presentada aquella."", facultad de la autoridad jurisdiccional de garantizar la seguridad jurídica, que se presenta como efecto del incumplimiento de los presupuestos procesales en la presentación de la demanda, denominada en nuestra normativa jurídica como "demanda defectuosa".

CONSIDERANDO: De los antecedentes del proceso, se evidencia que la demanda de Homologación de Sentencia de Divorcio interpuesta por Silvia Cinthia Choque Carrillo, fue observada por decreto de 18 de octubre de 2021 (fs. 23). disponiendo previamente a deferir lo que en derecho corresponda, señale previamente el domicilio real de Ramón Salvatierra Justiniano, a fin de poner en su conocimiento la presente solicitud de homologación de sentencia de divorcio; sin embargo, por Informe N° 22/2022-SCTRIA-SP-TS.I-IP de 30 de mayo de 2022 de Secretaría de Sala Plena (fs. 25), se informa que hasta la fecha no se dio cumplimiento a las prerrogativas destinadas a la continuidad del trámite a efecto de subsanar lo observado en la providencia.

Con este antecedente, siendo atribución de este Tribunal cuidar que el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad, corresponde aplicar la facultad contenida en el art. 113.1 del CPC y declarar por no presentada la demanda de Homologación de Sentencia de Divorcio.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación de lo previsto por el artículo 113.1 del Código Procesal Civil, concordante con lo establecido en los artículos 1 núm. 4) y 2 de la misma norma adjetiva civil, declara por NO PRESENTADA la demanda de Homologación de Sentencia de Divorcio interpuesta por Esther Pernea Polo en representación de Silvia Cinthia Choque Carrillo contra Ramón Salvatierra Justiniano. disponiéndose archivo de obrados.

Magistrado Tramitador: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 26 de julio de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendívil Bejarano. - Secretaria de Sala.

97

Juan Barrientos Maya c/ Gregoria Flores Puma
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de Homologación de Sentencia interpuesta por Juan Barrientos Maya contra Gregoria Flores Puma; los antecedentes procesales y el Informe de 05 de abril de 2022 de Secretaría de Sala Plena y todo lo que convino ver.

CONSIDERANDO: I Que la inactividad procesal, como uno de los modos de extinción del proceso, es operable cuando la parte actora abandona la tramitación del juicio sin haber efectuado actos de procedimiento que le incumben, para dar movimiento al proceso dentro de los plazos legales previstos por la normativa procesal aplicable, actos que por su naturaleza son aquellos que instan al desarrollo del proceso, produciendo resultados legales y efectivos a cargo necesariamente de la parte demandante por corresponderle según el estado del trámite, puesto que su dejadez ocasionaría la paralización inevitable del proceso si no son realizados en su oportunidad y dentro de los plazos que prevé el procedimiento, lo cual impone que el órgano jurisdiccional competente en ejercicio de la potestad que emana de la ley, declare la extinción del trámite por el abandono en que incurre la parte demandante; al ser una obligación de los jueces y tribunales el de concluir de alguna de las formas que prevé la ley, los procesos judiciales sometidos a su conocimiento.

CONSIDERANDO: II Que, de la revisión de los antecedentes del proceso, una vez admitida la demanda de Homologación de Sentencia, por providencia de 27 de noviembre de

2020 (fs. 49), se dispuso se notifique a Gregoria Flores Puma con CI. N° 5633702 en el Kilómetro 15 la Guardia B/ Cumbre de las América s/n conforme a la certificación del SEGIP, para lo cual se libró comisión citatoria.

En cumplimiento de dicha comisión, la Oficial de Diligencias emite el Informe de 29 de abril de 2021 por el que señala que una vez constituida en el domicilio, ninguno de los vecinos del lugar conocía a la demandada, por lo que no se pudo realizar la diligencia de ley; situación que fue puesta a conocimiento del demandante, conforme la providencia de 29 de junio de 2021 cursante a fs. 78, notificándose en fecha 13 de julio de 2021 (fs. 79), sin que hasta la fecha la parte solicitante haya promovido pronunciamiento alguno.

Que, por lo señalado ut supra, el abandono de la acción en que incurrió la parte actora en el caso de autos, durante más de seis meses, da lugar a la Extinción Del Proceso Por Inactividad.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil, declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD de la demanda de Homologación de Sentencia interpuesta por Juan Barrientos Maya contra Gregoria Flores Puma; en consecuencia, se dispone el archivo de obrados. Procédase al desglose de la documental original presentada por el demandante, debiendo quedar en su lugar copias legalizadas.

Magistrado Tramitador: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Sucre, 26 de julio de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano. - Secretaria de Sala.

98

Jasmine Cuellar Destre c/ Walter Baeny Capobianco
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La Solicitud de Homologación de Sentencia interpuesta por Paola Karen León Gutiérrez y Edgar Ricardo Rück Arzabe en representación de Jasmine Cuellar Destre (fs. 26-28 y 33); la Sentencia y Auto de Divorcio de 08 de marzo de 2007, pronunciada dentro el Proceso N° FE060492/U a cargo del Juez Unipersonal del Distrito de Züric. Ginebra - Suiza (fs. 5-7 y 10-17); los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I

Al amparo de los arts. 502 a 509 del Código Procesal Civil (CPC). Paola Karen León Gutiérrez y Edgar Ricardo Rück Arzabe en representación de Jasmine Cuellar Destre. solicitaron la Homologación de la Sentencia de Divorcio de 08 de marzo de 2007, pronunciada dentro el Proceso N° FE060492/U a cargo del Juez Unipersonal del Distrito de Züric, Ginebra - Suiza.

Admitida la demanda por providencia de 04 de marzo de 2022 (fs. 34), se dispuso poner en conocimiento la solicitud de homologación a Walter Baeny Capobianco, quien una vez notificado se apersonó y contestó en forma positiva y afirmativa la solicitud de homologación, manifestando de forma expresa, clara y precisa la ruptura de su vida en común con su ex cónyuge, solicitando se acepte y tramite el presente proceso conforme a procedimiento (fs. 39).

Cumplidas las formalidades dispuestas por el art. 507.11 del CPC. se pasa obrados a Sala Plena para emitir resolución.

CONSIDERANDO: II

Conforme dispone el art. 502 del CPC, las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes; el art. 504.1 de la misma norma, dispone que si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la Sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Ahora bien, de la revisión del cumplimiento de los requisitos de validez exigidos por el art. 505 del CPC, con relación a la Sentencia y Auto de Divorcio de 08 de marzo de 2007, pronunciado dentro el Proceso N° FE060492/U a cargo del Juez Unipersonal del Distrito de Züric, Ginebra - Suiza, se tiene: la citada sentencia fue emitida por autoridad competente, además se encuentra traducida, apostillada y legalizada conforme la Convención de La Haya de 5 de octubre de 1961 (fs. 9-17).

De su contenido, se establece que la declaración de Divorcio se sustenta en los siguientes fundamentos relevante s: 1. Se aprueba el divorcio de las partes. 2. Se otorga a Jasmine Cuellar Destre la patria potestad sobre André, nacido el 04 de noviembre de 1993. 3. Se aprueba los convenios de 14 de diciembre de 2006 y de 3 y 7 de marzo de 2007, que regulan en el primer caso: (i) las partes solicitan conjuntamente el divorcio; (ii) la patria potestad se otorga a Jasmine Cuellar Destre; (iii) se concede a Walter Baeny Capobianco durante su estadía en Suiza, el derecho de que su hijo le visite o de llevar consigo a su hijo de visita, corriendo el solicitante con los gastos; (iv) también se compromete a participar de los gastos de manutención y educación del niño mediante cuotas alimenticias mensuales, además de un eventual extra impuesto por ley; (v) las partes renuncian a cuotas alimenticias

personales. En el segundo caso: (i) las partes se comprometen a repartirse los haberes acumulados durante el matrimonio y que se cobran como prestación de salida de la caja de previsión, suma que haciende a Fr. 50.236, de cuyo importe se paga a Jasmine Cuellar Destre la suma Fr. 25. 000 (ii) en lo referente a los bienes patrimoniales: la solicitante se compromete a pagar los impuestos del año 2005, también se compromete a reintegrar el préstamo tomado de SwissRe; el solicitante se compromete a pagar a la solicitante la suma de Fr. 25.236 y el préstamo acordado con SwissRe, exonerándolo de toda obligación de pago; asimismo, pagará la deuda del solicitante con la Caja de desempleo UNIA, compensándole también la parte del préstamo del sobrino del solicitante que fue reintegrada; (iii) declaran que las 92 acciones cuyo valor actual es de Fr. 9.485.20, se usaron tomándolas en partes iguales para pagar los honorarios de los abogados; (iv) cada una de las partes conserva su posesión; (v) las partes renuncian a una indemnización procesal; (vi) los gastos correspondientes a la sentencia se impone por mitades a ambas partes.

Consecuentemente, la Sentencia y Auto de Divorcio de 08 de marzo de 2007, pronunciada dentro el Proceso N° FE060492/U por el a cargo Juez Unipersonal del Distrito de Züric, Ginebra - Suiza, no contiene disposiciones contrarias a las normas de orden público previstas en el Código de las Familias, y cumple con los requisitos previstos en el art. 505 del CPC, por lo que debe darse curso a lo impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el numeral 8 del art. 38 de la Ley del Órgano Judicial, los arts. 503 parágrafo II) y 507 parágrafo III) del Código Procesal Civil, HOMOLOGA la Sentencia y Auto de Divorcio de 08 de marzo de 2007, pronunciada dentro el Proceso N° FE060492/U por el a cargo Juez Unipersonal del Distrito de Züric. Ginebra - Suiza, que disuelve el matrimonio contraído entre Jasmine Cuellar Destre con Walter Baeny Capobianco.

Consecuentemente, en aplicación del art. 507 parágrafo IV) del Código Procesal Civil, se ordena su cumplimiento al Juez Público en Materia Familiar de Turno, de la ciudad de La Paz, para que proceda a la Cancelación de la Partida Matrimonial N° 27, de 31 octubre de 1991, registrada en la Oficialía de Registro Civil N° 164, Libro N° 1-87, Folio N° 77, de la Localidad Nuestra Señora de la Paz, Provincia Murillo, Departamento La Paz.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución, asimismo procédase al desglose de la documental adjunta en original, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Magistrado Tramitador: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 2 de agosto de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano. - Secretaria de Sala.

99

Rubén Ramírez Aguirre c/ Auto Supremo N° 172/2021 de 02 de marzo
Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión extraordinaria del Auto Supremo N° 172/2021 de 02 de marzo, de fs. 45 a 48, presentado por Rubén Ramírez Aguirre, emergente del fenecido proceso ordinario de reivindicación seguido por su persona y otros contra Reyno Álvarez Canaviri, Amelia Atora Fernández, Israel David Mamani Cortez y Mayda Roxana Álvarez Atora, solicitando en su favor la restitución del bien inmueble ubicado en Calle Velasco Galvarro No. 7164 de la ciudad de Oruro, amparado en el art. 56 de la Constitución Política del Estado y 105.1 del Código Civil, concordante con el art. 1538 de la citada norma; el Auto Supremo N° 172/2021 de 02 de marzo, de fs. 29 a 38, y;

CONSIDERANDO I: El Juez Público Nro. 12 en lo Civil y Comercial de la ciudad de Oruro, emitió la Sentencia de 3 de julio de 2019, quien determinó declarar probada la demanda reconvencional de pago sólo en forma parcial e improbada la demanda de consolidación de venta y registro en Derechos Reales interpuesta por Reyno Álvarez Canaviri y Amelia Atora Fernández de Álvarez y de reconocimiento de pago solo en parte; resolución que fue recurrida en apelación por la parte demandada, misma que confirmó la sentencia de primera instancia.

Frente a esta determinación emitida en Alzada, la parte perdidosa interpuso recurso de casación, proceso que se radicó ante la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, quienes determinaron casar el auto de vista impugnado y deliberando en el fondo declararon improbada la demanda principal de reivindicación y probada en parte la demanda reconvencional, reconociéndose el pago de $us. 31.095,34.-, sobre el precio del inmueble realizado por los compradores, debiendo en ejecución de sentencia completar el precio de $us. 36.500,00.- en la suma de $us. 5.404,66.- en el plazo definido por el juez de origen, más el pago del interés legal por el tiempo de retraso sobre ese monto.

De acuerdo a los antecedentes señalados brevemente, el demandante Rubén Ramírez Aguirre interpone Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia, señalando que el recurso de casación no cumplió con lo establecido por el art. 271 del Cód. Proc. Civ, ya que no justificó la existencia de una violación o interpretación errónea o aplicación indebida de la ley, realizándose simplemente una transcripción de actuados sucedidos anteriormente, que el recurso de casación es viable cuando en la apreciación de las pruebas se hubiese incurrido

en error de hecho o de derecho, que en este caso se dio porque el Tribunal de Casación no consideró la Sentencia Nº. 85/2010, confirmada por el Auto de Vista de 29 de diciembre de 2010, donde se estableció que los señores demandados Reyno Álvarez y Amelia Atora Fernández de Álvarez, reconocieron que existe un desface en el pago de la compra del inmueble, existiendo un saldo por pagar de $us. 9.540.-, por lo que no se podía consolidar la transferencia del bien inmueble y menos declarar probada la demanda reconvencional; consecuentemente, el Tribunal de Casación en forma forzada y parcializada no consideró la propia versión de los demandados, quienes en forma voluntaria y correcta reconocieron que adeudaban la suma antes citada.

Por otra parte indicó, que el auto supremo consignó el capital e intereses, como pago único y total, situación que no se había convenido entre la parte vendedora y compradora, ya que el capital correspondía a la responsabilidad de los compradores, consiguientemente los intereses no se pueden imputar como pago a cuenta de la obligación de los compradores ante la entidad bancaria, realizando el Tribunal Supremo una incorrecta valoración de todos los antecedentes y fundamentos del auto de vista, incurriendo en violación de los arts. 271. I del CPC y 56 de la CPE, atentando además al principio del debido proceso.

Al finalizar el escrito, solicitó que la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, resuelva el presente recurso, declarándolo fundado y por consiguiente disponer se dicte una nueva resolución, dejando sin efecto el Auto Supremo No. 172/2021 de 02 de marzo, pronunciado por la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, donde previa revisión de obrados se deberá declarar infundado el recurso de casación interpuesto en contra del Auto de Vista No. 164/2021 de 25 de noviembre, emitido por la Sala Civil, Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia No. 1 de la ciudad de Oruro, manteniéndose vigente la Sentencia Nro. 75/2019 de 3 de julio.

CONSIDERANDO: II Que, el fundamento del recurso extraordinario de revisión de sentencia, previsto por el art. 284 del Cód. Proc. Civ, es la revisión de una sentencia ejecutoriada en proceso ordinario, con el propósito de lograr su anulación o modificación y procede en los casos en que el pronunciamiento del órgano jurisdiccional se ha basado en documentos declarados falsos por otra sentencia ejecutoriada que se hubiere dictado con posterioridad a la sentencia que se tratare de rever; falso testimonio; cuando ha existido cohecho, violencia, fraude procesal o cuando en forma posterior a la sentencia que se pretende revisar se recuperen documentos decisivos retenidos por fuerza mayor o por obra de la otra parte; en todos estos casos, es requisito ineludible la presentación de la sentencia ejecutoriada que declare la existencia de uno de los casos señalados anteriormente.

Es importante también señalar, que el art. 286 del Cód. Proc. Civ, manifiesta; (Plazo) "I. Que el recurso extraordinario de revisión de sentencia sólo podrá interponerse dentro del plazo fatal de un año computable desde la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada. II. Si se presentare vencido este plazo, será rechazado de inmediato; sin embargo, si durante un año, no se hubiere fallado aún en el proceso dirigido a la comprobación de las causales señaladas en el Artículo 284 del presente Código, bastará que dentro de este plazo se hiciera protesta formal de usar el recurso, el cual deberá ser formalizado en el plazo fatal de treinta días computadles desde la ejecutoria de la sentencia pronunciada en dicho procesó', de lo que se infiere que la revisión extraordinaria de sentencia debe ser presentada dentro del plazo fatal de un año, sin embargo, si dentro de este plazo no hubiere concluido aún el proceso destinado a demostrar las causales establecidas en el art. 284 CPC, puede realizarse Protesta Formal de usar el recurso; o sea, taxativamente para el uso de la protesta

formal esta normativa obliga al cumplimiento de presupuestos procesales, como el de haber iniciado una acción judicial destinada a demostrar las causales establecidas en el art. 284 CPC, dentro el año, estos extremos deben ser acreditados a momento de la protesta formal.

Que, de la revisión de los antecedentes y del memorial del recurso, se evidencia que el recurrente, no justificó su petitorio en ninguna de las causas mencionadas, ni tampoco adjuntó la sentencia ejecutoriada declarativa de estos hechos, solicitando la revisión extraordinaria del A.S. Nº. 172/2021 de 02 de marzo, emitido por la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, desvirtuando así totalmente la naturaleza del recurso de revisión extraordinaria de sentencia, por lo que su pretensión resulta inadmisible de conformidad con la previsión contenida en los arts. 284 y 288. I del CPC, debiendo ser rechazada in limine, dada la manifiesta improponibilidad del recurso.

POR TANTO: La Sala; Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación de lo dispuesto por los arts. 284 y 288- I del CPC, se declara INADMISIBLE el Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia, interpuesto por Rubén Ramírez Aguirre, ordenándose la devolución de los antecedentes del recurso, debiendo quedarse en su lugar fotocopias simples.

No intervienen los Señores Magistrados, Marco Ernesto Jaimes Molina y Juan Carlos Berrios Albizu, al haber suscrito el Auto Supremo N° 172/2021 de 2 de marzo.

Magistrado Tramitador: Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 2 de agosto de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendívil Bejarano. - Secretaria de Sala.

101

Nancy Robles Vargas
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de la Sentencia emitida en el extranjero para fines de registro y ejecución de la declaración de incapacidad total de Alejandrina Sierra Robles de fs. 19, presentada por Nancy Robles Vargas, a través de su apoderado Anastacio Marcial Mendoza Ojeda; la Sentencia N° 105 de 28 de abril de 2014 de fs. 5 a 8, emitida por el Juzgado de Primera Instancia N° 2 de L'Hospitalet de Llobregat - España; la Providencia de Admisión de 16 de noviembre de 2021 de fs. 22; la Providencia de conminatoria a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre de fs. 27; el memorial de fs. 33, por el que la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, solicitó la prosecución de la homologación de la referida Sentencia; y todo lo que en materia fue pertinente analizar:

Antecedentes procesales:

Al amparo de los arts. 502 a 507 del Código Procesal Civil (CPC-2013), Nancy Robles Vargas, se apersonó a través de su apoderado Anastacio Marcial Mendoza Ojeda, por memorial de fs. 19; alegando que, dentro el proceso de declaración de incapacidad, nombramiento de tutor o rehabilitación de patria potestad iniciado por su persona contra su hija Alejandrina Sierra Robles, el Juzgado de Primera Instancia N° 2 de L'Hospitalet de Llobregat - España, emitió la Sentencia N° 105 de 28 de abril de 2014 de fs. 5 a 8, que Declaró La Incapacidad Total de Alejandrina Sierra Robles, tanto para el gobierno de su persona, como para la administración de sus bienes, Rehabilitando La Patria Potestad de Nancy Robles Vargas; por lo que, solicitó la homologación de la referida Sentencia, para fines de registro de esa incapacidad total declarada y su ejecutoria en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Notificada la solicitud de homologación de Sentencia, la documentación adjunta y la Providencia que admitió la referida solicitud; la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, presentó el memorial de fs. 33, manifestando que: "...toda vez que según la documental existente dentro del expediente, se cumplió con los actuados correspondientes, por lo que es menester que sus autoridades den curso a la solicitud de homologación planteada, siempre considerando la normativa más favorable para el resguardo de los derechos en el presente caso de la joven Alejandrina Sierra Robles..."

Consiguientemente, cumplidas las formalidades, se pasan obrados a Sala Plena para emitir resolución, mediante Proveído de 11 de abril de 2022 de fs. 34.

Resolución del caso concreto:

Con relación a la ejecución de Sentencias emitidas en el extranjero, el art. 502 del CPC- 2013, en cuanto a SUS efectos, refiere: "Las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y las disposiciones del presente Capítulo" para su reconocimiento y ejecución, el art. 503-1 del mismo cuerpo adjetivo, dispone: "Las sentencias extranjeras, para su ejecución y cumplimiento, deberán ser reconocidas y ejecutadas en el Estado Plurinacional si correspondiere, sin que proceda la revisión de! objeto sobre el cual hubieren recaído. "(Resaltado Añadido).

Asimismo, el art. 505 del CPC-2013, señala que las resoluciones de los tribunales extranjeros, podrán ser ejecutadas cuando: "1. Se cumplan las formalidades extrínsecas para ser consideradas auténticas en el país de origen.

La sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana, excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes.

Se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano.

La autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de su propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas.

La parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero.

Se hubieren respetado los principios del debido proceso.

La sentencia tenga la calidad de cosa juzgada conforme al ordenamiento jurídico del país de origen.

La sentencia no sea contraria al orden público internacional".

En cumplimiento de la normativa desarrollada, en el caso, de la revisión de los antecedentes de la demanda, se tiene la documentación acompañada por la impetrante, consistente en:

La Sentencia N° 105 de 28 de abril de 2014, de fs. 5 a 8, emitida por el Juzgado de Primera Instancia N° 2 de L'Hospitalet de Llobregat - España, que DECLARÓ LA INCAPACIDAD TOTAL de Alejandrina Sierra Robles (hija), tanto para el gobierno de su persona, como para la administración de sus bienes, REHABILITANDO LA PATRIA POTESTAD de Nancy Robles Vargas (madre); la Certificación de Ejecutoria, de 27 de septiembre de 2021, emitida por el Letrado del referido Juzgado; ambas debidamente legalizadas por las respectivas Apostille de fs. 9 y 18; que merecen la fe probatoria que les asignan los arts. 1296 y 1311 del Código Civil (CC) y acreditan la referida declaratoria de incapacidad total de Alejandrina Sierra Robles (hija).

El Certificado de Nacimiento N° 1450124 de 11 de noviembre de 2021, de fs. 10, acredita que Alejandrina Sierra Robles, nacida el 19 de febrero de 1996 en el Departamento de Chuquisaca, Provincia Oropeza, Localidad Sucre, con veintiséis (26) años de edad, es hija de la impetrante Nancy Robles Vargas.

Por lo que, encontrándose ejecutoriada la Sentencia N° 105 de 28 de abril de 2014, emitida en el Juzgado de Primera Instancia N° 2 de L'Hospitalet de Llobregat - España, consta que esa Resolución fue emitida en mérito a un proceso de declaratoria de incapacidad, que se encuentra ejecutoriada y reúne los requisitos para su validez; por lo tanto, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público de nuestro Estado, como también reúne los requisitos de autenticidad exigidos por las Leyes bolivianas, adecuándose a lo determinado en el art. 505 del CPC-2013; máxime, si no existió controversia en el proceso desarrollado en L'Hospitalet de Llobregat - España y allanamiento a la pretensión por parte de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.

En consecuencia, es procedente la petición de Nancy Robles Vargas, al estar cumplidos los requisitos establecidos para el efecto, en el art. 507 del CPC-2013.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el art. 38-8 de la Ley del Órgano Judicial, los arts. 503 y 507 del Código Procesal Civil, HOMOLOGA la Sentencia N° 105 de 28 de abril de 2014, emitida en el Juzgado de Primera Instancia N° 2 de L'Hospitalet de Llobregat - España, dentro del proceso de declaración de incapacidad de Alejandrina Sierra Robles y nombramiento de tutor o rehabilitación de patria potestad en favor de la madre biológica Nancy Robles Vargas N° 1158/2013-6; disponiéndose su cumplimiento o ejecución por ante el Juez Público de Familia de Turno de la ciudad de Sucre, quien dispondrá la ejecución de la referida Sentencia y todos los actos que pudieran emerger de la misma.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de todo lo obrado, asimismo procédase al desglose de la documental adjunta en original, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

No suscriben los Magistrados María Cristina Díaz Sosa y Juan Carlos Berrios Albizu, porque son de voto disidente.

Magistrado Tramitador: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 2 de agosto de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendívil Bejarano. - Secretaria de Sala.

105

Alex Arano Chávez c/ la Sentencia 045/2021 de 23 de abril
Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso Extraordinario presentado por Alex Arano Chávez, pidiendo la Revisión de la Sentencia N° 045/2021 de 23 de abril, emitida por el Juzgado de Partido del Trabajo, Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario, Primero, del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso laboral de pago

de Beneficios Sociales, incoado por el recurrente contra la Caja Petrolera de Salud Regional Oruro, los antecedentes del recurso; y,

CONSIDERANDO: I Que, el recurrente Alex Arano Chávez, por memorial presentado el 14 de abril de 2022 (fs. 7 a 9 vta.), interpuso Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia, con el siguiente fundamento:

Acusa error de fondo en la sentencia 045/2021 de 23 de abril y que el tribunal A quo sin el fundamento legal correspondiente transgrede derechos constitucionales del trabajador y principios como el de verdad material al no considerar el pago del desahucio.

Manifiesta que, al haber cumplido su trabajo de forma ininterrumpida por más de 19 años en la Caja Petrolera de Salud Regional Oruro, tenía derecho al pago de sus Beneficios Sociales. Refiriéndose a lo dispuesto en los arts. 1 y 2 del DS 110 de 1ro. de mayo de 2010; que establece que el trabajador tiene derecho a la indemnización y pago de desahucio a partir de los 90 días de trabajo continuo; asimismo, señala los arts. 48.II.III.IV y 13 de la Constitución Política del Estado (CPE), normativa que regula los derechos y garantías del trabajador; de igual manera, refiere el art. 4 inc. a) DS 28699 de 1 de mayo de 2006, en aplicación de los principios de proteccionismo del Estado, el in dubio pro operario y la condición más beneficiosa para los trabajadores, en concordancia al inc. g) del art. 3 y 36 del Cód. Proc. Trab. (CPT) y art. 410.II de la CPE.

Solicita el pago del 30% del monto total a cancelarse del finiquito, por incumplimiento del pago de sus beneficios sociales, de conformidad a lo establecido en el art. 9.II del DS 28699 de 1ro. de mayo de 2006.

Señala que el Juez omite y no analiza correctamente las pruebas correspondientes a la declaración testifical y al no darle la fuerza probatoria que tenga esta, vulnera el principio de verdad material.

Reitera que la sentencia impugnada no se rige por el principio de verdad material, los principios a favor del trabajador dispuestos en la Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el DS N° 28699 y otras disposiciones conexas y subyacentes para la emisión de las resoluciones dentro de los procesos.

Concluye que por los fundamentos expuestos interpone recurso extraordinario de revisión de la Sentencia Nº 045/2021 de 23 de abril, en aplicación de los arts. 284 y siguientes del Código Procesal Civil (CPC) y 252 del CPT, solicitando declarar fundado el recurso disponiendo se emita nueva sentencia donde no se vulneren los derechos y principios que protegen al trabajador, anulando totalmente la sentencia impugnada.

CONSIDERANDO: II Que, el Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia previsto en el art. 284 del CPC, establece "Habrá lugar al recurso extraordinario de revisión ante el Tribunal Supremo de Justicia de una sentencia ejecutoriada en proceso ordinario", entendido este proceso, como aquel que no se halla sometido a un trámite especial, siendo la forma común de tramitación de la litis y cuya naturaleza jurídica es ser un proceso de conocimiento finalista y no especial porque en él se tramitan los asuntos de mayor significación, valor y trascendencia que no están sometidos a un trámite especial.

En el caso de autos, el recurrente pretende a través de la revisión extraordinaria, revisar un fallo pronunciado en proceso laboral (pago de beneficios sociales), situación que no se enmarca dentro de las previsiones establecidas en el Cód. Proc. Civ. (Ley Nº 439), ya

que el proceso laboral es de carácter sumario y se halla sometido a una tramitación diferenciada con características propias y de naturaleza especial.

Al respecto, la ex Corte Suprema de Justicia, al interpretar el art. 297 del Código de Procedimiento Civil, señaló en uniforme jurisprudencia estableciendo que: "la revisión de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, según el art. 515 del Código de Procedimiento Civil, está reservada únicamente a procesos de conocimiento ordinarios, plenarios o solemnes, no así a procesos sumarios como es el laboral, según está determinado por el art. 83 del Código Procesal del Trabajo (CPT), y fundamentado que la sola remisión al Código de Procedimiento Civil, dispuesta en el art. 252 del CPT., está condicionada a la falta de previsión específica y puntual, resultando por ello de aplicación restringida, que de ninguna manera comprende al recurso que motiva esta resolución, por la naturaleza, contenido y efecto de los derechos que se cuestionan en ambos procesos y que las diferencias existentes entre un proceso sumario como es el social con el ordinario son muchas y substanciales, en materia de impugnación todo recurso debe estar claramente establecido no sólo en su procedencia y causalidad, sino también en su legitimación y resultados, amén de la propia competencia que debe quedar expresamente asignada porque ésta nace únicamente de la Ley (…)", entendimiento jurisprudencial también plasmado en los AA.SS. 119/2005 de 19 de octubre de 2005, 55/2009 de 11 de febrero de 2009 y 338/2009 de 2 de diciembre de 2009 pronunciados por la Sala Plena de la ex Corte Suprema de Justicia y ratificada por el ahora Tribunal Supremo de Justicia, en los AA.SS. 257/2012 de 16 de octubre de 2012, 43/2013 de 20 de abril de 2013 y 61/2016 de 10 de mayo, bajo cuyo entendimiento: "(...) el recurso de revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada previsto en el art. 297 del Cód. Pdto. Civil, procede únicamente para la revisión de fallo ejecutoriado en proceso ordinario para lograr su anulación y posterior reemplazo por otro, cuando existe una declaración judicial por otra sentencia ejecutoriada (también en juicio ordinario) que acredite cualquiera de las causas previstas en los numerales 1 al 4 del citado artículo, ..(sic)... no procede la revisión extraordinaria de sentencias pronunciadas en procesos sumarios laborales ejecutoriados,(...)", criterio también sostenido por este Tribunal en los Autos Supremos 260/2012 de 16 de octubre de 2012 y 26/2019 de 4 de febrero.

Consecuentemente por la naturaleza del proceso, las características propias del juicio laboral, que indudablemente son diferentes de las de un proceso de conocimiento, y por imperio del art. 284 de la Ley Nº 439, el recurso de revisión extraordinaria de sentencia, no puede ser activado para revisar una sentencia pronunciada dentro de un proceso laboral.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación del numeral 6 del art. 38 de la Ley Nº 025, declara INADMISIBLE el Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia intentado por Alex Arano Chávez, cursante de fs. 7-9 vta., por ser manifiestamente improcedente.

Magistrado Tramitador: Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 5 de agosto de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano. - Secretaria de Sala.

107

Félix Carrillo Salvatierra c/ Sonia Mabel Valda Navarro
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de Homologación de Sentencia interpuesta por Félix Carrillo Salvatierra representado por Ramiro Peñaranda Taida contra Sonia Mabel Valda Navarro; los antecedentes procesales y el Informe N° 11/2022-SCTRIA-SP-TSJ-IP de 19 de mayo de 2022, de Secretaría de Sala Plena y todo lo que convino ver.

CONSIDERANDO I: Que la inactividad procesal, como uno de los modos de extinción del proceso, es operable cuando la parte actora abandona la tramitación del juicio sin haber efectuado actos de procedimiento que le incumben, para dar movimiento al proceso dentro de los plazos legales previstos por la normativa procesal aplicable, actos que por su naturaleza son aquellos que instan al desarrollo del proceso, produciendo resultados legales y efectivos a cargo necesariamente de la parte demandante por corresponderle según el estado del trámite, puesto que su dejadez ocasionaría la paralización inevitable del proceso si no son realizados en su oportunidad y dentro de los plazos que prevé el procedimiento, lo cual impone que el órgano jurisdiccional competente en ejercicio de la potestad que emana de la ley, declare la extinción del trámite por el abandono en que incurre la parte demandante; al ser una obligación de los jueces y tribunales el concluir de alguna de las formas que prevé la ley, los procesos judiciales sometidos a su conocimiento.

CONSIDERANDO II: De la revisión de los antecedentes del proceso, la demanda de Homologación de Sentencia fue admitida por la providencia de 14 de julio de 2020 (fs. 18); posteriormente, ante la imposibilidad de establecer el domicilio de Sonia Mabel Valda Navarro (fs. 92). pese a las certificaciones emitidas por el SEG1P (fs. 33) y el SERECI (fs. 24) para hacer efectiva la citación, se dispuso por el decreto de 20 de enero de 2021 (fs. 96), la citación mediante edictos. Sin embargo, elaborados los edictos el 15 de marzo de 2021, a la fecha, la parte solicitante no se presentó a objeto de retirar los edictos labrados coadyuvando con el resto de tramites de rigor.

Por lo señalado ut supra, el abandono de la acción en que incurrió la parte actora en el caso de autos, durante más de 30 días, da lugar a la EXTINCIÓN DEL PROCESO POR INACTIVIDAD, conforme dispone el art. 274.I núm. 1) del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil, declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD de la demanda de Homologación de Sentencia interpuesta por Félix Carrillo Salvatierra contra Sonia Mabel Valda Navarro; en consecuencia, dispone el archivo de obrados.

Magistrado Tramitador: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 5 de agosto de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano. - Secretaria de Sala.

108

Carlos Kovacev Estrada y otra c/ Ivette del Rosario Casso Acha
Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada interpuesto por Ivette del Rosario Casso Acha, solicitando la revisión de la Sentencia N° 031/2019 de 17 de julio, emitida por la Juez Quinto de Sentencia Penal de La Paz, dentro del proceso penal por el delito de Despojo seguido por Carlos Kovacev Estrada y Consuelo Vidal de Kovacev contra la recurrente, el proveído de 8 de noviembre de 2021 de fs. 61, el Informe N° 01/2022-Sctria - SP-TSJ - IP de 3 de mayo, los antecedentes del proceso; y

CONSIDERANDO: Que, mediante proveído de 8 de noviembre de 2021 de fs. 61, bajo el principio de dirección procesal y a efectos de evitar nulidades posteriores, con carácter previo a disponer lo que en derecho correspondía, se requirió que la impetrante adjunte toda la secuencia con documentación completa y debidamente legalizada del proceso culminado cuya Sentencia pretende sea revisada; así como, de la prueba que justificaría su pretensión; otorgándole para el efecto, el plazo de 15 días bajo conminatoria de tenerse como no presentado el recurso.

Con la referida providencia, la recurrente fue notificada el miércoles 24 de noviembre de 2021, conforme evidencia la diligencia de fs. 62.

Estos aspectos, fueron reiterados en el Informe N° 01/2022 - SCTRIA - SP-TSJ - IP de 3 de mayo, labrado por la Secretaria de Sala Plena de este Tribunal.

Al respecto, el art. 423 del Cód. de Pdto. Pen. (CPP) en relación con el art. 399 del mismo cuerpo normativo, establece: “El recurso de revisión se interpondrá por escrito, se acompañará la prueba correspondiente y contendrá, bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. El tribunal podrá disponer todas las indagaciones y diligencias que considere útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros”.

En base a dicha normativa, habiendo transcurrido superabundantemente el plazo otorgado en el referido proveído, sin que hasta la fecha la impetrante hubiera cumplido con lo requerido; corresponde en consecuencia, tener por no presentada la demanda, conforme la norma adjetiva citada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone el RECHAZO del recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada, interpuesto por Ivette del Rosario Casso Acha; en consecuencia, se dispone el archivo de obrados, no siendo necesario el desglose de la documentación acompañada, por tratarse en su integridad de fotocopias simples.

Magistrado Tramitador: Dr. José Antonio Revilla Martínez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 5 de agosto de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano. - Secretaria de Sala.

109

Ana María Rojas Ovando c/ David Thomas Rodríguez
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de la Sentencia de fs. 37 a 38, presentada por Ana María Rojas Ovando, que fue dictada por la "Corte de Circuito, EAU del Estado de Winsconsin" (sic) de los Estados Unidos de Norteamérica, dentro del proceso de divorcio seguido contra David Thomas Rodríguez contra la solicitante, el informe del Magistrado Tramitador Dr. Olvis Eguez Oliva, y:

CONSIDERANDO: Que, Ana María Rojas Ovando mediante su apoderado solicitó la homologación de la "Sentencia Absoluta de Disolución de Matrimonio", con número de caso: 20FA278 Código de Caso: 40101, dictada por la Corte de Circuito, Condado de Claire, Winsconsin-Estados Unidos de Norteamérica, que cursa de fs. 7 a 15 y vta, traducida y firmada por el Notario Público comisionado; y en idioma ingles de fs.21 a 31 de obrados.

Que, ante la solicitud de homologación citada, este Tribunal Supremo de Justicia emitió el proveído de 10 de septiembre de 2021 cursante a fs. 40 de obrados, que dio por apersonado Ariel Salvador Rojas Schejman en representación de la solicitante de Homologación de Sentencia dictada en el extranjero y ante el desconocimiento del domicilio del demandado ordenó al SEGIP y SERECI emitan informe respecto al domicilio real del demandado; posteriormente ante la imposibilidad de establecer el domicilio de David Thomas Rodríguez, pese a las certificaciones emitidas por el SEGIP (fs. 52) y el SERECI (fs.47)para hacer efectiva la citación después de realizar el juramento de desconocimiento de domicilio de (fs. 62) se ordenó la realización de notificación mediante edictos conforme a lo dispuesto por el art. 78 núm. II del CPC-2013; sin embargo a su publicación y cumplimiento correspondiente no existiendo el apersonamiento del demandado y considerando que existe el acuerdo respecto a la forma de división de bienes además de la separación conyugal; correspondía emitir resolución respectiva por lo cual finalmente se providenció "pasen obrados a Sala Plena" conforme proveído de fs. 68 de obrados.

CONSIDERANDO: Que, según dispone el art. 502 del Cod. Proc. Civ-2013, las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes.

Que, el art. 504 núm. I), de la misma norma adjetiva, dispone que, si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la Sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Asimismo, los incisos 2), 3), 4), 5), 6) y 8) del art. 505 del Cod. Proc. Civ-2013 señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando "la Sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes, se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano, asimismo que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea contraria al orden público internacional".

Que, revisada la documentación adjunta a la solicitud de homologación de Sentencia de Divorcio dictada en el extranjero, se concluye que en la "Sentencia Absoluta de Disolución de Matrimonio", con número de caso: 20FA278 Código de Caso: 40101, dictada por la Corte de Circuito, Condado de Claire, Winsconsin-Estados Unidos de Norteamérica, en la cual previo acuerdo y consentimiento de las partes, se declaró la disolución del matrimonio formado por David Tomas Rodríguez y Ana María Rojas Ovando y se les restauró su estatus de solteros (fs. 13 y vta); de la misma forma, la citada sentencia contempla todos los aspectos referentes a: "inexistencia de hijos propios o adoptados, distribución igualitaria de los bienes maritales, rechazo a cualquier tipo de pensión de las partes, honorarios de abogado, otras disposiciones" (sic); por consiguiente, la mencionada Resolución habiendo sido dictada por autoridad competente, cumple con las formalidades extrínsecas para ser considerada auténtica, misma que declaró, como ya se explicó, la disolución del vínculo matrimonial.

Por lo expuesto, dicha Sentencia reúne las condiciones de autenticidad exigidas por nuestra legislación y respecto a la causal de divorcio, el art. 205 del Código de Familias y del Proceso Familiar, que señala: "El divorcio o la desvinculación de la unión libre proceden en la vía judicial por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas. También proceden en la vía notarial por mutuo acuerdo"; ahora bien, las normas invocadas en la sentencia cuya homologación se pretende, no son incompatibles con nuestro ordenamiento jurídico vigente y cumplen con lo previsto por el art. 505 del Cod. Proc. Civ-2013, en consecuencia, corresponde dar curso a lo impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el num. 8 del art. 38 de la Ley del Órgano Judicial, los arts. 503.II) y 507.III) del CPC-2013, HOMOLOGA la Sentencia Absoluta de Disolución de Matrimonio, con número de caso: 20FA278 Código de Caso: 40101 dictada por la Corte de Circuito, Condado de Claire, Winsconsin-Estados Unidos de Norteamérica, que cursa de fs. 7 a 15 y vta, traducida y firmada por el Notario Público comisionado; y en idioma ingles de fs.21 a 31 de obrados.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507.IV) del CPC-2013, se ordena su cumplimiento al Juez Público en materia Familiar de turno del Departamento de Cochabamba, ciudad de Quillacollo, quien dispondrá la cancelación de la Partida de Matrimonio Nº 47, Folio Nº 47, del Libro Nº 2 a cargo de la Oficialía del Registro Civil N° 30904001, del Departamento de Cochabamba, Provincia Quillacollo, Localidad Vinto, inscrita el 4 de enero de 2014.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente Resolución.

Previo desglose, adjúntese también la documental que cursa de fs. 2,3, 5 y 6 a 36 de obrados, debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

Magistrado Tramitador: Dr. Olvis Eguez Oliva

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Olvis Eguez Oliva

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 9 de agosto de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano. - Secretaria de Sala.

111

Lelis Lino Caballero c/ Israel Marcos Armella Yurquina
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de Sentencia de Divorcio, cursante de fs. 13 a 15, presentada por Grecia Dayana Ortuño Esquivel en representación legal de Lelis Uno Caballero, el informe del Magistrado tramitador Dr. Carlos Alberto Egüez Añez, y:

CONSIDERANDO I: Que, Grecia Dayana Ortuño Esquivel en representación legal de Lelis Lino Caballero, solicitó la homologación de la Sentencia de Divorcio 22/09 de 7 de julio de 2009, pronunciada por María del Rosario Alonso Barrio, Letrada de la Administración de Justicia, Sección Civil, Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 7 de Gava (VIDO) España, dentro del proceso de divorcio de mutuo acuerdo seguido por la solicitante contra Israel Marcos Armella Yurquina, Sentencia cuya copia legalizada cursa de fs. 3 a 4.

Que, a fin de hacer procedente la solicitud de homologación de Sentencia de Disolución de Matrimonio dictada en el extranjero, Grecia Dayana Ortuño Esquivel en representación legal de Lelis Lino Caballero, presentó además, fotocopias legalizadas del

Convenio Regulador de Divorcio (fs. 5 a 7); certificación de autenticidad de la firma, la calidad del signatario del documento, y la identidad del sello o timbre respecto a la Sentencia 22/09 y el acuerdo regulador de divorcio, efectuada por RAJA VICH, GEMMA tramitadora procesal interina de Barcelona de 23 de abril de 2021 (fs. 8); fotocopia legalizada de la partida de matrimonio N° 30, Libro 2/96 de 18 de septiembre, extendida por el Servicio de Registro Cívico-Santa Cruz (SERECI-Santa Cruz); certificado original de matrimonio, efectuado entre Israel Marcos Armella Yurquina y Lelis Lino Caballero el 25 de septiembre de 1996, registrado en la Oficialía N° C-Montero, Libro 2, Partida N° 30, Folio N° 30 (fs.9); además del certificado de nacimiento de Ysrael Armella Lino, nacido en la localidad de Montero, provincia Obispo Santiesteban del departamento de Santa Cruz, figurando como sus padres, Ysrael Marcos Armella Yurquina y Lelis Lino Caballero (fs. 10).

Por providencia de 16 de junio de 2021, cursante a fs. 17, se admitió la solicitud de homologación de Sentencia, disponiéndose se oficie al Servicio General de Identificación Personal (SEGIP) y al Servicio del Registro Cívico (SERECI) a efectos de que informen sobre el domicilio actual del demandado Israel Marcos Armella Yurquina, a cuya consecuencia se remitieron las documentales de fs. 23 a 24 y 82 a 83, que demuestran por una parte que el demandado tiene su domicilio en el Plan 3000, barrio EL QUIOR, calle 7, y por otra en B.VILLA PARAISO C.MACHICADO-SC, no pudiendo ser citado con la presente solicitud por los motivos expresados en el informe de la Oficial de Diligencias del Juzgado Público de Familia Quinto de la Capital del departamento de Santa Cruz de 9 de marzo de 2022 (fs. 73).

Por memorial de 11 mayo de 2022, se apersonó el demandado Ysrael Marcos Armella Yurquina, adjuntando una declaración jurada notarial de allanamiento a la demanda y autenticidad de los documentos acompañados a la solicitud de homologación de sentencia de divorcio, señalando que se allana a la solicitud de homologación de sentencia de divorcio, habida cuenta que su vínculo matrimonial se encuentra disuelto por Sentencia N° 22/09 de 7 de julio de 2009, pronunciada por María del Rosario Alonso Barrio, Letrada de la Administración de Justicia, Sección Civil Juzgado de primera instancia e instrucción 7 de Gava (VIDO) España, y en consecuencia corresponde la cancelación de la partida matrimonial, aclarando que su hijo adquirió la mayoría de edad, como se evidencia del certificado de nacimiento acompañado por la demandante.

CONSIDERANDO: II Según dispone el art. 502 del Cód. Proc. Civ, -2013 (CPC-2013), las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenio existentes. Asimismo; el art. 504 numeral I), de la misma norma adjetiva, señala que, si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la Sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Del mismo modo, los numerales 1-8 del art. 505 del Cód. Proc. Civ, -2013 señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando "Se cumplan las formalidades extrínsecas para ser consideradas auténticas en el país de origen; la sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que aquella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes, se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano, asimismo que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir

conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso, la sentencia se encuentre ejecutoriada conforme al ordenamiento jurídico del país de origen y la sentencia no sea contraría al orden público internacional".

En el caso concreto, revisada la documentación adjunta a la solicitud de homologación de Sentencia de divorcio dictada en el extranjero, se concluye que en la Sentencia N° 22/09 de 7 de julio de 2009, pronunciada por María del Rosario Alonso Barrio, Letrada de la Administración de Justicia, Sección Civil Juzgado de primera instancia e instrucción 7 de Gava (VIDO) España, cursante de fs. 3-4, se determinó la disolución del matrimonio celebrado el 25 de septiembre de 1996, en la Localidad de Montero, provincia Obispo Santiesteban del departamento de Santa Cruz-Bolivia entre Israel Marcos Armella Yurquina y Lelis Lino Caballero.

En el contexto referido, se evidencia que la referida Sentencia reúne las condiciones de autenticidad exigidas por nuestra legislación; y, respecto a la causal de divorcio, el artículo 205 del Código de Familias y del Proceso Familiar, señala: "El divorcio o la desvinculación de la unión Ubre proceden en la vía judicial por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas. También proceden en la vía notarial por mutuo acuerdo". En el marco de esta referencia legal, el contenido normativo invocado en la Sentencia cuya homologación se pretende, no es incompatible con nuestro ordenamiento jurídico y cumple con lo previsto por el art. 505 del Cód. Proc. Civ, -2013, en consecuencia, corresponde dar curso a lo impetrado por Lelis Lino Caballero.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el núm. 8 del artículo 38 de la Ley del Órgano Judicial, los arts 503.II) y 507.III) del Cód. Proc. Civ, -2013, HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio N° 22/09 de 7 de julio de 2009, pronunciada por María del Rosario Alonso Barrio, Letrada de la Administración de Justicia, Sección Civil Juzgado de primera instancia e instrucción 7 de Gava (VIDO) España, cursante de fs. 3-4 de obrados.

Consecuentemente, en aplicación de la norma contenida en el art. 507.IV) del IB CPC-2013, se ordena su cumplimiento al Juzgado Público de Familia que corresponda de la localidad de Montero, provincia Obispo Santiesteban del departamento de Santa Cruz, para que disponga la cancelación de la Partida de Matrimonio N° 30, Libro N° 2-96, folio N° 30, de 18 de septiembre de 1996, a cargo de la Oficialía del Registro Civil N° C-Montero del Departamento de Santa Cruz.

A ese efecto, por secretaría de Sala Plena, líbrese Provisión Ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente Resolución, la que debe estar acompañada del oficio correspondiente dirigido a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Santa Cruz.

Procédase al desglose de la documentación original, debiendo quedar en su reemplazo, fotocopias legalizadas.

Magistrado Tramitador: Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 10 de agosto de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano. - Secretaria de Sala.

114

Karina Castro Padilla y Orlando Karin Téllez
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de la Sentencia emitida en el extranjero para fines de ejecución de "Divorcio Contencioso", interpuesta por Karina Castro Padilla, por intermedio de su apoderado José Castro Mattos; la Sentencia N° 45/08 de 30 de junio de 2008, emitida por el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer N° 1 de Valencia-España de fs. 4 a 7; la Providencia de Admisión de 14 de julio de 2021 de fs. 25; el apersonamiento por parte de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de fs. 213 a 214; y todo lo que en materia fue pertinente analizar.

Antecedentes procesales:

Karina Castro Padilla, a través de su apoderado, acompañando documentos de fs. 3 a 13, legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Bolivia, consistentes en el Testimonio de la Sentencia de divorcio, que declaró la disolución del matrimonio por divorcio entre Karina Castro Padilla y Orlando Karin Téllez, los certificados de nacimiento de Karina Malte Téllez Castro y Alejandra Scarlet Téllez Castro y el certificado de matrimonio de los esposos Karin-Castro, solicitó la homologación y ejecución de la Sentencia N° 45/08 de 30 de junio de 2008, emitida por el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer N° 1 de Valencia-España.

Manifestando que, el 27 de abril de 2002, en el departamento de Santa Cruz del Estado Plurinacional de Bolivia, contrajo matrimonio civil con Orlando Karin Téllez, en el que en vigencia de su matrimonio procrearon a dos hijas de nombres Karina Malte Téllez Castro y

Alejandra Scarlet Téllez Castro; y que pese, al propósito de constituir un hogar sólido y permanente, su proyecto en común se rompió; por lo que, decidieron solicitar el divorcio, poniendo fin a la unión civil; en el que, se dividieron los bienes gananciales que adquirieron en vigencia del matrimonio; como así, se dispuso la guarda y custodia de las dos hijas precedentemente nombradas, a favor de la progenitora, continuando ambos progenitores en el ejercicio de la patria potestad de forma compartida, determinándose además, régimen de guarda y visitas; asimismo, el progenitor se obligó a cancelar mensualmente la suma de 150 Euros, por concepto de alimentos a favor de sus dos hijas y la suma de 180 Euros por concepto de contribución de las cargas del matrimonio.

Admitida la solicitud de Homologación de Sentencia (fs. 25), Orlando Karin Téllez, fue citado mediante edictos (fs. 60-61), previo juramento de desconocimiento de domicilio (fs. 54), ante la falta de apersonamiento a estrados judiciales, mediante Proveído de 27 de abril 2022 (fs. 204), luego de sucesivas excusas, se designó como Defensora de Oficio a Gabriela Avendaño Veizaga, quien se allanó a la solicitud de Homologación de Sentencia, en el memorial de contestación de fs. 207; asimismo, la Abogada de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, mediante memorial de fs. 213 a 214, se pronunció y allanó a la homologación solicitada; cumplidas las formalidades, se pasa obrados a Sala Plena para emitir resolución, mediante Proveído de 20 de junio de 2022, de fs. 215.

Resolución del caso concreto:

La normativa nacional con relación a la Ejecución de Sentencias emitidas en el Extranjero, en el art. 502 del Cód. Proc. Civ. (CPC-2013), en cuanto a sus efectos, refiere: "Las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoría, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y las disposiciones del presente Capítulo" para su reconocimiento y ejecución, el art. 503-1 del mismo cuerpo legal, señala: "Las sentencias extranjeras, para su ejecución y cumplimiento, deberán ser reconocidas y ejecutadas en el Estado Plurinacional, si correspondiere, sin que proceda la revisión del objeto sobre el cual hubieren recaído

Asimismo, el art. 505 del Cod. Proc. Civ-2013, señala que las resoluciones de los tribunales extranjeros, podrán ser ejecutadas cuando: 1. Se cumplan las formalidades extrínsecas para ser consideradas auténticas en el país de origen.

La sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana, excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes.

Se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano.

La autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de su propio derecho, excepto que la materia fuere de Jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas.

La parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero.

Se hubieren respetado los principios del debido proceso.

La sentencia tenga la calidad de cosa juzgada conforme al ordenamiento jurídico del país de origen.

La sentencia no sea contraria al orden público internacional" en cumplimiento de la normativa indicada, en el caso, de la revisión de los antecedentes de la demanda, se tiene la documentación acompañada por la impetrante, consistente en:

La Sentencia de Divorcio N° 45708 de 30 de junio de 2008, emitida por el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer N° 1 de Valencia-España, de fs. 4 a 7; que determinó la disolución del vínculo matrimonial y su ejecutoria y que se encuentran debidamente legalizadas por su Apostilla fs. 10; los Certificados de Nacimiento de fs. 11-12; el Certificado de Matrimonio de fs. 13; que merecen fe probatoria que les asignan los arts. 1296 y 1311 del Cód. Civ. (CC).

Por lo que, encontrándose ejecutoriada la Sentencia de Divorcio N° 45708 de 30 de junio de 2008, emitida por el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer N° 1 de Valencia- España, reúne los requisitos para su validez; y, sin que existan disposiciones contrarias a las normas de orden público de nuestro Estado, adecuándose a lo determinado en el art. 505 del CPC-2013, cumpliendo con el requisito del debido proceso conforme a la legislación de Tribunal extranjero, adquiriendo fuerza de cosa juzgada, y no contravenir las libertades, derechos y garantías fundamentales, así como las prescripciones contenidas en el Código de las Familias.

En consecuencia, es procedente el petitorio al estar cumplidos los requisitos establecidos para el efecto, en el art. 507 del Cod. Proc. Civ-2013.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el art. 38 núm. 8 de la Ley del Órgano Judicial, los arts. 503 y 507 del Cód. Proc. Civ, HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio N° 45708 de 30 de junio de 2008, emitida por el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer N° 1 de Valencia-España, de fs. 4 a 7, que disuelve el vínculo matrimonial entre Karina Castro Padilla y Orlando Karin Téllez.

Consecuentemente, en aplicación del art. 507-IV del CPC-2013, se ordena su cumplimiento al Juez Público en Materia Familiar de Turno de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, para que en ejecución de Sentencia a través del SERECI - Santa Cruz, se proceda a la Cancelación de la Partida matrimonial N° 2, Folio N° 2, Libro N° 4, de la Oficialía N° 4269, del departamento de Santa Cruz, provincia Andrés Ibáñez, localidad Santa Cruz de la Sierra; además, conocer y resolver sin limitación alguna todas las emergencias, de la ejecución de la aludida Sentencia de Divorcio, de acuerdo a la normativa del Estado Plurinacional de Bolivia.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, líbrese comisión judicial adjuntándose copia legalizada de la presente resolución, asimismo procédase al desglose de la documental adjunta en original, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Magistrado Tramitador: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Esteban Miranda Terán

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 29 de agosto de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano. - Secretaria de Sala.

115

José Wenceslao Jáuregui Ramírez
Protesta Formal de Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La protesta formal para interponer el Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia de fs. 2 interpuesto por José Wenceslao Jáuregui Ramírez; el decreto de fs. 4 y cuanto fuere pertinente analizar, se tiene:

- Antecedentes procesales:

Apersonándose ante este Tribunal, José Wenceslao Jáuregui Ramírez anunció que interpondría el Recurso Extraordinario de Revisión de la Sentencia N° 457/2017 de 23 de junio, conforme a memorial de fs. 2.

Por decreto de 11 de enero de 2022 de fs. 4, se dispuso que con carácter previo a disponer lo que en derecho corresponda, el impetrante presente la Sentencia N° 457/2017 de 24 de junio y el acto que acredite su ejecutoria más la diligencia de notificación de ambos, otorgando para el cumplimiento de lo señalado el plazo de 10 días hábiles computables a partir de su legal notificación.

Conforme consta por la diligencia de fs. 5, el 12 de enero de 2022, se notificó a José Wenceslao Jáuregui Ramírez con el decreto de fs. 4.

Por Informe N° 20/2022-SCTRA-SP-TSJ-IP de 26 de mayo de 2022 de fs. 6, suscrito por la Señita Secretaria de Sala Plena, Sandra Magaly Mendívil Bejarano, se advierte que José Wenceslao Jáuregui Ramírez a la fecha de emisión del Informe no dio cumplimiento a lo dispuesto en el decreto de fs. 4.

- Fundamentación del caso:

El art. 16-11 de la Ley N° 025, dispone que: "La preclusión opera a la conclusión de etapas y vencimiento de plazos " conforme a ello, la preclusión de etapas procesales se configuran desde el momento de su apertura hasta el vencimiento del plazo legal otorgado para el fin que se busca; siendo que, una vez cerrado este, no puede ser retrotraído, siendo

obligación de los Jueces, Vocales y Magistrados desarrollar el proceso sin vulnerar este extremo, conforme dispone el art. 26-1 ya citado.

Respecto a lo señalado, la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) N° 0819/2018-S2 de 10 de diciembre, determinó:

En los sistemas procesales regidos por el principio de preclusión o por fases, a diferencia de lo que sucede en el sistema de libre desenvolvimiento o de unidad de vista, el proceso se desarrolla mediante la clausura de etapas, de manera tal, que no es posible retrotraer el trámite a etapas ya clausuradas; a! respecto, Lino Enrique Palacio señala que: "Por efecto de preclusión adquieren carácter firme los actos cumplidos dentro de! periodo o sección pertinente, y se extinguen las facultades procesales que no se ejercitaron durante su transcurso..."

Es así que, de acuerdo con el principio de preclusión, una vez vencida una etapa del proceso, no es posible retrotraer el trámite a dicha etapa, menos realizar actos para que la parte que dejo vencer el plazo pueda subsanar su negligencia.

Conforme a lo expuesto y los antecedentes descritos, se ha observado que interpuesta la protesta formal de hace uso del Recurso Extraordinario de Revisión Sentencia por memorial de fs. 2; este, fue observado por Decreto de 11 de enero de 2022, otorgando al impetrante el plazo de 10 días hábiles para subsanar la misma, disposición judicial que fue notificada a la parte demandante el miércoles 12 de enero de 2022, conforme a la diligencia de fs. 5; por lo que, el plazo para subsanar la observación concluía el 27 de enero del 2022.

El 26 de mayo de 2022, la Secretaria de Sala Plena Sandra Magaly Mendívil Bejarano elaboró el Informe N° 20/2022-SCTRIA-SP-TSJ-IP, por el que advirtió que en el proceso en análisis y a la fecha de su emisión no se dio cumplimiento a lo ordenado en el Decreto de fs. 4; por lo que, el solicitante dejó vencer el plazo procesal para subsanar la observación realizada por este Tribunal, extremo que provoca la aplicación de lo dispuesto en el art. 113 del Cód. Proc. Civ. (CPC-2013), debiendo considerarse por no presentada la demanda.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en ejercido de sus atribuciones, sin ingresar en mayores consideraciones de orden legal, al haberse vencido el plazo otorgado en el decreto de 11 de enero de 2022 de fs. 4 y conforme al art. 115 del CPC-2013 declara NO PRESENTADA la protesta formal de fs. 2; en consecuencia, se dispone el archivo de obrados.

Fue de voto disidente el Magistrado Edwin Aguayo Arando, por lo que no suscribe la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Olvis Eguez Oliva

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Sucre, 29 de agosto de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendívil Bejarano. - Secretaria de Sala.

116

Hilda Jala Ramos c/ José Luis Jorge Antonio
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La solicitud de Homologación de la Sentencia N°000794/2017, de 20 de diciembre de 2017, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia N°3 de Pamplona/Iruña - España, seguido a instancia de Jakeline Carola Bellot Menacho en representación de Hilda Jala Ramos contra José Luis Jorge Antonio, los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO I: Por memorial de fs. 11-12 y vta., Jakeline Carola Bellot Menacho, se apersona en virtud a Testimonio de Poder Notariado N° 246/2021 de 3 de mayo de 2021, otorgado por ante la Notaría de Fe Pública N° 12 de la ciudad de Cochabamba, a cargo de la Abog. Delia Olga Aramayo Poma mismo que contiene la protocolización del Poder del Extranjero N° 759 de 13 de abril de 2021, otorgado por ante el Colegio Notarial de Pamplona-España; documento con el que abona su personería en representación de su mandante Hilda Jala Ramos.

Argumenta que su representada contrajo matrimonio con José Luis Jorge Antonio, el 28 de diciembre de 1996, en la ciudad de Cochabamba, registrado en la Oficialía N° OF. COL 15, Libro N°1/95-1/97; Partida N° 68, habiendo procreado 2 hijos, Williams Jorge Jala, nacido el 21 de mayo de 1997, y Mijael Eynar Jorge Jala, con fecha de nacimiento 22 de septiembre de 2002. Luego de residir varios años en la ciudad de Pamplona-España, decidieron divorciarse, a este efecto se apersonaron ante la autoridad competente, habiéndose emitido la Sentencia N°000794/2017 de 20 de diciembre de 2017, por la Jueza de Primera Instancia N°3 de la ciudad de Pamplona/Iruña, que declara disuelto el matrimonio contraído por Hilda Jala Ramos y José Luis Jorge Antonio.

Cita como normativa habilitante al efecto, los arts. 502 a 509 de la Ley 439 (CPC); 205 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley N°603. Toda vez, que la presente acción no es contraria a la normativa del Reino de España y al no existir conflicto de intereses, solicita se homologue la citada sentencia dictada en el extranjero y se ordene la cancelación de la partida matrimonial correspondiente.

En ese contexto, se admitió la demanda por proveído de 24 de junio de 2021 de fs. 17, ordenándose la citación de José Luis Jorge Antonio, a tal efecto, se dispuso se oficie al SERECI y SEGIP; instituciones que informaron la existencia de datos sobre su domicilio. Al respecto, la impetrante estableció que los mismos son contradictorios y ambiguos sin

especificación de datos exactos, por lo que solicitó se ordene la citación por edictos; en atención a dicha petición, la Magistrada Tramitadora, mediante proveído de fs. 34, en aplicación del art. 78.II del CPC, ordenó la citación del ciudadano José Luis Jorge Antonio por edictos, previo juramento de desconocimiento de domicilio.

Cumplidas las publicaciones correspondientes y sin respuesta alguna, se designó defensor de oficio, quien mediante memorial presentado el 9 de mayo de 2022, de fs. 79 y vta., contestó señalando: "(...) no habiendo observado error o vicio, solicito a su digna autoridad dicte, lo que en derecho corresponda conforme establece el Art. 507.111 de la Ley 439, disponiendo la Homologación de la Sentencia N°000794/2017 dictada el 20 de diciembre de 2017, por la Jueza de Primera Instancia N°3 de Pamplona/Iruña".

CONSIDERANDO: II Conforme dispone el artículo 502 del Nuevo Cód. Proc. Civ, "las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes".

El art. 504 num. I), de la misma norma adjetiva, dispone que "si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la Sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia".

Asimismo, los incs 1-8 del art. 505 del Cód. Proc. Civ, señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando "la Sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes, se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano, asimismo que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea contraria al orden público internacional",

CONSIDERANDO: III De la documentación acompañada por Jakeline Carola Bellot Menacho en representación legal de Hilda Jala Ramos, de fs. 1 a 10 de obrados, en originales y fotocopias legalizadas, consistente en: Sentencia N°000794/2017 de 20 de diciembre de 2017, emitida por el Juzgado de Primera Instancia N° 3 de Pamplona-España, debidamente legalizadas por Apostille, Certificado de Matrimonio, Testimonio Notariado N°246/2021, los cuales merecen la fe probatoria que les asigna los arts. 1296 y 1311 del Cód. Civ. (CC), acreditan lo siguiente:

-Se encuentra registrado el Matrimonio Civil de los señores José Luis Jorge Antonio con Hilda Jala Ramos, en la Oficialía de Registro Civil N° OF COL 15, Libro N° 1/95, Partida N° 68, Folio N° 34 del Departamento de Cochabamba, Provincia Cercado, Localidad de Cochabamba, con partida de 28 de diciembre de 1996, datos registrados en el Certificado de Matrimonio cursante a fs. 5; que conforme a los antecedentes descritos en el memorial de solicitud de homologación durante la unión conyugal, procrearon dos hijos mayores de edad a la fecha.

-Asimismo, cursa de fs. 1-3, la Sentencia de Divorcio N° 000794, dictada en Pamplona-España, el 20 de diciembre de 2017, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia N° 3, seguido por Hilda Jala Ramos contra José Luis Jorge Antonio, y toda vez que la misma fue dictada por autoridad competente, cumple con las formalidades extrínsecas para ser considerada autentica, misma que declaró la extinción del vínculo matrimonial.

Que se pudo evidenciar, que los documentos acompañados a la demanda se encuentran debidamente legalizados y respaldados por la apostilla de fs. 4, reúne los requisitos para su validez, por lo tanto, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público de nuestro Estado, tal cual prevén el Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley N°603, como también reúne los requisitos de autenticidad exigidas por las leyes bolivianas, adecuándose a lo determinado en el art. 505 del CPC, máxime si no existió controversia.

En consecuencia, es procedente el petitorio al estar cumplidos los requisitos establecidos para el efecto, en el art. 507 del CPC.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el numeral 8 del artículo 38 de la Ley del Órgano Judicial, los artículos 503.II) y 507.III) del CPC, HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio N° 000794, dictada en Pamplona-España, el 20 de diciembre de 2017, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia N° 3, que resuelve: “ESTIMAR la demanda interpuesta por Hilda Jala Ramos contra José Luis Jorge Antonio, y Decretar el divorcio del matrimonio que se celebró entre ambos el día 28 de diciembre de 1996...”.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el artículo 507.IV) del Cod. Proc. Civ-2013, se ordena su cumplimiento al Juez Público en Materia Familiar de Turno de la ciudad de Cochabamba, quien dispondrá la cancelación de la Partida de Matrimonio entre José Luis Jorge Antonio e Hilda Jala Ramos, registrada en la Oficialía de Registro Civil N° OF COL 15, Libro N° 1/95, Partida N° 68, Folio N° 34 del Departamento de Cochabamba, Provincia Cercado, Localidad de Cochabamba, con fecha de partida de 28 de diciembre de 1996.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución, asimismo procédase al desglose de la documental en original, debiendo quedar fotocopias legalizadas y posterior archivo de obrados.

Magistrada Tramitadora: Dra. María Cristina Diaz Sosa

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 29 de agosto de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano. - Secretaria de Sala.

117

Toribio Hueso Mejía c/ Juana Guzmán Rocha
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de Homologación de la Sentencia de Divorcio, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia N° 7 de Santa Cruz de Tenerife - Ciudad Real, España, el 17 de junio de 2019, en el proceso de divorcio de Juana Guzmán Rocha y Toribio Hueso Mejía; el decreto de 20 de enero de 2022 y el Informe N° 15/2022-Sctria-SP-TSJ-IP de Secretaría de Sala Plena, y;

CONSIDERANDO: La demanda de Homologación de Sentencia interpuesta por Toribio Hueso Mejía, fue observada mediante proveído de 20 de enero de 2022, disponiendo que, con carácter previo, justifique la finalidad de su pretensión, ya que el matrimonio se celebró y disolvió en Santa Cruz de Tenerife, del país de España, debiendo la parte actora fundamentar y acreditar cual la razón para solicitar homologación de la sentencia de divorcio en Bolivia.

Por otra parte, la Secretaría de Sala Plena, mediante Informe N° 15/2022- SCTRIA-SP-TSJ-IP de 24 de mayo, informa que pese habérsele conminado a subsanar lo observado en el plazo de 10 días hábiles, bajo alternativa de tenerse por no presentada la demanda; habiéndosele notificado con dicho decreto a la parte demandante, el 4 de marzo de 2022, conforme consta en la diligencia de notificación que cursa a fs. 19, sin que hasta la fecha se haya cumplido con la subsanación de la demanda observada.

Por lo anterior se evidencia que a la fecha la parte interesada no cumplió con el citado proveído de fs. 18, habiendo transcurrido más de dos meses desde su notificación, sin que se hubiese subsanado lo observado, incumpliendo con su obligación de promover la continuidad en la tramitación de la presente solicitud de homologación de sentencia extranjera, por lo que corresponde aplicar la sanción prevista en el art. 113.I del Cód. Proc. Civ, (CPC).

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 113.I del Cód. Proc. Civ, tiene por no presentada la demanda de Homologación de la Sentencia de Divorcio, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia N° 7 de Santa Cruz de Tenerife - Ciudad Real, España; interpuesta por Toribio Hueso Mejía, el 17 de enero de 2022; y dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada.

Magistrada Tramitadora: Dra. María Cristina Diaz Sosa

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 29 de agosto de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano. - Secretaria de Sala.

118

Jhonny Christian Aldunate Zurita c/ la Sentencia N°001/2015 de 05 de enero de 2015
Recurso de Revisión de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada, interpuesto por Hugo Cristian Marcel Romero Espada en representación de Jhonny Christian Aldunate Zurita, emergente del fenecido proceso penal seguido por Margarita Corrales Balderrama, contra Jhonny Christian Aldunate Zurita, por la comisión del delito de Giro de Cheque en Descubierto, sus antecedentes; y,

CONSIDERANDO: Que Hugo Cristian Marcel Romero Espada en representación de Jhonny Christian Aldunate Zurita formuló recurso de revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada, mediante AS No. 314/2018-RRC de 15 de mayo de 2018, expediente No. 46/2017, acompañando prueba documental de fs. 1374, e invocando los arts. 421-4), 423 y 424 núm. 2 del Código de Procedimiento Penal (CPP), argumentando que la cuenta corriente N° 20000009028809 del Banco Unión a la que corresponde el Cheque N° 24 de fecha 19 de abril de 2014 por la suma de Sus.- 140.000, pertenece a la Empresa I-CAZ y no a Jhonny Christian Aldunate Zurita; además que, entre la querellante Margarita Corrales Balderrama y su defendido existía una relación conyugal de hecho, por lo que la Empresa I-CAZ era parte de la comunidad de gananciales, correspondiendo en todo caso a Margarita Corrales Balderrama, cubrir también los fondos para el Cheque N° 24 de 19 de abril de 2014.

CONSIDERANDO: Que, mediante memorial de fs. 1370 a 1374, Hugo Cristian Marcel Romero Espada en representación de Jhonny Christian Aldunate Zurita manifiesta en

síntesis: Que de la documentación adjunta, que contiene las actuaciones del fenecido proceso penal seguido por Margarita Corrales Balderrama contra Johnny Christian Aldunate Zurita por la comisión del supuesto delito de Giro de Cheque en Descubierto, demostraría que por Sentencia N° 001/2015 de 05 de enero de 2015, el Juez 5to de Partido en lo Penal y de Sustancias Controladas, Liquidador y de Sentencia de Cochabamba, declaró a su defendido Johnny Christian Aldunate Zurita, autor de la comisión del delito de Giro de Cheque en descubierto, imponiéndole la pena de un año de prisión y el pago de 30 días multa a razón de Bs. 5, con costas, daños y perjuicios averiguadles en ejecución de sentencia a favor de la querellante y supuesta víctima Margarita Corrales Balderrama.

Contra la referida Sentencia, Johnny Christian Aldunate Zurita, interpuso recurso de apelación restringida, resuelto por Auto de Vista de 02 de mayo de 2017, emitido por la Sala Penal 1ra. del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, que declaró improcedente el recurso planteado y confirmó la sentencia apelada, con costas, lo que dio lugar a la interposición de Recurso de Casación. Por Auto Supremo N°314/2018-RRC de fecha 15 de mayo de 2018, la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, declaró INFUNDADO el recurso de casación interpuesto.

Argumentó que el error judicial, radica en que el Tribunal Supremo consideró que, en la teoría fáctica expuesta por la acusación, el Juez de Sentencia delimitó el objeto del juicio en el hecho que Margarita Corrales Balderrama indicó que el acusado, el 19 de abril de 2014, giró en pago el Cheque N°24 por la suma de $us.-140.000, de la cuenta corriente del acusado N°20000009028809 del Banco Unión, entidad en la que al momento de cobrar fue rechazado por insuficiencia de fondos, independientemente al aviso bancario, la querellante hizo la interpelación correspondiente publicando en el diario Los Tiempos el 09 de abril de 2014, sin que abone el importe.

Aduce como una precisión que, la cuenta corriente indicada no sería de su defendido, como erradamente indica el Juez y la querellante, toda vez que pertenecería a la Empresa I-CAZ, de propiedad de la querellante y del acusado al ser ambos copropietarios de la misma y la Sentencia concluyó que la única valoración que se puede hacer es que el imputado ha emitido ese título valor, así sea a su concubina y no habría tomado la previsión de que en algún momento su matrimonio o concubinato podría tomarse como atenuante.

Indica que la relación concubinaria se consideró como simple atenuante, no, así como un hecho fundamental y relevante puesto que: Dentro de la misma relación, Margarita Corrales Balderrama y Johnny Christian Aldunate Zurita, eran copropietarios de la Empresa I-CAZ aunque esta sea de carácter unipersonal y figure como dueño el acusado, esta formalidad no destruiría la verdad material que sería la copropiedad de esa empresa unipersonal constituida durante el concubinato.

Dice que el Auto de Vista de 02 de mayo de 2017, emitido por el tribunal de alzada descartaría el fundamento de la defensa en el sentido que el cheque (N°24) hubiese sido dado como sustitución de un anterior Cheque (N°23) dado en garantía a su entonces concubina, indicando que no es eximente de responsabilidad, toda vez que el girar un cheque en calidad de garantía también constituye un ilícito.

Indicó que, la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, continuó con esa secuencia argumental, en su parte considerativa final, hizo énfasis en uno de los factores que dan lugar a la configuración del delito de Cheque en Descubierto, señalando que, un elemento necesario para la subsunción de este delito, más allá de la ineficacia del título valor

y de su carencia o insuficiencia de pago, se encuentra en la necesidad de existencia de comunicación para abonar el importe dentro de las 2 horas de realizado este acto y cuya ausencia o bien su falta de probanza vulneraría el principio de tipicidad, no pudiendo en consecuencia aplicarse ningún tipo de sanción.

Continuó señalando que, después de la Sentencia y fallos que la confirman, se han descubierto hechos preexistentes y pruebas documentales que no fueron valoradas en su oportunidad por los operadores de justicia, querellante, abogado defensor de ese entonces, Juez de la causa, Tribunal de Alzada, Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, quienes no pudieron advertir la falta de comunicación a la firma o giradora del referido Cheque N°24 que es la empresa denominada I- CAZ a cuyo nombre se abrió la cuenta corriente N° 20000009028809 en el Banco Unión, según constaría en el Contrato de Cuenta Corriente Bancaria en Dólares, suscrito el 24 de febrero de 2012, prueba recientemente obtenida y que a su vez demostraría la preexistencia de este elemento probatorio que de haber sido considerado en su oportunidad, no hubiera dado lugar a semejante error judicial condenando a una persona ¡nocente, cuya conducta no se encuentra en la configuración del delito de Giro de Cheque en Descubierto.

Expone que, tampoco se habría considerado como pruebas, la demanda de 7 de febrero de 2014, presentada dentro el proceso familiar de reconocimiento de unión conyugal seguido por Margarita Corrales Balderrama contra Johnny Christian Aldunate Zurita, en el que ella confesaría que la unión conyugal dejó deudas, pidiendo en el Otrosí 4, la retención de fondos en cuentas. Mediante Sentencia de 10 de octubre de 2014, se declaró la existencia de la Unión Libre, entre Margarita Corrales Balderrama y Johnny Christian Aldunate Zurita, desde el año 2007 hasta el 30 de Octubre de 2013, por Sentencia de 06 de Junio de 2018, el Juez Público de familia 5to, declaró improbada la división y partición de bienes interpuesta por Johnny Christian Aldunate Zurita e improbada la acción reconvencional interpuesta por Margarita Corrales Balderrama, señalando que el demandante demostró que los bienes inmuebles fueron adquiridos en vigencia de la unión libre, empero a la fecha, estos se encuentran registrados a nombres de otras personas que no son parte del presente proceso, debiendo el demandante acudir a la vía correspondiente para hacer valer sus derechos.

Explicó que, dentro de la vigencia de la unión concubinaria, la Sra. Margarita Corrales Balderrama, ejerció funciones de Administradora y de Control de la Empresa I-CAZ registrada como Empresa Unipersonal a nombre de su concubino Johnny Christian Aldunate Zurita, según se demuestra por el Contrato de trabajo de 01 de septiembre de 2009. Al no existir una división de la Empresa I-CAZ, resulta evidente que ambos ex concubinos tienen responsabilidad civil en las obligaciones emergentes de esta organización empresarial, por lo tanto, ante esta realidad jurídica comercial y familiar innegable, debió la Sra. Margarita Corrales Balderrama, efectuar la comunicación y conminatoria de pago de Cheque de su propia Empresa I-CAZ de la cual ella forma parte, al ser la Empresa I-CAZ conformada durante la vigencia de la unión concubinaria (desde el año 2007 hasta el 30 de Octubre de 2013) y disuelto el vínculo conyugal, deben dividirse en partes iguales las ganancias, beneficios u obligaciones contraídas durante su vigencia, salvo separación de bienes.

Añadió que, al no haber cumplido con este requisito esencial de comunicación y conminatoria de pago del Cheque a la Empresa I-CAZ, de propiedad de Margarita Corrales Balderrama y Johnny Christian Aldunate Zurita, no se habría configurado el supuesto delito de Giro de Cheque en Descubierto, teniendo en cuenta la Jurisprudencia contenida en el Auto Supremo N° 749/2015-RRC-L de 12 de octubre, que orientó la consideración del art. 204 del

Código Penal (CP) al señalar que la falta de uno de los elementos que no encajan al tipo penal, bastará para que el hecho denunciado deje de ser delito en función al principio de legalidad.

De la prueba pre-existente relacionada, se llegaría a la conclusión que la falta de interpelación contra la empresa I-CAZ de propiedad de la querellante y del imputado que son civilmente responsables de cumplir con la supuesta obligación de pago, importa la falta de un elemento constitutivo del tipo en la conducta del imputado y que basta para que el hecho denunciado deje de ser delito en función al principio de legalidad de acuerdo con la jurisprudencia antes glosada, y por ello tendría plena cabida legal el Recurso de Revisión previsto en el art. 421 del CPP, en su numeral 4) porque después de la Sentencia, antes relacionada, se han descubierto hechos preexistentes y además otros elementos de prueba conexos que demostrarían en forma irrefutable que, el supuesto hecho de Giro de Cheque en Descubierto no se consumó, por lo tanto no se ha cometido el delito y el condenado Johnny Christian Aldunate Zurita no fue autor o participe de tal hecho.

Enuncia que, el Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia, es un medio procesal que impugna fallos pasados en autoridad de cosa juzgada, al amparo del art. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, 8o de la Declaración Universal de Derechos Humanos y procede taxativamente en los casos señalados en el Art. 421 del CPP y resulta ser un "remedio excepcional contra una sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada", cuyo fin es anular Sentencias firmes injustas, mantiene la excepcionalidad del instituto a través de rígidos requisitos formales, cuyo trámite es independiente, en forma separada y tenga el sustento en cualquiera de las causales establecidas en el art. 421 del CPP.

Los fundamentos y pruebas expuestos justificarían plenamente el Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia, además que, como garantía de justicia y libertad de la persona, se tiene establecido que el recurso puede ser interpuesto en cualquier momento, máxime si se ha aportado nuevas pruebas que, a su vez, denotarían nuevos hechos de la inocencia de su representado, además de existir prueba preexistente que no fue considerada ni valorada en su oportunidad en el proceso.

Por lo que correspondería rever la Sentencia condenatoria firme, dando lugar a la revisión de Sentencia deducida, máxime si la causal invocada se hallaría justificada real y legalmente con la presentación del Contrato de Cuenta Corriente Bancaria en Dólares suscrito en fecha 24 de febrero de 2012, prueba documental que acredita que la EMPRESA I-CAZ es la titular de la Cuenta Corriente, prueba que antes no fue considerada y merecería ser analizada en sujeción del ordenamiento jurídico vigente, con la finalidad de disponer lo que corresponda en derecho.

Concluyó pidiendo que, de conformidad con el artículo 423 del Código de Procedimiento Penal, se declare ADMISIBLE el presente recurso de revisión extraordinario de Sentencia y en aplicación de los arts. 409 y 423 del CPP se Anule la Sentencia N°001/2015 de 05 de enero de 2015, dictada por el Juez 5to de Partido en lo Penal y de Sustancias Controladas, Liquidador y de Sentencia del Cochabamba, que declaró a su mandante Johnny Christian Aldunate Zurita, autor de la comisión del delito de Giro de Cheque en descubierto y se dicte nueva sentencia absolutoria en favor de Johnny Christian Aldunate Zurita de conformidad a lo dispuesto en el art. 363 núm. 2) del CPP.

CONSIDERANDO: Que la revisión de Sentencia es un recurso extraordinario, por el que es posible impugnar y revisar fallos pasados en autoridad de cosa juzgada, al amparo del

art. 421 del CPP, en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, 8o de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Es un medio de reconsideración excepcional contra una Sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada, en situaciones y en casos de errores judiciales, por medio del cual el Juzgador puede rectificar el exceso, a favor de los condenados, para reafirmar la justicia luego del auto reconocimiento de la falibilidad por parte de los juzgadores, cuyo fin es anular sentencias firmes injustas, por ello mantiene la excepcionalidad del instituto a través de rígidos requisitos formales, cuyo trámite es independiente, en forma separada y se debe sustentar en cualquiera de las causales establecidas en el art. 421 del CPP, para cuya admisión se exige el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el art. 423 del mismo cuerpo de leyes.

CONSIDERANDO: Que una vez analizado el contenido del memorial de Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia y la documentación acompañada, procede decidir sobre la admisibilidad del recurso, de conformidad al art. 423 del CPP, en los siguientes términos: A fs. 1383 de obrados cursa providencia de observación de 17 de septiembre de 2021, a objeto de que el impetrante con carácter previo a deferir lo que en derecho corresponda, subsane las siguientes observaciones: 1. Acreditar la ejecutoria de la Sentencia cuya revisión pretende, para lo que debe acompañar originales o copias legalizadas de la Sentencia, Auto de Vista y Auto Supremo y su ejecutoria. 2. Justificar en derecho, su pretensión, conforme a una de las causales establecidas en el art. 421 del CPP. 3. Justificar en derecho, cuál su pretensión y su relación directa en el caso, de la prueba documental que acompaña, concediendo el plazo de 15 días computables a partir de su legal notificación, bajo alternativa de tenerse por no presentado el recurso. Notificado el recurrente con dicha providencia el 28 de octubre de 2021, no fue cumplido, como se evidencia del INFORME N° 06/2022-SCTRIA-SP-TSJ emitido por la Secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia Abg. Sandra Magaly Mendívil Bejarano de fecha 03 de mayo de 2022, cursante de fs. 1385.

Ante el incumplimiento a las observaciones, con el fin de no perjudicar a la parte recurrente, por providencia de 06 de mayo de 2022 de fs. 1386, se otorgó por última vez el plazo de 10 días hábiles para que subsane y cumpla las observaciones realizadas mediante providencia de fs. 1383, bajo conminatoria de tenerse por no presentado el recurso. Notificado con la citada providencia, el recurrente dentro del plazo conferido no presentó memorial de subsanación conforme las observaciones efectuadas.

Si bien el recurrente presentó su Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia, no cumplió con la subsanación de las observaciones realizadas mediante providencia de fs. 1383, pese a otorgársele un nuevo plazo para realizarlo, incumpliendo de esta manera los requisitos esenciales para que el recurso sea admitido conforme prescribe el art. 423 del CPP que expresamente señala: "(Procedimiento). El recurso de revisión se interpondrá por escrito, se acompañará la prueba correspondiente y contendrá, bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se funda y tas disposiciones legales aplicables". Pues el recurrente no presentó la prueba para acreditar la ejecutoria de la Sentencia cuya revisión pretende, no presentó originales o copias legalizadas de la Sentencia, Auto de Vista y Auto Supremo y su ejecutoria; No justificó en derecho, su pretensión, conforme a una de las causales establecidas en el art. 421 del CPP y cual la pretensión y su relación directa en el caso, de la prueba documental que acompaña.

No es suficiente únicamente una amplia relación de antecedentes, sino que se debe demostrar uno o más de los incisos del art. 421 del referido CPP; es decir que la Revisión Extraordinaria de Sentencia será admisible cuando se demuestre que concurren los

presupuestos en los que se ampara, por ello el recurrente debe invocar correctamente uno o más de los incisos señalados y demostrar con pruebas, que su caso se adecúa al mismo.

En el caso de litis, los argumentos vertidos en el memorial de Revisión de Sentencia, no cumplen lo previsto en el art. 421 del Código referido, por lo que la solicitud del condenado, de anular la Sentencia, no tiene asidero legal y no se adecúa a lo previsto por el art. 423 del mismo Código, que exige para su admisión, la concreta referencia de los motivos en que se funda y señalar correctamente, las disposiciones legales aplicables, además de acreditar la ejecutoria de la Sentencia que se pretende revocar.

En ese sentido la doctrina señala que la Revisión Extraordinaria de Sentencia por su naturaleza tiene la finalidad de reconsiderar fallos condenatorios firmes e injustos por errores judiciales previstos en las causales descritas en el art. 421 del CPP y cuando existen elementos formales valederos que propicien situaciones injustas y dignas de ser reparadas.

La fundamentación desarrollada en la parte considerativa, establece que el recurrente no subsanó las observaciones que fueron efectuadas a momento de la interposición del recurso en el plazo inicial de 15 días, como tampoco en el plazo que se amplió por 10 días adicionales.

Es decir que no corresponde efectuar valoración acerca del cumplimiento de los requisitos a efectos de su admisibilidad.

En consecuencia, corresponderá el RECHAZO del recurso, en observancia de lo dispuesto por el art. 423, en relación con el art. 399, ambos del CPP.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, ejerciendo la atribución conferida por los arts. 184 núm. 7 de la Constitución Política del Estado (CPE), 38 núm. 6 de la Ley N° 25 del Órgano Judicial (LOJ) y, arts. 423 y 399 del CPP, RECHAZA el Recurso de Revisión de Sentencia deducido a fs. 1370 a 1374, salvando para el recurrente el derecho que le asigna el art. 427 del referido cuerpo legal.

No suscribe la Magistrado María Cristina Díaz Sosa, por ser de voto disidente.

Magistrado Tramitador: Dr. José Antonio Revilla Martínez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 29 de agosto de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendívil Bejarano. - Secretaria de Sala.

119

Honorable Alcaldía Municipal de La Paz c/ Gaby Esperanza Candía de Mercado y otros
Caso de Corte
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La remisión, efectuada por el presidente del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, del expediente N° 575/2008 Caso de Corte seguido por el Ministerio Público y otros, por la presunta comisión del delito de Estafa y otros; el Auto Supremo N° 59/2022 de 20 de abril, de fs. 21293 a 21296, los antecedentes del proceso y todo cuanto ver convino y se tuvo presente:

CONSIDERANDO: Con el objetivo de reducir el hacinamiento en las cárceles del país y ante la emergencia por el Coronavirus (COVID-19), la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP) aprobó el Decreto Presidencial de Amnistía e Indulto por razones humanitarias que beneficiará a personas privadas de libertad que cuenten con cincuenta y ocho (58) años o más de edad, o aquellas con alguna enfermedad terminal, mujeres embarazadas o con niños lactantes, o que tuvieran bajo su cuidado a hijos menores de seis (6)años.

Dentro de sus consideraciones, el documento estableció la necesidad de reducir el hacinamiento en los centros penitenciarios del país, permitiendo que aproximadamente 5.063 personas privadas de libertad a nivel nacional, pertenecientes a grupos vulnerables y de riesgo, recuperen su libertad.

Asimismo, señaló que los adultos mayores merecen una atención especial debido a la situación de emergencia sanitaria a nivel nacional, y que se hace necesaria una atención preferente del Estado a este sector vulnerable.

CONSIDERANDO: Como efecto del recurso de casación planteado por Gaby Esperanza Candía de Mercado y otros, corresponde a la Sala Plena de este Tribunal de Justicia emitir el Auto Supremo pertinente a efectos de la resolución de la causa.

Sin embargo, durante la tramitación del recurso, por decreto de 7 de noviembre de 2020, se dispuso el envío del referido expediente Caso de Corte, al Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, a objeto de que se pronuncien expresamente sobre la solicitud de extinción de la acción penal por prescripción y duración máxima del proceso, toda vez que, ha sido reconocido por dicho Tribunal Departamental, que Gaby Esperanza Candía de Mercado, interpuso excepciones de extinción de la acción por prescripción y duración máxima del proceso.

En ese sentido las excepciones fueron resueltas por la Sala Plena del Tribunal Departamental de La Paz, mediante Auto N° 42/2021 de 25 de mayo, de fs. 21144 a 21156, que declaró Improbadas las excepciones de extinción de la acción penal por prescripción y

duración máxima del proceso, Auto que fue objeto de recurso de reposición bajo alternativa de apelación, resuelto por Auto de 24 de agosto de 2021 de fs. 21189 a 21191, que declaró no haber lugar a la reposición y concedió alternativamente la apelación ante el Tribunal de Justicia de Cochabamba.

Ahora bien, en ese sentido el Auto Supremo N° 59/2022 de 20 de abril de 2022 de fs. 21293 a 21296, en su parte resolutiva se dispuso que, a fin de resolver el fondo de la causa, previamente se ofició al Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, para que informe sobre el estado del trámite de la apelación que se formuló contra el repetido Auto N° 42/2021 de 25 de mayo, que resolvió las excepciones de extinción de la acción penal por prescripción y duración máxima del proceso.

A tal efecto se emitió la nota Sala Plena OF. N° 530/2022 de 1 de junio, dirigida al presidente del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz para su cumplimiento, remitiéndose en esa oportunidad el expediente para cumplir lo encomendado.

A consecuencia de ello, mediante Cite N° 301/2022 SP-TDJ-LP de 7 de junio devolvió obrados a este Tribunal con el Informe en el que se hizo conocer que, por resolución emitida por la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, se ordenó la devolución de los antecedentes por haberse operado la extinción penal y archivo de obrados (Auto de Vista que cursa a fs. 21455 del expediente).

CONSIDERANDO: Se hace constar también que de manera paralela al trámite del referido recurso de casación y las excepciones planteadas, los imputados César Antonio Quiroz y Gaby Esperanza Candía de Mercado, solicitaron ante la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, la homologación del Decreto Presidencial N° 4461 de 18 de febrero de 2021, de amnistía e indulto por razones humanitarias y perseguidos políticos.

Estos trámites merecieron, para el primero, el rechazo mediante Auto N° 32/2021 de 27 de abril y para la segunda, el Auto de 15 de junio de 2021.

Contra los que ambos imputados, plantearon recurso de apelación que a su vez mereció los Autos de Vista de 6 de octubre de 2021 de fs. 21311 a 21318 y 21331 a 21334 respectivamente, emitidos por la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba que revocaron las resoluciones de rechazo y en cumplimiento del Decreto Presidencial N° 4461 homologaron la Resolución de Amnistía para ambos casos, determinación que sobre la co procesada Gaby Esperanza Candía de Mercado, fue ratificada por ese mismo Tribunal mediante Auto de Vista de 27 de octubre de 2021 de fs. 21455.

En consideración a lo señalado, se llega a la convicción de que, siendo el momento procesal de resolver el fondo del recurso devenido en casación, el Tribunal de Departamental de Cochabamba en grado de apelación, ya resolvió homologar la Resolución de Amnistía para los co procesados Gaby Esperanza Candía de Mercado y César Antonio Quiroz, mediante resolución de 6 de octubre; por lo que, ya se habría operado legalmente la extinción de la acción penal y el archivo definitivo de obrados a su favor.

Consecuentemente no corresponde que la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, ingrese a resolver el recurso de casación interpuesto por las partes, porque la acción penal sobre esos delitos que a la fecha se encuentran extinguidas.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional, sin más trámite legal, dispone el archivo de obrados y la remisión de toda la

documentación cursante en el expediente al Tribunal de origen, por haberse homologado judicialmente la amnistía en favor de los recurrentes de casación, Gaby Esperanza Candía de Mercado y César Antonio Quiroz, consecuentemente extinguida la acción penal.

No suscriben el presente Auto Supremo los Magistrados, Juan Carlos Berrios Albizu por excusa declarada legal y Edwin Aguayo Arando, por ser de voto disidente.

Magistrado Tramitador: Dr. José Antonio Revilla Martínez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Sucre, 7 de septiembre de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendívil Bejarano. - Secretaria de Sala.

120

Luis Jhonny Antezana Sánchez c/ Aduana Nacional
Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia Ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de revisión extraordinaria de sentencia de fs. 210 a 215, presentado por Luis Jhonny Antezana Sánchez, emergente del fenecido proceso penal seguido en su contra por el Ministerio Público y la Administración Aduanera, por la comisión de los delitos de Defraudación de Tributos Aduaneros, Asociación Delictiva Aduanera, Falsedad Aduanera y Complicidad, tipificados por los arts. 168, 173, 174, 175, 178 del Código Penal con relación al art. 180 inc. c) de la Ley N° 1990, art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el informe del Magistrado Tramitador Lie. José Antonio Revilla Martínez.

CONSIDERANDO: I Que el impetrante, al amparo de los arts. 421 núm.5), 422 núm. 1), 423 del Cód. Pdto Pen, arts. 13 parág. IV, 115, 116 parág. I, 123 y 256 parág. II de la Constitución Política del Estado, fundamenta su recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia Condenatoria, señalando que:

Luís Jhonny Antezana Sánchez como representante de la empresa “RENASA” validó el despacho aduanero de la Agente Despachante de Aduana “TUNARI”, se constituye en auxiliar de la función pública aduanera conforme el art. 42 de la Ley General de Aduanas y en tal entendido, era pasible a la aplicación de exención de responsabilidad establecida en el art. 183 de la Ley General de Aduanas, que posteriormente, por Ley N° 2492 fue modificada por la Disposición Final Séptima que introdujo un segundo párrafo que otorgó un derecho y garantía para él, como representante de la empresa auxiliar de la función pública aduanera, consistente en otorgarle la oportunidad de demostrar y verificar la documentación tildada de falsa a efectos de establecer su no participación en los hechos acusados, porque en tal documentación, su registro y declaraciones se encontraban a cargo de los demás acusados y condenados, por lo que no podía actuar en complicidad al no tener el control del hecho, siendo que lo condenaron en grado de participación criminal.

Afirmó que, el Juzgador al momento de considerar su condena, no tuvo la oportunidad de aplicar la modulación hecha al art. 183 de la Ley General de Aduanas, por parte de la Disposición Final Séptima de la Ley N° 2492, -debido a que la misma fue establecida con posterioridad a la ejecutoria de la Sentencia N° 54/2001 de 30 de mayo, modificada por Auto de Vista N° 15/2021 de 19 de octubre y ratificada por A.S. N° 085/2002 de 8 de marzo- el que incorporó una norma más benigna en cuanto al tratamiento de la exención de la responsabilidad del art. 183 de la repetida Ley General de Aduanas, aplicable en el caso retroactivamente.

Refirió a los principios de legalidad y favorabilidad, respecto a la Ley más favorable al imputado, remitiéndose a los AA.SS. Nos. 63/2013 de 11 de marzo de 2013 y 100/2015-RRC de 12 de febrero de 2015; además que, los párrafos segundo y tercero del art. 4 del Cód. Pen, advierten sobre la aplicación del principio de retroactividad, cuando la nueva Ley penal fuera más benigna, propugna la aplicación de una norma jurídica penal posterior a la comisión del hecho delictivo, con la condición de que dicha norma contenga disposiciones más favorables al reo.

Argumentó que, en el caso, revisado el contenido de la Sentencia N° 54/2001 de 30 de mayo e inclusive el Auto de Vista N° 015/2001 de 19 de octubre, en ningún momento se consideró o siquiera se razonó analíticamente la aplicación de la exención de responsabilidad del art. 183 de la Ley General de Aduanas y menos aún la modificación que posteriormente fue introducida por la Disposición Final Séptima, de la Ley N° 2492, haciendo posible que con ello el Tribunal Supremo de Justicia de curso a la revisión extraordinaria de Sentencia y anule la condena impuesta por establecerse la correcta aplicación de la exención de la responsabilidad mencionada del art. 183 segundo párrafo de la Ley General de Aduanas modificada por la Ley N° 2492, que en definitiva es la Ley benigna que debe ser aplicada favorablemente por principio de retroactividad y legalidad, integrantes del debido proceso reconocido por el art. 115 de la CPE.

Concluye que, por la existencia de razones suficientes, pide se anule la Sentencia N° 54/2021 de 30 de mayo, modificada por Auto de Vista N° 015/2021 de 19 de octubre y ratificada por A.S. N° 085/2002 y determinar su inocencia, por ser evidente que su participación en los hechos fue indirecta, no suscribiendo ninguno de los documentos tildados de adulterados, haciendo imperativo a los fines de la correcta administración de justicia, debido proceso, presunción de inocencia, favorabilidad, retroactividad, pro persona, pro homine y Ley más benigna, modificar la condena por una inocencia declarada.

CONSIDERANDO II.- Que de la revisión del memorial de recurso presentado y de la documental adjunta, se evidencia que el recurrente ha dado cumplimiento a las formalidades exigidas por el art. 423 del CPP, en razón de que ha acompañado la prueba correspondiente, además de haber efectuado concreta referencia de los motivos que fundan su pretensión y las disposiciones aplicables, correspondiendo en consecuencia admitir el recurso y tramitarlo con arreglo al procedimiento señalado por el art. 406 del Cod. Pdto. Pen, en cumplimiento de la expresa previsión de la parte in fine del art. 423 de la misma norma procesal.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación del art. 423 del Cod. Pdto. Pen, ADMITE el recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia condenatoria ejecutoriada, incoado por Luís Jhonny Antezana Sánchez, en todo cuanto hubiere lugar en derecho y dispone que el Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba por medio del Juzgado o Tribunal que corresponda, remita los antecedentes originales, sea el plazo de cinco días. Cítese a la Aduana Nacional Regional Cochabamba, para que conteste en el plazo de 10 días.

Al efecto, líbrese provisión compulsoria, comisionado su diligenciamiento a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, debiendo coadyuvar a tal cometido el recurrente.

Magistrado Tramitador: Dr. José Antonio Revilla Martínez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 7 de septiembre de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano. - Secretaria de Sala.

122

Porfirio Barba Yonima c/ Sentencia N° 12/2013 de 23 de julio de 2013
Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión de sentencia penal (fs. 152-155), presentado por Porfidio Barba Yonima, emergente del fenecido proceso penal seguido por el Ministerio Público, por la comisión del delito de Asesinato, el informe del Magistrado tramitador Marco Ernesto Jaimes Molina; y,

CONSIDERANDO I: Porfidio Barba Yonima, al amparo de los arts. 421.5) del Cód. Pdto. Pen, (CPP) y la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, solicita la revisión extraordinaria de su sentencia, bajo los siguientes argumentos:

Por Sentencia N° 12/2013 de 23 de julio, Porfidio Barba Yonima, fue condenado por el Tribunal de Sentencia de Guayaramerin, a una pena de 30 años de presidio sin derecho a indulto.

Manifiesta, que, según los elementos de prueba presentados, demuestran que el hecho fue cometido en grado de autor; empero, al momento de la comisión del delito tenía 17 años y 4 meses, habiendo sido juzgado como un adulto y condenado a cumplir una pena de 30 años como tal.

Concluye solicitando, que al amparo de los arts. 267.11 y 268 de la Ley N° 548, se aplique retroactivamente la ley penal más benigna y se emita una nueva sentencia, disponiendo como ya cumplida la pena, en aplicación al art. 426 del Cód. Pdto Pen.

CONSIDERANDO: II De acuerdo a la previsión contenida en el art. 423 del CPP, el recurso de revisión de una sentencia condenatoria ejecutoriada debe plantearse adjuntando la prueba correspondiente y debe contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. En el caso, el recurrente ampara su pretensión en la causal establecida en el art. 421 inc. 5) del CPP, referido a: "5} Cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna"

La Revisión de Sentencia constituye un recurso extraordinario, por el que es posible impugnar y revisar fallos pasados en autoridad de cosa juzgada, al amparo del art. 421 del CPP, en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica y 8o de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Es un medio de reconsideración excepcional contra una sentencia debidamente ejecutoriada, en situaciones o casos de errores judiciales, por medio del cual el Juzgador puede rectificar el exceso, a favor de los condenados, para reafirmar la justicia luego del reconocimiento de la falibilidad por parte de los juzgadores, cuyo fin es anular sentencias firmes injustas, por ello mantiene la excepcionalidad del instituto a través de rígidos requisitos formales, cuyo trámite es independiente, en forma separada y debe sustentarse en cualquiera de las causales establecidas en el art. 421 del citado Código Adjetivo Penal.

En el caso de análisis, de la revisión del memorial del recurso presentado y la documental adjuntada, evidencia que el recurrente cumplió los requisitos exigidos por los arts. 421 inc. 5) y 423 del CPP, al haber justificado los motivos que fundan su pretensión en las disposiciones aplicables, por lo que corresponde admitir el recurso y tramitarlo con arreglo al procedimiento señalado en el art. 406 de la citada Norma Adjetiva Penal, en previsión de la parte in fine del art. 423 de la misma disposición legal.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en aplicación del art. 423 del CPP, ADMITE el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada incoado por Porfidio Barba Yonima, en todo cuanto hubiera lugar en derecho y dispone, que el

Tribunal de Sentencia de Guayaramerin del departamento de Beni, remita los antecedentes origínales, sea en el plazo de cinco días. Al efecto, líbrese provisión citatoria, comisionando su diligenciamiento a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia del Beni.

Cítese al Fiscal General del Estado y a quienes se considere víctimas conforme precisas el art. 76.2) del CPP, para que contesten en el plazo de diez días y el que corresponda por la distancia. Para la citación de las víctimas, líbrese provisión citatoria, cuyo diligenciamiento se comisiona a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia del Beni.

Magistrado Tramitador: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 7 de septiembre de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano. - Secretaria de Sala.

123

Marco Antonio Ortiz Cruz c/ Sentencia N° 11/2016 de 03 junio
Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria de fs. 42 a 49 vta., interpuesto por Marco Antonio Ortiz Cruz, solicitando la revisión de la Sentencia N° 11/2016 de 03 de junio, cursante de fs. 102 a 106 y vta., dictada por el Tribunal de Sentencia Único de Villa Montes del departamento de Tarija, el informe del Magistrado tramitador a fs. 154, todo lo inherente; y:

CONSIDERANDO I: Que, Marco Antonio Ortiz Cruz, formula Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria de fs. 146 a 152 vta., contra la Sentencia N° 11/2016 de 3 de junio,

cursante de fs. 102 a 106 vta., dictada por el Tribunal de Sentencia Único de Villa Montes del departamento de Tarija, declarándolo CULPABLE, por el delito de "Violación de Niña, Niño o Adolescente", tipificado y sancionado por el art. 308 bis. del Código Penal; en consecuencia, se le impuso la pena de 20 (veinte) años de presidio, sin derecho a indulto a cumplir en el Centro de Readaptación Productiva El Palmar de la localidad El Palmar, Provincia Gran Chaco del Departamento de Tarija.

En ese entendido el recurrente pretende la revisión de la Sentencia aludida, fundando su recurso bajo la quinta causal del art. 421 del Cód. Pdto Pen. conforme lo establece en su escrito de subsanación, a tal efecto, señaló que:

En la Sentencia a revisar, los juzgadores aplicaron la agravante de embarazo prevista en la Ley 348, al haber referido que: "... en cuanto a la gravedad del hecho, se debe considerar que el acusado ha procedido a violarla en varias oportunidades hasta embarazarla, por lo que la pena en función a los criterios de gravedad o culpabilidad indican que la misma debe estar ubicada en el máximo de la escala penal fijada en el respectivo tipo".

La comisión del hecho ilícito ocurrió del 2011-2012, de modo que la Ley N° 348 de 8 de marzo de 2013 no existía y por lo tanto no podía aplicarse la agravante de embarazo establecida en el art. 310 inc. k) del Cód. Pen, lo que vulnera el art. 4 de la misma Ley penal y el art. 123 de la C.P.E.

Concluyó su recurso solicitando que se anule la Sentencia 11/2016 y se anule la agravante establecida al máximo de 20 años, siendo que la pena no debió exceder los 15 años.

CONSIDERANDO: II Reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia, en su Sala Plena, para conocer y resolver los casos de revisión extraordinaria de sentencia, conforme prevé el art. 184.7 de la Constitución Política del Estado y el art. 38 num. 6 de la L.Ó.J, corresponde realizar el análisis del recurso de revisión de sentencia condenatoria respecto a la causal establecida en el art. 421 núm. 5 de CPP.

Considerando que el recurso de revisión se sentencias condenatorias ejecutoriadas es de carácter extraordinario, ya que a través de él se abre la posibilidad de anular sentencias firmes injustas conforme a lo establecido por el art. 424 núm. 2) del CPP y por esa misma razón responde exclusivamente a ciertos supuestos acorde a lo dispuesto por el art. 421 de la norma aludida, por ello los hechos expuestos en el recurso de revisión deben ser concretos en relación a la causal de revisión invocada, de modo que la anulación de una sentencia condenatoria con calidad de cosa juzgada responde a la acreditación de los requisitos necesarios respeto a los supuestos establecidos en el art. 421 del Cód. Pdto. Pen.

En cuanto a la causal quinta del art. 421 del Cód. Pdto. Pen, ésta establece que el recurso de revisión de sentencia condenatoria será procedente: "Cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna"', en relación al supuesto citado, se hace referencia a la aplicación de la ley penal en cuanto al tiempo, prerrogativa que constituye una garantía jurisdiccional establecida en el art. 123 de la C.P.E, en vista que la ley tendrá efecto retroactivo cuando beneficie al imputado, cuya condición necesaria es la existencia de una ley penal más benigna al hecho juzgado. A tal efecto Villamor Lucía citando a Zaffaroni señala que: "... el principio exige que se aplique la ley penal más benigna entre todas las que han tenido vigencia desde el momento de comisión del delito hasta el momento en que se agotan los efectos de la condena, abarcando las leyes intermedias ... (Villamor, Femando. Derecho

Penal Boliviano - Parte Genera (Tomo 1). Ira ed. La Paz - Bolivia: Librería Editorial Popular, 2003. 54 p.).

En ese margen, el recurrente al fundar su recurso de revisión bajo la causal quinta del art. 421 del Código de Procedimiento Penal, debe advertir que tal disposición prevé que el recurso de revisión de sentencias condenatorias ejecutoriadas procede: "Cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna"; es decir, que para la sustanciación de este recurso por la causal invocada, requiere como condición necesaria la existencia de un conflicto de leyes entre la Ley aplicable al tiempo de la comisión del hecho ilícito y la reputada como más favorable o benigna, cuya carencia devendrá en un recurso de revisión carente de sustento.

En ese entendido, Marco Antonio Ortiz Cruz reclama que la Sentencia N° 11/2016 de 03 de junio fue injusta, debido a que se le aplicó indebidamente la agravante introducida por la Ley N° 348, ya que los hechos que dieron lugar a la comisión del ilícito datan del 2011 al 2012 y por lo tanto señala que solo debió ser juzgado por una pena máxima 15 años, sin la agravante de embarazo establecida en el art. 310 inc. k) del Cód. Pen.

Al respecto, conviene evocar que el Tribunal Único de Villa Montes - Tarija emitió la Sentencia N°11/2016 de 03 de junio, que condenó a Marco Antonio Ortiz Cruz por el delito de Violación de Niña en el marco del art. 3 de la Ley N° 2033 (Ley de Protección a las Víctimas de Delitos Contra la Libertad Sexual, imponiéndole la pena máxima de 20 años de presidio sin derecho a indulto, en tal sentido, el Tribunal sentenciador basó su decisorio señalando que: "... Actualmente se ha promulgado la Ley 348 de 8 de marzo de 2013, pero dado que los antecedentes del caso, actualmente los hechos ocurrieron el 2011-2012, cuando esta Ley aun no existía, por mandato del art. 4 del Cód. Pen, en cuanto al tiempo concordante con el art. 123 de la CPE, no puede ser aplicada ... en el presente caso ya se ha probado que la víctima es una niña que al momento de los hechos contaba con 11 años de edad, que ha existido acceso carnal y que el acusado es responsable del mismo, adecuándose su conducta al delito previsto y sancionado en el referido art. 308 bis. del CP ... asimismo, a tiempo de la fijación de la pena dicho Tribunal consideró que: "... la conducta del autor es reprochable que ha aprovechado de su mayoría de edad, ... en cuanto a la gravedad del hecho se debe considerar que el acusado ha procedido a violarla en varias oportunidades hasta embarazarla, por lo que la pena en función a los criterios de gravedad o culpabilidad indican que la misma debe estar ubicada en el máximo de la escala penal fijada en el respectivo tipo. ...la personalidad del imputado se aprecia que el mismo es una persona de costumbre que no ha podido ser precisadas, ... con situación económica precaria, con grado de instrucción a nivel primario, pero que su condición de ahora padre del hijo de la víctima, agrava su situación, por ser la víctima menor de edad…".

Por lo extraído de la resolución que se pretende revisar, a primera vista resalta que el Tribunal Sentenciador no aplicó la Ley N° 348 como erróneamente planteó el recurrente, es más entre los acápites de la resolución citada, dichas autoridades establecieron la inaplicabilidad de dicha Ley, ya que fue promulgada en forma posterior a la comisión del ilícito penal y en consecuencia no existe conflicto de leyes que ameriten la revisión de una sentencia condenatoria bajo la causal quinta del art. 421 del Cód. Pdto Pen.

Asimismo, el recurrente supone que se aplicó la agravante del art. 310-k) del Cód. Pen. (modificado por el art. 83 de la Ley 348), en el entendido que la Sentencia N° 11/2016 de 03 de junio le impuso la pena de 20 años sin derecho a indulto porque a consecuencia del hecho se produjo el embarazo de la niña; sin embargo, como se verificó del párrafo anterior,

en el ilícito cometido no hubo aplicación de la Ley N° 348, sino solo la determinación de la pena máxima por la comisión del delito de violación hacia una menor de edad en función a la ley vigente en ese tiempo como es el art. 308 bis del Código Penal (Incorporado por el art. 3 de la Ley 2033), cuyo texto señala: "Quien tuviera acceso carnal con persona de uno u otro sexo menor de catorce años, penetración anal o vaginal o introdujera objetos con fines libidinosos, será sancionado con privación de libertad de quince (15) a veinte (20) años, sin derecho a indulto, así no haya uso de la fuerza o intimidación y se alegue consentimiento ..." (Las negrillas son añadidas).

Por tal motivo, el Tribunal sentenciador fijó la pena en razón al art. 308 bis del Cód. Pen. (Incorporado por el art. 3 de la Ley 2033) y a las circunstancias para la fijación de la pena establecidas en los art. 37 y 38 del Cód. Pen, para determinar que la violación reiterada de una menor de edad al punto de causarle embarazo reviste un hecho de gravedad, dado que el condenado abusó de su superioridad y aprovechó su mayoría de edad para ejecutar el ilícito; en ese entendido, no es evidente la aplicación del art. 310-k) del Cód. Pen. (modificado por el art. 83 de la Ley 348), dado que, la pena se fijó en función a la gravedad del hecho cometido, así como el abuso de superioridad del condenado respecto a la víctima menor de edad, cuya protección se encuentra reforzada por su alta vulnerabilidad conforme el art. 15.II y 60 de la C.P.E.

Ahora bien, el recurrente a través de este medio recursivo de revisión de sentencias injustas pretende hacer ver que debió ser condenado por la pena mínima de 15 años establecida por el art. 308 bis. Código Penal (Incorporado por el art. 3 de la Ley 2033), dando a entender que en la revisión de sentencias condenatorias se verifican la circunstancias atenuantes y agravantes respecto a un tipo; no obstante, se debe señalar que estos elementos son propios del proceso penal no discutibles en sede de revisión, no solo porque no se enmarca dentro de las causales establecidas por el art. 421 del Cód. Pdto Pen, sino también, porque tales circunstancias agravantes y atenuantes de un tipo penal, requieren ser analizadas dentro del proceso penal que dio mérito a la Sentencia.

Asimismo, resulta conveniente reafirmar la inexistencia de conflicto leyes por no haberse aplicado la Ley N° 348 en la Sentencia N° 11/2016 de 03 junio, ya que, de haberse aplicado dicha Ley, Marco Antonio Ortiz Cruz habría sido condenado a la pena de 30 años de presidio sin derecho indulto conforme a los arts. 308 bis. y 310 inc. k) del Código Penal (ambos modificados por el art. 83 de la Ley 348); motivo por el que no posible dar curso a la sustanciación del presente recurso.

Por lo expuesto, lo pretendido por el recurrente no condice con la naturaleza jurídica del Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia, cuya finalidad es anular sentencias condenatorias que lograron autoridad de cosa juzgada, que en el caso del art. 421 núm. 5) del Cód. Pdto Pen, requiere como condición necesaria la existencia de un conflicto de Leyes, lo que no ocurre en el presente caso y en su mérito lo recurrido no cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad respecto a la causal invocada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad del art. 38.6 de la Ley del Órgano Judicial N° 025, y el art. 423 del CPP, declara INADMISIBLE el Recurso de Revisión de Sentencia deducido por Marco Antonio Ortiz Cruz; salvando el derecho del recurrente de interponer un nuevo Recurso de conformidad a lo establecido por el art. 427 del CPP.

Al otrosí 1ro., 2do y 3ro. - A lo principal.

Al otrosí 4to. - Las notificaciones se practican en Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia; sin perjuicio de lo dispuesto póngase en conocimiento del impetrante, sea tomando en cuenta el correo y celular señalados.

Magistrado Tramitador: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 7 de septiembre de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano. - Secretaria de Sala.

125

Embajada de la República de Argentina c/ Richard Marcelo Aguilar Quino
Extradición
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El pedido de Extradición del ciudadano boliviano Richard Marcelo Aguilar Quino, formulado por la Embajada de la República Argentina, el Auto Supremo N° 146/2021 de 6 de diciembre, que ordenó la detención preventiva con fines de extradición, los antecedentes sobre la formalización de la solicitud de extradición, de fs. 1-4; 8 a 10 y vta.; 330-345 respectivamente; el Dictamen de la Fiscalía General del Estado FGE/JLP N° 07/2022 de fs. 1057-1060 y 1090-1092; la documentación adjunta en los antecedentes y todo cuanto ver convino.

CONSIDERANDO: I A través de la Nota REB N° 189, de fs. 395, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección General de Asuntos Jurídicos de Solivia, la Embajada de la República Argentina, formalizó el pedido de extradición del ciudadano boliviano Richard Marcelo Aguilar Quino, requerido por la presunta comisión del delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal, agravado por haber generado un daño a la salud física o mental de la víctima, reducción a la servidumbre o condición análoga y a la realización de trabajos forzados, trata

de personas (en la modalidad de acogimiento) agravada por el aprovechamiento de su condición de vulnerabilidad y por haber mediado violencia y engaño, sustracción del poder de su madre y retención de dos menores de 10 años, todas conductas que concurren en forma real, conductas previstas .y reprimidas por los arts. 119 -párrafos segundo y tercero inc. a)- 140, 145 ter en función del 145 bis -los tres conforme las redacciones introducidas por la Ley 26.842- y 146, del Código Penal argentino (CPa), formulado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 12 de la ciudad autónoma de Buenos Aires de la República Argentina; adjuntando documentación correspondiente.

Conforme el ordenamiento jurídico del Estado Boliviano, el art. 184-3 de la Constitución Política del Estado (CPE), concordante con los arts. 50-3 del Código de Procedimiento Penal (CPP) y 38-2 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia es competente para conocer y sustanciar las solicitudes de extradición en única instancia.

En el ámbito señalado, el art. 149 del Cód. Pdto. Pen. boliviano (CPPb), dispone que "La extradición se regirá por /as Convenciones y Tratados internacionales vigentes y subsidiariamente por ¡as normas del presente Código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable.

Ahora bien, dentro de la razonabilidad jurídica, se debe comprender que el trámite de extradición de ninguna manera determina la inocencia o culpabilidad de la persona de la cual se pretende su extradición; y la pugna que pudiera presentarse es el resultado de la contraposición de intereses que subyacen del Estado requerido; por una parte, el de dar cumplimiento a la solicitud del país requirente y por otro, a que tal solicitud sea rehusada, ambos intereses contrapuestos que deben ser resueltos en el marco del Tratado o Convenio suscrito, y en defecto del mismo, de las normas del CPPb.

Las Relaciones Internacionales en materia de Extradición entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina, se encuentran regidos por el "Tratado de Extradición", suscrito el 22 de agosto de 2013, en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, ratificado por el Estado Boliviano por Ley N° 723 de 24 de agosto de 2015, y por la República de Argentina mediante la Ley N° 27.022 de 19 de noviembre de 2014.

Que de conformidad al art. 25 del citado Tratado, reemplaza la aplicación del Tratado de Derecho Penal Internacional suscrito en Montevideo el 23 de enero de 1889. Por el cual, los países suscribientes se obligan a entregarse recíprocamente, en el marco de las reglas y condiciones establecidas en el mismo Tratado, a las personas que sean requeridas por las autoridades competentes del país requirente, que se encuentre en el territorio o en lugares sometidos a la jurisdicción del país requerido, con la finalidad de ser juzgadas o para la ejecución de una pena privativa de libertad por un delito que dé lugar a la extradición.

CONSIDERANDO: II En cuanto a la extradición, el propio Tratado en su contenido expresa las causales para su denegación, rechazo facultativo y otras restricciones que hagan inviable la procedencia de la extradición solicitada; así también, señala los requisitos que debe contener en cuanto a información y documentación.

De lo expresado, conforme a los antecedentes procesales en obrados, se tiene que a lo dispuesto en el art. 20 primer y segundo párrafo del Tratado de Extradición entre la República de Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia, referente a la detención preventiva, se observó y valoró las presentadas por la República Requirente, emergiendo de dicho acto el A.S. N° 146/2021 de 6 de diciembre, emitido por este Tribunal, que resolvió

ordenar la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano Richard Marcelo Aguilar Quino; entendiéndose de ese extremo, que para la emisión del Auto Supremo referido que dispuso la procedencia de la detención preventiva con fines de extradición, llegó a estimar la forma de la solicitud, la información que contenía, la identificación de las Leyes infringidas y la mención de documentos legales que originan la solicitud, así como de la expresión de materializar el pedido formal de la extradición, situaciones cumplidas y vinculadas a hechos que posibilitan el análisis de la petición de extradición.

A lo señalado, se tiene que el art. 8 del Tratado de 22 de agosto de 2013, expresa textual "La solicitud de extradición se efectuará por escrito y deberá contener la siguiente información y documentación: a) Datos de la persona redamada, incluyendo su nacionalidad, descripción física, datos filiatorios, fotografía e impresiones digitales si estuvieran disponibles, como asimismo la información que se disponga sobre su paradero, b) Datos completos de la autoridad requirente, incluyendo números de teléfono, fax y dirección de correo electrónico, c) Copia certificada o legalizada, por la autoridad emisora, de la sentencia, orden de detención u otra resolución análoga, incluyendo los datos sobre dicha autoridad y la fecha de la emisión, d) Copia o transcripción de las disposiciones legales de la Parte Requirente que tipifiquen el delito, e) Descripción del hecho, incluyendo circunstancias de tiempo, lugar y el grado de participación de la persona redamada, f) El tiempo de la condena si hay sentencia firme y la pena que reste por cumplir y, g) Una manifestación acerca de que la acción o la pena no se encuentran prescritas.".

En el trámite de solicitud de extradición del caso de autos, se advierte que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 12 de la ciudad autónoma de Buenos Aires de la República Argentina, mediante nota de 4 de agosto de 2021, solicitó a la Dirección de Asistencia Jurídica internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina, la tramitación de la Detención Preventiva Con Fines de Extradición, con la finalidad de someter a proceso al ciudadano boliviano Richard Marcelo Aguilar Quino, a quien se le atribuye la comisión de los delitos de Abuso Sexual con Acceso Carnal, agravados por haber generado un daño a la salud física o mental de la víctima, reducción a la servidumbre o condición análoga y a la realización de trabajos forzados, trata de personas (en la modalidad de acogimiento) agravada por el aprovechamiento de su condición de vulnerabilidad y por haber mediado violencia y engaño, sustracción del poder de su madre y retención de dos menores de 10 años, todas conductas que concurren en forma real, conductas previstas y reprimidas por los arts. 119 -párrafos segundo y tercero inc. a)- 140, 145 ter en función del 145 bis -los tres conforme las redacciones introducidas por la Ley 26.842 y 146, del CPa, cuyas acciones se habrían desarrollado al menos desde el año 2005 hasta el año 2017, en grado de autoría, indicando que se prevé una pena máxima de 20 años de prisión o reclusión, declarando que, en caso de detención, se compromete a requerir su extradición a través de la vía diplomática correspondiente; comunicando que el reclamado es de nacionalidad boliviana, nacido el 10 de septiembre de 1974, en La Paz, estado civil casado, con cédula de identidad boliviana N° 3494087 y DNI argentino N° 94067395, categoría de ingreso permanente expte. DNM 5115312005, además incluyendo la descripción física del reclamado; con documentación adjunta que contiene información necesaria, que conlleva a sostener que las exigencias descritas en el art. 8 del Tratado sobre extradición, fueron cumplidas.

Por otra parte, el art. 2 del Tratado dispone qué delitos darán lugar a la extradición, cuando los hechos tipificados como delito por las leyes de la Parte Requirente y de la Parte Requerida, cualquiera sea su denominación o calificación jurídica, sean punibles por la

legislación de ambas Partes con una pena privativa de libertad cuyo máximo sea de al menos dos años, circunstancia que se encuentra definida por el art. 150 del CPP (Procedencia). Procederá la extradición por delitos que, en la legislación de ambos Estados, se sancionen con penas privativas de libertad cuyo mínimo legal sea de dos (2) o más años y tratándose de nacionales cuando el mínimo legal sea superior a dos (2) años.".

Encontrándose el caso de autos acorde a tales exigencias, las características de los hechos y su sanción punible, para que proceda la extradición solicitada, debido a que, se evidencia que el delito por el que es perseguido el reclamado, constituye también delito en la legislación penal boliviana, bajo la denominación de "Violación y Privación de Libertad", encontrándose tipificados y sancionados por los arts. 308 y 291 del CPb. A su vez se desprende, que de igual forma la acción penal no se encuentra prescrita en apego a lo dispuesto por los arts. 62, 63 y 67 del CPa; sin advertirse la existencia de causales para la denegación y/o rechazo de la petición de extradición.

CONSIDERANDO: III De los antecedentes referidos, se establece que la República Argentina a través del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 12 de la ciudad autónoma de Buenos Aires de la República Argentina, asume conocimiento y competencia para conocer y fallar en juicio sobre las infracciones que motivan el reclamo de traslado del extraditable. Por otra parte, conforme a los antecedentes, se solicitó inicialmente la Detención Preventiva con fines de Extradición de Richard Marcelo Aguilar Quino, que en mérito al Auto Supremo N° 146/2021 de 6 de diciembre, se dispuso su detención preventiva, estando al presente, detenido en el Recinto Penitenciario de "San Roque", de la ciudad de Sucre, desde el 11 de mayo de 2022, encontrándose bajo control jurisdiccional del Juzgado de Instrucción Cautelar en lo Penal Cuarto del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.

Finalmente, mediante DICTAMEN FGE/JLP N° 07/2022 de 15 de julio de 2022, de fs. 1057 a 1060, el Fiscal General del Estado, considerando que la solicitud de extradición realizada por la República Argentina, cumple con los requisitos establecidos en el art. 157 del CPPb y el art. 8 del Tratado de extradición entre la República Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia de 22 de agosto de 2013, requirió se declare procedente la extradición solicitada; Dictamen Fiscal ratificado por el memorial de fs. 1090 a 1092, de 3 de agosto de 2022, suscrito por el Fiscal General del Estado; sin soslayar que conforme la documentación remitida por el REJAP (fs. 28) y los distintos Tribunales y Juzgados del país (fs. 32 a 37 Potosí, 171 a 223 Cochabamba, fs. 88 a 141 Chuquisaca, 236 a 268 Beni, 353 a 414 Santa Cruz, 40 a 42 Pando, fs. 43 a 87 Tarija, fs. 43 a 87 y fs. 144 a 167 Oruro), se tiene que el extraditable no cuenta con sentencia condenatoria ejecutoriada, salidas alternativas, declaratorias de rebeldía o suspensión condicional del proceso emitida en su contra en Bolivia.

Entre otros elementos de cumplimiento, se debe observar lo dispuesto en el Tratado de Extradición entre la República Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia en su art. 20 tercer párrafo, referente a la formalización de la solicitud de extradición aducida; de donde se tiene que conforme a lo dispuesto en el A.S. N° 146/2021 de 6 de diciembre, que dispuso la detención preventiva del extraditable, se estableció un plazo de 45 días, para que el Estado Requirente formalice el pedido de extradición, computable a partir de la fecha de la detención preventiva del reclamado; cursando en obrados en relación a ello, las siguientes actuaciones de la República Argentina y del reclamado Richard Marcelo Aguilar Quino; que en su análisis y tratamiento, al ser vinculadas en relación al plazo de la formalización de la solicitud de extradición para su procedencia o improcedencia, se señala las siguientes:

Nota GMDGAJ-UAJI-Cs-1395/2022 de 23 de mayo, presentada ante el Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia el 27 de mayo del 2022 (fs. 330 a 347), del Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, remitiendo la Nota REB N° 1889 de 19 de mayo de 2022, con cargo de recepción de 20/05/2022, la Embajada de la República Argentina ante el Estado Plurinacional de Bolivia; Formaliza la Solicitud de Extradición del ciudadano boliviano Richard Marcelo Aguilar Quino; a efectos del cómputo del plazo establecido por el art. 20 del Tratado Bilateral de Extradición suscrito entre Bolivia y Argentina, en cuanto a la formalización de la solicitud de extradición, tomando en cuenta la fecha de la aprehensión (10 de mayo de 2022), la misma se efectuó 10 días después de la aprehensión.

Respecto al memorial de fs. 1051-1056, de Richard Marcelo Aguilar Quino, presentado ante el Tribunal Supremo de Justicia el 24 de junio de 2022, mediante el cual se apersona y en el otrosí 1ro, solicitó se deniegue la extradición por la improcedencia prevista en el art. 3 inc. g) del Tratado de Extradición entre la República de Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia, aprobado mediante Ley N° 723 de 24 de agosto de 2015, por haber sido juzgado y sobreseído por los hechos que se pretende su extradición, debiendo disponerse su libertad inmediata.

Del escrito de fs. 1088, Richard Marcelo Aguilar Quino, presentado ante el Tribunal Supremo de Justicia el 25 de julio de 2022, se tiene que solicitó se emita pronunciamiento respecto al memorial de fs. 1051 a 1056; agregó como un nuevo motivo para la improcedencia de la solicitud de extradición, la existencia de un proceso por el delito de robo, sustanciado en Bolivia.

Ingresando a considerar los hechos acontecidos en el trámite de extradición solicitado por la República Argentina en aplicación del Tratado de Extradición suscrito con el Estado Plurinacional de Bolivia, de 22 de agosto de 2013, CPBb; así como las solicitudes del reclamado Richard Marcelo Aguilar Quino, sobre la improcedencia de la extradición; si bien el art. 3 inc. g) del Tratado de Extradición entre la República de Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia, aprobado mediante Ley N° 723 de 24 de agosto de 2015, señala: "Motivos para denegar la extradición No se concederá la extradición cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: g) Si la persona ha sido juzgada, sobreseída definitivamente o beneficiada por una amnistía o indulto en la Parte Requerida, respecto del hecho o de los hechos en que se fundamenta la solicitud de extradición".

Al respecto, para que pueda concurrir esta causal de improcedencia, debe establecerse si en el caso concreto, se ha emitido una resolución definitiva; a efectos de poder determinar si concurren o no tal presupuesto; al respecto se tiene cursante en los antecedentes: Resolución de Rechazo de 4 de marzo de 2022, de fs. 1041 a 1044 y vta., señala: "Por Tanto, La suscrita Fiscal de Materia de la Fiscalía Especializada en Delitos de Trata y Tráfico de Personas de esta ciudad, dando cumplimiento estricto a Auto Interlocutorio de echa 29 de octubre de 2021 emitido por la Autoridad Jurisdiccional, por la relación táctica y fundamentación jurídica expuesta con las atribuciones conferidas por los arts. 301 núm. 3 y 304 núm. 3 del Código de Procedimiento Penal, haciendo un análisis de los hechos y aplicando el principio de objetividad, mediante resolución fundamentada, Dispone el Rechazo del proceso penal seguido por el Ministerio Publico contra Richard Marcelo Aguilar Quino, por la presunta comisión del delito de trata de personas, previsto y sancionado por el por el art. 281 Bis del Código Penal; en relación al art. 40 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en estricta aplicación de los Arts. 16, 70, 72. 73 y 301 del Código de Procedimiento Penal".

Respecto a la resolución de rechazo señalada de fs. 1041 a 1045, es emitida en aplicación de los arts. 301-3) y 304-3) del CPPb, como una de las formas de conclusión de la etapa preliminar de la investigación, tal determinación fue tomada por no haberse recabado elementos suficientes en la investigación, resolución que conforme dispone la última parte del art.304 del CPPb, textual señala: “En /os casos previstos en los numerales 2), 3) y 4), la resolución no podrá ser modificada mientras no varíen las circunstancias que la fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso" evidenciándose que, tal determinación no es definitiva, pudiendo ser modificada si varían las circunstancias que la fundaron; determinación que puede ser sujeta a conversión de acciones a pedido de la víctima, conforme dispone la última parte del art. 305 del CPPb; en cambio, la resolución de sobreseimiento, es una de las formas de conclusión de la etapa preparatoria, a la conclusión de la investigación, conforme dispone el art. 323-3 del CPPb, que pone fin a un proceso, conforme señala el último párrafo de art. 324 del CPPb al señalar: "El sobreseimiento no impugnado o el ratificado impedirá un nuevo proceso pena! por el mismo hecho, sin perjuicio de que la víctima redame el resarcimiento del daño en la vía civil, salvo que el sobreseimiento se funde en la inexistencia del hecho o en la no participación del imputado". Por lo que no puede equipararse una resolución de rechazo a una resolución de sobreseimiento; determinaciones que corresponden a diferentes etapas del proceso.

Por lo que, al no haberse emitido resolución de sobreseimiento definitivo a favor del extraditable Richard Marcelo Aguilar Quino, no ser beneficiado con una amnistía y menos indulto por parte del Estado Boliviano; no resulta ser aplicable el art. 3 inc. g) del Tratado de Extradición entre la República de Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia, aprobado mediante Ley N° 723 de 24 de agosto de 2015.

En cuanto al memorial de fs. 1088, presentado por Richard Marcelo Aguilar Quino, ante el Tribunal Supremo de Justicia el 25 de julio de 2022, en el que hace conocer la existencia de un proceso penal en su contra, con Sentencia en primera instancia contra el extraditable, por los delitos de robo agravado y asociación delictuosa, solicitó se deniegue la extradición; al respecto las causales de improcedencia prevista en el art. 3 del Tratado de Extradición entre la República de Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia, aprobado mediante Ley N° 723 de 24 de agosto de 2015, no señala como una de las causales para que se deniegue la extradición que, el requerido tenga un proceso o Sentencia en el país requerido, norma que es concordante con lo previsto en el art. 151 del CPPb, pudiendo únicamente considerarse, si el caso amerita, el diferimiento de la ejecución de la extradición en aplicación del art. 153 del CPPb, concordante con el art. 21-5 del mismo CPPb; no resultando por lo tanto este argumento valedero, traído por el extraditable.

No correspondiendo disponer la ejecución diferida en cuanto a la Sentencia por los delitos de robo agravado y asociación delictuosa en contra del extraditable, por no ser Sentencia Condenatoria Ejecutoriada.

De lo expuesto, en contraposición a lo solicitado por el reclamado, se tiene la solicitud de la República Argentina, que para su procedencia, debe haber cumplido con todos los requisitos en todo el trámite, tanto para la detención preventiva con fines de extradición, así como para la procedencia propiamente dicha de la extradición; fin para el cual en ésta última instancia del trámite, no sólo viene a ser suficiente la enunciación de compromiso de formalizar la solicitud de extradición, sino que debe existir la formalización de la petición de extradición y ésta debe ser realizada dentro del plazo previsto en el Tratado de extradición, que de manera concordante ya el Auto Supremo que dispone la detención preventiva con

fines de extradición, advierte el plazo en el cual se debe formalizar la extradición y que tal plazo correrá desde la detención preventiva ejercida.

De ese contexto, conforme evidencia las acciones realizadas por el Estado Requirente, se advierte que el 20 de mayo de 2022, se formalizó la solicitud de extradición mediante Nota REB N° 189 de fs. 345, presentada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección General de Asuntos Jurídicos, conforme se acredita del sello de recepción de dicho Ente; habiendo sido remitida al Tribunal Supremo de Justicia, por el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota GMDGAJ-UAJI-Cs-1395/2022, con cargo de recepción de 27 de mayo de 2022.

Ahora bien, el inicio del cómputo del plazo establecido viene regulado por el propio Tratado de Extradición de 22 de agosto de 2013, señalando que se computará desde la fecha de detención preventiva, para el caso desde el 10 de mayo de 2022 que se debe computar los 45 días, fecha en la que se ejecutó el mandamiento de detención preventiva con fines de extradición, venciendo el mismo el 24 de junio de 2022; de cuyas acciones, se advierte que la formalización de la petición de extradición solicitada por la República Argentina del reclamado Richard Marcelo Aguilar Quino, fue ejercida dentro de plazo, siendo que fue realizada el 20 de mayo de 2022 conforme expresa la Nota REB N° 189.

En consecuencia, luego de la aclaración en los plazos y ejercicio de derechos, se constató que no existen causas que hagan improcedente la solicitud formulada en el marco del Tratado bilateral aplicado, que tiene como propósito promover la cooperación entre las Partes a fin de entregarse recíprocamente a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios o en lugares sometidos a su jurisdicción, que sean requeridas por las autoridades competentes de la otra Parte; por lo que, corresponde deferir favorablemente a la solicitud de extradición impetrada por la República de Argentina, en observancia de los arts. 150 y 151 del CPP, correspondiendo ordenarse la extradición del sujeto reclamado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en sujeción al art. 184-3 de la Constitución Política del Estado, concordante con el art. 38-2 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, con la facultad conferida por el art. 50-3 del CPPb, declara PROCEDENTE la solicitud de extradición del ciudadano boliviano Richard Marcelo Aguilar Quino, boliviano, nacido el 10 de septiembre de 1974 en La Paz, estado civil casado, con cédula de identidad boliviana N° 3494087 y DNI argentino N° 94067395, categoría de ingreso permanente expte. DNM 5115312005, disponiendo su entrega al Estado Requirente de la República Argentina, sea a través de los órganos competentes del Poder Ejecutivo; para dicho efecto el Juzgado Cuarto de Instrucción Cautelar en lo Penal de la ciudad de Sucre, deberá emitir el mandamiento de excarcelación del extraditable.

Respecto al memorial de fs. 1051 a 1056, por los argumentos antes esgrimidos, al no haberse emitido resolución de sobreseimiento definitivo a favor del extraditable Richard Marcelo Aguilar Quino, no ser beneficiado con una amnistía y menos indulto por parte del Estado Boliviano; no resulta ser aplicable el art. 3 inc. g) del Tratado de Extradición entre la República de Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia, aprobado mediante Ley N° 723 de 24 de agosto de 2015.

Comuníquese al Fiscal General del Estado Plurinacional de Bolivia, al Ministerio de Relaciones Exteriores y por su intermedio a la Honorable Embajada de la República Argentina para fines consiguientes.

Magistrado Tramitador: Dr. José Antonio Revilla Martínez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 16 de agosto de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano. - Secretaria de Sala.

128

Manuel Eduardo Contreras Cabezas c/ María Mónica Rocío Escalante Balcázar
Homologación de Sentencia de Divorcio
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de Sentencia de Divorcio dictada en el extranjero y pronunciada el 15 de julio de 2016 por la Corte de Circuito del Condado de Montgomery, Maryland - EE. UU., presentada por Noelia Bernal Delgado y Carlos Bernal Tupa en representación de Manuel Eduardo Contreras Cabezas, el informe del Magistrado tramitador a fs. 59, todo lo inherente; y:

CONSIDERANDO: I Al amparo del art. 502 y ss. del Cód. Proc. Civ, (CPC), Noelia Bernal Delgado y Carlos Bernal Tupa en representación de Manuel Eduardo Contreras Cabezas conforme al Testimonio de Poder N° 631/2021 de fs. 1 a 3, se apersonaron ante este Tribunal Supremo de Justicia solicitando la Homologación de la Sentencia de Divorcio de 15 de julio de 2016 dictada por el Juez de la Corte de Circuito del Condado de Montgomery, Maryland - EE. UU. de fs. 34 a 35. Fundamentaron que su solicitud se ampara en normas de cooperación judicial internacional y que acompañan los documentos y requisitos de validez necesarios para la reconocimiento y ejecución de la Sentencia de Divorcio Absoluto de 15 de julio de 2016, que se produjo en razón del Acuerdo de Conciliación Matrimonial de 30 de marzo de 2015 de fs. 36 a 50.

Admitida la solicitud de Homologación de Sentencia de Divorcio (fs. 60), mediante escrito a fs. 73 y vta. se apersonó la parte contra quien se pretende hacer valer la sentencia dictada en el extranjero -María Mónica Rocío Escalante Balcázar-, quien a través de su representante, Lura Denise Méndez Villegas conforme al Testimonio de Poder N° 1791/2022 de 17 de junio de fs. 75 a 78, expresó que es evidente el divorcio tramitado en el Estado de Maryland, de modo que, respondió afirmativamente a lo solicitado; en ese entendido, en vista que no funda ninguna objeción respecto a la solicitud de Homologación de Sentencia, y no teniendo más por tramitar, se pasa obrados a Sala Plena para resolución, en cumplimiento a la Providencia de 08 de julio de 2022 a fs. 80.

CONSIDERANDO: II Conforme dispone el art. 502 del CPC, las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes; en ese marco de referencia normativa, se tiene el Convenio "Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros" (Convención de La Haya sobre la Apostilla), adoptado el 5 de octubre de 1961, en La Haya, Países Bajos, ratificado mediante Ley N° 967 de 4 de agosto de 2017; en tal sentido, los documentos de origen extranjero que se encuentren debidamente apostillados surtirán plenos efectos legales dentro del Estado Plurinacional de Bolivia, situación que ameritará tener por cumplido el art. 505.I núm. 2 del Cód. Proc. Civ.

De la revisión del cumplimiento de los requisitos de validez exigidos en el art. 505 del CPC en relación a la Sentencia de Divorcio de 15 de julio de 2016 dictada por el Juez de la Corte de Circuito del Condado de Montgomery, Maryland - EE. UU., se tiene que la Sentencia de Divorcio Absoluto de fs. 34 a 35 de obrados, fue emitida por autoridad competente, la cual se encuentra debidamente apostillada, tal como se puede evidenciar de la firma y sello que figura en la apostilla emitida por Secretaria del Estado de Maryland a fs. 26 y traducida a fs. 53

Asimismo, la documentación adjunta, se encuentra traducida al idioma español conforme consta de fs. 30 a 54 de obrados, y en el presente caso, la solicitud de homologación fue presentada y contestada afirmativamente, acompañando la documentación pertinente debidamente legalizada, a su vez en el proceso de divorcio que sostuvieron las partes ante la Corte de Circuito del Condado de Montgomery, Maryland - EE. UU., se acredita la declaración que concedió el divorcio absoluto entre María Mónica Rocío Escalante Balcázar y Manuel Eduardo Contreras Cabezas, en razón al Acuerdo de Conciliación Matrimonial de 30 de marzo de 2015.

Dicha resolución, no mereció impugnación alguna conforme el Certificado de No Apelación a fs. 32, emitido por Secretaría de la misma Corte que concedió el divorcio, de modo que se tiene por cumplido el requisito del debido proceso y de igual forma no se contravinieron las libertades, derechos y garantías fundamentales, así como las prescripciones contenidas en el Código de las Familias.

En consecuencia, se concluye que la Sentencia de Divorcio Absoluto de 15 de julio de 2016 dictada por el Juez de la Corte de Circuito del Condado de Montgomery, Maryland - EE. UU., no contiene disposiciones contrarias a las normas de orden público previstas en el Código de las Familias y cumple con los requisitos previstos en el art. 505 del CPC, por lo que debe darse curso a lo impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el numeral 8 del art. 38 de la Ley del Órgano Judicial, los arts. 503 parág II) y 507 parágrafo III) del Cód. Proc. Civ, HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio Absoluto de 15 de julio de 2016 dictada por el Juez de la Corte de Circuito del Condado de Montgomery, Maryland - EE. UU, que disolvió el matrimonio contraído entre María Mónica Rocío Escalante Balcázar y Manuel Eduardo Contreras Cabezas.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507.IV del Cód. Proc. Civ, se ordena su cumplimiento al Juez Público en materia Familiar de Tumo, de la ciudad de La Paz, para que, en ejecución de sentencia, disponga la Cancelación del Certificado de Matrimonio de 5 de junio de 1999, emitido por la Oficialía N° 2052, Libro N° 1-97, Partida N° 9, Folio N° 67, del departamento de La Paz, Provincia Murillo, Localidad Nuestra Señora de La Paz.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución; asimismo, procédase al desglose de la documental adjunta en original, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Magistrado Tramitador: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 27 de septiembre de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano. - Secretaria de Sala.

135

Blanca Mery Raimondeau Aramayo y Roberto Vargas Mercado
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de Sentencia Extranjera de fs. 63 a 66, presentada por Blanca Mery Raimondeau Aramayo, vinculada al fallo Interlocutorio de Disolución de Matrimonio de 22 de septiembre de 1982, cursante a fs. 39 a 45 en castellano, emitida por Fredererick Mandabach, Juez de la Corte Superior de California, Condado San Bernardino de Estados Unidos de Norte América (EE.UU), dentro del proceso de Disolución Conyugal de Mutuo Acuerdo seguido por Blanca Mery Raimondeau Aramayo y Roberto Vargas Mercado; el cumplimiento de los requisitos de validez para solicitar el reconocimiento y cumplimiento de una Sentencia extranjera, establecido mediante auto de admisión, de fs. 68, la contestación del Defensor del demandado, de fs. 100 a 101; los antecedentes de la petición, y;

Antecedentes procesales:

Que, Blanca Mery Raimondeau Aramayo, mediante memorial de fs. 63 a 66, solicitó la homologación de la Sentencia Extranjera de Disolución de Matrimonio Civil de 22 de septiembre de 1982, emitida por la Corte Superior de California, Condado de San Bernardino de EE.UU., quien emitió la Resolución de Disolución Conyugal cursante en idioma original (inglés) y en castellano, de fs. 28 a 35 y de fs. 39 a 45, respectivamente, con la apostilla de fs. 15, dentro del proceso de Disolución Conyugal de Mutuo Acuerdo signado con Caso N° OFL21560.

Admitida la demanda por proveído de 17 de noviembre de 2021, de fs. 68, se citó al demandado mediante edictos solicitados por la demandante, que cursa de fs. 79 a 89; quien al no haber comparecido por sí ni mediante apoderado, a efectos de asumir defensa se procedió a designar Defensor de Oficio, quien presentó memorial de allanamiento a la demanda, solicitando que se declare probada la Homologación de la Sentencia de Divorcio de 22 de septiembre de 1982.

De la revisión de los antecedentes, se establece que la documentación adjunta a la solicitud, acredita la apostilla respectiva, como certificado que permite reconocer los documentos públicos en el exterior y suprime

la exigencia de legalización de documentos públicos extranjeros en el país; en consecuencia, merece el valor probatorio que asignan los arts. 1294, 1296 y 1309 del Cód. Civ. (CC); además demuestra que Blanca Mery Raimondeau Aramayo y Roberto Vargas Mercado, contrajeron matrimonio civil el 8 de enero de 1969, inscrito en la Oficialía de Registro Civil N° 250, Provincia Cercado del Departamento de Cochabamba, registrado en el Libro N° 13, Partida N° 2, Folio N° 49; y, que se pronunció la Resolución de Disolución Conyugal de 22 de septiembre de 1982, por Mutuo Acuerdo de Blanca Meiy Raimondeau Aramayo y Roberto Vargas Mercado, pronunciada por la Corte Superior de California, Condado de San Bernardino de Estados Unidos, que acredita la disolución del vínculo matrimonial con consentimiento, con la apostilla respectiva.

Fundamentos jurídicos del fallo:

Conforme dispone el art. 502 del Cód. Proc. Civ. (CPC-2013), las Sentencias y otras Resoluciones judiciales dictadas en el extranjero, tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes.

Asimismo, el art. 504-I del citado Código adjetivo, dispone que, si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se emitió la Sentencia cuya ejecución y

cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las Sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Por su parte, los puntos 1-8 del art. 505 del CPC-2013, señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando: "la Sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes, se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano, asimismo que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso, la sentencia tenga calidad de cosa juzgada conforme el ordenamiento jurídico del país de origen y la sentencia no sea contraria al orden público internacional".

En la presente solicitud, se evidencia que la Resolución de Disolución Conyugal de 22 de septiembre de 1982, por Mutuo Acuerdo de Blanca Mery Raimondeau Aramayo y Roberto Vargas Mercado, emitida por la Corte Superior de California, Condado de San Bernardino de Estados Unidos, se equipara a una Sentencia extranjera, reúne las condiciones de autenticidad necesarias para su ejecución, por lo que posee un efecto declarativo y constitutivo, con carácter de ejecutoriedad y por tanto firmeza, constituyendo una realidad jurídica y material que acredita el hecho demandado en el país extranjero y por ende la disolución del vínculo matrimonial con consentimiento y aprobación del Consenso de Acuerdo Marital.

Por todos los antecedentes de hecho y de derecho expuestos, se concluye que revisada la documentación adjunta a la solicitud de homologación de la referida resolución extranjera, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público previstas en el Código de las Familias y cumple con lo previsto por el art. 505 del Cod. Proc. Civ- 2013; en consecuencia, corresponde dar curso a lo impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución que le confiere el numeral 8 del art. 38 de la Ley del Órgano Judicial y en aplicación de los arts. 503- II y 507-III del Cod. Proc. Civ- 2013, declara Haber Lugar a la solicitud; y, en consecuencia, HOMOLOGA la Resolución de Disolución Conyugal de 22 de septiembre de 1982, emitida por la Corte Superior de California, Condado de San Bernardino de Estados Unidos, dentro del proceso de Disolución Conyugal por Mutuo Acuerdo seguido por Blanca Mery Raimondeau Aramayo y Roberto Vargas Mercado.

En aplicación de la norma contenida en el art. 507-IV del CPC-2013, se ordena el cumplimiento de la presente Resolución, al Juez Público en Materia Familiar de Turno del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, para que, en ejecución de Sentencia, proceda a la cancelación de la Partida Matrimonial de 8 de enero de 1969, inscrita ante la Oficialía de Registro Civil N° 250, Provincia Cercado del Departamento de Cochabamba, registrado en el Libro N° 13, Partida N° 2, Folio N° 49; y resuelva todas las cuestiones accesorias a la ejecución de Sentencia del Divorcio Homologado, a ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, líbrese la Provisión Ejecutoria respectiva.

Magistrado Tramitador: Dr. José Antonio Revilla Martínez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 27 de septiembre de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano. - Secretaria de Sala.

141

Alberto Julián Mamani c/ Sentencia N° S-067/2020 de 13 de marzo
Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada de fs. 32 a 47, presentado por Alberto Julián Mamani, pidiendo la revisión de la Sentencia N° S-067/2020 de 13 de marzo, pronunciada por la comisión del delito de Asesinato, previsto y sancionado por el art. 252 num. 2) y 3) del Código Penal; el proveído que observó el recurso de fs. 49; los antecedentes; el Informe de Secretaría de Sala Plena de este Tribunal; y.

CONSIDERANDO: De la revisión de los antecedentes se colige que, fue presentado recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada ante este Tribunal Supremo de Justicia el 30 de junio del año en curso, habiendo sido observado por providencia de 1° de julio del mismo año (fs. 49), a través del cual se dispuso la subsanación de los siguientes puntos: 1. Acreditar la ejecutoria de la Sentencia que se pretende se revea. 2. Estando sustentado el recurso en la previsión establecida en el art. 421 nums. 1), 3) y 4) del Código de Procedimiento Penal, previamente señalar: num. 1), cuáles son los hechos y fundamentos incompatibles de la Sentencia que pretende se revea, con relación a otra sentencia penal ejecutoriada, adjuntando el precedente que corresponda; num. 3), describir cuales fueron los delitos propios de la función judicial que motivaron la Sentencia, adjuntar su existencia declarada en fallo posterior ejecutoriado; num. 4), especificar a cuál de los incisos de dicho numeral va relacionado su recurso; en cuya base, se dispuso reformular los fundamentos de

su recurso, concediendo el plazo razonable de 20 días para su cumplimiento, actuado procesal con el que fue notificado el 12 de julio del año en curso, conforme consta a fs. 50 y 51 de obrados, fecha a partir de la cual transcurrió el plazo otorgado sin que el recurrente haya subsanado las observaciones efectuadas a su recurso.

CONSIDERANDO: Con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica y lograr el cumplimiento obligatorio de las normas jurídicas de orden público, siendo atribución del Juez o Tribunal cuidar que el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad, con la facultad de ordenar de oficio que se subsanen los defectos de forma que pudieran advertirse, corresponde a este Tribunal declarar inadmisible el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, RECHAZAR por inadmisible el Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria, interpuesto por Alberto Julián Mamani, ordenándose la devolución de antecedentes y el archivo del expediente.

Magistrado Tramitador: Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Sucre, 19 de octubre de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano. - Secretaria de Sala.

143

Andrea Espinoza Claure c/ Sentencia Nº 16/2015 de 20/04/2015
Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada, interpuesto por Andrea Espinoza Claure, solicitando la revisión de la Sentencia

N° 16 de 20 de abril de 2015, de fs. 292 a 293 y vta., emitida por el Tribunal 1ro de Sentencia en lo Penal de Sacaba, el proveido de 23 de mayo de 2022 de fs. 295 a 296, que observó el recurso de revisión de Sentencia de fs. 292 a 293 vta.; el Informe de Secretaria de Sala Plena de este Tribunal, todo lo inherente al presente proceso Y;

I.- Antecedentes procesales: De la revisión de los antecedentes se colige que, Andrea Espinoza Claure interpuso Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada, habiendo sido observado el recurso por proveído de 23 de mayo de 2022 de fs. 295 a 296, a través del cual se dispuso que con carácter previo la recurrente cumpla con los requisitos y formalidades legales para la revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada; es decir, no acompaña la prueba correspondiente ni los motivos en los que se funda y las disposiciones legales aplicables al caso; así mismo los datos inherentes al proceso y los argumentos expuestos en el memorial del recurso, revelan que la parte recurrente pretende rever la sentencia pronunciada en su contra, pero confunde el recurso extraordinario de sentencia con la naturaleza del recurso de apelación, por cuanto sus argumentos constituyen una relación de hechos y manifestación de disconformidad y denotando total desconocimiento sobre el alcance del recurso extraordinario y la adecuación a las causales de procedencia para plantearlo, no basta con transcribir las causales para la procedencia establecidas en el at. 421 del Cód. Pdto Pen. (CPP), toda vez que no se señala de manera clara bajo qué causal se intentaría o enmarcaría su pretensión; debiendo fundamentar con claridad su pretensión, no siendo suficiente la relación de antecedentes; a cuyo fin, se dispuso que se subsane su recurso, concediéndosele el plazo razonable de 20 días hábiles para su cumplimiento, actuado procesal con el que el recurrente fue notificada el 04 de julio de 2022, conforme consta la diligencia de notificación de fs. 297, e informe de Secretaria de Sala Plena de fs. 298, sin que el impetrante hubiese subsanado el recurso.

II.- Fundamento del caso: De la revisión de los antecedentes, se tiene que el Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada presentado por Andrea Espinoza Claure, no cumple las formalidades y el procedimiento previsto por los arts. 421 y 423 del CPP; aspectos que motivaron que sea observado por este Tribunal, disponiéndose que la impetrante subsane los fundamentos de su recurso; a cuyo fin, se otorgó el plazo razonable de 20 días hábiles para su a cumplimiento; sin embargo, pese a que la recurrente fue notificada el 04 de julio de 2022, conforme consta la diligencia de notificación de fs. 297 y el informe de Secretaria de Sala Plena de fs. 298, no fue subsanado el recurso.

En consecuencia, bajo el apercibimiento expuesto en la parte in fine de la providencia de fs. 295 a 296, que señala: "(...) junto a la petición de la presente Revisión Extraordinaria de Sentencia, debe efectuar una concreta referencia a los motivos en los que se funda en el marco de alguna de las causales enumeradas del 1) al 6) del citado art. 421 del CPP y que acredite, además, fehacientemente que los hechos tenidos como fundamentos de la sentencia resulten incompatibles con la causal que fundamente como base para la procedencia de este recurso, conforme el citado por consiguiente, se le otorga el plazo de 20 días hábiles computables a partir de su legal notificación con la providencia", la inercia en la que incurrió el solicitante, durante más de doce días; corresponde el rechazo del recurso.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal, RECHAZA por inadmisible el Recurso de Revisión de Sentencia Ejecutoriada, interpuesto por Andrea Espinoza Claure salvando para el recurrente el derecho que le asigna el art. 427 del referido cuerpo legal.

Magistrado Tramitador: Dr. Olvis Eguez Oliva

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Olvis Eguez Oliva

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 19 de octubre de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano. - Secretaria de Sala.

151

Rafael Rodrigo Barrientos Torrico c/ Sentencia N° 09/2013 de 18/06/2013
Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión de Sentencia de fs. 87 a 90 y vta presentado por Rafael Rodrigo Barrientos Torrico, emergente del fenecido proceso penal seguido por el Ministerio Público en su contra, por la comisión de los delitos de Daño Simple y Peligro de Estrago; los antecedentes del proceso; y

CONSIDERANDO: I Que Rafael Rodrigo Barrientos Torrico, interpone recurso de Revisión de la Sentencia Nº 09/2013 de 18 de junio de 2013, pronunciada por la Jueza Segundo de Sentencia Penal de la ciudad de La Paz, en apoyo del art. 421. núm. 4) del Código de Procedimiento Penal, en base a los siguientes argumentos: Señala que la Sentencia Nº 09/2013, es ambigua y contradictoria, toda vez que para el imputado Harold Leandro Barrientos Torrico la misma es absolutoria, bajo el argumento de que no existiría prueba documental ni testifical que subsuma su conducta a los tipos penales acusados de Peligro de Estrago y Daño Simple; sin embargo, para su persona se dicta sentencia condenatoria por el delito de Daño Simple previsto en el art. 357 del Código Penal, imponiéndole la pena de 6 meses de reclusión a cumplir en el Penal de San Pedro de la ciudad de La Paz, multa de 30 días a razón de Bs. 5 por día que deberá ser depositado en Recursos Propios del Órgano Judicial, además de la condenación de costas y daños a calificarse en ejecución de sentencia, una vez que la misma adquiera la calidad de cosa

juzgada y se lo absuelve del delito de Peligro de Estrago, porque la prueba aportada no fue suficiente para generar convicción de responsabilidad. Por otra parte, indica que la sentencia condenatoria es agraviante a su persona, por no adecuarse a la verdad histórica de los hechos suscitados, por cuanto se vulneraron sus derechos y garantías constitucionales, toda vez que durante el proceso demostró mediante prueba expedida por Derechos Reales, ser inquilino y no propietario del inmueble ubicado en calle 4 de mayo Nº 80 región de nuevo Potosí, así como tampoco se valoró el contrato de alquiler del mes de enero de 2009, donde acreditó su calidad de arrendatario limitándose su obligación al cuidado y conservación del inmueble objeto del contrato, lo que no se constató, al no haberse llevado a cabo la inspección ocular en el lugar de los hechos conforme lo previene el art. 179 del Código de Procedimiento Penal, y que en el presente caso, los daños fueron debido a causas naturales ajenas a su voluntad, por lo que no correspondía forzar un proceso penal. Que, contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación, el mismo que fue resuelto mediante Auto de Vista Nº 12/2014 de 14 de febrero, confirmando la sentencia, sin haber cotejado y compulsado todos los antecedentes y agravios que sufrió, ya que en sus considerandos se avocan y refieren al contenido de la sentencia y reiterar los términos de la misma, siendo el auto de vista atentatorio a sus intereses conforme lo previsto en el art. 421. núm. 4), por lo que interpone el recurso de revisión de sentencia. Concluyó, señalando que por lo manifestado y habiendo demostrado con pruebas documentales fehacientes e incontrastables su inocencia y que desvirtúa y enerva la ilegal sentencia condenatoria en su contra, solicita se anule la Sentencia Nº 09/2013 de 18 de junio y con su resultado la realización de un nuevo juicio.

CONSIDERANDO II: Que, el Recurso de Revisión de Sentencia, fue instituido para invalidar sentencias condenatorias firmes, su procedencia debe sustentarse en alguna de las causales contenidas en el art. 421 del Cód. Pdto. Pen, en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, 8º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, es decir es un medio de reconsideración excepcional contra una sentencia debidamente ejecutoriada, en situaciones o casos de errores judiciales, por medio del cual el juzgador puede rectificar el exceso, a favor de los condenados, para reafirmar la justicia luego del reconocimiento de la factibilidad por parte de los juzgadores, cuyo fin es anular sentencias firmes injustas, por ello mantiene la excepcionalidad del instituto a través de rígidos requisitos formales, cuyo trámite es independiente, en forma separada conforme establece el art. 421 del Cód. Pdto. Pen, y el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el art. 423 de la norma citada. En este marco legal, no es suficiente la relación de antecedentes, sino alegar la causal en que se fundamenta la Revisión de Sentencia, que sólo es admisible cuando se acredita la concurrencia de los presupuestos exigidos por ley; en el caso de autos, los argumentos vertidos en el memorial de Revisión de Sentencia de fs. 59 a 60 y vlta., se ampara en lo previsto en el art. 421 núm. 4) del Cód. Pdto. Pen, que establece: “Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren: a) Que el hecho no fue cometido, b) Que el condenado no fue autor o partícipe de la comisión del delito, o, c) Que el hecho no sea punible”. Sin embargo, del análisis del recurso, en el mismo no existen elementos nuevos y distintos a los que determinaron la decisión, o que resulten incompatibles con situaciones relevantes posteriormente descubiertas o por circunstancias sobrevinientes, tampoco la solicitud está demostrada con prueba que posibilite cuestionar la resolución condenatoria ejecutoriada y tenga la fuerza suficiente para declararla ineficaz jurídicamente, y que por su importancia afectaría sustancialmente el curso de la resolución motivo de revisión, lo que no

ocurrió, toda vez que el recurrente se limitó a mencionar los hechos suscitados en el transcurso del proceso; en consecuencia ante esta circunstancia, la solicitud del condenado para usar la vía de la Revisión de Sentencia no tiene asidero legal, ante el incumplimiento de los requisitos, que dan lugar a la inadmisibilidad prevista el art. 423 del Código Adjetivo Penal. En consecuencia, quien pretende la revisión de una sentencia condenatoria firme, debe inexcusablemente cumplir con los requisitos formales y sustanciales previstos en las normas señaladas, requisitos que como se tiene expuesto no fueron cumplidos por el recurrente, lo que motiva que este Tribunal Supremo declare Inadmisible el Recurso de Revisión de Sentencia, por no haberse acreditado la causal invocada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad del art. 38 núm. 6 de la Ley del Órgano Judicial Ley Nº 025 de 24 de junio de 2010 y art. 423 del Cód. Pdto. Pen, declara INADMISIBLE el Recurso de Revisión de Sentencia presentada por Rafael Rodrigo Barrientos Torrico, salvando el derecho de este, a lo dispuesto en el art. 427 del referido cuerpo legal.

Magistrado Tramitador: Dr. Olvis Eguez Oliva

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Olvis Eguez Oliva

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 19 de octubre de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano. - Secretaria de Sala.

161

Rosemarie Rojas Fernández c/ Justiniano Hernán López
Homologación de Sentencia de Divorcio
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de Sentencia, presentada por Rosemarie Rojas Fernández, representada por su apoderado legal Juan de Dios Senzano

Ochoa, de fs. 23, conforme el Testimonio de Poder Notarial N° 398/2017 de 25 de abril, solicitando la homologación de la Sentencia de divorcio de 29 de marzo de 2002, de fs. 12 a 29, pronunciada en el Condado de Suffolk del Estado de Nueva York, el informe del Magistrado Tramitador y todo cuanto ver convino.

Antecedentes procesales:

De la revisión de los antecedentes del proceso, se establece que, la solicitud de homologación de Sentencia, fue presentada ante el Tribunal Supremo de Justicia, el 22 de marzo de 2022, habiéndose observado por providencia de 4 de abril de 2022 de fs. 26, en la que se dispuso:

"A efectos de evitar nulidades posteriores; pese a que, el demandante señaló en el otrosí 2 de su demanda que, por el tiempo transcurrido desde la emisión de la Sentencia, la misma ya se encontraría ejecutoriada. Tal aseveración no cumple la previsión contenida en el art. 505 parágrafo II, núm. 3, debiendo el impetrante adjuntar en original o copia legalizada la constancia de la ejecutoria de dicha Sentencia. Para lo cual se otorga el plazo de 30 días."

"En el mismo plazo, procure el demandante la identificación del domicilio del demandado a efectos de celeridad procesal en la tramitación de la causa."

La impetrante fue notificada el lunes 18 de abril de 2022, conforme consta a fs. 27.

En mérito a los Informes N° 17/2022 y N° 32/2022 de la Secretaria de Sala Plena de este Tribunal; se establece que, pese haberse otorgado de un plazo adicional de 20 días, hasta la fecha, la impetrante no subsanó la observación, incumpliendo lo dispuesto por providencia de fs. 26.

Fundamentos jurídicos de la resolución:

El art. 502 del Cód. Proc. Civ. (CPC-2013), señala: "Las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y las disposiciones del presente Capítulo".

En ese sentido, el art. 505-II, prevé: "Para solicitar el reconocimiento y cumplimiento de una sentencia extranjera, se acompañarán los siguientes documentos.

1. Copia legalizada o autenticada de la sentencia.

2. Copias legalizadas o autenticadas de las piezas necesarias del proceso que acrediten el cumplimiento de los numerales 5 y 6 del parágrafo anterior.

3. Certificación franqueada por autoridad competente que acredite la ejecutoria de la sentencia".

Con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica y lograr el cumplimiento obligatorio de las normas jurídicas de orden público, siendo atribución del Juez o Tribunal, cuidar que el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad, tiene la facultad de ordenar de oficio que se subsanen los defectos de forma que pudiera advertirse, y toda vez que en el presente caso no se dio cumplimiento a lo previsto por el art. 505-II-3 del Cod. Proc. Civ-2013, corresponde a este Tribunal, declarar por no presentada la solicitud de homologación de Sentencia.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación del parágrafo I del art. 113 del Cód. Proc. Civ, declara por NO PRESENTADA la solicitud de Homologación de Sentencia de Divorcio, interpuesta

por Rosemarie Rojas Fernández representada por su apoderado legal Juan de Dios Senzano Ochoa, ordenándose el archivo del expediente.

Magistrado Tramitador: Dr. José Antonio Revilla Martínez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 19 de octubre de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendívil Bejarano. - Secretaria de Sala.

168

Asociación Accidental Acciona Ingeniería CPM c/ Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda
Recurso de Casación
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de casación de fs. 923 a 933 vta., interpuesto por Luis Alvaro Ortuste Castillo en representación legal de la Asociación Accidental Acciona Ingeniería - CPM ("ACCIONA"), impugnando la Sentencia N° 75 de 26 de abril de 2022, cursante de fs. 907 a 916 vta., pronunciada por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, dentro del proceso Contencioso seguido por la Empresa recurrente contra el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, respuesta de fs. 944 a 948, Auto de concesión del recurso de fs. 949, los antecedentes del proceso, y:

CONSIDERANDO: I

Antecedentes del proceso

En base a la demanda de fs. 84 a 98, interpuesta por la Asociación Accidental Acciona Ingeniería - CPM, a través de su representante legal Luis Daniel Olmos Mallea,

quien, acreditando personería, se apersonó ante la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, a objeto de promover demanda "Contenciosa", contra la Asociación Accidental Acciona Ingeniería - CPM ("ACCIONA"), refiriendo en lo principal que la Carta de resolución de contrato notificada por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (MOPSV), señaló que la supervisión hubiese incurrido en las causales de resolución previstas en el sub numeral 20.2.1. incisos e), i) y g) del Contrato, adjuntando el Informe INF/MOPSV/VMT/DGTTFL/412/2016 de 29 de abril de 2016 por Carlos Villegas-Jefe de Fiscalización ai., Arturo Mercado Castellón-Fiscal Tramo y Erick Álvarez Rodríguez-Fiscal Tramo 1 y el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 338/2016 de 5 de mayo de 2016, suscrito por Cecilia del Carmen Guachalla Ferrufino.

Alegó con relación a la Causal inciso e) por incumplimiento en la movilización al servicio del personal y equipos ofertados de acuerdo al cronograma; señalando que el citado informe INF/MOPSV/VMT/DGTTFL/412/2016 de 29 de abril de 2016, concluyó mencionando que la Supervisión hará uso de los vehículos que adquiera y que al concluir el contrato estos vehículos, luego de haber prestado servicios al proyecto, deberán transferirse al Contratante en las condiciones en que se encuentren; añadió, que el vehículo vagoneta blanca con placa 3814-NEM, estuvo a disposición del Gerente de Proyecto de la Supervisión, mientras que el segundo vehículo, vagoneta color plata con placa 3784-PZD, se entregó a la Fiscalización para su movilización en el proyecto, aclarando que ni el DBC ni el contrato establecen la obligación contractual de ceder un vehículo en favor de la Fiscalización y con el costo adicional que esto implica para la Supervisión, al tener que mantener un mínimo de vehículos livianos al servicio del Proyecto.

Con relación al inciso i) Por subcontratación de una parte del servicio sin que este hubiese sido previsto en la propuesta y sin contar con la autorización escrita del fiscal de Obra; refiriendo, que no se determinó de manera diáfana, cuáles fueron las funciones no autorizadas por la Fiscalización del Ing. Andrés Cossío Rey quien fue contratado por la Supervisión en forma exclusiva para ejercer las funciones de jefe de Tramo II.

Con relación al inciso g) Por negligencia reiterada (3veces) en el cumplimiento de los términos de referencia u otras especificaciones o instrucciones escritas del Fiscal de Obra; alegando, que no corresponde la aplicación de dicha causal, puesto que el informe de fiscalización hacer referencia a tres llamadas de atención (no a instrucciones incumplidas), emitidas por el contratante por causas totalmente diferentes y no relacionadas entre sí; al señalar, que la tercera llamada de atención además de ser muy imprecisa no detalla ni menciona los supuestos incumplimientos; agregando, que la supervisión no tiene la potestad para subsanar directamente ninguna falencia administrativa de los contratistas, siendo esta instrucción dirigida más a los Contratistas y no a la Supervisión.

Una vez citado con la demanda, el MOPSV a través de su representante, por memorial de fs. 139 a 147 vta., respondió negativamente a la demanda, refiriendo el 29 de abril de 2016, mediante Informe INF/MOPSV/IVMTIDGTTFL Nº 412/2016, que el equipo de fiscalización, solicitó al señor Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, la intención de Resolución de Contrato con la empresa de Supervisión Técnica, por las causales previstas en el sub numeral 20.2.1. incisos e), i) y g) del Contrato, notificándose a la empresa contratista, mediante Carta Notariada MOPSV/DESP. 0680/2016 de 10 de mayo, la Intención de Resolución de Contrato, que fue respondida por la Contratista a través de Nota CITE: 160531-0-COS-SVUE-0023 de 31 de mayo de 2016, con Informe Especial Nº 1/2016, señalando que se cumplió con las especificaciones técnicas del DBC y se compraron los

vehículos los que están siendo usados y serán transferidos a la finalización del Contrato al MOPSV, comprometiéndose a incorporar en un plazo prudencial a un nuevo profesional que cumpla con los requerimientos contractuales.

Alegó que las llamadas de atención fueron imprecisas y no mencionaron los supuestos incumplimientos, solicitando dejar sin efecto la intención de Resolución de Contrato, ratificando su intención de continuar prestando sus servicios; y, posteriormente el 8 de junio de 2016, en base a los informes técnicos señalados, la Resolución de Contrato, fue consolidada a través de Nota MOPSV/DESP 0836/2016, comunicando la resolución de la Minuta de Contrato Nº 271 "Supervisión Técnica Construcción Vía Férrea Montero Bulo-Bulo"; trabándose de esta manera la relación procesal (fs. 160), calificándose el proceso como "ordinario de hecho", abriéndose un término probatorio de 50 días comunes a las partes, desarrollándose de esta manera el proceso hasta dictarse la Sentencia el 26 de abril de 2022, cursante de fs. 907 a 916 vta., pronunciada por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia declarando:

1. PROBADA la demanda, en el marco del principio de congruencia y verdad material, se establece que el procedimiento de resolución de contrato llevado adelante por el MOPSV, por causal atribuible a la empresa Asociación Accidental Acciona Ingeniería-CPM, prevista en el inciso e) de la Cláusula vigésima sub numeral 20.2.1 del contrato, fue probada; constatándose, que las causales previstas en los incisos i) y g), de la Cláusula Vigésima Sub núm. 20.2.1, del Contrato, no fueron demostradas por el MOPSV, correspondiendo a este Tribunal, confirmar la resolución administrativa de la Minuta de Contrato Nº 271, suscrita entre el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (MOPSV), y la Asociación Accidental Acciona Ingeniería-CPM, para la "Supervisión Técnica construcción Vía Férrea Montero-Bulo Bulo", conforme a las estipulaciones del contrato suscrito entre ambas partes, conforme a los datos del proceso y la fundamentación establecida, evidenciándose que la empresa demandante, no cumplió con la carga de la prueba y no demostró la legalidad de sus pretensiones; mientras que la entidad demandada, probó la causal de resolución de contrato.

2. Improbada la demanda contenciosa de nulidad de resolución de contrato.

La Resolución de primera instancia detallada precedentemente fue recurrida de casación por Luis Alvaro Ortuste Castillo en representación legal de la Asociación Accidental Acciona Ingeniería - CPM ("ACCIONA"), mediante memorial de fs. 923 a 933 vta., recurso que es objeto de análisis en cuanto a su admisibilidad.

CONSIDERANDO: II

Requisitos de admisibilidad del recurso de casación

Conforme a lo previsto en el art. 180.II de la Constitución Política del Estado que garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales y en estricta aplicación de los arts. 271, 273 y 274.I del Código Procesal Civil (Ley N° 439), se pasa a considerar los requisitos de admisibilidad previstos por dichas normas procesales, conforme a los siguientes puntos:

II.1. Del plazo de presentación y de la resolución recurrible.

Emitida la Sentencia Nº 75 de 26 de abril de 2022, cursante de fs. 907 a 916 vta, pronunciada por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, revisados los antecedentes que informan la causa, se tiene que el recurrente, Asociación Accidental Acciona Ingeniería - CPM

("Acciona"), fue notificada con el fallo de primera instancia el 15 de julio de 2022, conforme se evidencia de la diligencia de notificación de fs. 917, presentándose el recurso, cuya admisibilidad se analiza el 27 de julio de 2022, por lo que el recurso de casación, objeto de la presente resolución fue interpuesto dentro del plazo previsto por el art. 273 del Cód. Proc. Civ.

Recurso en el cual también se advierte que el recurrente identifica la resolución impugnada, es decir la Sentencia N° 75 de 26 de abril de 2022, encontrándose además enmarcado dentro de las previsiones del art. 5°. I.2 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014 "Ley Transitoria para la tramitación de los procesos contencioso y contencioso administrativo".

II.2. Análisis del contenido del recurso de casación.

De la revisión del recurso de casación que cursa de fs. 923 a 933 vta., interpuesto por Luis Álvaro Ortuste Castillo en representación legal de la Asociación Accidental Acciona Ingeniería - CPM ("Acciona"), se advierte que se formuló recurso de casación en el fondo y en la forma.

El recurrente fundamentó su recurso en lo principal, en los siguientes términos:

En la forma:

Acusó vulneración al principio de verdad material, al señalar que durante el procedimiento de resolución del Contrato, Acciona había emitido el Informe Especial Nº 1/216 (fs. 770), donde se presentaron todos los descargos que desvirtuaban los argumentos de resolución del MOPVS; y, los documentos de respaldo estaban incluidos en dos anexos a este Informe Especial, como se explicó en la demanda y en el informe, que Acciona adquirió los vehículos para la prestación del servicio de acuerdo con lo previsto en el Contrato; añadió, que entre los documentos se encontraban el RUAT, certificados de pago de impuestos, las facturas de mantenimiento de los vehículos, entre otros y que dichos documentos fueron presentados y adheridos al proceso.

Arguyó vulneración al debido proceso en sus componentes de motivación y congruencia; ya que, la sentencia no valoró todos los elementos aportados dentro del proceso para arribar a su decisión, limitándose a señalar que Acciona no habría acreditado documentalmente la adquisición de vehículos; asimismo, no consideró que el fondo de la controversia no se circunscribía únicamente a la adquisición de vehículos, sino a las afirmaciones del MOPSV de que estos vehículos no cumplían con las condiciones técnicas previstas en el Documento Base de Contratación, por ello limitándose a interpretar a medias el Informe Especial Nº 1/2016 dejando de lado el resto de la prueba que fue aportada dentro del proceso.

De igual manera refirió que la sentencia es incongruente, al haber omitido analizar una serie de hechos y elementos de prueba aportados por Acciona, al momento de decidir sobre la causal de incumplimiento de Acciona prevista en la cláusula 20.1.1 (e).

En el fondo:

Manifestó que la Sentencia interpretó de forma incorrecta el Contrato; así como, valoró incorrectamente la prueba presentada dentro del proceso al establecer que ACCIONA habría consentido la resolución del contrato por parte del MOPSV y (V.2) interpretándose erróneamente la Cláusula 20.2.1 (e) del Contrato, concluyendo incorrectamente que Acciona incumplió su obligación de entregar los vehículos al MOPSV.

Petitorio. -

Solicitó se CASE la Sentencia N° 75 de 26 de abril de 2022 y consecuentemente, se declare probada su pretensión.

De todo lo precedentemente expuesto y analizado, se concluye que el recurso de casación de fs. 923 a 933 vta., interpuesto por Luis Alvaro Ortuste Castillo en representación legal de la Asociación Accidental Acciona Ingeniería - CPM ("Acciona"), impugnando la Sentencia Nº 75 de 26 de abril de 2022, pronunciada por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, cumple con la exigencia establecida en el art. 274.I núm. 3) del Cód. Proc. Civ, hechos que hacen admisible la consideración de dicho medio impugnatorio, correspondiendo en consecuencia su análisis y resolución conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el numeral 16 del art. 38 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial y art. 5°.I.2 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, "Ley Transitoria para la tramitación de los procesos contencioso y contencioso administrativo" y en aplicación del art. 277.II del Cód. Proc. Civ, ADMITE el recurso de casación de fs. 923 a 933 vta., interpuesto por Luis Álvaro Ortuste Castillo en representación legal de la Asociación Accidental Acciona Ingeniería - CPM ("ACCIONA"), impugnando la Sentencia N° 75 de 26 de abril de 2022, cursante de fs. 907 a 916 vta., pronunciada por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia.

En consecuencia, la causa aguarde turno para ulterior sorteo según prelación.

Magistrado Tramitador: Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 29 de noviembre de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendívil Bejarano. - Secretaria de Sala.

172

Franz Cesar Castro Cuba c/ Shirley Ojeda Verduguez
Homologación y Ejecución de Sentencia dictada en el Extranjero
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de sentencia dictada en el extranjero para fines de ejecución de fs. 20 a 22 vta., presentada por Franz César Castro Cuba a través de su apoderada Carmen Rosa Jacome Flores; la sentencia de divorcio pronunciada por el Juzgado Primera Instancia N° 79 de Madrid - España de fs. 9 a 14; certificado de matrimonio de las partes de fs. 16; la providencia de admisión de fs. 24; las certificaciones del Servicio General de Identificación Personal (SEGIP) y Servicio de Registro Cívico (SERECI) de fs. 30 a 32 y 35 a 36; la citación por edictos de fs. 40 a 45; el memorial de allanamiento de la parte demandada de fs. 50 a 51; los antecedentes procesales de la demanda; y el informe del Magistrado Tramitador Edwin Aguayo Arando.

CONSIDERANDO: I Que, Franz César Castro Cuba a través de su apoderada Carmen Rosa Jacome Flores, mediante memorial de fs. 20 a 22 y vta., solicita la homologación y ejecución de la Sentencia N° 356/2019 de 19 de septiembre, emitida por el Juzgado Primera Instancia N° 79 de Madrid - España, dentro del proceso de divorcio de mutuo acuerdo 295/2019 Sección E, planteado por Franz César Castro Cuba y Shirley Ojeda Verduguez.

Manifestó que en aplicación de lo que prevén los arts. 502 y siguientes del Cód. Proc. Civ. (CPC), cumplió con los requisitos de validez para el correspondiente reconocimiento y ejecución de la solicitud de homologación de sentencia dictada en el extranjero, resaltando que la Sentencia presentada cumple con las formalidades extrínsecas para ser considerada auténtica y debidamente legalizada conforme a la legislación boliviana. Agregó que en el documento que adjunta, no se encuentran disposiciones contrarias a normas de orden público previstas en el Código de las Familias y del Proceso Familiar boliviano; indicó del mismo modo, que cumplió con lo que determina el art. 505.II del CPC.

Que, por lo anterior, solicita a este Supremo Tribunal de Justicia, dicte resolución por la que se disponga la homologación de la Sentencia N° 356/2019 de 19 de septiembre, derivada del proceso de divorcio de mutuo acuerdo 295/2019, pronunciado por el Juzgado de Primera Instancia N° 79 de Madrid -España, ordenando su ejecución a la autoridad competente del Distrito Judicial de La Paz.

Que, admitida la demanda por proveído de 22 de marzo del año en curso de fs. 24 y siendo que se señaló el desconocimiento del domicilio de la demandada, se dispuso en cumplimiento del art. 78.I del CPP, oficiar al SEGIP y SERECI para que informen sobre el domicilio de la demandada Shirley Ojeda Verduguez, no habiéndose identificado éste, se dispuso su citación por edictos con base a lo establecido en parágrafo II del artículo precedentemente citado, cumplidas las diligencias de citación, la demandada mediante memorial presentado el 4 de agosto del año en curso se apersonó y se allanó a la demanda de solicitud de homologación (fs. 50 a 51).

CONSIDERANDO: II La normativa nacional con relación a la Ejecución de Sentencias Dictadas en el Extranjero en el art. 502 del Cód. Proc. Civ. (CPC), en cuanto a sus efectos refiere; “Las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y las disposiciones del presente Capítulo”, para su reconocimiento y ejecución el art. 503-I del CPC, dice; “Las sentencias extranjeras, para su ejecución y cumplimiento, deberán ser reconocidas y ejecutadas en el Estado Plurinacional, si correspondiere, sin que proceda la revisión del

objeto sobre el cual hubieren recaído", para su cumplimiento de la revisión de los antecedentes de la demanda, se tiene:

Que la documentación acompañada por la solicitante de fs. 9 a 16 de obrados, en originales y fotocopias legalizadas debidamente apostilladas, consistente en: Sentencia emitida por el Juzgado Primera Instancia N° 79 de Madrid - España y certificado de matrimonio, que merecen la fe probatoria que les asigna los arts. 1296 y 1311 del Cód. Civ. (CC), acreditan lo siguiente:

El matrimonio de Franz César Castro Cuba y Shirley Ojeda Verduguez, contraido el 21 de septiembre de 2006, en la ciudad de La Paz - Bolivia, registrado en la Oficialía de Registro Civil N° 210041, Libro Nº 1-2005, Partida Nº 74, Folio Nº 74, del 21 de septiembre de 2006.

La Sentencia N° 356/2019 de 19 de septiembre, dictada por el Juzgado Primera Instancia N° 79 de Madrid - España, dentro del proceso de divorcio de mutuo acuerdo 295/2019 Sección E, planteado por Franz César Castro Cuba y Shirley Ojeda Verduguez; fallando, declarar el divorcio formado por ambos cónyuges y aprobar el Convenio Regulador propuesto de 28 de febrero de 2019, en los términos que obran en el Acta de Ratificación.

Que, del análisis efectuado consta que la mencionada Sentencia de divorcio fue dictada en mérito a un proceso de divorcio de mutuo acuerdo, que se encuentra ejecutoriada y reúne los requisitos para su validez; por lo tanto, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público de nuestro Estado, tal cual prevé el art. 5o del Código de Familia que concuerda con el art. 7 del actual Código de las Familias y del Proceso Familiar, como también reúne los requisitos de autenticidad exigidos por las leyes bolivianas, adecuándose a lo determinado en el art. 505 del CPC.

En consecuencia, es procedente la solicitud al estar cumplidos los requisitos establecidos para el efecto en el art. 507 del CPC.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad reconocida por el num. 8) del art. 38 de la Ley del Órgano Judicial y el art. 507 del CPC, HOMOLOGA la Sentencia de divorcio N° 356/2019 de 19 de septiembre, pronunciada por el Juzgado Primera Instancia N° 79 de Madrid - España, demandada por Franz César Castro Cuba a través de su apoderada Carmen Rosa Jacome Flores a fs. 20 a 22 vta.; disponiéndose su cumplimiento o ejecución por ante el Juez Público de Familia de Turno de la ciudad de La Paz, quien dispondrá la cancelación de la inscripción de la partida de matrimonio realizada en la Oficialía de Registro Civil N° 210041, Libro Nº 1-2005, Partida Nº 74, Folio Nº 74, del 21 de septiembre de 2006, en la localidad de Nuestra Señora de La Paz de la Provincia Murillo del Departamento de La Paz - Bolivia.

Magistrado Tramitador: Dr. Edwin Aguayo Arando.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Sucre, 9 de noviembre de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano. - Secretaria de Sala.

174

Edwin Gutiérrez Cosio y Charo Celia Vargas Rocha
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de Exhorto presentada por Claudia Gutiérrez Vargas en representación de Edwin Gutiérrez Cosio que solicita el reconocimiento y ejecución del Exhorto emitido por la Juez Subrogante Nacional de la República de Argentina a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 8 de la ciudad de Buenos Aires- República de Argentina respecto a la Sentencia de Divorcio caratulada Vargas Rocha Celia Charo y Gutiérrez Cosio Edwin (fs. 11 y vta.); la providencia de observación de fs. 17; los antecedentes procesales, y:

CONSIDERANDO: De la revisión de los antecedentes del proceso, se evidencia que la solicitud de homologación de sentencia fue presentada en fecha 04 de julio de 2022, la cual fue observada por providencia de fecha 15 de julio del mismo año, ordenando que previamente se cumpla con los requisitos establecidos para este trámite de conformidad a lo dispuesto en los arts. 503 y 505 parág. I inc. 2 y parág. II incs. 1 y 3 del Código Procesal Civil, habiéndosele concedido para el efecto el plazo perentorio de 20 días computables a partir de su legal notificación, que en el presente caso fue efectuado el 21 de julio de 2022, conforme la diligencia cursante a fs. 18, así como el Informe N° 42/2022- Stria-SP-TSJ-IP de 19 de agosto de 2022 emitido por la Secretaria de Sala Plena; y que a la fecha dichas observaciones no han sido subsanadas.

CONSIDERANDO: Con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica y lograr el cumplimiento obligatorio de las normas jurídicas de orden público, una vez presentada la solicitud de homologación de sentencia dictada en el extranjero, este Tribunal observó la misma con las facultades del artículo 113 del Código Procesal Civil, figura jurídica, que es una facultad de la autoridad jurisdiccional para garantizar la seguridad jurídica, que se presenta como efecto del incumplimiento de los presupuestos procesales en la presentación de la demanda, denominada en nuestra normativa jurídica como demanda defectuosa.

Con este antecedente, siendo atribución del juez o tribunal cuidar que el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad, con la facultad de ordenar de oficio la subsanación de los

defectos de forma que pudiera advertirse en la demanda, antes de considerar su admisión, corresponde a este Tribunal, aplicar la facultad contenida en el artículo 113 del Código Procesal Civil y declarar por no presentada la demanda, considerando además, que las normas procesales son de orden público y por tanto, de cumplimiento obligatorio.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad contenida por el art. 38 num. 8 de la L.Ó.J, así como del art. 113 del Cód. Proc. Civ, se tiene por NO PRESENTADA la solicitud de reconocimiento y ejecución del Exhorto interpuesta por Claudia Gutiérrez Vargas en representación de Edwin Gutiérrez Cosio, disponiendo en consecuencia el archivo de obrados.

Magistrado Tramitador: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 9 de noviembre de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano. - Secretaria de Sala.

178

Daniel López Dávila y Amanda Silva Pagnussat
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de la Sentencia emitida en el extranjero para fines de ejecución, de “Rectificación de apellido materno”, presentada por Daniel López Dávila y Amanda Silva Pagnussat, de fs. 35 a 39; la Sentencia de 11 de marzo de 2022 emitida dentro el proceso Nº 1026884-62.2020.811.003 de fs. 7 a 8 por Aroldo José Zonta Burgarelli, Juez de Derecho en Sustitución Legal del Estado de Mato Groso de la República Federal de Brasil; la Providencia de Admisión de 6 de julio de 2022 de fs. 42; el apersonamiento y contestación de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Municipio de

Sucre representado por su Abogada Karen Flores Azurduy de fs. 46 acreditado por la certificación de fs. 45; y todo lo que en materia fue pertinente analizar.

I. Antecedentes procesales:

Al amparo de los arts. 502 a 507 del Cód. Proc. Civ. (CPC-2013), Daniel López Dávila y Amanda Silva Pasgnussat, se apersonaron por memorial de fs. 35 a 39; solicitando la homologación y ejecución de la Sentencia de "Rectificación de apellido materno", 11 de marzo de 2022 emitida dentro el proceso Nº 1026884-62.2020.811.003 de fs. 7 a 8 por Aroldo José Zonta Burgarelli Juez de Derecho en Sustitución Legal del Estado de Mato Groso de la República Federal de Brasil.

Expusieron que los solicitantes procrearon un hijo de nombre Herique Daniel López Pagnussat, nacido el 14 de noviembre de 2016 en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Provincia Andrés Ibáñez, del Departamento de Santa Cruz-Bolivia; empero, que al momento de realizar el registro de la partida de nacimiento del menor, el Servicio de Registro Cívico (SERECI), habría negado la inscripción con el apellido materno Pagnussat, porque el sistema no permitiría ese extremo; fue así que, se habría realizado el registro con el apellido materno Silva, para lo cual tuvieron que cambiar en la Clínica Sirani (Clínica donde nació el menor), para cambiar el certificado de nacido vivo, conforme a lo expuesto por el SERECI.

Con la corrección en el certificado de nacido vivo, el SERECI habría procedido a la inscripción de la partida de nacimiento de Henrique Daniel López Silva, registrado en la ORV: COL-CVAROMA, Libro: 67-G, Partida: 61, Folio: 61 con fecha de partida 22 de noviembre de 2016, obteniendo también la Cedula de Identidad Nº 14748296-SC.

Cambiando de residencia, los solicitantes junto al menor, se habrían mudado al vecino país de Brasil, donde por descendencia materna el menor habría adquirido la nacionalidad brasileña siendo inscrito en el Kínder como Henrique Daniel López Pagnussat con CPF:717.473.291.77, situación que estaría acreditada con el certificado escolar y el certificado de nacimiento extendido por la República Federal de Brasil registrado en el Libro E Nº 35, hoja Nº 81, Testimonio 7272, con partida de nacimiento extranjero Matricula 065136 01 55 2018 7 00035 081 0007272 de 15 de mayo de 2018.

Los demandantes aclararon que en la legislación brasileña se registra a los habitantes con el nombre, apellido materno y por último el apellido paterno, a diferencia de lo establecido en la norma boliviana establecido en los arts. 9 y 10 del Código Civil (CC).

Los demandantes refirieron que, actualmente residen en la República Federal de Brasil; empero, con frecuencia vendrían a Bolivia por los lazos familiares que tienen y por ser el lugar donde nació su hijo; por ese motivo, quieren uniformar y regularizar la identidad de su hijo Henrique Daniel López Pagnussat en los Países de Bolivia y Brasil; por ello, habría acudido previamente ante las autoridades de Brasil e iniciado el Proceso Nº 1026884-62.2020.811.0003 de Acción de Rectificación Civil para rectificar el apellido Materno de Silva a Pagnussat, esto por ser el apellido con el que se identifica la familia materna.

Fue así que, habrían llegado a obtener la Sentencia de 11 de marzo de 2022 emitida por Adolfo José Zonta Burgarelli, Juez de Derechos en sustitución Legal del Distrito de Coxipo da Ponte Cuiaba, del Estado de Mato Grosso, Brasil, que respecto al menor habría incluido el apellido materno de "Pagnussat" y retirado "Silva", quedando como Henrique Daniel López Pagnussat.

Amparados en los arts. 38-8 de la Ley Nº 025, 1294 del CC, 6 de la Ley Nº 439, 502, 503 y 504 de la Ley Nº 439, solicitaron la Homologación de Sentencia Extranjera de Acción de rectificación Civil, proceso Nº 1026884-62.2020.811.0003 de 11 de marzo de 2022, para que su ejecución sea cumplida por el Sereci.

Planteada la Solicitud de Homologación de Sentencia, fue admitida por decreto de 6 de julio de 2022 (fs. 42), disponiendo la notificación a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Sucre, porque la pretensión de modificar el apellido materno corresponde a un menor de edad.

Apersonada la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Sucre por medio de su Abogada Karen Flores Azurduy, por memorial de fs. 46, señaló que no existe vulneración de derechos fundamentales del niño y velando en su interés superior, solicitó se dé curso a la homologación de sentencia.

Encontrándose apersonada la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y conforme a lo dispuesto en el derecho de 6 de julio de 2022 de fs. 42, se pasó el proceso a despacho para emitir la resolución correspondiente.

II. Resolución del caso concreto:

La normativa nacional con relación a la Ejecución de Sentencias emitidas en el Extranjero, en el art. 502 del CPC-2013, en cuanto a sus efectos, refiere: “Las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y las disposiciones del presente Capítulo”, para su reconocimiento y ejecución, el art. 503-I del mismo cuerpo legal, señala: “Las sentencias extranjeras, para su ejecución y cumplimiento, deberán ser reconocidas y ejecutadas en el Estado Plurinacional, si correspondiere, sin que proceda la revisión del objeto sobre el cual hubieren recaído”.

Asimismo, el art. 505 del Cod. Proc. Civ-2013, señala que las resoluciones de los Tribunales extranjeros, podrán ser ejecutadas cuando:

“1. Se cumplan las formalidades extrínsecas para ser consideradas auténticas en el país de origen.

2. La sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana, excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes.

3. Se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano.

4. La autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de su propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas.

5. La parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero.

6. Se hubieren respetado los principios del debido proceso.

7. La sentencia tenga la calidad de cosa juzgada conforme al ordenamiento jurídico del país de origen.

8. La sentencia no sea contraria al orden público internacional".

En cumplimiento de la normativa indicada, en el caso, de la revisión de los antecedentes del proceso, se tiene la documentación acompañada por los impetrantes, consistentes en:

1.- El Formulario Único Para Trámites Administrativos de 20 de enero de 2022 (fs. 4), por el que se solicitó la rectificación del segundo apellido y de los datos de la madre en la partida de nacimiento del menor Henrique Daniel López Silva; la resolución Administrativa Nº BpJEGWez/2022 de 31 de enero de 2022 (fs. 3), que rechazó la solicitud de rectificación en vía administrativa del segundo apellido y de los datos maternos en la partida de nacimiento del menor Henrique Daniel López Silva y el Auto de Ejecutoria Nº 017/2022 de 4 de febrero de 2022 (fs. 2), documentación que si bien acredita que acudieron a la instancia administrativa para la modificación de los datos de la partida de nacimiento del mencionado menor, no son relevantes a efectos de la solicitud de homologación de Sentencia, porque no forman parte del proceso tramitado en el exterior.

2.- El Certificado Médico de nacido Vivo Nº 0147888 de 14 de noviembre de 2016 (fs. 5) y el certificado de nacimiento Nº 1188121 de 12 de abril de 2022 (fs. 6) que acreditan el nacimiento de Henrique Daniel López Silva, en el Departamento de Santa Cruz, Provincia Andres Ibáñez, Localidad Santa Cruz de la Sierra, el 14 de noviembre de 2016, registrado en la Oficialía COL-CVAROMA, libro 67-G, partida Nº 61 y folio Nº 61, siendo sus progenitores Daniel López Dávila y Amanda Silva Pagnussat.

3.- La Sentencia de 11 de marzo de 2022 emitida dentro el proceso Nº 1026884-62.2020.811.003 de fs. 7 y 8 emitida por Aroldo José Zonta Burgarelli, Juez de Derecho en Sustitución Legal del Estado de Mato Groso de la República Federal de Brasil, traducida a fs. 10 a 13, encontrando que dentro de su contenido se dispuso:

"Frente a lo expuesto y atendiendo a todo lo demás que de los autos consta juzgo procedente el pedido, ex vi del art. 487, inciso I, del Digesto Procesal Civil, determinando la rectificación del asiento civil de la parte autora, que pasara a llamarse HENRIQUE DANIEL LÓPEZ PAGNUSSAT, lo que lo hago con el espeque en el art. 109 y párrafos, de la Ley Nº 6.015/73-Ley de Registros Públicos" (Resaltado de origen).

Estableciéndose de esa manera la determinación realizada en la Sentencia emitida en la República Federal del Brasil, donde determinó la rectificación del nombre del menor Henrique Daniel López Silva por Henrique Daniel López Pagnussat.

4.- La certificación de la partida de nacimiento del menor Henrique Daniel López Pagnussat de fs. 15, que se encuentra traducida a fs. 17 a 19, acredita que en la partida de nacimiento del referido menor, se procedió al cumplimiento de la rectificación del apellido materno ordenado en la Sentencia de la que se pretende la homologación, exponiendo:

"…Sentencia proferido el 26/10/2021, Transitado en Juzgado (Inapelable) el 14/10/2021, Que se cumpla proferido el 26/10/2021 por el Juez de Derecho Director del Foro de Varzea Grande-MT, Dr. Luis Octavio Pereira Marques, procede la RECTIFICACIÓN en el asiento de la Partida de Nacimiento Extranjero de HENRIQUE DANIEL LÓPEZ SILVA, haciendo consta el nombre del registrado, que es: HENRIQUE DANIEL LÓPEZ PAGNUSSAT, permaneciendo los demás datos inalterados…"

Estableciéndose que dentro los registros de la República Federal de Brasil ya se dio cumplimiento a la Sentencia emitida en ese país, encontrándose en la actualidad como Henrique Daniel López Pagnussat.

5.- El Certificado de Matrimonio de fs. 20, traducido a fs. 22 y 23, que establece la unión conyugal de los progenitores del menor.

6.- El certificado de frecuencia escolar de fs. 25 traducido a fs. 27 (traducción no oficial), la fotocopia del Carnet de Identidad emitida en el Estado de Mato Grosso de fs. 29 a 31, acreditan que, en la República Federal de Brasil, el menor lleva el apellido materno Pagnussat, mientras que la fotocopia de la Cedula de Identidad emitida en Bolivia (fs. 28), advierte que el menor lleva el apellido materno como Silva.

Por lo señalado, emitida la Sentencia de 11 de marzo de 2022, por Adolfo José Zonta Burgarelli, Juez de Derechos en Sustitución Legal del Distrito de Coxipo da Ponte Cuiaba, del Estado de Mato Grosso, Brasil y cumplida en el referido país vecino dentro los registros públicos civiles que tienen, consta que esta Resolución fue emitida en mérito a un proceso de rectificación del apellido materno, que se encuentra ejecutoriada y reúne los requisitos para su validez; por lo tanto, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público de nuestro Estado, así también reúne los requisitos de autenticidad exigidos por las leyes bolivianas, adecuándose a lo determinado en el art. 505 del CPC-2013, máxime si no existió controversia, sino consentimiento de ambos progenitores, para la rectificación del apellido del menor en Brasil y al no existir objeción o desacuerdo expresado por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Municipio de Sucre, no se encuentra óbice que obstaculice lo solicitado.

En consecuencia, es procedente el petitorio al estar cumplidos los requisitos establecidos para el efecto, en el art. 507 del CPC-2013.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el art. 38 núm. 8 de la Ley del Órgano Judicial, los arts. 503 y 507 del Cód. Proc. Civ, HOMOLOGA la Sentencia de 11 de marzo de 2022 de fs. 7 a 8 emitida dentro el proceso Nº 1026884-62.2020.811.003 por Aroldo José Zonta Burgarelli Juez de Derecho en Sustitución Legal del Estado de Mato Groso de la República Federal de Brasil; disponiéndose su cumplimiento o ejecución por ante el Juez Público Civil de Turno de la ciudad de Santa Cruz, quien dispondrá la rectificación de los datos del menor en los registros de filiación de su partida de nacimiento, debiendo rectificarse Henrique Daniel López Silva por Henrique Daniel López Pagnussat, consignando y rectificando como apellido materno Pagnussat, en el registro Oficialía COL-CVAROMA, libro 67-G, partida Nº 61 y folio Nº 61 con fecha de inscripción 22 de noviembre de 2016; y realizar todos los otros trámites pertinentes para la rectificación del apellido materno del menor, sea en el SERECI, SEGIP, Migración y cuanta entidad sea necesaria.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente Resolución, asimismo procédase al desglose de la documental adjunta en original, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Providenciando el memorial de fs. 46

Estese a lo principal

A los Otrosíes 1ro y 2do.- Se tiene presente.

Al Otrosí 3ro.- Conforme al art. 84-II del CPC-2013, se señala domicilio procesal la Secretaria de Sala

Magistrado Tramitador: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Esteban Miranda Terán

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 9 de noviembre de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano. - Secretaria de Sala.

180

Zulma Figueroa Enríquez y Rubén Vidal Flor Aguirre
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de Homologación de Sentencia Dictada en el Extranjero, pronunciada por el Tribunal de Circuito del Condado de Norflok, Estado de Virginia de los Estados Unidos de América, en el proceso de divorcio de Zulma Figueroa Enríquez y Rubén Vidal Flor Aguirre, el decreto de 14 de junio de 2022 de fs. 41, y.

CONSIDERANDO: Que, la demanda de Homologación de Sentencia interpuesta por Rubén Vidal Flor Aguirre, fue observada mediante 14 de junio de 2022 de fs. 41; disponiendo que con carácter previo, efecto de abonar la personería del representante legal del demandante, debe adjuntar Poder Especial que faculte al mandatario a interponer la presente demanda ante el Tribunal Supremo de Justicia, aspecto que no se encuentra previsto en el Testimonio de poder Nº 784/2021 de 31 de diciembre de 2021, concediéndole el plazo de 10 días para su cumplimiento, plazo que empezaría a correr el día siguiente hábil a su legal notificación, misma que se practicó en 13 de julio de 2022, conforme consta en la diligencia de notificación que cursa a fs. 42.

Que, de lo anterior se evidencia que transcurrido el plazo ampliatorio para subsanar la observación de la solicitud de homologación de Sentencia dictada en el extranjero (decreto final de divorcio al vínculo matrimonial) la parte interesada no ha cumplido con lo instruido por este Tribunal, habiendo transcurrido más de los 10 días extraordinarios otorgados desde su legal notificación sin que se hubiese subsanado lo observado, incumpliendo con su obligación de promover la continuidad en la tramitación de la presente solicitud de homologación de sentencia extranjera, por lo que corresponde aplicar la sanción prevista en el art. 113.I del Cód. Proc. Civ. (CPC).

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 113.I del Código Procesal Civil, tiene por no presentada la demanda de Homologación de la Sentencia de Divorcio dictada en el extranjero (decreto final de divorcio), pronunciado por el Tribunal de Circuito del Condado de Norflok, Estado de Virginia de los Estados Unidos de América, interpuesta por Rubén Vidal Flor Aguirre; y dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada.

Magistrada Tramitadora: Dra. María Cristina Diaz Sosa

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 9 de noviembre de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano. - Secretaria de Sala.

181

Anacleto Yucra Maturano c/ Sentencia Nº 01/2018 de 10 de enero
Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada, presentado por Anacleto Yucra Maturano, pidiendo la revisión de la Sentencia N O 01/2018 de 10 de enero, pronunciada dentro del proceso penal instaurado por la comisión del delito de Violación de niña, niño y adolescente, previsto y sancionado por el art. 308 bis. del Código Penal, los antecedentes, el Informe de Secretaría de Sala Plena de este Tribunal, y.

CONSIDERANDO: El art. 180-II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales pronunciados en la jurisdicción ordinaria, en esta lógica el art. 184 núm. 7) de la norma constitucional, señala como atribución del Tribunal Supremo de Justicia, "conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia", precepto que está íntimamente ligado al art. 38 núm. 6) de la Ley del órgano Judicial (LOJ). Corresponde precisar que el recurso de revisión de sentencia tiene la característica de ser extraordinaria y tiene un trámite específico, por ello no puede constituir parte del proceso que dio origen a la sentencia. La Revisión de Sentencia constituye un recurso extraordinario, por el que es posible impugnar y revisar fallos pasados en autoridad de cosa juzgada al amparo del art. 421 del CPP, en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica y 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Es un medio de reconsideración excepcional de una sentencia debidamente ejecutoriada, en situaciones o casos de errores judiciales, por medio del cual el Juzgador puede rectificar el exceso, en favor de los condenados, para reafirmar la justicia luego del reconocimiento de la falibilidad por parte de los juzgadores, cuyo fin es anular sentencias firmes injustas, por ello mantiene la excepcionalidad del instituto a través de rígidos requisitos formales, cuyo trámite es independiente, en forma separada y debe sustentarse en cualquiera de las causales establecidas en el art. 421 del citado Cód. Pdto. Pen.

En este marco legal, no es suficiente la relación de antecedentes, ni puede fundamentarse en las mismas pruebas que sirvieron de soporte a la decisión que puso término al proceso; se trata de un examen detallado de ciertos hechos nuevos que afectan la decisión adoptada y el sentido de justicia que de ella emana. Ahora bien, cuando se alega una de las causales para fundamentar la Revisión Extraordinaria de Sentencia, ésta debe estar precedida y acreditada con los presupuestos procesales exigidos por ley, sólo así puede ser admisible el recurso de revisión extraordinaria de sentencia, por esta razón no es suficiente la simple relación de los hechos y la cita del art. 421 del Cód. Pdto. Pen, el recurrente debe invocar correctamente una o más de las causales y adjuntar prueba de la causal en que se ampara en el recurso y no limitarse simplemente a efectuar la relación de hechos ya esgrimidos y resueltos en el proceso.

En el caso de autos, los argumentos vertidos en el memorial de recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, no cumple lo previsto en el art. 421 núm. 4) del Cód. Pdto. Pen, que a la letra dice; "Procederá el recurso de revisión de las sentencias condenatorias ejecutoriadas, en todo tiempo y a favor del condenado, en los siguientes casos: 4) Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren: a) Que el hecho no fue cometido; b) que el condenado no fue autor o participe de la comisión del delito, o; c) Que el hecho no sea punible"; en el caso, si bien citó la norma, el numeral y precisó el inciso o causal en que se ampara su recurso, más no demostró su procedencia con prueba suficiente, es decir, no acompañó documentación que demuestre que el hecho no fue cometido; en ése sentido, de la revisión de los antecedentes del recurso se colige que, el mismo fue presentado ante el Tribunal Supremo de Justicia el 25 de abril de 2022, habiendo sido observado este por

providencia de 3 de mayo del año en curso (fs. 94), a través de la cual se ordenó que identifique las pruebas con las que pretende acreditar las causales invocadas en el recurso en relación a los arts. 421 y 423 del Cód. Pdto. Pen, concediéndosele el plazo de 20 días para su cumplimiento, actuado procesal con el que fue notificado el 31 de mayo de 2022, conforme consta de la diligencia de fs. 95 de obrados, fecha a partir de la cual transcurrieron más de 2 meses, sin que el recurso haya sido subsanado; ante esta circunstancia, la solicitud del recurrente para usar la vía de la Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada no tiene elementos de prueba que vayan a sustentar su pretensión y el incumplimiento de estos requisitos hace aplicable lo dispuesto por el art. 423 del Cód. Pdto. Pen, para su inadmisibilidad.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad del art. 38 num. 6) de la LOJ N° 025 y el art. 423 del Cód. Pdto. Pen, declara INADMISIBLE el Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria, interpuesto por Anacleto Yucra Maturano, ordenándose el desglose de la documentación aparejada y el archivo del expediente, salvando el derecho del recurrente de interponer otro nuevo recurso de conformidad a lo establecido por el art. 427 del Cód. Pdto. Pen.

Magistrada Tramitadora: Dra. María Cristina Diaz Sosa

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 9 de noviembre de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendívil Bejarano. - Secretaria de Sala.

183

Empresa Nacional de Electricidad (ENDE) c/ la Compañía Boliviana de Ingeniería S.R.L

Contencioso

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Casación interpuesto por Lilian Portal Mamani en representación legal de la Compañía Boliviana de Ingeniería S.R.L. (fs. 616–621), impugnando la Sentencia Nº 68/2021 de 01 de diciembre de 2021, pronunciada por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia (fs. 590–596), dentro del Proceso Contencioso seguido por la Empresa Nacional de Electricidad (ENDE) contra la Compañía Boliviana de Ingeniería S.R.L.; la respuesta (fs. 695–646); el Auto de 07 de junio de 2022 que concede el recurso (fs. 648–649) y su confirmación (fs. 671–673); los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I

Antecedentes del proceso

La Empresa Nacional de Electricidad (ENDE), interpuso demanda contenciosa contra la Compañía Boliviana de Ingeniería S.R.L., solicitando se admita la acción y se declare PROBADA la misma, disponiendo el pago de lo adeudado por el suministro de energía eléctrica, tal cual establecen los contratos 396-2006 y 397-2006, refrendados por las facturas impagas en la suma de Bs. 2.701.571,71, más intereses generados y costas, y más pago de daños y perjuicios a establecer en ejecución de sentencia (fs. 96–98 y 108)

La Compañía Boliviana de Ingeniería S.R.L. (CIB SRL), se apersonó al proceso y contestó negativamente la pretensión de la empresa demandante, solicitando la anulación de obrados hasta el Auto de Admisión de 28 de noviembre de 2016 por no corresponder a la presente demanda contenciosa, o en su defecto se declare improbada la demanda (fs. 221–224).

Asumida la competencia por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, se emitió la Sentencia Nº 68/2021 de 01 de diciembre, resolviendo declarar PROBADA la demanda (fs. 590–596).

CONSIDERANDO: II

Requisitos de admisibilidad del recurso de casación

En el marco de lo preceptuado en el art. 180.II de la C.P.E, se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, principio por el cual las partes pueden solicitar a otro juzgador superior que revise la resolución del inferior con la finalidad de que se fiscalice no sólo la decisión asumida sino también su legalidad. En ese marco, el art. 5.I.2 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014, dispone que contra la resolución que resuelva el proceso contencioso, procederá el recurso de casación, estableciendo que en los procesos contenciosos tramitados en las Salas Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, los recursos de casación serán resueltos por la Sala Plena de ese Tribunal; el art. 4 de la misma, refiere que para la tramitación de los procesos contenciosos se aplicarán los arts. 775 al 781 del Cód. Pdto Civ, hasta que sean regulados por Ley, como jurisdicción especializada.

Al presente, en vigencia el Código Procesal Civil, la Disposición Abrogatoria Segunda que abrogó el Código de Procedimiento Civil y la Disposición Transitoria Sexta, dispuso: “Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código”; en mérito al análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.I del Cód. Proc. Civ, corresponde realizar el examen de admisibilidad respecto al recurso de casación interpuesto.

De la resolución impugnada. Análisis de impugnabilidad.

Del análisis de la Sentencia Nº 68/2021 de 01 de diciembre (fs. 590–596), se advierte que resuelve la controversia suscitada entre la Empresa Nacional de Electricidad contra la Compañía Boliviana de Ingeniería S.R.L., dentro el proceso contencioso de pago de suministro de energía; lo que permite inferir, que la resolución recurrida se encuentra dentro de los casos de procedencia que establece el art. 5.I.2 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014.

Del plazo de presentación del recurso de casación.

Pronunciada la resolución recurrida y conforme se tiene de los Autos de 7 de junio de 2022 (fs. 648–649) y 08 de agosto de 2022 (fs. 671–673), se presentó el impedimento de la recurrente por justa causa normado por el art. 95 del CPC, impedimento que se generó el 20 de enero y cesó el 30 de marzo de 2022, computándose el plazo para la interposición del recurso de casación desde la cesación, y como el recurso de casación fue presentado el 07 de abril de 2022 (fs. 616), tal cual se observa del timbre de recepción de plataforma, se infiere que el recurso de casación objeto de la presente resolución, fue interpuesto dentro del plazo previsto en el art. 273 del Cód. Proc. Civ, es decir dentro de los diez días hábiles.

De la legitimación procesal.

De igual forma, se colige que la empresa recurrente al margen de identificar debidamente la resolución impugnada, es decir la Sentencia Nº 68/2021 de 01 de diciembre (fs. 590–596), goza de plena legitimación procesal para interponer el presente recurso de casación, toda vez que dentro del proceso es la parte demandada, por lo que se colige que la interposición de este recurso es completamente permisible, esto conforme al sistema de impugnación vertical, así como lo establecido en los arts. 270 y 272 del Cód. Proc. Civ.

Del contenido del recurso de casación.

De la revisión del recurso de casación, se observa que Lilian Portal Mamani en representación legal de la Compañía Boliviana de Ingeniería S.R.L., en lo trascendental acusa:

En el fondo, error de hecho en la valoración de los siguientes medios de prueba: (I) Contrato de Obra para la ejecución “Obra de captación, tubería de aducción, plata potabilizadora, tubería de impulsión y depósito de regulación de la ciudad de Cobija; (II) Nota emitida por CBI SRL, dirigida a la Prefectura del Departamento de Pando con la referencia medidor de luz; (III) Nota de 08 de mayo de 2009 emitida por CBI SRL dirigida ENDE Cobija; (IV) Carta notariada de 16 de enero de 2009 con Cite AJADM-0037/09, emitida por ENDE Cobija a CBI SRL; (V) Nota con Cite SDIP N° 30/2009 de 26 de enero, emitida por la Prefectura del Departamento de Pando.

Asimismo, acusa error de derecho en la valoración de los citados medios de prueba, pues se desconoció la valoración que otorga la ley, conforme disponen los arts. 1286 del Código Civil y 190, 191 y 197 del Cód. Pdto Civ.

En virtud a los citados reclamos, que, entre otros, se encuentran inmersos en el recurso de casación, la Compañía Boliviana de Ingeniería S.R.L. solicita se CASE Parcialmente la Sentencia Nº 68/2021 de 01 de diciembre y se declare IMPROBADA la demanda contenciosa interpuesta.

Por lo expuesto, se establece que el recurso de casación resulta admisible, correspondiendo en consecuencia su análisis y resolución conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y la Disposición Transitoria Sexta del Código Procesal Civil, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación interpuesto por Lilian Portal Mamani en representación legal de la Compañía Boliviana de Ingeniería S.R.L. (fs. 616–621), impugnando la Sentencia Nº 68/2021 de 01 de diciembre de 2021, pronunciada por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

No intervienen los Magistrados Esteban Miranda Terán y José Antonio Revilla Martínez, al haber pronunciado la Sentencia Nº 68/2021 de 01 de diciembre.

Magistrado Tramitador: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 29 de noviembre de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendívil Bejarano. - Secretaria de Sala.

184

Alberto Obis Solano c/ la Gerencia de Operaciones de COMIBOL Oruro
Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso extraordinario presentado por Alberto Obis Solano, pidiendo la Revisión de la Sentencia N° 54/2005 de 17 de mayo, emitida por el Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso laboral de pago de beneficios sociales, incoado por el recurrente contra la Gerencia de Operaciones de COMIBOL Oruro, el Informe del Magistrado Tramitador Dr. Edwin Aguayo Arando, los antecedentes del recurso; y.

CONSIDERANDO I: Que, el recurrente Alberto Obis Solano, por memorial presentado el 19 de septiembre del presente año (fs. 6 a 9), interpuso recurso de revisión extraordinaria de sentencia, con el siguiente fundamento:

Acusa que, el Tribunal a quo emitió la Sentencia N° 54/2005 de 17 de mayo y sin mayor fundamentación determinó declarar improbada la demanda de pago de beneficios sociales y otros, probada la excepción perentoria de prescripción y falta de acción y derecho; en tal situación, refiriéndose a lo dispuesto en los arts. 48.II, III y IV y 13.I de la Constitución Política del Estado (CPE) y 4 inc. a) del Decreto Supremo (DS) N° 28699 de 1° de mayo de 2006, indica que esta normativa debió ser interpretada en favor de los trabajadores y no de forma contraria como se interpretó en la Sentencia impugnada, con total falta de valoración probatoria en relación al despido injustificado, vulnerando de esta forma el derecho al debido proceso en su elemento debida fundamentación y motivación.

Concluye que, por los fundamentos expuestos y en tiempo oportuno interpone recurso extraordinario de revisión de la Sentencia Nº 54/2005 de 17 de mayo, en aplicación de los arts. 284 y siguientes del Cód. Proc. Civ. (CPC) y 252 del Cód. Proc. Trab. (CPT), solicita declarar fundado el recurso disponiendo se emita nueva Sentencia donde no se vulnere los derechos y principios que protegen al trabajador, anulando totalmente la sentencia impugnada.

CONSIDERANDO: II Que, el recurso de revisión extraordinaria de sentencia previsto en el art. 284 del CPC, establece claramente que procederá únicamente tratándose de "una sentencia ejecutoriada en proceso ordinario", entendido éste proceso, como aquel que no se halla sometido a un trámite especial, siendo la forma común de tramitación de la litis y cuya naturaleza jurídica es ser un proceso de conocimiento finalista y no especial porque en él se tramitan los asuntos de mayor significación, valor y trascendencia que no están sometidos a un trámite especial.

En el caso de autos, el recurrente pretende a través de la revisión extraordinaria, revisar un fallo pronunciado en proceso laboral (pago de beneficios sociales y otros), situación que no se enmarca dentro de las previsiones establecidas en el Código Procesal Civil (Ley Nº 439), ya que un proceso civil se tramita en la vía ordinaria, mientras que el proceso laboral es de carácter sumario y se halla sometido a una tramitación diferenciada con características propias y de naturaleza especial.

Al respecto, la ex Corte Suprema de Justicia, al interpretar el art. 297 del Cód. Pdto. Civ, señaló en uniforme jurisprudencia estableciendo que: "la revisión de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, según el art. 515 del Código de Procedimiento Civil, está reservada únicamente a procesos de conocimiento ordinarios, plenarios o solemnes, no así a procesos sumarios como es el laboral, según está determinado por el art. 83 del Cód. Proc. Trab. (CPT), y fundamentado que la sola remisión al Cód. Pdto. Civil, dispuesta en el art. 252 del CPT., está condicionada a la falta de previsión específica y puntual, resultando por ello de aplicación restringida, que de ninguna manera comprende al recurso que motiva esta resolución, por la naturaleza, contenido y efecto de los derechos que se cuestionan en ambos procesos y que las diferencias existentes entre un proceso sumario como es el social con el ordinario son muchas y substanciales, en materia de impugnación todo recurso debe estar claramente establecido no sólo en su procedencia y causalidad, sino también en su legitimación y resultados, amén de la propia competencia que debe quedar expresamente asignada porque ésta nace únicamente de la Ley...", entendimiento jurisprudencial también plasmado en los AA.SS. 119/2005 de 19 de octubre de 2005, 55/2009 de 11 de febrero de 2009 y 338/2009 de 2 de diciembre de 2009 pronunciados por la Sala Plena de la ex Corte Suprema de Justicia y ratificada por el ahora Tribunal Supremo de Justicia, en los AA.SS. 257/2012 de 16 de octubre de 2012, 43/2013 de 20 de abril de 2013 y 61/2016 de 10 de

mayo, bajo cuyo entendimiento: "... el recurso de revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada previsto en el art. 297 del Cód. Pdto. Civil, procede únicamente para la revisión de fallo ejecutoriado en proceso ordinario para lograr su anulación y posterior reemplazo por otro, cuando existe una declaración judicial por otra sentencia ejecutoriada (también en juicio ordinario) que acredite cualquiera de las causas previstas en los numerales 1 al 4 del citado artículo, ..(sic)... no procede la revisión extraordinaria de sentencias pronunciadas en procesos sumarios laborales ejecutoriados,...", criterio también sostenidos por este Tribunal en los AA.SS. Nos 260/2012 de 16 de octubre de 2012 y 26/2019 de 4 de febrero.

Consecuentemente por la naturaleza del proceso, las características propias del juicio laboral, que indudablemente son diferentes de las de un proceso de conocimiento, y por imperio del art. 284 del CPC (Ley Nº 439), el recurso de revisión extraordinaria de sentencia, no puede ser activado para revisar una sentencia pronunciada dentro de un proceso laboral.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara INADMISIBLE el recurso de revisión extraordinaria de sentencia intentada por Alberto Obis Solano, cursante de fs. 6 a 9, por ser manifiestamente improcedente.

Magistrado Tramitador: Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Sucre, 29 de noviembre de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendívil Bejarano. - Secretaria de Sala.

186

Ector Ramírez Mayta c/ Sentencia N° 60 de 30 de agosto de 2018
Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada (fs 78-82), presentado por Ector Ramírez Mayta, emergente del fenecido proceso penal seguido por el Ministerio Público y Ángel Amizola, por la comisión de los delitos de Estafa y Estelionato, el informe del Magistrado tramitador Marco Ernesto Jaimes Molina; y,

CONSIDERANDO: I Ector Ramírez Mayta, al amparo del art. 421. 1) del Código de Procedimiento Penal, solicita la revisión extraordinaria de su sentencia, bajo los siguientes argumentos:

En la sentencia ejecutoriada de 30 de agosto de 2018 su persona demostró que de buena fe, creó el año 2008 una empresa constructora unipersonal denominada “Meliza”, con la cual realizaba contratos de obras con el Estado en licitaciones públicas, por lo que en agosto y septiembre de 2013 se prestó dinero de Ángel Amizola Miranda, suscribiendo documentos privados de préstamo y garantizando con una movilidad, para la adjudicación de los Proyectos Construcción de Viviendas en el Municipio de Tapacari, contratos suscritos con la Agencia Estatal de Viviendas dependiente del Ministerio de Obras Públicas y Vivienda; sin embargo, por factores ajenos a la Empresa, no se pudo cumplir con los tres contratos y el atraso en la ejecución de las obras, provocó la resolución de los contratos. Dicha situación perjudicó a su empresa, por lo que no se pudo cancelar los préstamos de dinero a Ángel Amizola Miranda y la movilidad que se puso de garantía, no estaba inscrita en la Unidad Operativa de Tránsito, sólo se contaba con un documento de compraventa con reconocimiento de firmas.

Que pese a demostrar que su persona efectivamente empezó con la realización de los tres proyectos en la ciudad de Cochabamba, de forma irregular en agosto de 2014, se inicia un proceso penal por la supuesta comisión de los delitos de Estafa y Estelionato en contra de su persona y su esposa; sin embargo, en ningún momento negó la existencia de una deuda con la parte querellante, por lo que el proceso que correspondía ser juzgado en la vía civil, se le juzga por la vía penal, teniendo en cuenta que el derecho penal es de última ratio.

Que si bien de forma injusta se le acusó y sentenció por dos delitos de los cuales su persona no cometió; sin embargo, el Tribunal de Sentencia en su defectuosa resolución en ningún momento valoró ni tomó en cuenta los arts. 37, 38, 40 y 41 del Cód. Pen, tal cual se podrá cerciorar de la prueba adjunta.

De forma infundada se le sentenció a 4 años de privación de libertad, por el contrario, se evidencia de la misma sentencia que se sancionó a su esposa con una pena de 3 años de privación de libertad, resolución de la cual no se puede extraer cuales fueron los fundamentos legales, jurídicos, doctrinales o jurisprudenciales los cuales sustenten la sanción, siendo que al existir pluralidad de sujetos procesales como denunciados, se tiene que especificar de forma individual conforme al art. 37 del Código Penal, las atenuantes que la autoridad tomó en cuenta a momento de fijar el quantum de la pena.

Conforme a ello se tiene la Sentencia N° 60/2018 de 30 de agosto, la cual en su defectuoso razonar no cumple con lo previsto en los arts. 36, 38 y 41 del Código Penal, condenando a dos personas dentro de una misma sentencia con diferentes sanciones, por un lado a la señora Alicia Tola Mamani con una pena privativa de libertad de tres años, por otro parte al señor Ector Ramírez Mayta (recurrente), se le declaró culpable con una pena privativa de libertad de cuatro años, teniéndose una sentencia con total falta de motivación y

fundamentación en relación a la pena impuesta, debiéndose valorar todas las circunstancias que prevé el art. 38 del Código Penal.

En contraposición a ello existen otras dos sentencias de Estafa y Estelionato similares a este proceso, con una pena intermedia de tres años y una modificación del quantum de la pena según Auto de Vista conforme se detalla: i) Sentencia N° 03/2011 de 6 de abril emitida por el Tribunal de Sentencia Primero del distrito judicial de La Paz falla declarando a Carlos Roberto Solares Abastoflor y Erika Patricia Mollinedo Suárez autores del delito de Estelionato, condenándolos a una pena de tres años de reclusión, situación confirmada por el Auto de Vista N° 13/2012 de 22 de marzo y el Auto Supremo N° 148/2015-RRC. ii) Sentencia N° 30/2016 de 12 de agosto emitida por el Tribunal de Sentencia Décimo del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz falló declarando a Zenón Condori Puita y Reyna Zambrana de Condori autores del delito de Estafa, imponiendo la pena de cuatro años y seis meses de privación de libertad, a Jorge Osinaga Auza autor con grado de complicidad del delito de Estafa imponiéndole la pena de tres años y dos meses de reclusión y a Juan Carlos Rojas Iraipi, absuelto de culpa y pena por los delitos de Estafa, Estelionato y Asociación Delictuosa; que impugnada la resolución, por Auto de Vista N° 83/2017 de 20 de noviembre se modificó la pena impuesta por sentencia de cuatro años y seis meses a una pena de cuatro años y dos meses de reclusión para Reyna Zambrana de Condori y Zenón Condori Puita, así como modificándose la pena de Jorge Osinaga Auza a dos años y ocho meses, situación confirmada por Auto Supremo N° 788/2018-RRC.

De lo descrito, refiere que su recurso se adecua a lo previsto en el art. 421 numeral 1) del Código de Procedimiento Penal, es decir cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal ejecutoriada; por lo que valorada la prueba, pide la modificación de la pena privativa de libertad de cuatro años de condena a una pena intermedia de tres años, porque no se ha motivado ni fundamentado por qué se le impone una sanción elevada en relación a los demás sujetos procesales, debiendo tomar además en cuenta que es su primer delito.

CONSIDERANDO: II La Revisión de Sentencia constituye un recurso extraordinario, por el que es posible impugnar y revisar fallos pasados en autoridad de cosa juzgada, al amparo del art. 421 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica y 8º de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Es un medio de reconsideración excepcional contra una sentencia debidamente ejecutoriada, en situaciones o casos de errores judiciales, por medio del cual el Juzgador puede rectificar el exceso, a favor de los condenados, para reafirmar la justicia luego del reconocimiento de la falibilidad por parte de los juzgadores, cuyo fin es anular sentencias firmes injustas, por ello mantiene la excepcionalidad del instituto a través de rígidos requisitos formales, cuyo trámite es independiente, en forma separada y debe sustentarse en cualquiera de las causales establecidas en el art. 421 del citado Código Adjetivo Penal.

De acuerdo a la previsión contenida en el artículo 423 del Cód. Pdto. Pen, el recurso de revisión de una sentencia condenatoria ejecutoriada debe plantearse adjuntando la prueba correspondiente y debe contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. En el caso, el recurrente ampara su pretensión en la causal establecida en el art. 421 incs 1) del Código Adjetivo Penal, referidos respectivamente a: “1) Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal ejecutoriada”.

En este sentido y con carácter previo, corresponde examinar la admisibilidad y procedencia de la solicitud como lo establecen los artículos 422 y 423 del Código de Procedimiento Penal, para que en caso de ser admisible se ingrese al examen de fondo del asunto, siendo que en el presente caso el demandante funda la Revisión Extraordinaria de Sentencia en el art. 421 núm. 1) del Cód. Pdto Pen.

Al respecto, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, mediante Auto Supremo 139/2014 de 27 de agosto, con relación a la causal prevista por el art. 421 inc. 1) del CPP, tuvo el siguiente entendimiento: "Esta causal, tiene dos presupuestos necesarios que la configuran: 1) la existencia de dos sentencias fundadas en un mismo hecho o hechos; y 2) la inconciliabilidad de sentencias como motivo de revisión; es decir que los hechos fundamentales de la sentencia condenatoria resulten contrarios e inconciliables con los hechos contenidos en otra sentencia y que ésta última se trate de una sentencia penal firme, de modo que por la oposición de ambos relatos surja en forma clara que ha existido un error de hecho, puesto que lógicamente ambos hechos no han podido coexistir para imponer sanción".

La legislación comparada, citada en el Auto Supremo N° 104/2019 de 17 de julio ha referido: "específicamente el art. 954.1 inc. c) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España, cuya redacción ha experimentado variaciones en ocasión de la Ley 41/2015, de 5 de octubre, señala que, se podrá solicitar la revisión de las sentencias firmes e irrecurribles, entre otros: ´Cuando sobre el mismo hecho y encausado hayan recaído dos sentencias firmes´, cuya explicación según la propia jurisprudencia española, se fundamenta en que constituye la vía genuina para solventar los supuestos del non bis in ídem, que por el efecto de la cosa juzgada de la primera resolución firme debiera impedir un segundo enjuiciamiento, cuando se constate la triple identidad de sujeto, hechos y fundamento, caso contrario, de verificarse una doble sanción, se incurriría en vulneración del principio de legalidad.

Por su parte, el Cód. Proc. Pen, de la República del Paraguay, con una redacción similar a nuestra legislación, en su art. 481 inc. 1) establece que, procederá la revisión contra la sentencia firme, entre otros: ´cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme´, siendo la propia Corte Suprema de Justicia paraguaya, la que a través del Acuerdo y Sentencia Nº 768 de 29 de julio de 2002 entendió que, cuando el Código Procesal Penal habla de sentencias incompatibles con relación al recurso de revisión (art. 481 num. 1) se refiere a sentencias penales dictadas en relación con los mismos hechos o con una misma persona, en diferentes procedimientos y cuyos fundamentos resulten contradictorios o inconciliables.

A su turno, el art. 439.2 del Código Procesal Penal de la República del Perú, refiere que procederá la acción de revisión de las sentencias condenatorias firmes: ´Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada´; siendo claro también en este caso que, el precepto legal hace referencia a las sentencias contradictorias por duplicidad, es decir, a la duplicidad en la que un mismo sujeto es condenado en más de una ocasión por el mismo delito, atentando así contra el principio non bis in ídem".

CONSIDERANDO: III En el caso de autos se denuncia que la Sentencia N° 60/2018 de 30 de agosto, la cual en su defectuoso razonar no cumple con lo previsto en los arts. 36, 38 y 41 del Código Penal, condenando a dos personas dentro de una misma sentencia con diferentes sanciones, por un lado a la señora Alicia Tola Mamani con una pena privativa de libertad de tres años, por otra parte al señor Ector Ramírez Mayta (recurrente), se le declaró

culpable con una pena privativa de libertad de cuatro años; y que en contraposición a ello existen otras dos sentencias de Estafa y Estelionato similares a este proceso, con una pena intermedia de tres años y una modificación del quantum de la pena; según la primera, la Sentencia N° 03/2011 de 6 de abril emitida por el Tribunal de Sentencia Primero del distrito judicial de La Paz falla declarando a Carlos Roberto Solares Abastoflor y Erika Patricia Mollinedo Suárez autores del delito de Estelionato, condenándolos a una pena de tres años de reclusión, situación confirmada por el Auto de Vista N° 13/2012 de 22 de marzo y el Auto Supremo N° 148/2015-RRC; la segunda resolución es la Sentencia N° 30/2016 de 12 de agosto emitida por el Tribunal de Sentencia Décimo del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que falló declarando a Zenón Condori Puita y Reyna Zambrana de Condori autores del delito de Estafa, imponiendo la pena de cuatro años y seis meses de privación de libertad, a Jorge Osinaga Auza autor con grado de complicidad del delito de Estafa imponiéndole la pena de tres años y dos meses de reclusión y a Juan Carlos Rojas Iraipi, absuelto de culpa y pena por los delitos de Estafa, Estelionato y Asociación Delictuosa; que impugnada la resolución, por Auto de Vista N° 83/2017 de 20 de noviembre se modificó la pena impuesta por sentencia de cuatro años y seis meses a una pena de cuatro años y dos meses de reclusión para Reyna Zambrana de Condori y Zenón Condori Puita, así como modificándose la pena de Jorge Osinaga Auza a dos años y ocho meses, situación confirmada por Auto Supremo N° 788/2018-RRC.

De lo referido, se advierte que la pretensión del recurrente carece de todo asidero jurídico, entendiendo de forma incorrecta la naturaleza jurídica y la esencia del recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, al plantear que los precedentes emitidos por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia pueden modificar la cosa juzgada, circunstancia que resulta incoherente y disfuncional al ordenamiento jurídico y al sistema penal recursivo diseñado por el legislador ordinario, pues, tal cual refirió la SCP 0895/2012 de 22 de agosto, el sistema de precedentes se encuentra vinculado al recurso de casación, que conforme establece el art. 419 del CPP, tiene como finalidad unificar la jurisprudencia ordinaria materializando el principio de seguridad jurídica, cuyo efecto, conforme también lo dispone el art. 420 del CPP, es la emisión de la doctrina legal aplicable que tiene carácter obligatorio para los tribunales y jueces inferiores, distinto del recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada que, como refiere el Segundo Considerando del presente Auto Supremo, tiene como finalidad remover la intangibilidad de la cosa juzgada, ante la concurrencia de alguna circunstancia absolutamente extraordinaria y taxativamente prevista por el legislador ordinario en el art. 421 del CPP, como causales de procedencia.

En conclusión, el recurrente afirma la concurrencia de la causal prevista por el art. 421 inc. 1) del CPP, es decir: “Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal ejecutoriada”; sin embargo, a la luz del entendimiento del Auto Supremo 139/2014 de 27 de agosto, no concurren tales presupuestos: a) En principio, porque no existen dos sentencias que se funden en un mismo hecho o hechos, pues el recurrente adjunta como prueba la Sentencia N° 03/2011 de 06 de abril, el Auto de Vista N° 13/2012 de 22 de marzo y el Auto Supremo N° 148/2015-RRC de 27 de febrero, dictados dentro del proceso penal que se siguió en contra de Carlos Roberto Solares Abastoflor y Erika Patricia Mollinedo Suárez por el delito de Estelionato; y el Auto Supremo N° 788/2018-RRC emitido dentro de un proceso de Estafa, Estelionato y Asociación Delictuosa seguido en contra de Zenon Condori Puita, Reina Zambrana, Jorge Osinaga Auza y Juan Carlos Rojas Iraipi, cuando se ha dejado claramente establecido en el considerando segundo del presente Auto Supremo que, la existencia de

hechos incompatibles contenidos en dos sentencias ejecutoriadas, hacen referencia a la concurrencia de la triple identidad, es decir, sujetos, hechos y fundamento, en resguardo del principio non bis in ídem, circunstancias que para nada concurren en el recurso analizado, confundiendo el recurrente, al denunciar la inobservancia de la doctrina legal emanada de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, el recurso planteado con el recurso de casación; y, b) Como consecuencia del punto anterior, tampoco puede existir inconciliabilidad entre la Sentencia cuestionada respecto de la Sentencia o Sentencias que tendrían que haber sido compulsadas, por efecto de fundarse en el mismo hecho o hechos, y que tengan un resultado jurídico diferente, sea en el tipo penal o en la forma de resolverse la causa, sea absolutoria o condenatoria, es decir, no existe en este último caso, la circunstancia de que los hechos compulsados a partir de la dicotomía por la existencia de dos criterios contrapuestos expresados en dos Sentencias, sean tan poderosos que permitan a este Alto Tribunal rever la situación jurídica de quien solicita la revisión.

Por otro lado, la denuncia de que la pena impuesta por el Tribunal de Sentencia en ningún momento valoró ni tomó en cuenta los arts. 37, 38, 40 y 41 del Cód. Pen, constituye un reclamo que tampoco se encuentra dentro de la causal de procedencia invocada por el recurrente, recordándose que, el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, tiene carácter autónomo, extraordinario y excepcional, en el que no cabe nuevas consideraciones del quantum de la pena emergente de la sentencia que tiene calidad de cosa juzgada, pues para la inobservancia ya sea de la ley sustantiva o adjetiva en que hubieran podido incurrir los jueces o tribunales inferiores, el legislador ordinario ha previsto el recurso de casación, como medio de impugnación extraordinario, que por cierto el recurrente también ha tenido la oportunidad de plantear, habiendo sido declarado de igual manera inadmisible.

En consecuencia, quien pretende la revisión extraordinaria de una sentencia condenatoria ejecutoriada, debe inexcusablemente cumplir con los requisitos formales y sustanciales previstos en las normas señaladas, pues a la par de garantizar el derecho de las partes a un recurso expedito y sencillo, es deber de este Alto Tribunal de Justicia, en resguardo de la seguridad jurídica, la correcta y funcional administración de justicia, y la efectiva protección de los derechos de las personas, velar porque los criterios de admisibilidad de los recursos, en este caso del recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, sean debidamente observados, máxime en el presente caso, cuando el recurso analizado tiene como elemento teleológico, la extraordinaria y excepcional necesidad de quebrantar la firmeza de una sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada, circunstancia que justifica la imperiosa necesidad de que el que solicite, acredite debidamente la concurrencia de lo afirmado en su recurso, circunstancias por las que al no verificarse en el caso concreto, corresponde disponer la inadmisibilidad del recurso analizado.

POR TANTO: la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 38.6 de la Ley del Órgano Judicial, en aplicación del art. 423 del Código de Procedimiento Penal, declara INADMISIBLE el Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria interpuesto por Ector Ramírez Mayta, salvando el derecho que le reconoce el art. 427 del referido cuerpo legal.

Magistrado Tramitador: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 29 de noviembre de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano. - Secretaria de Sala.

187

Asociación Accidental CBI-CRYOTEC c/ el Ministerio de Comunicación
Contencioso
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de casación interpuesto por Lilian Portal Mamani en representación legal de la Asociación Accidental CBI-CRYOTEC (fs. 307 a 315), impugnando la Sentencia Nº 74 de 26 de abril de 2022, pronunciada por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia (fs. 290 a 304 vta.), dentro del Proceso Contencioso seguido por la Asociación recurrente contra el Ministerio de Comunicación; no se presentó respuesta al recurso (fs. 318); el Auto de 19 de agosto de 2022, que concede el recurso (fs. 318) y su remisión respectiva a esta Sala Plena (fs. 320); los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I

Antecedentes del proceso

La Asociación Accidental CBI-CRYOTEC, interpuso demanda contenciosa contra el Ministerio de Comunicación, solicitando se admita la acción y se declare PROBADA la misma, disponiendo el pago de obligaciones impagas emergentes de la ejecución del contrato, pago de certificados de avances de obra presentados y aprobados por la Supervisión y el Fiscal de obra, pago de trabajos ejecutoriados y no certificados y restitución de dineros indebidamente cobrados por el Ministerio de Comunicación por ilegal ejecución de sus garantías de cumplimiento del contrato (fs. 1 a 16 vta.).

El Ministerio de Comunicación, se apersonó al proceso y contestó negativamente la pretensión de la asociación demandante, solicitando se declare improbada la demanda contenciosa en todas sus partes (fs. 91 a 121 vta.).

Asumida la competencia por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, se emitió la Sentencia Nº 74 de 26 de abril de 2022, resolviendo declarar Probada En Parte la demanda contenciosa interpuesta; y en consecuencia, declaró la nulidad de la Cata cite: MC/DESP/DGAA/NE N° 1353/2017 de 27 de diciembre emitida por el mencionado Ministerio, comunicando a la Asociación Accidental CBI-CRYOTEC la efectiva Resolución de la Minuta de Contrato MINCON-DGAL-UGJ-N° 170/2015, notificada a través de notario de fe pública, el 28 de diciembre de 2017, por incumplir el procedimiento de resolución previsto en el contrato; y la resolución judicial del contrato MINCON-DGAL-UYGJ N° 170/2015 de 27 de noviembre, para la ejecución de la obra "Construcción de la Infraestructura para la editorial del Estado Plurinacional de Bolivia", por causas imputables a la empresa Asociación Accidental CBI-CRYOTEC, previstas en los incisos d) y j) del sub numeral 21.2.1 de la Cláusula vigésima primera (Terminación del contrato) (fs. 290 a 304 vta.).

CONSIDERANDO: II

Requisitos de admisibilidad del recurso de casación

En el marco de lo preceptuado en el art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, principio por el cual las partes pueden solicitar a otro juzgador superior que revise la resolución del inferior con la finalidad de que se fiscalice no sólo la decisión asumida sino también su legalidad. En ese marco, el art. 5.I.2 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014, dispone que contra la resolución que resuelva el proceso contencioso, procederá el recurso de casación, estableciendo que en los procesos contenciosos tramitados en las Salas Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, los recursos de casación serán resueltos por la Sala Plena de ese Tribunal; el art. 4 de la misma, refiere que para la tramitación de los procesos contenciosos se aplicarán los arts. 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, hasta que sean regulados por Ley, como jurisdicción especializada.

Al presente, en vigencia el Código Procesal Civil, la Disposición Abrogatoria Segunda que abrogó el Código de Procedimiento Civil y la Disposición Transitoria Sexta, dispuso: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código"; en mérito al análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.I del Cód. Proc. Civ. (CPC-2013), corresponde realizar el examen de admisibilidad respecto al recurso de casación interpuesto.

De la resolución impugnada. Análisis de impugnabilidad.

Del análisis de la Sentencia Nº 74 de 26 de abril de 2022 (fs. 290 a 304 vta.), se advierte que resuelven la controversia suscitada entre la Asociación Accidental CBI-CRYOTEC contra el Ministerio de Comunicación, dentro el proceso contencioso demandando la declaración judicial de la resolución de contrato promovida por el referido Ministerio, la ineficacia de la solicitud de ejecución de las Boletas de Garantía a primer requerimiento, el pago de los trabajos realizados por el Certificado de Avance de Obra N° 13 y se ordene a la entidad contratante, el pago por otros trabajos ejecutados y no pagados, que corresponden a la Planilla N° 14 de cierre; lo que permite inferir, que la resolución recurrida se encuentra dentro de los casos de procedencia que establece el art. 5.I.2 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014.

Del plazo de presentación del recurso de casación.

Pronunciada la resolución recurrida y conforme se tiene de la diligencia de notificación a las partes realizada por el oficial de diligencias de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, se notificó a la Asociación Accidental CBI-CRYOTEC el día 12 de julio de 2022 (fs. 305), computándose el plazo para la interposición del recurso de casación desde el día siguiente hábil conforme establece el Adjetivo Civil y como el recurso de casación fue presentado el 26 de julio de 2022 (fs. 307), tal cual se observa del timbre de recepción de plataforma, se infiere que el recurso de casación objeto de la presente resolución, fue interpuesto dentro del plazo previsto en el art. 273 del Cod. Proc. Civ-2013; es decir, dentro de los diez días hábiles.

De la legitimación procesal.

De igual forma, se colige que la asociación accidental recurrente al margen de identificar debidamente la resolución impugnada; es decir, la Sentencia Nº 74 de 26 de abril de 2022(fs. 290 a 304 vta.), goza de plena legitimación procesal para interponer el presente recurso de casación, toda vez que dentro del proceso es la parte demandante, por lo que se colige que la interposición de este recurso es completamente permisible, esto conforme al sistema de impugnación vertical, así como lo establecido en los arts. 270 y 272 del Cod. Proc. Civ -2013.

Del contenido del recurso de casación.

De la revisión del recurso de casación, se observa que Lilian Portal Mamani en representación legal de la Asociación Accidental CBI-CRYOTEC, en lo trascendental acusa:

En la forma, la Sentencia recurrida vulneró el art. 190 del Cód. Pdto Civ (CPC-1975), por incongruencia aditiva, porque se pronunció ultra petita y extra petita, al haberse adicionado un elemento que no responde a las pretensiones de la entidad demandada, ya que en su numeral 2, se declaró judicialmente la Resolución del mencionado contrato cuando no se pidió tal aspecto (extra petita) y más de lo pedido (ultra petita), siendo incongruente con la contestación de la entidad demandada, toda vez porque ésta no reconviene la Resolución Judicial de Resolución de contrato, que ha comunicado por requerimiento, por lo cual, la Sentencia N° 14 se encuentra viciada de nulidad por efecto de incongruencia aditiva en la que incurrió la Resolución impugnada y no cuenta con la debida motivación sobre este aspecto, porque no sustenta o explica bajo que consideraciones de carácter legal se aplican las causales invocadas por la entidad demandada para resolver el Contrato y no fueron expuestas en la demanda contenciosa, sin absolverse estos aspectos en la Sentencia.

Continuó denunciando que la causal de resolución de contrato invocada por la entidad contratante, prevista en el inc. j) del sub numeral 21.2.1 de la Cláusula Vigésima Primera del Contrato de Obra (terminación del contrato) no se configuró, porque al no existir forma de aplicar la multa pertinente, según lo pactado en la cláusula Trigésima Octava en concordancia con lo pactado en la Cláusula Trigésima Segunda, por lo que la motivación de la Sentencia impugnada no satisface el requisito de la motivación y congruencia del debido proceso que debe ser cumplido por una Sentencia; máxime, si no se sustenta o explica bajo que consideraciones de carácter legal se aplican las causales invocadas por la entidad demandada para resolver el Contrato, toda vez que las razones por las cuales ninguna de estas causales son aplicables al periodo de prueba son expuestas en la demanda y éstas razones de hecho y derecho no se absuelven en la Sentencia.; consecuentemente, resulta evidente la falta de congruencia como el vicio que afecta la validez de la Sentencia N° 74 y causa su anulación y cita como precedente la Sentencia Constitucional N° 1494/2011-R de 11

de octubre, referida a la congruencia como componente del debido proceso, donde se obliga a observar la existencia de correspondencia entre lo peticionado y lo resuelto; y reitera la vulneración con todo lo anteriormente expuesto, el art. 190 del CPC-1975.

En el fondo, error de derecho en la valoración de la prueba para demostrar que las causales de resolución de contrato invocadas por la entidad no se han configurado, sobre el Contrato de Obra, como también le Informe Pericial y previa transcripción al art. 1286 del Cód Civ (CC), señala que como ya se indicó en el acápite anterior, la motivación de la resolución le causa agravio relacionado a la improcedencia de la declaración judicial de su resolución de contrato por causas atribuibles a la entidad contratante, porque está sustentada en la ausencia de la carta notariada por la cual se concluyó con el procedimiento resolutorio, haciendo efectiva la resolución de contrato por incumplimiento atribuible a la entidad demandada; por lo que, se evidencia el error de derecho al haber desconocido la apreciación de la prueba de acuerdo a la valoración que le otorga la Ley, conforme dispone el citado art. 1286 del CC y en caso de considerarse una declaración judicial de resolución de contrato, debe considerarse en la evaluación o valoración de la prueba para poderse declarar el efecto del incumplimiento que se atribuye por una parte a la otra.

Finalizó expresando que ese error de derecho en la apreciación de la prueba consistió en no reconocer la verdad de los hechos a los que se refieren los documentos citados en su demanda contenciosa interpuesta y también adjuntos a su recurso, lo cual derivó en un desconocimiento de la norma probatoria, equivocando la contemplación jurídica de la prueba que se dispone en el Sustantivo Civil, conforme su art. 1286, concordante en este caso con lo previsto en el art. 346 del Cod. Pdto. Civ-1975 (error de derecho), que le ocasiona un gran agravio a le asociación accidental recurrente y dio lugar a que se declare, sin lugar, la pretensión relacionada a obtener la declaración judicial de resolución de contrato por causas atribuibles a la entidad contratante y consiguientemente el pago de daños y perjuicios ocasionados y conforme prevé el art. 271.I del Cod. Proc. Civ-2013, acredita la causal de su recurso de casación sobre el error de derecho mediante los documentos o actos auténticos que demuestran la equivocación manifiesta de la Sala recurrida a el Contrato de Obra, el Acta de Recepción Provisional e Informe Pericial y anexos.

En virtud a los citados reclamos, que se encuentran inmersos en el recurso de casación, la Asociación Accidental CBI-CRYOTEC solicitó se Case Parcialmente la Sentencia Nº 74 de 26 de abril de 2022, en cuanto a su numeral 2, y se declare PROBADA su pretensión sobre la restitución de los importes que corresponden a la Garantía de Cumplimiento de Contrato y Correcta Inversión de Anticipo.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y la Disposición Transitoria Sexta del CPC-2013, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación interpuesto por Lilian Portal Mamani en representación legal de la Asociación Accidental CBI-CRYOTEC (fs. 307 a 315), impugnando la Sentencia Nº 74 de 26 de abril de 2022, pronunciada por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera de este alto Tribunal Supremo de Justicia, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

No intervienen los Magistrados Esteban Miranda Terán y José Antonio Revilla Martínez, al haber pronunciado la referida Sentencia Nº 74 de 26 de abril de 2022 (fs. 307 a 315).

Magistrado Tramitador: Dr. Olvis Eguez Oliva

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Olvis Eguez Oliva

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 29 de noviembre de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendívil Bejarano. - Secretaria de Sala.

189

Viviana Ivett Aldayuz Heredia de Schulze c/ Ulrich Martín Schulze Trahndorff
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de Sentencia de Divorcio de 18 de agosto del 2008, dictada en el extranjero para fines de ejecución, de fs. 40 a 42, presentada por Marisol Herrera Cervantes, en representación legal de Viviana Ivett Aldayuz Heredia de Schulze, pronunciada por la Juez única en el procedimiento ordinario del Tribunal de Distrito de Bulach, Cantón de Zúrich-Suiza; certificado ce matrimonio, certificado de nacimiento del hijo Alain Schulze Aldayuz de fs. 33 a 38, la providencia de admisión de fs. 45, la diligencia de citación mediante cédula al demandado de fs. 47 a 48, los antecedentes procesales de la demanda.

CONSIDERANDO: I Que, Marisol Herrera Cervantes en representación legal de Viviana Ivett Aldayuz Heredia de Schulze, mediante memorial de fs. 40 a 42, solicitó la homologación de la Sentencia de Divorcio de 18 de agosto del 2008, pronunciada por la Juez única en el procedimiento ordinario del Tribunal de Distrito de Bulach, Cantón de Zúrich-Suiza, dentro de la declaración de divorcio.

Que, admitida la demanda por proveído de fs. 45, se dispuso la citación del demandado Urlichg Martín Schulze Trahndorff de nacionalidad Suiza, quien fue citado mediante cédula en su domicilio señalado de calle Camargo N° 4 de la ciudad de Sucre-Bolivia y cumplida la citación mediante cédula (fs. 47 a 48), sin haberse apersonado al citado proceso.

CONSIDERANDO: II La normativa nacional con relación a la Ejecución de Sentencias Dictadas en el Extranjero en el art. 502 del Cód. Proc. Civ. (CPC), en cuanto a sus efectos refiere; “Las sentencias y oreas resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y las disposiciones del presente Capitulo”, para su reconocimiento y ejecución el art. 503-I del CPC, dice; “Las sentencias extranjeras, para su ejecución y cumplimiento, deberán ser reconocidas y ejecutadas en el Estado Plurinacional, correspondiere, sin que proceda la revisión del objeto sobre el cual hubieren recaído”.

Que, el art. 504.I, de la misma norma adjetiva, dispone que, si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, el Órgano Judicial dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia. Que los incisos 1-8 del art. 505 del Cód. Proc. Civ, señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando “la Sentencia y documentación anexa se encuentran debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes, se encuentran debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano, asimismo que la autoridad judicial que explicó la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador y extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea contraria al orden público internacional”; para su cumplimiento de la revisión de los antecedentes de la demanda, se tiene:

Que, la documentación acompañada por la solicitante de fs. 1 a 39 de obrados, en originales y fotocopias legalizadas, consistente en: Poder Especial y Suficiente N° 184/2022, de 24 de febrero de 2022, otorgado ante Notaria de Fe Pública N° 14, a cargo de Litz Maribel Aparicio Ordoñez, certificados de matrimonio, nacimiento y defunción, Sentencia de 18 de agosto de 2008, emitida por la Juez única en el procedimiento ordinario del Tribunal de Distrito de Bulach, Cantón de Zúrich-Suiza, los cuales merecen la fe probatoria que les asigna los arts. 1296 y 1311 del Cód. Civ. (CC), acreditan lo siguiente:

1. El matrimonio de Ulrich Martín Schulze Trahndorff y Viviana Ivett Aldayuz Heredia, contraído el 15 de octubre del año 1995, en Sucre-Bolivia, inscrito en la Oficialía del Registro Civil N° 3498, Libro N° 0006-95, Parida N° 86, Folio N° 41; habiendo la pareja procreado dos hijos; la primera de nombre Andrea Sophia Schulze Aldayuz, nacida el 02 de septiembre de 1996 en Konstanz-Alemania y el segundo de nombre Alain Schulze Aldayuz, nacido el 22 de julio de 1999 en Basilea-Suiza; siendo que a la fecha la hija mayor Andrea Sophia Schulze Aldayuz ha fallecido, acreditándose tal extremo, a través del certificado de defunción que cursa a fs. 38 del expediente.

2.A la fecha, los señores Ulrich Martín Schulze Trahndorff y Viviana Ivett Aldayuz Heredia, no tiene asuntos pendientes por resolver en cuanto a bienes gananciales situados en el país y su único hijo es mayor de edad tal como se extrae del certificado de nacimiento y la sentencia de divorcio.

3.La Sentencia de Divorcio de 18 de agosto de 2008, emitida por la Juez única en el procedimiento ordinario del Tribunal de Distrito de Bulach, Cantón de Zúrich-Suiza, que

concedió el divorcio del matrimonio formado por Ulrich Martín Schulze Trahndorff y Viviana Ivett Aldayuz Heredia, celebrado el 15 de octubre de 1995, en la ciudad de Sucre-Bolivia.

Que, del análisis efectuado consta que la mencionada sentencia se encuentra ejecutoriada y reúne los requisitos para su validez, por lo tanto, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público de nuestro Estado, tal cual prevé el art. 5 del Código de Familia que concuerda con el art. 7 del actual Código de las Familias y del Proceso Familiar, como también reúne los requisitos de autenticidad exigidas por las leyes bolivianas, adecuándose a lo determinado en el art. 505 del CPC, máxime si la desvinculación matrimonial fue de común acuerdo y no existió controversia entre los cónyuges en dicho proceso.

En consecuencia, es precedente el petitorio al estar cumplidos los requisitos establecidos para el efecto en el art. 507 del CPC.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Suprema de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad reconocida por el núm. 8) del art. 38 de la Ley del Órgano Judicial, y el art. 507.III del CPC, HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio de 18 de agosto del 2008, emitida por la, Juez única en el Procedimiento Ordinario del Tribunal de Distrito de Bulach, Cantón de Zúrich-Suiza, que disolvió el vínculo matrimonial entre Ulrich Martin Schulze Trahndorff y Viviana Ivett Aldayuz Heredia.

En consecuentemente, dando cumplimiento a la previsión del parágrafo IV del artículo 507, del Cód. Proc. Civ, ordena su cumplimiento a través de la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, que deberá instruir al Juez Público en materia de Familia de Turno del asiento judicial correspondiente, que al estar declarado disuelto el vínculo matrimonial de Ulrich Martín Schulze Trahndorff y Viviana Ivett Aldayuz Heredia, disponga la cancelación de la partida inscrita en la Oficialía del Registro Civil N° 3498, Libro N° 0006-95-2001, Parida N° 86, Folio N° 41, del Departamento de Chuquisaca, Provincia Oropeza, Localidad Sucre, con fecha de partida 15 de octubre de 1995.

Al efecto, por Secretaría de Sala Plena, procédase al desglose de la documentación original, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas, además de la estricta constancia de entrega de los originales a la impetrante.

Magistrado Tramitador: Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 29 de noviembre de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendívil Bejarano. - Secretaria de Sala.

190

Claudia Mabel Arce Marcovecchio c/ Dirección Municipal del Adulto Mayor-GAM Sucre
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de Sentencia dictada en el extranjero de fs. 14, aclarada a fs. 18, presentada por Claudia Mabel Arce Marcovecchio; la Sentencia pronunciada por el Juzgado Letrado de 2° Turno ciudad de La Costa República Oriental del Uruguay; el Testimonio de partida de Estado Civil (nacimiento) de la hija Claudia Mabel Arce Marcovecchio; el Auto de admisión de 7 de septiembre de 2021 de fs. 19, la citación del demandado Edwin Epifanio Flores Ticona, a través de la Provisión Citatoria de 8 de septiembre de 2021, de fs. 22 a 25, la contestación del demandado a fs. 27, el pronunciamiento de la Dirección Municipal del Adulto Mayor del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, los antecedentes procesales de la demanda y;

CONSIDERANDO: I Claudia Mabel Arce Marcovecchio, mediante memorial de fs. 14, aclarada a fs. 18, solicitó la homologación de la Sentencia N° 6069/2018 de 18 de diciembre de fs. 2, emitida por el Juzgado Letrado de 2° Turno Ciudad de la Costa de la República Oriental del Uruguay, dentro del trámite de declaratoria de incapacidad de Laura Mabel Marcovecchio Rojo y designación de curador.

Admitida la demanda por Auto de 29 de junio de 2022 a fs. 19, se notificó a la Dirección Municipal del Adulto Mayor del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, mediante diligencia de 18 de julio de 2022 de fs. 21; habiéndose apersonado, contestado y sin oposición a la solicitud de homologación de Sentencia, solicitó que a tiempo de emitir Resolución, se ordene al curador remitir mensualmente copias de los recibos de transferencias realizadas al Centro de Acogida “La Bonne Vie”, a fin de verificar el fiel cumplimiento y correcta administración del patrimonio de la adulta mayor Laura Mabel Marcovecchio Rojo sea, en aplicación de la Ley N° 369.

CONSIDERANDO: II La normativa nacional con relación a la Ejecución de Sentencias Dictadas en el Extranjero en el art. 502 del Cód. Proc. Civ. (CPC-2013), en cuanto a sus efectos refiere; “Las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y las disposiciones del presente Capítulo”, para su reconocimiento y ejecución el art. 503-I del CPC-2013, dice; “Las sentencias extranjeras, para su ejecución y cumplimiento, deberán ser reconocidas y ejecutadas en el Estado Plurinacional, si correspondiere, sin que proceda la

revisión del objeto sobre el cual hubieren recaído", para su cumplimiento de la revisión de los antecedentes de la demanda, se tiene:

Que, la documentación acompañada por la solicitante de fs. 1 a 13, en originales y fotocopias, consistente en: Informe Pericial Técnico Forense sobre el estado de Laura Mabel Marcovecchio Rojo, el Testimonio de Partida de Estado Civil (nacimiento) de la hija Claudia Mabel Arce Marcovecchio, cédula de identidad de extranjero y la Sentencia N° 6069/2018 de 18 de diciembre de 2018, emitida por el Juzgado Letrado de 2° Turno de la ciudad de la Costa República Oriental del Uruguay que, declaró la incapacidad de Laura Mabel Marcovecchio Rojo y se designó como curador a su hija Claudia Mabel Arce Marcovecchio, gozando calidad de cosa juzgada, debidamente apostillado, que por Ley N° 967 de 2 de agosto de 2017 Bolivia ratificó el Convenio suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos Públicos extranjeros" (Convención de la Haya sobre la Apostilla) adoptado el 5 de octubre de 1961 en La Haya, los cuales merecen la fe probatoria que les asigna los arts. 1296 y 1311 del Código Civil (CC), acreditan lo siguiente:

Se declara el estado de Incapacidad a Laura Mabel Marcovecchio Rojo;

Se designa Curador a Claudia Mabel Arce Marcovecchio.

Del análisis efectuado consta que la mencionada Sentencia de declaratoria de Incapacidad y designación de Curador fue dictada en mérito a un proceso seguido ante el Juzgado Letrado de 2° turno de la Ciudad de la Costa de la República Oriental del Uruguay bajo el expediente caratulado "Marcovecchio Rojo, Laura Mabel. Incapacidad. IUE: 533-287/2015" y que se encuentra firme (ejecutoriada) y reúne los requisitos para su validez; por lo tanto, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público de nuestro Estado, tal cual prevé la Ley N° 369 de 1 de mayo de 2013, de Las Personas Adultas Mayores, como también reúne los requisitos de autenticidad exigidas por las Leyes bolivianas, adecuándose a lo determinado en el art. 505 del Cod. Proc. Civ -2013.

En consecuencia, es procedente el petitorio al estar cumplidos los requisitos establecidos para el efecto en el art. 507 del Cod. Proc. Civ-2013.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad reconocida por el núm. 8) del art. 38 de la Ley del Órgano Judicial y el art. 507 del CPC-2013, HOMOLOGA la Sentencia N° 6069/2018 de 18 de diciembre, emitida por el Juzgado Letrado de 2° Turno de la ciudad de la Costa, República Oriental del Uruguay, que declaró la incapacidad de Laura Mabel Marcovecchio Rojo y se designó como curador a su hija Claudia Mabel Arce Marcovecchio, disponiéndose su cumplimiento, por ante el Juez Público de Familia de Turno de la ciudad de Cochabamba, quien dispondrá lo que en derecho corresponda respecto de la ejecución de dicha Sentencia, estando facultada para emitir todas las determinaciones que correspondan respecto de la posesión, ejercicio del cargo de curador y todas las emergencias para la administración y disposición de los bienes de la declarada interdicta, previo cumplimiento de las formalidades legales para dicho efecto.

Respecto a la solicitud de la Dirección del Adulto Mayor, se dispone que el Juez Comisionado, sea quien determine si corresponde o no remitir lo solicitado, determinando también las modalidades de informe de actividades encomendadas, que deberán remitirse a dicha oficina de la ciudad donde se ejerza el cargo de curador.

Magistrado Tramitador: Dr. José Antonio Revilla Martínez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 29 de noviembre de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendívil Bejarano. - Secretaria de Sala.

191

Jesús Ysmar Chávez Gutiérrez c/ María Eduviges Ortiz Montero
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de la Sentencia emitida en el extranjero para fines de cancelación de partida matrimonial de fs. 17 a 19, interpuesta por Jesús Ysmar Chávez Gutiérrez, representado por Gabriel Yabeta Añez; la Sentencia de 22 de enero de 2001, emitida en la Corte del Circuito de 11vo Circuito Judicial en y por el Circuito Judicial del Condado Dade, Florida, en Estados Unidos de Norteamérica, dentro el Proceso de División de Derecho Familiar, Caso: 00-21-FC 19, de fs. 9 a 10; la Providencia de Admisión de 8 de agosto de 2022 de fs. 47; la contestación de María Eduviges Ortiz de Chávez de fs. 109 y todo lo que en materia fue pertinente analizar.

I. Antecedentes procesales:

Jesús Ysmar Chávez Gutiérrez, a través de su apoderado Gabriel Yabeta Añez, solicitó la homologación de Sentencia emitida en el extranjero, argumentando que, el 26 de noviembre de 1983 contrajo matrimonio con María Eduviges Ortiz Montero y procrearon dos (2) hijos que actualmente son mayores de edad, hábiles por Ley e independientes.

Señaló que el proyecto de vida conyugal, concluyó hace más de veinticinco (25) años, encontrándose separados porque viven en diferentes países; por lo que, formalizó demanda de divorcio en contra de su ex esposa María Eduviges Ortiz de Chávez, concluyendo el proceso con la Sentencia de 22 de enero de 2001, emitida en la Corte del

Circuito de 11vo Circuito Judicial en y por el Circuito Judicial del Condado Dade, Florida, en Estados Unidos de Norteamérica, dentro el Proceso de División de Derecho Familiar, Caso: 00-21-FC 19, que declaró disuelto el matrimonio entre Jesús Ysmar Chávez Gutiérrez y María Eduviges Ortiz Montero, resolución que se acompaña ejecutoriada y debidamente legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores – Dirección Departamental de Santa Cruz.

Admitida la solicitud de Homologación de Sentencia (fs. 47), María Eduviges Ortiz de Chávez, fue citada personalmente el 8 de septiembre de 2022 (fs. 107) y se apersonó al proceso mediante escrito de 16 de septiembre de 2022 (fs. 109), allanándose a la solicitud de Homologación de Sentencia; por lo que, estando cumplidas las formalidades, mediante Proveído de 16 de septiembre de 2022 (fs. 110), se pasó obrados a Sala Plena para emitir resolución.

II. Resolución del caso concreto:

La normativa nacional con relación a la Ejecución de Sentencias emitidas en el Extranjero, en cuanto a sus efectos, en el art. 502 del Cód. Proc. Civ. (CPC-2013), refiere: “Las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y las disposiciones del presente Capítulo”, para su reconocimiento y ejecución, el art. 503-I del mismo cuerpo legal, señala: “Las sentencias extranjeras, para su ejecución y cumplimiento, deberán ser reconocidas y ejecutadas en el Estado Plurinacional, si correspondiere, sin que proceda la revisión del objeto sobre el cual hubieren recaído”.

Asimismo, el art. 505 del CPC-2013, señala que las resoluciones de los tribunales extranjeros, podrán ser ejecutadas cuando:

1. Se cumplan las formalidades extrínsecas para ser consideradas auténticas en el país de origen.

2. La sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana, excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes.

3. Se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano.

4. La autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de su propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas.

5. La parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero.

6. Se hubieren respetado los principios del debido proceso.

7. La sentencia tenga la calidad de cosa juzgada conforme al ordenamiento jurídico del país de origen.

8. La sentencia no sea contraria al orden público internacional”.

En cumplimiento de la normativa indicada y revisados los antecedentes de la demanda, se tiene la documentación acompañada por el impetrante, consistente en:

Certificado de matrimonio N° 365493; fotocopias de las cédulas de identidad de Jesús Ysmar Chávez Gutiérrez y María Eduviges Ortiz de Chávez; Legalización de Firmas en Documentos Públicos N° 10066; Certificación de comisión de Notario Público; Juramento de Notario Público, Sentencia de 22 de enero de 2001, emitida en la Corte del Circuito de 11vo Circuito Judicial en y por el Circuito Judicial del Condado Dade, Florida, en Estados Unidos de Norteamérica, dentro el Proceso de División de Derecho Familiar, Caso: 00-21-FC 19, que declaró disuelto el matrimonio entre Jesús Ysmar Chávez Gutiérrez y María Eduviges Ortiz Montero; Certificado de precisión del traductor; Certificados de Nacimiento de Luis Alberto y José Carlos Chávez Ortiz, hijos de las partes procesales; que merecen la fe probatoria que les asignan los arts. 1296, 1311 y 1534 del Cód Civ (CC).

Por otra parte, debe considerarse: 1. La aclaración realizada por el impetrante en el memorial de 3 de agosto de 2022 (fs. 46), respecto de la ejecutoria de la Sentencia emitida en el exterior; 2. El allanamiento a la referida demanda, expresado por María Eduviges Ortiz Montero, por memorial de 16 de septiembre de 2022 (fs. 109) y 3. Los Certificados de Nacimiento (fs. 12 a 13), que acreditan que, Luis Alberto y José Carlos Chávez Ortiz, hijos de Jesús Ysmar Chávez Gutiérrez y María Eduviges Ortiz Montero, son mayores de edad.

Por lo que, encontrándose ejecutoriada la Sentencia de 22 de enero de 2001, reúne los requisitos para su validez; y, sin que existan disposiciones contrarias a las normas de orden público de nuestro Estado, adecuándose a lo determinado en el art. 505 del CPC-2013, cumpliendo con el requisito del debido proceso conforme a la legislación de Tribunal extranjero, adquiriendo fuerza de cosa juzgada y no contravenir las libertades, derechos y garantías fundamentales, así como las prescripciones contenidas en el Código de las Familias.

En consecuencia, es procedente el petitorio al estar cumplidos los requisitos establecidos para el efecto, en el art. 507 del Cod. Proc. Civ-2013.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el art. 38-8 de la Ley del Órgano Judicial, los arts. 503 y 507 del Cód. Proc. Civ, HOMOLOGA la Sentencia de 22 de enero de 2001, emitida en la Corte del Circuito de 11vo Circuito Judicial en y por el Circuito Judicial del Condado Dade, Florida, en Estados Unidos de Norteamérica, dentro el Proceso de División de Derecho Familiar, Caso: 00-21-FC 19, que declaró disuelto el matrimonio entre Jesús Ysmar Chávez Gutiérrez y María Eduviges Ortiz Montero.

Consecuentemente, en aplicación del art. 507-IV del Cód. Proc. Civ-2013, se ordena su cumplimiento al Juez Público en Materia Familiar de Turno de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, para que en ejecución de Sentencia a través del SERECI – Santa Cruz, se proceda a la Cancelación de la Partida Matrimonial Nº 5, Folio Nº 5, Libro Nº 4, de la Oficialía Nº 4002, del departamento de Santa Cruz, provincia Andrés Ibáñez, localidad Santa Cruz de la Sierra; además, conocer y resolver sin limitación alguna todas las emergencias, de la ejecución de la aludida Sentencia de Divorcio, de acuerdo a la normativa del Estado Plurinacional de Bolivia.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, líbrese comisión judicial adjuntándose copia legalizada de la presente resolución, asimismo procédase al desglose de la documental adjunta en original, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Magistrado Tramitador: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Esteban Miranda Terán

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 29 de noviembre de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendívil Bejarano. - Secretaria de Sala.

192

Teodora Mamani Delgado de Flores c/ Sentencia N° 03/2021 de 08 de julio de 2021
Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada interpuesta por Teodora Mamani Delgado de Flores contra la Sentencia N° 03/2021 de 08 de julio, dentro el proceso penal seguido por Dalila Guarena Bravo contra la recurrente, por el delito de difamación tipificado en el art. 282 del Código Penal (en adelante CP); los antecedentes de la causa, y:

CONSIDERANDO: I La impetrante adjuntó como prueba, fotocopias legalizadas del Auto de 18 de febrero de 2021 de Apertura de Juicio Oral y Contradictorio (fs. 10), Sentencia N° 03/2021 de 08 de julio (fs. 3 a 8 vta.), y Auto de ejecutoria de 26 de agosto de 2021 (fs. 9). Formuló su recurso en base a los arts. 421. 422 y 423 del Código de Procedimiento Penal (en adelante CPP), solicitando se admita la presente acción y se emita sentencia de pena y culpa conforme dispone los arts. 424 num. 2) y 426 de la citada norma; a cuyo efecto expuso:

Como fundamentos de hecho, señaló que fue condenada a la pena de un año de prestación de trabajos por el delito de difamación, cuando debió ser procesada por el delito de calumnia, pues en su condición de control social de la localidad de San Borja, sólo defendió a una menor de edad en una marcha de protesta contra la mala administración de la Defensoría de la localidad de San Borja. Añadió, que la querellante Dalila Guarena Bravo la denunció por los delitos de calumnia, racismo y discriminación, hechos que no cometió y que no fueron probados. Tampoco se habría valorado de forma justa y transparente las declaraciones de los

testigos de cargo. Concluye que no planteó recurso de apelación contra la citada sentencia, toda vez que se encontraba delicada de salud, aspecto que demostró con prueba documental arrimada al expediente del proceso llevado en San Borja.

CONSIDERANDO: II El art. 180.II de la C.P.E, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales pronunciados en la jurisdicción ordinaria, en esta lógica el art. 184 núm. 7) de la norma constitucional, señala como atribución del Tribunal Supremo de Justicia, "conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia", precepto íntimamente ligado al art. 38 núm. 6) de la Ley del Órgano Judicial (LOJ); siendo así, el Recurso de Revisión de Sentencia tiene la característica de ser extraordinaria y tiene un trámite específico, por ello no constituye parte del proceso que dio origen a la sentencia.

La Revisión de Sentencia constituye un recurso extraordinario, por el que es posible impugnar y revisar fallos pasados en autoridad de cosa juzgada al amparo del art. 421 del CPP, en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, y 8º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; es un medio de reconsideración excepcional contra una sentencia debidamente ejecutoriada, en situaciones o casos de errores judiciales, por medio del cual el Juzgador puede rectificar el exceso, a favor de los condenados, para reafirmar la justicia luego del reconocimiento de la falibilidad por parte de los juzgadores, cuyo fin es anular sentencias firmes injustas, por ello mantiene la excepcionalidad del instituto a través de rígidos requisitos formales, cuyo trámite es independiente, en forma separada y debe sustentarse en cualquiera de las causales establecidas en el art. 421 del citado CPP.

CONSIDERANDO: III De acuerdo a la previsión contenida en el art. 423 del CPP, el recurso de revisión de una sentencia condenatoria ejecutoriada, debe plantearse adjuntando prueba, la concreta referencia de los motivos en que se funda y la cita de disposiciones legales aplicables.

En el presente caso, la recurrente no sustentó sus argumentos en las causales establecidas en el art. 421 del CPP, tampoco adjuntó prueba que no consideró ni analizó el juez para emitir sentencia, dado que estos elementos suponen que deben ser nuevos; sin embargo, la recurrente acusó una valoración injusta de las declaraciones de los testigos de cargo, lo que significa revisar las pruebas ya revisadas y valoradas por el juez de primera instancia, lo que va en contra de la naturaleza del recurso de revisión.

Al respecto, el Auto Supremo N° 131/2017 de 30 de noviembre, estableció lo siguiente:

"…el fin directo del recurso de revisión de sentencia extraordinaria, no consiste en revisar la sentencia ejecutoriada a través de un nuevo análisis y valoración de las pruebas o hechos ya existentes en la causa, sino en analizar si existen nuevos hechos, pruebas o datos no comprendidos en el fallo condenatorio que acrediten fehacientemente la inocencia del condenado, o bien resolver sobre la reducción o sustitución de la pena en el caso de que se expida una Ley posterior más benigna, con la finalidad de eliminar errores judiciales frente a Sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, cuando existen los motivos de revisión fijados taxativamente por la Ley…"

De igual manera, el A.S. Nº 40/2020 de 23 de julio, precisó lo siguiente:

"…el análisis del recurso planteado, se evidencia que el recurrente no alega la existencia de elementos nuevos y distintos a los que determinaron la decisión, o que resulten incompatibles con situaciones relevantes posteriormente descubiertas o por circunstancias sobrevinientes, tampoco la solicitud está acompañada con prueba que posibilite cuestionar la

resolución condenatoria ejecutoriada y tenga la fuerza suficiente para declararla ineficaz jurídicamente y que por su importancia, afecte sustancialmente el curso de la resolución motivo de revisión extraordinaria de sentencia, toda vez que el recurrente se limita a plantear una supuesta falta de valoración de la prueba pericial (…), omitiendo exponer en el ámbito de los supuestos del art. 421 del CPP, cuál es el hecho nuevo, el hecho preexistente o los elementos de prueba descubiertos que hayan sobrevenido después de la sentencia y que demuestren que el delito no fue cometido o que el recurrente no fuese su autor. …".

En conclusión, la recurrente pretende que este Tribunal valore pruebas producidas en instancia judicial, lo que es contrario a la previsión legal sobre la naturaleza de este recurso y la línea jurisprudencial sentada por el Tribunal Supremo de Justicia. Además, la pretensión de la recurrente no se adecúa a ninguna de las causales previstas en el art. 421 del Código de Procedimiento Penal, que permita la admisibilidad del recurso y consecuentemente la revisión de la sentencia impugnada. Consecuentemente, quien pretende la revisión extraordinaria de una Sentencia condenatoria firme, debe inexcusablemente cumplir con los requisitos formales y sustanciales previstos en las normas señaladas, requisitos que como se tiene expuesto no fueron cumplidos por la recurrente, lo que motiva que este Tribunal Supremo declare inadmisible el Recurso de Revisión de Sentencia, por no haberse acreditado causal.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara INADMISIBLE el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada presentado por Teodora Mamani Delgado de Flores contra la Sentencia N° 03/2021 de 08 de julio de 2021, salvando el derecho reconocido en el art. 427 del Cod. Pdto Pen.

Magistrado Tramitador: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 29 de noviembre de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendívil Bejarano. - Secretaria de Sala.

195

Milton Montaño Díaz c/ Mery Arancibia Céspedes
Homologación de Sentencia de Divorcio
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de Sentencia de Divorcio N° 144/2020 pronunciada el 11 de diciembre de 2020, por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Santa Fe- España; el informe del Magistrado tramitador Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

CONSIDERANDO: Al amparo de los arts. 38.8) de la Ley del Órgano Judicial y 502 y sgts. del Código Procesal Civil, se apersonaron Wilsario Sivico Grimaldez y Remy Tamarez Pandal en representación de Milton Montaño Díaz, solicitando Homologar la Sentencia de Divorcio N° 144/2020 pronunciada el 11 de diciembre de 2020, por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Santa Fe- España (fs. 11-12); manifiestan que su representado contrajo matrimonio civil con Mery Arancibia Céspedes en Vegas de Genil (Granada-España), inscrito en el Registro Civil de Madrid en el Tomo 2 página 059, asimismo añadida a la inscripción Tomo: 00002, página 059, B) por Sentencia N° 144/2020 que estableció el divorcio de Milton Montaño Díaz y Mery Arancibia Céspedes, producto del Convenio Regulador de Divorcio de 22 de septiembre de 2020.

Admitida la solicitud de Homologación de Sentencia de Divorcio (fs. 25), se dispuso el traslado a la parte demandada (fs. 29), y que conforme memorial de fs. 46 la representante del demandante adjunta Poder apostillado N° 2288 de 20 de octubre de 2020 por el que Milton Montaño Díaz y Mery Arancibia Céspedes se otorgan poder recíproco para que cualquiera de ellos, en su nombre y en representación del otro ejerciten las facultades para comparecer en toda clase de oficinas públicas, a fin de tramitar toda la documentación necesaria y pertinente encaminada a que inscriba su matrimonio español y su posterior divorcio en Bolivia y otorgar y suscribir, todos cuantos documentos, públicos o privados sean necesarios a los fines expresados; conforme ello, en nombre de su representado solicita se emita la resolución correspondiente, emergente del proceso de divorcio de mutuo acuerdo, al tener su mandante potestad para actuar en representación de Mery Arancibia Céspedes para el presente trámite.

Cumplidas las formalidades, se pasa obrados a Sala Plena para emitir resolución.

CONSIDERANDO: II Conforme dispone el art. 502 del CPC, las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes; el art. 504-I) de la misma norma, dispone que si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la Sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

De la revisión del cumplimiento de los requisitos de validez exigidos en art. 505 del CPC, en relación a la Sentencia de Divorcio dictada en el extranjero y pronunciada el 11 de diciembre de 2020, por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Santa Fe-España, se tiene: La sentencia de fs. 11 a 12, fue emitida por autoridad competente y se

encuentra debidamente legalizada y apostillada en Granada – España el 05 de agosto de 2021, como país miembro de la Convención de La Haya (fs. 13).

Asimismo, la documentación adjunta se encuentra en idioma español y no requiere traducción, y en el presente caso, ambos cónyuges suscribieron el 22 de septiembre de 2020, un Convenio Regulador de Divorcio de acuerdo a la norma prevista en España (fs. 14-16), teniéndose por cumplido el requisito del debido proceso conforme a la legislación de Tribunal extranjero, adquiriendo fuerza de cosa juzgada, y no contravenir las libertades, derechos y garantías fundamentales, así como las prescripciones contenidas en el Código de las Familias y del Proceso Familiar.

Se concluye, que la Sentencia de Divorcio N° 144/2020 pronunciada el 11 de diciembre de 2020, por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Santa Fe-España, no contiene disposiciones contrarias a las normas de orden público previstas en el Código de las Familias y del Proceso Familiar, y cumple con los requisitos previstos en el art. 505 del Código Procesal Civil, por lo que debe darse curso a lo impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el numeral 8 del artículo 38 de la Ley del Órgano Judicial, los arts. 503 parágrafos II) y 507 parág. III) del Cód. Proc. Civ, HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio N° 144/2020 el 11 de diciembre, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Santa Fe, Granada, Comunidad Autónoma de Andalucía, España, que disolvió el vínculo matrimonial entre Milton Montaño Díaz y Mery Arancibia Céspedes.

En consecuencia, dando cumplimiento a la previsión del parágrafo IV del artículo 507 del Código Procesal Civil, ordena su cumplimiento a través de la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, que deberá instruir al Juez Público en materia de Familia de Turno de Sucre, que al estar declarado disuelto el vínculo matrimonial entre Milton Montaño Díaz y Mery Arancibia Céspedes, en cumplimiento de lo dispuesto por la literal C. del artículo 43 del D.S. N° 24247 de 7 de marzo de 1996, modificada por el artículo único de la norma de igual rango N° 27422 de 26 de marzo de 2004, disponga el registro del matrimonio y su posterior cancelación, procediendo a la inscripción de la sentencia de divorcio homologada en el Registro Civil, así como también asumir todas las emergencias que correspondan a la ejecución y cumplimiento de los términos acordados en la sentencia homologada. Sea con las formalidades de ley.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución, asimismo procédase al desglose de la documental adjunta en original, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

No intervienen los señores magistrados Esteban Miranda Terán y Edwin Aguayo Arando, por ser de voto disidente.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Olvis Eguez Oliva

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Sucre, 29 de noviembre de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendívil Bejarano. - Secretaria de Sala.

197

Wilde Henry Angulo Taborga c/ María Carolina Jaldin Arispe
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de Sentencia de Divorcio de 28 de marzo de 2016, pronunciada por el Tribunal de Circuito de la ciudad de Norfolk, de los Estados Unidos de Norte América (EEUU); los antecedentes del proceso y todo lo que a ver convino y se tuvo presente:

CONSIDERANDO: Al amparo del art. 55 núm. 1-2 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) y los arts. 502, 503, 504 y 505 del Cód. Proc. Civ. (CPC-2013), David Condarco Aguilar y Doris Janneth Terceros López, mediante Testimonio Poder Nº 354/2019, de 31 de julio, otorgado por ante Notaría de Fe Pública Nº 52 de Primera Clase, correspondiente al Distrito Judicial de Cochabamba, se apersonaron ante este Tribunal Supremo de Justica en representación de Wilde Henry Angulo Taborga (fs. 67 a 69 y 73), manifestando que su apoderado contrajo matrimonio civil con María Carolina Jaldin Arispe, el 7 de marzo de 1992, en la ciudad de Cochabamba, Provincia Cercado, Localidad Cochabamba, ante la Oficialía de Registro Civil Nº 3058, Libro Nº 3, Partida Nº 4, Folio Nº 48.

A raíz de esta relación nació su hija, Stephanie Carolina Angulo Jaldin, de 17 años de edad; estando el tema de la guarda y manutención de la misma reflejado en el acuerdo suscrito entre partes y la Sentencia de Divorcio.

Mediante Sentencia Nº CL Nº 1600-0389 de 28 de marzo de 2016, dictada por el Tribunal de Circuito de la Ciudad de Norfolk de EEUU, tras Acuerdo de Separación y Liquidación de bienes de las partes, se Dictaminó otorgar la Sentencia de Divorcio entre el demandante y la demandada, gozando la misma de calidad de cosa juzgada, considerándose que por Ley Nº 967 de 2 de agosto de 2017, Bolivia ratificó el Convenio suprimiendo la exigencia de la legalización de los documentos públicos extranjeros (Convención de la Haya sobre la Apostilla), adoptado el 5 de octubre de 1961 en la Haya.

Admitida la solicitud de Homologación de Sentencia de Divorcio, por Decreto de fs. 74, por misivas de fs. 76 y 77, se solicitó al Director Departamental del Servicio General de Identificación Personal (SEGIP) Chuquisaca y al Director Departamental del Servicio de Registro Cívico (SERECI) Chuquisaca, respectivamente, para que se dé cumplimiento al Decreto de fs. 74, y se informe sobre el domicilio de la demandada María Carolina Jaldin

Arispe; habiéndose recibido la información solicitada, conforme se acredita de fs. 78 a 79 y de fs. 83 a 85, respectivamente.

Recepcionada la información y conociéndose el domicilio de la demandada, se procedió a emitir la Provisión Citatoria, de fs. 179 a 180, encomendándose al Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, a través del Juzgado de Turno y/o Autoridad que corresponda, la citación a la demandada con la solicitud de homologación de Sentencia de Divorcio interpuesta por Wilde Henry Anulo Taborga, a través de sus representantes, contra María Carolina Jaldin Arispe.

Por misiva de 14 de octubre de 2021, de fs. 262, el Juez Público de Familia Nº 4 de la ciudad de Cochabamba, remitió ante el Tribunal Supremo de Justicia, el legajo de la Provisión Citatoria, de la que se tiene que no se pudo notificar a la demandada en razón a que, al haberse constituido el Oficial de Diligencias al domicilio de ésta, se le hizo conocer que la demandada ya no vive en el mismo hace 25 años aproximadamente y que por información recabada se le hizo conocer también que se encontraría viviendo en los EEUU. Habiéndose corrido traslado la Provisión Citatoria y demás antecedentes a la parte demandante por Decreto de fs. 80 y conforme se acredita de la representación de la oficial de diligencia del Juzgado Público de Familia N° 14 de fs. 259, no pudiendo darse cumplimiento con la citación a la demandada, se dispuso la devolución de la provisión citatoria a este Tribunal.

Por memorial de fs. 265, la parte demandante, solicitó se proceda a citar a la demandada por edictos; que por Decreto de fs. 266, se ordenó la citación de María Carolina Jaldin Arispe; publicándose los edictos conforme lo ordenado, cumpliendo las formalidades de Ley y conforme se acredita de fs. 272 y el memorial de presentación de la publicación de los edictos que fue presentado por el demandante a través de sus representantes.

Luego de emitir Decretos de fs. 274, 279, 284, 360, 363, 367, para nombrar Abogados de Oficio, conforme el art. 11-II de la Ley Nº 387, y posterior a las excusas presentadas por varios de éstos, por memorial presentado el 4 de octubre de 2022, el Abog. Adolfo Walter Bohrt Rojas, se apersonó al presente proceso en calidad de Defensor de Oficio de María Carolina Jaldin Arispe, manifestando que, intentó comunicarse con la demandada por medios electrónicos para que esta persona pueda tener conocimiento de la causa y ejercer sus derechos; empero, luego de haber agotado todas las vías posibles para lograr la comunicación con la demandada no pudo lograr dicho cometido; por lo que, al no contar con los elementos pertinentes para contestar de forma negativa la demanda y no encontrar error o vicio en la demanda, solicitó se dicte lo que en derecho corresponda, conforme el art. 507-III de la Ley Nº 439.

Cumplidas las formalidades de Ley, pasaron los obrados a Sala Plena.

CONSIDERANDO: Conforme dispone el parágrafo I del art. 503, en relación con el parágrafo I del art. 504, ambos del Código Procesal Civil (CPC-2013), las Sentencias Judiciales pronunciadas en países extranjeros tendrán en Bolivia la fuerza que establezcan los tratados respectivos y en caso de no existir, se les dará la misma fuerza que en ellos se dieren a los pronunciados en Bolivia.

De la documental adjunta de fs. 3 a 66, se demuestra que el 7 de marzo de 1992, Wilde Henry Angulo Taborga, contrajo matrimonio con María Carolina Jaldin Arispe; de igual manera, se demuestra que existe el Acuerdo de Separación y Liquidación de Bienes entre María Carolina Jaldin Arispe y Wilde Henry Angulo, que certifica también que el matrimonio entre partes fue disuelto por Resolución que se encuentra vigente; asimismo, mediante

Sentencia Nº CL Nº 1600-0389 de 28 de marzo de 2016, dictada por el Tribunal de Circuito de la Ciudad de Norfolk de EEUU, tras Acuerdo de Separación y Liquidación de bienes de las partes, se Dictaminó otorgar la Sentencia de Divorcio entre el demandante y la demandada, gozando la misma de calidad de cosa juzgada; debiendo considerarse además que en el presente caso que, por Ley Nº 967 de 2 de agosto de 2017, Bolivia ratificó el Convenio suprimiendo la exigencia de la legalización de los documentos públicos extranjeros (Convención de la Haya sobre la Apostilla), adoptado el 5 de octubre de 1961 en la Haya; documentales que acreditan el Divorcio entre Wilde Henry Angulo Taborga y María Carolina Jaldin Arispe.

Asimismo, de la revisión de antecedentes se evidencia que, con el fin de no vulnerar el derecho de la parte demandada, se procedió a tratar de notificar a la misma en su domicilio real en la ciudad de Cochabamba; empero, la misma no fue habida en razón a que ya no vive en el mismo desde hace aproximadamente 25 años. También, se procedió a notificar a la demandada a través de edictos, para que conozca la presente causa, pero ésta pese a dicha notificación no se apersonó a este Tribunal Supremo de Justicia. De igual manera, se procedió a designar Abogado Defensor de Oficio, mismo que se apersonó el 4 de octubre de 2022, haciendo conocer que, pese a que intentó comunicarse con la demandada, no tuvo éxito y no pudo lograr ese cometido y por no contar con elementos pertinentes para contestar la demanda de manera negativa y no ver errores o vicios en la presente demanda, solicita se dicte lo que en derecho corresponda; por lo que, se evidencia que el proceso fue desarrollado conforme a derecho y las Leyes vigentes, sin vulnerar derechos y garantías de las partes, no existiendo ningún vicio ni error en el mismo.

En este sentido, luego de lo desarrollado precedentemente y de la revisión del cumplimiento de los requisitos de validez exigidos por el art. 505 del CPC, en relación a la Sentencia de Divorcio, se tiene que ella fue emitida por autoridad competente, se encuentra ejecutoriada, y tomando en cuenta que toda la documental se encuentra conforme la Ley Nº 967 de 2 de agosto de 2017, que es por la cual Bolivia ratificó el Convenio suprimiendo la exigencia de la legalización de los documentos públicos extranjeros (Convención de la Haya sobre la Apostilla), adoptado el 5 de octubre de 1961 en la Haya, y siendo que por ello todos los documentos públicos emitidos en EEUU que son utilizados en Bolivia ya no están sujetos a la obligación del proceso de legalización en el Ministerio de Relaciones Exteriores, y siendo que toda la demanda fue tramitada de forma regular, corresponde dar curso a la demanda de Homologación de Sentencia de Divorcio.

Que, de lo precedentemente expuesto, se llega a la conclusión que la Sentencia de Divorcio Nº CL Nº 1600-0389 de 28 de marzo de 2016, dictada por el Tribunal de Circuito de la Ciudad de Norfolk de EEUU, tras Acuerdo de Separación y Liquidación de bienes de las partes, cumple con los requisitos previstos por los núms. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del parág. I, así como lo dispuesto por el parágrafo II del art. 505 del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución contenida en el núm. 8 del art. 38 de la Ley del Órgano Judicial y los arts. 503-II y 507-III del Cód. Proc. Civ, HOMOLOGA la Sentencia Nº CL Nº 1600-0389 de 28 de marzo de 2016, dictada por el Tribunal de Circuito de la Ciudad de Norfolk de EEUU, tras Acuerdo de Separación y Liquidación de bienes de las partes, que disolvió el vínculo matrimonial entre Wilde Henry Angulo Taborga y María Carolina Jaldin Arispe.

En consecuencia, dando cumplimiento a la previsión del parágrafo IV del art. 507 del Código Procesal Civil, ordena su cumplimiento a través de la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, que deberá instruir al Juez Público en Materia Familiar de Turno del asiento judicial correspondiente, que al estar declarado disuelto el vínculo matrimonial entre Wilde Henry Angulo Taborga y María Carolina Jaldin Arispe, disponga la cancelación de la partida de matrimonio inscrita el 7 de marzo de 1992, en la ciudad de Cochabamba, Provincia Cercado Localidad Cochabamba, ante la Oficialía de Registro Civil Nº 3058, Libro Nº 3, Partida Nº 4 Folio Nº 48; sea con las formalidades de Ley.

Magistrado Tramitador: Dr. José Antonio Revilla Martínez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 29 de noviembre de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendívil Bejarano. - Secretaria de Sala.

199

Ministerio Público y otros c/ Wilfredo Ramos Quispe
Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión extraordinaria de Sentencia de fs. 148 a 155, interpuesto por Wilfredo Ramos Quispe, emergente del fenecido proceso penal seguido en su contra, por el Ministerio Público y otros, por la comisión de los delitos de Resoluciones contrarias a la Constitución y a las Leyes y Prevaricato, previstos y sancionados por los arts. 153 y 173 del Código Penal (CP); los antecedentes adjuntos y el informe del Magistrado Tramitador:

CONSIDERANDO: I Que, el recurrente al amparo de los arts. 421 núm. 1) y 423 del Código de Procedimiento Penal (CPP), formuló recurso de revisión de Sentencia

condenatoria ejecutoriada, manifestando que a efectos del cumplimiento del art. 423 con relación al 421 núm. 1) del CPP, acompañó documentación pertinente cumpliendo con los requisitos de admisibilidad, consistente en:

1.- Sentencia 33/2016 de 14 de julio; Auto de Vista (AV) N° 17/17 de 17 de marzo de 2017; Auto Supremo (AS) N° 325/2019-RRC de 8 de mayo, en fotocopias legalizadas y una Certificación del Tribunal Departamental del Distrito Judicial de Potosí, que acredita la ejecutoria de Sentencia, emitida dentro del proceso penal por la comisión de los delitos de Resoluciones contrarias a la Constitución y a las Leyes y Prevaricato, previstos y sancionados por los arts. 153 y 173 del CP, seguido en su contra.

Adjuntó también, la Sentencia Absolutoria, emitida dentro del proceso de Juicio de Responsabilidades, Caso N° 380/2009, referido al proceso penal por la comisión del delito de Prevaricato, incurso y sancionado por el art. 173 del CP, seguido contra Velia Asunta Guachalla Novillo y otros; señalando que, con estas dos referencias documentales, se cumple con los requisitos de admisión al encontrarse plenamente ejecutoriadas.

2.- Con referencia al fenecido proceso penal seguido en su contra, alegó que se trata de un hecho en el cual, en su condición de Vocal emitió el AV N° 054/2012 de 17 de noviembre, que fue dejado sin efecto por el AS N° 646/2013 de 11 de diciembre; ahora, con la finalidad de establecer el hecho fáctico similar conforme prevé el art. 421 núm. 1) del CPP, dice traer a confrontación la Sentencia Absolutoria, emitida dentro del proceso de Juicio de Responsabilidades, Caso N° 380/2009, referido al proceso penal seguido en contra de Velia Asunta Guachalla Novillo, Alfredo Chávez Pérez y Ada Luz Fernández de Bass Werner, Vocales del Tribunal Departamental de La Paz, por la comisión del delito de Prevaricato, incurso y sancionado por el art. 173 del CP; en el que, el Tribunal de Juicio de Responsabilidades, absolvió a los Sentenciados (Vocales del Tribunal Departamental de La Paz), de la comisión del delito de prevaricato, en mérito a que el Auto de Vista emitido por estas autoridades, fue dejado sin efecto por la Sentencia Constitucional N° 1032/2006-Rde 16 de octubre.

Concluyendo que, del análisis de las dos Sentencias referidas, se demuestra su similitud; pues, los dos casos tratan de un proceso iniciado por el delito de prevaricato con las mismas características en los hechos, emitiéndose en ambos casos un Auto de Vista que fue dejado sin efecto por una resolución posterior y que las dos Sentencias ejecutoriadas demuestran que la fundamentación de una de ellas es distinta a la otra; porque en su caso se le condenó a 5 años de privación de libertad y en el otro se absolvió a los Vocales del Tribunal Departamental de La Paz, resultando incompatible lo resuelto en ambas Sentencias, siendo los hechos fácticos similares, que haría ver el cumplimiento del requisito formal para su admisión.

CONSIDERANDO: II La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 8 prevé: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

El art. 180-II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, constituyendo un elemento imprescindible del debido proceso, en virtud al cual es posible cuestionar los fallos dentro de una misma estructura jurídica del Estado.

El art. 184-7 de la CPE, señala como atribución del Tribunal Supremo de Justicia: "Conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de Sentencia", precepto que es consonante con lo establecido por el art. 38-6 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ).

Los arts. 421 al 427, Título VI, Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal (CPP), prevén el trámite que debe observarse en la sustanciación del recurso de revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada; sobre el particular, el art. 421 inc. 1) del CPP, establece que procede el recurso de revisión: "Cuando los hechos tenidos como fundamento de la Sentencia resulten incompatibles resulten incompatibles con los establecidos por otra Sentencia penal ejecutoriada", debiendo el recurrente ineludiblemente acompañar prueba que demuestre los presupuestos señalados, precisando de manera concreta los motivos en los que funda su recurso y las disposiciones legales aplicables, bajo pena de declararse la inadmisibilidad conforme previene el art. 423 del adjetivo penal.

La revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada, es un medio de impugnación autónomo, extraordinario y excepcional, cuyo fin es remover la intangibilidad de la cosa juzgada, o lo que es lo mismo revocar la Sentencia firme de condena, ante una situación de aparente injusticia reivindicada, por cuanto la verdad procesal allí alcanzada se opone a la verdad material de lo ocurrido; en ese entendido, este recurso, que según algunas legislaciones tiene más las características de una acción, no es un medio de impugnación más franqueado por el legislador asimilado al recurso de casación; que por cierto, también tiene las características de ser extraordinario; sino que, es un procedimiento que requiere de la específica concurrencia de las causales previstas por el art. 421 del CPP, debiendo el recurrente acreditar a través de los medios de prueba idóneos la extraordinaria y excepcional necesidad de quebrantar la firmeza de una Sentencia y con ello quebrantar la seguridad jurídica.

CONSIDERANDO: III

En el caso, el recurrente amparó su pretensión en la causal de revisión contenida en el art. 421 núm. 1) del CPP; que establece que procederá: "Cuando los hechos tenidos como fundamento de la Sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra Sentencia penal ejecutoriada"; esta causal, tiene dos presupuestos necesarios que la configuran: 1) la existencia de dos Sentencias fundadas en un mismo hecho o hechos; y 2) la inconciliabilidad de Sentencias como motivo de revisión; es decir que, los hechos fundamentales de la Sentencia condenatoria resulten contrarios e inconciliables con los hechos contenidos en otra Sentencia y que ésta última se trate de una Sentencia penal firme, de modo que por la oposición de ambos fallos surja en manera clara que ha existido un error de hecho, respecto de ese caso; puesto que, lógicamente ambos hechos no han podido coexistir para imponer la sanción penal.

Revisados los argumentos del recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada y los antecedentes, no existen los presupuestos que configuran la causal invocada para la revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada; primero, porque las dos Sentencias no están fundados en un mismo hecho o hechos y segundo, porque no existe la inconciliabilidad de las Sentencias, que sobre el mismo hecho, den un resultado jurídico diferente, sea en el tipo penal o en la forma de condena absolutoria o condenatoria; es decir, los hechos que deben ser determinados y juzgados en la otra Sentencia, deben ser tan eficaces que permitan al Tribunal rever la situación jurídica de quién la solicita, extremo que no ha sucedido en el caso; puesto que, el recurrente presentó como prueba la Sentencia Absolutoria, emitida el 3 de septiembre de 2010 por la Corte Suprema de Justicia, dentro de

Caso N° 380/2009 en el Juicio de Responsabilidades, seguida por el Ministerio Público, contra Velia Asunta Guachalla Novillo, Alfredo Chávez Pérez y Ada Luz Fernández de Bass Werner, Vocales del Tribunal Departamental de La Paz, afirmando que contienen hechos similares a los juzgados en su contra, en la Sentencia 33/2016 de 14 de julio, emitida por el Tribunal de Sentencia Nº 2 del Distrito Judicial de Potosí; sin embargo, revisada la Sentencia absolutoria, ésta fue emitida en una gestión anterior (septiembre de 2010) y versa sobre distintos hechos a los sustentados en la Sentencia que condenó a 5 años de privación de libertad al ahora recurrente.

En ese entendido, no puede pretenderse activar el Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada, bajo la causal prevista en el art. 421 inc. 1) del CPP, con la simple invocación de una Sentencia en el que se dilucida una situación fáctica análoga, pero que no refiere a los mismos hechos en los que se sustenta la Sentencia condenatoria que se pretende reveer, pues la invocación de precedentes contradictorios por parte del acusado y su análisis por parte de este Tribunal, debe de realizarse a través del Recurso de Casación, conforme establece el art. 416 del CPP; no constituyendo el Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada, un recurso extraordinario de impugnación, ni una fase que se pueda suplir las deficiencias del Recurso de Casación; resultando congruente este accionar con el análisis e interpretación realizado por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en el AS Nº 104/2019 de 17 de junio

En consecuencia, quien pretende la revisión extraordinaria de una Sentencia condenatoria ejecutoriada, debe inexcusablemente cumplir con los requisitos formales y sustanciales previstos en las normas señaladas; pues, para garantizar el derecho de las partes, es deber de este Tribunal Supremo de Justicia, en resguardo de la seguridad jurídica, la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, velar porque los criterios de admisibilidad de los recursos de revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada, sean debidamente observados; máxime, cuando el recurso analizado tiene la finalidad de quebrantar la firmeza de una Sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada; circunstancia, que justifica la imperiosa necesidad de que, quien la solicite, acredite debidamente la concurrencia de lo afirmado en su recurso, circunstancias que al no verificarse en el caso concreto, corresponde disponer la inadmisibilidad del recurso analizado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad del art. 38 núm. 6) de la LOJ Nº 025 y el art. 423 del CPP, declara INADMISIBLE el Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada, formulado por Wilfredo Ramos Quispe, salvando el derecho del recurrente de interponer otro nuevo recurso de conformidad a lo establecido por el art. 427 del CPP, debiendo procederse al archivo de obrados.

No intervienen los Magistrados Marco Ernesto Jaimes Molina y Edwin Aguayo Arando, en mérito a la Resolución de Sala Plena Nº 02/2022 de 3 de enero, que declaró legales sus excusas.

No interviene el Magistrado Olvis Egüez Oliva, por haber suscrito el AS N° 325/2019-RRC, de 8 de mayo, que declaró INFUNDADOS los recursos de casación interpuestos por Wilfredo Ramos Quispe y otros.

Magistrado Tramitador: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Esteban Miranda Terán

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Sucre, 29 de noviembre de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendívil Bejarano. - Secretaria de Sala.

200

Yolanda Márquez Cazorla c/ Sentencia N° 35/2021 de 30 de agosto
Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso extraordinario de revisión de sentencia interpuesto por Yolanda Márquez Cazorla contra la Sentencia N° 35/2021 de 30 de agosto; los antecedentes procesales, el Informe Nº 34/2022-SCTRIA-SP-TSJ-IP de 20 de julio de 2022, de Secretaría de Sala Plena y todo lo que convino ver.

CONSIDERANDO: I Con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica y lograr el cumplimiento obligatorio de las normas jurídicas de orden público, el artículo 113.I del Cód. Proc. Civ, dispone: “Si la demanda no se ajustare a los requisitos señalados en el art. 110 del presente Código, se dispondrá la subsanación de los defectos en plazo de tres días, bajo apercibimiento, en caso contrario, de tenerse por no presentada aquella.”; facultad de la autoridad jurisdiccional de garantizar la seguridad jurídica, que se presenta como efecto del incumplimiento de los presupuestos procesales en la presentación de la demanda, denominada en nuestra normativa jurídica como “demanda defectuosa”.

CONSIDERANDO: II De los antecedentes del proceso, se evidencia que el recurso extraordinario de revisión de sentencia interpuesto por Yolanda Márquez Cazorla, fue observado por providencia de 10 de junio de 2022 (fs. 506), disponiendo que la impetrante, adecue su pretensión a los parámetros establecidos en el numeral 1 del art. 287 del Cód. Proc. Civ, presentando las fotocopias legalizadas de las sentencias respectivas con certificación de sus ejecutorias, a cuyo efecto, a partir de la notificación con el proveído, se otorgó el plazo de diez días para subsanar las observaciones bajo conminatoria de tenerse por no presentado el recurso; notificado el acto el 30 de junio de 2022 (fs. 507), la impetrante por su parte, no dio cumplimiento a las prerrogativas destinadas a la continuidad del recurso,

por lo que se emitió el Informe de Secretaria de Sala Plena Nº 34/2022-SCTRIA-SP-TSJ-IP de 20 de julio de 2022 (fs. 508).

Con este antecedente, siendo atribución de este Tribunal cuidar que el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad, ordenando de oficio antes de considerar su admisión, que se subsanen los defectos de forma que pudiera advertirse en la demanda, corresponde aplicar la facultad contenida en el art. 113.I del Cód. Proc. Civ, y declarar por no presentado el recurso extraordinario de revisión de sentencia.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación de lo previsto por el artículo 113.I del Cód. Proc. Civ, concordante con lo establecido en los artículos 1 núm. 4) y 2 del de la misma norma adjetiva civil, declara por NO PRESENTADO el recurso de revisión extraordinario de sentencia interpuesto por Yolanda Márquez Cazorla contra la Sentencia N° 35/2021 de 30 de agosto, disponiéndose archivo de obrados.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal.

Magistrado Tramitador: Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 29 de noviembre de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano. - Secretaria de Sala.

201

Marina Araníbar Ortiz c/ Sergio Emiliano Figueroa Rocha y otros
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de la Sentencia emitida en el extranjero para fines de ejecución de "Divorcio consensual", presentada por Sergio Alexandre y Shirley, ambos Figueroa Salazar, hijos de quien en vida fue Sergio Emiliano Figueroa Rocha; la Sentencia de 1 de septiembre de 2000, emitida por el Juez de Derecho del 2º Juicio de Familia y Sucesiones, del Foro Regional I-SANTANA de la ciudad Sao Paulo-Brasil, de fs. 7 a 11; la Providencia de Admisión de 18 de mayo de 2022 de fs. 16; el Informe del Mgdo. Tramitador Lic. Esteban Miranda Terán; y todo lo que en materia fue pertinente analizar.

I. Antecedentes procesales:

Sergio Alexandre y Shirley Figueroa Salazar, ante el fallecimiento de su padre Sergio Emiliano Figueroa Rocha, acompañando documentos de fs. 1 a 11, solicitaron la homologación y ejecución de la Sentencia de 1 de septiembre de 2000, emitida por el Juez de Derecho del 2º Juicio de Familia y Sucesiones, del Foro Regional I-SANTANA de la ciudad Sao Paulo-Brasil.

Manifestaron que, su padre Sergio Emiliano Figueroa Rocha, el 6 de diciembre de 1980, contrajo matrimonio civil con Marina Aranibar Ortiz, acto que fue registrado ante la Oficialía de Registro Civil Nº 1530, Libro Nº 1, Partida Nº 23 del departamento de Santa Cruz.

Manifestaron que, después de una larga separación de hecho, entre su padre Sergio Emiliano Figueroa Rocha y la que fue su esposa Marina Aranibar Ortiz, de mutuo acuerdo decidieron divorciarse, emitiéndose la Sentencia Nº 001.00.033971 de 1 de septiembre de 2000; por la que, el vínculo matrimonial que les unía quedó disuelto, por ello solicitaron se homologue dicha Sentencia.

Por Decreto de 18 de mayo de 2022 de fs. 16, se admitió la solicitud de homologación de Sentencia y se dispuso la citación de Marina Araníbar Ortiz, librándose la provisión citatoria correspondiente.

Marina Araníbar Ortiz, por memorial de 22 de septiembre de 2022 de 112-113, contestó rechazando la demanda de Homologación de Sentencia, señalando:

Que, los hijos de su difunto esposo, pretenden anular su matrimonio con quien convivió hasta el día de su fallecimiento ocurrido el 16 de julio de 2021; con argumentos que, se divorció en Sao Pablo Brasil, ante el Juez de Derecho 2º Juicio de Familia y Sucesiones, presentando pruebas de las que recién se llegó a enterar; si bien, en vida con su difunto esposo, tuvieron ciertas diferencias que incluso llegó al punto de querer separarse; sin embargo, sólo una vez acudieron a la Notaria de Fe Pública de Brasil, donde llegaron a firmar un acuerdo respecto a la asistencia familiar, de su hija Yesica Aranibar Figueroa, en ese entonces de 9 años de edad; pero, no se llegó a presentar dicho acuerdo ante un Juzgado y menos aún la demanda de divorcio; puesto, que al ser bolivianos no hicieron registrar su matrimonio en Brasil y por tanto, no podían divorciarse en dicho País, por no cumplir con los requisitos del Código de Proceso Civil del Brasil; es decir, que al haber contraído matrimonio civil en Bolivia y si en el caso, hubiese habido la intención de divorciarse, su tramitarse debió realizarse en Bolivia y ante las autoridades competentes.

Solicitó se rechace la solicitud de Homologación de Sentencia, al no cumplir los requisitos previstos por el art. 505 del Cód. Proc. Civ. (Cód. Proc. Civ-2013).

Estando realizados todos los trámites pertinentes, mediante Proveído de 15 de septiembre de 2022 a fs. 114, se pasó obrados a Sala Plena para emitir resolución.

II. Resolución del caso concreto:

El art. 502 del Cód. Proc. Civ-2013, con relación a la Ejecución de Sentencias emitidas en el Extranjero, en cuanto a sus efectos, refiere: “Las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y las disposiciones del presente Capítulo”, para su reconocimiento y ejecución, el art. 503-I del mismo cuerpo legal, señala: “Las sentencias extranjeras, para su ejecución y cumplimiento, deberán ser reconocidas y ejecutadas en el Estado Plurinacional, si correspondiere, sin que proceda la revisión del objeto sobre el cual hubieren recaído”.

En caso de no existir tratado o convenio, el art. 504del Cód. Proc. Civ-2013, establece el principio de reciprocidad en los casos en los que el país en que fue dictada la Sentencia extranjera, confiriéndole la misma fuerza que se reconoce a las Sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Asimismo, el art. 505 del Cód. Proc. Civ-2013, señala que las resoluciones de los tribunales extranjeros, podrán ser ejecutadas cuando: “1. Se cumplan las formalidades extrínsecas para ser consideradas auténticas en el país de origen.

2. La sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana, excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes.

3. Se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano.

4. La autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de su propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas.

5. La parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero.

6. Se hubieren respetado los principios del debido proceso.

7. La sentencia tenga la calidad de cosa juzgada conforme al ordenamiento jurídico del país de origen.

8. La sentencia no sea contraria al orden público internacional”.

La documentación presentada, acredita los siguientes hechos:

La Sentencia de Divorcio Consensual, Proceso Nº 001.00.033971-8 de 1 de septiembre de 2000, emitida por el Juez de Familia de Derecho del 2º Juicio de Familia y Sucesiones del Foro Regional I´SANTANA del Poder Judiciario de Sao Pablo-Brasil de fs. 8; que determinó el divorcio consensual de Sergio Emiliano Figueroa Rocha y Marina Aranibar Ortiz, regido por las Cláusulas y condiciones fijadas en el acuerdo mutuo y su ejecutoria que se encuentran legalizadas por su Apostilla de fs. 8 vta. y 11 vta., y su traducción a fs. 9 a 11; el Certificado de Matrimonio de fs. 6, Certificado de Defunción de fs. 5 y los Certificados de Nacimiento de fs. 3 a 4; que merecen fe probatoria que les asignan los arts. 1296, 1534 y 1311 del Cód. Civ. (CC).

Encontrándose ejecutoriada la Sentencia de Divorcio Consensual, Proceso Nº 001.00.033971-8 de 1 de septiembre de 2000, emitida por el Juez de Familia de Derecho del 2 º Juicio de Familia y Sucesiones del Foro Regional I´SANTANA del Poder Judiciario de Sao Pablo-Brasil, reúne los requisitos para su validez; y, sin que existan disposiciones contrarias a las normas de orden público de nuestro Estado, adecuándose a lo determinado en el art. 505 del CPC-2013, cumpliendo con el requisito del debido proceso conforme la legislación de Tribunal extranjero, adquiriendo fuerza de cosa juzgada y no contravenir las libertades, derechos y garantías fundamentales, así como las prescripciones contenidas en el Código de las Familias.

Sobre la contestación negativa a la solicitud de Homologación de Sentencia, presentada por Marina Araníbar Ortiz de fs. 112 a 113, este Tribunal, determina que esas alegaciones deberá invocarlas en otro proceso que concluya en una Sentencia, que desvirtué la legalidad de la Sentencia, cuya homologación se pretende y al no haberse acreditado en el presente proceso esas alegaciones, corresponde desestimarlas.

En cuanto a las reglas existentes para la ejecución de sentencias dictadas en el extranjero, el art. 503 del Cód. Proc. Civ-2013, prevé en su parág I, que las Sentencias extranjeras para su ejecución y cumplimiento deberán ser reconocidas y ejecutadas en el Estado Plurinacional, si correspondiere, sin que proceda la revisión del objeto sobre el cual hubieren recaído.

Resulta relevante señalar también que, en el mismo art. 503-II, se apunta que el reconocimiento es el acto o sucesión de actos procesales que tiene por objeto establecer si la Sentencia extranjera reúne los requisitos indispensables de fondo y forma señalados por la norma, mientras que el parágrafo II, establece que la ejecución es el acto o sucesión de actos procesales que tiene por objeto el cumplimiento de las Sentencias dictadas en el extranjero. Por consiguiente, existe diferencia entre el acto de reconocer y el acto de ejecutar una sentencia dictada en el extranjero.

A efecto de esclarecer el procedimiento, el art. 506 del Cód. Proc. Civ-2013, señala:

"I. Solo serán susceptibles de ejecución las sentencias extranjeras de condena al cumplimiento de obligaciones.

II. Cuando únicamente se trate de hacer valer los efectos imperativos o probatorios de una sentencia extranjera, deberá acompañarse la documentación prevista en el Parágrafo II del Artículo anterior.

III. El tribunal ante quien se pretendiere hacer valer los efectos imperativos o probatorios de la sentencia extranjera, se pronunciará sobre el mérito de la misma en relación al efecto pretendido, previa comprobación de haberse observado los requisitos del parágrafo I del artículo anterior, sin que sea necesario seguir el procedimiento fijado en el Artículo siguiente."

Se concluye entonces que, en los casos de Sentencias con efectos probatorios o imperativos (en este caso declarativos y constitutivos) el Tribunal debe valorar y pronunciarse sobre el efecto pretendido; además, de comprobar los requisitos de validez de la resolución cuya homologación se pretende, actividad jurisdiccional que no es opuesta a la expresa prohibición señalada por el art. 503-I del Cód. Proc. Civ-2013.

Finalmente se tiene que por expresa previsión del art. 506-I del tantas veces citado CPC-2013, únicamente las sentencias extranjeras de condena al cumplimiento de

obligaciones son susceptibles de ejecución o procedimiento de exequátur, previo cumplimiento del procedimiento señalado por el art. 507 de la misma normativa procesal civil.

En consecuencia, al estar cumplidos los requisitos previstos en el art. 507 del Cód. Proc. Civ-2013, es procedente la Homologación de Sentencia emitida en el extranjero.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el art. 38 núm. 8 de la Ley del Órgano Judicial, los arts. 503–II y 507-III del CPC-2013, HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio Consensual, Proceso Nº 001.00.033971-8 de 1 de septiembre de 2000, emitida por el Juez de Familia de Derecho del 2 º Juicio de Familia y Sucesiones del Foro Regional I´SANTANA del Poder Judiciario de Sao Pablo-Brasil, que disuelve el vínculo matrimonial entre Sergio Emiliano Figueroa Rocha y Marina Araníbar Ortiz.

Consecuentemente, en aplicación del art. 507-IV del Cód. Proc. Civ-2013, se ordena su cumplimiento al Juez Público en Materia Familiar de Turno de la ciudad de Santa Cruz, para que en ejecución de Sentencia a través del SERECI – Santa Cruz, se proceda a la Cancelación de la Partida matrimonial, celebrado en la Oficialía de Registro Civil Nº 1530, Libro Nº 1, Partida Nº 23, Folio Nº 23, departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, con Partida de 6 de diciembre de 1980; además, de determinar y resolver con plena competencia todas las emergencias que correspondan a la ejecución de dicho fallo.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución, asimismo procédase al desglose de la documental adjunta en original, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Magistrado Tramitador: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Esteban Miranda Terán

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 29 de noviembre de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendívil Bejarano. - Secretaria de Sala.

Claudia Chinuri Llanos c/ Sentencia N° 10/2019 de 19 de junio
Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada, interpuesto por Claudia Chinuri Llanos, solicitando la revisión de la Sentencia Nº 10/2019 de 19 de junio, dentro del proceso Penal por la comisión del delito de Extorsión en grado de Autoría, seguido por el Ministerio Público a denuncia de Julia Montaño Gutiérrez, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: I Que, mediante memorial Claudia Chinuri Llanos invocando la facultad conferida por el art. 184 núm. 7 del Constitución Política del Estado (CPE), interpone Recurso Extraordinario de Revisión de la Sentencia Nº 10/2019 de 10 de junio, pronunciada por el Juzgado de Sentencia Penal N° 3 del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.

CONSIDERANDO: II Que el impetrante, al amparo del art. 421 núm. 4) incisos a), b) y c) del Cod. Pdto. Pen, formuló Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia con los siguientes argumentos: al fundamentar la acción de revisión de sentencia, postula como nuevo medio de prueba la Certificación de 21 de octubre del año 2021 emitida por la Secretaria del Juzgado Público Sexto en lo Civil y Comercial de la Capital dentro del Coactivo Civil seguido por Claudia Chinuri Llanos contra Mario y Julia Montaño Gutiérrez, el cual motivó y/o dio origen al posterior proceso penal dentro del que fue sentenciada, el mismo dio lugar a la Sentencia Inicial N° 56/2013 pronunciada por el Juzgado Sexto de Partido en lo Civil y Comercial de la Capital, en 20 de noviembre del año 2013, hace referencia a un monto de 18.000 $us. Lo hace a los efectos del embargo y como una suma provisionalmente calculada para cubrir la obligación (deuda principal de 12.875 $us.), intereses establecidos del 3% mensual, gastos judiciales y costas, pero de manera alguna se establece este monto como pago total, lo cual indica que existe una incoherencia no solo con la Sentencia N° 10/2019 pronunciada dentro del Proceso Penal por el Delito de Extorsión que da como Autora y Culpable del hecho, además que la Juez del Coactivo Civil determinó el pago de la suma de 18.000 $us. y que sirvieron de sustento para determinar la pena privativa de libertad de 2 años.

CONSIDERANDO: III El art. 180-II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales pronunciados en la jurisdicción ordinaria, en esta lógica el art. 184 núm. 7) de la norma constitucional, señala como atribución del Tribunal Supremo de Justicia, “conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia”, precepto que está íntimamente ligado al art. 38 núm. 6) de la Ley del Órgano Judicial (LOJ).

Corresponde precisar que el Recurso de Revisión de Sentencia tiene la característica de ser extraordinaria y tiene un trámite específico, por ello no puede constituir parte del proceso que dio origen a la sentencia. La Revisión de Sentencia constituye un recurso extraordinario, por el que es posible impugnar y revisar fallos pasados en autoridad de cosa juzgada, al amparo del art. 421 del Cod. Pdto. Pen, en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, 8º de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Es un medio de reconsideración excepcional contra una sentencia debidamente ejecutoriada, en situaciones o casos de errores judiciales, por medio del cual el Juzgador puede rectificar el exceso, a favor de los condenados, para reafirmar la justicia luego del reconocimiento de la falibilidad por parte de los juzgadores, cuyo fin es anular sentencias firmes injustas, por ello mantiene la excepcionalidad del instituto a través de rígidos requisitos formales, cuyo trámite es independiente, en forma separada y debe sustentarse en cualquiera de las causales establecidas en el art. 421 del citado Cod. Pdto. Pen.

En este marco legal, no es suficiente la relación de antecedentes, ni puede fundamentarse en las mismas pruebas que sirvieron de soporte a la decisión que puso término al proceso; se trata de un examen detallado de ciertos hechos nuevos que afectan la decisión adoptada y el sentido de justicia que de ella emana.

Ahora bien, cuando se alega una de las causales para fundamentar la Revisión Extraordinaria de Sentencia, ésta debe estar precedida y acreditada con los presupuestos procesales exigidos por ley, sólo así puede ser admisible el Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia, por esta razón no es suficiente la simple relación de los hechos y la cita del art. 421 del Cod. Pdto. Pen, los recurrentes deben invocar correctamente una o más de las causales y adjuntar prueba de la causal en que se amparan en el recurso y no limitarse simplemente a efectuar la relación de hechos ya esgrimidos y resueltos en el proceso.

En el caso de autos, los argumentos vertidos en el memorial de Revisión de Sentencia, no cumplen lo previsto en el art. 421 núm. 4) del Cod. Pdto. Pen, que a la letra dice; “Procederá el recurso de revisión de las sentencias condenatorias ejecutoriadas, en todo tiempo y a favor del condenado, en los siguientes casos: 4) Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren: a) Que el hecho no fue cometido; b) que el condenado no fue autor o participe de la comisión del delito, o; c) Que el hecho no sea punible”.

En el caso, si bien cita la norma y el numeral como base de su recurso, más no precisó fundadamente el inciso o causal en que se ampara su recurso, menos demostró su procedencia con prueba suficiente, o sea, no acompañó documentación que demuestre; que el hecho no fue cometido, que la condenada no fue autora, o que el hecho no sea punible; ante esta circunstancia, la solicitud de la recurrente para usar la vía de la Revisión de Sentencia no tiene elementos de prueba que vayan a sustentarla y el incumplimiento de estos requisitos hace aplicable lo dispuesto por el art. 423 del Cod. Pdto. Pen, para su inadmisibilidad.

La jurisprudencia y la doctrina penal señalan que la Revisión Extraordinaria de Sentencia, por su naturaleza tiene la finalidad de reconsiderar fallos condenatorios firmes e injustos, por errores judiciales previstos en las causales descritas en el art. 421 del código adjetivo penal y cuando existen elementos formales valederos que propicien esas situaciones dignas de ser reparadas, por lo tanto, debe quedar claro que el Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia, no constituye una nueva instancia ordinaria en el que se pueda rever nuevamente los hechos ya valorados y juzgados, sino que, como su nombre lo indica “extraordinariamente” podrá revisarse la sentencia ejecutoriada siempre y cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos, se descubra hechos anteriores, o existan nuevas pruebas que demuestren que el hecho no fue cometido o que el condenado no fue el autor; en autos, la recurrente no cumplió con estas condiciones.

En consecuencia, quien pretende la revisión extraordinaria de una Sentencia condenatoria firme, debe inexcusablemente cumplir con los requisitos formales y sustanciales previstos en las normas señaladas, requisitos que como se tiene expuesto no fueron cumplidos por la recurrente, sólo se limitó a presentar jurisprudencia y a conceptualizar principios sin subsumirlos al hecho que motivó su recurso, es más identificó puntos presumiblemente vulnerados que ya fueron valorados, sin tomar en cuenta que los hechos preexistentes a los que hace referencia el art. 421 núm. 4) del Cod. Pdto. Pen., son aquellos que hubieren sido descubiertos con posterioridad a la sentencia; es decir, desconocidos durante la tramitación del proceso penal, actos que dieron lugar a la sentencia de la cual se pretende la revisión; por lo tanto, la recurrente reclama sobre hechos ocurridos durante el proceso penal ordinario que no tienen relación alguna con los requisitos exigidos por el Cod. Pdto. Pen, lo que motiva que este Tribunal Supremo declare inadmisible el Recurso de Revisión de Sentencia.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad de los arts. 184.7) de la CPE, 38 núm. 6) de la LOJ Nº 025 y el art. 423 del Cod. Pdto. Pen, declara INADMISIBLE el Recurso de Revisión de Sentencia formulado por Claudia Chinuri Llanos, salvando el derecho de la recurrente de interponer otro nuevo recurso de conformidad a lo establecido por el art. 427 del Cod. Pdto. Pen.

Magistrado Tramitador: Dr. Olvis Eguez Oliva

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Olvis Eguez Oliva

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 29 de noviembre de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendívil Bejarano. - Secretaria de Sala.

204

Empresa “Civeras S.R.L.” c/ Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea (AASANA)

Recurso de Casación

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de casación de fs. 193 a 195 vta., interpuesto por la Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea (AASANA) en Liquidación, representada legalmente por Luis Boris Barroso Arias Liquidador de AASANA, contra la Sentencia N° 31 de 16 de marzo de 2022, emitida por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia de fs. 175 a 178 vta., dentro del proceso contencioso promovido por la Empresa "CIVERAS S.R.L." a través de su represente legal Mario Civera Salazar; el memorial de respuesta al recurso de casación de fs. 217 a 220; el Auto de 8 de septiembre de 2022 que concedió el recurso (fs. 221); los antecedentes del proceso, y:

I. Consideraciones legales

El Cód. Pdto Civ de 6 de agosto de 1975 (CPC-1975), elevado a rango de Ley N° 1760 de 28 de octubre de 1997, se aplica en materia contenciosa a falta de una normativa especial, de conformidad con el art. 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, que indica: "(Procedimiento) Para la tramitación de los procesos contenciosos y contenciosos administrativos, se aplicarán los arts. 775 al 781 del Cód. Pdto Civ, hasta que sean regulados por Ley como jurisdicción especializada, conforme establece la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Código Procesal Civil)".

Al presente, estando en plena vigencia el Código Procesal Civil (CPC-2013), que establece en su Disposición Segunda la abrogatoria del citado CPC-1975, determina en su Disposición Transitoria Sexta, que: "(Procesos En Segunda Instancia Y Casación) Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código", corresponde aplicar al caso de autos dicha normativa; por lo que, en aplicación del art. 274 en relación al 277.I del CPC-2013, en correspondencia del art. 5.I núm. 1) de la Ley 620, debe efectuarse el examen de admisibilidad del recurso presentado.

II. Análisis de los requisitos de admisibilidad

II.1. Constatación del plazo de presentación.

En el caso de autos se advierte que la entidad recurrente fue notificada con la Sentencia impugnada el 9 de agosto de 2022 (fs. 213), interponiendo su recurso de casación el 19 de agosto del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los diez días hábiles que le otorga el art. 273 con relación al art. 90.II del CPC-2013; en consecuencia, se encuentra cumplido el requisito temporal exigido por el art. 274 de la antes citada norma adjetiva, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

II.2. Verificación de los requisitos de contenido.

La parte recurrente identificó la resolución recurrida, al señalar como resolución impugnada la Sentencia 31 de 16 de marzo de 2022, emitida por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia de fs. 175 a 179 vta., dando cumplimiento al art. 274.I num. 2) del CPC-2013.

De la revisión al recurso de casación contenido en el memorial de fs. 193 a 195 vta., se evidencia que la expresión de agravios fue presentada en la forma y en el fondo: En la

forma, expresa con claridad y precisión referidas a los siguientes puntos; i) Error de aplicación de la norma adjetiva, que conforme a los datos del proceso y no habiéndose probado cuál la modalidad de contratación de la ex AASANA, no corresponde la demanda en la vía contenciosa, sino en la jurisdicción civil; ii) Habiendo sido extinguida AASANA por Decreto Supremo (DS) 4630 de 30 de noviembre de2021, no se puso de forma inmediata los antecedentes del proceso a la Liquidadora de AASANA, dejándola en total indefensión; iii) Que, la Sentencia impugnada vulneró principios consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE), por violación y aplicación errónea de la normativa invocada en Sentencia, por violación de los derechos y garantías constitucionales.

En el fondo, la entidad recurrente denuncia el siguiente punto: En cuanto al error de la aplicación de la ley, la carencia de una debida fundamentación jurídica del porqué la aplicación de la normativa jurídica administrativa, siendo que el contrato deviene de una relación de carácter civil y no administrativa para la aplicación del proceso contencioso.

Cumplidos los requisitos exigidos en el art. 274 del CPC-2013, en el examen efectuado conforme el art. 277.I del mismo cuerpo legal, procede la admisión del recurso de casación interpuesto por la Liquidadora AASANA, en su calidad de parte demandada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida en los arts. 184 num. 1) de la CPE, num. 2) del parágrafo I del art. 5 de la Ley 620 y 42.I, num. 1) de la LOJ y las disposiciones del art. 277.I del Código Procesal Civil, ADMITE el recurso de casación de fs. 193 a 195 vta., interpuesto por la Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea (AASANA) en liquidación, a través de su representante legal Luis Boris Barroso Arias Liquidador de la AASANA, contra la Sentencia N° 31 de 16 de marzo de 2022, emitida por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia.

Por consiguiente, pase a Secretaría de Sala Plena para la prosecución del trámite correspondiente y espere turno para sorteo.

No intervienen los Magistrados Esteban Miranda Terán y José Antonio Revilla Martínez, al haber suscrito la Sentencia recurrida N° 31 de 16 de marzo de2022

Magistrado Tramitador: Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Sucre, 29 de noviembre de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendívil Bejarano. - Secretaria de Sala.

205

Oscar Villa Trigo c/ Cristina Meneces Rodas
Homologación de Sentencia Dictada en el Extranjero
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de sentencia dictada en el extranjero, para fines de ejecución, de fs. 65 a 69 vta., presentada por Oscar Villa Trigo a través de su representante legal Jaime Eduardo Tapia Cortez; la Sentencia de divorcio pronunciada por el Tribunal de Primera Instancia del Condado de Dane, Sala 6 del Estado de Wisconsin - Estados Unidos de Norteamérica (EEUU), debidamente traducida de fs. 6 a 14; el Convenio Regulador de fs. 16 a 27; la providencia de admisión de fs. 75; los antecedentes procesales de la demanda y el Informe del Magistrado tramitador Edwin Aguayo Arando.

CONSIDERANDO: I Que, Oscar Villa Trigo a través de su representante legal Jaime Eduardo Tapia Cortez, solicita la homologación de la Sentencia de 16 de junio de 2014 sobre proceso de divorcio, que instauró contra Cristina Meneces Rodas, al haberse determinado la disolución del vínculo matrimonial conforme al Acuerdo Regulatorio suscrito por los cónyuges.

Que, admitida la demanda por proveído de 19 de julio de 2022 de fs. 75, se dispuso la citación de la demandada en el domicilio real señalado por el demandante, encomendando su diligenciamiento al Oficial de Diligencias del Sala Plena de este Tribunal, citación efectivizada conforme se encuentra acreditada de fs. 77 a 78 de obrados, sin que la demandada haya contestado en el plazo legal establecido en el Cód. Proc. Civ. (CPC).

CONSIDERANDO: II Según dispone el art. 502 del CPC, las sentencias judiciales pronunciadas en países extranjeros, tendrán en Bolivia efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y las disposiciones del presente capítulo, conforme al art. 503 del CPC, las sentencias extrajeras, para su ejecución y cumplimiento, deberán ser reconocidas y ejecutadas en el Estado Plurinacional, si correspondiere, sin que proceda la revisión del objeto sobre el cual hubiere recaído.

En el caso concreto, la documentación acompañada por el solicitante de fs. 4 al 59 de obrados, en copias debidamente legalizadas de la Sentencia, el Convenio Regulador y su traducción, correctamente refrendado por el Consulado del Estado Plurinacional de Bolivia en Wisconsin - EEUU y por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, el certificado de matrimonio de las partes a fs. 73, los cuales merecen la fe probatoria que les asigna los arts. 1296 y 1311 del Cód. Civ. (CC), acreditan lo siguiente:

El certificado de matrimonio de fs. 73, demuestra que Oscar Villa Trigo y Cristina Meneces Rodas, ambos de nacionalidad boliviana, contrajeron matrimonio civil el 4 de octubre de 1997 en la ciudad de Sucre del Departamento de Chuquisaca – Bolivia.

La Sentencia de 16 de junio de 2014, emitida dentro del caso N° 13 FA 1695, Familia 40101, por el Tribunal de Primera Instancia del Condado de Dane, Sala 6 del Estado de Wisconsin - EEUU de fs. fs. 6 a 14, debidamente traducida al español, en el proceso de divorcio presentado por el solicitante Oscar Villa Trigo, que dispuso la disolución del vínculo matrimonial de los nombrados esposos, con base al Convenio Regulador suscrito por los prenombrados fs. 16 a 27, que forma parte de la Sentencia.

Que del análisis efectuado, consta que la mencionada Sentencia de divorcio fue dictada en mérito a un proceso de divorcio, que se encuentra concluido reúne los requisitos para su validez, por lo tanto, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público de nuestro Estado, tal cual prevé el art. 7 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, como también reúne los requisitos de autenticidad exigidas por las leyes bolivianas, adecuándose a lo determinado en el art. 505 del CPC y se encuentra adecuada a la procedencia del divorcio establecida en el 205 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, máxime si no existió controversia entre los cónyuges en dicho proceso.

En consecuencia, es procedente el petitorio al estar cumplidos los requisitos establecidos para el efecto, en el art. 507 del CPC.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad reconocida por el núm. 8) del art. 38 de la Ley del Órgano Judicial y el art. 507 del CPC, HOMOLOGA la Sentencia de divorcio pronunciada el 16 de junio de 2014, emitida por el Tribunal de Primera Instancia del Condado de Dane, Sala 6 del Estado de Wisconsin - EEUU; disponiéndose su cumplimiento por ante el Juez Público de Familia de turno de la ciudad de Sucre del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, quien dispondrá la cancelación de la partida de matrimonio de la O.R.C. N° 3518, Libro N° 0006-97, Partida N° 396, Folio N° 48 de 4 de octubre de 1997, de la citada ciudad del Departamento de Chuquisaca de nuestro Estado Plurinacional de Bolivia.

Al efecto por Secretaría de Sala Plena expídase la Ejecutoria de ley, devuélvase antecedentes y archívese.

Magistrado Tramitador: Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Sucre, 29 de noviembre de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendívil Bejarano. - Secretaria de Sala.

206

Fanor Rojas Montaño c/ Sentencia N° 20/2009 de 25/08/2009
Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada, interpuesto por Fanor Rojas Montaño, solicitando la revisión de la Sentencia N° 20/2009 de 25 de agosto, dentro del proceso Penal por la comisión del delito de Falsedad Material, Falsedad Ideológica, Uso de Instrumento Falsificado y Estelionato, seguido por el Ministerio Publico, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: I Que, mediante memorial Fanor Rojas Montaño invocando la facultad conferida por el art. 184 núm. 7 del Constitución Política del Estado (CPE), interpone Recurso de Revisión de la Sentencia Nº 20/2009 de 25 de agosto, pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal N° 4 del Tribunal Departamental de Cochabamba.

CONSIDERANDO: II Que el impetrante, al amparo del art. 421 núm. del Cód. Pdto. Pen. (CPP), formula Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia con los siguientes argumentos: Manifiesta que ha sido condenado a la pena de 6 años de presidio por los delitos de falsedad material, falsedad ideológica, falsedad material, uso de instrumento falsificado y estelionato; que dentro del plazo previsto por la ley presentó recurso de apelación restringida, el cual fue resuelto mediante Auto de Vista de 21 de julio de 2015 donde el Tribunal Departamental de Cochabamba, indica que realiza un análisis modificando el tipo de Falsedad Material falsedad de documentos privado, modificando la pena de 6 años a 5 años, resolución que haciendo uso de su derecho a la impugnación presenta el recurso de casación, el que mediante A.S. N° 679/2017 RRC fue declarado inadmisible y ejecutoriada la sentencia en su contra.

Además, indica que la sentencia de 25 de agosto de 2009 N° 20/2009, lo condena a la pena de 6 años de reclusión, fundamentando fácticamente que la parte acusatoria habría probado que transfirieron un terreno de su propiedad mediante documento transaccional, mismo que su persona habría falsificado, alterado la extensión superficial y posteriormente registrada el derecho propietario.

Concluye que de acuerdo a los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en el presente memorial, solicita que al evidenciarse que se cumplen los requisitos exigidos para su admisibilidad, establecido por los arts. 421,422 y 423 del Cód. Pdto. Pen, sea admitido el recurso y en el fondo se declare la anulación de la sentencia, a fin de que se tramite un nuevo juicio o se declare en sentencia la absolución por no haber cometido ningún delito, en aplicación del art. 421 y siguientes del Cód. Pdto. Pen.

CONSIDERANDO: III El art. 180-II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales pronunciados en la jurisdicción ordinaria, en esta lógica el art. 184 núm. 7) de la norma constitucional, señala como atribución del Tribunal Supremo de Justicia, "conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia", precepto que está íntimamente ligado al art. 38 núm. 6) de la Ley del Órgano Judicial (LOJ).

Corresponde precisar que el Recurso de Revisión de Sentencia tiene la característica de ser extraordinario y tiene un trámite específico, por ello no puede constituir parte del proceso que dio origen a la sentencia. La Revisión de Sentencia constituye un recurso extraordinario, por el que es posible impugnar y revisar fallos pasados en autoridad de cosa juzgada, al amparo del art. 421 del Cód. Pdto. Pen, en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, 8º de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Es un medio de reconsideración excepcional contra una sentencia debidamente ejecutoriada, en situaciones o casos de errores judiciales, por medio del cual el Juzgador puede rectificar el exceso, a favor de los condenados, para reafirmar la justicia luego del reconocimiento de la falibilidad por parte de los juzgadores, cuyo fin es anular sentencias firmes injustas, por ello mantiene la excepcionalidad del instituto a través de rígidos requisitos formales, cuyo trámite es independiente, en forma separada y debe sustentarse en cualquiera de las causales establecidas en el art. 421 del citado Cód. Pdto. Pen. En este marco legal, no es suficiente la relación de antecedentes, ni puede fundamentarse en las mismas pruebas que sirvieron de soporte a la decisión que puso término al proceso; se trata de un examen detallado de ciertos hechos nuevos que afectan la decisión adoptada y el sentido de justicia que de ella emana.

Ahora bien, cuando se alega una de las causales para fundamentar la Revisión Extraordinaria de Sentencia, ésta debe estar precedida y acreditada con los presupuestos procesales exigidos por ley, sólo así puede ser admisible el Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia, por esta razón no es suficiente la simple relación de los hechos y la cita del art. 421 del Cód. Pdto. Pen, los recurrentes deben invocar correctamente una o más de las causales y adjuntar prueba de la causal en que se amparan en el recurso y no limitarse simplemente a efectuar la relación de hechos ya esgrimidos y resueltos en el proceso. En el caso de autos, los argumentos vertidos en el memorial de Revisión de Sentencia, no cumplen lo previsto en el art. 421 núm. 4) del Cód. Pdto. Pen, que a la letra dice; "Procederá el recurso de revisión de las sentencias condenatorias ejecutoriadas, en todo tiempo y a favor del condenado, en los siguientes casos: 4) Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren: a) Que el hecho no fue cometido; b) que el condenado no fue autor o participe de la comisión del delito, o; c) Que el hecho no sea punible".

En el caso, si bien cita la norma y el numeral como base de su recurso, más no precisó el inciso o causal en que se ampara su recurso, menos demostró su procedencia con prueba suficiente, o sea, no acompañó documentación que demuestre; que el hecho no fue cometido, que el condenado no fue autor, o que el hecho no sea punible; ante esta circunstancia, la solicitud del recurrente para usar la vía de la Revisión Extraordinaria de Sentencia no tiene elementos de prueba que vayan a sustentarla y el incumplimiento de estos requisitos hace aplicable lo dispuesto por el art. 423 del Cód. Pdto. Pen, para su inadmisibilidad. La jurisprudencia y la doctrina penal señalan que la Revisión Extraordinaria de Sentencia, por su naturaleza tiene la finalidad de reconsiderar fallos condenatorios firmes e injustos, por errores judiciales previstos en las causales descritas en el art. 421 del código

adjetivo penal y cuando existen elementos formales valederos que propicien esas situaciones dignas de ser reparadas, por lo tanto, debe quedar claro que el Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia, no constituye una nueva instancia ordinaria en el que se pueda rever nuevamente los hechos ya valorados y juzgados, sino que, como su nombre lo indica "extraordinariamente" podrá revisarse la sentencia ejecutoriada siempre y cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos, se descubra hechos anteriores, o existan nuevas pruebas que demuestren que el hecho no fue cometido o que el condenado no fue el autor, en autos, el recurrente no cumplió con estas condiciones.

En consecuencia, quien pretende la revisión extraordinaria de una Sentencia condenatoria firme, debe inexcusablemente cumplir con los requisitos formales y sustanciales previstos en las normas señaladas, requisitos que como se tiene expuesto no fueron cumplidos por el recurrente, sólo se limitaron a presentar jurisprudencia y a conceptualizar principios sin subsumirlos al hecho que motivó su recurso, es más identificó puntos presumiblemente vulnerados que ya fueron valorados, sin tomar en cuenta que los hechos preexistentes a los que hace referencia el art. 421 núm. 4) del Cód. Pdto. Pen, son aquellos que hubieren sido descubiertos con posterioridad a la sentencia, es decir, desconocidos durante la tramitación del proceso penal, actos que dieron lugar a la sentencia de la cual se pretende la revisión; por lo tanto, el recurrente reclama sobre hechos ocurridos durante el proceso penal ordinario que no tienen relación alguna con los requisitos exigidos por el CPP, lo que motiva que este Tribunal Supremo declare inadmisible el Recurso de Revisión de Sentencia.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad de los arts. 184.7) de la Constitución Política del Estado, 38 núm. 6) de la LOJ Nº 025 y 423 del CPP, declara INADMISIBLE el Recurso de Revisión de Sentencia formulada por Fanor Rojas Montaño, salvando el derecho de la recurrente de interponer otro nuevo recurso de conformidad a lo establecido por el art. 427 del Cód. Pdto. Pen.

Magistrado Tramitador: Dr. Olvis Eguez Oliva

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Olvis Eguez Oliva

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 29 de noviembre de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano. - Secretaria de Sala.

208

Marwin Eliezer Coca Pedretti c/ Vanessa Kriss Loayza Aranibar
Homologación de Resolución de Separación conyugal
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTO EN SALA DE PLENO: La solicitud de aprobación de la Resolución de Separación Conyugal, estudiante de fs. 43 a 44 y vta., corregido por escritos de fs., 51 y 54, presentado por Juan Carlos Ortega Barrios en representación legal de Marwin Eliezer Coca Pedretti, el informe del Magistrado de procesamiento Dr. Carlos Alberto Egüez Añez, y:

CONSIDERACIÓN I: Que, Juan Carlos Ortega Barrios en representación legal de Marwin Eliezer Coca Pedretti, solicitó la aprobación de la Resolución Nº 7459/2019 RG de 19 de julio de 2020, pronunciada por Vladimiro Gloria, Juez Delegado del Tribunal de Taranto, Primera Sección Civil de la República de Italia, en el marco del proceso de separación matrimonial, seguido por el demandante contra Vanessa Kriss Loayza Aranibar, Resolución n cuya copia traducida legalizada, corre de fs. 13 al 17.

Que, para realizar la solicitud de aprobación de la Resolución de Separación Conyugal dictada en el extranjero, Juan Carlos Ortega Barrios, en representación legal de Marwin Eliezer Coca Pedretti, presente como prueba, fotocopia de la cédula de identidad del solicitante (fs. 4). , fotocopias legalizadas de la Resolución n. 7459/2019 en italiano , su apostilla y su correspondiente traducción (fs. 6 a 11 y fs. 13 a 17 y 19); partida de nacimiento de Alessandro Eliezer Coca Loayza y Carel María Coca Loayza, nacidos en el pueblo de Nuestra Señora de La Paz, provincia de Murillo del departamento de La Paz, que muestra como sus padres a Marwin Eliezer Coca Pedretti y Vanessa Kriss Loayza Aranibar (fs. 22 y 23), certificados de residencia en la República de Italia del demandante, del demandado y de los menores , debidamente legalizados, traducidos y apostillados, por Ana Patrizia Nocera, administrativa del Área IV - Oficina de Legalización del municipio de Carosino, en la provincia de Taranto, República de Italia (páginas 24 a 43).

CONSIDERACIÓN II: Por orden de 3 de diciembre de 2021, estudiante de fs. 55, se admitió la solicitud de aprobación de la Resolución de Separación Conyugal disponiendo la citación de Vanessa Kriss Loayza Araníbar, quien, no obstante, su citación judicial mediante Provisión Citatoria, curso y a fs. 60, no compareció ni compareció ante esta Corte Suprema.

Asimismo, y en consideración a la existencia de menores de edad, se notificó a la Defensoría del Niño y del Adolescente, entidad que, a pesar de las reiteradas notificaciones y advertencias correspondientes (fojas 58, 65 y 69), no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIÓN III: De acuerdo a lo dispuesto en el art. 502 del Cód Pdto Civ-2013 (CPC-2013), las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán, en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos probatorios obligatorios y fuerza ejecutiva, de

conformidad con lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes Asimismo; el arte. 504 numeral 1), de la misma norma adjetiva, indicando que, si no existe Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la Sentencia, cuya ejecución y cumplimiento se pretende, por vía de reciprocidad, el mismo será se le ha dado fuerza que se le reconoce en las sentencias dictadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Finalmente, el art. 507. IV. del CPC señala que: "Si se declara que la ejecución ha tenido lugar, la sentencia será remitida a la autoridad judicial competente, considerando como tal a quien hubiera tenido derecho a conocer del proceso en primera instancia, si hubiera sido promovido en el Estado Plurinacional, en el sentido de que imprima los procedimientos que corresponden a la ejecución de sentencias. (el resaltado es nuestro).

En el caso concreto, luego de revisar la documentación adjunta a la solicitud de aprobación de la Resolución de Separación Conyugal emitida en el extranjero, se concluye que en la Resolución 7459/2019 RG del 19 de julio de 2020, dictada por Vladimiro Gloria, Juez Delegado de la Corte de Taranto, Primera Sección Civil de la República de Italia, alumno de fs. 13 a 17 (resolución traducida), se autorizó a los cónyuges a vivir separados, ubicando la residencia donde lo consideren conveniente; la tutela del hijo menor, Coca Loayza Alessandro Eliezer, fue otorgada exclusivamente al padre Coca Pedretti Marwin Eliezer, con alojamiento con el padre en la misma residencia familiar actual en Carosino (TA) en Via D'Ayala Valva No. 55, teniendo que el el propio sacerdote, según el art. 337 quater del Código Civil (legislación italiana), puede decidir unilateralmente y también en relación con las cuestiones fundamentales de la vida del menor antes mencionado; la tutela de la hija menor, Coca Loayza Carel María, se otorgó solidariamente a ambos padres, con colocación predominante con el padre en el domicilio familiar antes mencionado ubicado en Carosino (TA) en Vía D'Ayala Valva No. 55, y con la obligación de pronta comunicación al otro progenitor en caso de cualquier cambio de domicilio del menor indicado; se estableció que el derecho de la madre a ver a los hijos y eventualmente a pasar tiempo con ellos se regula según libre acuerdo entre los padres, a realizarse con la debida anticipación en cuanto a los tiempos y modalidades, quedando este ejercicio exclusivamente en la residencia habitual del menores, y salvaguardando en todo momento el Interés preeminente de los niños; A la demandada, Loayza Aranibar Vanessa Kriss, se le imputó la obligación de transferir a su marido, Coca Pedretti Marwin Eliezer, la cantidad mensual de 550,00 euros como contribución al mantenimiento del hijo menor de Coca Loayza Alessandro Eliezer, que será revaluada anualmente según a los índices ISTAT (Instituto Nacional de Estadística , NdT) y se entregarán con antelación hasta el día 5 de cada mes, a partir del mes de noviembre. 2019; a la demandada Loayza Aranibar Vanessa Kriss se le imputó la obligación de aportar el 50% de los gastos extraordinarios de los dos niños, identificados conforme al protocolo vigente en ese Juzgado; al demandante, Coca Pedre tti Marwin Eliezer, le fue asignada la vivienda familiar ubicada en Carosino (TA) en vía D'Ayela Valva N° 55; y, la imputada, Loayza Aranibar Vanessa Kriss, fue invitada a regresar inmediatamente a Italia a la citada residencia familiar junto con la hija menor Coca Loayza Carel María, también con el fin de consentir un útil cumplimiento de la conciliación con el cónyuge.

En el contexto referido, resulta evidente que la referida Resolución de Separación Matrimonial no reúne las condiciones legales que exige nuestra legislación para su aprobación, debido a que:

a.- La actual Ley 603 Código de Familia, no contiene en su texto un procedimiento para la separación matrimonial, para disponer su ejecución y cumplimiento por la autoridad

judicial competente en el territorio nacional, se aclarará, que si la Inc. c) del art. 198 estipula la separación judicial de bienes, esta figura jurídica no puede aplicarse al caso concreto, debido a que el contenido de la Resolución Nº 7459/2019 RG que se pretende aprobar no menciona ningún bien, sino sólo la situación personal de los cónyuges , la propiedad de los hijos y la asistencia familiar.

b.- Las solicitudes de aprobación de Sentencias dictadas en el extranjero y que cumplan con los requisitos de origen, tienen por objeto su ejecución, de allí que el art. 507.IV del Cód. Pdto. Civ. 2013 (CPC-2013), salvo que, cuando se declare que se ha producido la ejecución, la sentencia se remitirá a la autoridad judicial competente, considerando como tal a quien debería haber conocido el proceso en primera instancia, si hubiera sido promovido en el Estado Plurinacional, en el sentido de que imprima los procedimientos que corresponden a la ejecución de sentencias.

En el marco de lo anterior, cuando se solicita la aprobación de una sentencia o resolución dictada en el extranjero, la decisión debe surgir de un proceso o una solicitud cuyo proceso también esté contemplado en la legislación boliviana, si se cumple este primer requisito, la resolución debe contener para su ejecución por el juez competente en el Estado Plurinacional de Bolivia, orden de inscripción, inscripción o cancelación, citación o citación, órdenes de citación, retención de cuentas, traslado de personas, etc., a los efectos de que, de conformidad con la normativa nacional, imprima los trámites que correspondan a la ejecución de la Sentencia o Resolución aprobada, aspectos que se extraen en la presente solicitud .

En ese contexto, el contenido de la Resolución n. 7459/2019 RG que se pretende aprobar, no es compatible con nuestro ordenamiento jurídico y no cumple con lo dispuesto en el art. 503 del CPC-2013; en consecuencia, no procede dar curso a la petición presentada por Juan Carlos Ortega Barrios en representación legal de Marwin Eliezer Coca Pedretti Lelis Lino Caballero.

Sin embargo, lo anterior, por estar la solicitud vinculada a derechos del menor con fines de restitución, corresponderá al interesado en el marco de la inc. e) del art. 207 de la Ley 548, acudir al Juzgado Público en Materia de Niñez y Adolescencia del lugar donde se encuentre la menor, para resolver sobre la restitución de la niña, de conformidad con la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, con la atribución que le confiere el número 8 del artículo 38 de la Ley del Órgano Judicial, artículos 503.11) y 507.III) del CPC-2013, determina que NO HAY LUGAR a la solicitud de aprobación de la Resolución 7459/2019 RG de 19 de julio de 2020, pronunciada por Vladimiro Gloria, Juez Delegado del Tribunal de Taranto, Primera Sección Civil de la República de Italia, alumno de fs. 43 a 44 y vta., corregido por memorias de fs. 51 y 543 a 4 de obras.

Proceder al archivo de obras, previo desglose de la documentación original, que deberá ser sustituida por fotocopias simples.

Los magistrados Ricardo Torres Echalar, Esteban Miranda Terán y Juan no se suscriben

Carlos Berrios Albizu por ser voto disidente

Magistrado Tramitador: Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 29 de agosto de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendívil Bejarano. - Secretaria de Sala.

209

Valentín Ibáñez Mamani y otros c/ Sentencia Nº 432/2009 de 22 de diciembre
Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia Ejecutoriada presentado por Valentín Ibáñez Mamani, Máxima Mamani de Ibáñez y Alfredo Mamani contra la Sentencia N° 432/2009 de 22 de diciembre, emitida por el Juez de Partido Cuarto en lo Civil y Comercial de El Alto, dentro del proceso de reivindicación, que siguió Basilia Paucara Mamani contra Alfredo Mamani, Valentín Ibáñez Mamani y Máxima Mamani de Ibáñez, los antecedentes procesales; y:

CONSIDERANDO: I Contenido del recurso de revisión

Valentín Ibáñez Mamani, Máxima Mamani de Ibáñez y Alfredo Mamani mediante su recurso extraordinario de revisión de Sentencia de fs. 179 a 185 vta., subsanado parcialmente de fs. 489 a 492 vta., manifiestan que pretenden la revisión de la Sentencia N° 432/2009 de 22 de diciembre, cursante de fs. 43 a 44, invocando la causal primera de revisión establecida en el art. 284 del Cód. Proc. Civ, a tal efecto, argumentan que:

La primera Sentencia (N° 432/2009 de 22 diciembre) fue obtenida por medios fraudulentos porque se falló en base a un documento nulo y con ardid jurídico se inscribió el derecho propietario de 284 m2, ubicado en la Urbanización Amigos del Chaco Villa Adela, a favor de María Marcela Iturralde Vda. de Larrea (minuta de 25 de abril de 2006 y Escritura Pública N° 421/2006 de 16 de mayo), quien lo transfirió a favor Basilia Paucara Mamani (minuta de 12 de marzo de 2007 y Escritura Pública N ° 13/2007 de 13 de marzo).

Los documentos de propiedad fueron declarados nulos y sin efecto legal mediante Resolución N° 229/2015 de 28 mayo de fs. 72 a 77 emitida por el Juez Quinto de Partido en lo Civil y Comercial de la ciudad de El Alto de La Paz.

El verdadero propietario del inmueble es Tomas Peñafiel Jarandilla, quien se adjudicó el lote N° 6 y el señor Tito Ascencio el lote N° 7, ello conforme la relación nominal de los

señores mutilados e inválidos de la Guerra del Chaco de Villa Adela Amigos del Chaco; mientras que María Marcela Iturralde Vda. de Larrea falseó la documentación a su nombre.

En ese sentido, solicitaron que se admita su petitorio por ser personas de la tercera edad y con discapacidad.

CONSIDERANDO: II Requisitos del recurso de revisión

El Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia, se constituye en un medio de impugnación a través del cual se pretende revisar una sentencia ejecutoriada, en casos excepcionales que justifican el reexamen de una sentencia con sello de calidad de cosa juzgada y donde se pretende subsanar un error judicial; siendo este recurso extraordinario y excepcional: "el remedio procesal extraordinario encaminado a reexaminar de nuevo una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, cuando se ha llegado a ella por medios ilícitos o irregulares, sin culpa o negligencia del vencido, prescindiendo o incorporando nuevos elementos de prueba en el nuevo juicio." (Ramiro Podetti -Tratados de los Recursos Judiciales en el Derecho Civil, pag. 457).

En virtud a su carácter excepcional y subsidiario, la legislación boliviana establece la procedencia de este recurso sólo en procesos de conocimiento y ante la existencia de dos sentencias: la primera, que es la que se impugna, y la segunda, dictada con posterioridad, que demuestra una de las causales establecidas en el art. 284 de la Ley N° 439 Cód. Proc. Civ. (CPC), y permite la revisión de la primera; debiendo cumplirse en la presentación del recurso con los requisitos de admisibilidad establecidos en el art. 287 del CPC.

Asimismo, el plazo fatal para la interposición de este recurso, dispuesto en el art. 286 del CPC, es de un año computable desde la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada, bajo alternativa de rechazo; estableciéndose excepcionalmente, la posibilidad de presentación de este recurso, una vez vencido este plazo, sólo en los casos en que durante el año, no se hubiere fallado aún en el proceso dirigido a la comprobación de las causales señaladas en el art. 284 del CPC, bajo la condición de que en este plazo (un año) se hiciere protesta formal de usar el recurso, el cual deberá ser formalizado en el plazo fatal de treinta días computables desde la ejecutoria de la sentencia pronunciada en dicho proceso.

CONSIDERANDO: III Verificación de los requisitos de admisibilidad

En el caso de autos, Valentín Ibáñez Mamani, Máxima Mamani de Ibáñez y Alfredo Mamani, mediante memorial de fs. 179 a 185 vta., interpusieron Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia contra la Sentencia N° 432/2009 de 22 de diciembre, pronunciada por el Juzgado de Partido Cuarto en lo Civil y Comercial de la ciudad de El Alto, dentro de la acción reivindicatoria seguida por Basilia Paucara Mamani contra los recurrentes; cuyo escrito fue observado mediante proveído de 31 de mayo de 2021 cursante a fs. 187, conminando a los impetrantes a que aclaren e identifiquen: "- La Sentencia que se pretende rever. - La expresión concreta de la causal de revisión establecidas en el art. 284 del Cód Proc Civ. - La existencia de la protesta formal (si la hubiere). Al efecto invocado, se le concede el plazo de veinte (20) días computables a partir de su legal notificación, bajo apercibimiento de ley".

Pese a los veinte días otorgados a los recurrentes, solicitaron la ampliación del plazo mediante el escrito de 20 de junio de 2022 a fs. 189, vta., cuya concesión fue otorgada a fs. 190; sin embargo, los recurrentes cumplieron en forma parcial con lo ordenado, dado que a través de su escrito de subsanación de fs. 489 a 492 vta., no se pronunciaron sobre la existencia de la Protesta Formal, de modo que, mediante proveído de 13 de julio a fs. 493, nuevamente se otorgó el plazo de diez días para que lo subsanen, plazo del que los

recurrentes solicitaron más prórroga conforme el escrito a fs. 502, concediéndose el plazo de diez días adicionales por última vez, mediante proveído de 23 de agosto a fs. 504.

Ahora bien, los recurrentes a través del memorial que antecede (timbre electrónico N° 0001-2017-SLP-10047) expresaron que: "Respecto sobre: ´la existencia protesta formal (si la hubiere) ´, hago conocer a su autoridad que no presentamos y no hicimos uso del derecho a la protesta formal por lo tanto pido que se admita la revisión Extraordinaria de Sentencia y me ratifico en todo lo expuesto anteriormente" (sic).

En ese entendido, tomando en cuenta que los recurrentes pretenden la revisión de la Sentencia N° 432/2009, que adquirió la calidad de cosa juzgada al haberse emitido el Auto Supremo N° 681/2015 de 13 de agosto y devuelta al Juzgado de origen el 30 de octubre de 2015, conforme consta en la Certificación emitida por Secretaría del Juzgado Público Civil y Comercial N° 4 de la ciudad de El Alto (fs. 46 y vta.); entonces, para pretender revisar esta Sentencia los recurrentes debieron haberlo realizado dentro del año de su ejecutoria conforme lo estipula el art. 286 del Código Procesal Civil, o, en su caso, haber presentado un protesta formal dentro de ese mismo plazo y aguardar la ejecutoría del segundo proceso.

Por otra parte, la Segunda Sentencia (Resolución N° 229/2015 de 28 mayo de fs. 72 a 77 emitida por el Juez Quinto de Partido en lo Civil y Comercial de la ciudad de El Alto de La Paz), de la que los recurrentes pretenden sustentar la primera causal de revisión establecida en el art. 284 del CPC, quedó ejecutoriada tácitamente a través del Auto de Vista N° 57/2016 de 23 de febrero, conforme se evidencia de la Certificación –fs. 71-, emitida Secretaría del Juzgado Público Civil y Comercial N° 5 de la ciudad de El Alto.

En ese entendido, se advierte que los recurrentes no cumplieron con el deber ineludible de presentar la protesta formal exigida por el art. 286.II del Código Procesal civil; asimismo, incluso de haber realizado la protesta formal dentro del año de ejecutoriada la primera Sentencia (N° 432/2009), los recurrentes tampoco cumplieron con la formalización de presentar el recurso de revisión en el plazo fatal e improrrogable de 30 días desde la ejecutoría de la segunda Sentencia (N° 432/2009 de 22 de diciembre), ya que, conforme lo descrito en el párrafo anterior su ejecutoria data del 2016, mientras que el recurso de revisión se presentó el 27 de abril de 2022 (fs. 179), es decir, con una extemporaneidad de más de cuatro años.

Por lo referido, debemos tomar en cuenta que los plazos de presentación del recurso de revisión y de protesta formal establecidos en el art. 286 del Cód. Proc. Civ. son fatales y perentorios, lo que implica que no son susceptibles de prórroga, cuyas normas previstas por el legislador no son de carácter potestativo, sino son un imperativo para las partes y su transgresión trae aparejado el rechazo de inmediato de cualquier motivo que origine el recurso de revisión.

En ese contexto, se advierte que los recurrentes no solo incumplieron con la presentación de la protesta formal, sino también presentan su recurso de revisión con una extemporaneidad de más de cuatro años de ejecutoriada la segunda Sentencia (Resolución N° 229/2015); por lo que, ante el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el 286 del CPC, corresponde sin mayor trámite determinar su rechazo.

De igual manera, esta resolución no desconoce la condición de discapacidad y de adultos mayores alegados por los impetrantes, ya que en reiteradas oportunidades se amplió el plazo a efecto de que pudieran subsanar las observaciones a su recurso de revisión; no obstante, el rechazo de su solicitud no se debe a su condición o estado de salud, sino al

incumplimiento constante de los plazos establecidos en el art. 286 del Código Procesal Civil, tomando en cuenta que el art. 13 del inc. f) de la Ley General de las Personas Adultas Mayores establece: “No valerse de su condición para vulnerar los derechos de otras personas”, en tal mérito la condición alegada por los recurrentes no puede servir de excusa para exceder los límites previstos por Ley.

POR TANTO. La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, ejerciendo la atribución conferida por el art. 184 núm. 7 de la Constitución Política del Estado, art. 38 núm. 6 de la Ley del Órgano Judicial y en aplicación del trámite estatuido en el art. 284 del Cód. Proc. Civ, en virtud a lo expuesto precedentemente, RECHAZA el recurso de Revisión Extraordinario de Sentencia Ejecutoriada por extemporánea, formulada por Valentín Ibáñez Mamani, Máxima Mamani de Ibáñez y Alfredo Mamani.

Desglósese los documentos originales presentados, debiendo quedar en su lugar fotocopias simples.

Providenciando los escritos presentados por Valentín Ibáñez Mamani y Máxima Mamani de Ibáñez, de 26 de septiembre y 06 de octubre de 2022

Estese a lo resuelto.

A los otrosíes. – A lo principal.

Magistrado Tramitador: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 29 de noviembre de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendívil Bejarano. - Secretaria de Sala.

210

Juana Martínez Tacuri c/ Sentencia N° 20/2022 de 31 de enero
Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia Ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia Ejecutoriada presentado por Juana Martínez Tacuri Vda. de Gabriel contra la Sentencia N° 20/2022 de 31 de enero, emitida por la Juez Público Primero de Familia de la localidad de Llallagua del Departamento de Potosí, dentro del proceso extraordinario de Comprobación Judicial de Unión Libre, que siguió Elizabeth Cachamani Flores contra Tania Tamaris Cachamani Flores, los antecedentes procesales; y:

CONSIDERANDO: I Que, conforme a lo expuesto en el memorial de fs. 97 a 101, la Revisión Extraordinaria de Sentencia en el caso de autos tendría como finalidad, revisar una Sentencia emitida en un proceso extraordinario de Comprobación Judicial de Unión Libre; para cuyo efecto, la recurrente alegó que:

1. Elizabeth Cachamani Flores, argumentando haber sido concubina del hijo fallecido de la recurrente, interpuso proceso extraordinario de comprobación judicial de unión libre contra su hermana Tania Tamariz Cachamani Flores, que se sustanció en el Juzgado Público de Familia N°1 de la localidad de Llallagua del departamento de Potosí y motivó la emisión de la Sentencia N° 20/22 de 31 de enero de 2022, que declaró probada la demanda principal y en consecuencia, estableció judicialmente la unión conyugal de Santos Gabriel Martínez y Elizabeth Cachamani Flores, disponiendo que en ejecución de sentencia, se expida la ejecutorial para su inscripción en la instancia que corresponda.

2. La aludida Sentencia, contradictoriamente resolvió cuestiones relativas a asistencia familiar y no de unión libre; aspecto que importa, un grave error en cuanto a la sustanciación del fondo de la misma que no coincide con la pretensión de unión libre.

3. La Sentencia carece de motivación y fundamentación, pues se basó únicamente en el certificado de defunción y un muestrario fotográfico, que de ninguna manera acreditan la pretensión de la actora; prescindiendo de la prueba testifical, que puntualmente refirió, no había sido ofrecida.

4. La demandante habría incoado el proceso de comprobación judicial de unión libre, en contra de su hermana Tania Tamariz Cachamani Flores, siendo que debió interponerse contra un familiar directo del fallecido; concretamente, contra su persona, por ser madre del difunto, salvándose su derecho a la sucesión de su hijo, conforme a lo establecido por el art. 1060 del Cód. Civ. (CC).

Sobre la base de lo anteriormente referido e invocando los arts. 284 del (CPC-2013);

5, 180 núm. 2, 184 de la (CPE) y 38 núm. 6 de la Ley del Órgano Judicial, (LOJ), la recurrente refirió que resulta procedente la revisión extraordinaria de sentencia, por cuanto, en el proceso extraordinario de comprobación judicial de unión libre, se habría producido fraude procesal, violación del debido proceso, vulneración del principio de verdad material, deficiente valoración de la prueba y falta de motivación y congruencia en la Sentencia.

CONSIDERANDO: II Que, sobre la base de los antecedentes descritos y de la información contenida en el expediente, se establece claramente que la pretensión de la recurrente no se enmarca dentro de las previsiones establecidas en el art. 284 del CPC-2013, referidas al recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia, que establece: ”Habrá lugar al recurso extraordinario de revisión ante el Tribunal Supremo de Justicia de una sentencia ejecutoriada en proceso ordinario…”; consiguientemente, el recurso extraordinario de revisión de sentencia, está reservado únicamente para procesos de conocimiento ordinarios, plenarios

o solemnes, no así para procesos especiales y de características propias como es el comprobación judicial de unión libre.

En coherencia con lo anterior, el art. 366 del Código de las Familias, establece que: "Las resoluciones judiciales podrán impugnarse mediante los recursos de: a) Reposición. b) Apelación. c) Casación. d) Compulsa"; es decir, no prevé como medio de impugnación de una Sentencia emitida en materia familiar, el Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia.

En consecuencia, en mérito a las normas citadas y por la naturaleza y características propias del proceso de comprobación judicial de unión libre, que indudablemente son diferentes de un proceso ordinario, se establece que la pretensión sujeta a análisis no se adecua a las causales de procedencia del art. 284 del CPC-2013.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, ejerciendo la atribución conferida por los arts. 184 núm. 7 de la Constitución Política del Estado y 38 núm. 6 de la Ley del Órgano Judicial y en aplicación del trámite estatuido en el art. 284 del CPC-2013, en virtud a lo expuesto precedentemente, RECHAZA la solicitud de Revisión Extraordinaria de Sentencia Ejecutoriada formulada por Juana Martínez Tacuri.

Desglósese los documentos originales presentados, debiendo quedar en su lugar fotocopias simples.

No suscriben, los señores magistrados, María Cristina Días Sosa y Edwin Aguayo Arando, por emitir voto disidente.

Magistrado Tramitador: Dr. José Antonio Revilla Martínez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Sucre, 29 de noviembre de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendívil Bejarano. - Secretaria de Sala.

211

Marli Terezinha Hillesheim c/ Omar Prado Tapia
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La solicitud de Homologación de Escritura Pública de Unión Libre incursa en el Libro N° 127-E, Folio N° 118, debidamente apostillada, firmada por La Notaria y Registradora Luzia Regly Muniz Carilago del Municipio y Comarca de Ji–Paraná, Estado de Rondonia, República Federativa del Brasil; los antecedentes del proceso y todo lo que a ver convino y se tuvo presente:

I. Antecedentes procesales:

Al amparo del art. 55 núms. 1 y 2 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) y los arts. 502, 503, 504 y 505 del Código Procesal Civil (CPC–2013), Marli Terezinha Hillesheim, a través de su apoderado Brandon Sergio Villarroel Burgos, se apersonó solicitando se proceda a Homologar la Escritura de Pública de Unión Libre incursa en el Libro N° 127–E, Folio N° 118, debidamente apostillada, firmada por La Notaria y Registradora Luzia Regly Muniz Carilago del Municipio y Comarca de Ji–Paraná, Estado de Rondonia, República Federativa del Brasil, argumentando que aproximadamente el año 1983 conoció a Freddy Omar Prado Tapia (+) de nacionalidad Boliviana, puesto que habría ido al Brasil, Río de Janeiro, a trabajar en el mismo hospital donde ella prestaba sus servicios.

Asimismo, alegó que luego de un tiempo de ser amigos, entablaron una relación conyugal, al punto que vivieron juntos y formaron una familia constituyendo su domicilio conyugal en la ciudad de Ji–Paraná, mudándose posteriormente a Porto Velho, Estado de Rondonia Brasil, lugar en el que fruto de su amor procrearon un hijo, nacido el 23/11/1986 que responde al nombre de Epifanio Prado Hillesheim.

Luego de más de 35 años de vida familiar, el 1 de febrero de 2008, en el municipio y comarca J–Paraná se apersonaron ante la Notaria Luzia Regly Muniz Corilaco, a fin de poder declarar y hacer el registro de la unión libre que tenían, por la convivencia y vida conyugal desde hace 35 años atrás y habiéndose verificado ese extremo y los requisitos exigidos se procedió al Registro de la Unión libre mediante Escritura Pública de Unión Libre, registrada en el libro N° 127–E con folio 118, por lo que, solicita se homologue esta escritura, disponiendo se ordene al Responsable del Servicio de Registro Cívico de Cochabamba proceda a la inscripción y registro de la Unión Libre y/o matrimonio y sea mediante comisión instruida.

II. Resolución del caso concreto:

Conforme dispone el art. 502 del Cod. Proc. Civ-2013, invocado por el solicitante, con relación a la Ejecución de Sentencias Dictadas en el Extranjero, dice; “Las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y las disposiciones del presente Capítulo”; ahora bien, es pertinente en este punto analizar la finalidad y alcances de la ejecución de sentencias dictadas en el extranjero, claramente referido a: 1) Las sentencias, y 2) Otras resoluciones judiciales; esta disposición, reconoce como resoluciones judiciales válidas para su reconocimiento y ejecución, a las Sentencias y a los Autos Definitivos cuando se refiere a otras resoluciones judiciales, resoluciones únicas que adquieren la calidad de cosa juzgada conforme a procedimiento; precisamente en congruencia a lo manifestado el art. 503 de la norma citada, se refiere a las Sentencias extranjeras para su reconocimiento y ejecución, de las que deberá establecerse si éstas reúnen los requisitos indispensables de fondo y forma señalados por la norma.

En esa línea, el art. 505 del Cod. Proc. Civ –2013, establece para su eficacia que las sentencias extranjeras cumplan requisitos de validez y el acompañamiento de documentación, traducidas en: "I.

1. Se cumplan las formalidades extrínsecas para ser consideradas auténticas en el país de origen.

2. La Sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana, excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes.

3. Se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano.

4. La autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de su propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas.

5. La parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero.

6. Se hubieren respetado los principios del debido proceso.

7. La sentencia tenga la calidad de cosa juzgada conforme al ordenamiento jurídico del país de origen.

8. La sentencia no sea contraria al orden público internacional.

II. Para solicitar el reconocimiento y cumplimiento de una sentencia extranjera, se acompañarán los siguientes documentos: 1. Copia legalizada o autenticada de la sentencia. 2. Copias legalizadas o autenticadas de las piezas necesarias del proceso que acrediten el cumplimiento de los numerales 5 y 6 del parágrafo anterior. 3. Certificación franqueada por autoridad competente que acredite la ejecutoria de la sentencia".

En el caso de autos, la solicitante, acompañó la Escritura pública de Unión Libre incursa en el Libro N° 127–E, Folio N° 118, debidamente apostillada, firmada por La Notaria y Registradora Luzia Regly Muniz Carilago del Municipio y Comarca de Ji–Paraná, Estado de Rondonia, República Federativa del Brasil; documento, que no tiene la calidad de Resolución judicial, Auto Definitivo o Sentencia, que hace inaplicables sus efectos imperativos, probatorios y de fuerza ejecutoria; en este estado, no cumple con los requisitos de validez dispuestos en los parágrafos I y II del artículo precedentemente citado; asimismo, contraviene lo establecido en el art. 506 de la norma Adjetiva Civil, que dice sobre la ejecución, "I. Solo serán susceptibles de ejecución las sentencias extranjeras de condena al cumplimiento de obligaciones"; toda vez que, no se acreditó la calidad de Sentencia o Resolución Judicial equivalente, motivo por el cual, no se encuentra cumplida la premisa principal de contar con una resolución Judicial que se pretenda la homologación conforme lo dispone por el art. 505 del Cod. Proc. Civ–2013.

Por lo fundamentado, siendo obligación de este Tribunal controlar su competencia para conocer y resolver la Solicitud de Homologación de Sentencia dictada en el Extranjero y al no cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la norma Adjetiva Civil, sin ingresar a las consideraciones de fondo, en aplicación de lo dispuesto en los arts. 4, 5 y 7 del CPC–2013, corresponde en el presente caso rechazar la solicitud interpuesta, pudiendo la parte solicitante acudir de manera directa a la vía administrativa correspondiente según lo dispuesto

por el art. 164 y sgtes. de la Ley N° 603 de 19 de noviembre de 2014, Código de las Familias y del Proceso Familiar.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución que le confiere el núm. 8 del art. 38 de la Ley 025 del Órgano Judicial y el art. 24 núm. 1 del Código Procesal Civil, RECHAZA in limine la solicitud presentada por Marli Terezinha Hillesheim, a través de su apoderado Brandon Sergio Villarroel Burgos, por carecer de competencia para homologar judicialmente actos administrativos realizados en el exterior; disponiendo en consecuencia el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada.

Magistrado Tramitador: Dr. José Antonio Revilla Martínez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 29 de noviembre de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendívil Bejarano. - Secretaria de Sala.

214

Felicidad Laura Terrazas c/ Santos Raúl Calcina Aliaga
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La Solicitud de Homologación de Sentencia de Divorcio interpuesta por Felicidad Laura Terrazas representada por Jhonn Elmer Barcaya Sequeiros (fs. 22-24 vta.); la Sentencia de Divorcio N° 36/2011 de 24 de mayo, pronunciada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer N° 1 de Granada – España (fs. 7-11); los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO I (De la pretensión):

Al amparo de los arts. 502 y siguientes del Código Procesal Civil (en adelante CPC), Jhonn Elmer Barcaya Sequeiros en representación de Felicidad Laura Terrazas, solicitó la Homologación de la Sentencia de Divorcio N° 36/2011 de 24 de mayo, pronunciada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer N° 1 de Granada – España; y en ejecución de sentencia, el Juez Público de Familia de Cochabamba ordene al Servicio de Registro Cívico (en adelante SERECI), la cancelación de la Partida Matrimonial N° 41 de 24 de octubre de 2000, registrada en el Libro 2/99-1/02, Folio 46, ORC: Of. Col. 33 de la localidad de Cochabamba, provincia Cercado del departamento de Cochabamba.

Entre sus argumentos manifestó, que la poderdante contrajo matrimonio con Santos Raúl Calcina Aliaga, habiendo procreado dos hijas que a la fecha son mayores de edad. Asimismo, que después de residir varios años en Granada – España, el 24 de mayo de 2011 y de común acuerdo, resolvieron disolver el matrimonio, emitiéndose Sentencia y cancelación del registro matrimonial. En cuanto a los bienes gananciales, existe un inmueble ubicado en Cochabamba que se encuentra pendiente de división y partición. Sobre la guarda y asistencia familiar, las hijas al ser mayores de edad no se encuentran bajo la guarda de ninguno de los progenitores, siendo ambas independientes.

CONSIDERANDO II (De los antecedentes del proceso):

Admitida la demanda por providencia de 23 de mayo de 2022 (fs. 26), se dispuso emitir oficios al SEGIP (fs. 29) y el SERECI (fs. 28), a efecto de establecer el último domicilio de Santos Raúl Calcina Aliaga. El informe remitido por el SEGIP (fs. 39), establece que el demandado tiene su domicilio en la Avenida Santa Ana N° 3157 – Z/CONDEBAMBA – CBBA (fs. 39). Practicada la diligencia de notificación el 19 de agosto de 2022 (fs. 92-96), Santos Raúl Calcina Aliaga no se apersonó al proceso.

Con todo, cumplidas las formalidades se pasa obrados a Sala Plena para emitir resolución (fs. 101).

CONSIDERANDO III (De la sentencia de divorcio):

Conforme dispone el art. 502 del CPC, las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes; el art. 504-I) de la misma norma, dispone que si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la Sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos de validez exigidos por el art. 505 del CPC, se tiene que la Sentencia de Divorcio N° 36/2011 de 24 de mayo, pronunciada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer N° 1 de Granada – España (fs. 7-11), fue emitida por autoridad competente; además, se encuentra legalizada por el mismo Juzgado (fs. 12) y apostillada en Madrid conforme al Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961 (fs. 17).

Del contenido de la sentencia, se establece que el Juez de Violencia sobre la Mujer N° 1 de Granada – España, dispuso lo siguiente: 1. Se declara la disolución por divorcio del vínculo matrimonial entre Santos Raúl Calcina Aliaga con Felicidad Laura Terrazas. 2. Se acuerda la guarda y custodia, además de una pensión alimenticia en favor de las hijas, hoy mayores de edad.

Consecuentemente, la Sentencia de Divorcio N° 36/2011 de 24 de mayo, pronunciada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer N° 1 de Granada – España, no contiene disposiciones contrarias a las normas de orden público previstas en el Código de las Familias y del proceso Familiar, y cumple con los requisitos previstos en el art. 505 del CPC, por lo que debe darse curso a lo impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el numeral 8 del art. 38 de la Ley del Órgano Judicial, los arts. 503 parágrafo II) y 507 parágrafo III) del Código Procesal Civil, HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio N° 36/2011 de 24 de mayo, pronunciada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer N° 1 de Granada – España, que disuelve el matrimonio contraído entre Santos Raúl Calcina Aliaga con Felicidad Laura Terrazas.

Consecuentemente, en aplicación del art. 507 parágrafo IV) del Código Procesal Civil, se ordena su cumplimiento al Juez Público en Materia Familiar de Turno, de la ciudad de Cochabamba, para que proceda a la Cancelación de la Partida Matrimonial N° 41 de 24 de octubre de 2000, registrado en el Libro 2/99-1/02, Folio 46, ORC: Of. Col. 33 de la localidad de Cochabamba, provincia Cercado del departamento de Cochabamba.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución, asimismo procédase al desglose de la documental adjunta en original, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Magistrado Tramitador: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 29 de noviembre de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendívil Bejarano. - Secretaria de Sala.

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

217

Mario Rodríguez Vejarano y Olga Flores Sánchez
Homologación de Sentencia

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación del Auto de Adopción integrativa de BJCF de 14 de noviembre de 2018, pronunciado por el Juzgado de Familia N° 4 de La Plata-Argentina; el informe del Magistrado tramitador Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

CONSIDERANDO: I Que, Javier Maldonado Alaca en representación de Mario Rodríguez Vejarano y Olga Flores Sánchez, se apersona y al amparo del art. 38.5) de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, solicitando la homologación de sentencia extranjera, refiriendo que el 14 de noviembre de 2018 el Juzgado de Familia N° 4 de La Plata-Argentina y bajo el cuaderno procesal N° 8664-16 dictó dicho fallo declarando la adopción integrativa plena de Mario Rodríguez Vejarano y el menor "BJCF"; proceso dentro del cual Mario Rodríguez promovió demanda de adopción integrativa de "BJCF" quien es hijo de su conviviente Olga Flores Sánchez y Ciprian Carrizo Constancio (padre del menor); proceso dentro del cual se demostró que el demandante vive en unión convivencial con la madre del niño desde el año 2010 y que durante esos años junto a Olga Flores, han sido los encargados de sostener económica, social y afectivamente al niño.

Bajo esos antecedentes refiere el apoderado, que tanto el menor como el progenitor tuvieron conocimiento del proceso de adopción; que Mario Rodríguez Vejarano tiene una relación de padre con el menor desde hace mucho tiempo, la cual no puede ser fracturada, puesto que el menor tiene un enorme cariño, respeto y sobre todo ve una figura paterna en su apoderado, así también la progenitora Olga Flores Sánchez, se encuentra de acuerdo pleno con dicha adopción, ya que su vínculo familiar se mantiene estable, lleno de amor y comprensión entre todos los integrantes.

Que, viendo el mejor interés superior del niño conforme el art. 60 y 62 de la Constitución Política del Estado, así como los arts. 9 y 35 del Código Niña, Niño y Adolescente, concordante con el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y cumpliendo con todos los requisitos que señala el art. 505 del Cód. Proc. Civ, solicita se dicte Auto Supremo homologando la Sentencia extranjera de 14 de noviembre de 2018, dictada por el Juzgado de Familia N° 4 de La Plata provincia de Buenos Aires - Argentina, sea con las formalidades de ley.

Admitida la solicitud de Homologación de la Sentencia de 24 de noviembre de 2018 (fs. 28), la Defensoría de la Niñez y Adolescencia es citada mediante Cédula Judicial de 18 de febrero de 2022; y al no tenerse certeza del domicilio del demandado conforme a las certificaciones remitidas por el Servicio de Registro Cívico de Chuquisaca (fs. 35) y del Servicio General de Identificación Personal (fs. 39), se procedió a la notificación por edictos el 29 de mayo y 05 de junio de 2022 (fs. 54 y 55).

Que ante la falta de apersonamiento de Ciprian Carrizo Constancio, se le designó Defensora de oficio a la Abog. Paola Zulema Bernal Guerra, la misma que contestó por memorial de fs. 121, refiriendo que, tras haberse procedido a la búsqueda del demandado, sin ningún resultado positivo y luego de haber conocido los antecedentes del proceso, se allana a la demanda de homologación de sentencia.

Así también, Wilson Urquizu Soliz, como Encargado Coordinador de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, por memorial de 29 de septiembre de 2022, respondió a la demanda manifestando que conforme al interés superior del menor “BJRF” y el derecho a la familia que consagra los arts. 35 y 60 de la Constitución Política del Estado, solicita se dé curso a la homologación de la sentencia solicitada.

Cumplidas las formalidades, se pasa obrados a Sala Plena para emitir resolución (fs. 126).

CONSIDERANDO: II Conforme dispone el art. 502 del Cód. Proc. Civ, las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes; el art. 504-I) de la misma norma, dispone que si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la Sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

De la revisión del cumplimiento de los requisitos de validez exigidos por el art. 505 del Cód. Proc. Civ, en relación a la Sentencia de 14 de noviembre de 2018 emitida por el Juzgado de Familia N° 4 de La Plata - Argentina, proceso de adopción integrativa seguido por Mario Rodríguez Vejarano respecto al menor “BJCF” (hijo de su conviviente Olga Flores Sánchez), del cual se declaró probada la demanda de adopción y en consecuencia se determinó que el menor “BJCF” pase a llamarse “BJRF”, debiendo procederse al registro de su nueva identidad conforme la filiación adoptiva; para tal efecto se tiene: la citada resolución fue emitida por autoridad competente (fs. 5-6), se encuentra ejecutoriada, tal cual cursa el Testimonio de la resolución extendido por el Juzgado de Familia N° 4 de La Plata, asimismo se encuentra debidamente apostillada en la ciudad de Buenos Aires el 11 de octubre de 2019 (fs.10).

Se concluye, que la Sentencia de 14 de noviembre de 2018 emitida por el Juzgado de Familia N° 4 de La Plata- Argentina, no contiene disposiciones contrarias a las normas de orden público previstas en el Código Niña, Niño y Adolescente, y cumple con los requisitos previstos en el art. 505 del CPC, por lo que debe darse curso a lo impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el numeral 8 del art. 38 de la Ley del Órgano Judicial, los arts. 503 parág. II) y 507 parág. III) del Cód. Proc. Civ, HOMOLOGA la Sentencia de 14 de noviembre de 2018 emitida por el Juzgado de Familia N° 4 de La Plata- Argentina, que declara probada la demanda de adopción incoada por Mario Rodríguez Vejarano respecto al menor “BJCF”, el cual pasará a llamarse “BJRF”, debiendo procederse al registro de su nueva identidad conforme la filiación adoptiva.

Consecuentemente, en aplicación del art. 507 parág. IV) del Cód. Proc. Civ, al encontrarse el Certificado de Nacimiento del menor “BJCF” inscrito en la Oficialía No. DD4-006, Libro No. 0071-09, Partida N°. 25, Folio No. 25 del departamento de Chuquisaca, Provincia Nor Cinti, se ordena su cumplimiento al Juez Público en Materia de la Niñez y Adolescencia de Turno de la ciudad de Sucre, para que en ejecución de sentencia se proceda a la inscripción del adoptado en el Servicio de Registro Cívico, como hijo del adoptante conforme el art. 255 del Código Niña, Niño y Adolescente.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución, asimismo procédase al desglose de la documental adjunta en original, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Magistrado Tramitador: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 29 de noviembre de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendívil Bejarano. - Secretaria de Sala.

218

Celestino Braulio Ventura Martínez c/ Sentencia N° 08/2019 de 13 de mayo
Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión extraordinaria de sentencia (fs. 4 a 6 vta.), presentado por Celestino Braulio Ventura Martínez, dentro el proceso de reincorporación laboral seguido contra la Empresa Minera Huanuni; los antecedentes de la causa, y:

CONSIDERANDO: I Al amparo de los arts. 284 y siguientes del Código Procesal Civil y 252 del Código Procesal del Trabajo, el impetrante formula recurso de revisión extraordinaria de sentencia, solicitando su Admisión y se declare Fundado el mismo, disponiendo que el Tribunal de Sentencia, Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y Sentencia Penal Primero de Huanuni, emita una nueva sentencia, para ello plantea los siguientes argumentos:

De los fundamentos de la sentencia impugnada, no se advierte por qué no se determinó su reincorporación a la Empresa Minera, más aún cuando por los argumentos

vertidos por el demandado, se demostró claramente que el retiro fue injustificado, debido a que el supuesto delito cometido por su persona no se ventiló dentro de un proceso administrativo interno como de un trabajador regular, sino directamente se lo detuvo y llevó a la cárcel.

Su derecho a la reincorporación conforme el art. 10 del D.S. N° 28699 fue debidamente demostrado; por lo que el Juez incumpliendo las normas laborales y procedimentales, no falló conforme el principio de verdad material, omitiendo efectuar una adecuada valoración probatoria.

CONSIDERANDO: II El recurso de revisión extraordinaria de sentencia previsto en el art. 284 del Código Procesal Civil, establece claramente que procederá únicamente tratándose de "una sentencia ejecutoriada en proceso ordinario", entendido este proceso, como aquel que no se halla sometido a un trámite especial, siendo la forma común de tramitación de la litis y cuya naturaleza jurídica es ser un proceso de conocimiento, finalista y no especial porque en él se tramitan los asuntos de mayor significación, valor y trascendencia que no están sometidos a un trámite especial.

En el caso de autos, el recurrente pretende a través de la revisión extraordinaria, rever una sentencia pronunciada en proceso laboral (reincorporación a fuente de trabajo), situación que no se enmarca dentro de las previsiones establecidas en el Código Procesal Civil, puesto que este tipo de recurso está previsto para la revisión de un proceso civil tramitado en la vía ordinaria, mientras que el proceso laboral tiene carácter sumario y se halla sometido a una tramitación diferenciada con características propias y de naturaleza especial.

Al respecto, la ex Corte Suprema de Justicia, al interpretar el art. 297 del Código de Procedimiento Civil, señaló: "…la revisión de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, según el art. 515 del Cód Pdto Civ, está reservada únicamente a procesos de conocimiento ordinarios, plenarios o solemnes, no así a procesos sumarios como es el laboral, según está determinado por el art. 83 del Cód. Proc. Trab. (CPT), y el fundamentando que la sola remisión al Cód. Pdto. Civil, dispuesta en el art. 252 del CPT., está condicionada a la falta de previsión específica y puntual, resultando por ello de aplicación restringida, que de ninguna manera comprende al recurso que motiva esta resolución, por la naturaleza, contenido y efecto de los derechos que se cuestionan en ambos procesos y que las diferencias existentes entre un proceso sumario como es el social con el ordinario son muchas y substanciales, en materia de impugnación todo recurso debe estar claramente establecido no sólo en su procedencia y causalidad, sino también en su legitimación y resultados, amén de la propia competencia que debe quedar expresamente asignada porque ésta nace únicamente de la Ley…", entendimiento jurisprudencial también plasmado en los AA.SS. Nos 119/2005 de 19 de octubre de 2005, 55/2009 de 11 de febrero de 2009 y 338/2009 de 2 de diciembre de 2009 pronunciados por la Sala Plena de la ex Corte Suprema de Justicia y ratificada por el ahora Tribunal Supremo de Justicia, en los AA.SS. Nos 257/2012 de 16 de octubre de 2012 y 43/2013 de 20 de abril de 2013, bajo cuyo entendimiento: "…el recurso de revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada previsto en el art. 297 del Cód. Pdto. Civil, procede únicamente para la revisión de fallo ejecutoriado en proceso ordinario para lograr su anulación y posterior reemplazo por otro, cuando existe una declaración judicial por otra sentencia ejecutoriada (también en juicio ordinario) que acredite cualquiera de las causas previstas en los numerales 1 al 4 del citado artículo, ..(sic)... no procede la revisión extraordinaria de sentencias pronunciadas en procesos sumarios laborares ejecutoriados…", criterio sostenido en AS N° 260/2012 de 16 de octubre.

Consecuentemente por la naturaleza del proceso, las características propias del juicio laboral, que indudablemente son diferentes de las de un proceso de conocimiento, y por imperio del art. 284 de la Ley Nº 439, el recurso de revisión extraordinaria de sentencia no puede ser activado para rever una sentencia pronunciada dentro de un proceso laboral.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia en aplicación del num. 7 del art. 184 de la C.P.E, numeral 6 del art. 38 de la Ley del Órgano Judicial, arts. 284 y 287 del Código Procesal Civil, declara INADMISIBLE el recurso de revisión extraordinaria de sentencia, interpuesto por Celestino Braulio Ventura Martínez contra la Sentencia N° 08/2019 de 13 de mayo, por su manifiesta improcedencia.

Magistrado Tramitador: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 29 de noviembre de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendívil Bejarano. - Secretaria de Sala.

219

Valeria Rivero Cruz y Ennio Antonetti
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de Sentencia de adopción N° 36/2019 de 23 de mayo, dictada por Tribunal Civil de Roma – Italia de fs. 13 a 14, presentada por Ana Elizabet Delfino Saavedra y Francisco Mano Díez en representación de Valeria Rivero Cruz y Ennio Antonetti, el informe del Magistrado tramitador a fs. 21, todo lo inherente; y:

CONSIDERANDO: I Mediante el escrito de fs. 19 a 20, subsanado a fs. 25, los representantes de Valeria Rivero Cruz y Ennio Antonetti, solicitaron la homologación de la Sentencia de Adopción N° 36/2019 de 23 de mayo, dictada por Tribunal Civil de Roma – Italia (de fs. 13 a 14), sustentaron su petición invocando el art. 180 de la C.P.E, y en lo relevante el art. 38 num. 8) de la Ley del Órgano Judicial, estableciendo como hechos, que:

- El 23 de mayo de 2019, Ennio Antonetti solicitó la adopción de Norelys Rivero (mayor de edad), debido a la larga relación de familiaridad y afecto, ya que es hija de su esposa Valeria Cruz Rivero.

- Los poderes conferentes comparecieron ante las autoridades competentes y cumplieron todas las formalidades, quienes no manifestaron oposición alguna, tampoco existe contradicción con la Ley en Bolivia.

- Se dictó la Sentencia N° 36/2019, que dispuso la adopción de Norelys Rivero nacida el 19 de enero de 1998 en Bolivia, por parte del señor Ennio Antonetti; asimismo se determinó que la adoptada llevará el nombre Norelys Antonetti Rivero.

Admitida la solicitud de Homologación de Sentencia de Adopción (fs. 26), se hizo constancia que la Homologación solicitada por los interesados tiene carácter voluntario y en su mérito se dispuso mediante proveído de 04 de octubre de 2022, pasen obrados para resolución; por consiguiente, corresponde analizar si concurren los requisitos exigidos por el 505 del Cód. Proc. Civ. (CPC) y en función a ello determinar el reconocimiento de la sentencia extranjera.

CONSIDERANDO: II Conforme dispone el art. 502 del CPC, las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes, en ese marco de referencia normativa, se tiene el Convenio "Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros" (Convención de La Haya sobre la Apostilla), adoptado el 5 de octubre de 1961, en La Haya, Países Bajos, ratificada mediante Ley Nº 967 de 4 de agosto de 2017; en tal sentido, los documentos de origen extranjero que se encuentren debidamente apostillados surtirán plenos efectos legales dentro del Estado Plurinacional de Bolivia, situación que ameritará tener por cumplido el art. 505.II núm. 1 del CPC.

De la revisión del cumplimiento de los requisitos de validez exigidos en el art. 505.II del CPC en relación con la Sentencia de Adopción N° 36/2019 de 23 de mayo, dictada por Tribunal Civil de Roma – Italia (de fs. 13 a 14), se advierte que fue emitida por autoridad competente y se encuentra debidamente apostillada, tal como se puede evidenciar de la apostilla cursante a fs. 16.

En ese entendido, la solicitud de homologación de Sentencia de Adopción fue presentada acompañando la documentación pertinente debidamente legalizada; a su vez en relación al debido proceso en la adopción tramitada en Roma – Italia, el Tribunal de la Sala Civil Primera de Roma hizo constar que tanto el adoptante (Ennio Antonetti) como la adoptada (Norelys Rivero), comparecieron cumpliendo las formalidades de Ley y ambos prestaron su consentimiento, donde ninguno de los comparecientes expuso motivos de oposición a la adopción; de igual manera, a fs. 14 el Tribunal extranjero expuso el carácter definitivo de su resolución, cumpliéndose de ese modo con la exigencia de la cosa juzgada conforme al ordenamiento jurídico del país de origen acorde a lo previsto en el art. 505 núm. 7) del CPC.

De igual manera, cabe señalar que el Tribunal de la Sala Civil Primera de Roma – Italia, a tiempo de fundamentar los motivos de la adopción solicitada por Ennio Antonetti, dispuso que: "la adoptada llevará el nombre de Norelys Antonetti Rivero"; situación, que no es contraria al ordenamiento jurídico boliviano, por el parentesco que genera la adopción conforme al art. 8 inc. b) de la Ley N° 603.

En consecuencia, se concluye que la Sentencia de Adopción N° 36/2019 de 23 de mayo, dictada por Tribunal Civil de Roma – Italia, no contiene disposiciones contrarias a las normas de orden público previstas en el Código de las Familias y cumple con los requisitos previstos en el art. 505.II del CPC, por lo que debe darse curso a lo impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el numeral 8 del artículo 38 de la Ley del Órgano Judicial, los arts. 503 parág II) y 507 parág. III) del CPC, HOMOLOGA la Sentencia de Adopción N° 36/2019 de 23 de mayo, dictada por Tribunal Civil Primera de Roma – Italia, que dispuso la adopción de Norelys Rivero, nacida el 19 de enero de 1998, quien en adelante llevará el nombre de Norelys Antonetti Rivero.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 506.III del CPC, se ordena su cumplimiento al Juez Público en materia Familiar de Turno, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, para que mediante el Servicio de Registro Cívico "SERECI" – Santa Cruz, en base a los antecedentes descritos, se anteponga al apellido de la adoptada, el apellido Antonetti; sea en la Oficialía N°. 4243, Libro N° 3-G, Partida N° 10, Folio N° 10, del departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, Localidad Santa Cruz de la Sierra, con fecha de partida 28 de mayo de 2008

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución, asimismo procédase al desglose de la documental adjunta en original, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Magistrado Tramitador: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 29 de noviembre de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendívil Bejarano. - Secretaria de Sala.

221

Victoria Aguilar Ugarte c/ Lucio Julián Gómez
Homologación de Sentencia de Regularización de relaciones paterno – filiales y cese de Unión Estable de Pareja
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de Sentencia dictada en el extranjero de fs. 22, presentada por Victoria Aguilar Ugarte representada por su apoderada Ruth Camacho Aguilar; la Sentencia N° 408/2014 de 8 de julio pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia 19 Barcelona - España; el Testimonio Poder N° 727/2019 de 16 de diciembre, el certificado de nacimiento del hijo Javier Fernando Julián Aguilar; el Auto de admisión de 18 de octubre de 2021 de fs. 25, la citación del demandado Lucio Julián Gómez, a través de la Provisión Citatoria de 25 de julio de 2022 de fs. 59, sin contestación, los antecedentes procesales de la demanda y;

CONSIDERANDO: I Victoria Aguilar Ugarte representada por su apoderada Ruth Camacho Aguilar, mediante memorial de fs. 22, solicitó la homologación de la Sentencia N° 408/2014 de 8 de julio pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia 19 Barcelona - España, dentro del trámite de regulación de relaciones paterno-filiales y cese de unión estable de Pareja.

Admitida la demanda por Auto de 18 de octubre de 2021 de fs. 25, se notificó al demandado Lucio Julián Gómez, mediante diligencia de 25 de julio de 2022 de fs. 59; no habiendo contestado, se providenció a fs. 63 Vencido el plazo para la contestación, ingrese de oficio a despacho para Resolución.

CONSIDERANDO: II La normativa nacional con relación a la Ejecución de Sentencias Dictadas en el Extranjero en el art. 502 del Cód. Proc. Civ. (CPC-2013), en cuanto a sus efectos refiere; “Las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y las disposiciones del presente Capítulo”, para su reconocimiento y ejecución el art. 503-I del Cód. Proc. Civ-2013, dice; “Las sentencias extranjeras, para su ejecución y cumplimiento, deberán ser reconocidas y ejecutadas en el Estado Plurinacional, si correspondiere, sin que proceda la revisión del objeto sobre el cual hubieren recaído”; para su cumplimiento de la revisión de los antecedentes de la demanda, se tiene:

La documentación acompañada por la solicitante de fs. 1 a 21, en originales y fotocopias, consistente en Testimonio Poder N° 727/2019 de 16 de diciembre, el certificado de nacimiento del hijo Javier Fernando Julián Aguilar, cédula de identidad y Permiso de Residencia de la demandante, Sentencia N° 408/2014 de 8 de julio pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia 19 Barcelona – España que, declaró en lo principal el cese de

la convivencia con ruptura de la comunidad de vida, guarda y custodia del menor, patria potestad y otras situaciones inherentes al trámite, gozando calidad de cosa juzgada, debidamente legalizado, los cuales merecen la fe probatoria que les asigna los arts. 1296, 1311 y 1534 del Cód. Civ. (CC), acreditan lo siguiente:

Se establece que en la Sentencia N° 408/2014 de 8 de julio, emitida por el Juzgado de Primera Instancia 19 Barcelona – España, consideró el art. 748 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a los procedimientos relativos a la guarda y custodia de hijos menores o sobre los alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, siendo el supuesto aplicable al caso de autos, en que las partes formaron simplemente pareja de hecho, actualmente disuelta y sin otros efectos a regular, que el de las medidas personales y patrimoniales derivadas de la patria potestad sobre los hijos menores de edad, que el art. 777 LEC, las partes presentaron convenio regulador, se procedió a aprobar el referido convenio; declarando el cese de la convivencia con ruptura de la comunidad de vida, guarda y custodia del menor, patria potestad, régimen de comunicación y visitas, contribución del progenitor no custodio a los gastos del menor, prestaciones entre convivientes, domicilio familiar, liquidación de bienes comunes y tramitación procesal; por lo que, la mencionada Sentencia al ser dictada por autoridad competente, cumple con las formalidades extrínsecas para ser considerada autentica, sin que proceda recurso alguno contra dicha Resolución, encontrándose firme (ejecutoriada) y reúne los requisitos de validez; por lo tanto, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público de nuestro Estado, adecuándose a lo determinado en el art. 505 del Cód. Proc. Civ-2013.

Entonces, se reconoce el pacto efectuado entre los esposos en relación al hijo Javier Fernando Julián Aguilar, en el que se estableció que la guarda y custodia será atribuida a la madre, que el padre, se obliga a contribuir mensualmente con la pensión de alimentos convenidos en la suma ciento cincuenta Euros mensuales (150.00 euros), a ser depositados los primeros cinco días de cada mes en el número de cuenta por ella señalada, pensión que será actualizada anualmente de conformidad con las variaciones que experimente el IPC e INE y los gastos extraordinarios serán cubiertos por ambos padres por mitad previa presentación de facturas, se dispuso también sobre el régimen de visitas del padre y acerca de las vacaciones escolares del menor.

Dicha Sentencia reúne las condiciones de autenticidad exigidas por nuestra legislación y respecto al contenido del acuerdo regulador de la desvinculación, separación personal y situación de las hijas o hijos y autoridad parental, derecho de visita, supervisión y tutela reguladas por los arts. 211, 212 y 216 del Código de Familias y del Proceso Familiar; ahora bien, las normas invocadas en la sentencia cuya homologación se pretende, no son incompatibles con nuestro ordenamiento jurídico y cumplen con lo previsto por el artículo 505 del Cód. Proc. Civ-2013; en consecuencia, corresponde dar curso a lo impetrado por la solicitante.

Al ser mayor de edad el hijo de la solicitante, a la fecha de solicitud de la homologación de Sentencia, no es necesaria la intervención de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia

En consecuencia, es procedente el petitorio al estar cumplidos los requisitos establecidos para el efecto en el art. 507 del Cód. Proc. Civ-2013.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad reconocida por el art. 38-8) de la Ley del Órgano

Judicial y el art. 507 del Cód. Proc. Civ-2013, HOMOLOGA la Sentencia N° 408/2014 de 8 de julio pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia 19 Barcelona – España, dentro del trámite de regulación de relaciones paterno-filiales y cese de unión estable de Pareja, seguido por Victoria Aguilar Ugarte contra Lucio Julián Gómez.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el artículo 507-IV del CPC-2013, se ordena su cumplimiento al Juez Público en materia Familiar de Turno de la ciudad de Cochabamba, encargado de tramitar las asignaciones familiares y todo lo emergente a la ejecución de sentencia y disponga lo que corresponde en derecho.

A ese efecto, por secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente Resolución.

Procédase al desglose de la documental original, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Magistrado Tramitador: Dr. José Antonio Revilla Martínez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Sucre, 29 de noviembre de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendívil Bejarano. - Secretaria de Sala.

224

Taiane Vieira Zeferino c/ Gabriela de Brito Pereira y otros
Homologación de Acta Notarial
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de homologación de acta notarial de declaratoria de convivencia y transacción, emitida el 18 de marzo de 2011, interpuesta por

Taiane Vieira Zeferino contra Gabriela de Brito Pereira y los posibles herederos de Hinário de Carvalho Pereira; los antecedentes procesales y el Informe Nº 51/2022-SCTRIA-SP-TSJ-IP de 18 de octubre de 2022, de Secretaría de Sala Plena y todo lo que convino ver.

CONSIDERANDO: Que la inactividad procesal, como uno de los modos de extinción del proceso, es operable cuando la parte actora abandona la tramitación del juicio sin haber efectuado actos de procedimiento que le incumben, para dar movimiento al proceso dentro de los plazos legales previstos por la normativa procesal aplicable, actos que por su naturaleza son aquellos que instan al desarrollo del proceso, produciendo resultados legales y efectivos a cargo necesariamente de la parte demandante por corresponderle según el estado del trámite, puesto que su dejadez ocasionaría la paralización inevitable del proceso si no son realizados en su oportunidad y dentro de los plazos que prevé el procedimiento, lo cual impone que el órgano jurisdiccional competente en ejercicio de la potestad que emana de la ley, declare la extinción del trámite por el abandono en el que incurre la parte demandante; al ser una obligación de los jueces y tribunales el concluir de alguna de las formas que prevé la ley, los procesos judiciales sometidos a su conocimiento.

CONSIDERANDO: De la revisión de los antecedentes del proceso, la demanda de Homologación de acta notarial de declaratoria de convivencia y transacción, emitida el 18 de marzo de 2011 (fs. 22-25); fue admitida por el decreto de 4 de enero de 2022 (fs. 28), disponiendo poner en conocimiento de Gabriela de Brito Pereira y los posibles herederos de Hinário de Carvalho Pereira; Sin embargo, una vez notificada la impetrante con el citado proveído, a la fecha, no coadyuvó con las diligencias para poner en conocimiento su pretensión, abandonando el proceso.

Por lo señalado ut supra, el abandono de la acción en que incurrió la parte actora en el caso de autos, durante más de 30 días, da lugar a la Extinción del Proceso por Inactividad, conforme dispone el art. 274.I núm. 1) del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil, declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD de la demanda de homologación de acta notarial de declaratoria de convivencia y transacción, interpuesta por Taiane Vieira Zeferino contra Gabriela de Brito Pereira y los posibles herederos de Hinário de Carvalho Pereira; en consecuencia, se dispone el archivo de obrados.

Magistrado Tramitador: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 29 de noviembre de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendívil Bejarano. - Secretaria de Sala.

226

Maritza Orellana Llanos c/ Osvaldo Candido Orellana Quinteros
Homologación de Sentencia de Divorcio
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de Sentencia de divorcio impetrada por Maritza Orellana Llanos; el decreto de 24 de junio de 2021, de fs. 10; el memorial de fs. 14 de la demandante; la providencia de 15 de enero de 2022; el Informe N° 24/2022-SCTRIA-SP-TSJ-IP de 30 de mayo, emitido por Secretaría de Sala Plena, de fs. 17; los antecedentes del proceso y todo lo que convino considerar:

I. CONSIDERANDO: I

Mediante memorial cursante a fs. 7 y vta., la parte impetrante, Maritza Orellana Llanos, interpuso demanda de Homologación de Sentencia de divorcio dictada en el extranjero, manifestando que en fecha 27 de octubre de 2002 contrajo matrimonio civil con Osvaldo Candido Orellana Quinteros, en la ciudad de Cochabamba ante Oficialía de Registro Civil N° 0502, Libro N° 46, Partida N° 7, Folio N° 7 por ruptura del proyecto de vida en común, su relación amorosa llegó a su final, tal como lo estableció la Sentencia N° 0001227/2017, emitida por el Juzgado de Primera Instancia N° 15 en las Palmas, Gran Canaria-España.

Por decreto de 24 de junio de 2021 de fs. 10, se dispuso que con carácter previo a disponer lo que en derecho corresponda, la impetrante precise el domicilio del demandado, a afectos del cumplimiento a lo dispuesto por el parágrafo II del art. 507 del Cód. Proc. Civ. (CPC-2013).

Notificada la parte impetrante a fs. 11 de obrados, presentó el memorial de fs. 14, afirmando el cumplimiento de lo ordenado, conforme consta en el tenor del referido memorial y solicitó la citación del demandado mediante celular o medios telemáticos conforme a lo establecido por los arts. 313 núm. II y 312 del Cód. Proc. Civ-2013; ameritando con ello, la emisión del proveído de 15 de enero de 2022 (fs. 15), con el que se dispuso “no ha lugar” a lo solicitado conforme a los principios de igualdad de las partes ante el juez, legalidad y seguridad jurídica, previstos en el art. 180 de la Constitución Política del Estado (CPE), que deben ser advertidos por toda autoridad jurisdiccional; conminándose a la parte impetrante a dar estricto cumplimiento al art. 507.II del Cód. Proc. Civ-2013, en un plazo de cinco días hábiles computables a partir del día siguiente de su legal notificación, bajo apercibimiento de Ley y se le ordenó también que la parte impetrante adjunte la certificación de ejecutoria de la Sentencia, conforme lo exige el art. 505.7) del Cód. Proc. Civ-2013, siendo notificada con esta

determinación el 24 de febrero de 2022 conforme consta en la diligencia de fs. 16; sin embargo, de ello, cumplido el referido plazo otorgado, hasta la fecha no se dio cumplimiento a lo ordenado por la parte accionante.

En ese sentido, la Secretaria de Sala Plena, mediante Informe N° 24/2022-SCTRIA-SP-TSJ-IP de 30 de mayo, a fs. 17, advirtió que Maritza Orellana Llanos, a la fecha de emisión del referido Informe, incumplió con lo dispuesto en el mencionado decreto de a fs. 15 de obrados.

II. CONSIDERANDO: II

Que, el art. 113.I del Cód. Proc. Civ-2013, referido a una "demanda defectuosa", determina que cuando la demanda no se ajusta a los requisitos establecidos por Ley, podrá la autoridad jurisdiccional ordenar la subsanación de los defectos dentro del plazo prudencial fijado por éste y bajo apercibimiento, de que sí no se subsanaren, tenerse por no presentada la misma.

En el presente caso, la parte interesada no presentó la subsanación respectiva dentro del término de los cinco (5) días hábiles, computables al día siguiente de su notificación lo observado por providencias de fechas 24 de junio de 2021 (fs. 10) y de 15 de enero de 2022 (fs. 15), pese a la conminatoria de Ley otorgada por el Tribunal Supremo de Justicia; por consiguiente, esta Sala Plena advierte que en el presente caso operó la sanción prevista en el art. 113.I del Adjetivo Civil, ante el incumplimiento reiterativo de la parte impetrante a lo dispuesto por este Tribunal.

Consecuentemente, ante tal incumplimiento reiterado de la observación referida y habiendo transcurrido más allá del plazo otorgado al efecto (fs. 15 y 17), téngase por no presentada la presente solicitud de Homologación de Sentencia de divorcio emitida en el extranjero.

En ese sentido, por Secretaría de Sala Plena procédase al desglose de la documentación original presentada por la impetrante, cursantes de fs. 1 a 5 de obrados, debiendo quedar en su lugar fotocopias simples, previas formalidades de rigor y bajo expresa constancia de entrega.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad a los arts. 113.I del Cód. Proc. Civ-2013 y 38.8) de la Ley del Órgano Judicial, declara POR NO PRESENTADA la presente solicitud de Homologación de Sentencia dictada en el exterior interpuesta por Maritza Orellana Llanos contra Osvaldo Candido Orellana Quinteros; debiendo procederse, previo desglose de la documental ordenada, al correspondiente archivo de obrados.

Magistrado Tramitador: Dr. Olvis Eguez Oliva

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Olvis Eguez Oliva

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 29 de noviembre de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendívil Bejarano. - Secretaria de Sala.

227

Ministerio Público y otra c/ Hernán Valverde Malue
Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia de fs. 46 a 49 vta., presentado por el Servicio Plurinacional de Defensa Pública en representación legal de Hernán Valverde Malue, emergente del fenecido proceso penal seguido en su contra, por el Ministerio Público y la acusadora particular Karen Zabala Céspedes, por la comisión del delito de Tentativa de Violación Infante, Niño, Niña o Adolescente, previsto y sancionado por el art. 308 Bis con relación al art. 8 del Cód. Pen. (CP), modificado por la Ley 348 y el Informe del Magistrado Tramitador Dr. Edwin Aguayo Arando.

CONSIDERANDO: I Que el impetrante, al amparo de los arts. 123 y 180-II de la Constitución Política del Estado (CPE), 5, 267, 268-I de la Ley 548 Código Niña, Niño y Adolescente (CNNA); 4 y 5 del CP y 421 num. 5) del Cód. Pdto. Pen. (CPP), fundamenta su recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia Condenatoria, señalando que a instancias del Ministerio Público y Karen Zabala Céspedes como acusadora particular, fue sometido a proceso penal que culminó con la Sentencia Condenatoria N° 04/2014 de 21 de agosto, resolución con la que fue declarado culpable por la comisión del delito de Tentativa de Violación Infante, Niño, Niña o Adolescente, motivo por el que se encuentra cumpliendo sentencia condenatoria en el Centro de Rehabilitación de “Calahuma” del Municipio de Viacha del Departamento de La Paz.

Manifiesta que, dicha resolución penal emitida por el Tribunal Primero de Sentencia en lo Penal de Trinidad, del Tribunal Departamental de Justicia de Beni, falló declarándolo penalmente responsable de la comisión del delito de Tentativa de Violación Infante, Niño, Niña o Adolescente, sancionado por el art. art. 308 Bis con relación al art. 8 del Cód. Pen. (CP), modificado por la Ley 348, imponiéndole la pena de quince (15) años de presidido, debidamente ejecutoriado.

Refiere que de acuerdo a su Declaración Informativa entre los datos proporcionados a la autoridad Fiscal hizo consignar que nació el 25 de enero de 1997, teniendo la edad de 16 años y 4 meses cumplidos a momento del hecho, que se suscitó el 25 de mayo de 2013,

datos acreditados por el certificado de nacimiento y cédula de identidad que acompaña al presente recurso; asimismo, afirma el recurrente que a la promulgación de la Ley 548 contaba con 17 años, 5 meses y 22 días de edad, por lo que considera estar dentro de la previsión del art. 267.II de la Ley precedentemente citada.

Por otro lado, hace conocer conforme a los antecedentes aparejados al presente recurso su permanencia en el Centro de Rehabilitación de "Calahuma" del Municipio de Viacha del Departamento de La Paz, estando recluido hasta el presente más de 9 años y 3 meses.

Señala que, al momento del hecho contaba con 16 años y 4 meses cumplidos, aspecto que pide sea considerado conforme lo señala el art. 2 de la Ley 548 CNNA y el art. 268-I del mismo cuerpo legal que establece: "La responsabilidad penal de la o el adolescente será atenuada en cuatro quintas partes respecto del máximo penal correspondiente al delito establecido en la norma penal", en relación al art. 267 de la misma Ley que refiere: "I. Las disposiciones de este Libro se aplican a adolescentes a partir de catorce (14) años de edad y menores de dieciocho (18) años de edad, sindicados por la comisión de hechos tipificados como delitos. II. Se establece la edad máxima de veinticuatro (24) años para el cumplimiento de la sanción en privación de libertad", que a su vez modificó el art. 5 del CP, lo propio hace referencia a Tratados Internacionales para el efecto y concluye, transcribiendo diferentes artículos penales así como cita de Sentencias Constitucionales sobre la irretroactividad de la Ley Penal, manifestando que al haberse emitido la Ley 548 CNNA, el contenido de sus normas son aplicables para su caso al ser más benignas, por lo que corresponde su aplicación conforme el art. 123 de la CPE.

CONSIDERANDO: El art. 180-II CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales pronunciados en la jurisdicción ordinaria, en esta lógica el art. 184 núm. 7) de la norma constitucional, señala como atribución del Tribunal Supremo de Justicia, "conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia", precepto que está íntimamente ligado al art. 38 núm. 6) de la Ley del Órgano Judicial (LOJ). Es así que, corresponde precisar que el recurso de revisión de sentencia tiene la característica de ser extraordinaria y tiene un trámite específico, por ello no puede constituir parte del proceso que dio origen a la sentencia.

La Revisión de Sentencia constituye un recurso extraordinario, por el que es posible impugnar y revisar fallos pasados en autoridad de cosa juzgada, al amparo del art. 421 del CPP, en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, 8º de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Es un medio de reconsideración excepcional contra una sentencia debidamente ejecutoriada, en situaciones o casos de errores judiciales, por medio del cual el Juzgador puede rectificar el exceso, a favor de los condenados, para reafirmar la justicia luego del reconocimiento de la falibilidad por parte de los juzgadores, cuyo fin es anular sentencias firmes injustas, por ello mantiene la excepcionalidad del instituto a través de rígidos requisitos formales, cuyo trámite es independiente, en forma separada y debe sustentarse en cualquiera de las causales establecidas en el art. 421 del citado Cod. Pdto. Pen.

En el caso de autos, el recurrente amparó su pretensión en la causal de revisión contenida en el art. 421 núm. 5) del Cod. Pdto. Pen, con relación a la causal quinta, la norma establece que procederá el recurso, "5) Cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna", por consiguiente, para que el recurso sea admitido es imprescindible acreditar que existe una norma posterior que establezca una sanción penal más benigna, en el caso, se invocó a la Ley 548 CNNA, que a su vez ésta norma exige para la aplicación del

art. 268, acreditar fehacientemente la edad, presupuestos que fueron cumplidos por el recurrente.

Por lo cual, la pretensión del actor condice con la naturaleza jurídica del Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia, cuya finalidad es anular sentencias condenatorias que lograron autoridad de cosa juzgada sobre la base de situaciones surgidas o conocidas después de su pronunciamiento, por lo que, en el caso, permite a este Tribunal la revisión de la sentencia como emergencia de una Ley posterior. Consiguientemente, al haberse cumplido con los presupuestos procesales establecidos en la causal que invocó, estando determinado el motivo en el que fundó su recurso y las disposiciones legales aplicables, corresponde admitir el recurso de revisión extraordinaria de sentencia conforme lo establecido en el art. 423 del Cod. Pdto. Pen.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad del art. 38 núm. 6) de la LOJ 025, y el art. 423 del CPP, ADMITE el Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia condenatoria ejecutoriada formulado por Hernán Valverde Malue a través del Servicio Plurinacional de Defensa Pública, en todo cuanto hubiere lugar en derecho y dispone que el Tribunal de Sentencia Primero en lo Penal de Trinidad del Tribunal Departamental de Justicia de Beni, remita los antecedentes originales, sea en el plazo de cinco días a partir de su legal notificación.

Al efecto, líbrese provisión compulsoria, comisionado su diligenciamiento a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Beni.

Magistrado Tramitador: Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Edwin Aguayo Arando

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Olvis Eguez Oliva.

Sucre, 9 de agosto de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendívil Bejarano. - Secretaria de Sala.

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

229

Gladis Vargas Cruz c/ Luis Ernesto Palacios Mayser

Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de Sentencia de Divorcio, de acuerdo con el Testimonio Número Mil Ochocientos Diecinueve, Escritura de Divorcio con Protocolización de Convenio Regulador y Liquidación del Régimen Económico Matrimonial, expedida en Madrid, España, el 26 de septiembre de 2019, por la que se declaró la disolución del matrimonio por divorcio de mutuo acuerdo, habiendo comparecido ambas partes para expresar su voluntad inequívoca de divorciarse ante José María Marín Vásquez, Notario del Ilustre Colegio de Madrid, España, con todas las consecuencias legales inherentes; los antecedentes del proceso, el informe del Magistrado, Ricardo Torres Echalar, y

CONSIDERANDO: I Que, por memorial de fs. 28 a 29 y vuelta, se apersonó Ximena Zeballos Cruz, en representación legal de Gladis Vargas Cruz, en virtud del Testimonio de Poder N° 42/2022, otorgado ante la Notaría de Fe Pública N° 87, correspondiente al Distrito Judicial de Santa Cruz, a cargo de Raúl Rojas Ascarrunz (fojas 25 a 27), impetrando la homologación de sentencia de divorcio de mutuo acuerdo, según Testimonio Número Mil Ochocientos Diecinueve, Escritura de Divorcio con Protocolización de Convenio Regulador y Liquidación del Régimen Económico Matrimonial, expedida en Madrid, España, el 26 de septiembre de 2019.

Manifestó que el 17 de septiembre de 2005, Gladis Vargas Cruz, contrajo matrimonio civil con Luis Ernesto Palacios Mayser, en la Oficialía de Registro Civil, N° COL – H. JAPONE, Libro N° 2, Partida N° 16, Folio N° 16, del Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, Localidad, Santa Cruz de la Sierra.

Que, por motivos de orden personal, ambos cónyuges, de común acuerdo, decidieron poner fin a su unión matrimonial, siguiendo el trámite de disolución ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid, José María Marín Vásquez.

Agregó que adjunta el Testimonio Número Mil Ochocientos Diecinueve en su integridad como prueba plena y fehaciente que solicita sea valorada a efecto de su solicitud; que el referido testimonio fue apostillado de conformidad con la Convención de la Haya de 5 de octubre de 1961, y que adicionalmente adjunta, original del Certificado de Matrimonio de 17 de septiembre de 2005, apostillado de la cancelación de la partida matrimonial de 9 de marzo de 2020 con número SLGAP/2020/005567, fotocopia de las cédulas de identidad de la solicitante y de ella como mandataria, además del Testimonio de Poder N° 42/2022, que le faculta a actuar en representación de Gladis Vargas Cruz.

Que, por lo anterior, en virtud de las previsiones contenidas en los artículos 502 y siguientes del Código Procesal Civil, solicita a este Supremo Tribunal de Justicia, dicte resolución por la que se disponga la homologación de la sentencia y, en consecuencia, la cancelación de la partida de matrimonio.

Que, por providencia de fojas 32, se admitió la solicitud de homologación de sentencia de divorcio pronunciada en el extranjero de fojas 28 a 29 y vuelta, disponiéndose que, sin necesidad de mayor tramitación, pasen obrados a Sala Plena para su resolución.

CONSIDERANDO: II Que, según dispone el art. 502 del Cód. Proc. Civ, las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado

Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y las disposiciones del Código Procesal Civil.

Que, la norma adjetiva civil citada, en relación con la previsión del numeral 8. del artículo 38 de la L.Ó.J. N° 25, de 24 de junio de 2010, determina como competencia de este Supremo Tribunal de Justicia, la de homologar Sentencias y otras Resoluciones Judiciales dictadas en el extranjero.

En el caso presente, se trata de una decisión pronunciada por un notario, en el ámbito administrativo, en Madrid, España; si bien es evidente que en el Estado Plurinacional de Bolivia, se encuentra prevista la figura de la desvinculación matrimonial en la vía notarial en el artículo 206 de la Ley N° 603, Código de las Familias y del Proceso Familiar, de 24 de noviembre de 2014, no obstante, no es menos cierto que tal procedimiento corresponde a la vía administrativa y su decisión, no constituye una resolución judicial y menos aún una sentencia, razón por la que la propia norma hace referencia, aunque se trate simplemente de una denominación, a acuerdo regulador de divorcio.

Que, la competencia de los jueces y tribunales nace de la ley y que de acuerdo con la previsión contenida en el artículo 122 de la Constitución Política del Estado: “Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley.”

Adicionalmente, se debe tener presente que las normas procesales son de orden público y de cumplimiento obligatorio, como prevé el art. 5 del Cód. Proc. Civ, que textualmente indica: “Las normas procesales son de orden público y en consecuencia, de obligado acatamiento, tanto por la autoridad judicial como por las partes…” (Las negrillas son añadidas).

En este sentido, el orden público de las normas procesales significa que no pueden ser modificadas por acuerdo de partes, además que no admiten renunciamientos.

Que, de lo precedentemente expuesto, se llega a la conclusión que la decisión pronunciada, mediante Protocolización de Convenio Regulador y Liquidación del Régimen Económico Matrimonial, expedida en Madrid, España, el 26 de septiembre de 2019, ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid, José María Marín Vásquez, por la que se declaró la disolución del matrimonio por divorcio de mutuo acuerdo, no cumple con la previsión contenida en el art. 502 del Cód. Proc. Civ, a efecto de la procedencia de la solicitud.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución establecida en el numeral 8. del artículo 38 de la Ley del Órgano Judicial, determina NO HABER LUGAR a la homologación impetrada, salvando el derecho de la solicitante, de acudir a la vía administrativa, de acuerdo con las previsiones del Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley N° 603 de 24 de noviembre de 2014.

Procédase al desglose de la documentación original adjuntada al memorial de solicitud de homologación, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

No intervienen los Señores Magistrados, Esteban Miranda Terán y Edwin Aguayo Arando por ser de voto disidente.

Magistrado Tramitador: Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Ricardo Torres Echalar

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Sucre, 29 de noviembre de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendívil Bejarano. - Secretaria de Sala.

231

Gary García Vargas y otros c/ Sentencia Nº 06/2014 de 26 de febrero
Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión de Sentencia Penal presentado por Gary García Vargas, Américo García Vargas y José Luis Cáceres Alcocer (fs. 133-154), emergente del proceso penal seguido en su contra por el Ministerio Público a instancias de Marco Antonio Quispe Aleluya, por los delitos de allanamiento, amenazas, coacción y robo agravado, tipificados y sancionados por los arts. 332 num.2), 293, 294 y 298 del Código Penal (en adelante CP), los antecedentes del proceso; y

CONSIDERANDO: I Los impetrantes formulan su recurso al amparo del numeral 2, art. 421 del Código de Procedimiento Penal (en adelante CPP), solicitando su admisión y se disponga la anulación de la Sentencia Nº 06/2014 de 26 de febrero, para ello exponen los siguientes argumentos:

Fueron condenados el 26 de febrero de 2014, a cumplir una pena de cuatro años en la cárcel pública de San Pedro de Quillacollo. Fallo que una vez recurrido en apelación fue declarado improcedente y en casación, inadmisible.

Refieren que en la vía agroambiental, plantearon demanda de nulidad de documento contra Sinforóso Olivera, Nicolasa Guarachi, Marco Quispe, Alina García y terceros interesado; a cuyo efecto, la Sentencia 08/2017 de 12 de septiembre, declaró probada la nulidad de los documentos de transferencia de 28 de abril de 1986 y 24 de enero de 2008, otorgado por Carlos Rocha a favor de Nicolasa Guarachi y esta a su vez a Marco Quispe; asimismo dispuso la cancelación de las transferencias en el registro de Derechos Reales. Dicha resolución fue recurrida ante el Tribunal Agroambiental, declarando esta instancia su improcedencia, encontrándose a la fecha ejecutoriado el fallo. Los documentos declarados

nulos, sirvieron de base para iniciar una causa penal, haciendo inexistentes los delitos de allanamiento, robo agravado y otros; pues al ser propietarios, no allanaron su propiedad. Sin embargo, se pretende ejecutar el mandamiento de condena con prueba documental que fue declarada nula.

Como medios probatorios presenta lo siguiente:

La Sentencia N° 06/2014 de 26 de febrero, que los declara autores de los delitos de robo agravado, amenazas, coacción y allanamiento del domicilio o sus dependencias, imponiéndoles una pena de cuatro años de presidio. Entre las pruebas documentales que sirvieron de base al fallo, se encuentran: (I) documento privado de arrendamiento o alquiler de un inmueble para la crianza de cerdos, suscrito entre Marco Quispe con José Morales; (II) informe del investigador asignado al caso, donde la entrevistada Nicolasa Guarachi refirió que hizo un compromiso de venta con Florentino García, quien le entrego a cambio $us. 2.000 y un saldo que nunca pagó. (III) Testimonio de DDRR, que identifica a Nicolasa Guarachi como propietaria de bien; (IV) folio real, que identifica en el Asiento 1 a Nicolasa Gurachi y en el Asiento 2 a Marco Quispe; (IV) acta de inspección, donde se verificó que los hermanos Iván, Gari y Américo García Vargas, además de José Cáceres, se encontraban dentro el inmueble. En este acto, Margarita Aleluya mostró documentos de registro en DDRR, y el contrato de alquiler; y (v) recibos, consumo de luz y pago de alquiler entre Margarita Aleluya y Sinforoso Oliveras. Medios de prueba que sirvieron para declarar la culpabilidad de los ahora recurrentes.

El Auto de Vista de 01 de abril de 2021, declaró improcedente el recurso de apelación restringida, confirmando la Sentencia 06/2014 de 26 de febrero. De igual manera, la Sala penal del Tribunal Supremo de Justicia, declaró inadmisible su recurso de casación.

Añade, que para el momento procesal en que se emitió la Sentencia N° 06/2014 de 26 de febrero, se interpuso excepción de prejudicialidad, pues estaba en trámite un proceso ante la jurisdicción agroambiental con el cual defendían su derecho propietario, siendo ahora base para la revisión de la sentencia, dado que el proceso penal se sustentó en documentación fraudulenta, argumentos contrarios a la verdad y declaraciones testificales falsas. No obstante, el Tribunal Agroambiental declaró nulos los documentos de transferencia a favor de Marco Antonio Quispe Aleluya y su cancelación en DDRR, siendo injusta la condena que se les impuso.

La prueba ofrecida en el proceso penal fue declarada nula por el Juez Agroambiental, encontrándose ejecutoriada por el auto de 13 de abril de 2018, adecuándose de esta manera a la segunda causal del art. 421 del CPP.

Adjuntan como prueba la Sentencia de 22 de julio de 2022 pronunciada por el Juez de Sentencia N° 2 de Quillacollo, donde Sinforoso Olivera Galarza y Nicolasa Guarachi Rocha, admiten su culpabilidad en los delitos de falsedad ideológica y uso de instrumento falsificado, habiéndose sometido a procedimiento abreviado, fallo que tiene calidad de cosa juzgada y que justifican la revisión de sentencia.

Con base en los argumentos expuestos y la prueba presentada, solicita se declare fundado el recurso y se anule la Sentencia N° 06/2014 de 26 de septiembre con costas y multas a la contraparte.

CONSIDERANDO: II El art. 180.II de la C.P.E, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales pronunciados en la jurisdicción ordinaria, en esta lógica el art. 184 núm. 7) de la norma constitucional, señala como atribución del Tribunal Supremo de Justicia,

"conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia", precepto íntimamente ligado al art. 38 núm. 6) de la Ley del Órgano Judicial (LOJ); siendo así, el Recurso de Revisión de Sentencia tiene la característica de ser extraordinaria y tiene un trámite específico, por ello no constituye parte del proceso que dio origen a la sentencia.

La Revisión de Sentencia constituye un recurso extraordinario, por el que es posible impugnar y revisar fallos pasados en autoridad de cosa juzgada al amparo del art. 421 del CPP, en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, y 8º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; es un medio de reconsideración excepcional contra una sentencia ejecutoriada, en situaciones o casos de errores judiciales, por medio del cual el Juzgador puede rectificar el exceso, a favor de los condenados, para reafirmar la justicia luego del reconocimiento de la falibilidad por parte de los juzgadores, cuyo fin es anular sentencias firmes injustas, por ello mantiene la excepcionalidad del instituto a través de rígidos requisitos formales, cuyo trámite es independiente, en forma separada y debe sustentarse en cualquiera de las causales establecidas en el art. 421 del citado CPP.

CONSIDERANDO: III De acuerdo a la previsión contenida en el art. 423 del CPP, el recurso de revisión de una sentencia condenatoria ejecutoriada, debe plantearse adjuntando la prueba correspondiente y debe contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. En el caso presente, el recurrente ampara su pretensión en la causal establecida en el num. 2 del art. 421 del CPP, referido a: "Cuando la sentencia impugnada se funde en prueba cuya falsedad se declaró en fallo posterior ejecutoriado."

Sobre esta causal, el Tribunal Supremo de Justicia a través el AS N° 179/2019 de 27 de noviembre, precisó que:

"…para su procedencia, (…) el recurrente necesariamente debe acreditar ante este Tribunal que la Sentencia motivo del recurso, fue dictada en base a documentos o testimonios falsos, en este último caso, las declaraciones testificales deben ser declaradas falsas en un proceso penal posterior a la condena impuesta; en ese entendido, el recurrente presenta dos sentencias con calidad de cosa juzgada, donde Susy Lovera Arias y Carolina Canapayo, sometiéndose a procedimiento abreviado, reconocen haber participado en el delito de Falso Testimonio dentro el proceso seguido por el Ministerio Publico contra el recurrente, declarando a las mismas como autoras y culpables del delito de falso testimonio."

Consecuentemente, la sentencia condenatoria sujeta al recurso de revisión, debe encontrarse fundada en: (I) documentos declarado falsos en sentencia firme dictada en otro proceso penal, documentos que para su estimación requieren que el documento declarado falso fuera decisivo y hubiese determinado el contenido de la sentencia impugnada; (II) falso testimonio del perito o testigo, cuando la sentencia impugnada se haya fundado en la prueba testifical o pericial y el testimonio del testigo o el dictamen del perito hayan sido declarados falsos en un proceso penal posterior en el que haya recaído sentencia firme condenando a dicho testigo o perito por el delito de falso testimonio.

En el presente caso, la Sentencia 06/2014 de 26 de febrero, condenó a Iván García Vargas, Gary García Vargas, Américo García Vargas y José Luis Cáceres Alcocer, autores y culpables de los delitos de robo agravado, amenazas, coacción y allanamiento de domicilio o sus dependencias, conductas previstas y sancionadas por los arts. 332 núm. 2, 293, 294 y 298 del Código Penal, dentro el proceso penal seguido por el Ministerio Público y con acusación particular de Marco Antonio Quispe Aleluya.

Como prueba testifical del Ministerio Público y la acusación particular, dentro el citado proceso se presentaron a declarar como testigos: Margarita Aleluya Zambra (Tía del propietario), Franklin Jorge Roca Terrazas (investigador), Marco Antonio Quispe Aleluya (propietario), José Eduardo Morales Udaeta (inquilino), Nicolasa Guarachi Rocha de Olivera (propietaria), Sinforoso Olivera Galarza (vecino colindante). Asimismo, como prueba documental se presentó: documento privado de arrendamiento suscrito entre Marco Antonio Quispe Aleluya como propietario y José Eduardo Morales Udaeta como inquilino; Informe de Franklin Jorge Roca Terrazas, investigador asignado al caso; Testimonio registrado en DDRR el 21 de abril de 2008, bajo la Matricula 3.09.4.01.0001775, donde se identifica en los Asientos 1 y 2 a Nicolasa Guarachi Rocha de Olivera y Marco Antonio Quispe Aleluya respectivamente, como propietarios; acta de inspección; recibos y otros.

Ahora bien, la Sentencia de N° 08/2017 de 12 de septiembre, ejecutoriada por auto de 28 de septiembre d 2017, y pronunciada por el Juzgado Agroambiental de Cochabamba, estableció que la minuta de 28 de abril de 1986 es falsa y consecuentemente, declaró ha lugar la nulidad de los siguientes documentos: (I) la transferencia realizada por Carlos Rocha a favor de Nicolasa Guarachi Rocha y (II) la transferencia de Nicolasa Guarachi Rocha de Olivera a favor de Marco Antonio Quispe Aleluya; asimismo dispuso la cancelación de los Asientos 1 y 2 a nombre de Nicolasa Guarachi Rocha de Olivera y Marco Antonio Quispe Aleluya en el Folio Real N° 3.09.4.01.0001775. De igual manera, las Sentencias de 22 de julio de 2020 y 22 de julio de 2021, pronunciadas por el Juez de Sentencia N° 2 de Quillacollo, declaran en el primer caso en proceso abreviado a Sinforoso Olivera Galarza y Nicolasa Guarachi Rocha, autores de los delitos de falsedad ideológica, uso de instrumento falsificado y estelionato; en el segundo caso, declaró a Marco Antonio Quispe Aleluya, autor del delito de uso de instrumento falsificado.

En consecuencia, habiéndose adjuntado sentencias ejecutoriadas que declaran la falsedad de documentos y condenan a los autores por los delitos de falsedad ideológica, uso de instrumento falsificado y estelionato, se establece que los recurrentes cumplieron con los requisitos exigidos por los arts. 421.2 y 423 del Cód. Pdto. Pen, al justificar los motivos que fundan su pretensión, por lo que corresponde admitir el recurso y tramitarlo con arreglo al procedimiento señalado en el art. 406 de la citada Norma Adjetiva Penal, en previsión de la parte in fine del art. 423 de la misma disposición legal.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación de los arts. 184 núm. 7) de la C.P.E, 38 núm. 6) de la Ley del Órgano Judicial, y 423 del Cód. Pdto. Pen, ADMITE el Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada incoada por Gary García Vargas, Américo García Vargas y José Luis Cáceres Alcocer, en todo cuanto hubiera lugar en derecho y dispone que el Tribunal de Sentencia N° 1 de Quillacollo, remita los antecedentes origínales, sea en el plazo de cinco días. Al efecto, líbrese provisión citatoria, comisionando su diligenciamiento a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.

Cítese al Fiscal General del Estado y el acusador particular Marco Antonio Quispe Aleluya, para que contesten en el plazo de diez días y el que corresponda por la distancia.

Para la citación del querellante, líbrese provisión citatoria, cuyo diligenciamiento se comisiona a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.

No suscriben los Magistrados María Cristina Díaz Sosa y Edwin Aguayo Arando, al haber emitido el A.S. N° 694/2021-RA de 16 de agosto.

Magistrado Tramitador: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Sucre, 29 de noviembre de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano. - Secretaria de Sala.

1

Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca

SENTENCIA

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fs 42 a 48, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0661/2014 de 28 de abril (fs 28 a 41 y vuelta), el memorial de contestación de fs 74 a 81, la réplica de fs 85 a 88 y vuelta, la dúplica de fs 119 a 120 y vuelta, la Resolución Nº 151/2016, pronunciada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia (fs 139 y vuelta), el recurso de reposición de fs 153 a 154, la contestación de fs 157 a 158, la Resolución Nº 161/2017 (fs 162 a 163 y vuelta), el decreto de autos para sentencia de fs 243, los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

I.- Contenido de la demanda

I.1.- Antecedentes de la demanda.

Que, Rita Clotilde Maldonado Hinojosa, se apersono por memorial de fs 42 a 48, en representación de la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), en virtud de la Resolución Administrativa de Presidencia Nº 030259-14 de 16 de mayo (fs 16), manifestando que al amparo de lo previsto en el artículo 70 de la Ley Nº 2341, en los artículos 778 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en el numeral 2 del artículo 74 de la Ley Nº 2492 y en el parágrafo I del artículo 10 de la Ley Nº 212 de 23 de diciembre de 2011, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución AGIT-RJ 0661/2014 de 28 de abril.

Manifestó que presentada la solicitud de prescripción de obligaciones tributarias del contribuyente, Pedro Clifford Paravicini Hurtado, Forrespondientes a declaraciones juradas omitidas y declaraciones juradas presentadas fuera de plazo, la Administración Tributaria emitió el Proveído Nº 0198/2013 de 4 de octubre, por el que se estableció que en el marco del artículo 66 de la Ley Nº 2492, la Administración Tributaria no tiene competencia a efecto de declarar la prescripción de obligaciones impositivas.

Que, en virtud de lo anterior, el contribuyente, Pedro Clifford Paravicini Hurtado, dedujo recurso de alzada, que fue resuelto a través de la Resolución ARIT-LPZ/RA 0145/2014 de 10 de febrero, que dispuso anular obrados hasta el Proveído Nº 0198/2013 de 4 de octubre inclusive, y que la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, emita expresamente un criterio legal fundamentado, rechazando o aceptando /a solicitud de prescripción... '"

Que, en conocimiento de la resolución citada, la Administración Tributaria interpuso recurso jerárquico, que fue resuelto mediante la Resolución AGIT-RJ 0661/2014 de 28 de abril, que confirmó la pronunciada en alzada y que se constituye en el objeto de la presente demanda.

I. 2.- Fundamentos de la demanda.

I.2.1.- Manifestó que la resolución impugnada viola flagrantemente los artículos 32, 35 y 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo, Nº 2341; que no es evidente que el proveído que dio lugar al desarrollo del proceso carezca de causa, objeto, fundamento y finalidad.

Que, el criterio legal a que se hace referencia en la resolución impugnada, no responde al propósito de la nulidad y anulabilidad previstas en los artículos 35 y 36 de la Ley N O 2341; que en este caso, es clara la respuesta proporcionada al administrado mediante proveído, en el que se manifiesta expresamente la falta de competencia de la Administración Tributaria para pronunciarse sobre la prescripción, citando al respecto el artículo 122 de la Constitución Política del Estado; el art. 5 y el inciso c) del artículo 4 de la Ley Nº 2341; además, del art 197 de la Ley Nº 2492.

Por otra parte, invocó el artículo 65 de la Ley Nº 2492, en sentido que los actos de la administración tributaria son ejecutivos y de cumplimiento inmediato, lo que guarda relación con el artículo 32 de la Ley Nº 2341, aplicable supletoriamente por disposición del numeral 1 del artículo 74 del Código Tributario; que consecuentemente, en el presente caso, no existió acto impugnable en la vía administrativa ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT).

Agregó que en cumplimiento del artículo 83 de la Ley Nº 2492, se notificó al contribuyente a efecto del cumplimiento de sus obligaciones tributarias; que en el presente caso no existe vista de cargo o auto inicial por el que se hubiera determinado cargos contra el contribuyente, respecto de los cuales tendría derecho a presentar descargos o alegar defensa; que tampoco existe resolución determinativa ni sancionatoria u otra que atribuya deuda, por lo que tampoco existe ejecución tributaria sobre las que la Administración Tributaria deba pronunciarse, más aun tratándose de la prescripción.

1.2.2.- Señaló que la resolución jerárquica impugnada viola la naturaleza jurídica del instituto de la prescripción como excepción.

Citó parte de la resolución jerárquica reiterando que en el presente caso no existe deuda, sanción o multa; que la prescripción no es una acción, sino una excepción y que, en consecuencia, la excepción, debe plantearse ante la existencia de una acción y no de manera directa.

Indicó que existe un vacío normativo en la Ley Nº 2492 respecto de la prescripción, pues no determina el momento y la forma en que deba oponerse; que sin embargo, debe acudirse a la analogía y subsidiariedad establecida en el parágrafo II del artículo 5 y en el parágrafo III del artículo 8 de la Ley Nº 2492 y aplicar la norma contenida en el artículo 1497 del Código Civil.

Que, la excepción no afecta al derecho, sino a la acción del acreedor, por lo que debe ser planteada como una excepción; que la prescripción no puede ser declarada de oficio, sino a petición de parte; que debe ser opuesta cuando la Administración Tributaria ejerce sus facultades de control, verificación, fiscalización, determinación o imposición de sanciones, fuera del plazo establecido.

Reitero que, en el presente caso, la solicitud de prescripción no fue opuesta como un mecanismo de defensa, sino directamente, por lo que la misma debe ser simple y llanamente no considerada, como fue dispuesto en el Proveído Nº 0198/2013 de 4 de octubre.

Desarrolló a continuación el procedimiento que debió seguirse, para afirmar posteriormente, que al señalar la autoridad jerárquica que la Administración Tributaria debe manifestarse aceptando o rechazando la solicitud de prescripción, se trata de una injerencia de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) en relación con el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), vulnerando el artículo 2 de la Ley Nº 2166.

I.2.3.- Continuó el memorial, sosteniendo que la autoridad demandada, al emitir la resolución impugnada, incurrió en error de análisis, ya que no existe proceso de determinación, de imposición de sanciones o de ejecución tributaria, citando parte de la resolución impugnada en la que se hace mención al derecho del contribuyente a interponer los recursos administrativos previstos en la Ley Nº 2492.

Reiteró que, en el presente caso, la Administración Tributaria no ejercitó ninguna acción de control, verificación, fiscalización o determinación de obligaciones del contribuyente; tampoco para la imposición de sanciones; que no se notificó con vista de cargo, auto inicial de sumario contravencional, resolución determinativa o sancionatoria u otro acto de ejecución tributaria, por lo que no corresponde la interposición de excepción alguna.

Citó la Resolución AGIT-RJ 0495/2012 de 9 de julio, en la que se establece que la prescripción es una excepción y no una acción.

I.2.4.- Argumentó que, en la resolución impugnada, se realizó interpretación errónea del artículo 4 de la Ley N O 3092; que el Proveído Nº 0198/2013 de 4 de octubre, es un acto de mero trámite; que el proveído señalado no constituye un acto definitivo y que, en consecuencia, no ocasiona ningún perjuicio material al administrado.

I.2.5.- Arguyó que, con la emisión de la resolución impugnada, se violó flagrantemente lo dispuesto por los artículos 5 y 8 de la Ley Nº 2492, además del artículo 1497 del Código Civil y del numeral 9 del artículo 336 del Código de Procedimiento Civil.

Citando la Sentencia Constitucional Nº 0043/2005-R de 14 de enero, expresó en relación con la Resolución AGIT-RJ 0661/2014 de 28 de abril, que el elemento fundamental de toda resolución que es la fundamentación, no existe; que lo que contiene es una vacía aplicación del instituto de la prescripción, omitiendo la doctrina y la analogía, faltando de esta forma al principio de motivación.

I.3.- Petitorio.

Concluyó el memorial solicitando que, en virtud de los fundamentos expuestos, se pronuncie resolución declarando probada la demanda en todas sus partes y en consecuencia, se revoque totalmente la Resolución AGIT-RJ 0661/2014 de 28 de abril, manteniendo firme y subsistente el Proveído Nº 0198/2013 de 4 de octubre.

II.- De la contestación a la demanda

Por providencia de fs 49 se admitió la demanda contenciosa administrativa en la vía ordinaria de puro derecho, corriéndose en traslado a la autoridad demandada para que responda en el término de ley más el que corresponda en razón de la distancia, ordenando asimismo que remita los antecedentes que dieron lugar a la emisión de la resolución impugnada. Por otra parte, a efecto de la citación y emplazamiento a la autoridad demandada, se ordenó que la misma deberá ser citada mediante provisión citatoria, cuyo

cumplimiento se encomendó a través de la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

Se dispuso asimismo, la notificación, en el domicilio señalado, a Pedro Clifford Paravicini Hurtado, en calidad de tercero interesado, para cuyo efecto se ordenó se libre orden instruida, comisionando su ejecución a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

Cumplida la diligencia de citación a la autoridad demandada, el 12 de mayo de 2015 como consta a fs 68, fue devuelta la provisión citatoria según se verifica con el memorial de fs 69 y vta, disponiéndose por providencia de fs 70 su arrimo al expediente.

Providenciando el memorial de contestación a la demanda de fs 74 a 81, se tuvo apersonado a Daney David Valdivia Coria en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), en virtud de la Resolución Suprema Nº 10933 de 7 de noviembre de 2013 (fs 72) y teniéndose por respondida la demanda se corrió traslado al demandante para la réplica.

En el memorial de contestación negativa a la demanda, luego de una relación de los argumentos expuestos por el demandante, la autoridad demandada señaló:

II.I.- Que, no corresponde afirmar la existencia de arbitrariedad, cuando no se encuentran respaldos para sostener dicha aseveración; que el proceso contencioso administrativo se encuentra orientado a controlar la legalidad de la actividad administrativa, frente a la posibilidad de extralimitación de la administración.

Expresó que la potestad tributaria no es ni puede ser absoluta; que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, por disposición del parágrafo II del artículo 197 de la Ley Nº 2492, no es competente para realizar control de constitucionalidad y que en virtud de lo determinado por el artículo 5 de la Ley Nº 27 de 6 de julio de 2010, se presume la constitucionalidad de toda ley, decreto, resolución y actos de los órganos del Estado.

Que, a efecto de garantizar la justicia al recurrente, en el marco del artículo 115 de la Constitución Política del Estado, la instancia jerárquica señaló que el debido proceso tiene por objeto el cumplimiento preciso y estricto de los requisitos en materia de procedimiento en resguardo de los derechos del recurrente.

Añadió que el derecho al debido proceso tiene relación con el derecho a la petición reconocidos en el artículo 24 y en el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado, como en los numerales 2 y 6 del artículo 68 de la Ley Nº 2492; que como derecho del sujeto pasivo se encuentra el que la Administración Tributaria resuelva expresamente las cuestiones planteadas en los procedimientos previstos por el Código Tributario y sus reglamentos.

Que, el derecho a la defensa es elemento del debido proceso y que el contribuyente tiene derecho a ser oído y presentar todas las pruebas que hagan descargo dentro de un proceso; que el parágrafo I del artículo 17 y el parágrafo I del artículo 51, ambos de la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicables en virtud de la previsión del numeral 1 del artículo 74 de la Ley Nº 2492, establecen que la Administración Tributaria tiene la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea la forma de iniciación y que el procedimiento administrativo terminará por medio de una resolución.

Que, a su vez el artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo, establece como elementos esenciales del acto administrativo, entre otros, la causa, el fundamento y la

finalidad; es decir, que deberá justificarse fundada y concretamente las razones, así como sustentarse en los hechos 9 antecedentes que le sirven de causa y el derecho aplicable; que ello implica la existencia de un pronunciamiento sobre las cuestiones planteadas y que caso contrario, se provoca estado de indefensión, provocando la anulabilidad del acto.

Adicionalmente, indicó que el artículo 131 de la Ley Nº 2492, así como los numerales 3 y 4 del artículo 4 de la Ley Nº 3092 y el artículo 5 del Decreto Supremo Nº 27310, establecen que contra los actos emitidos por la Administración Tributaria, podrá interponerse recurso de alzada, incluyendo el acto administrativo que rechaza la extinción de la obligación tributaria por prescripción, pago o condonación, como todo otro acto de carácter definitivo de alcance particular; por otra parte, que el sujeto pasivo podrá solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial, inclusive en la etapa de ejecución tributaria.

Refirió que de acuerdo con el inciso c) del parágrafo I del artículo 212, concordante con el artículo 201, ambos de la Ley N O 2492, se establece que las resoluciones pronunciadas en recursos de alzada y jerárquico, podrán ser anulatorias, con reposición hasta el vicio más antiguo y que a falta de disposición expresa, podrá aplicarse supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo, cuyo artículo 36 prevé la causas de anulabilidad, en relación con el contenido del artículo 55 del Decreto Supremo Nº 27113.

II.2.- Que, en el caso presente, mediante nota de 7 de agosto de 2013, se solicitó la prescripción de las declaraciones juradas omitidas por los períodos fiscales de diciembre de 2003, 2005, 2006 y 2007, correspondientes al Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE), abril a diciembre de 2004, enero a diciembre de 2005, enero y julio a diciembre de 2006 y enero y febrero de 2007, correspondientes al Impuesto al Valor Agregado (IVA); y abril y junio a diciembre de 2004, enero a diciembre de 2005, enero y julio a diciembre de 2006 y enero y febrero de 2007, correspondientes al Impuesto a las Transacciones (IT), solicitando que la Administración Tributaria, se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de su solicitud de prescripción.

Que, en respuesta, la Administración Tributaria emitió el Proveído N O 0198/2013 de 4 O de octubre, señalando que no se encuentra dentro de sus facultades específicas, según la previsión del artículo 66 de la Ley Nº 2492; que del contenido del proveído citado, se establece que la Administración Tributaria manifestó que no emitirá posición respecto de la prescripción, debido a que no le corresponde pronunciarse, lo que determina la conclusión del trámite y la imposibilidad de ingresar al análisis de fondo de la solicitud, constituyéndose en consecuencia, en un acto administrativo definitivo, citando al respecto la Sentencia Constitucional Nº 1444/2013 de 19 de agosto.

Agregó que, en virtud de lo descrito, el numeral 4 del artículo 4 de la Ley N O 3092, dispone que será admisible el recurso de alzada, contra: "Todo otro acto administrativo o definitivo de carácter particular emitido por la Administración Tributaria"

Manifestó que, en tal sentido, la Administración Tributaria debió considerar las previsiones del parágrafo I del artículo 17, parágrafo I del artículo 28 y parágrafo I del artículo 51 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que establecen la obligación de emitir resolución expresa y los requisitos mínimos referidos a la competencia, causa, objeto, procedimiento, fundamento y finalidad.

II.3.- Expresó que la Administración Tributaria, en el Proveído Nº 0198/2013 de 4 de octubre, no hizo mención a los argumentos del sujeto pasivo, ni consideró lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley Nº 2492, tampoco el numeral 3 del artículo 4 de la Ley Nº ! 3092, ni el

artículo 5 del Decreto Supremo Nº 27310, habiéndose limitado a señalar una falta de competencia al efecto, vulnerando de esa manera, el derecho a la petición del sujeto pasivo, como elemento constitutivo del debido proceso, colocándole en situación de indefensión.

Que, la Administración Tributaria pretendió subsanar la falta de pronunciamiento en el proveído en cuestión, alegando que no se inició un procedimiento para sancionar, O determinar o cobrar la obligación tributaria, para que el sujeto pasivo pueda plantear la prescripción; no obstante, la autoridad jerárquica reiteró que el Proveído Nº 0198/2013 de 4 de octubre, carece de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, lo que provocó la indefensión del sujeto pasivo; que adicionalmente, la Administración Tributaria, en el recurso jerárquico deducido, reconoció que "..no acepta ni rechaza la solicitud planteada...".

Añadió que, si bien el artículo 66 de la Ley Nº 2492 no incluye expresamente como facultad de la Administración Tributaria la de declarar la prescripción de las obligaciones impositivas, la prescripción constituye una de las formas de extinguir las acciones de control, verificación y comprobación para determinar tributos, imponer sanciones o ejecutarlas, por lo que no puede desconocer su deber de pronunciarse respecto de una solicitud de prescripción.

Que, en consecuencia, la Administración Tributaria, al emitir el Proveído Nº 0198/2013 de 4 de octubre, ha vulnerado el derecho del sujeto pasivo a la petición, al debido proceso y a la defensa, consagrados en el artículo 24 y parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado, numerales 2 y 6 del artículo 68 de la Ley Nº 2492, parágrafo II del artículo 36 de la Ley Nº 2341 y artículo 55 del Decreto Supremo Nº 27310.

Citó como parte del sistema de doctrina tributaria, a Resolución AGIT-RJ 1362/2014 de 23 de septiembre sobre la prescripción. Adicionalmente, transcribió como jurisprudencia ordinaria, parte del Auto Supremo Nº 276/2012 de 15 de noviembre sobre la prescripción en relación con lo dispuesto por el artículo 324 de la Constitución Política del Estado; y la Sentencia 39612013 de 18 de septiembre, sobre la prescripción, en relación con el principio de seguridad jurídica.

Indicó que, en virtud de lo señalado, se demuestra que la demanda interpuesta carece de sustento jurídico-tributario, no existiendo agravio ni lesión que le hubieren causado con la emisión de la resolución impugnada.

II.4.- Petitorio

Concluyó el memorial solicitando que en mérito a los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia emita sentencia declarando improbada la demanda interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), impugnando la Resolución AGIT-RJ 0661/2014 de 28 de abril, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

III.- Antecedentes administrativos y procesales

Presentado el memorial de réplica que cursa de fs 85 a 88 y vuelta, por providencia de fs 90, se tuvo por presentada la misma, corriéndose traslado para la dúplica, cuyo memorial fue presentado y cursa de fs 119 a 120 y vuelta; memoriales ambos en los que se reiteraron los argumentos de la demanda y de la contestación, respectivamente, en virtud de lo cual, por providencia de fs 122, siendo el estado de la causa, no habiendo más que tramitar, se decretó "autos para sentencia".

Luego, de acuerdo con la representación de fs 105, según consta por la providencia de fs 132, se ordenó la citación de Pedro Clifford Paravicini Hurtado, en su condición de tercero interesado, mediante edicto, previo juramento de desconocimiento de domicilio.

A continuación, en virtud del Informe Nº 314/2014 - SCTRIA — SP-TSJ de 10 de noviembre (fs 138), se emitió la Resolución Nº 151/2016 de 22 de noviembre, cursante a fs 139 y vuelta, por la que se determinó declarar la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD de la causa.

Más adelante, la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), mediante memorial de fs 153 a 154, dedujo recurso de reposición, en O relación con la Resolución Nº 151/2016 de 22 de noviembre que declaró la extinción de la causa por inactividad; recurso que fue respondido por memorial de fs 157 a 158, en virtud de lo cual, se pronunció la Resolución Nº 161/2017 de 19 de septiembre (fs 162 a 163 y vuelta), por la que se dispuso dejar sin efecto la Resolución Nº 151/2016 de 22 de noviembre.

De fs. 166, se ordenó nuevamente la citación de Pedro Clifford Paravicini Hurtado, en su condición de tercero interesado, mediante edicto, previo juramento de desconocimiento de domicilio.

A través del memorial de fs 177, la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), adjuntó la publicación de edictos como fue ordenado (fs 173 y 174), instruyéndose por providencia de fs 178, su arrimo al expediente, además de designar defensor de oficio al tercero interesado.

Como se verifica de fs 180 a 242, se designó a varios defensores de oficio, en virtud de la representación que en su momento presentaron argumentando las razones por las que no pudieron hacerse cargo de la defensa del tercero interesado.

Finalmente, por providencia de fs 243, se determinó que tratándose del tercero interesado "...no corresponde la designación de defensor de oficio por cuanto no es parte en el presente proceso (...) se anula obrados hasta la providencia de 10 de agosto de 2018 de fs. 178, debiéndose continuar con la tramitación del proceso..."

Consta por copia del memorial de fs 249 que fueron remitidos los antecedentes administrativos del proceso y de acuerdo con la providencia de fs 250, que se ordenó su arrimo al expediente.

Finalmente, teniéndose apersonado a Ranulfo Prieto Salinas, como Gerente Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), no habiendo más que tramitar, se decretó "autos para sentencia".

Que el procedimiento contencioso administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del poder público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que "El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado".

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los artículos 4 y 6 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia:

III.1.- Que, en respuesta a la solicitud de prescripción de Pedro Clifford Paravicini Hurtado, presentada por su apoderado Ronald Hugo Nemer Saenz, según consta a fs 1 del anexo, la Administración Tributaria, emitió el Proveído Nº 0198/2013 de 4 de octubre (fs 2 del anexo), en el que manifestó: "...corresponde señalar que en el marco de las facultades específicas establecidas en el Artículo 66 de la Ley Nº 2492 de 3 de agosto de 2003, no se encuentra la de Declarar la Prescripción de las Obligaciones Impositivas, por lo que no corresponde a esta Administración Tributaria pronunciarse al respecto…".

En el siguiente párrafo agregó: "...tiene obligación de emitir Resolución Administrativa en todos los casos en los que tenga competencia para hacerlo, en el presente caso no está dispuesta en Ley expresa dicha facultad, por lo que no corresponde emitir posición al respecto…".

III.2.- En conocimiento del Proveído Nº 0198/2013 de 4 de octubre, el contribuyente a través de su apoderado, interpuso recurso de alzada de acuerdo con el memorial de fs 33 a 39 del anexo, respondido por la Administración Tributaria mediante memorial de fs 47 a 49 y vuelta del anexo, habiéndose resuelto el recurso, con la emisión de la Resolución AIRT-LPZ/RA 0145/2014 de 10 de febrero (fs 77 a 84 y vuelta del anexo), que determinó ANULAR obrados hasta el Proveído Nº 0198/2013 de 4 de octubre inclusive, por lo que la "...Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, debe emitir expresamente un criterio legal fundamentado, rechazando o aceptando la solicitud de prescripción (...) de las deudas tributarias correspondientes a las declaraciones juradas omitidas por los periodos fiscales de diciembre 2003, diciembre 2005, diciembre 2006 y diciembre 2007, correspondientes al ICE, abril a diciembre 2004, enero de diciembre 2005, enero, julio a diciembre 2006 y enero y febrero 2007, correspondientes al IVA y abril, junio a diciembre 2004, enero a diciembre 2005, enero, julio a diciembre 2006 y enero y febrero 2007, correspondientes al IVA y abril, junio a diciembre 2004, enero a diciembre 2005, enero, julio a diciembre 2006 y enero y febrero 2007, correspondiente al IT.".

111.3.- En virtud de lo anterior, la Administración Tributaria, por memorial de fs 88 a 92 y vuelta del anexo, dedujo recurso jerárquico contra la resolución pronunciada en alzada, el que fue resuelto mediante Resolución AGIT-RJ 0661/2014 de 28 de abril (fs 122 a 135 y vuelta del anexo, decidiendo CONFIRMAR la Resolución ARIT-LPZ/RA 0145/2014 de 10 de febrero.

IV. De la problemática planteada

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la litis dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la resolución hoy impugnada, de acuerdo con el siguiente supuesto: 1) Si es evidente que la Administración Tributaria, carece de competencia a efecto de pronunciarse respecto de una solicitud de prescripción formulada por el contribuyente de obligaciones impositivas, en relación con declaraciones juradas omitidas y presentadas fuera de plazo.

V. Análisis del problema jurídico planteado

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

V.I.- Análisis y fundamentación

V.I.I.- En cuanto a la vulneración acusada de los artículos 32, 35 y 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo, Nº 2341; que no es evidente que el proveído que dio lugar al desarrollo del proceso carezca de causa, objeto, fundamento y finalidad; que O el criterio legal a que se hace referencia en la resolución impugnada, no responde al propósito de la nulidad y anulabilidad previstas en los artículos 35 y 36 de la Ley Nº 2341; que en este caso, es clara la respuesta proporcionada al administrado mediante proveído, en el que se manifiesta expresamente la falta de competencia de la Administración Tributaria para pronunciarse sobre la prescripción, citando al respecto el artículo 122 de la Constitución Política del Estado, el artículo 5 y el inciso c) del artículo 4 de la Ley Nº 2341, además del artículo 197 de la Ley Nº 2492, se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

El artículo 32 de la Ley Nº 2341, se refiere a la presunción de validez y eficacia del acto administrativo; los artículos 35 y 36 del mismo cuerpo normativo, tratan acerca de la nulidad y anulabilidad del acto administrativo, respectivamente.

La autoridad jerárquica al pronunciar la resolución ahora impugnada, basó su fundamentación, en el derecho al debido proceso, en su elemento del derecho a la defensa, así como el derecho de petición del administrado, en el marco de lo que establecen, el parágrafo II del artículo 115 y el artículo 24 de la Constitución Política del Estado.

En este sentido, frente a la solicitud de prescripción presentada por el contribuyente a través de su apoderado, el 7 de agosto de 2013 (fs 1 del anexo), invocando los artículos 59 y 60 de la Ley Nº 2492, además del artículo 5 del Decreto Supremo Nº 27310, la Administración Tributaria dio respuesta mediante el Proveído Nº 0198/2013 de 4 de octubre, basándola en las facultades específicas que describe el contenido del artículo 66 de la Ley Nº 2492, argumentando que "...no se encuentra la de Declarar la Prescripción de las Obligaciones Impositivas, por lo que no corresponde a esta Administración Tributaria pronunciarse al respecto…".

El proveído o providencia, es una forma de resolución evidentemente; sin embargo, se trata de una que solo es aplicable a cuestiones de mero trámite, o dicho en otras palabras, tiene un efecto interlocutorio. No obstante, se trata en los hechos, de un documento por el que no se dio respuesta al contribuyente, sino que simplemente se alegó la falta de competencia de la Administración Tributaria para pronunciarse, constituyéndose en este caso, en un acto definitivo, abriendo la posibilidad de interponer un recurso de alzada, pues no existe otro medio por el cual el administrado pudo hacer valer su derecho a ser oído, a

defenderse frente a la administración y a obtener una respuesta razonable y razonada a su petición, por lo que la afirmación de la autoridad jerárquica en sentido que el Proveído Nº 0198/2013 de 4 de octubre, no cumple con lo determinado por los incisos b), c), e) y f) del artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo, es evidente.

El Proveído Nº 0198/2013 de 4 de octubre, únicamente señala los antecedentes producidos por el contribuyente, sin indicar los hechos que sirvieron de causa, ni precisar el derecho aplicable; el objeto en este caso no es materialmente posible, porque en realidad se deja al contribuyente en el limbo, al negarle la respuesta, pero no darle ninguna alternativa a su petición; carece de fundamento, pues es evidente que simplemente invoca el artículo 66 de la Ley Nº 2492, sin tomar en cuenta que O ésta, se constituye en una norma jurídica que trata sobre una multiplicidad de elementos, incluidos los derechos del contribuyente, encontrándose obligada la Administración Tributaria a efectuar una interpretación sistemática de la normativa en la materia y no directamente de la parte que considera útil a sus fines, sin considerar los principios descritos en el artículo 4 de la Ley Nº 2341; y el proveído en cuestión carece de finalidad, al no cumplir con los fines del ordenamiento jurídico, como son en este caso, respetar el derecho del sujeto pasivo al debido proceso en su elemento del derecho a la defensa, así como su derecho a la petición y a recibir una respuesta fundada en derecho.

La Administración Tributaria olvidó que los incisos 2) y 6) del artículo 68 de la Ley N O 2492, como derechos del sujeto pasivo, describen claramente:

"2. A que la Administración Tributaria resuelva expresamente las cuestiones planteadas en los procedimientos previstos por este Código y disposiciones reglamentarias, dentro de los plazos establecidos. (...) 6, Al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen, ya sea en forma personal o a través de terceros autorizados, en los términos del presente Código. " (Las negrillas son añadidas).

No debe olvidarse por otra parte, que la Ley de Procedimiento Administrativo es aplicable en materia tributara, por mandato del numeral 1 del artículo 74 de la Ley Nº 2492; y en este sentido, el parágrafo I del artículo 17 de la Ley Nº 2341, determina: "I. La Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación. " (Las negrillas son añadidas).

Del mismo modo, el parágrafo I del artículo 51 de la Ley Nº 2341, dispone: "1. El procedimiento administrativo terminará por medio de una resolución dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley." (Las negrillas son añadidas).

Adicionalmente, el artículo 5 del Decreto Supremo Nº 27310 de 9 de enero de 2004, reglamentario de la Ley Nº 2492, establece:

"Art 5.- (PRESCRIPCION). El sujeto pasivo o tercero responsable podrá solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial inclusive en la etapa de ejecución tributaria. A efectos de la prescripción prevista en los artículos 59 y 60 de la Ley Nº 2492, los términos se computarán a partir del primero de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del plazo de pago." (Las negrillas son añadidas).

De acuerdo con las normas glosadas, queda diáfanamente claro que el administrado tiene el derecho de obtener una respuesta de la administración, traducida en una resolución, que le brinde una respuesta razonada y razonable, fundada en derecho y que resuelva su

petición, sea concediéndole o negándole su solicitud, pero de ninguna manera responder como en el presente caso a través de un proveído, que no es el medio para resolver, sino simplemente para encausar u orientar el desarrollo de un trámite o procedimiento, dejando la situación jurídica del contribuyente en estado de vulneración acusada de los artículos 35 y 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Dada la situación planteada, el sujeto pasivo de la relación tributaria tiene la posibilidad de acudir a la aplicación del artículo 131 de la Ley N O 2492, en concordancia con los numerales 3 y 4 del artículo 4 de la Ley Nº 3092 y con el o artículo 5 del Decreto Supremo Nº 27310; es decir, que podrá deducir recurso de alzada ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT), como lo hizo en el presente caso, habiéndose pronunciado la Resolución ARIT-LPZ/RA 0145/2014 de 28 de abril.

De acuerdo con lo que disponen los numerales 3 y 4 del artículo 4 de la Ley Nº 3092, el recurso de alzada será admisible contra:

"3. Acto administrativo que rechaza la extinción de la obligación tributaria por prescripción, pago o condonación. 4 todo otro acto administrativo definitivo de carácter particular emitido por la Administración Tributaria "' (Las negrillas son añadidas).

De acuerdo con las previsiones legales citadas, no queda duda que es facultad de la Administración Tributaria, emitir un acto administrativo (resolución) por el que se rechace, en su caso, la extinción de la obligación tributaria por prescripción.

En consecuencia, en el caso de autos, el sujeto pasivo, al haber cerrado el Proveído Nº 0198/2013 de 4 de octubre, la posibilidad de cualquier otro medio de defensa, tornándose en acto definitivo, tenía la alternativa de recurrir de alzada ante la autoridad llamada por ley, como en los hechos lo hizo, ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT).

Por lo anterior, siendo que la presunción de validez y eficacia del acto administrativo tiene la condición de juris tantum, es decir, hasta que se demuestre lo contrario, se concluye que el Proveído Nº 0198/2013 de 4 de octubre, carece de validez y eficacia, al haberse provocado el estado de indefensión del contribuyente.

De acuerdo con los fundamentos expresados, sobre la base de las consideraciones normativas expuestas, la invocación del artículo 122 de la Constitución Política del Estado es impertinente en la especie, pues queda claro que la Administración Tributaria -ente administrativo del Estado especializado en la materia- tiene el deber de pronunciarse en todos los casos, independientemente de la forma cómo se inicie un procedimiento, a través de una resolución fundamentada, que dé respuesta a la solicitud del sujeto pasivo, respetando las reglas del derecho al debido proceso, consagrado en el parágrafo II del artículo 115 y en el parágrafo I del artículo 180, ambos de la Constitución Política del Estado, específicamente en el caso de autos en cuanto a su elemento del derecho a la defensa, además del derecho de petición, como derecho fundamental de la persona, previsto también en la Norma Suprema del Estado.

En cuanto a la invocación del inciso c) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, debe quedar claro que la Administración Tributaria no es la excepción; precisamente, en el Estado Constitucional y Legal de Derecho, corresponde tomar en cuenta que: "La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.".

El sometimiento pleno a la ley significa la consideración del ordenamiento jurídico en su conjunto, mas no la parte de la ley que se considere útil a un efecto determinado; como ya fue expresado líneas arriba en la presente resolución, la Administración Tributaria no cumplió el deber que la ley le impone de brindar una respuesta y dar una solución a una petición del contribuyente, además de ponerle en estado de indefensión.

De la misma manera, la Administración Tributaria no puede pretender la aplicación aislada e interesada del artículo 197 de la Ley Nº 2492, ni restringirla a su texto literal; la norma en cuestión debe ser interpretada, además de la normativa tributaria en su conjunto, específicamente en relación con los numerales 3 y 4 del artículo 4 de la Ley Nº 3092, de 7 de julio de 2005, citados líneas arriba, que incorporó a la Ley Nº 2492, los artículos 193 a 220, "Título V Procedimiento para el Conocimiento y Resolución de los Recursos de Alzada y Jerárquico, Aplicables ante la Superintendencia Tributaria", hoy Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT).

V.I.2.- En relación con la invocación del artículo 65 de la Ley Nº 2492, en sentido que los actos de la administración tributaria son ejecutivos y de cumplimiento inmediato, lo que guarda relación con el artículo 32 de la Ley Nº 2341, aplicable supletoriamente por disposición del numeral 1 del artículo 74 del Código Tributario; que consecuentemente, en el presente caso, no existió acto impugnable en la vía administrativa ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT), corresponde tomar en cuenta:

El artículo 65 de la Ley Nº 2492, se refiere a la presunción de legitimidad, siendo su texto el siguiente: "Los actos de la Administración Tributaria por estar sometidos a la Ley se presumen legítimos y serán ejecutivos salvo expresa declaración judicial en contrario emergente de los procesos que este Código establece. No obstante, lo dispuesto, la ejecución de dichos actos se suspenderá únicamente conforme lo prevé este Código en el Capítulo II del Título III."'

La legitimidad, como también la validez y eficacia del acto administrativo, constituyen una presunción es cierto, pero cabe reiterar que como ya fue expresado líneas arriba en la presente resolución, respecto del artículo 32 de la Ley Nº 2341, se trata de una presunción juris tantum, es decir, que se presume, entre tanto se demuestre lo contrario.

Los medios de impugnación en sede administrativa y el posterior control de legalidad de los actos de la administración en sede judicial, constituyen un mecanismo de defensa y una garantía para el administrado en relación con excesos que pudieran producirse de parte de la administración.

Es amplia y exhaustiva la fundamentación desarrollada en el punto V.I.I.- de la O presente resolución acerca de los deberes de la Administración Tributaria, los derechos del contribuyente y las razones por las que al emitir el Proveído Nº 0198/2013 de 4 de octubre, se vulneró los derechos del sujeto pasivo, que son aplicables al presente en cuanto corresponda a efecto de evitar redundancias.

Es precisamente a los recursos administrativos a que hace referencia el Título III, Capítulo II, artículo 131 del Código Tributario, mencionado en la última parte del artículo 65 del Compilado Legal citado, que debe ser interpretado en relación con las previsiones contenidas en la Ley Nº 3092 y específicamente con los numerales 3 y 4 de su artículo 4, como ya fue desarrollado en párrafos precedentes, no pudiendo la Administración Tributaria hacer abstracción de sus deberes, buscando ampararse en este caso, de manera restrictiva, en el contenido del artículo 66 del Código Tributario, que hace a la labor tributaria

propiamente dicha, sin considerar las tareas administrativas que en relación esas facultades debe cumplir.

En referencia al hecho alegado en sentido que en cumplimiento del artículo 83 de la Ley Nº 2492, se notificó al contribuyente a efecto del cumplimiento de sus obligaciones tributarias; que en el presente caso no existe vista de cargo o auto inicial por el que se hubiera determinado cargos contra el contribuyente, respecto de los cuales tendría derecho a presentar descargos o alegar defensa; que tampoco existe resolución determinativa ni sancionatoria u otra que atribuya deuda, por lo que tampoco existe ejecución tributaria sobre las que la Administración Tributaria deba pronunciarse, más aun tratándose de la prescripción, es importante tener presente.

El objeto del presente proceso no guarda relación con la notificación al contribuyente, ni con la existencia de vista de cargo o auto inicial de sumario contravencional; tampoco se trata de la determinación de una deuda tributaria o de la imposición de sanciones; de la misma manera, no existe relación con un proceso de ejecución tributaria. De acuerdo con la aplicación del principio de congruencia, se trata de elementos que son ajenos al objeto del proceso.

De lo que se trata en este caso, es de una solicitud de prescripción que fue O presentada por el contribuyente y a la que la Administración Tributaria no dio respuesta como corresponde, de acuerdo con los fundamentos desarrollados al resolver el punto V.I.I.- de la presente resolución, incumpliendo las obligaciones que la normativa en materia tributaria le impone, provocando una situación de indefensión en el administrado.

En la propia afirmación de la demandante, fs 44 vta, señala respecto del contribuyente: "...cargos respecto a los cuales tendría derecho a presentar sus descargos o alegar defensa...".

Es decir, que en el caso concreto, la Administración Tributaria sostiene que el contribuyente no tiene derecho a alegar su defensa, debiendo cumplirse la voluntad omnímoda de la administración, por su propia interpretación y afirmación, sin que pueda desarrollarse acción alguna; pues ese hecho precisamente, en términos de derecho, significa que la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), provocó la indefensión del contribuyente, al no responder a una solicitud, como corresponde, a través de una acto administrativo (resolución), motivada y fundada, cumpliendo con los elementos que describe el artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y hacerlo en su lugar, con un proveído, que es un mecanismo de aplicación a cuestiones de mero trámite, dejando la situación del sujeto pasivo en el limbo, en una situación de indefinición, sin otra salida que la del cumplimiento de la voluntad de la administración, provocando una evidente situación de indefensión, en relación con lo dispuesto por el inciso c) del parágrafo I del artículo 35 y con el parágrafo II del artículo 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo, Nº 2341.

V.2.- Acerca de la afirmación de la demandante en sentido que la resolución jerárquica impugnada viola la naturaleza jurídica del instituto de la prescripción como excepción, citando parte de ella, reiterando que en el presente caso no existe deuda, sanción o multa; que la prescripción no es una acción, sino una excepción y que en consecuencia, la excepción, debe plantearse ante la existencia de una acción y no de manera directa; que existe un vacío normativo en la Ley Nº 2492 respecto de la prescripción, pues no determina el momento y la forma en que deba oponerse; que sin embargo, debe acudirse a la analogía y subsidiariedad establecida en el parágrafo II del artículo 5 y en el parágrafo III del artículo 8

de la Ley Nº 2492, además de aplicar la norma contenida en el artículo 1497 del Código Civil, es pertinente considerar lo siguiente:

La autoridad jerárquica al emitir la resolución impugnada, en el numeral xxii de su fundamentación jurídica, señaló: "...el ente fiscal debe considerar que la figura de la prescripción constituye una forma de extinguir las acciones de control, verificación, comprobación para determinar tributos, imponer sanciones o ejecutar las mismas, las que le corresponden a la Administración Tributaria, es decir, que emerge de Las facultades que le otorga el Código Tributario para cumplir su fin recaudatorio...".

Respecto de la prescripción, es oportuno recordar a modo de orientación, lo que indica el parágrafo I del artículo 1492 del Código Civil: "1. Los derechos se extinguen por la prescripción cuando su titular no los ejerce durante el tiempo que la ley establece…".

Es decir, que la prescripción constituye la extinción del derecho, cuando su titular no lo ejerce durante el tiempo que la ley establece; en el caso presente, la extinción de las facultades de la Administración Tributaria, para ejercer las amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, que le asigna la ley, a través del artículo 100 del Código tributario.

La prescripción en materia tributaria no es nada más que el límite temporal durante el cual está facultada la Administración Tributaria para controlar, determinar, verificar, O investigar, imponer sanciones administrativas y ejercer su facultad de ejecución tributaria.

Como expresa Carlos Morales Guillen en el comentario sobre el artículo 1492, en su obra comentada y concordada del Código Civil: " Se suele confundir la naturaleza de la prescripción con el medio procesal para hacerla valer y de ordinario se la considera como una excepción, que apenas es la cara activa o la exteriorización de la institución en estudio, porque, en rigor, la prescripción es el fondo jurídico o fundamento de la excepción. Es una institución que actúa como medio de contraataque (Scaevola), con un significado algo más amplio que la mera excepción en sentido procesal conocida como defensa del demandado, porque puede servir también al actor para apoyarse en ella para impugnar la exigencia o propia excepción (de otra pretensión) del demandado por él ".

En consecuencia, la prescripción es un instituto jurídico; es decir, una norma o regla de aplicación general, que en el caso de autos, la Administración Tributaria pretende otorgarle un carácter eminentemente procesal, desconociendo las formas de extinción de las obligaciones tributarias y específicamente lo dispuesto por el parágrafo I del artículo 59 de la Ley Nº 2492, que con total claridad indica: "I. Prescribirán a los (...) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2 determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.".

Sobre el pretendido vacío legal que invoca la Administración Tributaria, ello no es evidente, pues los supuestos y la casuística no puede ser infinita en los códigos y en las leyes; precisamente por ello es que la ley debe ser interpretada y aplicada a cada caso que se presenta en la realidad, tomando en cuenta el derecho sustantivo; es decir, cuál es el derecho que corresponde proteger.

El artículo 60 de la Ley Nº 2492, hace referencia al cómputo del término de la prescripción, indicando que el mismo tratándose obligaciones impositivas, correrá a O partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago; tratándose de ejecución tributaria, desde la notificación con los títulos de ejecución

tributaria; y en el caso de ejecución de sanciones, desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria. , elementos que guardan relación con la previsión del artículo 1493 del Código Civil, es decir, a partir del momento en que pudo hacerse valer el derecho.

Por lo anterior, no hay lugar a error o confusión; es evidente que la prescripción debe ser declarada y no opera de oficio, porque concurren dos circunstancias; la primera que es objetiva y se trata del transcurso del tiempo, y la circunstancia subjetiva, que debe ser demostrada por quien tiene interés y es la inacción del titular del derecho.

Además de los fundamentos desarrollados, como norma específica, es clara la disposición del artículo 5 del Decreto Supremo Nº 27310, reglamentario del Código Tributario, que en su primera parte refiere: "El sujeto pasivo o tercero responsable podrá solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial inclusive en la etapa de ejecución tributaria". (Las negrillas son añadidas).

Una vez más, por las razones anotadas y los fundamentos desarrollados, no es evidente que exista vacío legal acerca de la forma en que el contribuyente pueda solicitar la declaración de la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria, pues los términos y forma de hacer valer el derecho se encuentran previstos en la propia normativa que rige la materia, por lo que no corresponde la consideración del parágrafo II del artículo 5, del parágrafo III del artículo 8 de la Ley Nº 2492 y del artículo 1497 del Código Civil, invocados por la demandante.

Sobre el argumento referido a que la excepción no afecta al derecho, sino a la acción del acreedor, por lo que debe ser planteada como una excepción; que la prescripción no puede ser declarada de oficio, sino a petición de parte; que debe ser opuesta cuando la Administración Tributaria ejerce sus facultades de control, verificación, fiscalización, determinación o imposición de sanciones, fuera del plazo establecido, cabe manifestar:

Los anteriores son argumentos reiterativos de la demanda en la pretensión de la Administración Tributaria de encontrar cualquier elemento posible para negar la razón al contribuyente; lo que corresponde a la tarea del Servicio de Impuestos Nacionales, es actuar con oportunidad, tomando en cuenta los límites que la ley le impone y ejercer sus funciones administrativas, no solo de recaudación, de manera eficiente y eficaz.

En párrafos precedentes de la presente resolución, en el punto V.2.- ya se fundamentó acerca de la naturaleza jurídica de la prescripción y que la pretendida excepción invocada por la Administración Tributaria, es nada más que una perspectiva de lo que constituye un instituto jurídico desde el punto de vista procesal; del mismo modo, ya se manifestó que existen circunstancias objetiva y subjetiva acerca de la prescripción, por lo que debe ser solicitada y declarada, no procediendo la misma de oficio.

No obstante, debe quedar claro que lo que corresponde en el presente caso, es que la Administración Tributaria incumplió su deber al no brindar una respuesta razonada y razonable, fundada en derecho al contribuyente, limitándose a expresar que carece de competencia a efecto de pronunciarse sobre la prescripción, lo cual, como ha quedado demostrado, no es evidente.

Finalmente, en cuanto a la pretendida injerencia de la autoridad jerárquica al señalar que la Administración Tributaria debe manifestarse aceptando o rechazando la solicitud de prescripción, vulnerando el artículo 2 de la Ley Nº 2166, es importante tomar en cuenta

El artículo 2 de la Ley Nº 2166, Ley del Servicio de Impuestos Nacionales, de 22 de diciembre de 2000, en su primer párrafo, reza: "El Servicio de Impuestos Nacionales es una entidad de derecho público, autárquica, con independencia, administrativa, funcional, técnica y financiera, con jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional, personería jurídica y patrimonio propio".

A su vez, el artículo 132 de la Ley Nº 2492, determina la creación, objeto, competencias y naturaleza de la Superintendencia Tributaria, hoy Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT), en virtud de lo dispuesto por el artículo 141 del Decreto Supremo Nº29894 de 7 de febrero de 2009.

Por otra parte, el hecho de señalar que la Administración debe cumplir con un deber que la ley le impone, no supone ni puede interpretarse como una injerencia en su labor; la autoridad jerárquica fundamentó su resolución en base a la normativa que rige la materia, concluyendo que corresponde a la Administración Tributaria, pronunciarse otorgando una solución a la solicitud del contribuyente.

En este sentido, es evidente que la entidad demandante, al emitir el Proveído N O 0198/2013 de 4 de octubre, no dio respuesta al sujeto pasivo, dejando la solicitud planteada en situación de indefinición, provocando la indefensión del contribuyente, pese a tener el deber legal de resolver la situación planteada, como ha sido ampliamente fundamentado en la presente resolución.

V.3.- Respecto de las alegaciones acerca del supuesto que la autoridad demandada, al emitir la resolución impugnada, incurrió en error de análisis, ya que no existe proceso de determinación, de imposición de sanciones o de ejecución tributaria, citando parte de la resolución impugnada en la que se hace mención al derecho del contribuyente a interponer los recursos administrativos previstos en la Ley Nº 2492; que en el presente caso, la Administración Tributaria no ejercitó ninguna acción de control, verificación, fiscalización o determinación de obligaciones del contribuyente, tampoco para la imposición de sanciones; que no se notificó con vista de cargo, auto inicial de sumario contravencional, resolución determinativa o sancionatoria u otro acto de ejecución tributaria, por lo que no corresponde la interposición de excepción alguna; y que la Resolución AGIT-RJ 0495/2012 de 9 de julio, en la que se establece que la prescripción es una excepción y no una acción, corresponde considerar:

La autoridad jerárquica, manifestó en el numeral de su fundamentación jurídica: "...no siendo evidente la extralimitación de funciones alegada por la Administración Tributaria, toda vez que como se expuso reiteradamente en apartados precedentes, es obligación de la Administración Tributaria la emisión de un Acto Administrativo que acepte o rechace la solicitud de prescripción, sobre la que el sujeto pasivo pueda interponer los recursos administrativo previstos...".

En relación con la cita precedente, la Ley de Procedimiento Administrativo, es aplicable en materia tributara, por mandato del numeral 1 del artículo 74 de la Ley Nº 2492; y en este sentido, el parágrafo I del artículo 17 de la Ley Nº 2341, determina: "1. La Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación." (Las negrillas son añadidas).

La administración pública en sentido genérico y la Administración Tributaria no es la excepción, tiene el deber de resolver cualquier requerimiento o solicitud que fuera planteada

por el administrado, a través de un acto administrativo, que cumpla con los elementos descritos en el artículo 28 de la Ley Nº 2341.

A más de no haber resuelto la solicitud de prescripción del contribuyente en el presente caso, la Administración Tributaria redundó en el hecho que no existe proceso de determinación, de imposición de sanciones o de ejecución tributaria, sin argumentar las razones de la interpretación restrictiva de las normas a su favor.

Las facultades de control, verificación, investigación y fiscalización de la Administración Tributaria, no se limitan a las tareas que ella pretende, como determinación, imposición de sanciones o ejecución tributaria; sus tareas de control incluyen el hecho de verificar que las obligaciones tributarias sean cumplidas en su oportunidad. En la especie, se solicitó la prescripción de declaraciones juradas presentadas y omitidas, por las gestiones 2003 a 2007.

La solicitud del contribuyente fue recibida en la Administración Tributaria el 7 de agosto de 2013; es decir que, desde el primer incumplimiento, transcurrieron más de nueve años; y desde febrero de 2007, que fue el último, pasaron más de seis años en los que la Administración Tributaria no cumplió sus deberes de control, verificación, investigación y fiscalización para derivar en sus competencias de ejecución y de imposición de sanciones, en su caso.

No se puede pretender, que yendo en contra de la naturaleza jurídica de la prescripción que guarda relación con la seguridad jurídica, se deba aguardar todo el tiempo que la Administración Tributaria deje transcurrir, a efecto de lograr una definición acerca de la existencia de obligaciones tributarias. Existe un padrón tributario en el que consta toda la información de cada contribuyente y la Administración Tributaria tiene medios de cruce de información con el sistema financiero al que recurre con fines de recaudación; es decir, que tiene la información necesaria para determinar si el contribuyente cumplió con sus obligaciones tributarias, para adoptar las medidas que correspondan, con oportunidad y no retardar innecesariamente la definición jurídica de una situación que queda clara.

De acuerdo con los fundamentos expresados en la presente resolución, se concluye que la Administración Tributaria tiene competencia y tiene el deber de resolver cualquier solicitud plateada por el administrado, a través de un acto administrativo, con los elementos que describe el artículo 28 de la Ley Nº 2341; adicionalmente, la Administración Tributaria sabe que en el caso presente, las obligaciones tributarias derivadas de las declaraciones juradas presentadas y omitidas por el sujeto pasivo, prescribieron, porque transcurrió el término que la ley señala al efecto; en consecuencia, no existe motivo o necesidad de dejar irresuelta una solicitud que debe encontrar una respuesta en el marco del derecho.

Respecto de la invocación de la Resolución AGIT-RJ 0495/2012 de 9 de julio, corresponde señalar que la jurisprudencia en todo ámbito, incluido el administrativo, puede sufrir modificaciones o modulaciones; pero lo más importante, es que independientemente del contenido de una resolución administrativa, corresponde al juzgador aplicar la ley y de acuerdo con el amplio análisis y fundamentación desarrollada en la presente resolución, queda claro que es deber de la Administración Tributaria responder a cualquier solicitud de un contribuyente, de manera fundada, a través de un acto administrativo que además de contener los elementos de derecho y las leyes en que se funda, le brinde al sujeto pasivo, la posibilidad de deducir un adecuado recurso, que es parte del ejercicio de su derecho a la defensa, como parte del debido proceso.

V.4.- En relación con el argumento esgrimido por la demandante en sentido que en la resolución impugnada, se realizó interpretación errónea del artículo 4 de la Ley N O 3092; que el Proveído Nº 0198/2013 de 4 de octubre, es un acto de mero trámite; que el proveído señalado no constituye un acto definitivo y que en consecuencia, no ocasiona ningún perjuicio material al administrado, corresponde indicar:

La argumentación desarrollada constituye un reconocimiento de la Administración Tributaria sobre la vulneración del derecho del contribuyente. Un trámite, de acuerdo con la definición general de un diccionario, es un paso que, junto con otros, debe realizarse de forma sucesiva para solucionar un asunto que requiere un proceso.

La Administración Tributaria afirmó que el Proveído Nº 0198/2013 de 4 de octubre, es un acto de mero trámite; sin embargo, se trata de un acto que puso fin a la solicitud del contribuyente, es decir que no existió trámite, constituyendo esa la razón por la que se torna en un acto definitivo, que no es tal por afirmación o negación de las partes, sino por la naturaleza y las consecuencias jurídicas que objetivamente se producen.

Con la emisión del tantas veces citado Proveído Nº 0198/2013, el sujeto pasivo, no tenía otra opción que recurrir en recurso de alzada ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT), en observancia de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 4 de la Ley Nº 3092, cuyo texto sobre la admisibilidad de este medio de impugnación, indica: "Todo otro acto administrativo definitivo de carácter particular emitido por la Administración Tributaria".

Un razonamiento contrario al expresado, constituiría evidentemente un perjuicio al sujeto pasivo, además de su sometimiento a la voluntad y al arbitrio de la Administración Tributaria, lo que realmente vulnera el derecho de petición, pero más aún el derecho a la defensa como elemento del debido proceso, que es una garantía constitucional.

V.5.- Sobre la pretendida violación de lo dispuesto por los artículos 5 y 8 de la Ley Nº 2492, además del artículo 1497 del Código Civil y del numeral 9 del artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, es fundamental manifestar:

De acuerdo con la previsión de los artículos 5 y 8 de la Ley Nº 2492, acerca de la fuente, prelación normativa y derecho supletorio, además de los métodos de interpretación y analogía, respectivamente, el parágrafo II del artículo 5 del Código Tributario indica claramente: "Tendrán carácter supletorio a este Código, cuando exista vacío en el mismo, los principios generales del Derecho Tributario y en su defecto los de otras ramas jurídicas que correspondan a la naturaleza y fines del caso particular."

Es decir, que el carácter supletorio a que hace referencia la norma tributaria, se aplica solo cuando exista vacío legal, lo que en el presente caso no sucede, pues la Ley Nº 2492 y su Decreto Reglamentario Nº 27310, tienen previsiones expresas respecto de la aplicación del instituto de la prescripción, como fue ampliamente expuesto en el desarrollo de la fundamentación de la presente resolución.

Del mismo modo, en cuanto señala el parágrafo III del artículo 8 de la Ley Nº 2492: "La analogía será admitida para llenar los vacíos legales, pero en virtud de ella no se podrán crear tributos, establecer exclusiones ni exenciones, tipificar delitos y definir contravenciones, aplicar sanciones, ni modificar normas existentes".

Queda claro que la analogía solo será admitida en materia tributaria, para llenar vacíos legales, habiendo quedado demostrado por la abundante fundamentación

desarrollada, que en el presente caso no existe vacío legal acerca de la aplicación del instituto de la prescripción.

En cuanto a la aplicación del artículo 1497 del Código Civil, tampoco corresponde su aplicación en el presente caso, pues una vez más, el Código Tributario contiene las previsiones que corresponden a la aplicación del instituto de la prescripción, sin que sea necesario recurrir a la supletoriedad de la norma sustantiva civil.

En referencia al numeral 9 del artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, invocado por la demandante, se trata de una norma que se encontraba en vigencia a momento de la interposición de la demanda, el 7 de agosto de 2014 y que hace referencia a las excepciones previas, lo que guarda relación con el numeral 9 del parágrafo I del artículo 128 del Código Procesal Civil, Ley Nº 439, en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016.

Al respecto, se trata de la perspectiva procesal del instituto de la prescripción, hecho sobre el que se desarrolló la fundamentación del punto V.2.- de la presente O resolución, aplicable al presente en cuanto corresponda.

Sobre la invocación de la Sentencia Constitucional NO 0043/2005-R de 14 de enero, en relación con el elemento fundamental de toda resolución, que es la fundamentación y que en el caso de la que fue impugnada a través de la demanda en estudio no existe, que se limita a una vacía aplicación del instituto de la prescripción, omitiendo la doctrina y la analogía, faltando de esta forma al principio de motivación, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

La sentencia constitucional citada señala en su fundamento jurídico III. que como elemento de motivación, toda "...Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma...".

En el caso presente, la Resolución AGIT-RJ 0661/2014 de 28 de abril, en su estructura, luego de la referencia a las partes y sus alegaciones, describe en su numeral IV.2. los antecedentes de derecho, con cita textual de las normas que fueron interpretadas y aplicadas; posteriormente, en su numeral IV.4., fundamentación técnico-jurídica, inició aclarando que al tratarse de la impugnación de una resolución que fue anulada en recurso de alzada, se procederá a la revisión de la existencia de vicios de forma "...y sólo en caso de no ser evidentes los mismos se procederá a la revisión y análisis de los aspectos de fondo planteados.".

En virtud de lo anterior y con la aclaración previa citada, al confirmar la resolución interpuesta en recurso de alzada, que dispuso la nulidad de obrados hasta el Proveído Nº 0198/2013 de 4 de octubre, la autoridad jerárquica no ingresó a consideraciones de fondo.

A continuación, desarrolló un análisis profuso sobre la validez del Proveído Nº 0198/2013 de 4 de octubre, tomando en consideración lo alegado por las partes, para luego expresar su propio razonamiento, sobre la base de la interpretación de la normativa aplicable y concluir con una parte dispositiva que es clara, precisa y concreta; es decir, que la Resolución AGIT-RJ 0661/2014 de 28 de abril de 2014, tiene una estructura y contenido, que hace posible su compresión, con fundamentación legal que sustenta su parte dispositiva, no siendo evidente lo afirmado por la demandante.

Finalmente, como ha sido ampliamente fundamentado en la presente resolución, no corresponde la aplicación de la analogía cuando la propia normativa tributaria tiene las

previsiones sobre la aplicación del instituto de la prescripción; y en cuanto a la doctrina, si bien es fuente del derecho, la fuente primaria es la ley y la normativa reglamentaria, complementaria y conexa aplicada en la especie, pudiendo recurrirse a la doctrina en casos específicos, sin que la ausencia de citas doctrinales en la resolución impugnada constituya causa de falta de motivación.

V.6.- Conclusiones

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye lo siguiente:

Por lo ampliamente expuesto, sobre la base de las normas cuya aplicación corresponde, no es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución AGIT-RJ Nº 0661/2014 de 28 de abril, confirmando la resolución de alzada, hubiera incurrido en las vulneraciones acusadas de acuerdo con la problemática planteada, detallada en el numeral IV. de la presente resolución, que constituye el objeto del proceso.

Lo que la Administración Tributaria impugnó a través de la presente demanda y puso en tela de juicio, fue la supuesta vulneración por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de la normativa sobre la interpretación y aplicación del instituto de la prescripción, al determinar la nulidad de obrados hasta el Proveído NO 0198/2013 de 4 de octubre, a efecto que la Administración Tributaria se pronuncie expresamente con criterio legal fundamentado, aceptando o rechazando la solicitud formulada por el contribuyente.

Sin embargo, de acuerdo con la argumentación desarrollada y los fundamentos expuestos, sobre la base de la correcta interpretación y aplicación de la normativa que rige la materia, se estableció que las vulneraciones acusadas, no son ciertas.

Que, del análisis precedente, el Supremo Tribunal de Justicia concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), al pronunciarse a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0661/2014 de 28 de abril, no incurrió en ninguna conculcación de normas legales, al contrario, se limitó a la correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas, de manera tal que se ajustan a derecho; máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos y razones expuestas en los documentos cuya impugnación fue base de la presente demanda.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 4 y 6 de la Ley N O 620 de 29 de diciembre de 2014 y los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa de fs 42 a 48, interpuesta por Rita Clotilde Maldonado Hinojosa, en su condición de Gerente Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 0661/2014 de 28 de abril, pronunciada en recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada. Sea con las formalidades de rigor.

Magistrado Tramitador: Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Ricardo Torres Echalar

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 20 de abril de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendívil Bejarano. - Secretaria de Sala.

2

Empresa de Servicios de Ingeniería Eléctrica y Electronica – SIEEL LTDA c/ Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca

SENTENCIA

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso-administrativa interpuesta por la Empresa de Servicios de Ingeniería Eléctrica y Electrónica — SIEEL LTDA (fs. 53-56 y 62), O impugnando las Resoluciones Ministeriales RM Nº 020 de 21 de enero de 2010 y RM Nº 061 de 3 de marzo de 2010 (fs. 11-15 y 21-26); la admisión de 13 de mayo de 2010 (fs. 64); la contestación a la demanda (fs. 88-93); la réplica y dúplica (fs. 97-100 y 104-106 vta.); el apersonamiento del tercero interesado (fs. 171-177 vta.); los antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: I

Servicios de Ingeniería, Eléctrica y Electrónica Ltda (en adelante SIEEL), representada por Giovanna Gsimondi Alcoreza y Annette Shirley Escobar Lizon, al amparo de los arts. 9 núm. 2) y 4), 13.1 y II, 14.III IV y V, 109, 110, 115, y 232 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE), arts. 1492, 1493, 1499 y 1504 del Código Civil (en adelante CC), arts. 17.III, 70 y 125.II de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo (en adelante LPA), y arts. 778, 779,780 y 781 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CProC), plantearon demanda contenciosa administrativa contra el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (en adelante MOPSV), solicitando se deje sin efecto las Resoluciones Ministeriales Nº 020 de 21 de enero de 2010 y Nº 061 de 3 de marzo de 2010, pronunciadas por el citado ente del Estado. Entre sus argumentos manifestaron:

Antecedentes.

A través de la Resolución Administrativa Regulatoria (en adelante RAR) Nº 2002/0611 de 28 de agosto, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SITTEL) los sancionó con 400 días de multa equivalente a Bs. 43.680 por infracciones descritas en el art. 9 inc. a) y b) del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales aprobado mediante Decreto Supremo (DS) Nº 25950. Esta resolución le fue notificada el 28 de noviembre de 2002, después de tres meses de su emisión; además, incumple con lo previsto en el art. 33.lll y IV de la LPA, ya que no consigna el nombre de la persona a quien se dejó la copia legalizada de la resolución.

Posteriormente, SITTEL planteó en su contra una demanda coactiva fiscal, que fue contrarrestada con un incidente de nulidad, disponiendo la Sala Social Administrativa Primera de la Corte Superior de Justicia de La Paz, por el Auto de Vista Nº 71/09 SSA-1, la nulidad de obrados por no ser legalmente citados los representantes de SIEEL. Más adelante, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes (en adelante ATT) mediante Auto TL-0001/2009, dispuso la notificación con la RAR Nº 2002/0611.

Por su parte, interpusieron recurso de revocatoria contra la RAR Nº 2002/0611 y el Auto TL-0001/2009, siendo desestimada por la ATT mediante la Resolución de Recurso de Revocatoria RAR Nº 0019/2009 de 13 de septiembre, sin emitir pronunciamiento sobre los actos impugnados. Presumiendo la existencia de silencio administrativo negativo de la ATT y con la finalidad de proteger su derecho, presentaron recurso jerárquico contra las RAR 0019/2009 y 2002/0611, empero, sorpresivamente fueron notificados con la RAR TL 0033/2009 de 30 de septiembre, rechazando el recurso de revocatoria, dictando la ATT dos resoluciones administrativas sobre un mismo recurso de revocatoria, causando confusión e inseguridad jurídica cuando ya se había presentado recurso jerárquico, lo que demuestra irregularidades en el accionar de la ATT.

Fundamentos de hecho.

La Resolución Ministerial Nº 020 de 21 de enero de 2010.

Con esta resolución, el MOPSV lesionó sus derechos al rechazar el recurso jerárquico interpuesto contra la RAR Nº 019/2009, señalando; que el Auto TL0001/2009 fue emitido por autoridad competente, ya que mediante Resolución Administrativa Interna (en adelante RAI) Nº 29/2009 de 28 de julio, se delegó la competencia del Director Ejecutivo de la ATT a la Dirección Jurídica de la entidad; sin embargo, no fueron notificados con la RAI Nº 29/2009 y tampoco acreditó documentalmente la Dirección Jurídica contar con atribuciones y competencias delegadas por el Director Ejecutivo de la ATT, por lo que dicha O función fue usurpada al emitir el Auto TL-0001/2009, siendo un acto ilegal e ilegítimo.

Este hecho se denunció a la ATT, quienes justificaron la validez del acto administrativo señalando que se trata de un acto no definitivo, cuando todo acto administrativo de mero trámite o de carácter definitivo debe ser emitido por autoridad competente, lo contrario es un acto arbitrario que vulnera el derecho a la seguridad jurídica consagrado en los arts. 235 y 122 de la CPE y 35 de la LPA.

Resaltó que en el cuarto Considerando de la Resolución 020 de 21 de enero de 2010, se afirmó que el Auto TL-0001/2009 es un acto de mero trámite, sin considerar que los actos administrativos pueden ser constitutivos. En el presente caso, el Auto emitido es un acto administrativo que dio nacimiento a un acto administrativo que se extinguió con el tiempo

como es la prescripción extintiva, en consecuencia, se constituye en un acto equivalente a un acto definitivo.

La Resolución Ministerial Nº 061 de 3 de marzo de 2010.

Esta resolución rechazó el recurso jerárquico planteado contra las RAR TL 0033/2009 de 30 de septiembre y 2002/0611 de 28 de agosto de 2002. El fundamento del MOPSV para el rechazo, es que la SITTEL ejerció acciones de cobro en el ámbito administrativo y que la prescripción se encuentra interrumpida con la interposición de la demanda de ejecución coactiva de la RAR Nº 2002/0611 de 28 de agosto de 2002, presentada en la vía ordinaria el 23 de diciembre de 2003, por el ente regulador.

Añadieron, que la Sala Social Administrativa Primera de la Corte Superior de Justicia de La Paz, al constatar que no existió notificación legal con la RAR Nº 2002/0611 en vía administrativa y menos citación con el proceso coactivo fiscal, determinó en la parte resolutiva del Auto de Vista Nº 071/09-SSA-I, anular obrados hasta que previamente se practique citación de la RAR Nº 2002/0611 a los representantes de la empresa SIEEL. De esta manera, nunca se aperturó la competencia del órgano jurisdiccional y, consecuentemente, la resolución impugnada no tiene ningún fundamento de hecho y de derecho por aplicación del art. 1504 del CC.

Con esa base, manifestó que desde la emisión de la RAR Nº 2002/0611 de 28 de agosto de 2002, hasta la notificación con la misma el 5 de agosto de 2009, transcurrieron siete años y siete días, operándose la prescripción de la infracción y la sanción, conforme determina el Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por infracción del Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones, DS Nº 25950 art. 39.

Finalmente, declaró que la RAR Nº 2002/0611 de 28 de agosto de 2002, carece de objeto al haber prescrito y no puede pretender la SITTEL establecer una infracción y obligar su cumplimiento, cuando la misma dejó de existir por el transcurso del tiempo, por lo que solicita se declare PROBADA la demanda y se deje sin efecto las Resoluciones Ministeriales Nº 020 de 21 de enero de 2010 y Nº 061 de 3 de marzo de 2010, al ser lesivas a los derechos de la empresa SIEEL.

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, representado por Cecilia Alexandra Tatiana Rios Moeller y Adriana Maria del Callejo Quinteros, se apersonaron al proceso, contestaron negativamente la demanda y solicitando se declare improbada la demanda manteniendo firme y subsistentes las RR MM Nos. 020 de 21 de enero de 2010 y 061 de 3 de marzo de 2010. Entre sus argumentos señalaron:

Respecto al dictado de dos resoluciones administrativas sobre un mismo recurso de revocatoria por parte de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transporte.

Manifestaron que la ATT resolvió de esa forma porque el recurso demandó dos actos administrativos, y que ese hecho no implica que la RAR TL Nº 0033/2009 que resolvió la impugnación dirigida contra la RAR Nº 2002/0611, sea tachada de irregular y mucho menos pensar que se causó confusión, inseguridad jurídica o indefensión como erróneamente señaló SIEEL, especialmente si se considera que las RAR TL Nº 0019/2009 y 0033/2009, fueron impugnadas con dos recursos jerárquicos distintos.

Acerca del cuestionamiento relativo a la competencia de la Directora Jurídica y la Analista Legal de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transporte, para emitir el Auto TL — 0001/2009.

Alegaron que la ATT cumplió con lo establecido en el art. 28.a) de la LPA, y el hecho de que exista la firma de otro funcionario no afecta la competencia de la autoridad que emitió el mencionado acto.

Sobre la apreciación del Auto TL — 0001/2009, como un acto definitivo que da nacimiento a un acto administrativo que se extinguió.

Citaron los arts. 56 y 57 de la LPA, y afirmaron que el Auto TL-0001/2009, no constituye un acto definitivo porque no pone fin a ninguna actuación administrativa, tampoco impidió la prosecución del procedimiento, ni ocasionó indefensión. Entonces, no se constituyó en un acto administrativo definitivo al haber únicamente radicado el proceso y disponer la notificación con la RAR Nº 2002/0611, que este si constituye un acto administrativo definitivo.

En cuanto a la prescripción de la sanción impuesta por la Ex Superintendencia de telecomunicaciones mediante la Resolución Administrativa Regulatoria Nº 2002/0611 de 28 de agosto de 2002.

Alegaron que el cómputo para que opere la prescripción de la sanción, fue interrumpido por SITTEL con la interposición de la demanda de ejecución coactiva contra la RAR Nº 2002/0611 de 28 de agosto de 2002, presentada el 23 de diciembre de 2003, antes de los cinco años necesarios para que opere la prescripción de la sanción. Invocaron el art. 39 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones (en adelante RSPEIMJRST) de 20 de octubre de 2000, que determina: "Las infracciones, su procesamiento y las sanciones prescribirán en el plazo de cinco (5) años a partir de la última fecha en que se hubiesen cometido, de la última actuación en el procesamiento, o de la fecha en que hubiesen adquirido ejecutoria, según corresponda", siendo el parámetro para el cómputo la fecha en que se adquiere ejecutoria.

En consideración a la citada norma, el Auto de Vista Nº 071/2009-SSA-1 emitido por la Sala Social Administrativa Primera de la Corte Superior de Justicia de La Paz, resolvió anular obrados hasta que se practique la notificación con la RAR Nº 2002/0611 a los representantes legales de SIEEL, hecho que motivó la interposición del recurso de revocatoria, siendo rechazado por la RAR TL Nº 0033/2009 de 30 de septiembre, acto impugnado mediante recurso jerárquico el cual fue resuelto por el MOPSV mediante la RM Nº 061 de 03 de marzo de 2010, notificada a SIEEL el 05 de marzo de la misma gestión.

En tal sentido, afirmaron por una parte, que la prescripción fue interrumpida por la SITTEL con la interposición de la demanda de ejecución coactiva el 23 de diciembre de 2003, en aplicación de los establecido en el art. 39 del Reglamento RSPEIMJRST aprobado mediante DS Nº 25950; por otra parte, al haberse anulado el proceso hasta la realización de la notificación con la RAR Nº 2002/0611, no se llegó a producir ningún efecto, sino hasta su notificación el 5 de agosto de 2009, siendo inadmisible que tal resolución quede ejecutoriada con anterioridad a dicha fecha. Finalizando, precisa que la prescripción comenzó a computarse el 5 de agosto de 2009 y que, de no iniciarse las acciones de ejecución pertinentes por el ente regulador, prescribe recién el 5 de agosto de 2014, lo que no ocurrió en el caso.

Conclusiones.

Por lo expuesto, sostiene que la demanda planteada por SIEEL contra de las RM 020 de 21 de enero de 2010 y 061 de 3 de marzo de 2010, ambas emitidas por el MOPSV, carecen de fundamento legal, ya que (I) el dictado de dos Resoluciones Administrativas sobre un mismo recurso de revocatoria no contraviene ninguna disposición normativa; (II) el cuestionamiento sobre la competencia de la Dirección Jurídica de la ATT y la firma de la Analista Legal en el Auto TL-0001/2009, es infundado; (III) la apreciación en sentido que el Auto TL-0001/2009, es un acto equivalente a un acto definitivo, es errónea; y (IV) la sanción impuesta por la SITTEL mediante la RAR Nº 2002/0611, no prescribió al no encontrarse ejecutoriada.

CONSIDERANDO II:

Con carácter previo, debemos señalar que la Sentencia Constitucional Plurinacional Nº 0784/2017-S1 de 27 de julio (fs. 132-150), resolvió CONCEDER en parte la tutela solicitada por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte (ATT), dejando sin efecto la Sentencia Nº 389/2015 de 21 de julio pronunciada por esta Sala, bajo el fundamento que en la citada resolución: "…no existe una clara explicación que sustente la aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo de manera retroactiva al DS Nº 25950 de 20 de octubre de 2000, que resulta siendo específico en relación al sector de telecomunicaciones, puesto que en una la prescripción es de dos años y en la otra de cinco.

(...) las autoridades demandadas a momento de emitir la Sentencia ahora cuestionada, se refirieron a cuatro puntos, entre los cuales se encuentra el hoy cuestionado, relacionado a la prescripción de las infracciones, temática que se resolvió —según su criterio— con la aplicación obligatoria de su propia jurisprudencia (Sentencia Nº 023/2013 de II de marzo), y un análisis de la aplicación del principio defavorabilidad, resultando dicha ponderación en la conclusión que la acción de la administración pública en el sector de telecomunicaciones, prescribe en dos años; justificando su criterio en su propia línea jurisprudencial, no obstante, no se fundamentó de manera clara las razones por las cuales considera superada la regla normativa de aplicación prospectiva de la Ley de Procedimiento Administrativo contenida en su Disposición Transitoria Cuarta "Las disposiciones sobre el procedimiento sancionador contenidas en el Capítulo IV del Título Tercero de la presente Ley, serán aplicables a los hechos causantes que se produzcan a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley", estando ausente tal elemento sustancial al caso, la Sentencia deviene en carente de fundamentación; es decir, la fundamentación del Tribunal Supremo de Justicia, debió encontrarse dirigida a demostrar las razones por las cuales considera que la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Procedimiento Administrativo no es de aplicación al caso concreto, el discernimiento de esta interrogante, revelará cuál norma es la aplicable y el régimen de prescripción que le corresponda; lo mismo ocurre con la interrupción del plazo de la prescripción que alegó la ATT, ambos elementos, ameritan un pronunciamiento claro, fundamentado y concluyente, de manera que no queden lagunas o criterios dejados a la interpretación subjetiva del actor judicial, sino que los mismos sean de cabal comprensión, asimilación y convencimiento a las partes, de que no había otra manera de pronunciar el fallo."

Tomando en cuenta que el fallo del Tribunal Constitucional Plurinacional, concedió la tutela únicamente en cuanto a uno de los puntos referente a la prescripción de las infracciones, se infiere que la argumentación que analiza los demás reclamos se encuentra incólume, y solamente amerita formular un pronunciamiento respecto al planteamiento que se encuentra expuesto en el punto 4.

Entonces, se tiene establecido los siguientes puntos de controversia:

Si, la Resolución Administrativa Interna (RAI) Nº 29/2009 de 28 de julio, que delegó la competencia del Director Ejecutivo de la ATT a la Dirección Jurídica de la entidad, es un acto administrativo ilegal e ilegítimo; y si el Auto TL-0001/2009 de 3 de agosto, fue emitido por autoridad competente.

Si, el Auto que instruyó la notificación con la RAR Nº 2002/0611 de 28 de agosto de 2002, constituye un acto administrativo definitivo que lesionó y causó perjuicio a los intereses del demandante.

Si, la emisión de dos Resoluciones Administrativas distintas para resolver un solo recurso de revocatoria, es nula, por haber causado confusión e inseguridad jurídica al administrado.

Si, se operó la prescripción de la infracción y la sanción conforme lo determinado en el art. 39. del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracción del Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones, aprobado mediante DS NO 25950 de 20 de octubre de 2000

De la compulsa de los datos procesales cursantes en sus anexos, se llega a las siguientes conclusiones:

1. De los antecedentes.

Con la finalidad de tener una noción clara de los antecedentes que se suscitaron y motivaron la presente demanda, es conveniente inicialmente presentar un sumario de los hechos:

A denuncia de la empresa COTAS Ltda. presentada el I I de junio de 2002, contra la empresa SIEEL Ltda., en sentido de que ésta estaría prestando servicios de transmisión de datos en la ciudad de Santa Cruz sin contar con el debido contrato de concesión para la explotación de dicho servicio, la ex SITTEL en uso de sus facultades procedió a la investigación de la denuncia, luego de su tramitación y concluida la investigación, al existir indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, resolvió mediante la RAR Nº 2002/0611 de 28 de agosto de 2002, sancionar a la empresa SIEEL Ltda. con 400 días de multa equivalente a Bs. 43.680.-, siendo por día multa Bs. 109,20.- de acuerdo a lo establecido en el art. 6-11 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracción del Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones, por haber cometido las infracciones descritas en el art. 9 inc. a) y b) del citado Reglamento aprobado mediante DS Nº 25950, instruyéndosele pagar en el plazo de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 66 del DS Nº 25950.

Al no haber efectuado SIEEL Ltda. el pago de dicha multa dentro del plazo estipulado, adquirió firmeza la RAR NO 2002/0611, constituyéndose este en suficiente título coactivo conforme lo establecido en el art. 3 de la Ley 2342 modificatorio a la Ley de Telecomunicaciones, con esa base, la SITTEL el 12 de diciembre de 2003 interpuso la acción coactiva fiscal ante el Juzgado en Materia Administrativa, Coactiva Fiscal y Tributario del distrito judicial de La Paz, que luego de su sustanciación, la autoridad de segunda instancia en mérito a un incidente de nulidad mediante Auto de Vista Nº 071/09SSA-1 de 9 de marzo de 2009 emitido por la Sala Social Primera de la Corte Superior de Distrito de La Paz, anuló obrados hasta que se proceda a una nueva notificación a la empresa SIEEL Ltda. (coactivada) con la RAR Nº 2002/0611 de 28 de agosto de 2002.

En cumplimiento a este mandato la ATT mediante su Dirección Jurídica ordenó a través del Auto TL-0001/2009 de 3 de agosto de 2009, la notificación de la SIEEL Ltda. con la RAR Nº 2002/0611 de 28 de agosto de 2002, acto de notificación que se operó el 5 de agosto de 2009.

Estos hechos motivaron la interposición del Recurso de Revocatoria presentada el 19 de agosto de 2009, contra el Auto TL-0001/2009 y la RAR NO 2002/0611, actos administrativos que fueron resueltos indistintamente por la ATT; o sea, la impugnación del Auto TL-OOO 1/2009 fue resuelto mediante la RAR NO 0019/2009 de 15 de septiembre, desestimando el recurso con relación al citado Auto y la impugnación de la RAR Nº 2002/0611 fue resuelta por la RAR Nº 0033/2009 de 30 de septiembre, que rechazó el recurso de revocatoria con relación a la resolución sancionatoria.

Estas Resoluciones Administrativas Regulatorias emitidas en forma separada, fueron impugnadas en Recurso Jerárquico por la empresa SIEEL Ltda., conforme al tiempo de su notificación, habiendo sido resuelto mediante las Resoluciones Ministeriales Nos. 020 de 21 de enero de 2010, que determinó rechazar el recurso presentado contra la RAR Nº 0019/2009 y 061 de 3 de marzo de 2010, que determinó rechazar el recurso presentado contra la RAR Nº 0033/2009, hechos que dieron paso a la presentación de la demanda contencioso-administrativa.

2. Sobre la legalidad y legitimidad de la RAI Nº 29/2009 de 28 de julio y el Auto TL-0001/2009 de 3 de agosto; y, si la RAR Nº 2002/0611 de 28 de agosto de 2002, constituye un acto administrativo definitivo.

Con referencia al primer y segundo punto de controversia es necesario establecer, que como efecto de la emisión del DS Nº 0071 de 9 de abril de 2009, se crearon las Autoridades de Fiscalización y Control Social en sus diferentes sectores, en el caso Telecomunicaciones y Transportes - ATT, y extinguió las Superintendencias Generales y Sectoriales; los incs. a) e i) del art. 17 de la citada norma legal, establecen entre otras como competencia de la ATT regular y supervisar la prestación de los servicios y actividades por parte de las entidades y operadores bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales, así como conocer y procesar las consultas, denuncias y reclamaciones presentadas por toda persona natural y/o jurídica, en relación con las actividades bajo su jurisdicción, en cuyo mérito asumió la ATT las atribuciones y competencias de la ex SITTEL.

La Ley 2341 LPA con relación a la competencia establece; II. La competencia atribuida a un órgano administrativo es irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio y sólo puede ser delegada, sustituida o avocada conforme a lo previsto en la presente Ley" y en el art. 7 establece (Delegación); "1. Las autoridades administrativas podrán delegar el ejercicio de su competencia para conocer determinados asuntos administrativos, por causa justificada, mediante resolución expresa, motivada y pública. Esta delegación se efectuará únicamente dentro de la entidad pública a su cargo". En el caso, la ATT a través de su Director Ejecutivo y en razón a la excesiva carga laboral mediante Resolución Administrativa Interna RAI NO 29/2009 de 28 de junio de 2009, delegó su competencia al Director Jurídico de la ATT, para la emisión de medidas preparatorias o actos administrativos de mero trámite, incluyendo aquellos que pongan fin al procedimiento por acuerdo de partes o por desistimiento, además de ordenar la publicación de la resolución. En virtud a ésa RAI Nº 29/2009 la Dirección Jurídica con la finalidad de cumplir con el Auto de Vista Nº 071/09SSA-1 de 9 de marzo de 2009 emitido por la Sala Social Primera de la Corte Superior de Distrito de

La Paz, emitió el Auto TL-OOO 1/2009 de 3 de agosto de 2009 y ordenó la notificación de la empresa SIEEL Ltda. con la RAR Nº 2002/0611 de 28 de agosto de 2002, acto de notificación que se operó el 5 de agosto de 2009.

De la revisión y análisis de subsunción de normas legales aplicadas al caso, este Tribunal concluye que la ATT hizo una correcta aplicación del art. 7 de la Ley 2341

LPA, por cuanto la autoridad administrativa delegó su competencia en razón a una o causa justificada, para conocer determinados asuntos administrativos y lo hizo a través de una resolución expresa, motivada y pública, el acto administrativo TL0001/2009 de 3 de agosto de 2009 emitido por la Dirección Jurídica dependiente de la propia ATT, manifiestamente tiene la calidad de un acto de mero trámite por cuanto tiene simplemente como objetivo poner en conocimiento del administrado: I) La creación y competencia de la ATT en sustitución de la ex SITTEL. 2) La radicatoria del procedimiento de investigación a denuncia e iniciada por SITTEL, y. 3) La notificación del administrado con la RAR Nº 2002/0611 como efecto de una orden judicial, que no es un acto de carácter definitivo, porque simplemente abre paso a la continuación del procedimiento administrativo y no produce estado de indefensión en el administrado, además que el acto de la notificación cumplió con la finalidad de poner en conocimiento del administrado una resolución sancionatoria conforme a derecho.

Los arts. 56 y 57 de la Ley 2341 LPA con relación al procedimiento de los recursos administrativos, establecen; que éstos proceden contra toda clase de resoluciones de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, que pongan fin a una actuación administrativa y no procede recurso administrativo contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. El Auto Administrativo TL-0001/2009 de 3 de agosto de 2009, no constituye de ninguna manera un acto definitivo porque no pone fin a ninguna actuación administrativa y no impidió la prosecución del procedimiento, ni ocasionó indefensión, por lo tanto, no es un acto recurrible conforme lo determinado en el art. 57 de la citada norma administrativa concordante con el art. 89.II, inc. a) del DS Nº 27172 Reglamento de la Ley 2341 para el SIRESE, consiguientemente, se evidenció que respecto a estos dos puntos de controversia la autoridad demandada hizo una correcta aplicación de las normas, no existe vulneración de normas, ni lesionó y causó perjuicio a los intereses del demandante, menos existe fundamento legal para la nulidad de obrados, es más, el demandante hizo uso de los recursos que le franquea la ley, convalidando de esta manera la notificación observada.

Si la emisión de dos Resoluciones Administrativas distintas para resolver un solo recurso de revocatoria es nula.

Con relación a la controversia tercera; si la emisión de dos Resoluciones Administrativas distintas para resolver un solo recurso de revocatoria, es nula, por haber causado confusión e inseguridad jurídica al administrado, se tiene de los antecedentes administrativos, que el demandante efectivamente interpuso un solo recurso en contra del Auto TL-001/2009 de 3 de agosto de 2009 y contra la RAR Nº 2002/0611 de 28 de agosto de 2002, que fue respondida por la ATT a través de dos Resoluciones Administrativas Regulatorias; el Auto TL-001/2009 con la RAR Nº 0019/2009 de 15 de septiembre y la RAR Nº 2002/0611 con la RAR Nº 0033/2009 de 30 de septiembre, dando respuesta separadamente a cada uno de los puntos demandados.

En el caso, fueron impugnados dos actos administrativos diferentes en un solo recurso de revocatoria; la primera, que observó la forma en el procedimiento administrativo; y la segunda, el fondo del recurso, en ambos casos la ATT respondió a los puntos impugnados a través de resoluciones separadas bajo el parámetro de que la primera no era un acto recurrible y consideró su rechazo con referencia a la reclamación de la aplicación del Auto TL-0001/2009; asimismo, ambas resoluciones fueron recurridas en recurso jerárquico, por lo que no existió motivo de confusión, inseguridad jurídica o indefensión como erróneamente señala la empresa demandante. No puede considerarse su nulidad por un acto formalmente defectuoso, cuando en ambas resoluciones se respondieron independientemente los puntos impugnados de forma comprensible, la demandante tuvo el ejercicio pleno de recurrir, fue notificado en plazo razonable y no se le causo perjuicio, mucho menos indefensión, fueron correctamente aplicados los principios fundamentales del procedimiento administrativo, si bien el principio de informalismo está dirigido a favor del administrado, es también aplicable para el administrador cuando se advierte que sustancialmente se cumplió con las condiciones que para el mismo son exigidas reglamentariamente.

Si operó la prescripción de la infracción y la sanción conforme determinado el art. 39 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracción del Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones, aprobado mediante DS NO 25950 de 20 de octubre de 2000.

a. De los antecedentes.

La ex SITTEL, resolvió mediante RAR Nº 2002/061 1 de 28 de agosto de 2002, sancionar a la empresa SIEEL con 400 días multa equivalentes a Bs. 43.680, de acuerdo a lo establecido en el art. 6. Il del Reglamento de sanciones aprobado mediante DS Nº 25950, al haber incurrido en las infracciones descritas en el art. 9.I O y II del citado reglamento. Resolución que fue notificada el 30 de septiembre de 2002.

No habiéndose efectuado el pago de la multa, la ex SITTEL consideró en base al art. 3 de la Ley 2342 modificatorio a la Ley de Telecomunicaciones, que la RAR Nº 2002/0611 adquirió firmeza y se constituye en título coactivo. Con esa base, el 12 de diciembre de 2003, la ex SITTEL interpuso acción coactiva fiscal contra la empresa SIEEL, ante el Juzgado en Materia Administrativa, Coactiva Fiscal y Tributario del Distrito Judicial de La Paz.

Sustanciado el proceso, el Juez Primero de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario, pronunció la Sentencia Nº 74/2008 de 21 de noviembre, declarando IMPROBADA la demanda interpuesta por la ex SITTEL contra la empresa SIEEL. Recurrida en apelación la Sentencia, la Sala Social y Administrativa Primera de la R. Corte Superior de Justicia de La Paz, mediante Auto de Vista Nº 071/09SSA-1 de 30 de marzo de 2009, resuelve ANULAR obrados hasta que previamente se practique la citación con la RAR NO 2002/0611 a los representantes legales de SIEEL.

Mediante Auto TL-001/2009 de 03 de agosto, se dispuso notificar a la empresa SIEEL con la Resolución Sancionatoria RAR Nº 2002/061 1 de 28 de agosto de 2002, acto realizado el 5 de agosto de 2009.

b. Del principio de especialidad de la norma.

La Ley de Procedimiento Administrativo, es la principal norma para regular el desenvolvimiento de la administración en su relación con los ciudadanos; sin embargo, por su propia naturaleza, su contenido no agota integralmente los supuestos de las diversas materias de los procedimientos administrativos, sino que regula la parte preponderante de

ellos, dejando un margen para atender la especialidad de las diversas materias sobre las cuales la administración actúa. Entonces, la actuación administrativa no puede agotarse en normas generales, siendo esa la razón por la cual el legislador instituyó procedimientos especiales para poder acceder aquellas situaciones que requieran un tratamiento diferenciado.

Sobre el principio de especialidad de la norma, la SCP Nº 2569/2012 de 21 de diciembre, estableció que: "...ante una concurrencia aparente de disposiciones legales sobre una materia, surge el principio de especialidad de la norma, por el cual una normativa especial prevalece sobre una de carácter general por ser o la más adecuada al caso, La regla latina lex especialis derogat legem generalem' implica una relación de especie a género, resolviéndose el conflicto afavor de la ley especial." Siguiendo ese criterio, el comentarista Favio Chacolla manifestó, que existe la posibilidad lógica donde un servidor público a tiempo de emitir un acto administrativo o aprobar un reglamento, puede advertir que existen dos disposiciones legales contradictorias en cuanto a su contenido, de existir esta antinomia, aplicando el principio de jerarquía normativa, debe tenerse presente que una norma especial es de preferente aplicación a una norma general…"

En el caso de autos, la SCP Nº 0784/2017-S1 de 27 de julio, estableció que: "...la fundamentación del Tribunal Supremo de Justicia, debió encontrarse dirigida a demostrar las razones por las cuales considera que la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Procedimiento Administrativo no es de aplicación al caso concreto, el discernimiento de esta interrogante, revelará cuál norma es la aplicable y el régimen de prescripción que le corresponda; lo mismo ocurre con la interrupción del plazo de la prescripción que alegó la ATT.. ."

Por ende, para establecer la norma aplicable debemos tener presente que el Auto de Vista Nº 071/09SSA-I de 30 de marzo de 2009, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Primera de la R. Corte Superior de Justicia de La Paz, al disponer ANULAR OBRADOS, dejó establecido que: "...la resolución administrativa sancionatoria al no estar notificada, no se halla ejecutoriada…,por lo que carece de eficacia para constituir título coactivo..." Consecuentemente, al no constituirse la Resolución RAR NO 2002/0611 de 28 de agosto de 2002, en título coactivo, no podía iniciarse el proceso sancionador para hacer aplicable el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley 2341 , conforme refiere su Disposición Transitoria Cuarta.

Según la Resolución RAR Nº 2002/0611 de 28 de agosto de 2002, SITTEL sancionó a la empresa SIEEL con 400 días multa equivalentes a Bs. 43.680, por prestar el servicio de transmisión de datos en la ciudad de Santa Cruz sin contar con el debido contrato de concesión para la explotación de dicho servicio, infracción descrita en el art. 9.I y II del Reglamento RSPEIMJRST aprobado por DS 25950 de 20 de octubre de 2000. Por ende, la norma especial aplicable para establecer el régimen de la prescripción, es el art. 39 del citado reglamento de sanciones, que dispone: "Las infracciones, su procesamiento y las sanciones prescribirán en el plazo de cinco (5) años a partir de la última fecha en que se hubiesen cometido, de la última actuación en el procesamiento, o de la fecha en que hubiesen adquirido ejecutoria, según corresponda."

c. De los efectos de la nulidad de obrados.

El Tribunal Constitucional Plurinacional, estableció sobre la nulidad procesal lo siguiente:

A través de la SCP Nº 0427/2013 de 3 de abril, manifestó que: "…las nulidades de los actos procesales en el proceso civil -y en otras materias donde sea aplicable este cuerpo normativo- tienen un alcance conceptualmente diferente, si se interpreta y aplica desde el punto de vista del Estado legislativo o legal de Derecho (en el que impera la ley, en desmedro de la Constitución) y otro diametralmente contrario desde la perspectiva del Estado Constitucional de Derecho (en el que impera la Constitución como norma jurídica directamente aplicable y justiciable desplazando incluso a la ley y sus reglas)."

La SCP Nº 1062/2016-S3 de 3 de octubre, señaló: "Sobre la relevancia constitucional en los hechos alegados por el accionante, la jurisprudencia se pronunció al respecto en la SC Nº 0995/2004-R de 29 de junio, los errores o defectos de procedimiento que materialmente no lesionan derechos y garantías fundamentales no tienen relevancia constitucional y por lo mismo, no son susceptibles de corrección por la vía del amparo, a menos que concurran necesariamente, los presupuestos jurídicos que se detallan a continuación: a) cuando el error o defecto procedimental en el que incurra el Juez o Tribunal, provoque una lesión evidente del debido proceso en cualquiera de sus elementos constitutivos; b) los errores o defectos procedimentales que ocasionan una indefensión material en una de las partes que interviene en el proceso judicial, impidiéndole toda posibilidad de que pueda hacer valer sus pretensiones, alegando, contrastando o probando; y c) esas lesiones tengan relevancia constitucional, es decir, que esa infracción procedimental de lugar a que la decisión impugnada tenga diferente resultado al que se hubiera dado de no haberse incurrido en los errores o defectos denunciados.

Lo contrario, significaría sujetar a la justicia constitucional a toda emergencia suscitada, tanto en procedimientos administrativos como judiciales, con los cuales no estén conformen las partes intervinientes, lo que no necesariamente implica vulneración de derechos y garantías que amerite la activación de las acciones de defensa que reconoce la Ley Fundamental, tomando en cuenta que el art. 109.I, de la CPE dispone: 'Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección'; constituyendo las acciones de defensa, garantías destinadas a efectivizar el ejercicio pleno de derechos y demás garantías reconocidos, razón por la cual, los hechos denunciados deben necesariamente involucrar la vulneración material de los mismos".

Entonces, la nulidad de actos procesales es procedente cuando se constate irregularidades, infracciones o vulneraciones de normas procesales que se presenten en el marco de un proceso, siempre que éstas a través de la invalidación de los actos procesales, aseguren a las partes del proceso los derechos al debido proceso o a la tutela judicial efectiva; caso contrario, si no garantizan esos derechos, entonces, la invalidación del acto procesal a través de una nulidad procesal, no tienen relevancia constitucional.

En el caso de autos, el Auto de Vista Nº 071/09SSA-1 de 30 de marzo de 2009, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Primera de la R. Corte Superior de Justicia de La Paz, dispuso ANULAR OBRADOS en razón a que "…la Resolución Administrativa Regulatoria No. 2002/0611 del cual dimana el proceso coactivo fiscal de referencia, no ha sido notificada a los representantes legales de la empresa SIEEL Ltda. Maria Luisa Rivero de Linggi y Silvio Othmar Tomar Linggi, hecho que no ha sido negado por la entidad coactivante, omisión que evidencia el incumplimiento de los requisitos de validez y eficacia de los actos administrativos previsto en el Art. 33-I de la Ley Nº. 2341 de Procedimiento Administrativo, norma legal que establece: 'La Administración Pública notificara a los interesados todas las

resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos subjetivos e intereses legíl imos consiguientemente, al no existir notificación, resulta inaplicable al caso concreto el Art. 129 del C.P.C., lo que implica que la resolución administrativa sancionatoria al no estar notificada, no se halla ejecutoriada y no cumple los presupuestos que exige el Art. Tercero de la Ley 2342 de 25 de abril de 2002, por lo que carece de eficacia para constituir título coactivo y por ende no procede el proceso coactivo civil."

Entonces, al haberse establecido la vulneración del derecho a la defensa de los representantes legales de la empresa SIEEL Ltda., pues estos no fueron notificados con la Resolución Sancionatoria Nº 2002/0611 de 28 de agosto de 2002, hecho que por cierto no fue negado por SITTEL en su oportunidad, la disposición de ANULAR OBRADOS hasta que previamente se practique la citación con la referida resolución, tuvo un efecto ex tunc, que retrotrajo al proceso al monnento mismo en que tuvo su origen el acto viciado, situación jurídica que nos lleva a establecer que todos los actos posteriores a la emisión de la Resolución Sancionatoria Nº 2002/0611 de 28 de agosto de 2002, carecen de eficacia para interrumpir la prescripción.

Ahora bien, el art. 39 del Reglamento RSPEIMJRST aprobado por DS 25950 de 20 de octubre de 2000, dispone: "Las infracciones, su procesamiento y las sanciones prescribirán en el plazo de cinco (5) años a partir de la última fecha en (lile se hilbiesen conwtido, de la última actuación en el procesamiento, o de la fecha en que hubiesen adquirido ejecutoria, según corresponda."; para el presente caso, tenemos que la última actuación en el procesamiento, es la notificación con la Resolución Sancionatoria NO 2002/0611 de 28 de agosto de 2002, practicada el 5 de agosto de 2009, y la fecha en que se cometió la infracción, según esta misma resolución, es del periodo 2002. Consecuentemente, la infracción se encuentra prescrita, conforme el plazo de cinco años dispuesto por el art. 39 del Reglamento RSPEIMJRST aprobado por DS Nº 25950 de 20 de octubre de 2000.

Del análisis precedente y en cumplimiento de la SCP Nº 0784/2017-SI de 27 de julio, éste Tribunal de Justicia concluye que la autoridad jerárquica al emitir las RR MM Nos. 020 de 21 de enero de 2010 y 061 de 3 de marzo de 2010, no observó ni cumplió la normativa administrativa legal citada, habiéndose encontrado infracción y vulneración de derechos en el procedimiento administrativo, particularmente en las resoluciones impugnadas, actos administrativos sobre los que este Tribunal ejerció el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa. En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde dejar sin efecto las resoluciones impugnadas tanto el de revocatorio y jerárquico, por consecuencia la Resolución Sancionatoria.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando PROBADA la demanda y en su mérito, se deja sin efecto las Resoluciones Ministeriales Nos. 020 de 21 de enero de 2010 y 061 de 3 de marzo de 2010, asimismo, las RAR Nº 0019/2009 de 15 de septiembre y RAR Nº 0033/2009 de 30 de septiembre, por su efecto también la Resolución Sancionatoria Nº 2002/061 1 de 28 de agosto de 2002.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Magistrado Tramitador: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 20 de abril de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendívil Bejarano. - Secretaria de Sala.

1

Evert Montaño Vargas c/ Claudia Vanessa Ignacio
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCION

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de la Sentencia de Divorcio de 28 de agosto de 2018 presentada por Evert Montado Vargas, el Informe N° 72/2021-SCTRIA-SP-TSJ-IP de Secretaría de Sala Plena, y

CONSIDERANDO:

Que, la inactividad procesal, como uno de los modos de extinción del proceso, es operable cuando la parte actora abandona la tramitación del proceso al no haber efectuado actos de procedimiento que le incumben, dentro de los plazos legales previstos por la normativa procesal aplicable; actos que por su naturaleza instan al desarrollo del proceso y producen resultados legales, y que se encuentran necesariamente a cargo de la parte demandante por corresponderle de acuerdo al estado del trámite, y cuya dejadez ocasiona la paralización inevitable del proceso; encontrándose facultado ante esta situación, el órgano jurisdiccional competente en ejercicio de la potestad que emana de la ley, a que declare la extinción del trámite por el abandono en que incurre la parte demandante, al ser una obligación de los jueces y tribunales el de concluir con alguna de las formas que prevé la Ley, los procesos judiciales sometidos a su conocimiento.

Que la Disposición Transitoria Décima de la L. N° 439 Código Procesal Civil, prevé: "Décima. (Extinción por inactividad de procesos antiguos). Desde la publicación del presente Código y cada seis meses, la autoridad judicial de oficio deberá revisar los procesos de su juzgado y en su caso declarar la extinción por inactividad"

CONSIDERANDO:

Que, en el caso de autos mediante decreto de 14 de octubre de 2020 (fs. 38) se instruyó que por Secretaría de Sala Plena se libre provisión citatoria para la citación de Claudia Vanessa Ignacio Zeballos, encomendando su diligenciamiento al Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; instando al solicitante, mediante decreto de 5 de enero de 2021, a coadyuvar con el diligenciamiento de la comisión judicial.

Que, la Secretaria de Sala Plena presentó el Informe N° 72/2021-SCTRIA-SP-TSJ-IP de 30 de noviembre de 2021, señalando que en cumplimiento al decreto de 14 de octubre de 2020, faccionó la provisión citatoria el 27 de octubre de 2020 y la parte interesada no ha cumplido hasta la fecha con su obligación de coadyuvar con el diligenciamiento de la comisión judicial.

Que, los hechos expuestos evidencian el abandono de la acción en que incurrió la parte actora en el caso de autos, durante más de seis meses, por lo que corresponde, al amparo de la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil, declarar la extinción del proceso por inactividad.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en la Disposición Transitoria Décima de la L. N° 439 Código Procesal Civil, declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD de la solicitud de Homologación de Sentencia presentada por Evert Montaño Vargas, debiendo procederse al archivo de obrados.

Magistrada tramitadora: Dra. María Cristina Díaz Sosa

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 3 de enero de 2020

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

2

Wilfredo Ramos Quispe
Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCION

VISTOS EN SALA PLENA: Las excusas formuladas por los Magistrados Marco Ernesto Jaimes Molina y Edwin Aguayo Arando de fs. 158 y 161, para apartarse del conocimiento del presente proceso y todo cuanto ver convino y se tuvo presente:

I.- Antecedentes procesales:

Presentado el Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia, por Decreto de 11 de agosto de 2021 de fs. 157 el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ)

Magistrado Ricardo Torres Echalar, designó como tramitador de la causa al Magistrado Marco Ernesto Jaime Molina, quien en conocimiento del recurso, formuló excusa afirmando que en calidad de Magistrado conformando la Sala Penal del TSJ, suscribió el A.S. N° 325/2019 RRC de 8 de mayo que declaró Infundado el recurso de casación que es objeto de la revisión pretendida, conforme se constata de fs. 76 a 101; por lo que, habiendo pronunciado una resolución expresa con relación a la pretensión litigada en la revisión extraordinaria de Sentencia y precautelando la garantía del Juez imparcial y evitar vicios posteriores, presentó excusa.

En atención a la excusa presentada, por Decreto de 20 de agosto de 2021 (fs. 159) el Presidente del TSJ designó como nuevo tramitador del proceso al Magistrado Edwin Aguayo Arando; es así que, el Magistrado designado en conocimiento de la designación, presentó excusa de fs. 161 afirmando que su persona conoció el proceso de origen, cuando fue Abogado patrocinante de los acusadores particulares; por ello, dentro del trámite del proceso de origen ya se habría excusado conforme se constata en el A.S. N° 049/2018 de 9 de febrero de fs. 160; es así que, precautelando la garantía del Juez imparcial y procurando evitar vicios de nulidad presentó excusa.

En cuyo mérito por providencia de 6 de septiembre de 2021 de fs. 162, se designó como tramitador al Magistrado Esteban Miranda Terán de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera, para proseguir con el trámite del proceso.

II.- Resolución del caso concreto:

Revisado el proceso se constata que efectivamente el Magistrado Marco Ernesto Jaimes Molina emitió el A.S. N° 325/2019-RRC de 8 de mayo, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra Freddy Gilberto Romay Gonzales, Pastor Ismael Molina Quintana y Wilfredo Ramos Quispe por el delito de prevaricato y otros, proceso en el que se ha emitido la Sentencia objeto del recurso de revisión extraordinaria planteado y sobre la que se pronunció en el fondo en el Auto Supremo ya señalado; por lo que, es procedente la excusa planteada conforme al art. 27-8 de la L. N° 025.

Asimismo, conforme consta en el Auto Supremo de 049/2018 de 9 de febrero de fs. 160, el Magistrado Edwin Aguayo Arando, dentro el proceso de origen, planteó excusa por ser abogado patrocinante de los acusadores particulares, motivo por el cual, se declaró Legal su excusa; encontrando que, la condición expuesta anteriormente amerita la procedencia de la excusa planteada al estar previsto dentro del art. 27-7 de la L. N° 025.

Por consiguiente, al considerarse evidente la causal de excusa conforme a lo dispuesto en el art. 27-7-8 de la L. N° 025, corresponde declarársela legal para la prosecución del proceso conforme a Ley.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, declara LEGAL las excusas, formuladas por los Magistrados Marco Ernesto Jaimes Molina y Edwin Aguayo Arando, apartándolos definitivamente del conocimiento del presente proceso.

Una vez notificada la parte demandante y su abogado patrocinante con la presente resolución, deberá ingresar el expediente a despacho, del Magistrado que corresponda, para determinar lo que fuere de Ley.

Magistrado Tramitador: Lic. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Teran

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Sucre, 3 de enero de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

2-A

Comando de Ingeniería del Ejercito c/ Gobierno Autónomo del Departamento de Oruro

Contencioso

Distrito: Chuquisaca

RESOLUCION

VISTOS EN SALA: La demanda y ampliación de demanda contenciosa de fojas 753 a 762 vta., y fs. 770 a 773 vita, interpuesta por el Comando de Ingeniería del Ejercito contra el Gobierno Autónomo del Departamento de Oruro, memorial de incidente de nulidad por pérdida de competencia de fs. 1143 a 1149 vta., los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

CONSIDERANDO: I

I.1. Antecedentes de hecho.

Que, en el caso presente, mediante memorial de 25 de julio de 2014, el Comando de Ingeniería del Ejercito, representado por Rommel Morón Romero interpuso demanda contenciosa administrativa por requerimiento de pago de adeudos pendientes por incumplimiento de contrato y devolución por descuentos injustificados, demanda que fue ampliada el 8 de septiembre de 2014, que por disposición de los arts. 6 y 7 del D.S. N° 2507 de 02 de septiembre de 2015, estableció que las acciones legales contra la referida institución deben ser asumidos por la Corporación de las Fuerzas Armadas para el Desarrollo Nacional y sus Empresas Asociadas-COFADENA.

Que, el 29 de noviembre de 2006, se suscribió el contrato con el Gobierno Autónomo Departamental de Oruro; que al haberse incumplido con los términos de la minuta del contrato por excepción, su adenda y modificatorios, se instauro la presente demanda, cuyos términos del contrato fueron cumplidos a cabalidad por el Comando de Ingeniería del Ejercito y no así por la parte demandada, ocasionando serios perjuicios con dicho cumplimiento.

Que, habiéndose realizado los actuados correspondientes, en fecha 09 de marzo de 2017, se emitió el decreto de autos para sentencia, acto notificado a COFADENA el 10 de marzo de 2017; introduciéndose el sello de sorteo de causas por parte de la Secretaría de Sala Plena "Dra. Sandra Magaly Mendivil Bejarano" el 09 de agosto de 2017; finalmente se emitió la Sentencia N° 623/2017 de 22 de agosto, que declaró

improbada la demanda contenciosa, disponiéndose dejar sin efecto la suspensión de la ejecución de las boletas de garantía establecidas en el A.S. N° 160/2015 de 21 de julio.

I.2. Contenido del incidente de Nulidad.

El incidente de nulidad de fs. 1143 a 1149 vta., de obrados, fue providenciado a fojas 1165 del cuaderno procesal, disponiéndose el traslado con el mismo, incidente en el cual se argumentó lo siguiente:

La parte incidentista acusó a las autoridades de haber emitido la Sentencia N° 623/2017 de 22 de agosto, fuera del plazo legal que establece el art. 204 parág. I, núm. 1) del Código de Procedimiento Civil, norma que es aplicable en el procedimiento para la sustanciación de los procesos contenciosos administrativos; en consecuencia, la sentencia es nula, por haber sido emitida cuando las autoridades habían perdido la competencia; asimismo, sostiene que se tiene que cumplir con el art. 106 del mismo cuerpo legal, donde la autoridad jurisdiccional ha omitido realizar la nulidad de oficio ante los evidentes e inconvalidables vicios procesales, nulidad que se encuentra sancionada conforme al parágrafo II del art. 105 de la misma norma adjetiva.

Las actuaciones desarrolladas carecen de requisitos esenciales de validez y eficacia para que cada actuado procesal surta sus efectos jurídicos dado que todos ellos causan indefensión a esta Entidad Pública, además de vulnerar otros derechos y garantías constitucionales, ya que, al tratarse de una sentencia nula de pleno derecho, todas las actuaciones posteriores también lo son al haberse emitido una sentencia fuera de plazo, amparando también su solicitud en los artículos 115 de la C.P.E., y los arts. 149 y ss., del Cód. Pdto. Civ.

Norma aplicable a procesos contenciosos administrativos.

Señaló que las normas aplicables para la tramitación en cuanto al procedimiento que debe seguirse para los procesos contenciosos administrativos, según la Disposición Final Tercera de la L. N° 439 de 14 de diciembre de 2013, así como, la Disposición Transitoria Décima de la L. N° 025, son los arts. 775 al 781 del Cód. Pdto. Civ., hasta que sean regulados por ley; igualmente, citó a la L. N° 620 de 29 de diciembre de 2014, que en su art. 6 establece que los procesos en curso, archivados y los presentados con anterioridad a la vigencia de la misma, continuarán siendo de competencia de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia y de las Salas Plenas de los Tribunales Departamentales de Justicia hasta su conclusión.

Del plazo para emitir sentencia y del cómputo de los plazos procesales.

Refirió que, si bien se dejan vigentes los arts. 775 al 781 del CPC para la tramitación de los procesos contenciosos administrativos, por otro lado, el art. 777 del mismo cuerpo legal sostiene que el trámite y resolución de la causa se sujetará a lo previsto para el proceso ordinario de hecho o de puro derecho, es decir, son aplicables todas las disposiciones del CPC, inherentes al proceso ordinario.

Asimismo, indicó que en cumplimiento al art. 204-I del CPC, toda sentencia debe ser emitida en el plazo de 40 días computadles desde la providencia de autos tratándose de procesos ordinarios, siendo que, de la revisión de los detalles del proceso, se tiene que se decretó AUTOS para sentencia el 09 de marzo de 2017, tal cual cursa a fs. 1074 del expediente, providencia notificada a COFADENA el 10 de marzo de 2017, por lo que es a partir de esa fecha que debió computarse los 40 días, por lo que, dicho plazo fenecía el 21 de abril de 2017 y la Sentencia N° 623/2017 ha sido emitida el 22 de agosto de 2017, es decir, fuera del plazo que establece el art. 204-I, núm. 1) del CPC.

De la perdida de competencia y la sanción de nulidad al haber emitido la sentencia fuera de plazo.

En la presente causa, ha operado la pérdida de competencia por haberse emitido la sentencia fuera del plazo de los 40 días que la ley establece, por lo que para resguardar la seguridad jurídica, el principio de legalidad, el derecho a la defensa, el derecho al debido proceso en su vertiente del juez natural y a su vez integrado por el principio del juez competente, se debe declarar la nulidad de la sentencia y pasarla a los Magistrados suplentes, para que pronuncien la misma revestidos de la competencia que señala la ley. Por otra parte, indicaron que no opera lo establecido en el art. 206 del Cód. Pdto. Civ., puesto que no debe existir demora justificada que habilite plazo complementario para emitir la sentencia, para que opere lo establecido en dicha norma, se debió proceder conforme señala el art. 207 de la misma norma procesal.

Sobre la existencia de un sello de sorteo de demandas de sala plena.

Que, de la revisión de antecedentes se observa sello de sorteo de causas de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, al respecto señaló que este "sorteo de causas", no se encuentra establecido en la normativa aplicable al presente caso, pues se calificó el proceso como ordinario, en concordancia con el art. 204 del CPC, que establece el plazo para la emisión de sentencias en procesos ordinarios de 40 días, computándose dicho plazo desde el decreto de autos, como se puede evidenciar dentro de nuestra

estructura jurídica, no se puede considerar el sello de sorteo de causas, como una causa de prórroga para la emisión de la sentencia.

I.2.1. Petitorio.

Concluyó, solicitando se declare la nulidad de la Sentencia N° 623/2017 de 22 de agosto.

I.3. Responde incidente de Nulidad.

De la revisión del cuaderno procesal se advierte que, mediante Providencia de 11 de agosto de 2021, se corrió traslado con el incidente de nulidad por pérdida de competencia a la parte demandada, habiendo sido notificada la misma en fecha 27 de agosto de 2021; sin embargo, la parte no hizo uso de su derecho a la respuesta.

CONSIDERANDO II:

II. 1. Análisis del incidente planteado.

En tema de nulidades procesales, este Tribunal Supremo de Justicia en atención a los principios constitucionales que rigen la administración de justicia, así como los principios específicos propios de las nulidades procesales, ha modulado la jurisprudencia trazada por la Ex Corte Suprema de Justicia, superando aquella vieja concepción que vislumbraba a la

nulidad procesal como el mero alejamiento de las formalidades o el acaecimiento de un vicio procesal en resguardo simplemente de las formas previstas por la ley procesal; lo que en definitiva debe interesar, es analizar si realmente se transgredieron las garantías del debido proceso con incidencia en la igualdad y el derecho a la defensa de las partes en litigio recayendo en una injusticia, cuya situación no pueda ser remediada de algún otro modo; solo en caso de ocurrir esta situación se halla justificado decretar la nulidad procesal a fin de que las partes en conflicto hagan valer sus derechos dentro del marco del debido proceso y en un plano de igualdad de condiciones ante un juez natural y competente; esta posición de ningún modo implica desconocer los principios que rigen las nulidades procesales, tales como el de especificidad o legalidad, trascendencia, convalidación entre otros, más por el contrario deben ser acatados y cumplidos dichos principios; dentro de esa corriente se configura precisamente el espíritu de los arts. 16 y 17 de la L. N° 025 del Órgano Judicial y de los arts. 105 y 106 de la L. N° 439 Cód. Proc. Civ., en ese sentido se tiene emitidos varios Autos Supremos por parte de este Tribunal, entre los cuales se citan a los A.S. N° 223/2013 de 6 de mayo; 336/2013 de 5 de julio; 78/2014 de 17 de marzo; 514/2014 de 8 de septiembre, entre otros. Del mismo modo, la jurisprudencia constitucional también se ha referido a las nulidades procesales a través de sus reiterados fallos, así en la S.C. 0731/2010-R de 26 de julio puso énfasis refiriéndose a los principios que rigen las nulidades procesales, entre estos el principio de especificidad o legalidad, finalidad del acto, trascendencia, convalidación, preclusión, etc., desarrollando de manera amplia los alcances de cada principio; criterio que fue reiterado en la S.C.P. N° 0876/2012 de 20 de agosto; complementando el razonamiento en dichos fallos, en la S.C.P. N° 0376/2015-S1 de 21 de abril de 2015 estableció presupuestos para la procedencia de la nulidad de los actos procesales señalando lo siguiente:

En cuanto a la nulidad de los actos procesales, complementando el entendimiento establecido en la S.C. N° 0731/2010-R 26 de julio, en la S.C. N° 0242/2011-R de 16 de marzo, el Tribunal Constitucional afirmó: «...el que demande por vicios procesales, para que su incidente sea considerado por la autoridad judicial, debe tomar en cuenta las siguientes condiciones: 1) El acto procesal denunciado de viciado le debe haber causado gravamen y perjuicio personal y directo; 2) El vicio procesal debe haberle colocado en un verdadero estado de indefensión; 3) El perjuicio debe ser cierto, concreto, real, grave y además demostrable; 4) El vicio procesal debió ser argüido oportunamente y en la etapa procesal correspondiente; y, 5) No se debe haber convalidado ni consentido con el acto impugnado de nulidad. La no concurrencia de estas condiciones, dan lugar al rechazo del pedido o incidente de nulidad.

En el caso de autos, COFADENA planteó incidente de nulidad por pérdida de competencia, solicitando se anule la Sentencia N° 623/2017 de 22 de agosto, que declaró improbada la demanda contenciosa interpuesta por el Comando de Ingeniería del Ejercito, cursante de fs. 753 a 762 vta., y probada en parte la demanda reconvencional interpuesta por el Gobierno Autónomo Departamental de Oruro, cursante de fs. 780 a 789 vita., dejando sin efecto la suspensión de la ejecución de las boletas de garantías establecidas en el Auto Supremo N° 160/2015 de 21 de julio, en virtud a que las autoridades que pronunciaron la mencionada sentencia perdieron competencia, al emitir dicha sentencia fuera de los 40 días establecidos por ley; por cuanto de la revisión de antecedentes advirtieron que se decretó autos para sentencia el 09 de marzo de 2017, providencia notificada a COFADENA en fecha 10 de marzo de 2017, siendo que, a partir de esta fecha debió computarse los 40 días para pronunciarse la sentencia; sin embargo, la Sentencia N° 623/2017 fue emitida el 22 de agosto, es decir, 3 meses, 29 días, después de haberse vencido el plazo respectivo para

su emisión, como establece el art. 204- I-1) del Cód. Pdto. Civ., vulnerándose los arts. 115 de la C.P.E., y los arts. 149 y ss. del CPC.

Que, la cita del art. 204 del CPC, como norma vulnerada resulta impertinente, ya que la L. N°439 "Código Procesal Civil", claramente establece respecto del proceso contencioso y contencioso administrativo, que se dejó en vigencia solamente los arts. 775 al 781 del CPC, así se estableció en la Disposición Final-Tercera y en la Disposición Segunda abroga en todo lo demás el Código de Procedimiento Civil, poniéndose en vigencia el Código Procesal Civil-L. N° 439.

Por otra parte, la sanción por el incumplimiento de los plazos para emitir resolución, no es causal de nulidad, generando consecuencias únicamente para la autoridad judicial que ocasionó dicha demora, tal cual establece el art. 217 de la CPC-2013, que dice: "(Validez de la sentencia). Es válida la sentencia pronunciada fuera del plazo previsto por este Código, pero, dará lugar a sanción disciplinaria a la autoridad judicial, conforme a ley".

Así también, es preciso citar que la parte incidentista tomó conocimiento de la Sentencia N° 623/2017 de 22 de agosto, el lunes 8 de enero de 2018, a horas 8:12; sin embargo y pese a ser debidamente notificada no hizo uso del incidente, por lo que dejó que la sentencia adquiera ejecutoria de pleno derecho y con ello la calidad de cosa juzgada.

En consecuencia, de acuerdo a lo establecido por las normas citadas, la parte demandante no puede alegar a su favor su propia dejadez, para accionar en el fuero jurisdiccional, toda vez que la nulidad solo procede ante irregularidades reclamadas oportunamente en la tramitación de los procesos, puesto que, en el caso presente, se evidencia que después de la notificación con la sentencia la parte incidentista se apersonó al Tribunal Supremo, presentando memorial de fs. 1091 a 1094 vita., de 24 de enero de 2018; interponiendo recurso de casación en el fondo; sin haber interpuesto en aquella oportunidad el incidente de nulidad, por lo que a la fecha ha precluido su facultad procesal al presentar el referido incidente después de 3 años y 5 meses y no haber reclamado la nulidad en la primera oportunidad que determina la ley de acuerdo a lo establecido en el art. 107 del CPC II. No podrá pedirse la nulidad de un acto, por quien la ha consentido, aunque sea de manera tácita; III. Constituye confirmación tácita, no haber redamado la nulidad en la primera oportunidad hábil." por lo fundamentado precedentemente, no corresponde dar lugar al incidente de nulidad solicitado, por haber precluido su derecho.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, RECHAZA el incidente de nulidad de la Sentencia N° 623/2017 de 22 de agosto, emitida por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, dentro del proceso Contencioso seguido a instancia del Comando de Ingeniería del Ejercito.

Magistrado tramitador: Carlos Alberto Eguez Añez.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Teran

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. José Antonio Revilla Martinez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 7 de enero de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

3

Empresa S y R Internacional S.R.L., c/ Comando de Ingeniería del Ejército y otros
Contencioso
Distrito: Chuquisaca

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa de fs. 29 a 31 vta., interpuesta por Jacqueline Romero Padilla en representación legal de la Empresa "S y R" Internacional S.R.L., contra el Comando de Ingeniería del Ejército, Ministerio de Defensa Nacional y la Corporación de las Fuerzas Armadas para el Desarrollo Nacional (COFADENA); la respuesta negativa a la demanda de fs. 360 a 363, memorial de incidente de nulidad por pérdida de competencia de fs. 729 a 737, los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

CONSIDERANDO: I

I.1. Antecedentes de hecho.

Que, en el caso presente, mediante memorial de 30 de diciembre de 2013, la empresa S. y R. Internacional S.R.L., representada por Franklin Dickson Román Arnez, interpuso demanda contenciosa de cumplimiento de obligación contra el comando de Ingeniería del Ejército, que por disposición del art. 6 y 7 del D.S. N° 2507 de 2 de septiembre de 2015, las acciones legales contra la referida institución deben ser asumidos por COFADENA.

Que, el 19 de junio de 2012, suscribió contrato con el Comando de Ingeniería del Ejército, para la provisión de tachas reflectivas para el proyecto del Camino Asfaltado Puna-Belén; señalando, que en el referido contrato la parte demandada en calidad de empresa contratante se comprometió a cancelar la suma de Bs. 168.000.-; aseverando en la demanda que pese al cumplimiento del contrato sólo se hizo un pago de Bs. 80.000 el 13 de junio de 2013, después de 6 meses de haberse suscrito el acta de entrega definitiva, por lo que refirió que quedó un saldo a pagar de Bs. 88.000.-, por ello, ante el incumplimiento de pago de la suma señalada, la empresa demandante interpuso demanda de cumplimiento de obligación de pago más daños y perjuicios.

Que, habiéndose realizado los actuados procesales correspondientes, mediante providencia de 30 de septiembre de 2019 de fs. 682, se decretó de autos para sentencia; posterior a la emisión de la referida providencia, se dictó Sentencia N° 36/2019 de 20 de noviembre de 2019, que declaró probada la demanda de cumplimiento de obligación,

disponiéndose el pago de Bs.88.000.- a favor de la empresa actora más el interés legal anual del 6% computadle a partir del 25 de abril de 2013, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

I.2. Contenido del incidente de Nulidad.

El incidente de nulidad de fs. 729 a 737 de obrados, fue providenciado a fojas 741 del cuaderno procesal, disponiéndose su traslado en el cual se argumentó lo siguiente:

La parte incidentista acusó a las autoridades de haber emitido la Sentencia N° 36/2019 de 20 de noviembre, fuera del plazo legal que establece el art. 20-I-1) del Cód. Pdto. Civ., norma que es aplicable en el procedimiento para la sustanciación de los procesos contenciosos administrativos; en consecuencia, la sentencia es nula, por haber sido emitida cuando las autoridades habían perdido competencia; asimismo, sostiene que se tiene que cumplir con el art. 106 del mismo cuerpo legal, donde la autoridad jurisdiccional ha omitido realizar la nulidad de oficio ante los evidentes e inconvalidables vicios procesales, nulidad que se encuentra sancionada conforme al parágrafo II del art. 105 de la misma norma adjetiva.

Por otro lado señaló, que las actuaciones desarrolladas carecen de requisitos esenciales de validez y eficacia para que cada actuado procesal surta sus efectos jurídicos dado que todos ellos causan indefensión a esta Entidad Pública, además de vulnerar otros derechos y garantías constitucionales, ya que, al tratarse de una sentencia nula de pleno derecho, todas las actuaciones posteriores también lo son, al haberse emitido una sentencia fuera de plazo legal, amparando también su solicitud en los arts. 115 de la C.P.E., y los arts. 149 y ss., del Cód. Pdto. Civ.

Norma aplicable a procesos contenciosos administrativos.

Señaló que las normas aplicables para la tramitación en cuanto al procedimiento que debe seguirse para los procesos contenciosos administrativos; que, según la Disposición Final Tercera de la L. N° 439 de 14 de diciembre de 2013; así como, lo previsto en la Disposición Transitoria Décima de la L. N° 025 de 24 de junio, mantienen vigentes los arts. 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, hasta que sean regulados por ley con Jurisdicción especializada; igualmente, citó la L.N° 620 de 29 de diciembre de 2014, que en su art. 6 establece que los procesos en curso, archivados y los presentados con anterioridad a la vigencia de la misma, continuarán siendo de competencia de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia y de las Salas Plenas de los Tribunales Departamentales de Justicia hasta su conclusión.

Del plazo para emitir sentencia y del cómputo de los plazos procesales.

Refirió que, si bien se dejan vigentes los arts. 775 al 781 del Cód. Pdto. Civ., para la tramitación de los procesos contenciosos administrativos, por otro lado, el art. 777 del mismo cuerpo legal sostiene que el trámite y resolución de la causa se sujetará a lo previsto para el proceso ordinario de hecho o de puro derecho, es decir, son aplicables todas las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, inherentes al proceso ordinario.

Asimismo, indicó que en cumplimiento al art. 204-I del Cód. Pdto. Civ., toda sentencia debe ser emitida en el plazo de 40 días, computadles desde la providencia de autos tratándose de procesos ordinarios, se tiene que se decretó AUTOS para sentencia el 30 de septiembre de 2019, tal cual cursa a fs. 682 del expediente, por lo que es a partir de esa fecha que debió computarse los 40 días, por lo que, dicho plazo fenecía el 8 de noviembre de

2019 y la Sentencia N° 36/2019 ha sido emitida el 20 de noviembre de 2019; es decir, fuera del plazo que establece el art. 204-1, núm. 1) del CPC.

De la pérdida de competencia y la sanción de nulidad al haber emitido la sentencia fuera de plazo.

Alegó, que en la presente causa ha operado la pérdida de competencia por haberse emitido la sentencia fuera del plazo de los 40 días que la ley establece para emitirla, por lo que para resguardar la seguridad jurídica, el principio de legalidad, el derecho a la defensa, el derecho al debido proceso en su vertiente del juez natural y a su vez integrado por el principio del juez competente, se debe declarar la nulidad de la sentencia y pasarla a los Magistrados suplentes, para que pronuncien la misma revestidos de la competencia que señala la ley. Por otra parte, señaló que no opera lo establecido en el art. 206 del Cód. Pdto. Civ., puesto que no debe existir demora justificada que habilite plazo complementario para emitir la sentencia, para que opere lo establecido en dicha normativa, se debió proceder conforme señala el art. 207 de la misma norma procesal.

Por otro lado señaló, que constituye una vulneración al principio - Derecho-Garantía Constitucional del Debido Proceso; al efecto, señaló la Sentencia Constitucional N° 1276/01-R y la Sentencia Constitucional 1289/2010-R de 13 de septiembre.

Nulidad de actuados posteriores a la sentencia.

Señaló que habiéndose interpuesto incidente de nulidad de la Sentencia N° 36/2019, de 20 de noviembre; y, que las actuaciones que se desarrollaron posteriormente, carecen de requisitos esenciales para la validez y eficacia para que cada actuado procesal surta sus efectos jurídicos dado que todos ellos causan indefensión a COFADENA; además, de vulnerar otros derechos y garantías constitucionales, siendo que al cursar actuados posteriores a la sentencia emitida, estos carecen de validez y eficacia jurídica ya que al ser la sentencia nula de pleno derecho, todas las actuaciones posteriores también lo son al haber emitido dicha sentencia fuera del plazo legal.

Solicitó se deje sin efecto el memorial presentado en fecha 5 de febrero de 2021, así como el decreto de 23 de marzo de 2021, con los que se notificó a COFADENA, así como cualquier otro actuado que curse en el expediente después de la sentencia que sea interpuesto por la empresa demandante, hasta la resolución del incidente de nulidad.

I.2.1. Petitorio.

Concluyó, solicitando se declare la nulidad de la Sentencia N° 36/2019 de 20 de noviembre.

I.3. Responde incidente de Nulidad.

Mediante memorial de fs. 743 a 746, la parte demandante contestó al incidente de nulidad, solicitando se rechace el incidente planteado de contrario por COFADENA y se mantenga firme la Sentencia 36/2019 de 20 de noviembre.

CONSIDERANDO: II

II.1. Análisis del incidente planteado.

En tema de nulidades procesales, este Tribunal Supremo de Justicia en atención a los principios constitucionales que rigen la administración de justicia, así como los principios específicos propios de las nulidades procesales, ha modulado la jurisprudencia trazada por la Ex Corte Suprema de Justicia, superando aquella vieja concepción que vislumbraba a la

nulidad procesal como el mero alejamiento de las formalidades o el acaecimiento de un vicio procesal en resguardo simplemente de las formas previstas por la ley procesal; lo que en definitiva debe interesar, es analizar si realmente se transgredieron las garantías del debido proceso con incidencia en la igualdad y el derecho a la defensa de las partes en litigio recayendo en una injusticia, cuya situación no pueda ser remediada de algún otro modo; solo en caso de ocurrir esta situación se halla justificada decretar la nulidad procesal a fin de que las partes en conflicto hagan valer sus derechos dentro del marco del debido proceso y en un plano de igualdad de condiciones ante un juez natural y competente; esta posición de ningún modo implica desconocer los principios que rigen las nulidades procesales, tales como el de especificidad o legalidad, trascendencia, convalidación entre otros, más por el contrario deben ser acatados y cumplidos dichos principios; dentro de esa corriente se configura precisamente el espíritu de los arts. 16 y 17 de la L. N° 025 del Órgano Judicial y de los arts. 105 y 106 de la Ley N° 439 Código Procesal Civil; en ese sentido se tiene emitidos varios Autos Supremos por parte de este Tribunal, entre los cuales se citan a los A.S. N° 223/2013 de 6 de mayo; 336/2013 de 5 de julio; 78/2014 de 17 de marzo; 514/2014 de 8 de septiembre, entre otros.

Del mismo modo, la jurisprudencia constitucional también se ha referido a las nulidades procesales a través de sus reiterados fallos, así en la S.C. N° 0731/2010-R de 26 de julio puso énfasis refiriéndose a los principios que rigen las nulidades procesales, entre estos el principio de especificidad o legalidad, finalidad del acto, trascendencia, convalidación, preclusión, etc., desarrollando de manera amplia los alcances de cada principio; criterio que fue reiterado en la S.C.P. N° 0876/2012 de 20 de agosto; complementando el razonamiento en dichos fallos, en la S.C.P. N° 0376/2015- S1 de 21 de abril de 2015 estableció presupuestos para la procedencia de la nulidad de los actos procesales señalando lo siguiente:

En cuanto a la nulidad de los actos procesales, complementando el entendimiento establecido en la S.C. N° 0731/2010-R 26 de julio y en la S.C. N° 0242/2011-R de 16 de marzo, el Tribunal Constitucional afirmó: "(...) el que demande por vicios procesales, para que su incidente sea considerado por la autoridad judicial, debe tomar en cuenta las siguientes condiciones: 1) El acto procesal denunciado de viciado le debe haber causado gravamen y perjuicio personal y directo; 2) Ei vicio procesal debe haberle colocado en un verdadero estado de indefensión; 3) Ei perjuicio debe ser cierto, concreto, real, grave y además demostrable; 4) El vicio procesal debió ser argüido oportunamente y en la etapa procesal correspondiente; y, 5) No se debe haber convalidado ni consentido con el acto impugnado de nulidad. La no concurrencia de estas condiciones, dan lugar al rechazo del pedido o incidente de nulidad".

En el caso de autos, COFADENA planteó incidente de nulidad por pérdida de competencia, solicitando se anule la Sentencia N° 36/2019 de 20 de noviembre, que declaró probada la demanda contenciosa de fs. 29 a 31 vtá;, interpuesta por Jacqueline Romero Padilla en representación legal de la empresa "S y R Internacional S.R.L." contra la Corporación de las Fuerzas Armadas para el Desarrollo Nacional - COFADENA- disponiendo que la entidad demandada, a través de su representante legal, cancele la suma de Bs.88.000.- a la empresa actora más el pago del interés legal del 6% anual, computadles a partir del 25 de abril de 2013, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago; señalando que las autoridades que pronunciaron la mencionada sentencia perdieron competencia al emitir dicha Sentencia fuera de los 40 días establecidos por ley; continua señalando, de la revisión de antecedentes se decretó autos para sentencia el 30 de septiembre de 2019; siendo que, a partir de esta fecha debió computarse los 40 días para pronunciarse la sentencia; sin

embargo, la Sentencia N° 36/2019 fue emitida el 20 de noviembre, es decir, 12 días después de haberse vencido el plazo respectivo para su emisión, como establece el art. 204-I-1) del Cód. Pdto. Civ., alegando la vulneración de los arts. 115 de la C.P.E., y los arts. 149 y ss., del CPC.

En relación a la vulneración del art. 204 del Cód. Pdto. Civ., no es evidente y que la referida norma señala: "I. Las sentencias, salvo disposición expresa de la ley, se pronunciarán dentro de los plazos siguientes: 1) cuarenta días en los procesos ordinarios (...) II. Estos plazos se computarán desde la providencia de autos tratándose de procesos ordinarios, y en los otros desde que el expediente hubiere ingresado en despacho para la resolución (…)". En razón, que revisado el cuaderno procesal se observa que el sorteo del expediente, fue realizado en fecha 16 de octubre de 2019, conforme se evidencia en el sello a fs. 683., y la sentencia fue emitida el 20 de noviembre de 2019; es decir, que dicho fallo fue dictado dentro de los 35 días de sorteado el expediente.

En autos, COFADENA asumió defensa durante todo el proceso, desde el momento de la notificación con la demanda hasta la emisión de la Sentencia, como lo señala el art. l) "Después de las citaciones con la demanda y la reconvención, las actuaciones judiciales en todas las instancias y fases del proceso deberán ser notificadas a ¡as partes en la secretaria del juzgado o tribunal así como, también lo dispuesto por el art. 84 del Cód. Proc. Civ.; la parte demandada estaba en la obligación y la carga procesal de asistir al tribunal a efectos de conocer todas las actuaciones del proceso; por ello, la parte que tiene alguna observación al trámite de la causa, debe efectuar el reclamo en forma oportuna como señala la doctrina aplicable y los principios.

Sobre el argumento relacionado a la vulneración del Debido Proceso, la parte incidentista tomó conocimiento de la Sentencia N° 36/2019, de 20 de noviembre, el día martes 5 de enero de 2021, a horas 15;41, conforme se evidencia a fs. 695 de obrados; sin embargo, pese a ser debidamente notificada no hizo uso del presente recurso, por lo que dejó que la sentencia adquiera ejecutoría de pleno derecho y con ello calidad de cosa juzgada; por ello, no puede alegar indefensión o que haya infringido el debido proceso a que se refiere el art. 115 de la C.P.E.

En consecuencia, de acuerdo a lo establecido por las normas citadas, la parte demandante no puede alegar a su favor su propia dejadez, para accionar en el fuero jurisdiccional, toda vez que la nulidad solo procede ante irregularidades reclamadas oportunamente en la tramitación de los procesos o que se hubiere provocado indefensión; puesto que, en el caso presente, se evidencia que después de la notificación con la sentencia la parte incidentista se apersonó al Tribunal Supremo, presentando memorial de Incidente de Nulidad de Sentencia de fs. 729 a 737, de 2 de julio de 2021 después de 6 meses, habiendo precluido su facultad procesal al presentar el referido incidente y no haber reclamado la nulidad en la primera oportunidad que determina la ley de acuerdo a lo establecido en el art? 107 del CPC II, que señala: "No podrá pedirse la nulidad de un acto, por quien la ha consentido, aunque sea de manera tácita; III. Constituye confirmación tácita, no haber redamado la nulidad en la primera oportunidad hábil." por lo fundamentado precedentemente, no corresponde dar lugar al incidente de nulidad solicitado, por haber precluido su derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, RECHAZA el Incidente de Nulidad de la Sentencia N° 36/2019 de 20 de noviembre.

Relator: Magistrado: Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Teran

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 3 de enero de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

4

Empresa Constructora Diseño de Ingeniería y Arquitectura S.R.L. c/ Administración Boliviana de Carreteras (ABC)

Contencioso

Distrito: Chuquisaca

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de enmienda y complementación formulada por la Administración Boliviana de Carreteras (ABC) representada por Silvia Eugenia Pacheco Solíz, Luis Chacolla Huanca y María Leonor Blanco Ayca, dentro del proceso contencioso seguido por la Empresa Constructora Diseño de Ingeniería y Arquitectura S.R.L. (DIA S.R.L.) contra el solicitante, el A.S. N° 02/2021-RC de 18 de febrero de fs. 1008 a 1017, todo lo inherente; y:

CONSIDERANDO I: Planteado el recurso de casación de fs. 970 a 992 por la Administración Boliviana de Carreteras (ABC), se emitió el A.S. N° 02/2021-RC de 18 de febrero de fs. 1008 a 1017 que declaró INFUNDADO el recurso interpuesto por la ABC.

Bajo esos antecedentes, la ABC solicita la enmienda y complementación del A.S. N° 02/2021-RC de 18 de febrero de fs. 1008 a 1017, manifestando que:

El Auto Supremo que declaró infundado el recurso de casación planteado por la ABC omite exponer de manera clara y precisa si se ratifica in extenso la Sentencia N° 68 de 14 junio de 2019, por lo que lo decidido no está acorde al art. art. 219 del Cód. Proc. Civ.

La decisión asumida omitió pronunciarse sobre la confirmación de todos los extremos resueltos en la sentencia impugnada, por lo que se debió expresar de manera concreta respecto a las consecuencias de lo resuelto en cuanto al recurso planteado.

Es necesaria una manifestación expresa y entendible si se ratificó incólume la sentencia, ya que no existe pronunciamiento de los seis puntos que toda la Sentencia N° 68 fundamentó en su resolución, por lo que no se puede sobreentender si se mantiene incólume la decisión de la autoridad.

CONSIDERANDO II: Que, a fin de resolver la solicitud de enmienda y complementación solicitada por Administración Boliviana de Carreteras (ABC), se debe considerar el art. 226-III del Cód. Proc. Civ., al establecer que: "Las partes podrán solicitar aclaración sobre algún concepto oscuro, corrección de cualquier error material o subsanación de omisión en que se hubiere incurrido en la sentencia, auto de vista o auto supremo ...".

La resolución sobre la que se solicitó la complementación y enmienda recae en el A.S N° 2/2021 - RC de 18 de febrero de 2021 de fs. 1008 a 1017, que declaró INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la Administración Boliviana de Carreteras (ABC) de fs. 970 a 992.

De la resolución judicial citada, la solicitud de complementación y enmienda por la ABC radica en que no es entendible la parte resolutiva del Auto Supremo en cuestión, debido a que no se explicó el alcance de tal resolución ni se puede sobreentender si se mantiene incólume la decisión de la autoridad A quo.

En ese entendido, se debe tener presente que la forma de resolución arribada por A.S. N° 2/2021 - RC de 18 de febrero de 2021 de fs. 1008 a 1017 no es una cuestión de difícil comprensión, ya que los alcances están previstos en la misma normativa procesal civil conforme el art. 220-II de la L. N° 439; de modo que, al haberse pronunciado una resolución declarando infundado el recurso, implica que no se encontraron razones para la casación de la resolución impugnada y menos su eventual modificación.

En base a lo expuesto, no se advierten elementos que deban ser enmendados o sujetos a complementación en el A.S. N° 2/2021 - RC de 18 de febrero de 2021 de fs. 1008 a 1017. en tal caso, lo que se pretende es debatir el alcance de la decisión asumida, que se encuentra especificado por ley conforme el art. 220 del CPC y en su mérito no es propio de la facultad de enmienda y complementación establecer los alcances del infundado resuelto por el Auto Supremo en cuestión.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad al art. 226-I del Cód. Proc. Civ., declara NO HA LUGAR la solicitud de enmienda y complementación de la Administración Boliviana de Carreteras (ABC).

Al Otrosí 1 ro. - Se tiene presente.

No intervienen los Magistrados María Cristina Díaz Sosa y Esteban Miranda Terán por haber suscrito la Sentencia N° 68 de 14 de junio de 2019.

Magistrado relator: Marco Ernesto Jaimes Molina

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. José Antonio Revilla Martinez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 22 de febrero de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

5

Gerencia Distrital El Alto del SIN c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 18 a 22, interpuesta por Carlos Romualdo Calle Rivera, en representación legal de la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0932/2014 de 24 de junio emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); la contestación de fs. 28 a 32; la contestación del Tercero Interesado Roberto Mendoza Ayaviri de fs. 45 a 48; los memoriales de réplica y dúplica de fs. 80 a 81 vta. y 85 a 87; los antecedentes procesales y los de emisión de la Resolución impugnada; la Sentencia N° 30/2018 de 31 de enero de fs. 100 a 104 vta.; la Resolución de Acción de Amparo Constitucional 45/2019 de 7 de febrero, pronunciada por el Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia Primero de la ciudad de El Alto del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituido en Tribunal de Garantías de fs. 120 a 127 vta., que dispuso revocar parcialmente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ N° 0932/2014 de 24 de junio, la Resolución Nº 01 /2020-A de 29 de enero, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de fs. 146 y vta., la Sentencia Constitucional Plurinacional 0489/2019-S3 de 26 de agosto de 2019 de fs. 149 a 161, el memorial de recurso de reposición presentado por la AGIT de fs. 165, y todo cuanto ver convino.

CONSIDERANDO: Que, estando tácitamente revocada la Sentencia N° 30/2018 de 31 de enero, por resolución de Acción de Amparo Constitucional N° 45/2019 de 7 de febrero, que en su parte dispositiva estableció; "... concede la Tutela Jurídica, a la Administración Tributaria, Gerencia Distrital de El Alto, contra la Sentencia N° 30/2018 de fecha 31 de enero, pronunciada por el Tribunal Supremo de Justicia Revocando Parcialmente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0932/2014 de 24 de junio, manteniendo firme y subsistente la facultad de Ejecución tributaria de la Administración Tributaria, Gerencia Distrital de El Alto por el IVA e IT de los períodos noviembre y diciembre 2003, enero a diciembre 2004 e IUE gestiones 2003-

2004 contenidos en los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria del Auto de Multa GDEA/DTJCC/UCC N° 1794/2008 de 12 de diciembre y el Proveído de Ejecución Tributaria N° 1880/2008 de 18 de diciembre ..." (sic); habiendo el Juez de Garantías Constitucionales retrotraído sus efectos más allá de la competencia de este Tribunal e ingresando a la resolución de fondo, no existe materia u objeto justiciable para la emisión de una nueva Sentencia por este Tribunal, por lo que, en ejecución y cumplimiento de la Resolución precedentemente descrita, este Tribunal mediante Resolución Nº 01/2020-A de 29 de enero, ordenó "remitir antecedentes administrativos ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria, a efectos del cumplimiento de la Resolución de Amparo Constitucional".

En esta base y de forma posterior, fue de conocimiento de este Tribunal la Sentencia Constitucional Plurinacional 0489/2019-S3 de 26 de agosto de 2019, resolviendo revocar la Resolución de Acción de Amparo Constitucional N° 45/2019 de 7 de febrero, en consecuencia, denegó la tutela impetrada manteniendo firme y subsistente la Sentencia N° 30/2018 de 31 de enero, determinación que fue presentada a este Tribunal por la AGIT mediante memorial de solicitud de recurso de reposición.

Ante este hecho, en cumplimiento a la Sentencia Constitucional Plurinacional 0489/2019-S3 de 26 de agosto de 2019, corresponde a este Tribunal dejar sin efecto la determinación asumida mediante Resolución Nº 01/2020-A de 29 de enero y en su mérito mantener subsistente la Sentencia N° 30/2018 de 31 de enero.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone:

Dejar sin efecto la Resolución Nº 01/2020-A de 29 de enero, emitida por la Sala Plena de este Tribunal cursante a fs. 146, quedando firme y subsistente la Sentencia N° 30/2018 de 31 de enero; mediante nota de atención por Secretaría de Sala Plena hágase conocer la presente resolución a la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Magistrado Segundo Relator: Dr. Edwin Aguayo Arando

No interviene el Magistrado Olvis Egüez Oliva por ser de voto disidente.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Teran

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 9 de marzo de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

6

Moisés Ayala Carrasco c/ Marida Gonzales Lijeron
Homologación y Ejecución de Sentencia Dictada en el Extranjero
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de Homologación de Sentencia de divorcio pronunciado en el extranjero, presentada por Moisés Ayala Carrasco a través de su representante legal Mauricio Herían Lastra Gonzales, de fs. 28 y vta., la providencia que observó la demanda de fs. 30, el Informe del Magistrado Edwin Aguayo Arando, y.

CONSIDERANDO: De la revisión de los antecedentes del proceso se colige que, la solicitud de homologación de sentencia fue presentada ante el Tribunal Supremo de Justicia el 21 de mayo de 2021, siendo observada por providencia de 24 de junio del mismo año, que dispuso describir previamente la finalidad y pretensión del reconocimiento y ejecución de la sentencia, advirtiendo que de lo contrario este tribunal emitirá una resolución homologando la sentencia únicamente en efecto declarativo y no de ejecución, concediendo al efecto el plazo prudencial de 20 días para su cumplimiento, actuado procesal con el que fue notificado el impetrante el 21 de julio del año en curso, conforme consta a fs. 31 de obrados, fecha a partir de la cual no se subsanó la observación, contrariamente el 1o de octubre del año en curso, su apoderado presentó memorial solicitando el desglose de toda la documentación aparejada a la solicitud de homologación.

CONSIDERANDO: Con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica y lograr el cumplimiento obligatorio de las normas jurídicas de orden público, una vez observada la demanda de Homologación de Sentencia de divorcio pronunciada en el extranjero, corresponde aplicar lo establecido en el art. 113-I del Cód. Proc. Civ., que dice; "Si la demanda no se ajustare a los requisitos señalados en el art. 110 del presente Código, se dispondrá la subsanación de los defectos en el plazo de tres días, bajo apercibimiento, en caso contrario, de tenerse por no presentada aquella'. Esta figura jurídica, que se presenta como efecto del incumplimiento de los presupuestos procesales en la presentación de la demanda, es denominada en la normativa jurídica como "demanda defectuosa".

Con este antecedente, siendo atribución del juez o tribunal cuidar que el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad, la facultad de ordenar, de oficio, que se subsanen los defectos de forma que pudiera advertir en la demanda, corresponde a este Tribunal, aplicar la facultad contenida en el art. 113 del CPC y declarar por no presentada la solicitud de homologación, presumiendo su renuncia a la solitud de homologación de sentencia debido a la falta de pronunciamiento a la observación efectuada y a la solicitud de desglose de la documentación original que presentó; considerando, además que las normas procesales son de orden público y por tanto de cumplimiento obligatorio.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación de lo dispuesto por el art. 113 del CPC, declara por NO PRESENTADA la solicitud de homologación de la sentencia de divorcio dictada en extranjero, interpuesta por Moisés Ayala Carrasco a través de su representante legal Mauricio Herían Lastra Gonzales, de fs. 28 y vta.; ordenándose el desglose de la documentación aparejada y el archivo del expediente.

Regístrese, notifíquese y archívese

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Teran

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 10 de marzo de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

7

Empresa Lloreda SA. c/ Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI)
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCION

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 186 a 192 deducida por la Empresa Lloreda SA., legalmente representada por Miguel APT Brofman, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico DGE/J-113/2008 de 12 de diciembre, emitida por el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI), los antecedentes, el informe del Presidente del Tribunal, Ricardo Torres Echalar y,

CONSIDERANDO: I Constituye un deber de los jueces y tribunales, cuidar que los procesos sometidos a su conocimiento, se desarrollen sin vicios de nulidad, correspondiendo en su caso, aplicar las medidas que correspondan al saneamiento procesal a efecto de evitar nulidades futuras, como dispone el inciso 1) del art. 3 del Cód. Pdto. Civ.

De la revisión del expediente en el caso de autos, se establece que ni en el memorial de demanda de fs. 186 a 192, ni en el memorial de subsanación de fs. 203, se señaló el

nombre y dirección del tercero interesado, Empresa A.D.M. SAO SA., debiendo tomarse en cuenta que la resolución administrativa impugnada considera lo relativo a la otorgación del registro de marca "NATURA", lo que guarda relación con derechos del tercero interesado que pudieran verse afectados, sin que se hubiera previsto este hecho al admitir la demanda como consta a fs. 205, tramitándose el proceso con la presentación de la contestación a la demanda de fojas 402 a 408, la réplica de fojas 415 a 417, sin que se hubiera presentado dúplica y finalmente, la providencia de 22 de febrero de 2011, por la que se decretó Autos para Sentencia.

Advertido de la situación descrita, el Tribunal Supremo de Justicia emitió la Resolución N° 118/2017 de 18 de abril (fojas 464 a 465), por la que se dispuso suspender el plazo para dictar resolución hasta que se proceda a la notificación del tercero interesado, Empresa A.D.M. SAO SA., a efecto de asumir defensa, concediéndose al demandante el plazo de 3 días hábiles computables a partir de su legal notificación, para hacer conocer el domicilio y coadyuvar en el diligenciamiento de notificación al tercero interesado, sin que la empresa demandante hubiera desarrollado actuación alguna dirigida a cumplir con lo dispuesto en la referida resolución.

Que, en relación con la notificación al tercero interesado, se debe tener presente lo que determinó el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de su Sentencia N° 23/2018-S3 de 8 de marzo, en sentido que si bien es cierto que la notificación al tercero interesado se constituye en una carga o deber procesal del demandante, "...si por algún motivo se omitiera cumplir con dicha carga procesal, corresponderá a la autoridad judicial o administrativa revisar los antecedentes y extraer si existen terceros con interés legítimo, para luego disponer su notificación de oficio, sin necesidad de exigirte a la parte demandante dicha carga..." (Las negrillas son añadidas).

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en observancia de lo dispuesto por el inciso a) del art. 3 del Cód. Pdto. Civ., dispone:

1.- Suspender el plazo para dictar resolución, hasta que, de oficio, por Secretaría de Sala Plena se proceda a la notificación del tercero interesado, Empresa A.D.M. SAO SA., a los fines que asuma su defensa, en el tiempo más breve posible, bajo alternativa de responsabilidad.

2.- Cumplido lo dispuesto en el numeral precedente, se reiniciará el plazo para dictar resolución, debiendo constar tal circunstancia en nota marginal.

No intervienen los Magistrados, Esteban Miranda Terán y María Cristina Díaz Sosa, por ser de voto disidente.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Fdo.- Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 10 de marzo de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

8

Serapio Pedraza Abasto c/ Sentencia N° 26/2019 de 22 de julio de 2019
Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia
Distrito: Chuquisaca.

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia interpuesto por Serapio Pedraza Abasto contra la Sentencia N° 26/2019 de 22 de marzo, emitida en el proceso de pago de nivelación de beneficios sociales y reliquidación seguido contra la Corporación Minera de Bolivia, la excusa formulada por el Magistrado Esteban Miranda Terán, y

CONSIDERANDO: I Que para la tramitación del presente Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia, fue designado Magistrado Tramitador el Dr. Esteban Miranda Terán (fs. 30), en cuya condición formuló excusa (fs. 36) argumentando que como Magistrado de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, suscribió el A.S. N° 136 de 11 de marzo de 2021 (fs. 32 a 35) que resuelve el recurso de casación interpuesto por Ángel René Rodríguez Guzmán y otros, representados por Serapio Pedraza Abasto, contra el A. V. N° 052/2020 de 9 de marzo, dentro del proceso de nivelación de beneficios sociales y reliquidación, seguido contra la Corporación Minera de Bolivia, declarando INFUNDADO el recurso de casación y confirmando el referido Auto de Vista, que a su vez confirmó la Sentencia N° 26/2019 de 22 de marzo, que es motivo del presente recurso, por lo que, al encontrarse comprendido en la causa de excusa prevista en el art. 27-8) de la L. N° 025 del Órgano Judicial (LOJ) y 347 inc. 8) del CPC, se excusa del conocimiento del presente recurso, con el fin de precautelar la garantía del juez imparcial e independiente.

CONSIDERANDO: II De la revisión de antecedentes se evidencia, que el recurrente plantea la Revisión Extraordinaria de la Sentencia N° 26/2019 de 22 de marzo, resolución contra la que reconoce que interpuso recurso de apelación, resuelto por A.V. N° 52/2020 de 9 de marzo, que a su vez fue objeto del recurso de casación que dio lugar al A.S. N° 136 de 11 de marzo de 2021, que declaró infundado el recurso de casación; Auto Supremo pronunciado por los Magistrados de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera, Dr. Esteban Miranda Terán y José Antonio Revilla Martínez (fs. 32 a 35), lo que evidencia la emisión de un pronunciamiento en el fondo del asunto por parte de quien ahora fuera designado Magistrado Tramitador de la presente causa.

El art. 27, numeral 8) de la L. N° 025, establece como una de las causales de excusa: “Haber manifestado su opinión sobre la pretensión litigada y que conste en actuado

judicial...”; en el caso de autos, los antecedentes descritos acreditan que efectivamente el Magistrado Esteban Miranda Terán, designado como Tramitador del Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia, participó y emitió opinión sobre la pretensión litigada, situación que se adecúa al presupuesto establecido en la norma invocada y que le obliga a excusarse del conocimiento de la causa, correspondiendo declarar legal la excusa y designar nuevo tramitador para la presente causa.

POR TANTO: La Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, conforme a la atribución establecida en el art. 38, numeral 7) de la L. N° 025, declara LEGAL la excusa formulada por el Magistrado Esteban Miranda Terán dentro del Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia interpuesto por Serapio Pedraza Abasto contra la Sentencia N° 26/2019 de 22 de julio de 2019.

No intervienen los Magistrados Esteban Miranda Terán y José Antonio Revilla Martínez al haber suscrito el A.S. N° 136 de 11 de marzo 2021.

Magistrada tramitadora: Dra. María Cristina Díaz Sosa

Regístrese, notifíquese y archívese

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 10 de marzo de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

9

Luis Enrique Arteaga Jiménez c/ Fresia Katia Barrios Heredia
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de fs. 31 y 33, presentada Lorena Remedios Ruiz Virueta en representación legal del Luis Enrique Arteaga Jiménez, dentro del proceso de Homologación de Sentencia que es seguido por la nombrada representante contra Fresia Katia Barrios Heredia, los antecedentes del proceso, el informe del Magistrado Tramitador Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina, y:

CONSIDERANDO: De la revisión de antecedentes del proceso se tiene que por Testimonio del Poder N° 123/2021 de 05 de marzo Lorena Remedios Ruiz Virrueta en representación de Luis Enrique Arteaga Jiménez interpone demanda de homologación de sentencia dictada en el extranjero; misma que mereció el Auto de 20 de octubre de 2021 por el que se observa su admisión debiéndose dar previamente cumplimiento a lo preceptuado en los arts. 110 núm. 8 y 505-II del Cód. Proc. Civ., dentro del plazo establecido.

Notificado el demandante, por memorial de fs. 31 y 33 Lorena Remedios Ruiz Virrueta en representación legal de Luis Enrique Arteaga Jiménez, al amparo del art. 239 del Código Procesal Civil solicita el retiro de la demanda interpuesta, misma que no fue admitida.

CONSIDERANDO: Que el Código Procesal Civil en su Título V ha establecido medios extraordinarios de conclusión del proceso, entre los cuales se encuentran el art. 239 el Retiro de la demanda que procede: "Antes de ¡a citación con la demanda, ésta podrá ser retirada por la parte adora y se la tendrá por no presentada". Bajo ese entendimiento y siendo facultad de la parte actora antes de la citación, el de retirar la demanda de Homologación de Sentencia, misma que en el caso de autos fue observada en su admisión conforme al Auto de 20 de octubre de 2021 cursante a fs. 27 de obrados, se admite su retiro, teniéndosela por no presentada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con los fundamentos expuestos en la presente resolución, ACEPTA el retiro de la demanda interpuesta por Lorena Remedios Ruiz Virueta en representación legal del Luis Enrique Arteaga Jiménez mediante memorial de fs. 31 a 33, teniéndosela por NO PRESENTADA. Procédase al archivo de obrados.

Al Otrosí 1.- Por Secretaria de Sala Plena procédase al desglose solicitado, debiendo en su lugar quedar las respectivas copias.

Al Otrosi 2.- Se tiene presente

Magistrado tramitador: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Regístrese, notifíquese y archívese.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Teran

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 10 de marzo de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

10

Sociedad Comercial José Cartellone Construcciones Civiles S.A. Sucursal Bolivia y otros c/ Administradora Boliviana de Caminos
Contencioso
Distrito: Chuquisaca.

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El memorial de fs. 950-952, interpuesto por Luis Rodrigo Caballero Noya en representación legal de la Sociedad Comercial "José Cartellone Construcciones Civiles S.A. Sucursal Bolivia" y Compañía de Ingeniería y Arquitectura Bolivia Ltda. (CIABOL Ltda.), por el que solicita aclaración, enmienda y complementación del Auto Supremo N° 7/2021 - RC de 23 de junio, pronunciado por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

CONSIDERANDO: I La sociedad comercial señaló que existe en el decisorio, algunos puntos que precisan aclaración enmienda y complementación, por lo que solicita se emita pronunciamiento expreso en tomo a lo siguiente:

Respecto a la denuncia de violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la ley. a. Sobre las prestaciones de construcción y mantenimiento aún pendientes. El fallo invoca de manera repetitiva el contrato modificatorio N° 7, omitiendo que lo dispuesto en este acto no puede sobreponerse a lo pactado en el contrato principal.

Sobre los alcances de los servicios de mantenimiento. El fallo omite pronunciarse en tomo al hecho jurídico determinante de que en fecha posterior al contrato modificatorio N° 7, se suscribió el acta de recepción definitiva que daba por cumplido aquello, dejando sentado que no existe obligación exigible pendiente.

Sobre el DBC. Este solo puede ser utilizado en caso de duda sobre el contenido de una actividad o definición técnica, más nunca para contradecir lo pactado contractualmente, entonces se le dio una aplicación paralegal e injustificada, considerando que como documento forma parte del contrato, pero no se sobrepone a él, sino que sirve como documentación referativa en lo técnico.

Contradicción en cuanto a la determinación de incumplimiento contractual, en razón a que el contrato modificatorio N° 7 es de fecha anterior a la suscripción del acta de recepción definitiva, por lo que no puede alegarse incumplimiento una vez cerrada la etapa de ejecución contractual.

Contradicción respecto a la valoración de la prueba. Cuestiona: ¿qué tipo de proposición de prueba es la sola mención de documentos?; si estos actuados realizados al margen de oportunidad hábil para su consideración ¿igual deben ser valorados si no tuvieron una acogida inicial?; cuando se expresa que debieron merecer respuesta, ¿a quién se refiere?, ¿al demandante?, ¿al tribunal de instancia?, ¿qué se entiende por esa respuesta?

Bajo esos argumentos, solicita resolución judicial expresa por la cual se absuelva las observaciones realizadas.

CONSIDERANDO: II La solicitud de complementación, aclaración y enmienda, encuentra su permisión en los artículos 276 y 281 en relación con el inciso 2) del art. 196, ambos del Código de Procedimiento Civil, como también, en el mismo sentido, en el art. 226 del Cód. Proc. Civ., L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en vigencia a partir del 6 de febrero de 2016, por disposición de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015.

Este medio tiene por fin dotar al justiciable de aclaraciones de carácter formal, errores de orden material o de hecho, con la condición de que los mismos no repercutan en la modificación de la esencia misma de la resolución o decisión; en consecuencia, estos medios no deben ser considerados como mecanismos apropiados para revertir el fondo de la decisión y menos ser tomados en cuenta a efectos de pretender la nulidad de obrados. En ese sentido, la S.C. N° 0954/2004-R de 18 de junio, reiterada por la S.C. N° 0306/2011-R de 29 de marzo y S.C.P. N° 0958/2012-R de 22 de agosto, entre otras, señalaron que la complementación, enmienda y aclaración: ".. .no constituye un recurso a través del cual el juez o tribunal competente pueda sustituir o modificar lo decidido, por el contrario, es un medio mediante el cual la autoridad judicial sólo puede enmendar algún error material, aclarar un concepto oscuro o suplir alguna omisión, siempre que no altere lo sustancial...".

En ese sentido, es preciso indicar que al momento de emitir el A.S. N° 7/2021 - RC de 23 de junio, se analizó todos los antecedentes del proceso, incluyendo los anexos arrimados al expediente y, conforme a ello, se resolvió CASAR la Sentencia y declarar IMPROBADA la demanda contenciosa interpuesta por la Sociedad Comercial "José Cartellone Construcciones Civiles S.A. Sucursal Bolivia" y la Compañía de Ingeniería y Arquitectura Bolivia Ltda. (CIABOL Ltda.).

De lo referido, se establece lo siguiente:

Sobre la denuncia de violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la ley. Sobre las prestaciones de construcción y mantenimiento aún pendientes.

Al respecto, el Auto Supremo determinó que la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda: "...incurre en una errónea interpretación del Contrato Principal y los Contratos Modificatorios suscritos entre la Entidad y el Contratista, pues no podía interpretarse el Contrato Principal como un acto único dejando de lado a los actos modificatorios, más cuando la potestad modificatoria se encuentra prevista en la Cláusula Vigésima Tercera del Contrato Principal y los fundamentos para suscribirse el Contrato Modificatorio N° 7, se encuentran consignados en la Cláusula Segunda, donde, en conocimiento del Contratista, Supervisión remitió a Fiscalización mediante Nota SUP DV LP-OR 2583/2015 de 30 de octubre, el Informe-Recomendación que refiere: "...a fin de ampliar el periodo de recepción, que contemple una verificación integra e intrínseca, basada no solo en las observaciones realizadas por Comisión de Recepción, sino también en estudios y ensayos realizados por la Supervisión durante esta etapa; asimismo dado que el proyecto no está compuesto únicamente por la etapa de construcción, señala que es importante delimitar el alcance de la segunda etapa del proyecto que es la de conservación o mantenimiento, así como recomienda la inclusión de la Garantía de Buena Ejecución de Obra tomando en cuenta que se podrán realizar recepciones parciales definitivas de rubros ejecutados como parte de la obra secundaria con los efectos que conlleva esa operación, finalmente solicita la

suscripción del Contrato Modificatorio N° 7 al Contrato ABC N° 192/10 GCT- OBR-CAF de obra del Tramo III. "

Consecuentemente, la autoridad recurrida al limitarse a analizar únicamente el Contrato Principal, omitiendo considerar lo establecido en el Contrato Modificatorio N° 7, donde se consignó: (i) ampliar el periodo de Recepción Definitiva de la Obra, (ii) desarrollar una etapa de Mantenimiento e (iii) incluir una Garantía de Buena Ejecución de la Obra, dejando en claro en este acto, que

se declaran firmes y subsistentes el Contrato principal y sus modificaciones, vulneró el principio de seguridad en los contratos..."

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el ente recurrente impugnó, que la obra se encontraba pendiente de mantenimiento, pues concluida la obra la sociedad comercial era responsable directa de ejecutar su manteamiento rutinario y/o periódico por un plazo de 60 meses. En ese sentido, se concluyó que la Sala Contenciosa no podía interpretar el Contrato Principal como un acto único dejando de lado los actos modificatorios y en este caso, lo acordado en el Contrato Modificatorio N° 7; en conclusión, de ninguna manera el fallo invoca de manera repetitiva el contrato modificatorio N° 7, omitiendo que lo dispuesto en este acto no puede sobreponerse a lo pactado en el contrato principal, sino que su pronunciamiento es acorde a lo impugnado por el ente recurrente.

Sobre los alcances de los servicios de mantenimiento, nos pronunciaremos en el acápite 4.

Sobre el DBC. En cuanto al DBC se estableció: "...la Cláusula Décima del Contrato Principal, consigna entre los documentos que constituyen parte esencial del contrato, el Documento Base de Contratación (DBC), instrumento en el cual se consigna normas de interés general y en algunos casos de carácter particular, siendo obligatorias para todos, incluso para la propia Administración, pues contiene las reglas que se aplicara al contrato, las garantías de oferta y de ejecución contractual, las condiciones de trabajo, las subcontrataciones, la cesión del contrato, las variaciones del precio, las entregas, la recepción, los retardos, la fuerza mayor, las cláusulas penales, las responsabilidades, la recisión, etc. Además, constituyen la principal fuente de donde derivan los derechos y obligaciones de las partes intervinientes a cuál hay que acudir en primer término para resolver todas las cuestiones que se promuevan. " Consecuentemente, se concluye que el DBC no se trata solo de una documentación referativa en lo técnico, sino que es un documento que constituyen parte esencial del contrato.

Sobre los alcances de los servicios de mantenimiento y la contradicción en cuanto a la determinación de incumplimiento contractual. El Auto Supremo estableció: "...del Contrato Modificatorio N° 7 (fs. 89-93), se extrae lo siguiente: (i) La Cláusula Tercera, consigna como objeto "...la ampliación del periodo de Recepción de la Obra; desarrollar los alcances de la etapa de mantenimiento e inclusión de la Garantía de Buena Ejecución de la Obra, conforme a lo requerido y establecido en los antecedentes..., sus anexos y respaldos...". Entonces, este último contrato modificatorio, no sólo tenía por objeto la ampliación del periodo de Recepción Definitiva de la Obra, sino también, desarrollar una etapa de mantenimiento que incluya una Garantía de Buena Ejecución de la Obra, (ii) La Cláusula Cuarta, define que "...el plazo de 180 días establecido en la Cláusula Trigésima Octava del Contrato Principal, a efectos de la Recepción Definitiva, será ampliado por un plazo de hasta veinte (20) meses adicionales a computarse desde la fecha en la que se concluya la recepción provisional. En este periodo de

recepción, las Partes acuerdan que no solo se verificarán las eventuales observaciones por parte de la Comisión de Recepción, sino que la ABC por sí o a través de la Supervisión, podrá efectuar la evaluación de la calidad de la obra con mecanismos tecnológicos confiables que permitan asegurar que la obra cumple con la calidad constructiva." Por consiguiente, el plazo de 180 días (6 meses) para la realización de la Recepción Definitiva, establecido en la Cláusula Trigésima Octava del Contrato Principal (fs. 61), fue ampliado a un periodo de hasta veinte (20) meses adicionales a computarse desde la fecha en la que se concluya la recepción provisional, (iii) Sobre los alcances de los servicios de mantenimiento, la Cláusula Sexta establece que "...las partes aceptan que el mantenimiento será por estándares aprobados por la ENTIDAD."

Asimismo, que "...una vez concluida la recepción definitiva de la construcción, el CONTRATISTA queda obligado a presentar un Plan de Mantenimiento por Estándares, fundamentándolo conforme al DBC." Por lo tanto, está cláusula ya brinda certeza respecto a los servicios de mantenimiento que debían practicarse una vez concluida la recepción definitiva de la construcción, estando obligado el contratista a presentar un plan de mantenimiento a ser aprobado por la entidad…"

Ahora bien, de este análisis podemos extraer que la Cláusula Tercera del Contrato Modificatorio N° 7, tenía por objeto no solo ampliar el periodo de Recepción Definitiva de la Obra, sino también, desarrollar una etapa de mantenimiento que incluya una Garantía de Buena Ejecución de la Obra. Más adelante, se estableció, que en la Cláusula Séptima del citado contrato, se consignó el compromiso del contratista para garantizar la calidad e idoneidad de la obra, para ello la sociedad comercial se obligó a presentar una Boleta de Garantía de Mantenimiento equivalente al 0,50% del monto total actualizado del contrato. Entonces, no es cierto que el acta de recepción definitiva da por cumplida la obra, dejando sentado que no existe obligación exigióle pendiente. Pues el contrato modificatorio N° 7, tenía por objeto ampliar el periodo de Recepción Definitiva de la Obra y desarrollar una etapa de mantenimiento de la misma.

Sobre la contradicción respecto a la valoración de la prueba. La ABC, en su recurso de casación acusó error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, denunciando: (a) una apreciación sesgada del contrato; (b) falta de valoración de las Notas ABC/GLP/2017-0088, DV LP OR TIII ABC/005-18 de 29 y CITE: ASC/GLP/RTE//2019-0070; (c) errónea valoración del Contrato Modificatorio N° 7; y (d) errónea valoración del pago de planillas.

De estas cuatro observaciones planteadas por la ABC, la sociedad comercial observa el pronunciamiento realizado respecto al inciso (b), cuestionando: qué tipo de proposición de prueba es la mención de documentos, si estos actuados para su consideración deben ser valorados, cuando se establece que debieron merecer respuesta, ¿a quién se refiere?, al demandante o el Tribunal de instancia y qué se entiende por tal respuesta.

Al respecto, de forma clara y concreta sobre la falta de valoración de estas notas, este Tribunal señaló: "...si bien la ABC no adjuntó prueba a momento de apersonarse y responder la demanda e inclusive, cuando presentó la dúplica, las literales a las que hace referencia fueron propuestas en ambos escritos, contenido que debió merecer respuesta a fin de establecer el cumplimiento de la Cláusula Sexta del Contrato Modificatorio N° 7; sin embargo, del tenor de la Sentencia, estas literales a las cuales se hace referencia, no fueron consideradas." Concluyendo posteriormente, que la valoración probatoria es: " ...una facultad privativa de las Autoridades Judiciales, ésta puede hacerse conforme a su prudente criterio o

sana crítica y conforme dispone los arts. 1286 del CC y 397.1 del CProC (art. 145 del CPC); sin embargo, dicha tarea encomendada debe estar vinculada a todo el universo probatorio producido en el proceso, siendo obligación el valorar en la Sentencia las pruebas esenciales y decisivas, conforme cita el art. 397 parágrafo II del código adjetivo de la materia, ponderándose unas por sobre las otras, aspecto que no se evidencia en el caso de autos."

Entonces, aun cuando estás pruebas no sean esenciales y decisivas, toda autoridad judicial debe emitir pronunciamiento respecto a la prueba que se presenta o proponen por las partes, ponderándose unas por sobre las otras, señalando sus concordancias, discordancias y concluir sobre el convencimiento global que se forme de ellas, aspecto reconocido por el principio de la unidad de la prueba.

Conforme lo desarrollado, se advierte que no existe motivo alguno que amerite aclaración, enmienda y complementación sobre el A.S. N° 7/2021-RC de 23 de junio, el cual fue emitido conforme a los datos del proceso y las normas que rigen la materia, correspondiendo desestimar la solicitud interpuesta por la Sociedad Comercial "José Cartellone Construcciones Civiles S.A. Sucursal Bolivia" y Compañía de Ingeniería y Arquitectura Bolivia Ltda., por ser la resolución clara, precisa y concreta, así como también por ser una resolución que contiene la debida fundamentación y motivación respecto a lo denunciado por la Administradora Boliviana de Caminos en su recurso de casación.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declarara NO HABER LUGAR a la solicitud de aclaración, enmienda y complementación impetrada por la Sociedad Comercial "José Cartellone Construcciones Civiles S.A. Sucursal Bolivia" y la Compañía de Ingeniería y Arquitectura Bolivia Ltda. (CIABOL Ltda.), respecto a puntos invocados contra el A.S. N° 7/2021 - RC de 23 de junio, pronunciada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Al Memorial de 05 de noviembre de 2021

Al otrosí primero. Estese a lo dispuesto.

Al otrosí segundo. Las notificaciones se practicarán en Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad al art. 84-I del Cód. Proc. Civ.

No intervienen los Magistrados Carlos Alberto Egüez Añez y Ricardo Torres Echalar, por haber suscrito la Sentencia N° 357/2020 de 8 de diciembre de 2020.

Magistrado relator: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Regístrese, notifíquese y archívese.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Teran

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. José Antonio Revilla Martinez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Olvis Eguez Oliva

Sucre, 23 de marzo de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

11

Marco Antonio Soria Galvarro Ortuste c/ Superintendencia General del Servicio Civil
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La objeción a la providencia de 9 de marzo de 2021 interpuesta mediante memorial presentado el 24 de mayo de 2021, la Sentencia N° 307/2014 de 7 de octubre, la solicitud de ejecución de la Sentencia presentada por Patricia Gabriela Cors León en representación de Marco Antonio Soria Galvarro Ortuste, la providencia de 9 de marzo de 2021 que apertura el término incidental de prueba y fija los puntos de hecho a probar, demás antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO I: De la revisión de obrados, se tiene que ante la solicitud de ejecución de la Sentencia N° 307/2014 de 7 de octubre, formulada por el demandante, y cumplido lo dispuesto mediante decreto de 2 de enero de 2020, se emitió la providencia de 9 de marzo de 2021, en la que se estableció que con carácter previo a resolver la solicitud de ejecución de sentencia, con el fin de determinar el importe y período de tiempo sobre el que deben cumplirse las obligaciones del obligado, ante la falta de especificidad de la demanda y la parte dispositiva de la Sentencia N° 307/2014, se apertura el término incidental de prueba de seis días comunes a las partes, fijando los puntos de hecho a probar para cada uno de ellos.

En conocimiento de la referida providencia, el demandante a través de su representante objeta la fijación de puntos de hecho a probarse, argumentando que los puntos 3., establecidos para ambas partes, se refieren a la demostración de un hecho concreto, que no está relacionado con la Sentencia y por ello no debe tener ninguna relevancia en la ejecución de la misma, debiendo regirse los hechos a ser probados conforme el principio de pertinencia y los arts. 375.2 y 376 del Cód. Pdto. Civ., ya que su derecho de percibir remuneración emerge de la verificación de la Sentencia N° 307/2014 respecto a la ilegalidad de su destitución del cargo de Administrador de Aduana Interior Sucre por medio del memorando 269/06 de 20 de septiembre de 2006, por lo que su derecho a las remuneraciones no puede depender de hechos diferentes a los sometidos al proceso.

Añade que los hechos demandados y anulados fueron el proceso sumario iniciado con el Auto Inicial de Proceso de Sumario Interno AN-GEPCSM N° 154/2007 de 3 de mayo, siendo el hecho constitutivo de su derecho a percibir remuneraciones, la ilegalidad de su despido a través del sumario administrativo, haciendo notar que la Sentencia dispuso en su parte dispositiva su restitución y el pago de la remuneración que le hubiera correspondido.

Finalmente señala que la Sentencia dispone el pago de remuneración bajo el único requisito de no haber percibido remuneración por otro trabajo, por lo que lo establecido en el tercer punto a probar, no tiene relevancia en la ejecución de la Sentencia, y tampoco se

encuentra referido al hecho constitutivo a las remuneraciones no percibidas, puesto que estas no nacen de su trabajo en Aduana, sino de la demostración de la ilegalidad cometida en su contra, por lo que objeta el punto establecido para ambas partes, en la providencia de 9 de marzo de 2021.

CONSIDERANDO II: El art. 371.- (Fijación de los puntos de hecho a probarse) del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso de autos por mandato de la Disposición Final Tercera de la L. N° 439 Cód. Proc. Civ., que establece la vigencia de los arts. 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil para la tramitación de los procesos contenciosos y contencioso administrativos, prevé: "Al sujetarse la causa a prueba el juez fijará, en auto expreso y en forma precisa, tos puntos de hecho a probarse. Este auto podrá ser objetado por las partes dentro de tercero día y dará lugar a pronunciamiento previo e inmediato. (...)"

CONSIDERANDO: III En este contexto, el demandante en uso de las facultades previstas por ley, objeta el tercer punto de hecho a probar, fijado para ambas partes en la providencia de 9 de marzo de 2021, alegando que resulta impertinente en la ejecución de la Sentencia, por no encontrarse vinculado a los hechos dilucidados y probados en el proceso, sobre los que se funda la Sentencia N° 307/2014.

Al respecto, se tiene que la providencia de 9 de marzo de 2021, con relación a la finalidad y objeto de aperturar un término incidental de prueba en ejecución de Sentencia, señaló: "Del análisis de los antecedentes, se concluye que, con carácter previo a resolver el fondo de la ejecución de la Sentencia N° 307/2014 de 7 de octubre, respecto a la petición de pago de sueldos devengados, resulta necesario determinar cuál es el período de tiempo sobre el cual el obligado - en este caso, la Aduana Nacional-, debe cumplir dicho pago y el quantum de los mismos, pues la demanda no especifica que el objeto del proceso contencioso administrativo sea la reincorporación al cargo y el pago de sueldos devengados, el petitorio

únicamente refiere que se revoque la Resolución Administrativa SSC/IRJ/126/2007 de 25 de septiembre,(...) y ordena que una vez ejecutoriada la misma, se proceda al registro en la carpeta personal de procesado; y, la Sentencia 307/2014, declaró probada la demanda dejando sin efecto dicha Resolución Administrativa, ordenando ' la restitución del funcionario de carrera y el pago de la remuneración que le hubiera correspondido', sin establecer el periodo de tiempo durante el cual debe reconocerse dicho pago y el monto a pagar."

Con este fin se establecieron los siguientes puntos de hechos a probar: "Para el demandante:

Determinar cuál es el periodo de tiempo durante el cual corresponde el pago de salarios devengados.

Establecer cuál es el monto correspondiente a /os salarios devengados.

Que no existió ruptura laboral previo al inicio del presente proceso contencioso administrativo.

Que la Aduana Nacional de Bolivia, no cumplió con el pago de salarios devengados.

Para el obligado, Aduana Nacional de Bolivia:

Determinar cuál es el periodo de tiempo durante el cual corresponde el pago de salarios devengados.

Establecer cuál es el monto correspondiente a los salarios devengados.

Que existió ruptura laboral previo al inicio del presente proceso contencioso administrativo.

Que la Aduana Nacional de Bolivia, cumplió con el pago de salarios devengados a Marco Antonio Soria Galvarro Ortuste."

Ahora bien, verificados los antecedentes de la causa, se tiene que evidentemente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Marco Antonio Soria Galvarro Ortuste, impugnando la Resolución Administrativa SSC/IRJ/126/2007 de 25 de septiembre de 2007 dictada por la Superintendencia del Servicio Civil, solicita en su petitorio únicamente la revocatoria de la resolución impugnada y declaratoria de la inexistencia de responsabilidad administrativa, sin impetrar su reincorporación o el pago de salarios devengados, menos aún determinar el importe al que ascienden estos últimos; por su parte, la Sentencia 307/2014 de 7 de octubre, declara Probada la demanda contenciosa administrativa, dejando sin efecto lo obrado hasta el Auto Inicial de Proceso de Sumario Interno AN-GEGPC-SM N° 154/2007 de 3 de mayo, disponiendo además la restitución del demandante a las funciones que desempeñaba en el momento de su destitución, y el pago de la remuneración que le hubiera correspondido "(...) siempre y cuando preste juramento y acompañe certificación de la administradora de pensiones a la que se encuentra registrado, de no haber percibido remuneración por otro trabajo desempeñado en el sector público o privado, ello en el marco del art. 9 del D.S. N° 21137 de 30 de noviembre de 1995, siempre que no exista otro impedimento o causa legal para su reincorporación, "(el subrayado es añadido)

Conforme lo expuesto en obrados, y ante la presunta negativa del ente demandado a cumplir con lo dispuesto en la Sentencia 307/2014 que alega el demandante y por la cual solicita la intervención de este Tribunal para el cumplimiento de la Sentencia, corresponde a esta instancia verificar todas las condiciones necesarias para poder determinar el importe al que ascienden las obligaciones del demandado, en razón a lo dispuesto en la Sentencia que se pretende ejecutar.

En este sentido, a efecto poder establecer el tiempo por el cual corresponde disponer el pago de salarios devengados en favor del demandante, resulta necesario corroborar la situación del vínculo laboral entre el demandante y el ente demandado al inicio del proceso administrativo, que ha sido dejado sin efecto por mandato de la Sentencia (Auto Inicial de Proceso de Sumario Interno AN-GEGPC-SM N° 154/2007 de 3 de mayo), con el fin de poder verificar cuál la situación laboral original del demandante que habría sido afectada por el inicio del proceso sumario administrativo en contra del demandante, y que se pretende restablecer con la determinación asumida en el fallo, cuando se ordena la reincorporación y el pago de salarios devengados.

Asimismo, debe considerarse que la referida Sentencia en su parte dispositiva prevé que se proceda a la reincorporación del funcionario, bajo la condición de que no exista impedimento o causa legal, razón por la cual resulta imprescindible conocer si al inicio del proceso administrativo, el vínculo laboral vigente fue afectado únicamente por la decisión de desvinculación asumida en el proceso sumario, que fue objeto de revisión en el proceso contencioso administrativo sustanciado ante este Tribunal Supremo de Justicia, a efecto de que pueda ordenarse la reincorporación del funcionario a su fuente laboral y que se pueda cumplir con el fin de reestablecer las cosas a su estado inicial.

Del mismo modo, para la determinación del tiempo (meses), a los que corresponde el pago de salarios devengados, resulta pertinente tener certeza sobre las condiciones y

vigencia del vínculo laboral al inicio del proceso administrativo, pues a partir de estas podrá verificarse el momento en que el demandante se ha visto afectado por la determinación asumida en el proceso sumario (desvinculación), y su repercusión en la percepción de sus salarios, permitiendo identificar incluso el día desde el que corresponde efectuar el pago de salarios devengados a favor del demandante, e incluso percatarse

de si existieran situaciones anteriores o sobrevinientes, que necesariamente debieran ser consideradas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia 307/2014.

Con base en lo expuesto, se evidencia que los argumentos desarrollados en la objeción a los puntos a probar tercero (tanto para el demandante como para el obligado), establecidos en la providencia de 9 de marzo de 2021, en los que reclama la falta de pertinencia de lo dispuesto en este punto con relación a lo resuelto en la Sentencia 307/2014, no son evidentes, por cuanto es posible verificar su necesaria acreditación (vigencia o ruptura del vínculo laboral) a efecto de poder dar viabilidad a la ejecución de la Sentencia y determinar con precisión el tiempo de afectación que hubiera sufrido el demandado con la decisión asumida en el proceso sumario que fue dejado sin efecto, y en consecuencia, los importes de salarios devengados, que reclama el demandante.

Cabe aclarar, que en fase de ejecución de sentencia no se analizan los hechos ya dilucidados en el proceso contencioso administrativo, y sobre los cuales este Tribunal Supremo de Justicia se ha pronunciado en Sentencia, encontrándose firme lo que se ha dispuesto con relación a la ilegalidad del proceso sumario interno seguido en contra del demandante, mediante el Auto Inicial de Proceso Sumario Interno AN-GEGPC-SM N° 154/2007 de 3 de mayo de 2007, razón por la cual se resolvió dejar sin efecto el mismo, protegiendo el derecho que tiene el demandado de no ser desvinculado de la institución por esta causa, y en consecuencia percibir la remuneración de la que se lo habría privado en virtud a esta determinación; razón por la cual debe verificarse que no existieron otras situaciones ajenas al proceso sumario, que pudieran haber repercutido en la vigencia del vínculo laboral, a efecto de poder determinar el tiempo que duró la afectación y el importe de salarios devengados que le corresponde percibir al demandante en cumplimiento de la Sentencia 307/2014, sin incurrir en error; toda vez que la necesidad de conocer la vigencia y las condiciones en que se encontraba el vínculo laboral al inicio del proceso administrativo, no presupone como mal entiende el demandante, la exigencia de verificar si se hubieran prestado servicios a favor de la Aduana Nacional incluso después de la desvinculación ordenada por el proceso sumario, sino que solo pretende conocer la situación previa en la que se encontraba el demandante, antes de que se le hubiese desvinculado ilegalmente de la institución mediante el proceso sumario, para así poder restituirla y garantizarle el pago de los salarios devengados que le correspondiesen.

En virtud a lo expuesto, se advierte que la objeción formulada por el demandante carece de argumentos tácticos y legales que demuestren la impertinencia de los puntos a probar, fijados en el numeral 3, tanto para el demandante como para el demandado, en la providencia de 9 de marzo de 2021.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación del art. 371 del código de Procedimiento Civil, declara NO HA LUGAR la objeción a los puntos de hecho a probar establecidos en la providencia de 9 de marzo de 2021 formulada por Patricia Gabriela Cors León en representación de Marco Antonio Soria Galvarro Ortuste

Tramitadora: Magistrada María Cristina Díaz Sosa

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Teran

Dr. José Antonio Revilla Martinez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 10 de marzo de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

13

FOPECA SA. sucursal Bolivia c/ Administradora Boliviana de Carreteras ABC
Contencioso
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de enmienda y complementación formulada por la Administradora Boliviana de Carreteras (ABC), respecto al A.S. N° 140/2021 de 23 de noviembre, pronunciado dentro del proceso contencioso que sigue FOPECA SA. sucursal Bolivia contra la ABC; todo lo inherente al proceso, y;

CONSIDERANDO: I: Planteado el recurso de compulsa interpuesto por la empresa FOPECA S.A. contra la resolución judicial a fs. 1676, que concedió los recursos de casación presentados por ambas partes; al respecto, el A.S. N° 140/2021 de 23 de noviembre, resolvió por declarar LEGAL la compulsa y en su mérito anuló obrados hasta fs. 1513.

En ese entendido, la Administradora Boliviana de Carreteras (ABC) solicita la enmienda y complementación del A.S. N° 140/2021, manifestando que:

No hubo pronunciamiento sobre una posible vulneración de derechos, donde no se puede desconocer que se impugnó una resolución definitiva y dentro del plazo establecido por ley.

No existe pronunciamiento de del Recurso de reposición interpuesto el 05 de octubre de 2021 ante la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera, donde existen argumentos del recurso de compulsa presentado por el demandante.

Al anular la concesión de los recursos de casación interpuestos por ambas partes, se vulnera el derecho a la impugnación por falencias meramente formales.

CONSIDERANDO: II Que, a fin de resolver la solicitud de enmienda y complementación, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Que el art. 226 del Cód. Proc. Civ., norma los supuestos de aclaración, enmienda y complementación de una determinación judicial, así el parágrafo III de la citada norma explica que se podrá solicitar aclaración sobre algún concepto oscuro, la enmienda relativa a la corrección de cualquier error material y la complementación para la subsanación de omisión en que hubiere incurrido en el Auto Supremo; en ese marco, la aclaración, enmienda y complementación son situaciones distintas que tiene un objeto distinto, por lo que no pueden ser consideradas como una vía por la que se pretenda lo sustancial de la decisión principal.

Asimismo, cabe hacer alusión al art. 226-IV del Cód. Proc. Civ., donde señala que "la aclaración, enmienda o complementación no podrá alterar lo sustancial de la decisión principal", en tal sentido el solicitante tergiversa la finalidad que la aclaración, enmienda y complementación, ya que me mediante esta solicitud no se busca la revisión del procedimiento, sino aquellas expresiones de la resolución judicial que contengan algún concepto oscuro, corrección de cualquier error material o subsanación de omisión, por lo que se debe manifestar que esta solicitud permite otorgar a las partes un mejor entendimiento de lo declarado por la autoridad judicial; en ese entendimiento la solicitud de enmienda y complementación presentada por la ABC no contempla la previsiones descritas.

En base a lo expuesto, no se advierten elementos que deban ser enmendados o sujetos a complementación en el A.S. N° 140/2021 de 23 de noviembre, en tal caso, lo que se pretende es debatir la decisión asumida, lo que no es propio de la facultad de aclaración, enmienda y complementación.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara NO HA LUGAR a la solicitud de enmienda y complementación formulada por la Administradora Boliviana de Carreteras (ABC), respecto al A.S. N° 140/2021 de 23 de noviembre.

Al otrosí 1ro. y 2do. - Se tiene presente.

Providenciando al memorial de recurso de reposición remitido por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera de fs. 1707 a 1707 vta.

En lo principal, estese a lo resuelto mediante A.S. N° 140/2021 de 23 de noviembre.

Providenciando al escrito de adjunta póliza de garantía por FOPECA S.A. de fs. 1727 y vta.

Estese a lo resuelto mediante A.S. N° 140/2021 de 23 de noviembre.

Al otrosí 1ro. - Arrímese a sus antecedes.

Providenciando al escrito de FOPECA S.A. que solicita el levantamiento de contracautela.

Acuda a la autoridad de ejecución.

Al otrosí 1ro. - A lo principal.

Providenciando al escrito de la ABC que solicita la nulidad de obrados por actividad procesal defectuosa.

Tomando en cuenta que Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia se encuentra facultada para resolver recursos de casación derivados de procesos contenciosos tramitados en la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa de este mismo Tribunal, ello conforme el art. 5 de la Ley 620; por consiguiente, no ha lugar a lo solicitado.

Al otrosí 1ro. - Como se pide, con expresa constancia de entrega.

Providenciando al escrito con timbre electrónico N° 0001-2017-SSA1-9816

Acuda a la autoridad de origen.

Al otrosí 1ro. - A sus antecedes.

Al otrosí 2do. - Se tiene presente.

Al otrosí 3ro. - A lo principal.

Providenciando al escrito con timbre electrónico N° 0001-2017-SLP-8752

Al I- Se tiene presente por aperturada la casilla electrónica.

Al II.- A lo resuelto.

Al otrosí 1ro. - Acumúlese.

Providenciando al escrito con timbre electrónico N° 0001-2017-SSA1-10115

Al I y II.- En atención a la Resolución Procuradurial N° 155/2020 de 17 de noviembre y al Memorándum de 18 de enero de 2022, téngase legalmente apersonados a Zulma Mariela Duran Sandoval y Fanny Evelyn Peñas Aldana, como Directora y Profesional V de la Dirección Departamental Desconcentrada de Chuquisaca de la Procuraduría General del Estado.

Al III.- Se tiene presente.

Al otrosí 1ro. - Acumúlese.

Al otrosí 2do. - Como se pide, con expresa constancia de entrega.

Al otrosí 3ro. y 4to. - Las notificaciones se practicarán en Secretaria de Sala Plena de este Supremo Tribunal de Justicia, sin perjuicio de lo dispuesto póngase en conocimiento este acto, sea tomando en cuenta el número de celular señalado.

Providenciando al memorial con timbre electrónico N° 0001-2017-SLP-8938

A lo resuelto.

Al otrosí 1ro. - A lo principal.

Al otrosí 2do. - Acumúlese.

No intervienen los Magistrados Ricardo Torres Echalar y Carlos Alberto Egüez Añez

Magistrado relator: Marco Ernesto Jaimes Molina

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Teran

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. José Antonio Revilla Martinez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 20 de abril de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

17

Banco Central de Bolivia c/ Gobierno Autónomo Departamental de Potosí
Contencioso
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS: La excusa formulada por el Magistrado Lic. José Antonio Revilla Martínez, para apartarse del conocimiento del presente proceso y todo cuanto ver convino y se tuvo presente:

Antecedentes procesales: Habiendo adquirido conocimiento del Recurso de Casación promovido por Alvaro Molina Zabala, Carlos Antonio Zubieta Aguilar y Roger Omar Macilla Campero, en representación legal del Banco Central de Bolivia (BCB), el indicado Magistrado hizo conocer a este Tribunal que, conforme acredita la Sentencia N° 05/2021 de 10 de febrero de 2021, de fs. 188 a 195, su persona emitió criterio sobre la problemática objeto de controversia, al declarar IMPROBADA la demanda de fs. 55 a 62, dentro del proceso Contencioso, seguido a demanda de la entidad recurrente BCB contra el Gobierno Autónomo Departamental de Potosí (GADP) y que ahora es motivo de la interposición del recurso.

En ese entendido, se advierte que el indicado Magistrado se encuentra comprendido en la causal de excusa prevista por los arts. 27 numeral 8) de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) y 347 numerales 8) del Código Procesal Civil (CPC-2013), aplicables al caso; pues, existe una opinión sobre la pretensión litigada, que conste en actuados judiciales.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, declara LEGAL la excusa, formulada por el Magistrado José Antonio Revilla Martínez, en aplicación del art. 348-I del Código Procesal Civil, por lo que se deja sin efecto el sorteo de 1ro. de junio de 2022.

No interviene en la presente Resolución el Magistrado Esteban Miranda Terán por haber intervenido en el proceso en primera instancia.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 8 de junio de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

18

Empresa Constructora ROYAL S.R.L. c/ Administradora Boliviana de Carreteras-ABC
Contencioso
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El memorial presentado por Luis Chacolla Huanca, Luis Ángel Arcienaga Berrios y Silvia Eugenia Pacheco Solíz en representación legal de la Administradora Boliviana de Carreteras - ABC (fs. 4396 - 4398 vta.), por el que solicitan complementación y enmienda del A.S. N° 13/2021 - RC de 11 de noviembre (fs. 4361-4367 vta.), pronunciado por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

CONSIDERANDO I: La Administradora Boliviana de Carreteras (en adelante ABC), manifestó que el recurso interpuesto no fue considerado de manera correcta, y producto de ello quedaron aspectos oscuros que deben ser aclarados, por lo que solicita se emita pronunciamiento expreso en torno a lo siguiente:

1. Sobre el acápite III. 1 de la doctrina aplicable invocada por este Tribunal, señalaron que la resolución resulta oscura, pues su recurso no se fundó en memoriales anteriores, sino que señaló aspectos contractuales relevantes que omitió la Sentencia, a efecto de que en grado de casación se observé las particularidades del contrato llave en mano y lo contradictorio del Considerando II.2 de la Sentencia, al resaltar que el fallo debe estar acorde al principio de verdad materia.

2. Sobre la violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la ley y el error de derecho o error de hecho en la apreciación de las pruebas, afirmaron que los argumentos vertidos en su recurso de casación fueron claros y redundantes, con el fin de que se vea el análisis incorrecto del alcance del contrato incumplido por el demandante.

3. Sobre la incorrecta aplicación del art. 984 del Cód. Civ., para la resolución del contrato, manifestaron que en ningún momento se llegó por parte de la ABC a cuestionar la

situación de los daños y perjuicios ya que era una pretensión de la Empresa Constructora ROYAL S.R.L. (en adelante ROYAL).

4. Sobre la falta de motivación, fundamentación y congruencia en la sentencia impugnada, alegaron que la Sentencia no hizo mención a cuadros de volúmenes ejecutados por ROYAL, sólo observó la existencia de un cuadro gráfico de incumplimiento en la permanencia del equipo y el personal ofertados en la obra, contradiciendo lo que debe resolverse en casación, donde el Tribunal debe limitarse a mantener la exactitud y uniformidad de la interpretación jurisprudencial y examinar la decisión de Derecho de los jueces inferiores.

5. Sobre la violación a la garantía del debido proceso en su elemento de valoración de la prueba, se habría omitido considerar que en el recurso de casación se hizo mención a los medios de prueba presentados y en especial a las cláusulas contractuales que son el elemento probatorio más relevante, además de no ser necesario aportar mayor prueba para acreditar el reclamo de no valoración probatoria efectuado por la Sala de primera instancia.

Bajo esos argumentos, solicita resolución judicial expresa por la cual se pueda expresar de manera precisa y real la relación y conexita entre los fundamentos del Auto Supremo N° 13/2021-RC con lo manifestado en la Sentencia N° 178/2020.

CONSIDERANDO: II La solicitud de complementación, aclaración y enmienda, encuentra su permisión en los artículos 276 y 281 en relación con el inciso 2) del art. 196, ambos del Código de Procedimiento Civil, como también, en el mismo sentido, en el artículo 226 del Cód. Proc. Civ., L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en vigencia a partir del 6 de febrero de 2016, por disposición de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015.

Este medio tiene por fin dotar al justiciable de aclaraciones de carácter formal, errores de orden material o de hecho, con la condición de que los mismos no repercutan en la modificación de la esencia misma de la resolución o decisión; en consecuencia, estos medios no deben ser considerados como mecanismos apropiados para revertir el fondo de la decisión y menos ser tomados en cuenta a efectos de pretender la nulidad de obrados. En ese sentido, la S.C. N° 0954/2004-R de 18 de junio, reiterada por la S.C. N° 0306/2011-R de 29 de marzo y SCP 0958/2012-R de 22 de agosto, entre otras, señalaron que la complementación, enmienda y aclaración: "... .no constituye un recurso a través del cual el juez o tribunal competente pueda sustituir o modificar lo decidido, por el contrario, es un medio mediante el cual la autoridad judicial sólo puede enmendar algún error material, aclarar un concepto oscuro o suplir alguna omisión, siempre que no altere lo sustancial...".

Entonces, es preciso indicar que al momento de emitir el A.S. N° 13/2021 - RC de 11 de noviembre, se analizó todos los antecedentes del proceso, incluyendo los anexos arrimados al expediente y, conforme a ello, se resolvió declarar INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la Administradora Boliviana de Carreteras, contra la Sentencia N° 178/2020 de 22 de julio, pronunciada por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia.

De lo referido, se establece lo siguiente:

1. Sobre el acápite III. 1 de la doctrina aplicable invocada por este Tribunal.

Afirman que lo vertido en el acápite III. 1 por esta Sala es oscura, pues su recurso no se fundó en memoriales anteriores, sino en aspectos relevantes del contrato obvio la Sentencia, a efecto de que se observé las particularidades del contrato llave en mano y lo

contradictorio de la Sentencia, que en su Considerando II.2. resalta estar acorde al principio de verdad material, aspecto que no coincide por su escaso razonamiento.

2. Al respecto, el acápite III. 1 titulado Doctrina Aplicable, tiene por finalidad construir a partir de la cita de doctrina y/o jurisprudencia, reflexiones que constituyen un elemento en el que la resolución sustentara su fundamentación, y de ninguna manera en este punto, se ingresa a analizar las infracciones o los agravios denunciados en el recurso de casación.

Sobre la violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la ley y el error de derecho o error de hecho en la apreciación de las pruebas.

En este acápite afirman que los argumentos vertidos en su recurso de casación fueron claros y redundantes, con el fin de demostrar el análisis incorrecto del contrato. Sin embargo, en el punto 1 del recurso de casación (fs. 14), la ABC manifestó de forma textual: (i) "Consideramos que la Sentencia No. 178/2020 de fecha 22 de julio de 2020, realiza una interpretación errónea o indebida con relación al alcance de los términos contractuales y preceptos legales establecidos en el Contrato de Obra ABC No. 622/16 GLP/OBR-TGN, la L. N° 1178, D.S. N° 181, infringiendo las leyes sustantivas dando un sentido equivocado al contrato de obra, no realiza una adecuada y debida valoración de los hechos y fundamentos en la contestación presentada por la ABC, al contrario se avoca a realizar una serie de apreciaciones e interpretaciones erróneas e incorrectas, para llegar a una conclusión subjetiva personal." Posteriormente cita doctrina de los autores Compagnucci y Messineo y añade: (ii) "...que además de haberse incumplido con las obligaciones señaladas precedentemente fuera del plazo establecido: el DEMANDANTE no ha tomado las medidas necesarias para poder recuperar dicha demora y que no incida en el plazo final de la obra.". Concluyendo, que: "...resulta evidente que se ha determinado de forma correcta la resolución del contrato administrativo de obra...".

En el marco de los agravios planteados en el recurso de casación, la Sala Plena de este Tribunal, (i) rechazó lo denunciado sustentando su razonamiento en lo dispuesto en el art. 274-I-3) del CPC y lo expuesto en el acápite III. 1 de la doctrina aplicable, ya que la ABC en su recurso de casación, omite identificar la errónea o indebida interpretación que habría vertido la Sentencia No. 178/2020 de fecha 22 de julio; de igual forma, hace referencia a la L. N° 1178 y el Decreto Supremo 181 y acusa la infracción de estas leyes sustantivas al darse un sentido equivocado al contrato de obra, más no precisa o identifica el sentido equivocado que habrían establecido las autoridades de la Sala CCASAII-TSJ; asimismo, denuncia que la autoridad de instancia omitió valorar los hechos y fundamentos de la contestación a la demanda y se avocó a realizar apreciaciones e interpretaciones erróneas e incorrectas, no obstante no señala cuáles son estos hechos o fundamentos omitidos o las apreciaciones erróneas o incorrectas. En definitiva, el ente recurrente incurrió en una falta de argumentación que este Tribunal se ve prohibido de subsanar.

(ii) En cuanto a la acusación de haber actuado el contratado fuera del plazo establecido y no haber tomado las medidas necesarias para recuperar la demora y que esto no incida en la conclusión de la obra, esta Sala llegó a establecer que lo resuelto por la Sala CCASAII-TSJ, al identificar el agravio como la segunda causal, Inc. g) de resolución del contrato, y la omisión de la ABC de explicar si efectivamente los volúmenes que deben ejecutarse para concluir la obra son excesivos respecto de las Especificaciones Técnicas, son correctas.

Consecuentemente, de ninguna manera la Sala Plena de este Tribunal incurrió en una interpretación errónea o aplicación indebida de la ley, o en error de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas, cuando los argumentos expuestos en el recurso son vagos y generales.

3. Sobre la incorrecta aplicación del art. 984 del Cód. Civ., para la resolución del contrato.

En el punto 3.2. del Recurso de Casación (fs. 16), la ABC denunció, por una parte, que las normas del Cód. Civ., no pueden aplicarse a los Contratos Administrativos y por otra, la errónea aplicación del art. 984 del CC, pues se esta presumiendo la existencia de hechos dolosos y culposos de la ABC para el Contrato Administrativo. Sobre esta última parte, se puso en claro que la Sentencia de la Sala CCASAII-TSJ, concluye que la demanda de pago de daños y perjuicios es una pretensión accesoria que no fue demostrada, ya que "...era imperativo que la parte actora explique con argumentos jurídicos y facticos, las causas que le otorgan la calidad de acreedor, respecto de la parte demandada, en cuanto hace al resarcimiento de un presunto lucro cesante y daño emergente, aspecto que la parte adora ha omitido y que no puede ser subsanada de oficio por este tribunal, siendo negativo el pronunciamiento de las autoridades de la sala...". Consecuentemente, este agravio es parte de los agravios denunciados por la ABC en su recurso de casación, al cual se le otorgó pronunciamiento y extraña a este Tribunal que el ente recurrente los observe.

4. Sobre la falta de motivación, fundamentación y congruencia en la sentencia impugnada.

En el punto 3.3 del Recurso de Casación (fs. 20), (i) la ABC acusó a la Sentencia pronunciada por la Sala CCASAII-TSJ de ser incongruente, al concluir que la Nota de Resolución de Contrato ABC/GLP/RJU/2019- 0045 de 11 de abril de 2019, carece de argumentos legales al momento de emitirse, pues desde el momento de la convocatoria a licitación pública y posterior contrato administrativo de obra, se aclaró que la misma seria ejecutada bajo la modalidad "llave en mano", (ii) Asimismo, denunció que las pruebas presentadas por ROYAL a la nota de resolución fueron tomadas en cuenta, pero no justifican el incumplimiento.

Sobre este acápite, (i) la Sala Plena de este Tribunal concluyó que la Sentencia recurrida no es incongruente y tampoco carece de argumentos legales, dado que las autoridades de la Sala CCASAII-TSJ, establecieron que ROYAL sustento sus argumentos adjuntando cuadros que muestran los volúmenes descritos en el DBC y los volúmenes ejecutados por ROYAL (fs. 1160-1167), explicación que la empresa demandante realizó ítem por ítem; lo que no sucede con la ABC (fs. 1709), pues establece la responsabilidad de ROYAL y la diferencia de volúmenes, transcribiendo cláusulas del Contrato de Obra, concluyendo que ROYAL no puede deslindarse de la obligación asumida, (ii) Por otra parte, la ABC omite desvirtuar la prueba de cargo presentada por ROYAL, cuando bien pudo en el presente proceso invocar el principio de contradicción de la prueba, siendo correcta las conclusiones establecidas por la Sentencia.

En conclusión, con base en los agravios denunciados en el recurso de casación, la Sala Plena verificó los mismos, procediendo a analizar la prueba presentada y los fundamentos expuestos por las autoridades de la Sala CCASAII-TSJ, llegando a la conclusión que estos no son incongruentes y tampoco carecen de sustento legal.

5. Sobre la violación a la garantía del debido proceso en su elemento de valoración de la prueba.

De forma textual, en el punto 3.5 del recurso de casación (fs. 27), denunciaron que los miembros de la Sala CCASAII-TSJ:"…no tomaron en cuenta todas las pruebas presentadas mediante los Antecedentes Administrativos, ya que no se expresa objetivamente sobre las causales de Resolución del Contrato Administrativo..."

Al respecto, la Sala Plena de este Tribunal identificó: (i) las cuatro causales por las cuales la ABC resolvió el contrato con ROYAL, (ii) la forma en que valoró la ABC los descargos que presentó la empresa demandante, (iii) y cuál fue el pronunciamiento de la Sala CCASAII-TSJ respecto a la forma en que valoró la ABC los descargos presentados; parámetros, por los cuales esta Sala llegó a concluir conforme dispone el art. 271-1 del CPC, que el recurso de casación es procedente cuando en la apreciación de las pruebas se hubiera incurrido en error de derecho o error de hecho, debiendo para ello el recurrente probar, demostrar, evidenciar, constatar tal aspecto, por documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación manifiesta de la autoridad judicial, lo que en el caso de autos no sucede, pues la ABC como precisamos líneas arriba, tan sólo se limitó a señalar que la Sentencia no tomó en cuenta los antecedentes administrativos.

Conforme lo desarrollado, se advierte que no existe motivo alguno que amerite aclaración, enmienda y complementación sobre el A.S. N° 13/2021-RC de 11 de noviembre, el cual fue emitido conforme a los datos del proceso y las normas que rigen la materia, correspondiendo desestimar la solicitud interpuesta por la Administradora Boliviana de Carreteras - ABC, por ser la resolución clara, precisa y concreta, así como también por ser una resolución que contiene la debida fundamentación y motivación respecto a lo denunciado en su recurso de casación.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declarara NO HABER LUGAR a la solicitud de aclaración, enmienda y complementación impetrada por la Administradora Boliviana de Carreteras - ABC, respecto a puntos invocados contra el A.S. N° 13/2021-RC de 11 de noviembre, pronunciada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

No intervienen los Magistrados Carlos Alberto Egüez Añez y Ricardo Torres Echalar, por haber suscrito la Sentencia N° 178/2020 de 22 de julio. No interviene el Magistrado Olvis Egüez Oliva, al manifestar voto disidente con el A.S. N° 13/2021-RC de 11 de noviembre. Tampoco interviene el Magistrado Edwin Aguayo Arando, al manifestar voto disidente con la presente resolución.

Magistrado relator: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Teran

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Sucre, 20 de julio de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

23

Embajada de la República de Argentina c/ Richard Marcelo Aguilar Quino
Extradición
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS: La notificación efectuada a este Tribunal con la Sentencia de Acción de Libertad N° 003/2022, de 15 de septiembre de 2022 y Auto N° 2/2022 de 16 de septiembre de 2022, por la que se dispuso que, en el plazo de 24 horas se resuelva la solicitud formulada en el memorial de 24 de junio de 2022, presentado por Richard Marcelo Aguilar Quino ante la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con relación al tiempo de detención preventiva con fines de extradición.

CONSIDERANDO I: Que, cursa a fs. 1061, providencia de 21 de julio de 2022, en respuesta al memorial de 24 de junio de 2022, disponiendo que: "En lo principal del memorial, se tiene presente los argumentos expresados, que serán considerados al momento de emitir Resolución"; providencia notificada el 21 de julio de 2022 a Richard Marcelo Aguilar Quino, conforme se tiene de fs. 1062.

Los argumentos expresados en el memorial de fs. 1051 a 1056, fueron considerados y resueltos en el A.S. N° 125/2022, de 16 de agosto de 2022; pues en las págs., 5 a 6, expresamente señala: "Respecto al memorial de fs., 1051 a 1056, de Richard Marcelo Aguijar Quino, presentado ante e! Tribunal Supremo de Justicia el 24 de junio de 2022, mediante el cual se apersona y en el otrosí 1ro, solicitó se deniegue la extradición por la improcedencia prevista en el art. 3 inc. g) del Tratado de Extradición entre la República de Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia, aprobado mediante L. N° 723 de 24 de agosto de 2015, por haber sido juzgado y sobreseído por los hechos que se pretende su extradición, debiendo disponerse su libertad inmediata, (el subrayado y las negrillas son nuestros)

Del escrito de fs. 1088, Richard Marcelo Aguilar Quino, presentado ante el Tribunal Supremo de Justicia el 25 de julio de 2022, se tiene que solicitó se emita pronunciamiento respecto al memorial de fs. 1051 a 1056; agregó como un nuevo motivo para la improcedencia de la solicitud de extradición, la existencia de un proceso por el delito de robo, sustanciado en Bolivia.

Ingresando a considerar los hechos acontecidos en el trámite de extradición solicitado por la República Argentina en aplicación del Tratado de Extradición suscrito con el Estado Plurinacional de Bolivia, de 22 de agosto de 2013, CPBb; así como las solicitudes del reclamado Richard Marcelo Aguilar Quino, sobre la improcedencia de la extradición; si bien el art. 3 inc. g) del Tratado de Extradición entre la República de Argentina y el

Estado Plurinacional de Bolivia, aprobado mediante L. N° 723 de 24 de agosto de 2015, señala: "Motivos para denegar la extradición No se concederá la extradición cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: g) Si la persona ha sido juzgada, sobreseída definitivamente o beneficiada por una amnistía o indulto en la Parte Requerida, respecto del hecho o de los hechos en que se fundamenta la solicitud de extradición".

Al respecto, para que pueda concurrir esta causal de improcedencia, debe establecerse si en el caso concreto, se ha emitido una resolución definitiva; a efectos de poder determinar si concurre o no tal presupuesto; al respecto se tiene cursante en los antecedentes: Resolución de Rechazo de 4 de marzo de 2022, de fs. 1041 a 1044 y vta., señala: "POR TANTO, La suscrita Fiscal de Materia de la Fiscalía Especializada en Delitos de Trata y Tráfico de Personas de esta ciudad, dando cumplimiento estricto a Auto Interlocutorio de fecha 29 de octubre de 2021 emitido por la Autoridad Jurisdiccional, porta relación fáctica y fundamentación jurídica expuesta con tas atribuciones conferidas por los arts. 301 núm. 3 y 304 núm. 3 del Código de Procedimiento Penal, haciendo un análisis de los hechos y aplicando el principio de objetividad, mediante resolución fundamentada, Dispone el rechazo de! proceso pena! seguido por el Ministerio Publico contra Richard Marcelo Aguilar Quino, por la presunta comisión del delito de Trata de Personas, previsto y sancionado por el por el art. 281 Bis del Cód. Pen.; en relación al art. 40 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en estricta aplicación de los arts. 16, 70, 72. 73 y 301 del Cód. Pdto. Pen.".

Respecto a la resolución de rechazo señalada de fs. 1041 a 1045, es emitida en aplicación de los arts. 301-3) y 304-3) del CPPb, como una de las formas de conclusión de la etapa preliminar de la investigación, tal determinación fue tomada por no haberse recabado elementos suficientes en la investigación, resolución que conforme dispone la última parte del art.304 del CPPb, textual señala: "En los casos previstos en los numerales 2), 3) y 4), la resolución no podrá ser modificada mientras no varíen las circunstancias que la fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso", evidenciándose que, tal determinación no es definitiva, pudiendo ser modificada si varían las circunstancias que la fundaron; determinación que puede ser sujeta a conversión de acciones a pedido de la víctima, conforme dispone la última parte del art. 305 del CPPb; en cambio, la resolución de sobreseimiento, es una de las formas de conclusión de la etapa preparatoria, a la conclusión de la investigación, conforme dispone el art. 323-3 del CPPb, que pone fin a un proceso, conforme señala el último párrafo de art. 324 de! CPPb al señalar: "El sobreseimiento no impugnado o el ratificado impedirá un nuevo proceso penal por el mismo hecho, sin perjuicio de que la víctima redame el resarcimiento del daño en la vía civil, salvo que el sobreseimiento se funde en la inexistencia del hecho o en la no participación del imputado". Por lo que no puede equipararse una resolución de rechazo a una resolución de sobreseimiento; determinaciones que corresponden a diferentes etapas del proceso.

Por lo que, al no haberse emitido resolución de sobreseimiento definitivo a favor del extraditable Richard Marcelo Aguilar Quino, no ser beneficiado con una amnistía y menos

indulto por parte del Estado Boliviano; no resulta ser aplicable el art. 3 inc. g) del Tratado de Extradición entre la República de Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia, aprobado mediante L. N° 723 de 24 de agosto de 2015".

Argumentos que de forma clara responden a la solicitud de denegación de la extradición por improcedencia prevista en el art. 3 inc. g) del Tratado de Extradición entre la República de Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia, aprobado mediante L. N° 723 de 24 de agosto de 2015.

En cuanto a la cesación de la detención preventiva por haber excedido más de 45 días que establece el art. 20 del Tratado de Extradición entre la República de Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia, aprobado mediante L. N° 723 de 24 de agosto de 2015; corresponde recalcar que no debemos confundir ni aplicar de manera errada el plazo establecido en el art. 20 del Tratado de Extradición entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República de Argentina, que tiene distinto objetivo.

Con relación al plazo de 45 días, conforme señala el art. 20, corresponde al plazo para la formalización de la solicitud de extradición del Estado requirente, explicado en el Auto Supremo No. 146/2021 de fs. 8 a 10, donde el país requirente cumple con el plazo establecido, puesto que la detención preventiva se efectivizó el 10 de mayo de 2022, conforme consta el Informe DDI-DIV TR TF No. 945/2022 a fs. 306, consiguientemente la presentación de la formalización de extradición, fue el 20 de mayo de 2022 de fs. 345, al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su posterior remisión al Tribunal Supremo de Justicia mediante nota No. 1395/2022 de fs. 347, no habiendo transcurrido la duración máxima, como pretende confundir el solicitante, al aplicar de manera incorrecta el art. 20 del Tratado de Extradición entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República de Argentina que constituyó, fundamento principal de la Sentencia N° 003/2022 de 15 de septiembre de 2022, que concedió la Acción de Libertad interpuesta por el accionante.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, DECLARA NO HA LUGAR la solicitud de libertad efectuada por Richard Marcelo Aguilar Quino en el memorial de fs. 1051 a 1056, debiendo estarse a lo dispuesto en el A.S. N° 125/2022, de 16 de agosto de 2022.

Magistrado tramitador: Lic. José Antonio Revilla Martínez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Teran

Dr. José Antonio Revilla Martinez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de septiembre de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.

Milton Víctor Canaviri Rocha
Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS: El incidente de corrección de procedimiento (fojas 586 a 593) interpuesto por Javier Anthony Choque Vargas, Mercedes Choque Vargas y Edgar Choque Vargas, dentro del recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada, incoado por Milton Víctor Canaviri Rocha en relación a la Sentencia Condenatoria Ejecutoriada la N° S-II/2017 de 25 de abril, pronunciada por el Tribunal de Sentencia Quinto de la ciudad de El Alto del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emergente del fenecido proceso penal seguido en su contra por el Ministerio Público y los ahora incidentistas, por la comisión del delito de Asesinato, el informe de la Secretaria de Sala Plena de fs. 597, y:

CONSIDERANDO: Que al amparo del art. 421 del Cód. Pdto. Pen., Milton Víctor Canaviri Rocha formuló Recurso de Revisión Extraordinaria de la Sentencia Condenatoria Ejecutoriada la N° S-II/2017 de 25 de abril, pronunciada por el Tribunal de Sentencia Quinto de la ciudad de El Alto del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, bajo los siguientes antecedentes: Que el Ministerio Público y Javier Anthony Choque Vargas, Mercedes Choque Vargas y Edgar Choque Vargas, promovieron acción penal contra el recurrente, por el delito de Asesinato, habiéndose pronunciado la Sentencia Condenatoria N° S-II/2017, por la cual se lo declara Autor de la comisión del delito de Asesinato, previsto en el art. 252 inc. 2) y 4) del Cód. Pen., imponiéndole la pena privativa de libertad de treinta años de presidio. Dicha Sentencia, fue confirmada por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante A.V. N° 017/2019 de 6 de marzo, y finalmente interpuesto el recurso de casación fue declarado Infundado por A.S. Nº 584/2019-RA de 12 de agosto, pronunciado por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

Bajo esos antecedentes, el recurrente refiere que, no fue autor o partícipe del delito de asesinato por el cual fue condenado, en virtud a un hecho nuevo sobreviniente que lo demuestra, al amparo del art. 421-4-b) del CPP., respecto al delito de asesinato; basando la pretensión de su recurso, en las declaraciones voluntarias notariadas de Dámaso Quispe Rodríguez y Rubén Gary Gonzáles Camacho, a través de las cuales, se pretende demostrar que el condenado y recurrente, tendría la calidad de encubridor y no de autor del delito de asesinato.

CONSIDERANDO: Que el referido Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada fue admitido por A.S. Nº 09/2021 de 10 de febrero y una vez corrido en traslado tanto al Ministerio Público como a la víctima, mereció contestación por ambas partes y a su vez, las víctimas Javier Anthony Choque Vargas, Mercedes Choque Vargas y Edgar Choque Vargas, interpusieron el Incidente de Corrección de procedimiento materia de autos; toda vez que, a su criterio, de acuerdo a la previsión contenida en el artículo 423 del Código de Procedimiento Penal, el recurso de revisión de una sentencia condenatoria ejecutoriada debe plantearse adjuntando la prueba correspondiente y debe contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. En el caso, el recurrente ampara su pretensión en las causales establecidas en el art. 421-4-b) del Código Adjetivo Penal, referidos respectivamente a: "Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos

nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren: b) Que el condenado no fue autor o partícipe de la comisión de i delito.

Ahora bien, la víctima y querellante, interpone el memorial de fs. 586 a 593, manifestando que la Sala Plena del Tribunal Supremo, incurrió en un error procesal al admitir el recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria deducido por Milton Víctor Canaviri Rocha, bajo el argumento de que la prueba aportada no tiene la calidad de nueva ni posterior a la Sentencia y que las declaraciones de Dámaso Quispe Rodríguez y Rubén Gary Gonzáles Camacho, ya fueron valoradas debidamente tanto en la etapa preparatoria como en el juicio oral, constituyéndose únicamente en una simple retractación de carácter subjetivo, motivo por el cual, solicitan dejar Sin Efecto el Auto Supremo de Admisión N° 9/2021 de 10 de febrero y se dicte un nuevo Auto Supremo, declarando Inadmisible el referido Recurso.

En esa línea, tomando en cuenta que el incidente materia de autos, ataca de manera directa el Auto Supremo de Admisión N° 9/2021 de 10 de febrero, pronunciado por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, cabe resaltar que dicho actuado procesal, se pronuncia inicialmente, únicamente respecto al cumplimiento o incumplimiento de los requisitos formales para admitir el recurso, cuyo procedimiento se encuentra previsto en el art. 423 del CPP que establece: "(Procedimiento). Ei recurso de revisión se interpondrá por escrito, se acompañará la prueba correspondiente y contendrá, bajo pena de inadmisibiiiidad, ia concreta referencia de los motivos en que se funda y tas disposiciones legales aplicables. El tribunal podrá disponer todas las indagaciones y diligencias que considere útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros. También podrá producir prueba de oficio en la audiencia. Para el trámite del recurso de revisión regirán las reglas de la apelación restringida, en cuanto éstas sean aplicables". El tenor de este artículo, permite establecer que en la etapa procesal de admisión solo se verifica el cumplimiento de dichos requisitos, bajo pena de inadmisibilidad; asimismo, resulta necesario aclarar que, posteriormente a momento de resolver el Recurso propiamente dicho, se analizará la procedencia o improcedencia del mismo, evaluando la efectiva concurrencia de los argumentos de fondo sobre los cuales versa el recurso.

En ese sentido, se infiere que el recurso interpuesto, se ajusta a la causal invocada para interponer el recurso de revisión de sentencia prevista en numeral 4 inc. b) del art. 421 del Código de Procedimiento Penal, estando cumplidos los requisitos mínimos de admisibilidad del recurso, al haberse adjuntado las pruebas de un hecho nuevo que sobrevenga después de la sentencia y los elementos de prueba nuevos que podrían demostrar que el recurrente no fue participe ni autor del delito; consecuentemente, corresponde desestimar la solicitud contenida en el incidente de corrección de procedimiento interpuesto por Javier Anthony Choque Vargas, de fs. 586 a 593; toda vez que, no es posible dejar sin efecto el Auto Supremo de Admisión N° 09/2021 de 10 de febrero; por cuanto el mismo, únicamente verificó el cumplimiento de requisitos mínimos de admisibilidad, etapa procesal que a la fecha se encuentra cumplida; en esa línea, corresponde dar continuidad al presente trámite; dentro del cual, se tomarán en cuenta oportunamente los argumentos de respuesta de fondo al Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada interpuesto por Milton Víctor Canaviri Rocha, contenidos en el memorial de contestación de fs. 540 a 552.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara NO HA LUGAR el incidente de corrección de procedimiento interpuesto por Javier Anthony Choque Vargas, Mercedes Choque Vargas y Edgar Choque

Vargas, cursante de fs. 586 a 593; manteniendo, incólume el Auto Supremo de Admisión N° 09/2021 de 10 de febrero, pronunciado por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, debiendo proseguir el trámite, hasta pronunciar la resolución de fondo.

Magistrada tramitadora: Dra. María Cristina Díaz Sosa

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Esteban Miranda Teran

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez

Dr. Olvis Eguez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 29 de noviembre de 2022

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.